

Radicado: 110016000253201084442
Postulado: Fredi Alonso Pulgarín Gaviria
Estructura: Comandos Armados del Pueblo
Asunto: Sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicados:

Dpt o.	Munici pio	Enti dad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
1	1	0	0	1	0
6	0	0	0	2	5
3	2	0	1	0	8
4	4	4	4	2	

Grupo: Comandos Armados del Pueblo CAP
Postulado: FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA alias “La Pulga”
Delitos: Rebelión y otros.
Procedencia: Fiscalía 69 adscrita a la Dirección Nacional de Análisis y Contexto DINAC
Asunto: Sentencia proceso no priorizado.

TITULO	CONTENIDO	PÁGINA
I.	OBJETO DE LA DECISIÓN	3
II.	ACTUACIÓN PROCESAL	3
III.	BIOGRAFÍA, IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO, RECUENTO DE SU INGRESO A LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, SITUACIÓN JURÍDICA, ACTO DE DESMOVILIZACIÓN Y VINCULACIÓN AL TRÁMITE	5

	DE JUSTICIA TRANSICIONAL	
IV.	CONSIDERACIONES DE LA SALA	17
V.	RECUENTO HISTÓRICO Y CONTEXTO DE LOS CRÍMENES	17
VI.	VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 975 DE 2005	194
VII.	CONTROL FORMAL Y MATERIAL DE LOS CARGOS	210
VIII.	NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DELITOS LEGALIZADOS DESDE LA ÓRBITA DEL DERECHO INTERNACIONAL LA DOBLE CALIDAD DE LOS DELITOS	262
IX.	DE LAS PENAS Y LA SENTENCIA	277
1.	DE LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA	277
2.	DE LA DOSIFICACIÓN INDIVIDUAL DE DELITOS	289
3.	DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS	304
4.	DEL OTORGAMIENTO O NO DE LA PENA ALTERNATIVA AL POSTULADO	310
X.	TRASLADO A LAS PARTES E INTERVINIENTES SOBRE FORMULACIÓN DE CARGOS, INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL Y DEL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	320
XI.	DE LOS BIENES CON VOCACIÓN DE REPARACIÓN Y LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	334
XII.	DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	341
a.	DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	341
b.	DE LAS NORMAS APLICABLES	342
c.	DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL	351
d.	DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES A APLICAR EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS	352
e.	DE LA AUDIENCIA DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	368
f.	LA CONCILIACIÓN EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN	416

g.	SOBRE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	419
h.	DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL	424
i.	DE LAS REPARACIONES EN CONCRETO	427
j.	SOLICITUDES GENERALES Y SU ESTIMACIÓN	487
XIII	DECISIÓN ADOPTADA-RESOLUTIVA	516

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala, de conformidad con las leyes 975 de 2005, 1592 de 2012, así como el Decreto 3011 de 2013 derogado por el 1069 de 2015, a proferir sentencia, de manera parcial, en contra del postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, exintegrante de los **Comandos Armados del Pueblo CAP**, en calidad de miliciano raso o patrullero.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez el postulado **PULGARÍN GAVIRIA** fue incluido dentro de la lista de las personas a las cuales se les aplicarían los procedimientos especiales y beneficios que establece la Ley de Justicia y Paz, se asignó el conocimiento a la Fiscalía 29 Delegada¹, que en su momento dirigía la doctora JENNY CLAUDIA ALMEIDA ACERO y dispuso la publicación de edicto emplazatorio para las víctimas².

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, Dirección de Análisis y Contextos **DINAC**, certificó las constancias de fijación y desfijación de edicto emplazatorio librado por la Fiscalía 68 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, como también certificó la publicación realizada en la cadena radial

¹ Actas de reparto No. 849 del 5 de noviembre de 2010, No. 952 del 16 de febrero de 2011, No. 1013 del 6 de mayo de 2011 (Carpeta No. 49, folio 78 y siguientes).

² Constancia publicación edicto del 30 de junio de 2011, por el término de veinte (20) días que se cumplió el 29 de julio de 2011, en la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, así como del Oficio No. 008847 del 14 de julio de 2011, dirigido a Acción Social, para la publicación en diario de circulación nacional conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 3391 (Carpeta No. 49, folio 99 y siguientes).

Auténtica de Colombia y la página No. 18 del Periódico El Nuevo Siglo del 15 de noviembre de 2015³.

El postulado **PULGARÍN GAVIRIA** rindió ocho sesiones de versión libre, hallándose privado de la libertad y en las siguientes fechas: 11 de agosto de 2011; 6, 7 y 8 de mayo de 2013, 10 de febrero, junio 3, 4 y 18 de 2015.

El proceso del postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** alias, “**La Pulga**”, inició su curso ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín con la solicitud de formulación de imputación, presentada por la entonces Fiscalía 29 de Justicia y Paz, el 18 de noviembre de 2013 ante el Magistrado con Función de Control de Garantías, por los delitos de concierto para delinquir agravado y otros, audiencia que se llevó a cabo bajo el entendido de tratarse de imputaciones parciales, el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); posteriormente y ante la presentación del escrito de formulación de cargos por parte del ente investigador, el cual le fue repartido al Magistrado de Control de Garantías **OLIMPO CASTAÑO QUINTERO** el 26 de febrero de 2015.

Realizado el control formal sobre los cargos por el Magistrado con Función de Control de Garantías, se remitió el proceso ante la Sala de Conocimiento de Medellín, correspondiendo por reparto a la suscrita ponente, el 27 de febrero de 2014, quien programó audiencia para la formulación y aceptación de cargos que se llevó a cabo el treinta (30) de junio, primero (1º), dos (2) y tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

Por auto del 28 de enero de 2016, para la continuación de Formulación y Aceptación de Cargos dentro del presente proceso, se fijó la semana comprendida entre el lunes dieciséis (16) al viernes veinte (20) y del martes veinticuatro (24) al jueves veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016) se celebró el incidente de reparación integral en la ciudad de Medellín, previamente señalado mediante auto dictado en audiencia⁴.

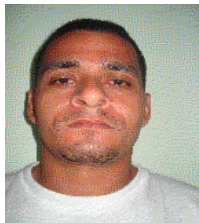
³ Ver Carpeta No. 49, folio 105 y siguientes

⁴ Audiencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis.

El Fiscal del caso, 69 adscrito a la Dirección Nacional de Análisis y Contexto DINAC, en el transcurso de la audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos, que tuvo inicio el dieciséis (16) de mayo de la anualidad que transcurre, solicitó a la Magistratura la acumulación de tres (3) nuevos cargos que habían sido imputados ante el Magistrado de Control de Garantías el 28 de abril anterior; y en sesión posterior del dieciocho (18) de mayo se aceptó por esta Sala de Justicia y Paz dicho pedimento.

Finalizada la aceptación de cargos por el postulado, tuvo lugar el Incidente de Reparación Integral a las Víctimas en audiencia de los días veinticuatro (24), veinticinco (25) y veintiséis (26) de mayo del presente año.

III.- BIOGRAFÍA, IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO Y RECuento DE SU INGRESO A LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL⁵



FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA⁶, alias “**LA PULGA**”, se identifica con la cédula de ciudadanía 71.778.863 expedida en el municipio de Medellín (Antioquia), lugar donde nació el 14 de septiembre de 1977, hijo de **CARLOS ENRIQUE PULGARÍN CASTRILLÓN**, fallecido, y **MARÍA OFELIA GAVIRIA DE PULGARÍN**, es el menor entre los hermanos **GLADYS EUGENIA, LUZ EDILIA, DORALBA, JUAN CARLOS y JHON WALTER PULGARÍN GAVIRIA**; quienes no estuvieron o están vinculados a ningún Grupo Organizado al Margen de la Ley. De estado civil soltero, nivel de instrucción bachiller, no prestó servicio militar y de oficio albañil después de haber dejado los **Comandos Armados del Pueblo CAP**.

⁵ Audiencia del 30 de junio parte 2, hasta minuto 30.

⁶ Para efectos de la identificación se cuenta con el Informe de Plena Identidad No. 612553, ver carpetas Nos. 49 (folio 93) y 15 (álbum fotográfico).

Se realizó examen técnico acerca de su identidad de que trata el informe No. 612553 del 23 de junio de 2011, por parte del Cuerpo Técnico de Investigaciones. La plena identidad se efectuó estando en la Cárcel de Chiquinquirá el 3 de abril de 2011 y le aparecen unas señales particulares:

- Cicatriz abdominal lado izquierdo
- Cicatriz en codo izquierdo
- Tatuaje brazo derecho de una cobra
- Tatuaje mano izquierda letras "FJ"

Así pudo determinarse la plena identidad el postulado:



FISCALIA
FISCALIA

REPORTE DE PERSONA
 197420 / Personas Vinculadas Judicialmente / DIRECCION NACIONAL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIONES NIVEL CENTRAL



SEUDONIMOS

Tipo	Seudónimo	Observaciones
Alias	LA PULGA	

SEÑALES PARTICULARES

Tipo de Señal	Región del Cuerpo	Observaciones
Cicatriz	Abdominal	IZQUIERDA
Cicatriz	Codo	IZQUIERDO
Tatuaje	Brazo	DERECHO UNA COBRA
Tatuaje	Mano	DORSO IZQUIERDO LETRAS "FJ"

OBJETOS

Tipo	Material	Color	Talla	Observaciones

RESIDENCIA

Lugar	Barrio	Dirección	Teléfono	Observaciones
CHIQUEQUIRA	?	CARCEL	226-3891	



Página 2 de 2

Radicado: 110016000253201084442
Postulado: Fredi Alonso Pulgarín Gaviria
Estructura: Comandos Armados del Pueblo
Asunto: Sentencia

INVESTIGACION

Registraduría Nacional del Estado Civil
Dirección Nacional de Identificación
Informe sobre Consulta Web

02/maison
Jan 14, 2011 12:52 PM
172.30.43.15

Informe de la Vista Detallada de la Consulta

Número de Documento (DNI):	71.775.863
Número de Documento (DNI):	18702347
Primer Apellido:	PULGARIN
Primer Apellido:	Ninguna
Segundo Apellido:	GAUVIRA
Primer Nombre:	FREDI
Segundo Nombre:	ALONSO
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	14/09/1977
Lugar de Nacimiento:	MEDELLIN - ANTIOQUIA
País de Nacimiento:	COLOMBIA
Departamento de Nacimiento:	ANTIOQUIA
Municipio de Nacimiento:	MEDELLIN
Estatura:	167
Fecha de Preparación:	24/01/2005
Departamento de Preparación:	ANTIOQUIA
Municipio de Preparación:	MEDELLIN
Edad de Preparación:	22
Fecha de Expedición:	05/02/1999
Departamento de Expedición:	ANTIOQUIA
Municipio de Expedición:	MEDELLIN
Zona de Expedición:	MEDELLIN
Vigencia:	VIGENTE
Código de Expedición:	Duplicado CC
Motivo de Rectificación:	



Grupo Sanguíneo y Factor RH: O+

Código de Sistema Particular: 89000000

Código de Residencia: ELASAC 96 TOPLORESTA CC MED SRM

Ciudad de Residencia:

Teléfono: 4215190

Tipo del Documento Base: No Informa

Número del Documento Base: 7

Número del Documento Base:

Huella Impresa:

Número de Impresión:

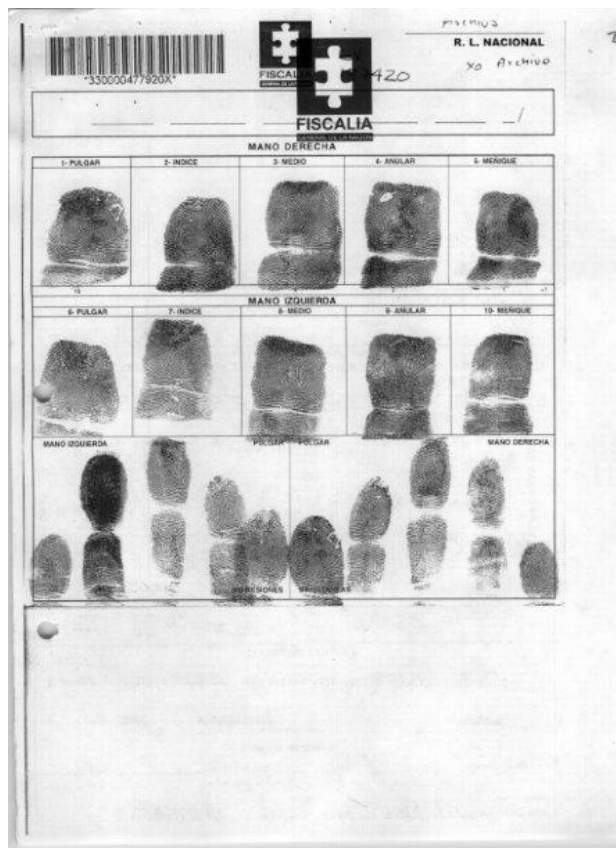
Fecha de Fabricación:

Validez: Valida

Estado de la versión: Actual

				
Pulgar Derecho	Índice Derecho	Medio Derecho	Anular Derecho	Meñique Derecho
				
Pulgar Izquierdo	Índice Izquierdo	Medio Izquierdo	Anular Izquierdo	Meñique Izquierdo

Página: 1/1



El postulado hizo sus estudios en primaria en la Escuela República de Panamá de esta ciudad, luego empezó secundaria en el Liceo Marco Fidel Suárez (6°), en el Colegio Santa Rosa de Lima (7° y 8°) en jornada nocturna y en el Centro Penitenciario de Bellavista terminó el programa de educación básica secundaria en convenio con el Instituto Educativo San Judas Tadeo.

PULGARÍN GAVIRIA escribió en un documento dirigido a la entonces Fiscal del caso, **JENNY CLAUDIA ALMEYDA**, acerca de su historia en el barrio Metropolitano, su familia y como ingresó a los **CAP**, al cual se dio lectura en sesión de audiencia del 2 de julio de 2015 (1ª parte, minuto 6:00) y del que pueden extraerse aspectos de vida del postulado importantes para esta decisión.

Narró que su padre, luego de estar postrado por causa de cáncer en la sangre, murió el 25 de diciembre de 1983, cuando él tenía apenas 6 años; para ese entonces cursaba primero de primaria y vendía mangos a las

afueras de la escuela luego de la jornada académica ya que el dueño de una finca pequeña se los suministraba consiguiendo así colaborar a los suyos. Además para subsistir, sus hermanas lavaban ropas ajenas y los hermanos trabajaban con un carro de tracción animal que heredaron de su padre.

Indicó que la venta de mangos fue su medio de subsistencia aproximadamente por 10 años, luego empezó a trabajar en albañilería, en tiendas del sector como empacador, cargando bultos o productos y aún acudía a la escuela ya que sus hermanos habían tenido que abandonar los estudios para “rebuscarse” el sustento diario de la familia. Dijo que su madre solo sabía coser y era analfabeta.

Advirtió no pudo terminar sus estudios en primaria porque vivía lejos de la escuela y no tenía los medios para el transporte, por lo que empezó a estudiar jornadas nocturnas y poder así trabajar de día en una empresa empacadora de clavos, labor que no duró mucho porque era menor de edad y no podían emplearlo en esa condición.

Como consecuencia de lo anterior, abandonó los estudios básicos y empezó a trabajar en albañilería, a hacer “remiendos”, cambiar empaques de tubería y hacer “mandados” recomendados por la dueña de un depósito de materiales de construcción.

Así trascurrían sus días hasta que a la edad de 17 años, fue asesinado su mejor amigo, **JUAN DAVID**, por milicianos el 16 de agosto de 1995 y al poco tiempo otro amigo, **JAILER ELÍAS MORENO MUÑOZ**, y en ambos casos los asesinos preguntaban por **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, mientras disparaban, según lo que le indicaban los testigos. Por esas muertes la Fiscalía lo requirió en las investigaciones y fue así como se convirtió en objetivo de las milicias.

Averiguó entonces, que el deceso de uno de sus amigos se debió a que los milicianos le pedían diez millones (10.000.000) de pesos; y ello lo llevó a extorsionar a una prima que lo denunció ante las milicias; así su amigo fue ultimado en medio de cientos de personas en las afueras de la iglesia de Santa Rosa de Lima.

Ante esa situación, su madre le sugirió que se fuera a vivir al municipio de Bello, donde una tía o con familiares en la ciudad de Cali; también optó por presentarse al Ejército, pero fue rechazado en tres oportunidades por no tener los 18 años cumplidos, carecer de un certificado de estudios y según él, por pertenecer a la **Comuna 13** de Medellín, ya que quienes provenían de este barrio eran estigmatizados como sospechosos de pertenecer a grupos al margen de la ley.

No obstante, se rehusó a irse del barrio porque consideraba que no le había hecho daño a nadie y entonces junto con su madre y hermana mayor, decidió visitar a alias “**J**”, uno de los máximos jefes milicianos, porque días antes lo habían golpeado en un patrullaje en la acera de su casa y en horas del día.

Cuenta como su situación era crítica, sin embargo alias “**J**” lo tranquilizó. Más adelante se dirigieron dos milicianos corpulentos a su domicilio, alias “**Gori**” y “**Kika**”, quienes lo condujeron detrás de la fábrica de baldosas en el barrio Metropolitano en un despoblado llamado “La Oficina”; sin poder negarse a acompañarlos y luego de cuatro cuerdas de caminata, al llegar al lugar observó unos 30 encapuchados, uno se descubrió la cara y lo reconoció, se trataba de un compañero de escuela; entonces le hicieron saber que no lo matarían, sin embargo estaban haciendo un “balance” de los hurtos efectuados en el sector y de las violaciones de **PAULA** alias “**La Burra**” y de “**La India**”, las cuáles le estaban imputando.

Indicó que **PAULA** había hablado con los líderes milicianos de los **CAP** sobre la violación de la cual fue víctima y se las atribuyeron mentirosamente a él y sus amigos. Aclarada la situación, los milicianos le indicaron que no tenían problema con él, pero que había otros miembros retirados de la organización que si lo perseguían; y por ello, le propusieron hacer parte de la misma a través de su ingreso a la “escuela”, a lo cual no podía negarse porque había conocido la identidad de ciertos líderes y además protegería su vida de sus enemigos.

También le dijeron que su familia correría las consecuencias si se negaba a hacer parte del grupo, entonces no tenía otra opción. Así empezó a asistir a las citas impuestas por los **CAP**, las primeras integraciones deportivas, luego charlas políticas para grupos privados, después los integraban en

manifestaciones públicas como las del 1º de la mayo en la Universidad de Antioquia y en el Pascual Bravo, así como a la de vendedores ambulantes del centro de la ciudad.

Señaló que le entregaban volantes y todo tipo de información que luego era estudiada en las referidas reuniones en las llamadas “escuelitas”, que eran complementadas por entrenamiento físico y “militar” urbano; cómo caminar, cómo vestirse, cómo no levantar sospecha, “moverse”, es decir, cómo operar.

Las “escuelitas”, eran acompañadas de tareas “militares” llamadas “recuperaciones” que consistían en hurtos a los carros de Bimbo, Coca-Cola, Zenú, Nacional de Chocolates, distribuidores de productos Jhonson y Jhonson; así narró cómo fueron graduados en una completa instrucción “militar” el 25 de febrero de 1998, terminaron con clases de polígono y tenían también experiencia en el campo real.

Afirmó que dichos acontecimientos trastornaron su vida, se dio cuenta que con su accionar “político – militar” no cambiaría la sociedad y pidió la baja de la organización porque no quería hacer parte de ella, sin embargo no le fue permitido y le advirtieron que tenía solo dos caminos: “la cárcel o el cementerio”. Al sentirse amenazado trató de no cuestionar las órdenes impartidas para no morir en manos de sus compañeros tal como ya lo había observado.

Pasó otro tiempo y la guerra declarada con los paramilitares arreciaba, era más cruel; tomaron partido los narcos, involucrando bandas y combos en el conflicto de Medellín, como alias “**Don Berna**” y el Comandante “**Orión**” que formaron los Bloques “Cacique Nutibara” y “Pipintá”. La orden era que antes que acabara el año 2000, tenían que exterminar los milicianos.

Afirmó que al asumir la presidencia **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, las acciones paramilitares en conjunto con el Ejército no se hicieron esperar; el General **MARIO MONTOYA**, con dos mil (2.000) efectivos enviados desde Bogotá, el apoyo de “**Don Berna**” y alias “**Orión**”, lanzaron una serie de operaciones en varias comunas con 8.000 hombres combatiendo, quedando la

Operación Orión, como la más grande en la historia de Colombia a nivel urbano y haciendo honor al alias del comandante paramilitar.

Señaló que en dicha operación, efectuada en octubre de 2002, se combatió de noche con los “paras” y de día con las fuerzas estatales. Que en la madrugada del cuarto día, vio la oportunidad de escapar después de ser detenido por un cabo del Ejército que no lo reconoció; y una señora que lo tomó de la mano le dijo: *“mijo váyase que a casi todos sus compañeros los han matado con sus propias armas”*; así que empezó a bajar de la comuna sin mirar atrás, sin titubear, pensando que lo darían por muerto o desaparecido, sin poner en riesgo a su familia, ya que luego no tendría más “chance de desertar”.

También refirió, que fue confundido con otro compañero suyo también conocido alias **“La Pulga”**, que había sido llevado cerca a la Base Militar en el barrio Olaya Herrera, en donde le sacaron los ojos de los tiros que le habían dado, situación que estaría a su favor si desertaba.

Contó que salió milagrosamente de los barrios; sin embargo posteriormente fue buscado por parte de la organización en anfiteatros, Estaciones de Policía, registros de los paramilitares y por ello le dejaron razón en casa de sus familiares ofreciéndole poder, dinero, mando militar si regresaba al grupo. Sabiendo de lo que eran capaces, les indicó a los milicianos que estaba viviendo donde un hermano en el barrio Castilla, en la carrera 76 con calle 94. Quiso dejar claro que le había devuelto a la organización el armamento, municiones, dinamita y camuflados.

A mediados del año 2003, llegó a la cárcel de Bellavista por adulteración de licores; según él, era la única actividad que podía desempeñar de manera segura, encerrado y sin que sus antiguos amigos o enemigos lo encontraran; allí empezaron nuevamente los problemas con la organización dada la información que la gente encargada de la guerrilla en la cárcel suministraba; sin embargo los jefes de la milicia sabían que él no los había traicionado, que no fue privado de la libertad con ocasión de su pertenencia al grupo.

En el 2004 después del 22 de julio, salió de la cárcel y se alojó en un parqueadero donde una amiga prestaba celaduría, en la avenida San Juan

con carrera 92 de esta ciudad, para no poner en peligro ningún familiar. Se dedicó entonces a lavar carros en el mismo sitio; sin embargo, fue ubicado por miembros del grupo armado y debió trasladarse a otro parqueadero en la calle 56 con carrera 56, sector centro de la ciudad, donde también fue avistado por personas de la organización que le ofrecieron que trabajara nuevamente con ellos, a lo cual se negó ya que se encontraba sin recursos económicos pero tranquilo.

Recordó que siendo miembro de la organización, solo le fue entregada una muda de ropa en el 2001 y setenta mil pesos (\$70.000) el 23 de julio de 1999 para pagar la cremación de su hijo que falleció con apenas siete meses de nacido; lo anterior para explicar que tampoco tuvo un interés económico en el grupo armado, sino que en ese momento se encontraba convencido de supuestos ideales; hasta que sus mismos amigos ordenaron su muerte, de lo cual se enteró estando en la Cárcel Bellavista.

Narró que un mes después fue nuevamente capturado en el sitio donde se encontraba laborando y al ser llevado a Bellavista, asumió la responsabilidad en el homicidio de un sacerdote, tras haber sido inculpado por alias “Robocop”⁷.

FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA COMO INTEGRANTE DE LOS COMANDOS ARMADOS DEL PUEBLO CAP.

Su incorporación al GAOML se produjo a mediados del año 1997, cuando ya era mayor de edad, en el barrio Metropolitano de Medellín, donde residía con su familia; permaneció en el mismo casi seis años hasta que desertó de la organización entre octubre y diciembre de 2002, después de la **Operación Orión** a cargo del Ejército Nacional y otras autoridades en la **Comuna 13**, fecha en la cual también terminó el actuar oficial de los **Comandos Armados del Pueblo CAP**.

En versión libre del 10 de febrero de 2015, el postulado ha hecho referencia a su pertenencia al GAOML, llamado **Comandos Armados del Pueblo – CAP-**, que hizo presencia en la zona urbana de la Comuna 13 de la ciudad

⁷ Quien ha sido identificado por la Fiscalía como José Ediel González (Carpeta No. 3).

de Medellín, en el periodo comprendido entre enero de 1997 al 5 de enero de 2006, momento en el que lo capturan señalado de haber participado en el homicidio del sacerdote **JOSÉ LUÍS ARROYAVE RESTREPO**, por el cual fue condenado a 390 meses de prisión y multa de 3.000 SMLMV.

Explicó que el origen de los **CAP**, se remonta a la desmovilización de las **Milicias Populares** en 1994, proceso en el cual, algunos miembros que quedaron en los barrios empezaron a abusar del poder y de las armas; hurtaban, cobraban celadurías, vacunas, asesinaban personas por dinero, violaban muchachas y se vanagloriaban de ello, creándose entonces en respuesta el grupo al que perteneció.

El postulado hizo parte de la estructura militar de los **CAP**, en calidad de miliciano raso, no ostentó ningún cargo de dirección o responsabilidad a nivel de estructura dentro de la organización; hacía parte de los últimos eslabones de la cadena de mando que se encargaba de cumplir la política de la organización encaminada a ejercer el control territorial en la zona donde alcanzó a ejecutar treinta (30) hechos, constitutivos de los delitos de homicidio.

Alias "**La Pulga**" no ocupó un lugar directivo, se limitaba a atender órdenes provenientes de sus superiores sin posibilidad de discutirlos; no participó en la determinación de los homicidios, ni en los hechos denunciados o confesados.

En audiencia del 1º de julio de 2015⁸, afirmó haber sido reclutado por los **CAP** a través de los grupos culturales juveniles, específicamente el de danzas, que se habían promovido en su barrio, en los que no les hacían alusión a las milicias inicialmente, sin embargo les adoctrinaban cultural o políticamente sin mayor profundidad; luego vino una etapa de selección en la que los invitaban a hacer parte de las "escuelitas" en las que recibían un adoctrinamiento de carácter militar y político, sin que él hubiere tenido adoctrinamiento armado avanzado. Reveló que las "escuelitas" funcionaban en partes despobladas de los barrios de las periferia de la ciudad como Olaya Herrera, Metropolitano, El Salado, 20 de Julio, donde los invitaban a practicar ejercicios como "*gimnasia básica revolucionaria sin armas*",

⁸ Primera parte, 1:22.08 minutos

finalmente, cuando observaban que las personas eran afines al grupo efectuaban los ejercicios con armas. Señaló que hizo parte de una escuela de 21 personas, después de haber sido reclutado de manera forzada, pues como atrás se había referido, a ello no podía negarse porque había conocido la identidad de ciertos líderes y además protegería su vida de sus enemigos, así como bajo la amenaza de que su familia soportaría las consecuencias de su negativa.

Estando dentro de la organización, tuvo como comandantes inmediatos a alias “**Lucho**” o **JUAN ESTEBAN SARAZ** y a alias “**Nelson**”; estructura que para el ente investigador ha sido compleja de identificar en cuanto a sus miembros, toda vez que se trató de un grupo intermitente en cuanto a su permanencia, sin embargo se documentó por parte de la Fiscalía un total de 110 militantes.

Se evidenció que el postulado no participó en cursos de capacitación dentro del grupo relativos a procedimientos delictivos, explosivos o entrenamiento, tan solo hizo parte del curso básico al ingreso en la estructura; **PULGARÍN GAVIRIA** manifestó que solo hizo una escuela en el territorio de la **Comuna 13**, de manera casual, donde los iban ingresando y dándoles pautas o “lavado mental” para que apoyaran la milicia, portó armas con las que cometió los homicidios imputados y confesados; también portaba uniforme que más adelante se describirá.

SITUACIÓN JURÍDICA, ACTO DE DESMOVILIZACIÓN Y VINCULACIÓN AL TRÁMITE DE JUSTICIA TRANSICIONAL

El postulado se encuentra privado de la libertad desde el 5 de noviembre de 2006, en la actualidad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Máxima Seguridad La Paz de Itagüí (Antioquia). La sentencia en su contra la emitió el Juzgado 9º Penal del Circuito de Medellín, dentro del proceso No. 050013104009-20060062700, con **JOSÉ EDIEL GONZÁLEZ JARAMILLO**, alias “**Robocop**” siendo víctima el sacerdote **JOSÉ LUIS ARROYAVE RESTREPO**, por el delito de homicidio en persona protegida, porte ilegal de armas y obtención de documento falso y uso del mismo.

En los años 2006 y 2007, en la cárcel de Bellavista de Bello- Antioquia, se llevaron a cabo una serie de reuniones de 80 integrantes de miembros de diversos grupos subversivos con el fin de hacer públicas las desmovilizaciones individuales de Grupos Ilegales Armados al Margen de la Ley a los que pertenecían; efectuaron actos de perdón público y manifestaciones ante los medios de comunicación de su voluntad de dejación de armas, así como de reparar las víctimas.

La desmovilización la efectuó individualmente **PULGARÍN GAVIRIA**⁹, privado de la libertad el 6 de junio de 2008 en el Centro Penitenciario y Carcelario de Bellavista, tenía 33 años para ese momento, siendo reconocido por el Gobierno Nacional como miembro raso del grupo **Comandos Armados del Pueblo CAP**.

Según el oficio No. 974/14-D-29 FGN-DNEJT del 8 de agosto de 2014, suscrito por el Fiscal 29 Delegado ante el Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia Transicional, el señor **PULGARÍN GAVIRIA** solicitó al Ministerio de Defensa Nacional, el 6 de junio de 2008, el acogimiento al procedimiento de la Ley 975 de 2005, manifestando haber pertenecido al “**FARC – Bloque Comandos Armados del Pueblo**”, siendo certificado por el Comité Operativo de Dejación de Armas, el 22 de abril de 2010 como “integrante de un grupo guerrillero” (Certificación No. 0046-2010).

El Ministerio del Interior y de Justicia mediante comunicación del 8 de octubre de 2010, dirigida al Fiscal General de la Nación, postuló al señor **PULGARÍN GAVIRIA**, como “desmovilizado del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley **FARC**”, al proceso de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005, proceso asignado a la Fiscalía de conocimiento el 5 de noviembre de 2010.

Se advierte a primera vista la imprecisión cometida al momento de postulación de **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, al haberse señalado su pertenencia a la guerrilla del **FARC**¹⁰; como más adelante se analizará en el contexto del GAOML, los **Comandos Armados del Pueblo** no se constituyeron como un bloque o ala del **Ejército de Liberación Nacional**, sin

⁹ El postulado estaba privado de la libertad desde el 5 de enero de 2006 según informes de inteligencia sin número obrante a folio 16 de la carpeta 49 requisitos de elegibilidad.

¹⁰ Audiencia del 30 de junio de 2014, parte 2, minuto 21, el postulado narró acerca del diligenciamiento de los formatos de desmovilización por parte de funcionarios del CODA y del Ministerio del Interior.

embargo se anticipa la Corporación al afirmar su pertenencia a un grupo con calidad de Armado Organizado al Margen de la Ley.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

V. RECuento HISTÓRICO Y CONTEXTO DE LOS CRÍMENES

Es deber de la Sala en este punto contextualizar el nacimiento, desarrollo y declive de las milicias urbanas o grupos armados que azotaron por casi una década las Comunas de Medellín (80's-90's) en el siglo XX, más concretamente los **Comandos Armados del Pueblo, CAP**, que constituyen el objeto de esta decisión. Lo anterior implica, adentrarnos en las razones que motivaron su creación, sus fundadores, máximos responsables, ideología o causas políticas, "modus operandi" a través de delitos catalogados como crímenes de guerra y/o de lesa humanidad al constituir violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, qué sectores les servían de apoyo, a quienes dirigían sus ataques, la posición de la población civil; y en fin todas aquellas razones que desde diversas perspectivas (sociales, sociológicas, geográficas, económicas, políticas, culturales, etc.) generaron y mantuvieron el GAOML que nos ocupa.

Resulta importante resaltar que la Fiscalía, en las audiencias celebradas a lo largo de esta actuación, presentó un valiosísimo análisis del contexto, de los crímenes, labor que fue reconocida por la Magistratura, siendo notorio el aporte de elementos para la reconstrucción de la verdad, que no es otro que el medio, para arribar a los fines de la Justicia Transicional a través de esta decisión.

Indicó la Fiscalía un importante derrotero académico, en el cual sobresalen diversos estudios puntuales sobre las milicias urbanas que operaron en la ciudad de Medellín, desarrollados por la **Universidad de Antioquia**, el **Instituto Popular de Capacitación**, **Corporación Región**, **Grupo de Memoria Histórica de la Comisión de Reparación y Reconciliación**,

entre otros, de investigadores inquietos del fenómeno violento urbano, que se señalarán a lo largo de esta reconstrucción.

Según consulta efectuada por el ente investigador en <http://www.pares.com.co/wp-content/uploads/2013/12/Conflictos-urbanosyviolencia-colectiva>¹¹, los conflictos colectivos urbanos, como el que nos ocupa, pueden clasificarse en cinco categorías principales:

- **Conflictos de naturaleza inter – institucional:** Conflictos urbanos originados a raíz de enfrentamientos en torno a la jurisdicción de la acción de las diferentes agencias públicas, que se registran entre los distintos niveles y sectores del gobierno, y se asocian a la colisión de competencias entre autoridades, organismos específicos, al igual que sobre la aplicación de los instrumentos de intervención en materia de planificación, asignación de recursos y el control, seguimiento y evaluación.
- **Conflictos entre Estado y sociedad:** Aquellos que ocurren en la interacción entre las organizaciones sociales y los organismos públicos; se explica como razón del conflicto las demandas constantes y la presión de la sociedad sobre las agencias del gobierno, su duración, magnitud y tipo de conflictos generados se relacionan con la capacidad de aquellas para garantizar los derechos y las libertades públicas a todos los miembros de la comunidad así como para incluir intereses específicos de grupos sociales en la agenda pública. Giran en torno a tres pilares fundamentales: 1. Cómo se distribuyen las responsabilidades entre el Estado y la sociedad civil. 2. Un pilar material que define la forma en que se reparte el excedente social entre el Estado y la Sociedad, es decir cómo se distribuye la riqueza, como se asignan los recursos entre los distintos niveles de gobiernos, territorios, zonas urbanas y las “clases sociales”. 3. Un pilar de poder y la autoridad, que define cómo las áreas de competencia de mando y control se reparten entre el Estado y la sociedad civil.
- **Conflictos originados en la para – institucionalidad:** Se origina en la acción de organizaciones ilegales que disputan el control territorial

¹¹ SALAZAR Pérez Bernardo, Violencia urbana en el post-conflicto.

en paralelo con o contra el Estado. Es un proceso que se desarrolla a través de vías de hecho para la apropiación y el ejercicio de poder, que se nutre y reproduce aprovechando las fracturas desatendidas por el Estado en mantener el control territorial. Muchos de estos fragmentos están asociados con la desigualdad y el desorden en el desarrollo económico local. Los conflictos relacionados con “para – institucionalidad” impactan y distorsionan, en mayor o menos medida, el sistema político, la administración pública, la organización social y el desarrollo económico. Las mafias y los grupos del crimen organizado también actúan e influyen en ello.

- **Conflictos entre grupos sociales y grupos de interés:** Se producen en las interacciones entre los diferentes sectores sociales y grupos de interés. Entre muchos otros, los siguientes tipos de conflictos pueden ser incluidos en esta categoría: barrio o comunidad (asuntos relacionados con las pandillas, riñas dentro del hogar, así como a las escuelas y su entorno), las empresas locales y el tráfico ilegal (contrariedades relacionados con expendios de licor, además de distribución de drogas, la explotación sexual, armas y contrabando); concurridos distritos financieros centrales (los conflictos relacionados con la extorsión, los usureros, los delitos menores, el ruido, los vendedores ambulantes), la exclusión social y la intolerancia (conflictos relacionados con la discriminación étnica, inmigración, niños de la calle, falta de vivienda, intolerancia en contra de los jóvenes con diversas preferencias sexuales).

Ubicándose entonces los **Comandos Armados del Pueblo, CAP**, como se verán más adelante las razones, en todo lo que tienen con las fuentes de la para – institucionalidad.

Con todo, no podría efectuarse un estudio de este tipo sin reconocerse que un orden social violento como el que se implantó en Medellín con la milicias urbanas, a finales de los años 80’s hasta postrimerías de los 90’s, constituye un fenómeno originado en su conciencia colectiva y estructura, siendo así necesario escudriñar en los más profundo de su historia y en la realidad social de décadas que lo han determinado.

Y es que desde un principio se refirió la afinidad existente entre los **CAP** y la antigua guerrilla del **Ejército de Liberación Nacional**, su apoyo en diversos ámbitos con miras al control territorial, operaciones efectuadas conjuntamente, así como en su formación e ideología, por lo menos en sus inicios. Como consecuencia, habrá que examinarse el origen de esa guerrilla que también pretendió ejercer control a nivel urbano.

La violencia Colombiana es un fenómeno estructural, de décadas, enquistado generacionalmente y aunque sus protagonistas hayan sido fugaces, pareciera que reencarnaran en otras formas de violencia, grupos, bandas e ideologías aparentemente renovadas, sin embargo solo han conllevado al desangre de una sociedad reproductora de víctimas desde 1950 aproximadamente.

Fenómenos sociales de violencia, crimen, intimidación, se han desarrollado por décadas a lo largo de la geografía y bajo diversas formas de operación; siendo las más usuales las guerrillas y los paramilitares, apoyados estos en algunos casos por agentes del Estado, y a los cuáles se ha hecho referencia en anteriores pronunciamientos de esta Sala que será necesario citar, porque precisamente el GAOML que ocupa nuestra atención es legado innegable de dichos grupos.

Esta Magistratura, en providencia del pasado 16 de diciembre de 2015, en el proceso tramitado, en contra de exintegrantes del otrora **Ejército Revolucionario Guevarista (ERG)** y del **Frente “Ernesto Che Guevara” del Ejército de Liberación Nacional (ELN)**”, radicado No. 110016000253200883621, postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, se refirió de manera extensa al escenario social, político, económico y temporal que dio origen a los grupos guerrilleros y concreto lo relativo al Ejército de Liberación Nacional, agrupación que fue la directa influencia de las milicias urbanas denominadas **Comandos Armados del Pueblo CAP**.

Y aunque dicho proveído no se encuentra en firme, debido al recurso de alzada que está surtiendo ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en esta ocasión la Sala considera innecesario recabar en los referidos aspectos y hará acopio de cuanto allí se dejó consignado, con las adiciones e indicaciones que sean del caso, haciendo

énfasis en la génesis, expansión y consolidación de las milicias urbanas denominadas los **Comandos Armados del Pueblo**, afines al mencionado grupo guerrillero, que de ahora en adelante en la sentencia nos referiremos como **CAP**.

Es importante destacar que la Sala, en la presente decisión, no hará una exposición detallada y a profundidad del contexto general y antecedentes de la violencia en Colombia, así como los conceptos de conflicto armado no internacional, como quiera que ya se cuenta con decisiones que en ese sentido han compilado de manera fehaciente idéntica temática, tal el caso de las emitidas por la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2007; Corte Suprema de Justicia en el caso “**MAMPUJÁN**”, del 27 de abril de 2011, radicado 34.547, M.P. **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, y la publicación del **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA ¡BASTA YA!**¹².

En dicha oportunidad se dilucidaron tópicos históricos del periodo denominado “*La Violencia en Colombia*”, según el cual de la violencia bipartidista se pasó a la lucha insurgente de grupos guerrilleros, que fueron influenciados por revoluciones internacionales; para el **EJÉRCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL**, la revolución cubana, cuyo anhelo expansionista en las postrimerías de la década de los 80’s, los impulsó a apoyar células urbanas concretamente en la ciudad de Medellín que derivaron en grupos como los **CAP**.

Una vez dilucidado lo anterior, habrá de abordarse concretamente lo relativo a los **Comandos Armados del Pueblo CAP**, su creación, geo-referenciación, aspectos sociales, económicos y políticos de la región, estatutos, ideología, estructuración, manera de reclutamiento, prácticas y delitos comúnmente cometidos por la agrupación, reacción en contra del Estado y otros actores del conflicto armado y, finalmente, el proceso como fueron diezmados, su consecuente desmovilización y postulación.

¹²Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad Informe General Grupo de Memoria Histórica, Centro Nacional de Memoria Histórica –Los Orígenes, las Dinámicas y el crecimiento del Conflicto Armado, Capítulo II, Bogotá: Imprenta Nacional, 2013.

MARCO GENERAL DEL ORIGEN DEL CONFLICTO EN COLOMBIA Y EL SURGIMIENTO DEL EJÉRCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL ELN, COMO PRINCIPAL INFLUENCIA DE LOS COMANDOS ARMADOS DEL PUEBLO – CAP

La Comisión Histórica del Conflicto integrada por académicos no llegó a un acuerdo generalizado sobre el origen del conflicto en Colombia, aunque señalan unas etapas comunes del mismo:

1. **1929-1958:** Lucha por la tierra y origen del conflicto social.
2. **Final del Frente Nacional 1948-1962:** Herencia de la violencia bipartidista a la guerrilla.
3. **Periodo de la violencia:** Comienzo del conflicto actual.

Se indica que la violencia en Colombia ha surgido por la tierra, mayor punto de encuentro de los enfoques; el factor agrario es desencadenante del enfrentamiento entre el Estado y la guerrilla; la tierra ha sido el eje fundamental del conflicto porque su tenencia está relacionada con las necesidades de vivienda, alimentación y trabajo. Si el Estado falla con relación a la repartición de la tierra, legítima el derecho a la rebelión de los ciudadanos que siendo llevados a su punto máximo llegan a la insurgencia. El capitalismo es otra causa de la lucha de clases, ya que engendra conflictos sociales profundos generadores de ejércitos insurgentes. Así las cosas, la subversión y la contrainsurgencia son inherentes al orden social capitalista imperante en nuestro país.

Se destacó por la Comisión el papel de los Estados Unidos en el desarrollo del conflicto, como un actor estratégico ya que no es una mera predominio externo sino que su involucramiento ha sido prolongado en el siglo XX; también, como se explicará más adelante, es marcada la influencia de la Revolución Cubana y la expansión del Comunismo como inspiradores de las guerrillas

Se plantea entonces la relación entre las variables de la exclusión - desigualdad con la criminalidad (narcotráfico, secuestro); se configuraron las dinámicas de los grupos insurgentes (guerrilleros y paramilitares); y se redefinieron las relaciones entre el centro y la periferia, porque el Estado no

hizo protección efectiva de las regiones permitiendo la creación de estructuras de poder en las mismas.

Los estudiosos sociales señalan entonces, variedad de causas o “fallas geológicas” en la construcción del Estado, debilidad del mismo en el proceso de construcción y consolidación.

Por un lado, el narcotráfico ha sido una de las causas de la longevidad del conflicto, por su influencia y cómo ha interactuado con la guerrilla y el paramilitarismo. Se constituye en un factor de mayor mutación del conflicto, ha financiado los grupos insurgentes, contrainsurgentes, además de permear esferas estatales.

Por su parte, el afianzamiento de las políticas neoliberales de la década de los 90's, debilitaron el campesinado volcándolo a la siembra de cultivos ilícitos y bajo el control de paramilitares y guerrilleros. Ello sumado a la debilidad institucional del Estado, falta de pluralismo político, el auge de la contrainsurgencia, ha truncado 11 procesos de paz.

Adentrándonos un poco más en las entrañas del conflicto colombiano, en un primer periodo comprendido entre 1946 y 1958, denominado como “La Violencia en Colombia”, se desarrollaron eventos detallados por innumerables estudios históricos y socio – políticos, que determinaron indudablemente el devenir de los procesos sociales y políticos para la otra mitad del siglo XX. Acontecimientos que generaron la violencia que vive nuestro país en la actualidad; sin obviar periodos convulsivos que se suscitaron desde el momento que Colombia empieza a constituirse como una nación independiente: enfrentamientos bipartidistas como la “Guerras Civiles de 1851, 1854, 1860, 1862, 1876, 1877 y la “Guerra de los Mil Días” (1899 – 1902), entre otros.

El periodo denominado “La Violencia en Colombia”, para algunos comienza el 9 de abril de 1948, con el asesinato de Jorge Eliécer Gaitán; y va hasta el pacto bipartidista más conocido como el Frente Nacional; y en 1962 se suscita la etapa denominada “Conflicto Armado”, que tiene como característica el surgimiento de grupos guerrilleros, paramilitares y terrorismo proveniente de los carteles del narcotráfico.

La primera treintena del siglo XX, fue marcada por la partición del poder entre los partidos Liberal y Conservador; este último en 1930, reasumió el mandato, luego de 16 años, y posteriormente fue elegido el Conservador **MARIANO OSPINA PÉREZ** en 1946; para las elecciones de 1949, periodo presidencial 1950-1954, se perfilaba como ganador el liberal **JORGE ELIÉCER GAITÁN**, asesinado el 9 de abril de 1948, lo cual generó una oleada de violencia inicialmente en la ciudad de Bogotá, denominada “El Bogotazo”, que se dispersó seguidamente en el territorio nacional.

Podemos catalogar este conflicto como una primera agitación revolucionaria en la historia nacional, que fácilmente fue acallada por el Gobierno ante la falta de bases y líderes que la guiaran; se caracterizó por la toma momentánea del poder retomado posteriormente por las Fuerzas del Estado, mediante operaciones violentas ordenadas por un personaje que sería fundamental posteriormente en la dirección del país, el entonces Coronel y Comandante de la Tercera Brigada, **GUSTAVO ROJAS PINILLA**.

Se observa como siguen imperando las estrategias políticas provenientes de los partidos políticos tradicionales a través de un gabinete de Unión Nacional o Frente Nacional. Siguieron en turno las presidencias conservadoras de **LAUREANO ELEUTERIO GÓMEZ** (1950-1951), **ROBERTO URDANETA ARBELÁEZ** (1951-1953), imperando un ambiente violento sectario que generó el cierre del parlamento por la declaratoria del Estado de Sitio.

Ante enfrentamientos bipartidistas incesantes y parte del campesinado alzado en armas, el 13 de junio de 1953 el General **ROJAS PINILLA**, tomó el poder convocando la Asamblea Nacional Constituyente (A.N.A.C.), que lo legitimó como Presidente hasta agosto de 1954; y lo reeligió además hasta el 7 de agosto de 1958. Y aunque en principio se hubiera recibido con beneplácito el mandato de **ROJAS PINILLA**, que confirió plenos derechos civiles y políticos a la mujer, así como amnistió guerrillas campesinas, pronto volvería el conflicto al presentarse masacres, ataques al Comunismo y a la Iglesia Protestante, censura a la prensa, ruptura con la Iglesia Católica, hasta la decadencia del régimen el 10 de mayo de 1957.

Es importante destacar que el periodo en estudio fue caracterizado por acciones de criminalidad excesiva, *“El asesinato sistemático, la tortura, la violencia sexual, la mutilación, la manipulación brutal de los cadáveres, el boleteo, la intimidación mediante el incendio, la matanza de ganado, lo (Sic.) destrucción de sementeras, el despojo de propiedades, el abandono y la venta precipitada de fincas y parcelas, con la consiguiente acumulación de propiedades y riquezas en manos de quienes pudieron instrumentalizar la criminalidad colocándola al servicio de su propio beneficio fueron entre otras algunas de las expresiones de violencia durante este período.*

La violencia institucional y parainstitucional fue el mecanismo a través del cual se adelantaron las campañas de control social y político, que buscaron homogeneizar ideológica y políticamente a la población; en las operaciones de “pacificación” adelantadas por la policía y el ejército en pueblos y veredas fueron ejecutados centenares de personas, al tiempo que bajo la protección y la complicidad de las autoridades y jefes políticos locales, regionales y nacionales, grupos parainstitucionales, organizados como cuadrillas y “pájaros”, realizaron operaciones de aniquilamiento, limpieza y sometimiento de las disidencias políticas. El norte del Valle, el Viejo Caldas y el Tolima fueron escenarios de esta modalidad de agresión, siendo precisamente en estas regiones del occidente colombiano en las que apareció el tristemente célebre León María Lozano, “El Cóndor”. No sobra resaltar que no fueron las únicas regiones en donde esto sucedió, Boyacá y los Santanderes fueron igualmente escenarios de estas prácticas criminales de homogeneización política”¹³.

Así, en 1954 con la arremetida gubernamental en contra de las guerrillas del Sumapaz, se marca el inicio de la etapa de conflicto subsiguiente denominada “Guerra Revolucionaria”, que se dispersó por todo el territorio nacional, tornándose en una situación incontrolable de nuestra historia reciente, perviviendo el fenómeno guerrillero por más de medio siglo.

Estudiosos han reseñado que la causa principal de la guerra reciente es la cuestión agraria y al respecto **SÁNCHEZ GÓMEZ** señaló que para 1954,

¹³ Medina Guillermo, “EJÉRCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL NOTAS PARA UNA HISTORIA DE LAS IDEAS POLÍTICAS”. Pág. 31.

“Más del 70% de la población era campesina: más de la mitad analfabeta; el 3% de los propietarios monopolizaban el 50% de la tierra.”¹⁴; de ahí que la consigna guerrillera se haya basado en la búsqueda del equilibrio de la propiedad privada.

Para 1958, los partidos políticos de tradición debieron aliar sus fuerzas en el campo político contra la violencia insurgente en ascenso a través del denominado Frente Nacional implantado desde 1958 hasta 1974, con la elección del Presidente **ALBERTO LLERAS CAMARGO** hasta el conservador **MISAEEL PASTRANA BORRERO**; dicho pacto pretendía erradicar la violencia bipartidista que no terminó siendo más que una alianza burocrática y oligarca entre liberales y conservadores, además de excluyente, que dio paso a manifestaciones revolucionarias influenciadas por movimientos internacionales como la Revolución Cubana y la insatisfacción frente a la desigualdad agraria, pobreza y desplazamiento que persistían.

Efectivamente el contexto internacional brindó la inspiración necesaria al movimiento campesino inconforme, con el triunfo del Movimiento 26 de Julio M-26-7, comandado por **FIDEL ALEJANDRO CASTRO RUIZ** y **ERNESTO GUEVARA DE LA SERNA**, en Cuba el 1º de enero de 1959, mostrando que era posible el triunfo de la insurrección enriquecida de grupos juveniles, estudiantes, movimientos intelectuales, entre otros sectores inconformes.

El movimiento de revolución cubana inspiró la nueva ideología de izquierda Latinoamericana y ante el fracaso de las políticas de los partidos tradicionales, se fueron gestando las organizaciones guerrilleras en Colombia, entre ellas el **Ejército de Liberación Nacional ELN**, que aún subsiste y sirvió de inspiración en la creación de milicias urbanas, como en el caso de los **Comandos Armados del Pueblo**, grupo que debe su ideología y con el cual conjuntamente desarrollaban ciertas operaciones y entrenamientos.

Cabe destacar que en los inicios de los **CAP**, sus líderes recibieron instrucción militar en tácticas y técnicas de lucha guerrillera en campamentos del **ELN**; lo cual además, marca en sus inicios una línea ideológica marxista

¹⁴ Ob. Cit. Pág. 169.

– leninista – Maoísta, que enruta la organización dentro de una confrontación armada en contra de entes estatales.

A partir del 4 de julio de 1964, se celebró el primer acto fundacional de la guerrilla del **ELN**, que se instaló en el municipio de San Vicente de Chucurí; Santander, de tradición luchadora y con posibilidad de control sobre la zona petrolera más importante del país y con la consigna “*ni un paso atrás, liberación o muerte*”; luego de adoctrinar el campesinado inconforme se fue expandiendo la organización en las urbes cercanas al proyecto, como Bogotá y Bucaramanga donde se formaron núcleos de apoyo, permeando con el proselitismo el sector estudiantil y a militantes de las juventudes del **Partido Comunista** y del **Movimiento Revolucionario Liberal**.

El programa del **Ejército de Liberación Nacional**, se presentó en la toma de la población de Simacota –Santander-, como una organización armada, sin ideologías partidistas, indicando que su actuar constituía la lucha de todos en busca de la igualdad, dando a conocer así el Manifiesto de Simacota por **FABIO VÁSQUEZ CASTAÑO**, bajo el seudónimo de “**CARLOS VILLAREAL**”, máximo líder de la agrupación y **VÍCTOR MEDINA MORÓN**, bajo el alias de “**ANDRÉS SIERRA**”, con la proclama de: “*¡Viva la unidad de los campesinos, los obreros, los estudiantes, los profesionales y las gentes honradas que desean hacer de Colombia una patria digna para los colombianos honestos!, ¡Liberación o muerte!*”.

Luego se presentó la incursión en Papayal – Santander- y empezó un proceso expansionista en zonas urbanas como Barrancabermeja, Bucaramanga, Bogotá, Cali, Medellín, etc; y se produjo el documento contentivo de los principios programáticos de la organización, a efectos de sentar las bases políticas y los propósitos en el campo económico, social, cultural y militar del grupo insurgente en concreto. Al respecto, reseñó **MEDINA GALLEGÓ**, en relación con la entrevista realizada a **NICOLÁS RODRÍGUEZ BAUTISTA** en el año 1992 lo siguiente, veamos:

*“... Comienza a verse como la importancia de que se sepa como para dónde piensa el **ELN** que debe ir la cosa, eso motiva la elaboración de un documento de mucha trayectoria histórica y política para la organización que son los “principios programáticos”, en él se*

*dice ésta es nuestra organización, éstas son las razones para nuestra lucha, lo que buscamos es esto... se plantean cosas esenciales como qué pensamos para el campo, para la ciudad, se dan las primeras pinceladas de lo que va a conformar una concepción estratégica que se expone ya de una manera concreta. La importancia que tiene ese documento es que allí se plasma una concepción táctica y estratégica de la lucha que apenas comenzábamos... en él se plasma el pensamiento que expresa el proyecto y eso era importante, porque por esa época comenzaban también a conocerse documentos, por ejemplo del **FUAR**, del mismo **MOEC**, de las **FARC**, se empieza a saber de las guerrillas del bloque sur que recién surgen después de la operación de Marquetalia, hay como entonces la necesidad de mostrar por donde empieza el **ELN**, qué hay que andar, cuáles son sus propósitos y cómo concibe los desarrollos sociales, económicos y políticos más adelante.”⁸⁰*

En definitiva y tras repasar los estudios históricos, puede entenderse una espiral incesante de violencia marcada por el narcotráfico, carteles, cartelitos, oficinas y grupos armados: bandas, milicias, milicias guerrilleras, paramilitares que han puesto su cuota en el conflicto nacional.

HISTORIA DE MEDELLÍN (TOMADO DEL DIARIO EL ESPECTADOR DEL 1º DE FEBRERO DE 2015, resumen de la Sala)



Los españoles divisaron el Valle de Aburrá en 1541, Jerónimo Luís Tejelo llegó por órdenes del Mariscal **JORGE ROBLEDO**, quienes al no encontrar oro y plata partieron además con el rechazo de indígenas Niquías, Nutabes, Aburráes y Yamisies. En 1616 **FRANCISCO DE HERRERA CAMPUZANO** redujo indios y fundó San Lorenzo de Aburrá, que hoy es el barrio El Poblado

que decayó rápidamente y sus habitantes dedicados a labores agrícolas y ganaderas se asentaron en un sitio llamado Aná en 1660, en cercanías de lo que actualmente se conoce como el Centro Administrativo La Alpujarra; la Villa contaba con iglesia y una precaria plaza urbana, el 20 de marzo de 1671 se erigió La Nueva Villa del Valle de Aburrá de Nuestra Señora de La Candelaria, pero los cabildantes y el cura lograron anular la fundación y el 2 de noviembre de 1675 se expidió el auto que erigió el sitio de Aná como La Villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín).

En 1813 la provincia de Antioquia proclamó su independencia de España y no obstante de la oposición de la capital, Santa Fe de Antioquia, el General **FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** el 17 de abril de 1826 sancionó la Ley que elevó a Medellín como capital de la provincia de Antioquia y en 1870 tuvo un auge económico como proveedor de alimentos de las zonas mineras de Remedios, Zaragoza y Cáceres.

Hacia 1827 y 1875, **PEDRO JUSTO BERRIO** proyectó la ciudad como centro político y económico más allá del ámbito local, al impulsar obras de infraestructura como el ferrocarril, carreteras, la banca, el tranvía y en 1874 se dio inicio a una de las obras que sellan la historia reciente: El Ferrocarril de Antioquia.

La ciudad despuntaba como centro intelectual atrayente de pensadores y escritores. A principios del siglo XX Medellín experimentó transformación con el fenómeno de la industrialización, a lo cual contribuyó la topografía montañosa, la abundancia de aguas que generaron energías, la cercanía con relación a crecientes mercados, la habilidad del antioqueño como comerciante y el sentido de su clase dirigente que tuvieron visión para constituir la Cámara de Comercio de Medellín por esa época.

En la actualidad, Medellín es la segunda ciudad más importante de Colombia, ubicada en la cordillera central en el centro Valle de Aburrá; 380,64 km, de los cuales 110.22 km, son de suelo urbano y 270,42 km rural, 2.441.123 para el 2014 y 3.731.447 habitantes en el área metropolitana. El Valle de Aburrá posee una extensión de 1.152 km, que hacen parte de la cuenca del río Medellín, principal arteria fluvial que cruza la región de sur a norte; la conformación del Valle es el resultado de la unidad geográfica

determinada por la cuenca del río Medellín y una serie de afluentes que caen a lo largo de su recorrido, longitud de 60 km y una amplitud variable; enmarcada por una topografía montañosa, irregular y pendiente que oscila entre los 1.300 y 2.800 metros, sobre el nivel del mar. Topográficamente la ciudad es un plano inclinado, descendiendo desde 1.800 a 1.500 metros sobre el nivel del mar, sin embargo su altura oficial es de 1.479 metros; en la confluencia de las quebradas La Iguaá, Santa Elena y el Río Medellín, elevándose a 3.200 en los altos de Romeral, Cuchilla de las Baldías y Padre Amaya.

Así se encuentra ubicada la ciudad de Medellín en el departamento de Antioquia:



Se destacan en el paisaje urbano los cerros Nutibara y El Volador. El área urbana fraccionada en 6 zonas, que se dividen en 16 comunas; las zonas agrupan comunas y son la nororiental, noroccidental, centro oriental, centro occidental y la sur oriental y sur occidental, las zonas carecen de valor territorial y sirven para ubicar las comunas. Aquellas a su vez se componen de barrios y en áreas institucionales, existen 249 barrios oficiales, 20 áreas institucionales y 5 corregimientos rurales.

Comunas:

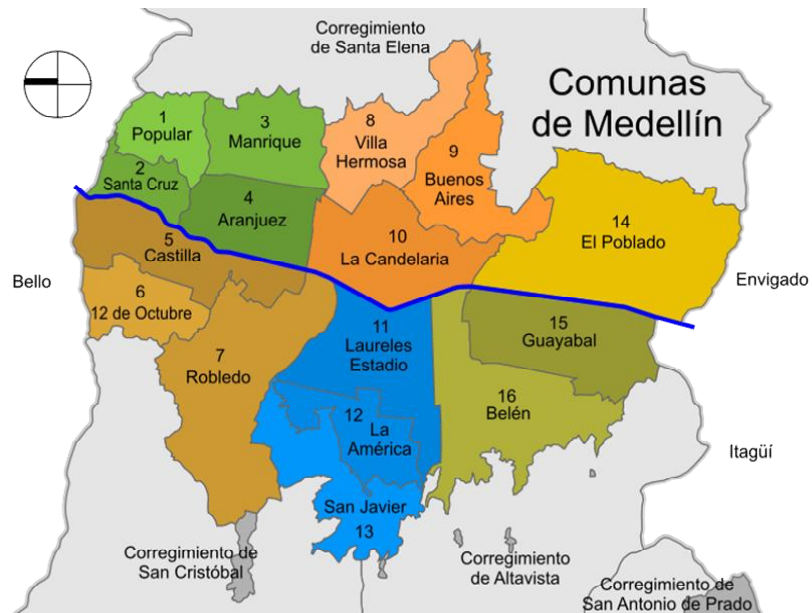
1. Popular
2. Santacruz
3. Manrique
4. Aranjuez
5. Castilla
6. 12 de Octubre

7. Robledo
8. Villahermosa
9. Buenos Aires
10. La Candelaria
11. Laureles
12. La América
13. San Javier
14. El Poblado
15. Guayabal
16. Belén

Corregimientos:

1. Palmitas
2. San Cristóbal
3. Altavista
4. San Antonio de Prado
5. Santa Elena

Veamos la representación de las Comunas en el mapa de Medellín:



El término comuna se usa para definir una unidad administrativa del área urbana de una ciudad media o principal del país, que agrupa sectores o barrios determinados; se trata de la mayor división con características de homogeneidad para la prestación de servicios básicos, conformada por barrios de similar categoría; creada por los concejos distritales o municipales y tiene como fin la administración de los servicios que se brindan a una población determinada, regida por una Junta de Administración Local de 5 a 9 miembros elegidos por votación popular para un periodo de 4 años.

El vocablo comuna goza de aceptación en los últimos tiempos porque antes se usaba de manera peyorativa para los barrios populares.

LA COMUNA 13

Ahora bien, es del caso precisar que el territorio comprendido entre las comunas 13 (San Javier), 7 (Robledo) y el Corregimiento de San Cristóbal fue la zona de injerencia de los **CAP** y sirvió de base a los enfrentamientos con los paramilitares; su objetivo era la expansión a los municipios aledaños a la **Comuna 13** sin embargo las autodefensas del Bloque Cacique Nutibara y Metro de las AUC lo impidieron (entrevista **JOSÉ EDIEL GONZÁLEZ JARAMILLO** alias “**ROBOCOP**”¹⁶).

¹⁵ División barrial https://es.wikipedia.org/wiki/San_Javier

¹⁶ Entrevista del 29 de marzo de 2016 en la Cárcel Modelo de Cúcuta (Carpeta No. 56, f. 1-10)

El pasado de la **Comuna 13** está ligado a fenómenos de violencia a mediados del siglo XX y formación de las milicias posteriormente; a dicho territorio se le ha asociado con el conflicto armado; a la población se le ha tratado como laboratorio en multiplicidad de investigaciones como referencia negativa y son el fruto de una amalgama de intereses políticos, sociales, militares y económicos que convirtieron en territorio en objeto de disputa.

En el Plan de Desarrollo **Comuna 13** por **HERMIS VARGAS GARCÍA**, el área en cuestión es el significativo con el cual la ciudad, el país y el mundo han identificado un territorio de conflicto armado, así como representación social de prácticas cotidianas en Medellín.

Geográficamente localizada al occidente de la zona centro occidental de la ciudad, limita al norte con la comuna 7 Robledo, al oriente con La América y Comuna 11 Laureles – Estadio, por el sur con el Corregimiento de Altavista y al occidente con los corregimientos San Cristóbal y Altavista, cuenta con un área de 700 hectáreas, que representa el 7.2% del área de Medellín y el 37.6% del área de la zona.

Las pendientes se encuentran hacia el extremo occidental de la zona, tiene franjas de alto riesgo de desastres naturales en barrios como Belencito, Blanquizal; cuenta con quebradas y caños, también existen algunas explotaciones de materiales como areneras, ladrilleras. La población según la encuesta del SISBEN 2005 era de 134.472 habitantes para el 2005, para el SISBEN 2008 una población de 136.258 y para el 2010, 150.325; otra fuente que es la Encuesta de Calidad de Vida para Medellín¹⁷ en el año 2008, la población era de 165.751.

Para el año 2010, se discriminaba así la población de la **Comuna 13**:

- 38.308 menores de 15 años
- 44.716 habitantes jóvenes de 19 a 29 años
- 54.450 adultos
- 12.851 adultos mayores de 60 años

¹⁷ Informe de Secretaría de Cultura de Medellín, Memoria Cultural **Comuna 13** pág. 5-14

Según las cifras presentadas por la Encuesta de Calidad de Vida 2005¹⁸, la estratificación socioeconómica se divide así:

- Estrato 1: 35.7%
- Estrato 2: 27.7%
- Estrato 3: 30.9%
- Estrato 4: 5.7%

Es la comuna más densamente poblada de la ciudad. La composición etnográfica según el DANE para el 2005, mestizos y blancos 92%, afrocolombianos 7% e indígenas 0.1%; está dividida en 21 barrios¹⁹:

1. San Javier 1
2. San Javier 2
3. Pesebre
4. Blanquizal
5. Santa Rosa de Lima
6. Los Alcázares
7. Metropolitano
8. La Pradera
9. Juan XXIII
10. 20 de Julio
11. Belencito
12. Betania
13. El Corazón
14. Las Independencias
15. Nuevos Conquistadores
16. El Salado
17. Eduardo Santos
18. Antonio Nariño
19. El Socorro
20. La Gabriela
21. Pablo Escobar

¹⁸ Informe de Secretaría de Cultura de Medellín, Memoria Cultural **Comuna 13** pág. 5-14

¹⁹ Informe de Secretaría de Cultura de Medellín, Memoria Cultural **Comuna 13** pág. 5-14.

Aunque son 21 barrios, 32 sectores comprende la comuna

1. El Corazón
2. La Somadera
3. Betania
4. Belencito
5. Villa Laura
6. Independencia 1
7. Independencia 2
8. Independencia 3
9. Nuevos Conquistadores
10. 20 de Julio
11. El Salado
12. Eduardo Santos
13. Quinta de San Javier
14. Antonio Nariño
15. San Javier
16. San Javier 2
17. El Socorro
18. La Gabriela
19. La Luz del Mundo
20. Altos de la Virgen
21. Juan XXIII
22. La Quiebra
23. La Divisa
24. La Pradera Parte Baja
25. La Pradera Parte Alta
26. Santa Rosa de Lima
27. Metropolitano
28. Alcázares
29. Blanquizal
30. El Pesebre
31. El Paraíso
32. Mirador de Calasanz

Los 32 sectores se establecieron de acuerdo a los radios de operación de las Juntas de Acción Comunal JAL, que son las entidades que construyen y

gestionan los territorios; lo que tendrá importancia cuando se aborde el tema de la estructura por cuanto muchos de los testigos y miembros de las organizaciones no hablan de barrios sino de sectores.

Desde el punto de vista económico, el uso predominante del territorio es el residencial, solo hay algunas zonas con corredores de comercio y un centro de sector.

El transporte de la comuna es deficiente en el extremo occidental, hacia San Cristóbal que por sus condiciones no permite un adecuado desarrollo vial. Los barrios tradicionales presentan un manzaneo regular y vías en buen estado; las rutas más importantes por sus especificaciones, flujo vehicular y capacidad para conectar barrios entre sí son la calle 44 y 48, carreras 92, 93, 99 y 108. Desde 1996, la comuna cuenta con una estación de Metro, la Estación San Javier, ubicada en el extremo oriental y desde febrero de 2008, funciona la línea “J” de Metrocable de Medellín, integrada a la línea B en la Estación San Javier Metro, cruza el sector noroccidental de la comuna donde alberga dos de las estaciones, San Javier y Juan XXIII.

Por otro lado, la **Comuna 13** para la última década del siglo anterior y comienzos del presente, tenía como centro básico de atención en salud la Unidad Intermedia de San Javier, el cual será mencionado constantemente porque se convirtió prácticamente en un “hospital de guerra” a donde eran remitidas las víctimas del conflicto; otro centro asistencial de importancia es la Unidad Intermedia de Salud de San Cristóbal, ubicada en el corregimiento al cual debe su nombre y que cobró importancia con la avanzada paramilitar hacia Medellín por ese territorio²⁰.

Los establecimientos educativos indicados por la Subsecretaría de Planeación del ramo – Secretaría de Educación de Medellín, a partir de 2004 y 2005²¹ (no se reportan datos con fechas anteriores), es de cuatro (4) establecimientos oficiales, quince (15) sedes, para un total de diecinueve (19) sedes oficiales. La población atendida en los niveles de transición, primaria, secundaria y media, fue de 14.257 en el 2004 y en el 2005 de 14.019, con

²⁰ Ver carpeta No. 22, cobertura del servicio de salud en la **Comuna 13** (Oficio METROSALUD).

²¹ Ver carpeta No. 34, Oficio 201400274085 del 29 de mayo de 2014.

una tasa de deserción en el 2004 de 8.6%, en el 2005 de 2.4%, reportándose en la Encuesta de Calidad de Vida como motivo de deserción “LA VIOLENCIA EN EL SECTOR”.

Se destacaron por el ente investigador la institución educativa de La Independencia y el liceo del barrio El Salado con presencia en esta zona y en los lugares más afectados por los hechos violentos; la población estudiantil, docente, directiva se vio amenazada, debieron tomar partido por alguno de los bandos (**CAP, ELN, FARC o AUTODEFENSAS**).

UN ACERCAMIENTO A LA HISTORIA DE LA COMUNA 13

Sobre la historia de la **Comuna 13** la Fiscalía trajo los estudios “La Comuna 13, San Javier: Un acercamiento a su historia”²²; y el efectuado por Ricardo Aricapa²³, de los que se extrae importante información

En 1869, el entonces caserío La Granja cambio su nombre por el de La América y pasó a ser corregimiento de Medellín hasta 1938; tiempo después los propietarios de lotes empezaron a venderlos a precios muy bajos; sectores que pertenecen a la comuna como San Javier, La Puerta, La Loma y El Corazón fueron veredas de ese corregimiento.

La zona siguió siendo rural hasta la llegada del siglo XX y era considerada como de recreo; en 1940 y 1950, una alta población de inmigrantes comenzó a llegar a Medellín en busca de oportunidades de negocio, estudio, inversión, otros por la violencia siendo intenso este proceso por las lomas de San Javier y alrededor de la quebrada La Salada, surgiendo así el barrio más antiguo de la comuna: El Salado. En esa misma época, San Javier se desprendió de La América y comenzó una historia con nuevos pobladores de la mano de la Cooperativa de Vivienda, que transformó la finca del señor Pepe Ángel en un barrio que fue creciendo en forma ordenada gracias al Instituto de Crédito Territorial que permitió la consolidación de otros sectores como La Pradera y Belencito.

²² www.medellincultural.gov.co

²³ **Comuna 13**: Crónica de una guerra urbana, Editorial Universidad de Antioquia, 2ª edición 2005.

La década 1960 - 1970 se caracterizó por la expansión del territorio; la violencia política en los campos suscitó el desplazamiento de más personas a estos nuevo terrenos, algunos campesinos migrantes se asentaron en los terrenos que estaban en venta como el del señor Eduardo Sierra, que dio origen al barrio 20 de Julio.

Cerca de esa zona, sin permisos de planeación y al margen de las redes de servicios públicos se formaron barrios como Los Alcázares y Antonio Nariño, más al norte la construcción de Santa Rosa de Lima y cada uno de estos barrios fue registrado como asentamientos piratas.

En la cuenca de la quebrada La Iguaná se ubicaron varias familias, en su mayoría provenientes del campo, formaron otro barrio conocido como Las Brisas, sin embargo un párroco le dio el nombre de El Pesebre.

Entre 1978 y 1980 más poblaciones se consolidaron, entre ellas, La Colina en el sector de Belencito; para esa fecha las monjas misioneras de La Madre Laura vendieron algunos predios del convento y de allí nació el sector que se conoce como Villa Laura. Posteriormente se conformaron sectores como Las Independencias I, II, y III, Nuevos Conquistadores, por las familias que llegaban como migrantes del occidente, suroeste y del oriente del departamento, otros migrantes interurbanos venían de asentamientos subnormales como Manrique, Aranjuez, Castilla y Enciso. Así los terrenos libres y paisajísticos dieron paso a casas construidas en madera y ladrillo.

VIOLENCIA EN LA COMUNA 13

La década de los 80's se destaca por la aparición de la violencia en la **Comuna 13**, factores como el desempleo, escases de bienes y de servicios, falta de oportunidades generaron la aparición de múltiples formas de subsistencia ligadas con la ilegalidad: el sicariato y el narcotráfico, unas de las más populares con el auge del Cartel de Medellín que reclutaba a los jóvenes de las barriadas para estos fines.

Simultáneamente aparecieron grupos de "justicia privada", ante la falta de presencia del Estado en la zona; algunos miembros de la comunidad se

organizaban para erradicar el delito de sus barrios, sin embargo estas prácticas generan otras formas delictivas como hurtos, extorsiones, violación a los Derechos Humanos a través de homicidios selectivos, desapariciones, secuestros, torturas²⁴.

La Fiscalía sustentó la falta de presencia Estatal en la información brindada por entidades gubernamentales así:

Mediante oficio S-2013-106877/SUBCOM-COSEC-29.25, la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá brindó información sobre la presencia de Fuerza Pública en la **Comuna 13**, desde 1980, así²⁵:

“Para los años anteriores a 1983 la Unidad dependía del Departamento de Policía de Antioquia.

Desde 1983, en que empezó a funcionar la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, no se contaba con unidades policiales en el sector de la Comuna 13.

Para el año 2005, entra en funcionamiento la Estación de Policía Corazón, cambiando de identificación para el año 2009 donde pasó a llamarse Estación de Policía San Javier; y se crea el Centro de Atención Inmediata San Mitchel y en los años 2011 y 2013 se crean Centros de Atención Inmediata el CAI Loma y El Salado respectivamente.

Adicionalmente, donde solicita la progresión y/o aumento numérico del pie en fuerza en esta parte de la ciudad revisada la base de datos digitales que figura en el Área de Talento Humano solamente figuran antecedentes del año 2009 a la fecha, discriminando de la siguiente forma:

²⁴ Íbidem Aricapa Ricardo, pág. 6.

²⁵ Ver carpeta No. 28.

AÑO	PERSONAL ASIGNADO
2009	164
2010	155
2011	160
2012	194
2013	211

El ausentismo de políticas sociales si se tiene en cuenta deficiencia en servicios de educación, de salud, transporte, como se viene de explicar, genera pobreza y ambientes en los que con facilidad se proliferan las prácticas ilegales.

Un foco de ausentismo Estatal, fue la razón de aparición de las milicias con vínculos de la izquierda armada; como ya se mencionó, estos grupos ilegales identificaron los problemas de inseguridad para lograr aceptación en la comunidad y se atribuían ilegítimamente la potestad de enfrentar la delincuencia, los problemas entre vecinos, entre familiares, ante la ausencia de autoridad.

De manera sintetizada han aparecido en la **Comuna 13** desde 1980 y hasta nuestros días, múltiples formas de organización criminal en búsqueda de esa seguridad y calidad de vida negada por el Estado, entre las que se destacan milicias guerrilleras, milicias independientes, grupos paramilitares, entre otros.

Una de las habitantes de la Comuna 13, rindió entrevista ante la Unidad de Justicia y Paz de Fiscalía con el fin de contextualizar los hechos del Bloque Cacique Nutibara, indicando sobre el inicio de la violencia en la **Comuna 13**:

“para el año 1976, allá se vivía muy bueno, en sana paz, vivimos un tiempo muy sabroso, buenos vecinos y mucha honradez... hasta el año 1987 más o menos que empezó a entrar la violencia allá, a entrar gente de toda parte, empezaron las drogas y todo eso... el hijo de don Alfonso que se llama Ignacio Ríos y comenzó a vender terrenos de don Andrés, a meter cheques falsos, a beber y a vender vicio, empezó

a meter gente de las plazas de Manrique, de Santa Cruz, de Zamora y les iba dando de a lote y metió a toda la gaminería y a todos los ladrones. Para el año de 1988 se escuchaban de las milicias, que era gente que traían de San Antonio de Prado, de Manrique, de Aranjuez, del Poblado venía gente de Palmitas, de San Cristóbal, de La Loma, y todos eran familia de ellos. Ellos andaban de noche y armados, se mantenían bebiendo pero nadie decía nada por miedo... entre el año 1991 a 1997 o 98 allá en San Javier – La Loma, se vivió una etapa de tranquilidad, solo existían algunos hurtos en unos barrios vecinos, ya que se robaban ganado o bestias pero no más. Ya para el año 1997 o 1998 es cuando llega la guerrilla... la guerrilla llegó al sector por Don Mario que era el dueño de las areneras, él les dio trabajo a ellos para que vigilaran la arenera dos veces a la semana, los trabajadores de la arenera también ayudaban a la guerrilla y estaban todos revueltos. Entonces el señor Mario les daba municiones mantenía sus armas allá, escopetas, trabucos y seguro que también les daba plata, entonces los mismos trabajadores fueron los que subieron al barrio y les guardaban las armas y las mantenían en los ranchos en los que vivían.”²⁶

La década de los 90's, sirvió de consolidación de los grupos delincuenciales que se expandieron en toda la Comuna 13 al punto de convertirse en una situación de orden nacional y que incluso visibilizó a nivel mundial los altos índices de violencia que allí se registraban.

En la **Comuna 13**, hicieron entonces presencia los grupos de milicias guerrilleras del ELN (Milicias América Libre), de las FARC (Milicias Bolivarianas), los **Comandos Armados del Pueblo CAP**; según Aricapa Ricardo:

“A finales de la década del noventa, el ELN controlaba Las Independencias 1 y 2, y Villa Laura; los CAP se ubicaron en Las Independencias 3 y parte alta de Nuevos Conquistadores, y las FARC

²⁶ Entrevista a María Rubiela Pérez Yarce, en informe de investigador de Campo Brigitte Liliana Calle del 14 de febrero de 2014, proceso 84208, OT 4280/2014 de la Fiscalía 45 de Justicia y Paz.

*en Nuevos Conquistadores y El Salado. Cuando llegan las AUC a la comuna, las guerrillas se unen para combatir al enemigo en común*²⁷

Si en un principio las milicias se concibieron como la unión de la comunidad en sectores marginales para luchar en contra del delito (hurtos, violaciones, asesinatos), el vicio, pasaron a ser estructuras criminales organizadas, estructuradas, de jerarquía. Veamos la narración de la señora Esperanza, una vecina de la **Comuna 13**

“Fue en esa época en que conocí a los milicianos. Según se decía en el barrio, estos habían aparecido en la parte alta de la comuna, donde tenían escondites y salían a patrullar de noche con armas y capuchas, por lo que la gente, para abreviar sin nombrarlos, los llamaba los “caretrapos”. Todos los vecinos hablaban de ellos y algunos decían haberlos visto. Esperanza los vino a conocer el 8 de diciembre de 1991, fecha imposible de olvidar porque justo ese día fue la boda de Miriam Daryei, boda en la que planeaba tirar la casa por la ventana y en la que llevaba trabajando muchos días.

... A eso de las seis de la tarde pasadas, cuando la fiesta estaba a punto de empezar, la gente ya se disponía a entregar los regalos y los novios en el centro de la sala esperaban que sonara el vals para empezar a bailar, se oyó un revuelo en el patio y alguien gritó, duro para que los de adentro oyeran:

- *¡Ahí vienen los caretrapo! ¡Vienen para acá los caretrapo!*
- *¡Ay madre santísima! – alcanzó a decir Esperanza antes de que los invitados salieran despavoridos de la sala, llevándose los regalos sin entregar, los pasabocas, las botellas de aguardiente y pedazos de pastel arrancados a manotazos.*

Fue un susto tal vez desmedido, pero para nada infundado. Tenía una cercana y macabra explicación. Por esos días, por los lados de El Salado y el barrio El Corazón hubo una seguidilla de asesinatos selectivos. En cuestión de días varios muchachos fueron abordados

²⁷ Aricapa Ricardo **Comuna 13**: Crónica de una guerra urbana. Editorial Universidad de Antioquia, 2 edición, 2005, Pág. 9

en la calle sacados de sus casas y asesinados a bala, y a su lado les dejaron letreros de esta laya: por ladrón, por vicioso, por sapo; lista a la que después agregarían: por violador de mujeres. Por eso cuando los invitados vieron bajar a los “caretrapos” creyeron que venían a llevarse gente de la fiesta, y armaron la alharaca...”²⁸

Tras el apogeo de las milicias urbanas de ideología guerrillera, a finales de la década de los 90's, vendrían a disputar su hegemonía grupos Paramilitares y ante un panorama nacional de rechazo a los métodos empleados por la guerrilla y polarización política ante la aceptación de políticas de derecha ideológica. Más adelante se analizará la entrada de estos grupos Paramilitares a la **Comuna 13** de Medellín, así como la forma en que el Estado hizo presencia en el territorio.

ETAPAS DE LA VIOLENCIA URBANA EN MEDELLÍN

De acuerdo al texto VIOLENCIA DE LAS BANDAS ORGANIZADAS, BANDAS Y COMBOS²⁹, en la década de los 70's, Medellín presentaba un incremento en los índices del accionar de la delincuencia común y organizada producto del crecimiento no planificado de la ciudad, así como del aumento vertiginoso de los cordones de miseria y la expansión urbana incontrolada: entre los grupos armados ya se distinguían:

- **Combos:** pequeños grupos armados con cierto dominio territorial delimitado, pero sin una organización compleja jerárquica, militar y económica.
- **Bandas:** Con organización jerárquica, militar y económica; presentan una jerarquía, las llamadas bandas duras que son un circuito de bandas para actuaciones delincuenciales (robos, secuestros) y las bandas blandas dedicadas a delinquir en barrios de origen.

²⁸ Aricapa Ricardo. **Comuna 13:** Crónica de una guerra urbana. Editorial Universidad de Antioquia, edición 2005, págs. 23-24.

²⁹ Víctimas e contextos de violencia e impunidad: caso Medellín. Alfonso Insuasty y otros. http://www.ipc.org.co/portal/images/stories/pdfs/victimas_en_contexto_de_violencia.pdf

- **Grupos de delincuencia más estructurados:** “Oficinas” para la contratación de sicarios que prestan su servicio a los nacientes carteles.

Los “parches” o grupos de jóvenes que eventualmente se reúnen en un lugar público o esquina del barrio y cuentan con cierta identidad, fueron estigmatizados y señalados en gran medida como estructuras de criminalidad, llevó a un sinnúmero de asesinatos, persecuciones y expulsiones de las comunidades.

En el periodo 1980-1994 se observa el primer indicio de conflictividad, instauración de prácticas surgidas de referentes mafiosos como sicariatos, bandas, narcotráfico, milicias, “limpiezas sociales”, justicieros, entre otros.

La década de los 80, se caracterizó por grandes transformaciones económicas, se agudiza la marginación y exclusión de los barrios periféricos que siguen creciendo por la constantes olas de desplazamiento forzado y migraciones del campo a la ciudad, situación que se agudizó con la crisis económica de esa década, las deficientes políticas sociales y políticas; la entrada contundente del narcotráfico en sectores formales de poder, terminaron infiltrando diversos organismos del Estado, gracias a la corrupción y a la conocida “compra de conciencias”.

Ante el creciente desempleo en la ciudad, los más beneficiados fueron los narcotraficantes que a comienzos de los 80’s, habían logrado “coronar” o conseguir exitosamente importantes negocios, contando con el apoyo de sectores de clase alta, media y popular que vieron en ellos una alternativa de enriquecimiento rápido y cuantioso; generándose así, en esos sectores la cultura del “dinero fácil”, impulsada por la economía subterránea del tráfico de estupefacientes cuyo objetivo fue el control de los expendios y corredores de circulación de la droga, como también se convirtió en una fuente de financiación de guerrilla y paramilitares.

A expensas de esa nueva cultura surge y se configura el “sicariato”, se proliferan las bandas, “escuadrones de la muerte” y grupos de “limpieza social”; a partir de la segunda mitad de la década de los 80, ya existían alrededor de 153 bandas ligadas a la criminalidad del Cartel de Medellín, el

cual se articulaba alrededor de las llamadas “oficinas”, sin perder su estructura de banda mafiosa.

Por esa misma época se replanteó el modelo de presencia de la guerrilla en la ciudad y en ese contexto por su parte se organizaron las autodefensas urbanas, con discurso ideológico contraguerrillero (**ELN, M-19, EPL**), grupos que van multiplicándose en la medida que van ganando apoyo social de base y con la complicidad de la debilidad estatal para hacerles frente, que además se encargarán de generar órdenes barriales y comunales, presentándose incluso como respuesta a la violencia, al vandalismo campante y a la misma debilidad de los organismos Estatales.

En este periodo se observó una alianza entre activistas de izquierda y narcos, ya que ese replanteamiento de la presencia de la guerrilla en la ciudad provocó formación de nuevos núcleos para trabajo militar financiados con secuestros, atracos y cruces con narcotraficantes. Se trataba entonces de la reorganización o reconfiguración permanente de una violencia gestada por un nuevo, dinámico y adaptado aparato mafioso, cuya base en la inequidad social, la pobreza, la marginación, la falta de oportunidades y la consolidación de una cultura “gánster”, mafiosa del consumo y de dinero fácil, que utilizó como punto de articulación diversas fuentes criminales, instancias estatales y producción económica, es decir una metodología compleja de red bajo las llamadas “oficinas” articuladas al gran **Cartel de Medellín**, direccionado por el reconocido narcotraficante **PABLO EMILIO ESCOBAR GAVIRIA**.

Las “oficinas”, eran centros de operación del complejo sistema de empresas, personas, entidades, organismos, instancias estatales y de todo tipo de relaciones que se fue consolidando en torno a la dinámica mafiosa de la ciudad, junto con un sofisticado aparato interno de seguridad y justicia ilegal que se ocupaba también del buen funcionamiento de todos sus negocios, pactos, acuerdos y de la seguridad de sus miembros; también se aseguraban la eficacia de las transacciones ilegales gracias a la elaboración de su propia normatividad y escala valorativa las cuales se transmitían a sus integrantes.

Otra de sus características es la fuerte lógica territorial que identificaba a cada grupo o banda, lo que implicaba un manejo económico, político, social y

hasta pseudo- moral de la vida, las poblaciones, de los territorios urbanos conquistados y enfrentamientos permanentes con otros sectores para hacer respetar su dominio.

Se destaca que ciertos sectores estatales se vincularon a diversas formas de violencia urbana con un alto nivel de coordinación y ejecución; como también se crearon planes del Estado para enfrentar estos fenómenos que lo que terminó convirtiéndose en la promoción de la defensa privada.

El alcalde de ese entonces **BERNARDO GUERRA** expidió un decreto para reglamentar los Comités de Seguridad, bajo el gobierno municipal de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** en 1985 y **PABLO PELÁEZ GONZÁLEZ** en 1986 se creó el Fondo Metropolitano de Seguridad (METROSEGURIDAD).

Se crearon entonces los **Comités Comunitarios Barriales** como instancia para apoyar la labor de la Policía, los **Comités Comunales de Vigilancia** y a nivel nacional el Estado intenta comprometer a la población en actividades de autodefensa y apoyo a las autoridades.

Luego entonces, nuevas ofertas de servicios de protección permitieron la consolidación rápida de grandes empresas y a Medellín como una ciudad empleadora lo que a su vez se traduce en fuentes de ingreso y que a la postre fue una solución parcial que terminó produciendo efectos negativos como más adelante se ilustrará.

En 1989 el presidente **VIRGILIO BARCO**, por causa de los sangrientos sucesos relacionados con acciones criminales de los paramilitares, narcotráfico, narcoterrorismo, el asesinato del candidato presidencial **LUÍS CARLOS GALÁN SARMIENTO** a manos de paramilitares vinculados con el narcotráfico, suspendió el Decreto 3398, prohibiendo a los civiles el uso de armas en operaciones del ejército y promulgó el Decreto 1194 tipificando la promoción, financiación y pertenencia a grupos paramilitares.

En un periodo comprendido entre 1995-2005, se encuentra la ciudad en presencia de actores políticos y confrontación aguda de actores de la guerra. Se recompone la delincuencia ante la muerte del jefe máximo del **Cartel de Medellín**, las bandas tienen autonomía para vender sus servicios al mejor

postor. La presencia del narcotráfico y la aparición de grupos paramilitares desdibujaron la frontera política – militar – delincencial, ya que la oferta de seguridad es un atractivo producto. Las antiguas bandas desarticuladas son absorbidas por “La Oficina” o “La Terraza”, las guerrillas por su parte despliegan un plan de expansión, así como los paramilitares.

La década de los 90’s, se caracteriza por la múltiple interacción de los actores del conflicto configurados en años anteriores (autodefensas comunitarias, guerrillas, milicias, combos, bandas, paramilitares, sicarios, otros actores armados ilegales, narcotráfico y fuerza pública), definiéndose así nuevas dinámicas de violencia:

1. Enfrentamientos entre todos los actores armados.
2. Disminución de la influencia de la guerrilla en la población civil, mientras aumenta la del paramilitarismo.
3. Establecimiento de nuevas formas de delincuencia en los barrios marginados, crecimiento de las bandas al servicio del narcotráfico como forma de empleo, control territorial de estas para la protección de rutas de drogas.
4. A inicios de los 90’s se multiplican las bandas juveniles que perpetran delitos menores y la lógica delictiva se agrava con la incursión de una nueva cultura propiciada por la actividad económica ilegal del narcotráfico potenciado por **PABLO ESCOBAR GAVIRIA**; y así, las bandas se dedicaron a servirle a esta actividad.
5. La delincuencia común en Medellín, tuvo un gran impacto sobre otras modalidades delictivas que para subsistir ha tenido que adoptar las formas de operación en redes, como en el caso de hurtos y atracos en las calles, lo cual marca una diferencia con otras ciudades del país afectadas por una delincuencia más difusa.
6. La guerra contra el Cartel de Medellín, decretada por el Estado y la DEA; y que finalizó con el deceso de **PABLO ESCOBAR**, generó una dinámica de muerte de gran impacto visible en el impresionante

aumento en las cifras de homicidios y destrucción, dejando a Medellín como la ciudad más violenta ante los ojos del mundo.

7. La élite, la clase política y el mismo Estado, se han desprestigiado por su alto grado de corrupción e infiltración del narcotráfico y el paramilitarismo. En 1990, fue disuelto el Departamento de Orden Ciudadano (DOC), por encontrarse bajo el control de **PABLO ESCOBAR**, jefe del cartel de narcotráfico en Medellín; debido a dicho descrédito las inspecciones de Policía, reguladas por la Ley 60 de 1995, pierden capacidad de injerencia en la resolución de conflictos en la vida barrial.

En este contexto se generaron una serie de reacciones en contra del Estado por parte de las organizaciones sociales de izquierda, que fueron confluyendo en una fuerte movilización social de rechazo y reclamo por órdenes sociales más justos.

Todos estos procesos irrumpieron en la ciudad con pérdida de credibilidad y por ende no había una supremacía Estatal constituyéndose en soporte de la perpetuación de la guerra en la medida que, ante la ausencia de un tercero, supra partes capaz de dirimir conflictos, se dejaba abierto el camino para que cada contendiente hiciera de su contradictor un enemigo al cual habría de eliminar, despertando afanes de venganza o de eliminación del oponente, no permitiendo el diálogo razonable, ni una forma legal y justa de resolver las diferencias y los conflictos.

Es así como en 1993, se creó un escuadrón de la muerte conocido como los PEPES (“Perseguidos por **PABLO ESCOBAR**”) financiado por el Cartel de Cali, grupo que contó con el apoyo de los hermanos **CASTAÑO GIL (FIDEL Y CARLOS CASTAÑO)**, de las Autodefensas del Magdalena Medio, narcotraficantes ligados al grupo disidente de los **GALEANO**, los **MONCADA** y organismos de seguridad del Estado, la Policía, la DEA.

Como consecuencia de una penosa, dura y destructiva guerra contra el Cartel de Medellín, que termina con la muerte de **PABLO ESCOBAR** en diciembre de 1993, se da un punto de retorno de las bandas, una caída del péndulo de violencia urbana, en tanto transitaron en estructura hacia sus

propias organizaciones internas, desatando una guerra entre las mismas que piden un nuevo jefe que las articule, proceso que será liderado por **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, alias “**Adolfo Paz**” o “**DON BERNA**” y los hermanos **FIDEL** y **CARLOS CASTAÑO GIL**.

Esta nueva dinámica va generando:

1. Red encabezada por **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO** alias “**Adolfo Paz**” o “**Don Berna**” y los hermanos **FIDEL** y **CARLOS CASTAÑO GIL**.
2. El surgimiento de redes o estructuras mafiosas más ágiles.
3. Configuración y fortalecimiento de “oficinas” desde una lógica mafiosa y empresarial para regular los negocios ilegales.
4. Expansión de las bandas en la ciudad y ampliación de la oferta de sus servicios al mejor postor, ya no por ideología sino por el pago del servicio ilegal solicitado.

Como mecanismo para contrarrestar la incontrolable violencia generalizada en los 90’s, el Gobernador **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, promovió la creación de los **Comités para la Vigilancia Armada CONVIVIR**, con vigencia oficial hasta 1997, dándole continuidad y desarrollo a algunas de las políticas asumidas en la década anterior, en la que las autoridades trataron de contrarrestar la violencia en la ciudad promoviendo la conformación, por ejemplo, de “**Comités de Seguridad**” en los barrios, pero sin lograr su objetivo a cabalidad.

Para ese entonces Medellín era una de las ciudades más vigiladas y es allí en estos procesos de control y seguridad de los 90’s, donde surgieron organizaciones como los **Comandos Armados del Pueblo CAP** y **Bloque Popular Miliciano**, una alianza entre las **FARC**, **ELN** y **Grupos de Milicias Independientes**.

APARICIÓN DE LAS MILICIAS URBANAS

El grupo delincencial **Los Capuchos** (1985-1986), fue una agrupación clave para el nacimiento de las milicias en Medellín, operaron cerca de donde iniciaron las **Milicias Metropolitanas**, se trataba de exintegrantes del **M-19** y jóvenes que participaron en los “Campamentos de Paz” de esa agrupación armada, que se constituyeron en desarrollo de los diálogos de paz sostenidos con el Gobierno de **BELISARIO BETANCUR CUARTAS**, siendo disueltos ante su fracaso.

Conforme a la declaración de **JHON MARIO CHAVERRA ACEVEDO**, líder miliciano, del 12 de julio de 2011³⁰, el primero contacto que tuvo con las armas fue en los Campamentos de Paz del **M-19** en la Comuna Nororiental, en el marco de los diálogos con el gobierno del presidente **BETANCUR CUARTAS**, los cuales realmente fueron un espacio de formación política y militar de los jóvenes que los adiestró para la guerra; y una vez roto el proceso de paz, algunos se incorporaron a las filas de la guerrilla, otros se dedicaron a la delincuencia común.

Los Capuchos bajo el sofisma de “combatir el delito puro y simple ejercieron el cuidado de los habitantes” con una “capucha” para realizar su “trabajo” de vigilancia barrial, patrullaje y ronda sin ser reconocidos.

Así que desde 1998, grupos identificados como milicias en el Barrio Popular 1 se dieron a conocer como el primer foco: **Milicias Populares del Pueblo y para el Pueblo**.

En 1988, ante la oferta de institucionalidad, algunas fracciones de las guerrillas negociaron en 1993, un proceso de paz generándose así discordias con quienes no estaban de acuerdo.

Luego de la desmovilización de 1994, jóvenes que ya tenían adoctrinamiento político y entrenamiento militar, que no eran militantes de izquierda o derecha, se integraron a grupos delincuentes con alguna dosis de politización; células urbanas que atendieron las demandas de autodefensa

³⁰ Entrevista ante el Fiscal 45 de la entonces Unidad de Justicia y Paz.

en contra de la delincuencia común, como también otros líderes negociaron acciones delictivas asociadas al narcotráfico.

En la referida versión, **CHAVERRA ACEVEDO** aseveró que fue reclutado a los 13 años como miliciano raso en las **Milicias Populares**; y su accionar fue en Manrique Central, Moravia, San Pablo, Guadalupe, La Cruz, Andalucía, Villa del Socorro y Granizal. Dijo que los cuadros de mando eran alias “**Lucho**”, “**La Mona**” y “**El Gordo**”, esposo de “**Marlene**”, **ANDRÉS ARENAS, JOSÉ DE JESÚS MAZO RAMÍREZ, “FREDDY KRUEGER”, “Joel**”, entre otros. En 1998 llegó alias “**Martín**” a disputarle a alias “**Lucho**” el poderío.

Cuenta que “**Martín**” llegó en planchón con canecas llenas de armas que fueron repartidas en los barrios, especialmente en Zamora, donde estaba la base central de las **MILICIAS POPULARES**; “**Lucho**” fue detenido entre 1993 y 1996, y al querer reincorporarse a las Milicias no le fue permitido creando así los **CAP**. Posteriormente las **Milicias Populares** derivaron en otras milicias como las del **Valle de Aburrá** y **América Libre**.

En entrevista efectuada por el diario El Tiempo al comandante miliciano, alias “**Lucho**”, el 17 de septiembre de 1991, señaló que eran un grupo de autodefensa nacido ante la ausencia del Estado en obras de bienestar social y su presencia de atropellos contra la comunidad por parte de las Fuerzas Armadas. Indicó además que no eran paramilitares toda vez que no llevaban a cabo masacres ni asesinatos, su papel era organizar la comunidad a través de milicias en barrios como Belén sin ubicarse políticamente en la izquierda o la derecha.

El miliciano manifestó contar con capacidad militar, de armas, técnica y de explosivos suficiente para emboscar al Ejército o la Policía; que dialogaban con los jefes de las bandas para que se acogieran a determinado comportamiento y ante su renuencia los enfrentaban militarmente, tal como relató sobre las bandas **La Caseta de Aranjuez** y **de Rigo**.

Afirmó que el 70% de las bandas obedecieron el llamado de las milicias, se desarmaron dedicándose a actividades legales; unos 150 sicarios habían

sido ejecutados en enfrentamientos, 30 se encontraban en rehabilitación en Ciudad Don Bosco, así como otros se desplazaron entre la ciudad.

El entrevistado indicó que aunque las milicias no asesinaban “bazuqueros”, éstos tenían como prohibición “soplar” en recintos deportivos, iglesias o delante de menores; como también había expulsado los expendedores, cerrando 80 de sus plazas en un solo sector y negó llevar a cabo extorsiones –aunque más adelante se contradice- a los comerciantes; por el contrario dijo haber atacado ese delito.

Relató **JHON MARIO** que el inicio de las milicias en Medellín obedeció a la organización de líderes sindicales de la comuna cansados de los excesos de las bandas que cobraban impuesto; empezaron así operando con dos escopetas calibre 12 y una subametralladora prestada.

Narró **CHAVERRA ACEVEDO** cómo se organizó la misma milicia por sectores de la ciudad; en Bello operaba **Pueblo Unido**, en la Comuna Centroriental **La 6 y 7 de Noviembre**, en la Noroccidental **El Inconforme Popular**, en la Suroriental **América Libre**, las de las comunas Nororiental e Itagüí sin nombre, afirmando que podían haber alrededor de unos 8.000 miembros en la ciudad.

Legitimaba así su actuar en “la lucha de justas causas apoyadas masivamente por la población”. Señaló además que “el origen general de las milicias se dio a finales de los 80’s en Barrancabermeja, difundándose en ciudades como Bogotá, Cali, Barranquilla y en Medellín a principios de los 90”.

También detalló cómo se habían infiltrado en las universidades y organizaciones obreras; y se entrenaron militarmente, en escuelas con operatividad urbana que efectuaron simulacros de combates sin que el Estado se opusiera al respecto.

Describió al miliciano como “un hombre transparente, honesto, disciplinado y serio que gozara de credibilidad ante la comunidad”, negando el reclutamiento de sicarios y la recepción de armas de guerrillas como el **EPL** o el **M19**.

Según su relato se financiaron a través del comercio y los transportadores, los sectores más golpeados por las bandas y las vacunas que efectuaban, de ahí obtenían sus armas, municiones y albergue necesario.

De acuerdo a sus dichos, “hablar de milicias era hablar de comunidad”; desde los niños hasta los ancianos les indicaban que ocurría; y por ello, tenían los siguientes frentes de trabajo: el de formación a través del arte, la cultura y la recreación, el político-organizativo de creación de grupos juveniles de danza, asociación de padres de familia, acciones comunales y el de economía alternativa, a través del cual, realizaban estudios de mercadeo y creaban microempresas.

Su ideal era la creación de un movimiento político de masas para apoyar líderes honestos de la comuna para que el presupuesto no se fugara a los barrios ricos de Medellín, El Poblado y Laureles; su objetivo no era alcanzar la Alcaldía ni el Concejo Municipal.

PERFIL DE OTRO LÍDER MILICIANO: ALIAS LUCHO³¹

Dirigente sindical, militante del **ELN**, quien dirigió las **Milicias Populares del Valle de Aburrá**, con gran incidencia en el barrio Moravia, desmovilizado, detenido en la Cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí entre 1993 y 1994, y posteriormente asesinado.

Mostró una perspectiva diferente del origen de las milicias, ya que los sobrevivientes de la vendetta entre el **Cartel de Medellín** y “**Los Galeano**”, se integraron a la guerrilla del **ELN**; y crearon, grupos urbanos llenando así el vacío que dejó la transformación del **M19** en un partido legal.

Se cuenta que “**LUCHO**”, como recolector de logística del **ELN** en el campo, desencantado del trabajo de escritorio, con el convencimiento que la guerra era la respuesta, junto con otros “elenos” radicales y ex militantes del **EPL** comenzaron a fundar minúsculos núcleos guerrilleros en Medellín, que se nutrieron de activistas de movimientos estudiantiles incendiarios, como los del Liceo Antioqueño, Marco Fidel Suárez y Universidad de Antioquia.

³¹ “Una Historia de las Milicias de Medellín” Instituto de Popular de Capacitación.

Así, dicha célula se instaló en Villa del Socorro con una “charanga” calibre 12 y una “Ingram” prestada por el **Frente Obrero del ELN**, a través de las relaciones con las **Milicias del 6 y 7 de Noviembre**, apoyadas por ese grupo guerrillero.

Se cuenta que provenientes del **ELN**, también llegaron alias “**Martín**” y “**Alberto**”, éste último comandante máximo de la **Compañía Anorí**, frente rural más activo de la época.

LAS MILICIAS URBANAS Y LOS COMANDOS ARMADOS DEL PUEBLO – CAP- EN LA COMUNA 13 DE MEDELLÍN.

Continuó la Fiscalía con la exposición de las milicias teniendo como fuente el artículo “Violencia reciente en Medellín una aproximación a los actores” de **RAMIRO CEBALLOS MELGUIZO**³².

Los **Comandos Armados del Pueblo CAP**, fueron conformados en la Comuna 13 de Medellín, desde el mes de febrero de 1996, por exintegrantes de las milicias que no se desmovilizaron en 1994, quienes decidieron crear una organización armada con ideología de izquierda pero independiente de la guerrilla, como más adelante se analizará.

En la entrevista efectuada a **JOSÉ EDIEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, alias “**ROBOCOP**”, del 14 de enero de 2015:

“Después de que se fueron las milicias populares llegó un alias “MARIO o BRONZO”, había otro que le decían “BARBAS”, alias “BATMAN” y alias “CIANO” ellos nos reunieron y nos dijeron que iban a trabajar y que era un cambio muy distinto a lo que hacía la MP, nos dieron unos reglamentos del ELN, sé que eran del ELN porque ellos nos decían que nosotros íbamos a ser una disidencia del ELN, nos hablaban bastante del ELN y nos hicieron un escudo rojo y negro, nos dieron unos uniformes de que eran un buzo negro de cremallera que era a la derecha era rojo y hacia la izquierda negro, el pantalón si era

³² [http:// www.ifeanet.org/publicaciones/boletines/29\(3\)/381.pdf](http://www.ifeanet.org/publicaciones/boletines/29(3)/381.pdf)

cualquiera o era negro o era camuflado, eso lo usábamos en la noche para el frío.”

De acuerdo el testigo citado, con anterioridad los **CAP** aparecieron y asesinaron a unos hombres de las Milicias Populares que estaban atropellando la comunidad en los barrios 20 de Julio, Eduardo Santos, Cuatro Esquinas y La Quiebra y después de esa toma quedarían al mando de la **Comuna 13** debido a la aceptación popular.

Con el nombre de Milicia se ha aludido a un variado mosaico de grupos armados que aparecieron en Medellín a finales de la última década del siglo pasado. Su génesis se inscribe en el proceso de expansión de la violencia delincuencial que desató el narcotráfico, especialmente en las zonas populares del norte de la ciudad.

Las milicias no son una simple extensión de la delincuencia, pero el “bandillaje” de los barrios populares, consecuencia del narcotráfico, proporciona el nicho social en el que nacen y les provee un modelo social de inserción: La banda les permitirá a las milicias hacer lo que las células guerrilleras no pudieron hacer en décadas, esto es crecer y multiplicarse.

“Las milicias, que tratamos aquí, son grupos armados urbanos ligados a organizaciones guerrilleras que generalmente no forman parte regular de la fuerza guerrillera (usualmente rural), actúan clandestinamente y realizan tareas de soporte o control” (Un Espacio Anímico: La Comuna 13 de Medellín como conflicto normativo de VÍCTOR REYES MORRIS).

Las milicias que se vinculan a la **Comuna 13**, se originan en los **Comandos Armados del Pueblo**, aunque hubo intentos anteriores de conformarlas por parte del **M19**. Las milicias vinieron a sustituir una lógica defensiva característica de las brigadas de vecinos para luego pasar a un modelo ofensivo mediante la constitución de tres elementos claves: i) Control territorial, ii) poder armado y iii) orden interno impuesto; trilogía que definió la seguridad de la Comuna en aquella época. La autoridad conferida a los líderes comunitarios se fue reduciendo o trasladando a las milicias, por la

imposibilidad de los primeros en garantizar la seguridad y por la mayor eficacia mostrada por el grupo armado.

La época en que las milicias tuvieron el control militar y político del territorio fue denominada por los pobladores como “orden miliciano” o “régimen miliciano”; así como también, se usa la expresión “hegemonía”, no muy distante del sentido que se halla en la literatura política.

Ese orden tuvo como una de sus manifestaciones, el establecimiento de normas, puesto que “la ley eran ellos”, como clara expresión del conflicto normativo con la sociedad y el Estado. El objetivo de dicha “ley” fue poner límites a los delincuentes, pero luego, en el proceso de penetración y control de los barrios, también se aplicó “justicia”; y se establecieron relaciones de dominación y sometimiento con los habitantes, mediante una lógica del trueque: “Si ellos vinieron a darnos lo que necesitábamos debemos retribuirles con obediencia”.

Una forma de sustentar el orden por parte de las milicias, fue la aplicación de un sistema de tributación, de la misma forma que un Estado colecta impuestos, se exigieron contribuciones “voluntarias” a los habitantes, sobre todo a los tenderos, conductores y amas de casa. El nombre general que reciben estos aportes es el de “vacunas”, entendida como un pago en dinero o especie que está rodeado por una amenaza explícita e implícita. Es una obligación que, dependiendo de la circunstancia, se acepta con resignación o beneplácito. Dicho mecanismo, fue bien visto por los pobladores en un principio, pero con el correr de los años se tornó en un exceso que eliminó el apoyo a este grupo armado.

Entre el grupo armado y la comunidad, se estableció una relación de doble vía: el primero prestaba un servicio de seguridad, y a cambio de ello, se imponía a la segunda, un reglamento, resultando así una serie básica denominada seguridad – obediencia. A diferencia del principio rector de las brigadas comunitarias, a saber, la protección de la maldad del trasgresor de la ley mediante el castigo pero no el exterminio, el código miliciano admitía el exterminio y tenía como principio categórico la frase “hay que limpiar”. De esta manera la inseguridad adquirió una definición sanitaria en el “anti lenguaje” del nuevo orden local.

Si la seguridad es el valor que mayor peso tiene y se le relaciona con una ganancia de tranquilidad en los espacios públicos y privados, la muerte de una persona catalogada como “desechable” o como vehículo de inseguridad fue percibida como una forma válida y eficaz de solucionar el problema del miedo.

La aceptación de las milicias por parte de la comuna, se dio en un momento en que se traspasó el límite de tolerancia frente a las bandas delincuenciales; al ser éstas combatidas por los milicianos, la inscripción que recibieron fue la de “sicarios buenos”, expresión que une dos significantes contrarios en el discurso ético común: bondad y violencia. Fueron nombrados como “buenos” porque sus actos beneficiaron a la mayoría y perjudicaron sólo a unos pocos.

La “consideración bondadosa” sobre el sicario, que reemplazó a la banda se dio porque sus actos violentos se dirigieron contra el enemigo no grato, contra el extraño y todo aquel que generara formas de no gozar contrarias a lo que se toleraba. El “bondadoso sicario” no mata a cualquiera, sino a quienes son seleccionados previamente; y como la víctima había sido reconocida con anterioridad como algo que “no sirve”, no son muchos los que se extrañarán por su desaparición” (Angarita, Gallo y Jiménez, 2008, pág. 124). Las muertes en nombre del “orden” y el “ideal colectivo” de “seguridad”, “paz” y “tranquilidad” fueron aceptadas por algunos sectores de la comunidad por lo que la crueldad del acto no contradijo la bondad ejecutante.

Con el tiempo se presentó un sentimiento de reserva frente a las milicias, que se mantuvo en silencio hasta el apareamiento del paramilitarismo y la fuerza pública. Según esto, *“Una regla que parece primera a nivel comunitario es que a mayor percepción de exceso del grupo saliente, más caudal de aceptación tiene la entrante”* (Angarita, Gallo y Jiménez, 2008, P.124).

La legitimación del uso de la fuerza por parte de los milicianos tuvo pocos detractores, pues la comunidad toleró los procedimientos autoritarios con base en tres aspectos: a) un principio de utilidad inmediato, b) el abandono por parte del Estado en lo que respecta a responsabilidad social (en la percepción de los relatores) y c) un sentimiento de miedo. Los milicianos

quedaron autorizados simbólicamente para destruir todo aquello que afectara a la comunidad en tanto se erigieron como guardianes de ésta. La milicia, a pesar de tener una estructura tan intimidante como la banda, prometió un servicio que no fue asociado con lo delincencial gracias a la promesa de recuperación de la seguridad, el orden y la tranquilidad mediante la impartición de justicia por fuera del Estado de derecho.

“La exclusión política, la falta de participación, incoherencia de la administración estatal y/o su ausencia absoluta, entre otros factores, fueron el entorno apropiado para la aparición de las milicias a mediados de la década de los 90’s”

Los grupos **Milicias América Libre**, **Milicias Populares de Occidente** y posteriormente los **Comandos Armados del Pueblo CAP**, ejercieron su dominio en sectores de la **Comuna 13**; esto significó para la población el sometimiento al control miliciano por cerca de una década. La inserción de estas milicias en la **Comuna 13** se da en un periodo de auge y expansión del fenómeno miliciano en la ciudad el cual estuvo ligado al concepto de autodefensa (limpieza social) contra bandas delincuenciales en los barrios. El accionar de las milicias fue inicialmente percibido como garante de seguridad por los habitantes de los barrios.

El fenómeno de las milicias se originó en algunos barrios de la Comuna Nororiental de Medellín, se expandió hacia otras zonas de la ciudad; sin embargo la aceptación inicial que tuvieron las milicias le siguió una crisis de legitimidad cuando incurrieron en las prácticas delincuenciales que pretendían combatir (extorsión, hurtos, abuso frente a la población) y debido a las competencias y pugnas internas por la dirección de sus comandos.

Lo anterior motivó a sus líderes más representativos a adelantar un proceso de negociación con el gobierno de **CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO**, con la intermediación de la Consejería Presidencial para Medellín, que culminó el 26 de mayo de 1994 con la realización de un acto en la cancha deportiva de la Comuna 1 y en el cual se desmovilizaron 650 integrantes de las **Milicias Populares del Pueblo y para el Pueblo** y las **Milicias Populares del Valle de Aburrá**. Ahora bien, no todos los grupos milicianos hicieron parte de este

proceso, entre ellos estaban las **Milicias América Libre** y **Milicias de Occidente**, que hacían presencia en la **Comuna 13**.

Luego de la fallida negociación ocurrió una recomposición y reagrupación por parte de sus integrantes, que por una parte pasaron a las filas del **ELN** y otros a los **Comandos Armados del Pueblo CAP**. Así estas agrupaciones llegaron a establecer una hegemonía casi absoluta sobre la **Comuna 13** hasta finales de los años 90's.

Aunque popularmente se crea que las milicias nacieron espontáneamente en las calles de barriada acosadas de pobreza y falta de oportunidades, varios ingredientes han sazonado este caldo de cultivo que se ha reproducido desde las postrimerías del siglo XX en la ciudad de Medellín; la creación de frentes de sicarios por parte del narcotraficante **PABLO ESCOBAR**, las ideologías de izquierda basadas en la lucha de clases desde los 80's como germen de estructuras urbanas guerrilleras o la existencia de grupos de autodefensa característicos de las comunas periféricas populares del Valle de Aburrá³³ ante el acoso de las bandas emergentes.

“(...) Al año siguiente, apareció Julio, quien también era guerrillero del ELN, que supo aprovechar el problema de las bandas para promover entre las familias del barrio una forma de autodefensa.

“Julio se desplazó desde lejanas tierras y trajo no sólo algunas armas automáticas, sino que también vino armado con un montón de ideas de cómo enfrentar las bandas, elaboró la propuesta de construir en Medellín un proyecto a imagen y semejanza de lo que eran las milicias obreras Gustavo Chacón de Barrancabermeja. Sin embargo, Julio se chocó con un grave obstáculo: mientras en la violencia vivida en Barranca había una clara confrontación política entre guerrilla y organizaciones sociales de un lado, y fuerzas armadas y paramilitares en el otro, en Medellín lo que había era una mezcla enrarecida de elementos políticos, pero también de violencia lumpesca.

³³ Área Metropolitana del Valle de Aburrá, El Área Metropolitana del Valle de Aburrá es una entidad administrativa de derecho público que asocia a 9 de los 10 municipios que conforman el Valle de Aburrá. En la actualidad está integrada por los municipios de Medellín (como ciudad núcleo), Barbosa, Girardota, Copacabana, Bello, Itagüí, La Estrella, Sabaneta y Caldas. El municipio de Envigado no es miembro actual de la entidad, ya que se excluyó el 28 de febrero de 1983 mediante fallo del Consejo de Estado.

Fue precisamente Julio quien dirigió las primeras acciones contra las bandas. Uno de los fundadores de estas primeras milicias recuerda:

La primera acción se realizó en el año 87 y fue dirigida contra la banda La Caseta, ramificación de los Nachos. Cuatro miembros de esta banda le exigían a sus habitantes de un pequeño sector de los barrios Popular Uno y Dos una cuota semanal de \$5.000 a cambio de mantener la virginidad de las mujeres jóvenes y niñas del barrio, En esta acción se ejecutaron dos de los muchachos y se les dio una oportunidad a otros dos, a cambio de rehacer su comportamiento. Lo anterior se hizo en un juicio improvisado, en media calle y de cara a la comunidad. Lo más anecdótico de esta primera acción es que ninguno de los miembros del comando era del barrio y permanecimos toda la tarde y parte de la noche extraviados en ese laberinto de callejones y de escaleras de caracol, sólo un bus que pasó por accidente pudo sacarnos de allí. (Testimonio recogido del desaparecido líder miliciano Pablo García) (...)³⁴

En la década de las 80's, el desempleo, la escasez, la falta de oportunidades, de educación y la desazón por sentirse utilizados por políticos que solo en campañas prometían ayudarlos, generaron la aparición de fenómenos como el sicariato y el narcotráfico.

Las condiciones de vida de los residentes de la **Comuna 13**, su pobreza y exclusión, sumada a la precaria presencia institucional, generaron las condiciones favorables para la inserción de los GAOML ya que las guerrillas y paramilitares establecían un régimen de orden y autoridad inexistente para la época.

De acuerdo con la encuesta de calidad de vida del 2013 y del SISBEN, el 55.7% de las familias no tenían vivienda propia y la mayoría son pobres, la tasa de desempleo en la comuna era superior a la de la ciudad, ubicándose en 15.7% superior a la de Medellín con 13.7%.

³⁴ Tomado del libro Una historia de las milicias de Medellín. 2006 G. Medina Franco. Instituto Popular de Capacitación- IPC, Medellín.

En cuanto a la desatención estatal la situación era similar a la de otras zonas, pero en la **13** se acentuó por cuanto la atención de las Administraciones se concentró en la zona nororiental de la ciudad en la época del narcotráfico, por lo que en la comuna resultaba inexistente la Fuerza Pública favoreciendo el arraigo de las milicias que sin resistencia ostentaron dominio casi por una década.

Con respecto al mercado de narcóticos, se tiene que en sus inicios a mediados del siglo XX los primeros y más populares sitios de expendio de marihuana en Medellín fueron: barrio El Bosque, Lovaina, sector de El Pedrero en Guayaquil, a un costado del Zoológico Santa Fe en el barrio Antioquia; fenómeno que se ha expandido a todos los sectores de la ciudad sin discriminar clases sociales u otros factores.

En los años 80's apareció el "bazuco" (cocaína basura), que es aquella sustancia que nace a partir de residuos de cocaína, reciclaje de la pasta de coca, posee impurezas y no es de interés para los exportadores, sin embargo ofrece a sus adictos una experiencia más intensa con relación a otros narcóticos y representa el 90% del mercado interno de la droga; la que además se hace rendir con sustancias como ladrillo pulverizado, leche en polvo, harina o almidón de maíz.

Es importante resaltar que tal fue para ese momento la demanda de estupefacientes y en especial uno de los medios de financiación de las milicias, bandas, oficinas, combos y demás organizaciones delictivas urbanas, cuyo objetivo se concentró en monopolizar el mercado y obtener las ganancias netas, lo cual ha generado sangrientos enfrentamientos entre dichas organizaciones.

También aparecieron grupos de justicia privada quienes encontraron en estas prácticas ilegales una forma de eliminar los hechos delictivos de sus barrios; situación que propició otras prácticas como hurtos, violaciones, homicidios selectivos, que fueron combatidos por las milicias y grupos delincuenciales.

En el saber popular se dice que muchos habitantes de la comuna patrocinaron la aparición de estos grupos; sin embargo los líderes hacen

hincapié en que no es cierto y citan como ejemplo los residentes del barrio Metropolitano que se negaron a apoyarlos.

Entonces fue forjándose a finales del siglo anterior un autoritarismo civil basado en el ajusticiamiento, liderado por combatientes del **ELN**, “militarmente” entrenados cuyo objetivo primordial fue la aceptación de la comunidad y como bandera de lucha la mal llamada “limpieza” de delincuencia en determinado sector; sistema represor que evidenció resultados ante la carente presencia de autoridad estatal en los sectores populares.

En consecuencia, como ante el asedio de las bandas criminales, los pequeños comerciantes, transportadores encuentran efímero refugio en las nacientes milicias que en un principio pudieron ser toleradas como apoyo del establecimiento estatal; no obstante dicha anuencia de las fuerzas policivas respecto de los grupos de autodefensa contrastó con la sangrienta guerra que librarían especialmente en los barrios al romperse las íntimas relaciones de El Cartel de Medellín y los círculos de poder político en los que había sido inicialmente aceptado su gran capo.

Por otro lado, la acometida del Cartel de Medellín en contra de la Policía a finales de los 80’s fue sangrienta e impuso un régimen de terror en los suburbios a través de masacres lideradas por organismos estatales de seguridad; librándose una guerra en la que no se imponían las fuerzas organizadas del establecimiento ya que por su parte las comunidades se organizaron y repelieron los ataques tácticamente.

Como si fuera poco el maremágnum social, no faltaron los miembros de la Policía Nacional que ante la persecución sicarial optaron por buscar refugio en estas mismas fuerzas clandestinas, apoyándolas y ello obviamente redundó en el fenómeno de crecimiento de las milicias toda vez que los policías debieron ocuparse de la guerra contra el cartel, mientras las fuerzas civiles de ajusticiamiento se encargaban del bienestar y seguridad de la población.

“... Las milicias eran otra cosa. No solo llegaron a ser ejércitos territoriales bien organizados, sino que asumieron funciones de

*consejos locales de gobierno por los que tenía que pasar hasta el más trivial evento social o político organizado al interior del barrio. Sin ganarse la aprobación de las milicias, los planes de cualquier entidad de adentro o de afuera del barrio eran letra muerta...*³⁵

La amalgama ideológica miliciana fue influenciada en sus inicios por las ideas guerrilleras del **ELN**; según el autor ya citado **GILBERTO MEDINA FRANCO**³⁶, características subversivas se reflejaron en su organización: la división territorial, los niveles de militancia y la división interna de tareas, no obstante su crecimiento se dio gracias a la seguridad ciudadana propuesta llegando así a la Comuna noroccidental, entre otros.

Se conoce sobre el crecimiento de las **MPPP**³⁷ en Santo Domingo, Granizal, Santa Inés, Picachito, 12 de Octubre en la comuna noroccidental, La Floresta, 20 de Julio a finales de los 90's, sin embargo su crisis empezó con las ansias de protagonismo de cada uno de sus líderes distanciándose de la comunidad; así mismo fueron perdiendo credibilidad al reclutarse en sus filas exmiembros de las bandas delincuenciales valoradas por su experiencia en esas lides.

Por esa época se conoce la aparición las **MPVA (Milicias Populares del Valle de Aburrá)**, con el apoyo del **ELN** buscaron también el soporte en las comunidades y organizaciones cívicas; sin embargo el modelo subversivo iba en decadencia gracias al descrédito de los miembros que por el "reciclaje del conflicto" pasaron de un bando a otro quedando relegado el discurso de izquierda que fuera primordial en su origen. En resumen, así empezó el resquebrajamiento de las **Milicias Populares**, de las cuales también se derivaron otros movimientos como **COB (Comandos Obreros)**, **COAR (Comandos Armados Revolucionarios)**.

Así los **CAP** fueron creados en febrero de 1996, por ex integrantes de milicias que no se desmovilizaron en 1994, con filiación ideológica del **ELN**,

³⁵ Medina Franco, Gilberto. Una historia de las milicias de Medellín. En publicación: Una historia de las milicias de Medellín. IPC, Instituto Popular de Capacitación, Medellín, Colombia: Mayo 2006.

³⁷ MILICIAS POPULARES DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO.

con el fin de desplazar los grupos también milicianos que dominaban ese territorio³⁸; como una respuesta frente a sus excesos.

Ahora bien, al tenor de lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley 975 de 2005³⁹, los **Comandos Armados del Pueblo CAP**, se constituyeron desde 1996 como un Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley, en concordancia con el artículo 3º de los Convenios de Ginebra⁴⁰, su Protocolo Adicional II y según las razones que se explicarán.

Téngase en cuenta que, según el Derecho Internacional, un *conflicto armado no internacional*, se constituye a través de hostilidades con un nivel mínimo de intensidad donde se utilizan las Fuerzas Estatales para combatir fuerzas armadas organizadas ilegales; que son grupos no gubernamentales parte del conflicto y que ejercen posesión sobre un territorio.

Se caracterizaron los **CAP**, por ser una fuerza sometida a una estructura de mando con la capacidad de sostener “operaciones militares”. Actuaron en un territorio urbano limitado (**Comuna 13** de Medellín); y su estructura en hombres proporcional de acuerdo a ese territorio, políticas y sistemas de urbanización básicos, mandos político militar, mandos zonales divididos en político y militar y la milicia como tal; lo que les permitió por 6 años control territorial y social, acaeciendo entonces un conflicto interno urbano en la dimensión del conflicto armado interno.

Es de aclarar que los **Comandos Armados del Pueblo** no se asimilaron organizacionalmente a las **FARC** o **ELN**, que llevan en rebeldía los primeros, más de 50 años, cuentan con un aparato “militar” fuertemente entrenado, logística articulada, control territorial (**ELN** en la geografía nacional), sistema

³⁸ Entrevista de Policía Judicial del 14 de enero de 2015 a alias “ROBOCOP”, JOSÉ EDIEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

³⁹ Artículo 1º. Objeto de la presente Ley. La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002.

⁴⁰ Convenios de Ginebra, artículo 3º. Conflictos no internacionales. En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar como mínimo, las siguientes disposiciones: (...)

organizado de poder que parte de un congreso, una dirección nacional, comando central, estatutos, estados mayores de guerra, va de lo nacional a lo local, a lo urbano y a las células de administración de la ciudad (barrios, zonas, comunas).

Sin embargo en el contexto del conflicto armado urbano, los **CAP** enfrentaron a la fuerza pública y a miembros de otras instituciones del Estado, civiles tildados de colaboradores de la Fuerza Pública o de los paramilitares, sus ataques se dirigieron contra la población civil bajo el sofisma de “*combatir la delincuencia y acabar con los viciosos*”.

Y es que efectivamente a **CAP** y **ELN** se les liga de tal forma que se suscitó confusión en la desmovilización del postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** en uno de los formatos que se diligenció; en el cual se anotó su presunta condición de guerrillero, dejándose constancia por parte de la Magistratura al respecto. Por sí solos, como estructura independiente y autónoma, los **CAP** son catalogados como GAOML, aunque ideológicamente hayan sido afines con el **ELN** y se apoyaron recíprocamente en actividades ilícitas.

De acuerdo a los relatos, el entrenamiento de los miembros del grupo o milicianos podía efectuarse en escuelas de formación rurales del **ELN**, existían relaciones de acogimiento entre dichos GAOML. Testimonios de exmiembros del Ejército de Liberación Nacional⁴¹, relatan que los **CAP** se constituyeron como una organización aparte del **ELN**, pero éste los apoyó como una célula, entrenaban conjuntamente; recibía sus miembros, se reunían en la **Comuna 13** para coordinar operativos, pero tenían directivas distintas. El **ELN** los aglutinaba, los acogía, protegía, lideraba, los influenciaba, pero sin dejar de ser grupos independientes.

Entonces el GAOML en estudio no hizo parte de la estructura del **ELN**; se caracterizó por ser una organización con autonomía, que desarrolló sus actividades subversivas en la **Comuna 13** de Medellín y bajo la conducción de un mando responsable, y de manera conjunta con el **ELN**, por ejemplo en enfrentamientos que se sostuvieron con el **Bloque Cacique Nutibara** de las

⁴¹ Ver carpeta No. 9.

Autodefensas Unidas de Colombia, por la disputa de la zona. No es un brazo armado del **ELN** aunque si mantuvieron una relación delictiva cercana.

Así mismo, los **Comandos Armados del Pueblo** fueron independientes de la **Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar CGSB**, que fue aquella organización que pretendía coordinar el accionar de las guerrillas en Colombia desde 1987 hasta principios de 1990, tales como las **FARC**, el **M19**, el **ELN**, el **Ejército Popular de Liberación EPL**, el **Partido Revolucionario de los Trabajadores** y el **Movimiento Armado Quintín Lame**⁴²; y aunque como movimientos revolucionarios manejaron relaciones cordiales, no dependían de aquella.

Según los elementos que obran en el proceso, el grupo miliciano bajo estudio tenía una orientación ideológica con carácter político que no se quedaba en la celaduría o en el asistencialismo comunitario, sino que reposaba sobre la idea política basada en la historia de la izquierda: Marxismo – Leninismo, definiendo así sus métodos de lucha y discurso revolucionario.

Los CAP fueron creados el 26 de febrero de 1996, anualmente efectuaban publicaciones para recordar la memoria y reconocimiento de la actividad política y organizativa de líderes como “**Carlos**”, “**Carlitos**”, “**Nando**” y “**Walter**”, reunión donde “*invitaban*” la comunidad, los milicianos y “*rendían homenaje a los fundadores asesinados por la Fuerza Pública o los paramilitares*”, se apoyaban y se identificaban con otras organizaciones revolucionarias milicianas de la ciudad.

Se diferencian los **CAP** de los “Combos Delincuenciales”, identificados estos como estructuras de crimen organizado dedicadas al cobro de extorsiones, sicariato, desplazamientos, amenazas, desapariciones forzadas, tráfico de estupefacientes, entre otros, porque su accionar estaba además encaminado a impedir el normal funcionamiento del régimen constitucional y legal en el territorio local urbano.

⁴² PALACIOS, Marco (2007). Between Legitimacy and Violence. Durham, NC: Duke University Press. Puede ser consultado en <https://www.dukeupress.edu/between-legitimacy-and-violence>

Reseñó el ente investigador que según los panfletos de la organización, ésta *“se justificaba ante la ausencia del Estado y de las autoridades en la zona, desigualdad en salud y sus propósitos altruistas como solución de la emergencia; señalando que su presencia armada se hizo en defensa de las personas buenas de los sectores (sic), y que fueron atropellados por las demás milicias, bandas y paramilitares”*.

Es cierto que en materia política los miembros de los **CAP** recibieron orientación de **FARC** y **ELN**, pero según sus testimonios no toda la doctrina de estos fue aceptada, porque no compartían el narcotráfico como medio de financiación de las **FARC**; sin embargo ciertas estrategias fueron compartidas con los grupos guerrilleros que en algunos momentos transitaban libremente por zonas de dominio miliciano para efectuar acciones o como ruta de huida; ciertos planes además se ejecutaron en conjunto y aun siendo un grupo independiente, su alianza estratégica y modo de operar se hacía de manera coordinada.

Como más adelante se verá, muchas de las órdenes impartidas u operativas de la Fuerza Pública en la **Comuna 13** en el 2002, en combinación con el Ejército, combatían los **CAP**, **FARC** y **ELN** como GAOML (**Operaciones Orión y Mariscal**); dichas organizaciones contaban con la capacidad de atacar unidades militares, de policía y demás organismos de seguridad de la jurisdicción.

El Ministerio de Defensa mediante oficio 27 de mayo de 2014, informó al ente investigador que los **CAP** correspondían a un grupo armado que surgió en 1996, su principal escenario la Comuna Occidental de Medellín, conformado por exintegrantes de otras milicias que se habían reinsertado, así como de bandas de delincuentes al servicio del narcotráfico; se mostraban como un grupo de izquierda que recibió orientación política y militar del **ELN**, sin embargo debido a su descomposición y los desmanes al final, el **ELN** negó tales vínculos.

Su política eminentemente insurreccional: pues afirmaban qué: *“el derrocamiento de un Estado corrupto y sus fuerzas institucionales y militares”*; bajo dicha concepción se oponían a los procesos electorales, impidiendo el sufragio en contra de candidatos que consideraban contrarios a

sus políticas o haciendo que los ciudadanos votaran en blanco (elecciones presidenciales 2002, incineraron 3 buses en La Plaza de La América).

En la exposición de la Fiscalía, se observa como mediante publicaciones de los **CAP**, presentaron su plataforma política o ideológica con “*finalidad altruista o dirigida al bien común*” para conseguir espacios de acción en la Comuna.

De acuerdo a las declaraciones citadas en audiencia, “la Universidad de Antioquia fue punto estratégico de instrucción, de la ideología revolucionaria, algunos de sus miembros estaban presentes en marchas, en concentraciones de los movimientos estudiantiles, constituyéndose como brazo político y académico de la organización”.

El control territorial ejercido en la **Comuna 13** estaba orientado contra enemigos como reducto miliciano, autodefensas, combos, bandas, pandillas, representantes del Estado, FFMM, civiles tildados de colaboradores, informantes o desconocidos en la zona de injerencia.

Se relató por la Fiscalía en estas diligencias la acción político militar de los **CAP** del 25 de febrero de 1996, que tuvo como resultado cuatro bajas de las **Milicias Populares** enemigas, según versiones de miembros del **ELN** que tuvieron injerencia, tales como **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ**, alias “**Bairon**”, **ALBEIRO ALONSO ATEHORTÚA RAMÍREZ**, **RUBÉN DARÍO ATEHORTÚA RAMÍREZ**, **MARTÍN ALEXANDER VERGARA SÁNCHEZ** (Rad. 21639, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, colisión de competencia **JAIME QUINTERO TAPASCO Y OTROS, M.P. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN**, del 26 de noviembre de 2003).

La importancia de la **Comuna 13** para la implantación del GAOML⁴³, así como de otras organizaciones que disputaron su dominio, reside en que es una zona estratégica para todos los grupos delincuenciales por la rápida conexión Medellín – Urabá; su cercanía a la Carretera al Mar, es un importante corredor vial para la economía de Antioquia y del país al enlazar

⁴³ LA HUELLA INVISIBLE DE LA GUERRA. DESPLAZAMIENTO FORZADO EN LA **COMUNA 13**, INFORME DEL GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

con uno de los puertos clave en la economía del departamento y con el Túnel de Occidente que acorta las distancias entre Medellín y el Municipio de Santa Fe de Antioquia, capital del departamento en la época colonial de importante potencial turístico. Su ubicación que también ha sido importante para guerrillas y paramilitares al posibilitar su comunicación con sus frentes operantes en Urabá, el transporte de armas, su proyección hacia otras zonas del país y la explotación de recursos económicos provenientes de la extracción ilegal de gasolina dada la ubicación del oleoducto Sebastopol – Medellín en el corregimiento vecino de San Cristóbal.

Uno de los jefes máximos del **Bloque Cacique Nutibara** de las **AUC**, **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO** alias “**Don Berna**”, ha referido que el 70% de la financiación de la guerra provenía del hurto de gasolina al oleoducto Sebastopol – Medellín, mientras que **JUAN CARLOS VILLA SILDARRIAGA**, alias “**Móvil 8**”, en declaración del 11 de junio de 2014⁴⁴, al preguntársele el porqué de la disputa en la **Comuna 13**, respondió que conoció de ello a lo último de las “*Autodefensas*”, sobre la conexión del túnel de occidente para transportar sin pasar por los barrios haciendo el recorrido a Santa fe de Antioquia, Boquerón, Las Margaritas, Vallejuelos y Urabá, además del tubo del oleoducto, tratándose de un territorio de difícil acceso o circulación, se constituía en un corredor estratégico de transporte de droga, armas, integrantes de frentes rurales a la ciudad, refugio de perseguidos, lugar de confinamiento de secuestrados.

Para la década de los 90’s los grupos al margen de la ley alcanzaron una gran expansión y extensión en todo el territorio de la **Comuna 13**, tanto así que se convirtió en una situación de orden nacional y llegó a una confrontación urbana nunca antes vista en Colombia; más de un año de enfrentamientos armados permanentes entre los grupos ilegales y la fuerza pública hicieron de la comuna un campo de batalla donde se violaron a gran escala derechos humanos, siendo la más afectada resultó la población civil que sufrió el accionar de todo tipo de violencia en la que estuvo inmersa.

A mediados de los 90’s la Administración municipal comenzó a hacer presencia activa en los barrios más altos de la Comuna a través del programa Integral de Mejoramiento de Barrios Subnormales PRIMED, el cual

⁴⁴ Ver carpeta No. 41.

se inscribe en las políticas públicas de vivienda y desarrollo urbano de acuerdo a los lineamientos de la política de desarrollo.

Debido a la frecuente violencia en la que permanecían algunos sectores se llevó a cabo otra intervención a través de la **Operación Orión** en octubre de 2002 cuando miembros de las Fuerzas Militares, del Policía Nacional ingresaron a la **Comuna 13** con el fin neutralizar grupos ilegales, milicias guerrilleras y grupos paramilitares que parecían apoderarse de los barrios; así mismo se llevó a cabo la Operación Mariscal.

Según datos del Ejército se estima que de ese operativo 14 personas perdieron la vida (10 entre civiles y milicianos y 4 miembros de la Fuerza Pública) 50 personas heridas, 60 casas alcanzadas por proyectiles en el fuego cruzado, 170 personas capturadas de las cuales 88 quedaron en libertad a la semana siguiente y a las restantes 82 se les dictó medida de aseguramiento; además fueron incautados 250 kilos de explosivos, 6.000 municiones para armas de fuego, 163 granadas de fragmentación, 10 fusiles, 5 ametralladoras, 30 armas de fuego de diverso tipo, tres lanzagranadas y un mortero (**COMUNA 13: CRÓNICA DE UNA GUERRA URBANA. RICARDO ARICAPA, Editorial Universidad de Antioquia, 2005**).

ESTRUCTURA DE LAS MILICIAS EN MEDELLÍN⁴⁵

La Fiscalía estructuró las tres más importantes milicias que operaron en la ciudad de Medellín: i) **Milicias Populares del Pueblo**, ii) **Milicias Independientes del Valle de Aburrá** y iii) **Milicias Metropolitanas**.

i) Milicias Populares del Pueblo: Su máximo líder era “**Pablo García**”, **CARLOS HERNÁN CORREA HENAO**, alias “**Manuel**” o “**El Flaco**” quien era el ideólogo político, alias “**Freddy**”; “**Anderson**” o “**El Zarco**” su cabecilla militar; alias “**Galo**” el cabecilla de finanzas; alias “**El Barbado**” y alias “**Niver**” se ubicaban en el sector Transmayo, “**El Extraño**” era el entrenador “militar” y también participaba alias “**Luis**” hermano de “**Gato**”.

⁴⁵ Testimonio de **JHON MARIO CHAVERRA ACEVEDO** alias “**CHAVERRA**”, del 12 de julio de 2011, ante el Fiscal 45 de la Unidad de Justicia y Paz.

ii) **Milicias Metropolitanas:** Los cuadros eran **JHON MARIO CHAVERRA ACEVEDO**, alias “Chaverra”; “**Mario Chaverra**”; “**Jhonson**”, “**El Piojo**” o “**El Ruso**” cabecilla; **JOEL DE JESÚS MAZO** político, **GIOVANY MARTÍNEZ**, militar, **EDISON CASTAÑO**, alias “**Rafa**”, **FRANCISO AGUDELO** alias “**Quico**” eventos sociales, **JORGE ACEVEDO**, alias “**Maina**”; **HENRY VELÁSQUEZ**, alias “**Terry**”, escolta de “**Chaverra**”. Estructura descrita por **JHON MARIO CHAVERRA ACEVEDO** en el proceso de alias “**Don Berna**”.

El 26 de mayo de 1994, se desmovilizaron las **Milicias Populares del Pueblo y para el Pueblo** de las **FARC**; las **Milicias Metropolitanas de la Placita de Flores**, **Manrique La Salle**, **Marco Fidel Suárez y Aranjuez**, así como las **Milicias Independientes del Valle de Aburrá del ELN**; al respecto, el 18 de octubre de 2005, el diario *El Colombiano* publicó el artículo “*Conflicto, una huella con varios rostros*”, señalándose algunas consecuencias del fallido proceso de desmovilización:

La crítica a este proceso se fundó en el escaso número de participantes y en la ausencia de una política efectiva de resocialización por parte del Estado:

“Es ahí donde radica su limitación, este elemento le otorgó un carácter parcial al proceso y dejó ver su vulnerabilidad”. “El Gobierno cumplió. Nos dieron 170.000 pesos mensuales y 4 millones de pesos a cada uno para hacer un proyecto productivo. Pero con ese dinero se compraron una moto y un revólver amparado. Los comandantes nos dejaron solos, las promesas de universidad nunca se vieron, aunque yo si terminé mi bachillerato” sostuvo alguno de los desmovilizados.

A la vuelta de tres años la situación empeoró. “El proceso de las milicias se frustra. Esos jóvenes armados, entrenados, sin oportunidades, son los nuevos fundadores de otros grupos armados. En su mayoría mueren. Pero a ellos no los mató nadie. El poder del dinero los acabó”⁴⁶.

⁴⁶ Tomado del periódico *El Colombiano*, CONFLICTO, UNA HUELLA CON VARIOS ROSTROS por Gloria Luz Ochoa.

Estas Milicias Populares, van sufriendo un desgaste desde su interior, que día a día las va permeando hasta perderse la cohesión que entre ellas existía cuando aun siendo una organización ilegal armada, *“contaban con el beneplácito y aprobación en parte de la comunidad, que veía en ellos un verdadero Estado protector y administrador de justicia”*. Pero las milicias, fueron contaminándose, tal vez por tener entre sus integrantes, algunos de ellos mandos medios a sujetos que cargaban con un dudoso pasado más parecido a las actuaciones de bandidos y delincuentes, que a las de representantes de una organización regidora de unos cánones mínimos de convivencia.

Fruto de esa desmovilización surgió a la vida jurídica la cooperativa **COOSERCOM**, que se estructuró como una organización armada de carácter civil *“para cumplir una función del Estado, garantizar la seguridad de las personas y asegurar el orden público”*. Con ese fin, realizaban patrullajes uniformados y de ese modo mantenían el control sobre la comunidad, todo en el marco del acuerdo definitivo de paz en procura de la convivencia pacífica, buscaban la normalización de la vida ciudadana y beneficios jurídicos.

Al respecto resulta importante tomar información de la investigación: **“REINTEGRACIÓN SIN DESMOVILIZACIÓN: EL CASO DE LAS MILICIAS POPULARES DE MEDELLÍN”** de JORGE GIRALDO RAMÍREZ y JUAN PABLO MESA MEJÍA.

Las desmovilizaciones del M-19 y el EPL, la Asamblea Nacional Constituyente, pero sobre todo la entrega el 19 de junio de 1991 de **PABLO ESCOBAR** a la justicia, auguraba cierta distensión en la guerra urbana librada por el cartel de Medellín.

El llamado “ACUERDO FINAL PARA LA PAZ Y LA CONVIVENCIA, GOBIERNO NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL”, se firmó el 26 de mayo de 1994. El lugar de los diálogos y de la firma de los instrumentos fue el Centro Social denominado Media Luna en zona rural del Corregimiento de Santa Elena de Medellín, que para el efecto fue declarado Zona Especial de Distensión de acuerdo con la Ley 104 de 1993.

Durante la negociación fueron asesinados 30 miembros de los grupos milicianos que se encontraban en el proceso; algunas de esas muertes se presumían de responsabilidad de las Fuerza Pública, por lo que en una oportunidad se interrumpieron los diálogos para exigir el retiro de un miembro de la Policía Nacional, aunque también hubo evidencias de ataques de otras bandas y milicias.

El convenio entre Gobierno y milicias, permitió la creación de la **Cooperativa de Seguridad y Servicio a la Comunidad COOSERCOM**, con un personal total autorizado de 358 miembros, de los cuales 306 serían operativos y los demás se ocuparían en tareas administrativas, y se apalancaría con un contrato con el Municipio de Medellín, a dos años prorrogables. La seguridad de los dirigentes desmovilizados estaría a cargo de otro cuerpo de hasta treinta exmilicianos.

Se distribuyeron en grupo de 51 vigilantes para las cinco subsedes, en los barrios Guadalupe, Picacho, Popular, Berlín y La Esperanza, y la sede principal, que fue el barrio Moscú. Aunque el texto del acuerdo era taxativo en cuanto a los límites territoriales de la acción de la cooperativa, el anexo operativo se refería a *“zonas que antes controlaban los grupos milicianos desmovilizados”* y *“aquellos sectores donde su control es relativo o tuvieron alguna influencia”*, lo que les permitía actuar en casi toda la ciudad, por ejemplo en el sector de la Terminal de Transporte del Norte.

Para las tareas de vigilancia cada sede contaría con un automóvil y una moto, y los vigilantes dispondrían de uniforme, revólveres calibre 38 y escopetas calibre 12. La operación se llevaría a cabo durante las 24 horas del día, 7 días a la semana, y las competencias llegaban hasta la detención y entrega a las autoridades. Además podrían prestar servicios de asesoría e investigación en seguridad.

Relató la Fiscalía que **JHON MARIO CHAVERRA ACEVEDO⁴⁷**, alias **“CHAVERRA”**, recibió invitación de Monseñor **HÉCTOR FABIO HENAO** y del Defensor del Pueblo para desmovilizarse, por lo cual tuvo problemas con

⁴⁷ Entrevista del 15 de julio de 2014.

CARLOS HERNÁN CORREA, alias “**PABLO GARCÍA**”, sin embargo se decidió la desmovilización ya que se les ofrecieron armas para defenderse.

A los pocos meses de la desmovilización, el 8 de julio de 1994, fue asesinado alias “**PABLO GARCÍA**”, un año más tarde era capturado **CARLOS OSPINA OSORIO**, Gerente de **COOSERCOM** y dos años después **HÉCTOR BENÍTEZ MORENO**, excandidato al Concejo de Medellín, ambos signatarios del acuerdo con el Estado, bajo la sindicación del asesinato de **CORREA**.

Según **CHAVERRA ACEVEDO**⁴⁸, **COOSERCOM** era un laboratorio de paz, pero fueron los gestores de las **CONVIVIR**, sus enemigos eran la banda “La Terraza” y se enfrentaban con armas y munición provista por el mismo Estado en los compromisos de desmovilización.

Del texto “EXTRACTOS DEL DOCUMENTO DESPLAZAMIENTO INTRAURBANO COMO CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO EN LAS CIUDADES”, Defensoría del Pueblo – ACNUR – EUROPEAID, 2004⁴⁹, se tiene que para el periodo comprendido entre 1999 y finales del 2002, la ubicación de los grupos armados ilegales en la ciudad era la siguiente:

Comuna 1: bandas de **Los Patillones**, **Los Trianas**, **El Plan**, **Villa**, **El Hueco** y **San Pablo**.

Comuna 2: se confrontaban **Los Trianas**, al parecer cooptada por las **Autodefensas**, contra **Los Rombos** y **Villa**; también operaban los Combos de **Santa Cruz**, **La 101**, **La 103** y **La 99**.

Comuna 5: Operaba la banda **La Fe**, que luchaba contra las **Autodefensas** por no ser cooptada; **La Marrana**, que, al parecer había sido cooptada por las **Autodefensas**, se enfrentaba con **La Pedregal**, que peleaba por su independencia.

Comuna 6: **La Banda de Frank** se disputaba su autonomía contra las **Autodefensas** y las bandas **La Imperial** y **la Maruchenga**, ya adheridas a las **Autodefensas**.

⁴⁸ Entrevista del 15 de julio de 2014.

⁴⁹ http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/upload/mead/COI_786

Comuna 7: Se disputaban el territorio las **Autodefensas** y las milicias de la guerrilla.

Comuna 8: confrontación entre las milicias y la banda de **La Sierra** de las **Autodefensas**; las bandas de **Los Conejos y Los Praga** se disputaban su territorio e independencia con las **Autodefensas**.

Comuna 9: Un reducto de la banda **La Terraza** se confrontaba con las bandas cooptadas por las **Autodefensas**.

Comuna 10: Las bandas expendedoras de estupefacientes se disputaban su independencia y territorios con las organizaciones **CONVIVIR** que ya habían sido cooptadas por las **Autodefensas**.

Comuna 12: En el barrio **La América** se había replegado la banda del **Cartel de Cali** influenciada por las **Autodefensas**.

Comuna 13: Combatían las **Milicias Bolivarianas** de las **FARC**, los **Comandos Armados del Pueblo CAP** y las Milicias del **ELN** contra las **Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Metro y Bloque Cacique Nutibara**. En el campo que disputa también se encontraban miembros de la Fuerza Pública quienes habían realizado varios operativos militares en la zona para restablecer el orden constitucional.

En la página web de la fundación **CORPADES**, su director **LUÍS FERNANDO QUIJANO**, describe cuatro zonas críticas del conflicto en la ciudad de Medellín:

Santo Domingo: con las **AUC** integrada con las bandas de **Carambolas, La Esperanza y Carpinelo**, enfrentando a las milicias del **Frente Carlos Alirio Buitrago** del **ELN**.

La Sierra: con las bandas de los sectores de **La Sierra, 13 de Noviembre y 8 de Marzo**.

París (Bello): con las bandas de **París y el 12 de Octubre**, ésta última cooptada por las **AUC**.

Zona centro - occidental – (Comuna 13): Con las Milicias América Libre, Milicias Populares Independientes y los CAP.

Más adelante, se vería el fraccionamiento de las milicias, su carente falta de ideología revolucionaria representó su separación del **ELN**, conllevando a la creación de nuevas organizaciones en barrios que se enfrentarían constantemente a través del intercambio de disparos en la lucha de conquistar nuevos territorios.

A principios del siglo XXI, la guerrilla de las **FARC** también fue protagonista de la guerra librada en las comunas ante la desmovilización de las milicias, sin embargo entraron los paramilitares en la disputa territorial, desatando una de las etapas más sangrientas de la ciudad.

LOS CAP E IDENTIFICACIÓN COMO GRUPO

Para precisar este punto, a lo largo de la actuación adelantada ante ésta Sala, la Fiscalía se basó en el conocimiento que tuvo el postulado de los **CAP**, corroborado y ampliado por entrevistas de exintegrantes de los **CAP**, detenidos o en libertad, desmovilizados y postulados del **ELN**, que hicieron parte de las milicias del **Frente “Luís Fernando Giraldo Builes”**, exmiembros de las **AUC**, que hicieron parte de milicias en la **Comuna 13**; inspecciones judiciales a procesos contra exintegrantes milicianos por actos terroristas, homicidios, concierto para delinquir, documentos e informes de Policía Judicial y fuentes abiertas entre otras.

Los **CAP** como GAOML no tuvieron la representatividad, importancia o contundencia a nivel nacional de otras organizaciones (**ELN**, **FARC**); por lo que se ha considerado un actor de conflicto interno exclusivo en Medellín; los **CAP**, no hicieron presencia en otras regiones del país. Como proyecto insurgente pretendieron extenderse a Bogotá y Cali, sin embargo solo se tienen versiones de ex milicianos que apuntan a tal intención.

Las **Fuerzas Populares de Liberación**, que es una estructura superior de los **CAP** y de carácter netamente clandestino, mantenían contacto con focos

guerrilleros de milicias en Bogotá y Cali, porque querían constituirse como una fuerza nacional.

Otro aspecto que dificulta la representatividad de la organización es la coexistencia de un territorio de 74,2 kilómetros y aproximadamente 100.000 habitantes, de múltiples actores armados que se disputaban el control de la Comuna, **Milicias Populares del Pueblo y para el Pueblo, CAP, Milicias Bolivarianas de las FARC, Milicias América Libre** asociadas al **ELN**, adicionalmente combos, bandas menos estructuradas; solo para tener una visión del número de grupos y milicias en el áreas urbana de Medellín, especialmente en Comunas 13 y 7, en una publicación del Diario El Tiempo de 1995⁵⁰, operaban la siguientes estructuras:

- **Milicias 6 y 7 de Noviembre** en Villatina, Manrique Central y Oriental en el oriente de la ciudad.
- **Milicias Estudiantiles** de la Universidad Nacional, Universidad de Antioquia, Colegios Marco Fidel Suárez, Pacual Bravo y Alzate Avendaño.
- **Milicias Disidencia del Pueblo y para el Pueblo** en el Popular No. 1, 2 y El Raizal.
- **Milicias Obreras** en los sindicatos.
- **Milicias Las Chacón** en La Floresta, El Picacho, La Quiebra, La Pradera, Antonio Nariño.
- **Milicias Comuneras GOLCONDA** en La Colina, Guayabal, Itagüí e influencia en el Sur de la ciudad.
- **Milicias Bolivarianas** en el Cerro EL Volador, San Germán, La Iguañá, La Quiebra, Palenque, Robledo Aures 1 y 2, El Diamante, Kenedy, EL Mirador, 12 de Octubre, Caicedo, Villa del Socorro, Granizal y Popular No. 2.
- **Comandos Milicianos del 18 de Febrero o CMR**: La Libertad, La Gabriela y Guayabal.
- **Comandos Armados Revolucionarios COAR**: Raizal, Carambolas, Carpinello y Santo Domingo.
- **Milicias América Libre**: Compartieron sector con **Milicias de Occidente**.

⁵⁰ www.eltiempo.com, documento man346937

- **Brigadas de Resistencia Popular** dentro de la Plaza de Mercado Minorista.
- **Núcleos Proletarios**: Universidad Nacional.
- **Comandos de Milicias del Norte** en Córdoba.

A la misma población en la **Comuna 13**, le fue difícil o imposible señalar a un actor determinado; un número reducido de los **CAP**, otro grupo señaló que eran desconocidos o genéricamente milicianos, lo cual era lógico por la mutación que se dio en el año 1996 de **Milicias Populares del Pueblo y para el Pueblo** en **CAP**, que ocurrió de manera tan rápida sin proceso de transición alguno el 25 de febrero.

A partir de allí, no solo los **CAP** hicieron presencia en dicho territorio, la división como lo señaló **JORGE ENRIQUE AGUILAR RODRÍGUEZ**, alias “Aguilar”⁵¹, exmiembro de las **AUC**, la **Comuna 13** fue repartida entre los **CAP**, **ELN** y las **FARC**; los **CAP** ocuparon El Salado, parte de “Cuatro Esquinas”, parte alta de El 20 de Julio, El Hueco, El Salón Rojo.

En un mismo sector operaban dos o tres actores, lo que dificulta precisar qué milicia había perpetrado un crimen; en este punto vale la pena citar el informe de Memoria Histórica ¡Basta Ya! Colombia Memorias de Guerra y Dignidad en su página 43, que indica que la alta prevalencia de actores armados no identificados y desconocidos ponen de manifiesto la eficacia de la estrategia, invisibilización utilizada por sus actores armados para huir de sus responsabilidades e impedir al aparato judicial concluir las investigaciones desprendidas de cada hecho.

A lo anterior debe sumarse el periodo de tiempo de vigencia de los **CAP**, según se ha documentado. Se constató que se crearon en febrero de 1996 hasta octubre de 2002, una vez terminó la **Operación Orión**, es decir 6 años.

Según el número de postulados que se han acogido a la Ley de Justicia y Paz, hasta el momento, solo **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** lo ha hecho y es el único que en nombre de los **CAP**, ha aplicado al procedimiento de Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz.

⁵¹ Ver carpeta No. 41.

Pese a su falta de representatividad, la investigación de la Fiscalía, develó un fuerte componente de cohesión del grupo que puede extraerse del documento presentado **“CAP 6 AÑOS DE COMBATE Y RESISTENCIA”**, el cual hace alusión a sus políticas e historia.

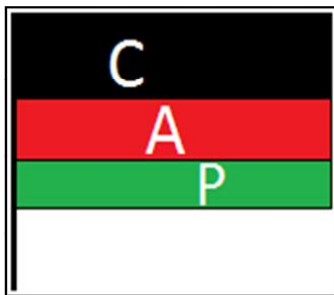
Los personajes legendarios que allí se mencionan, son alias **“Walter”** o **“Mundo Malo”** (JESÚS ÁNGEL BUSTAMANTE GÓMEZ), **“Carlitos”**, **“Carlos”** o **“Rulfo”** (JOSÉ GREGORIO VILLADA BETANCUR) y **“Nando”** o **“Fercho”** (ROBINSON RÍOS URIBE), todos asesinados; el primero por el Bloque Metro de las AUC en Belencito Corazón, y los dos últimos el 27 de noviembre de 2001, al parecer en la vía que conduce de Medellín a Caldas (Antioquia), sitio La Primavera, en un bus Expreso Palmira, que tenía como destino la ciudad de Cali, en un presunto retén de la Fuerza Pública, crímenes, que según información de prensa se adjudicaron las AUC⁵².

El escudo de los **CAP** se encuentra representado así:



Se representaron entonces figuras insígnies de los principios del Comunismo, la lucha armada, un fusil, una estrella de cinco puntas, un martillo como ícono de la fuerza laboral. Su eslogan: *“Combatir, Persistir, Venceremos”*:

⁵² Ver carpeta No. 17, rad. 501548, Fiscalía 54 Especializada de Medellín.



Esa fue la bandera que representó la organización en la que utilizaron los colores: negro, rojo y verde, cuyo significado es desconocido en la actualidad. Con las siglas CAP, que se inicia en la parte superior del asta (centrado) de la bandera, inclinado hacia la derecha en forma descendente.

Según sus manifiestos aportados por la Fiscalía, los **CAP** “ *fueron reacción de defensa a las políticas estatales*”, con independencia de otras organizaciones por lo que no hicieron parte de la **Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar**; rechazaron la presencia de bases militares en la zona urbana, así como los procesos electorales del momento.

A continuación se transcribe un comunicado que obra en las diligencias, en donde claramente se expresa su ideología:

“Comunicado Público

¡¡ Al Pueblo Jamás lo Doblegarán !!

Medellín

Octubre 21 de 2002

Que la milicia se fue y abandonó; que derrotaron la resistencia, que nos liquidaron; que nuestra moral está por el suelo... Son muchas las calumnias, las mentiras y las estupideces que la bota militar y sus fieles medios de comunicación difunden a cuatro vientos para encubrir la masacre y los graves atropellos cometidos por las fuerzas armadas del Estado, en su arremetida total contra nuestras comunidades y sus líderes populares, en el afán de posicionar a los paramilitares en la zona.

*Pero ni los bombardeos y asesinatos indiscriminados (alrededor de 20), ni la destrucción y el robo de enceres en muchas casas allanadas, ni las masivas detenciones arbitrarias y la represión violenta a quienes intentaron oponerse en movilización pacífica... Ningún crimen de Estado, ni siquiera las medidas represivas que hoy hacen de la **Comuna 13** un verdadero campo de concentración al estilo y sueño paramilitar Álvaro Uribe Vélez detendrán la resistencia. ¡NUNCA!, antes bien, éstos crímenes de Estado no harán más que poner más al descubierto la pretensión de cometer bajo el imperio del terror paramilitar a las Comunas que hoy resisten, y tan solo lograrán aumentar la indignación y la furia de los oprimidos.*

Estamos convencidos de que mientras haya, así sea un desempleado, un desplazado, un niño sin que comer o un ventero ambulante a quien no dejen trabajar, el “pan de cada día” en nuestras Comunas, es totalmente justo y hasta un deber rebelarse.

Y es que durante la actual arremetida mucha gente consciente ha mostrado su identidad y su coraje para con la resistencia popular, y de seguro muchos otros que hoy están aterrorizados o confundidos, ante el envalentonamiento y el sartal de mentiras de la televisión y la radio, tomarán conciencia y se acercarán cuando palpen más crudamente la realidad que se avecina a la sombra de la “pacificación” oficial.

¡NO COMAN CUENTO!: Miren la realidad actual de las Comunas Nororiental y Noroccidental donde reina hoy el paramilitarismo; observen el imperio de los pillos, del salvajismo paramilitar y del vicio asolapado, como futuro que nos quieren imponer...

Observen y analicen cómo hasta hace dos años, cuando no estábamos obligados a concentrar nuestros mayores esfuerzos en la guerra, todos juntos, iguales y en comunidad luchamos por nuestros derechos, construimos futuro y construimos la comuna menos “violenta” y descompuesta de la ciudad. Dos años atrás cuando el Estado aún no apretaba la tenaza paramilitar.

Observen, analicen y comparen... pero ante todo ¡Decidámonos unidos a luchar! Contra esa “paz” de los sepulcros, del silencio

cómplice y la opresión absoluta, fascista, a la que nos quieren someter.

NO PODRÁN LUCHAR TAN FÁCILMENTE LA HISTORIA DE LUCHA Y SU LEGADO EN LAS MASAS POPULARES.

Reafirmamos nuestra voluntad, nuestra moral combatiente y nuestra entrega total a la causa popular y revolucionaria. Y más aún cuando ante esta prueba de fuego tan grande, nuestra comunidad ha demostrado todo su aprecio y valor, brindándonos refugio y condiciones, y nunca ha vendido por unas sucias monedas a sus hijos luchadores; gracias a ello y a la valentía de nuestros combatientes, nuestra organización sigue viva, mayoritariamente libre y totalmente en pie de lucha.

Mientras siga este lazo íntimo y consciente, y mientras hallan motivos para pelear, allí estaremos, como siempre en primera fila.

De seguro, frente a las nuevas condiciones y para no poner de carne de cañón a la comunidad ante un enemigo cada vez más bestial, IMPLEMENTAREMOS NUEVAS FORMAS Y NUEVOS MECANISMOS para continuar la resistencia. Quizás no será tan visible materialmente nuestra presencia, pero de seguro lo haremos sentir y haremos todo lo que esté a nuestro alcance para que no se apague esta llama revolucionaria que se ha encendido en las mentes, corazones y brazos de tantos pobladores de la ciudad.

¡¡ LA PAZ DE LOS RICOS ES LA GUERRA DE LOS POBRES!!

¡¡ LAS BASES MILITARES SON LAS TRINCHERAS DE LOS PARAMILITARES!!

Comandos Armados del Pueblo – CAP – ”

Destacaron de esta manera y divulgaron así su pensamiento Marxista - Leninista, alternativa a la pérdida de ideología de las milicias de la época y recuperación ideológica de la ciudadanía. Sus objetivos: desarmar y

desarticular las Milicias Populares, mantener el control de las actividades político – militares en los barrios de influencia.

El postulado a lo largo de las diligencias dejó en claro que los **CAP** “*era un grupo revolucionario que luchaba en contra del establecimiento Estatal, para obtener mejor calidad en la prestación de servicios básicos a través del empleo de las armas, de manera clandestina*”.

Las máximas promulgadas:

“No renunciamos a la lucha”

“No renunciamos nuestras ideas”

“No renunciamos al combate y a la resistencia”

En inspección judicial al proceso 626361 de la Fiscalía Especializada de Medellín, más concretamente del testimonio del desmovilizado MARLON ANDRÉS CASTAÑEDA HIGUITA, residente del barrio Juan XXIII - La Divisa, se puede vislumbrar la ideología Marxista – Leninista política de los CAP inspirada en el trabajo obrero y estudiantil a través del FRENTE REVOLUCIONARIO y de su instancia mayor llamada FUERZAS POPULARES DE LIBERACIÓN⁵³.

La otrora miembro de los **Comandos Armados del Pueblo**, **SANDRA MILENA HOLGUÍN BENJUMEA**, alias “**SANDRA**”⁵⁴, en declaraciones del 15 de enero de 2003 y 7 de mayo de 2015, mencionó sobre las milicias y los **CAP**, que la política venía del **ELN**, así como las armas, sin embargo no eran subordinados, sino autónomos. Se rigieron por la disciplina del **ELN** aunque no hacían parte de esa organización, compartían su ideología, doctrina y el enlace de los **CAP** con ese grupo guerrillero era alias “**FERCHO**”.

Según **JORGE ENRIQUE AGUILAR**, alias “**Aguilar**”⁵⁵, exintegrante del **Bloque Cacique Nutibara** de las **AUC**, el 20 de julio de 2014 indicó que el

⁵³ Informe FPJ-11-No-5-2 del investigador Jorge Grajales (carpeta No. 24).

⁵⁴ Ver carpeta No. 3.

⁵⁵ Ver carpeta No. 41.

ELN patrocinaba a los **CAP**; que por pugnas internas en las milicias se dividieron y surgió ese grupo.

En inspección judicial al proceso No. 577.393 adelantado por la Fiscalía Especializada de Medellín por el atentado terrorista al establecimiento de comidas rápidas MCDONALD'S, el ente instructor resaltó el testimonio de **LUÍS FERNANDO MURIEL PÉREZ**, quien dijo haber trabajado durante dos años con el **ELN** y vivió en el barrio 20 de Julio de la **Comuna 13** de Medellín, comandando el sector Plan Foronda; dicho declarante indicó que era del **ELN**, también hizo parte de las **FARC** y de los **CAP**, así:

“El ELN y los CAP, teníamos territorio y en la zona de los CAP, se fueron metiendo las FARC clandestinamente, ya cuando los CAP se dieron cuenta, empezó un conflicto entre ellos dos y le pedían apoyo al ELN, porque el ELN y los CAP se apoyaban, son casi lo mismo, son de la misma corriente, ellos tienen el mismo monte (sic), ya las FARC cuando se fue metiendo al territorio de los CAP ya comenzaron los conflictos, ya a lo último dialogaron por los radios de comunicación y se dijeron que porque peleábamos entre sí, si la lucha era por lo mismo, ya los CAP y las FARC, se pusieron de acuerdo, ya los de la FARC, patrullaban en la zona del ELN, ya comenzaron los conflictos por medio de los CAP, se hizo un diálogo con las FARC, teniendo en cuenta que la lucha era por las mismas razones, que porque se iban a matar. Nosotros los Elenos, (ELN) nunca tuvimos problemas con los CAP.”⁵⁶

En los panfletos recolectados por la Fiscalía, se encuentra como constante, que el grupo revolucionario bajo estudio luchaba por la salud, educación y vivienda gratuita; el postulado **PULGARÍN GAVIRIA**, ha indicado que sus miembros desempeñaban labores en albañilería, celaduría, obras del barrio, entre otras, y se establecían turnos dependiendo de la disponibilidad y las necesidades de las personas.

⁵⁶ Ver carpeta No. 10.

También se recaudaron testimonios de desmovilizados del **ELN**⁵⁷, Frentes Luís Fernando Giraldo Builes y Héroes de Anorí, en los que se hizo referencia a los **CAP**, veamos:

*“Alexander Vergara minuto 14:55:35 (...) yo cuando estuve pues en la comuna 13 yo era del **ELN** y estaban los **CAP** y yo así lo que estuvimos más que todo fue en peleas con el estado, pero así que pa’ yo hacer tareas por ejemplo si secuestros ya no, compartíamos la zona pero ellos tenían su parte nosotros la parte se coordinaban cosas para la seguridad para cuando había un combate, pero así que hacer tareas no si ande (sic) con ello pero en peleas más que todo (...)*

*Henry Alberto Sabas Quiceno minuto 14:56:18 (...) haber (sic) yo distinguí a los **CAP** fue cuando estuve en el frente Héroes de Anorí, los distinguí que a ellos los llevaban a los campamentos de nosotros y les daban instrucción o sea los entrenaban y les daban unos cursos, pero lo que tengo claro era que ellos eran una organización independiente aparte del **ELN** o sea ellos tenían sus estatutos tenían, o se tenían sus cosas, o sea de todas maneras ellos eran de izquierda, nunca fueron una disidencia del **ELN** no como decir hablar de **ERG** u otras organizaciones, no yo los distinguí como los **CAP** y tenían el apoyo del **ELN** pero ellos eran aparte, aparte de todo, pero si llegué a estar con ellos compartiendo un campamento en la comuna 13 tuve la oportunidad de estar con alguno de ellos pero o sea ellos eran una organización aparte. (...) Darío Antonio López Cosme minuto 14:57:45(...) a los **CAP** los **Comandos Armados del Pueblo** y tengo entendido que era una disidencia del **ELN** o de las antiguas milicias populares aquellas del pueblo y para el pueblo, ellos tenían su propia dirección como cualquier otra organización que la que nosotros pertenecíamos o algo así, tenían el apoyo del **ELN** porque tengo entendido que al Carlos Alirio también fueron a escuela y todo eso, la dirección de los **CAP** tenía una relación como muy cercana con los comandantes del **ELN** con los frentes cercanos al Valle de Aburrá, el Bernardo López, el Carlos Alirio, entonces esa gente era o sea no había ninguna confrontación con ellos es lo que tengo entendido (...)*

⁵⁷ Ver carpeta No. 9.

Bajo lo declarado en este proceso por el postulado **PULGARÍN GAVIRIA**, los uniformes se utilizaban en la noche, en guardias u homenajes, si se hacía un patrullaje era con ropa oscura y si habían personas de la Dirección o se requería publicitar la organización, vestían ropa elegante de buzo y capuchas marcadas:



La capucha hizo parte de la identidad visual de los integrantes de los **CAP** y de otras milicias urbanas:

“Esta característica que relaciona a algunos miembros de las milicias como habitantes y un cierto modus operandi (hombres encapuchados que patrullan constantemente las calles y controlan el movimiento de la población) identifican desde las narrativas de la población, este periodo: Inicialmente eran las milicias populares, la misma hegemonía que existía en los otros barrios como Manrique, como barrios populares que son las milicias que entraron inicialmente. Esas milicias terminaron siendo una especie de grupos de limpieza social, incluso constituido por la misma gente de los barrios, que de ahí también salió la idea de ellos andar encapuchados. El andar encapuchados no era gratuito por generar temor o por generar el pánico sino que era más por el reconocimiento personal, porque es que las milicias eran los

misimos que vivían ahí, entonces para evitar una identificación por eso los manes se encapuchaban. (Testimonio de hombre joven líder desplazado, 2010)⁵⁸.

Con relación al armamento narró el postulado que en los barrios había personas encargadas de pasarles las mismas; que las escondían en patios de casas, huecos. El acceso a las armas no era permanente sino para los miembros de alto perfil, siendo las armas contundentes utilizadas en ocasiones especiales.

De acuerdo a la información brindada por el Ejército Nacional (Primera División, Cuarta Brigada), el himno de la organización era el siguiente:

*“Empuñando el fusil guerrillero
Vamos al combate popular
Lucha armada revolucionaria
El camino a la gesta triunfal (bis).*

*Elevemos nuestra bandera
Rojinegra de liberación
Es el grito rebelde de un pueblo
Luchando contra la explotación.*

*Estríbillo
Combatientes empuñemos las armas
Para asaltar y tomar el poder
Comandos Armados del Pueblo
Combatir, Resistir y Vencer (bis)
Marx, Lenin, Mao Tse Tung en la historia
Enseñaron como puede ser
Construir la patria comunista
El pueblo tomándose el poder (bis)
La mujer guerrillera en las filas
Del Ejército y la revolución
Tiene un puesto de lucha en la historia*

⁵⁸ Informe Del Grupo De Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación - La Huella Invisible de la Guerra Desplazamiento Forzado en la **Comuna 13**. TAURUS 2011.

Conquistar doble emancipación.

Estribillo

Combatientes empuñemos las armas

Para asaltar y tomar el poder

Comandos Armados del Pueblo

Combatir, Resistir y Vencer (bis).

A nuestros compañeros caídos

Forjadores de la organización

Un constante homenaje rendimos

En la lucha de la liberación (bis).

Piter, Carlos y Felipe

Con fusiles enseñaron a guiar

Mostrándonos el camino

De la guerra popular.

Estribillo

Combatientes empuñemos las armas

Para asaltar y tomar el poder

Comandos Armados del Pueblo

Combatir, Resistir y Vencer (bis)."





59

PRÁCTICAS, *MODUS OPERANDI* Y FINANCIACIÓN DE LOS CAP

Del texto **“LA HUELLA INVISIBLE DE LA GUERRA. DESPLAZAMIENTO FORZADO EN LA COMUNA 13”**, Informe del Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, puede extraerse:

“La cruzada contra la delincuencia, denominada por los milicianos como limpieza social, se convirtió en un factor generador de desplazamiento forzado de personas y familias enteras señaladas de ser presuntos delincuentes, que huyeron tras el asesinato de algunos de sus miembros o que explícitamente fueron conminadas al destierro. Para las milicias el control, destierro o asesinatos de personas que trasgredían sus normas sociales fue uno de los ejes de su control social y esto lo hicieron explícito escribiéndolo en los muros y en las reuniones a las que convocaban a la población donde expresaban que ellos se iban a encargar de la seguridad.

Amanecían carteles pegados que decían “fulanito, peranito y sutanito: si no se van los matamos”. Entonces ya había ahí, y obviamente pelados se tenían que ir para donde una tía y si no se iba también toda la familia con ellos, entonces si había modalidades de desplazamiento reconocido porque en el momento era lo que llamaban la limpieza social y era que los que no mataban los hacían ir. (Testimonio de hombre joven, líder desplazado, 2010).”

La Fiscalía demostró en estas diligencias que el comportamiento criminal por excelencia de los **CAP** a través del Bloque Robledo (parte de la **Comuna 7**) y

⁵⁹ Imágenes alusivas al GAOML presentadas por la Fiscalía en audiencia del 16 de mayo de 2016.

Bloque América (**Comuna 13**), fue el de Homicidio, también llamado por los milicianos “Ajusticiamiento”.

En la actualidad, en los registros de la Fiscalía General de la Nación a través del sistema “SIJYP”⁶⁰, se encuentran 25 investigaciones que son atribuibles a miembros de los **CAP** como perpetradores, correspondientes a homicidios dentro de los cuales se encuentran los confesados por **PULGARÍN GAVIRIA**, de los cuáles 7 son traídos a la Magistratura para su legalización.

Analizó el ente investigador, la información registrada en el sistema (SIJYP), donde apareciera como presunto autor o victimario del hecho las milicias, guerrilla o subversión, términos utilizados indiscriminadamente por las víctimas para denunciar sus casos. Dicha cifra fue objeto de depuración teniendo en cuenta el territorio de dominio del GAOML y en el periodo 1996-2002 de vigencia de la organización.

De las ilicitudes registradas en dicho sistema, el Homicidio es el más recurrente en las estructuras de “autodefensa” y subversión con 17.612 registros atribuibles 4.444 a la subversión, en esta última cifra se incluyen los casos imputables a los **CAP** en Medellín y demás relacionados con subversión.

Se construyó entonces una matriz a raíz de los hechos confesados por el postulado, los delitos por los que han sido condenados otros miembros de **CAP** y una selección del universo de registros que tienen que ver con subversión y cumplen con los parámetros de lugar y tiempo concordantes.

De esos registros se identificaron 148 víctimas, equivalentes a 141 casos, que son objeto del análisis de la Fiscalía.

Las motivaciones encontradas fueron 3:

1. Control territorial: 93%
2. Limpieza social: 6%
3. Control de recursos: 1%

⁶⁰ Sistema de Información de Justicia y Paz.

El control territorial se desarrolló teniendo en cuenta que la agrupación se asentó en determinados barrios de la **Comuna 13**, delimitado por otros sectores, garantizando su dominio y permanencia en el mismo; así una de sus directrices era la de mantener el dominio total y permanente de las zonas en las que delinquían, imponiéndolo de facto, a través de apoyo a la comunidad a través de trabajo con masas y preservando la aparente seguridad brindada al territorio luego de llevar a cabo acciones ilegales, así como mantener el flujo de recursos obtenido en el área de injerencia y proteger a sus integrantes, principalmente sus mandos.

Para llevar a cabo operaciones de connotación, los **CAP** establecieron por ejemplo, que si ingresaban miembros de la Fuerza Pública, debían enfrentarlos y causarle el mayor número de bajas para desmoralizar las tropas, demostrar el dominio y conocimiento del terreno, la ventaja “militar”.

Para contrarrestar la inteligencia militar del Estado, todas las personas que tuvieran amigos, parientes en estas instituciones o las visitaran, eran objeto de amenazas y asesinados por “colaboradores del Gobierno”. En fin, aquellas personas que laboraban con el Estado también fueron declaradas un “objetivo militar” y desconocidos en el barrio eran catalogados de infiltrados.

La “limpieza social”, fue un medio de control aprendido de otras estructuras criminales como las **FARC** y **ELN** a través del empleo de la fuerza, para que la comunidad cumpliera determinadas normas de conducta, caso contrario serían castigados incluso con homicidio, sustrayendo el poder de administrar justicia al Estado, imponiendo una pena de muerte que la legislación nacional no preceptúa⁶¹.

El control social entonces, era ejercido sobre aquellos que no cumplieran las normas impuestas, quienes desatendieran las imposiciones del GAOML o generaran desorden en la comunidad (drogadictos, ladrones, prostitutas, etc.)

⁶¹ Decisión Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, rad. 2319

El testimonio del exintegrante de **CAP**, **JOSÉ EDIEL GONZÁLEZ JARAMILLO**⁶² alias “Robocop”, es fundamental al señalar que las drogas llevaron la descomposición a los barrios en los que implantaron “casas de vicio”, por tanto las milicias advertían hasta en tres oportunidades a sus consumidores sobre los hurtos o violaciones que podrían causar pudiendo ser ajusticiados, se les daba también oportunidades para que trabajaran y se les prohibía consumir en sitios públicos.

Se detectaron unas prácticas de estas políticas o motivaciones, que fue la ejecución o ajusticiamiento (homicidio), algunas individuales o colectivos; los **CAP** como agrupación emergente de los grupos de izquierda llevaron como se adujo, ajusticiamientos o ejecuciones, encontrándose de la muestra tomada que un 87% se llevaron a cabo individualmente, y un 13% se considera de 2 o más personas objeto del delito de homicidio, es decir múltiple.

Los **CAP**, impidieron el ejercicio del Estado de Derecho atribuyéndose la autoridad de impartir justicia *de facto* a través de un “juicio” y luego emitían una “sentencia”, que podía ser de condena la cual se aplicaba a aquellos que desatendían las normas impuestas por el grupo, a quienes estaban en contra de los fines de la agrupación, a los que colaboraban de cualquier manera con el enemigo (delatores, informantes, auxiliadores, servidores públicos, objetivos en la limpieza social, etc).

El órgano para el juzgamiento, quienes tomaban la decisión de ajusticiamiento eran los miembros de la Dirección; el postulado a lo largo del proceso indicó “haber recibido órdenes para ejecutar su cumplimiento, sin embargo muchas veces no se le informaba el motivo para llevar a cabo la misma en su calidad de miliciano raso”.

*“El miliciano no puede saber más de aquello que requiere para el cumplimiento de la orden”*⁶³

⁶² Entrevista del 29 de marzo de 2016 ante la Fiscalía 68 Delegada ante el Tribunal, carpeta No. 56.

⁶³ Audiencia del 16-05-16 , parte 2, minuto 29.

Conforme al análisis, se identificó que para realizar los homicidios, los **CAP** tenían un *modus* claramente establecido para sus prácticas; se presentaron ejecuciones que se consumaban así:

1. Los miembros de los CAP, ingresaban armados a la misma residencia o domicilio de la víctima donde la ultimaban.
2. La ejecución en vía pública, si la víctima se desplazaba a pie o mediante cualquier medio de tránsito era interceptada por los miembros de la organización.
3. La retención de la víctima, consistente en su interceptación y traslado a otro sitio donde se llevaba a cabo su ejecución.
4. Citación a la víctima por parte de los CAP, con el objetivo de asesinarla y previamente puesta bajo estado de indefensión.
5. Cuando la víctima era trasladada a sitio despoblado y asesinada.

Otra característica del *modus operandi* era que luego de la ejecución el cuerpo sin vida se enviaba en un vehículo de servicio público a la Unidad Intermedia de San Javier, en donde se llevaban a cabo la inspección a cadáver correspondiente bajo condiciones que dificultaron a la postre enrutar las investigaciones al no contarse con las evidencias sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

En cuanto al control de recursos, las finanzas ocupaban una parte importante del sostenimiento de la organización, lo que incluía el aprovisionamiento de material logístico y bélico de cara a enfrentar al enemigo (Estado, combos, bandas, Autodefensas) y procura del cumplimiento de su estrategia de “ayuda a la comunidad”, aporte al área social que representaba en legitimidad para actuar.

Un trabajo de masas, de conciencia social, llevaba a la comunidad a demandar algunos recursos de la organización que proveían. Las publicaciones de los **CAP**, daban a conocer su estrategia así:

*“Los **CAP** somos conscientes de nuestros actos, tenemos claro quiénes son nuestros enemigos y quienes son nuestros aliados. Estamos en guerra con el Estado burgués y como tal obramos con la certeza de que tenemos razón, razón que nos da el panorama social que vivimos, el contacto diario con los pobres de la comuna, la lucha diaria para conseguir el pan de nuestros hijos, en una palabra la explotación capitalista, la represión militar que se vive a diario. Combatir, resistir, venceremos contra el Estado burgués. Unidad, lucha y guerra popular.”⁶⁴*

En cuanto al tema financiero, los **CAP** no contaban con los medios económicos ni fuentes de financiamientos necesarios para mantener su presencia en algunos barrios de la Comuna 13. Teniendo en cuenta lo anterior, el grupo cuidaba bastante su material de intendencia y armas al punto de cometer acciones hostiles contra quienes hurtaban o extraviaban dichos elementos, incluso así fueran sus propios miembros.

Como fuente de financiación, los **CAP** realizaron acciones extorsivas contra empresas de transportes de pasajeros que ingresaban a su zona de injerencia, actividad que era llamada “recuperación” en el lenguaje miliciano; les exigían una cifra de dinero para operar en los barrios dominados. También ejecutaron secuestros extorsivos, como lo es el hecho confesado por el postulado según el cual una persona apodada como “Chente”, fue objeto de este delito, sin embargo no ha podido ser identificada por la Fiscalía.

El ente investigador aportó al proceso una entrevista efectuada por el periódico El Colombiano a uno de los Comandantes de los **CAP** del 14 de agosto de 1997, quien el respecto de la financiación indicó:

“... Que la guerra no sea la esperanza de la paz
Cómo garantizan los CAP su existencia. Los CAP vacunan o extorsionan en los barrios donde operan? A los coordinadores de zona de los CAP les tenemos prohibidas, totalmente, las vacunas a los comerciantes, los transportadores y los proveedores. Nadie puede

⁶⁴ Informe del investigador Alexander Gómez Ballesteros en Inspección Judicial del radicado 322558 de la Fiscalía 51 Seccional de Medellín.

decir que los CAP hacen eso. Entonces, ¿cómo financian su organización? Hablamos de expropiación revolucionaria, de conseguir dinero e infraestructura económica y bélica, quitándole al que tiene mucho capital. En eso tenemos experiencia porque somos una organización pobre, porque es falso que quien tiene armas es narcotraficante o poderoso. Es mentira. ¿Pero con qué se sostienen? La guerra la financian los ricos. Ni modo de pedirle colaboración a la gente de los barrios donde estamos, cuando no tiene ni para comer. Tenemos el apoyo de la comunidad, eso sí, con alguna comida o préstamo de viviendas. Utilizamos la expropiación al rico. Si este tiene tanto puede pagar tanto. Hacemos recuperaciones a la alta burguesía, pone de aquello que les han quitado a los pobres. Para eso están los bancos, los carros transportadores de valores, las grandes compañías”. ¿Secuestran? Los CAP no secuestran.

En la inspección judicial al proceso No. 795659 de la Fiscalía Especializada de Medellín⁶⁵, puede observarse el panfleto extorsivo que denota la forma de financiación del GAOML a través de la extorsión o el cobro de “vacunas” a empresarios, ratificándose lo expuesto por el medio de comunicación recién citado ya que se le exigía a la empresa PILSEN el pago de un “aporte” – extorsión- de quinientos mil pesos mensuales (\$500.000), dándole como contraprestación:

“Al contar con toda su solidaridad económica, nuestra organización garantizará las óptimas condiciones de seguridad en todos y cada uno de los barrios de influencia”.

Extorsionaban a personas con solvencia económica que pudiera pagar dinero, despojaban de mercancía y demás efectos a comerciantes, cobraban por explotación de materiales para la construcción, vertederos de escombros, etc. Lo cual llevó a que quien no accediera a sus pedimentos fuera ejecutado.

“También cuando las Empresas Públicas de Medellín llegó a hacer el alcantarillado de La Divisa, llevó un contratista para hacerlo, entonces

⁶⁵ Carpeta No. 36, panfleto extorsivo.

la organización les hizo una reunión y les dio a entender que ahí no se necesitaban ni contratistas ni trabajadores de otra parte, ahí ya se les dijo a la EMP que había mucha gente desocupada así que teníamos gente para trabajar, hasta nosotros de la organización trabajamos ahí haciendo alcantarillado, ahí se recogió otro aporte porque ellos le tenían que pagar a la organización por estar ahí eran como 500 semanales que al mes representaban 2 millones de pesos. Que yo recuerde secuestros o extorsiones no recuerdo, ya si eso se hacía era tema de la Dirección, pues a mi nunca me dijeron que había que traer a algún fulano o reclamar alguna plata.”⁶⁶

El testimonio de JORGE ENRIQUE AGUILAR, exmiembro de las AUC⁶⁷, es enfático en advertir:

*“Hora 1:53:54. Acciones para finanzas de los CAP. Cobraban vacuna a los buses y colectivos, ellos montaron como una empresa o entidad que le cobraban al conductor la instalada veinte mil pesos (\$20.0000) y ellos le pagaban setenta mil pesos (\$70.000) a cada personaje semanal y setenta y cinco mil pesos (75.000) a cada dueño de bus o colectivo. Ese dinero lo cobraba alias **JAVIER** quien era trabajador de los CAP y ELN. Siempre iba alias “Maduro”, “CIANO” o “BATMAN”, “El Tigre” por la plata.”*

JOSÉ EDIEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, alias “**Robocop**” manifestó concordantemente que el GAOML le pedía dinero a las grandes compañías como PILSEN, POSTOBÓN, Fábrica de Licores de Antioquia, Fábrica de Chocolates, a través de comunicados informándoles que iban a realizar eventos para fechas especiales y que requerían un aporte para tal fin; comunicados que eran elaborados por los miembros de la Dirección, en cuanto al transporte público dijo lo siguiente:

“Además a la empresa Conducciones América, nosotros camellábamos distinto porque nosotros hicimos una reunión con todos los dueños de los buses y les dijimos que cuanto era el aporte que

⁶⁶ Entrevista judicial realizada el 14 de enero de 2015 a JOSÉ EDIEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, alias “Robocop, Carpeta No. 3”.

⁶⁷ Carpeta No. 8, entrevista realizada por el Fiscal 29 Especializado de la Dirección de Justicia Transicional del 10 de junio de 2014.

podían hacer y pues no era obligación, entonces se les decía que cuanto nos podían dar y a cambio ellos nos pidieron que les colaboráramos con la seguridad para que no los robaran más, como les hacían tantos robos en el trayecto se decidió poner un integrante de los CAP en el bus y pues si se subían a robar pues ahí lo matábamos, luego de eso los ladrones se subían era en el centro así que se habló con los conductores para que apenas se subiera uno de ellos pues que cerrara las puertas lo llevábamos desde el centro hasta el alto de la comuna para justiciarlo. EN los paraderos alistando a los colectivos que van para el centro nosotros éramos los despachadores y los conductores nos daba la liga y ahí teníamos otra entrada para la organización”

Las rutas de buses piratas estaban a merced de las milicias, luego también ocurrió con empresas más grandes como **COONATRA**; en los lavaderos también se mandaban a lavar los buses a gente perteneciente a esos grupos, así como controlaron las ventas de ladrilleras, de acuerdo a lo manifestado por el postulado en entrevista del 18 de septiembre de 2013:

“De ese informe que me leyeran, se que las rutas eran piratas y las rutas trabajaban porque los CAP decían que trabajaran, pero los carros no sé si eran de la organización o de allegados a los milicianos, se que los milicianos no pagábamos transporte y que las despachadoras, así como varios conductores eran milicianos o allegados a los milicianos, por ejemplo la mujer de alas “SANTIAGO” fue despachadora de la ruta que iba de la estación San Javier al barrio La Divisa, alias “La Negra” fue despachadora de los colectivos Belencito Corazón al centro o a la estación del Metro San Javier, y muchos de los miembros de las MP y de los CAP hacían parte de los lavaderos donde a esos carros les hacían mantenimiento y allá les pagaban”.

De acuerdo a la inspección judicial practicada al proceso No. 577.393 de la Fiscalía Especializada de Medellín⁶⁸, reposa el testimonio del señor GUSTAVO ADOLFO MONCADA, habitante del sector de Cuatro Esquinas de

⁶⁸ Ver carpeta No. 10 (caso MCDONALD’S).

la **Comuna 13**, que confirma el dominio ejercido sobre los transportadores especialmente los de Conducciones América, indicando que alias “PALILLO”⁶⁹ “era quien los atemorizaba, les cobraba la “vacuna” para “colaborar” con la causa miliciana toda vez que estaban ingresando las **AUC** al barrio”.

Reposan en el proceso objeto de inspección judicial, los testimonios de los señores **FABIÁN DARÍO BEDOYA ESTRADA y EDWIN MONTOYA FLÓREZ**, quienes son enfáticos en indicar la extorsión de la que eran objeto no solo los transportadores en la Comuna 13, sino los hogares que debían contribuir con mil pesos semanales en favor de causa revolucionaria, bajo amenazas e incluso obligando el desplazamiento de personas si no los apoyaban.

En versión libre el postulado señaló⁷⁰ que alias “**Campolo**”, **WILSON GABRIEL LONDOÑO ÁLVAREZ**, miembro de la Dirección era el encargado de recibir por parte de la empresa de transporte público **COONATRA**, los dineros que “aportaban”; como también se ocupaba de las finanzas reportadas por las cooperativas que se organizaron para lavar obligatoria y diariamente los buses a costa de los conductores, siendo asesinado por sus mismos compañeros por llevar a cabo extorsiones en nombre de la organización.

Según el postulado, otro de los encargados dentro de la organización de efectuar los cobros de las extorsiones, era alias “**Batman**”, **ARCÁNGEL DE JESÚS MUÑOZ GUTIÉRREZ**; éste se dirigía a las areneras del barrio El Salado, a los “botaderos”:

“También me di cuenta de que él era uno de los responsables de recoger los dineros de las areneras de, de del Salado de la zona (...) de las cuales yo hice referencia es estos, en estas diligencias anteriores, de las areneras y los botaderos, eh, eso ya son como son en varios sectores, en varios barrios, en varias zonas, pues cada mando de zona era el encargado de hacer esas recolecciones o esos

⁶⁹ Al parecer este alias corresponde a **ALONSO ESTRADA**, según lo hasta ahora documentado por la Fiscalía General de la Nación.

⁷⁰ Versión libre rendida del 6 al 8 de mayo de 2013.

cobros para que si era en una arenera para que la empresa pudiera trabajar por ejemplo de la, la que recuerdo era una TERRIGENOS que esa quedaba en el barrio Eduardo Santos eh eso lo supe yo porque alias Jagui fue el mando de esa, esa zona, antes de ser el mando mío en el barrio la, La Quiebra y La Divisa, entonces el me contó que TERRIGENOS eh también aportaba dinero eh humm no se si fuera de una manera voluntaria o ilegal porque a nosotros no nos decían, no es que los estamos extorsionando si no que a nosotros nos decían no TERRIGENOS nos aporta, me imagino yo que era de una extorsión porque nadie va a regalar plata, de una manera pues libre y espontánea, también dentro de los barrios habían por ejemplo del barrio Olaya Herrera habían unas maquinitas para que para hacer bloques entonces constituido como, como una microempresa por decir así y eso era utilizado como, como un trabajo para la organización ahí trabajaban los miembros de la organización en bloque y adobes...”

De acuerdo al exmiembro del grupo en cuestión, **JHON MAURICIO ZAPATA**, alias “**Lunar**” o “**Lunarejo**”⁷¹, a los pobres no se les podía “quitar” dinero pero si a los empresarios grandes; a empresarios como **POSTOBÓN**, **PILSEN**, **COLANTA**, se les colocaba una cuota luego de efectuarles una inteligencia contable.

Indicó que practicaban secuestros y extorsiones “*siempre y cuando valiera la pena*”.

Contó que los **CAP** permitían trabajar a sus integrantes y el salario era para la familia, no para la organización, tanto que el testigo laboraba como vigilante de un colegio en el sector de Blanquizal.

No tuvo conocimiento que por estatutos de la organización se cobrara dinero a los residentes o que estos debieran suministrarles elementos; sin embargo no descarta que miembros hayan desobedecido la orden y por este motivo ejecutados como es el caso de alias “**Campolo**”, que estaba encargado de finanzas y se extralimitó en sus funciones, como también lo indicó el postulado.

⁷¹ Ver carpeta No. 56

Contó que “el grupo cobraba a los volqueteros por arrojar escombros en las zonas de La Escombrera, tres mil pesos (\$3.000) por viaje de volqueta y aproximadamente eran cien (100) viajes diarios”. Lo anterior porque cómo iban a permitir que la Comuna se volviera un basurero. Además dijo que los directivos de los **CAP**, estaban encargados de cobrar el “aporte” a las empresas de transporte como Flota de los Velásquez,

Este testigo expuso lo relacionado con préstamos de vivienda para milicianos, afirmando que era la organización la que pagaba el arriendo a los propietarios de los inmuebles para que fueran habitados por los milicianos, no efectuaban desalojos, quien se iba del barrio era por miedo a las confrontaciones con los Paramilitares.

Alias “**Robocop**”, enunció que trabajó en obras de las Empresas Públicas de Medellín **EPM**, relacionadas con el alcantarillado de La Divisa; que junto con alias “**Santi**”, solicitaron a los contratistas del proyecto de **EPM**, que los contratara para realizar la obra, así como para cuidar la maquinaria respectiva, ya que no iban a permitir extraños trabajando en la Comuna con tanta gente desempleada en esta. Cuenta que por cuidar las máquinas cobraban seiscientos mil pesos (\$600.000) semanalmente y la obra duró seis (6) meses.

Indicó que a los miembros de los **CAP**, que tenían familia les daban lo necesario para su manutención, pero quien quería trabajaba; si se enfermaban poseían una farmacia de propiedad de particulares donde efectuaban los pedidos y luego pagaba alias “**Fercho**”.

Narró que en el año 2000, hurtaron tres ambulancias e hicieron su propio centro de salud en una casa el barrio Olaya Herrera, para tratar a los heridos de los **CAP**, así como algunos del **ELN** que traían del monte enfermos de pito⁷²; los cirujanos era de la Universidad de Antioquia, las medicinas las vendía el Ejército.

Da fe también de la existencia de la cooperativa de lavar carros que también comentó **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, en la que laboraban milicianos y eran obligados los transportadores a lavar sus carros

⁷² Leishmaniasis.

diariamente en la Terminal de La Divisa. Reafirmó que alias “Campolo”, extorsionó a la población. Que el dueño de la empresa Agregados San Javier era extorsionado, como también las empresas de ladrillos del barrio 20 de Julio, donde además trabajaban miembros del GAOML.

Recuerda que su compañero alias “Santiago” vendió un lote en La Divisa y luego de la compra amenazaba a los compradores para luego volver a vender el inmueble; indicó que a Santiago no lo ejecutaron porque la misma gente lo defendió ya que les daba mercado y por ello se salvó, sin embargo supo que se ahogó al caer de una chalupa en el Sur de Bolívar después de la Operación Orión.

GEORREFERENCIA Y EXISTENCIA TEMPORAL DEL GAOML

Como se ha anunciado con antelación, de acuerdo al dicho del postulado y demás evidencias como informes de policía judicial, noticias de medios de comunicación, entre otros, el posicionamiento de los **CAP** tuvo lugar en algunos sectores de la **Comuna 13** en principio, extendiéndose progresivamente a la mayoría de la comuna en sectores como El Salado, El Morro, detrás de la Unidad Intermedia de San Javier, el Veinte de Julio, El Socoro, Antonio Nariño, La Pradera, Metropolitano, Santa Rosa de Lima, EL Coco, La Quiebra, Juan XXIII parte alta, San Javier, Belencito, El Corazón, La Floresta, Barrio Nuevo, La Independencia I, II y III, Vallejuelos, Eduardo Santos, La Loma, Las Margaritas, Olaya Herrera, Blanquizal, entre otros.

Confirma esta afirmación, la declaración de **JOSÉ EDIEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Robocop”**, que señaló las anteriores zonas de influencia del GAOML con intención de expansión hacía el corregimiento de San Cristóbal, Robledo La Campiña, Robledo Aures, Picacho y 12 de Octubre.

El ente investigador indagó por el accionar del GAOML en la zona de ciudad Bolívar en Bogotá D.C., dada la influencia del **ELN** en milicias urbanas de la capital, obteniéndose una respuesta negativa por parte del Departamento de Policía Metropolitana de esa ciudad mediante oficio S-2014-039084 del 7 de abril de 2014⁷³.

⁷³ Ver carpeta No. 32.

El posicionamiento de la organización supuso el enfrentamiento con otras bandas o combos que luchaban por el dominio de diversas zonas; como se analizó con anterioridad, varios actores subsistieron y lucharon la hegemonía: milicias de las guerrillas, combos, bandas delincuenciales.

También testimonios de otros desmovilizados del ELN como el de **LUISA FERNANDA QUINTERO**⁷⁴, **ARLEY OCAMPO VELÁSQUEZ**, **GUSTAVO ADOLFO MONCADA**, **WILLINTONG DE JESÚS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**⁷⁵ han sido enfáticos en señalar los barrios arriba mencionados de la Comuna 13 de Medellín, como las zonas de influencia de los **CAP**, corroborándose además la relación, cercanía e influencia del grupo guerrillero sobre el miliciano objeto de esta sentencia.

Por otro lado, de 1996 a 2002, se dio la existencia y permanencia del GAOML, sin embargo el año 2002, registró el mayor número de delitos, de acuerdo a la matriz elaborada por la Fiscalía.

En 2002 se registraron 37 hechos, es decir, un 38% del total de los hechos cometidos por los **CAP**, entrándose del homicidio, seguido de un 18% de 1996 y el 17% en el 2001.

El porcentaje alto de victimización tendría razón de ser por la naturaleza del conflicto en 2001 y 2002, en donde se registra históricamente la avanzada violenta de grupos paramilitares en la **Comuna 13**.

Obsérvese como en las versiones libres de **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, el móvil más común para llevar a cabo los asesinatos era la colaboración, auxilio o pertenencia a grupos paramilitares.

En los años 1998 se registró un 2%, en el 97 y 99 un 7% de víctimas, correspondiendo a hechos denunciados por los afectados.

⁷⁴ Ver carpeta No. 9.

⁷⁵ Ver carpeta No. 10, inspección judicial a proceso 577.393 de la Fiscalía Especializada de Medellín (caso MCDONALD'S).

También analizó la Fiscalía los sectores en que se registró la mayor proporción de hechos victimizantes (periodo 1996-2002):

- 13% en el barrio Juan XXIII
- 19% Belencito Corazón
- 19% Blanquizal
- 11% 20 de Julio
- 11% San Javier

Otros barrios como La Floresta y La Gabriela registraron un 1% o menos de la matriz.

Por su parte, el homicidio fue cometido en hombres y mujeres de todas las edades, sobresaliendo los primeros de 18 a 25 años con 27,6%, y entre 26 y 35 años con un 19.4%, las segundas entre 36 y 64 años con un 4.1%; y un grupo respecto del cual no se determinó el rango de edad, correspondiendo hombres 16.3% y mujeres 1%, que no se identificaron plenamente.

Según el género de víctimas de homicidio se cuenta un 89% hombres y 11% mujer. Por ocupación de la víctima, el análisis estableció que en su mayoría se trata de trabajadores de diversas actividades laborales: vigilancia, transportadores de servicio público, comerciantes, docentes, servidores públicos, empleados de construcción, amas de casa, personas dedicadas a actividades ilícitas, miembros de grupos paramilitares, delictivos, un sacerdote.

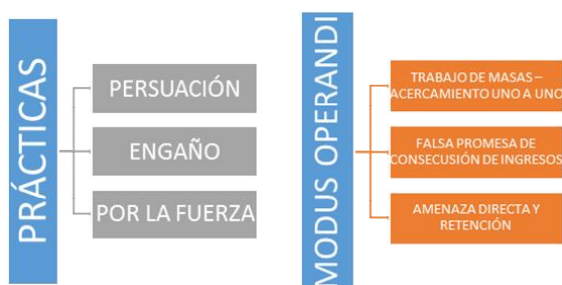
FORMAS DE RECLUTAMIENTO DE LOS CAP

Se encontraban prácticas tendientes a captar la atención de las personas en diferentes modalidades; los milicianos de base fueron reclutados en ejercicio de la política de masas, similar al ejercicio realizado por el **ELN**. La semejanza se basa en la premisa del manejo de la población en su área de injerencia.

Buscaban el incremento del pie de fuerza como forma de tomar el poder e imposición de su doctrina, tal como establecen los estatutos del **ELN** no

permitían el ingreso de personas menores de 16 años, sin embargo podían hacerse salvedades.

Prácticas del **ELN** para el reclutamiento utilizadas por los **CAP**:



En audiencia del 2 de julio de 2015, 3ª parte, se mencionaron tres hechos de reclutamiento atribuidos a los **CAP**: **WILLIAM ALEXANDER CANO TAMAYO, VÍCTOR ALFONSO OSORIO APARICIO y ELKIN ALONSO ECHEVERRI GÓEZ**, quienes fueron asesinados posteriormente, y que constituyen los mínimos registros de la Fiscalía, dado que este tipo de casos se imputaba genéricamente a grupos subversivos.

WILLIAM ALEXANDER CANO TAMAYO, exmiembro, quien ingresó siendo menor de edad, relata que le pidió a alias “**Chileno**”, que le consiguiera trabajo allí, estaba en la cárcel, nunca recibió ningún pago, pero conseguían el dinero haciendo rifas de cien mil pesos (\$100.000), a diez mil pesos (\$10.000), que nunca se ganaban.

VÍCTOR ALFONSO OSORIO APARICIO⁷⁶, otrora miembro de los **CAP**, dijo haber entrado al grupo armado a los 14 años y se entregó en el 2002 en la Alcaldía de Medellín, ingresó voluntariamente, le ofrecieron mercado para la familia, setenta mil (\$70.000) u ochenta mil pesos semanales (\$80.000) y sólo le cumplieron por dos años. Sus actividades eran no permitir marihuaneros, “vacunar” a los conductores de los buses, etc., le pagaban quince mil pesos (\$15.000) a la semana por bus. Señaló que cuando era joven lo motivaban las motos y las armas para conseguir mujer; a los 12 años

⁷⁶ Ver carpeta No. 55.

les decían “lléveme esta arma a tal sitio”. Desertó por el plan del gobierno, temía su persecución por parte de entes estatales o de los paramilitares.

ELKIN ALONSO ECHEVERRI GÓEZ, exmiembro también de los **CAP**, relató que *“ingresó al GAOML por su amigo “Fabián”, él le había dicho que peleara por eso que “el gobierno los estaba robando”, que había que apoyar la lucha por el comunismo; de vez en cuando les daban treinta mil pesos (\$30.000) por andar por el barrio y concientizar a la gente de las mentiras del gobierno, cuidar el sector de los infiltrados y de los paramilitares. En sectores como “El 6” o El Salado, parte alta los entrenaban, portaba un revolver 38 largo antihuellas”*.

Otra exmilitante de los **CAP**, **SANDRA MILENA HOLGUÍN BENJUMEA**⁷⁷, alias **“Sandra”**, sobre el reclutamiento dijo que su ingreso fue en septiembre de 1996 con 18 años; ella iba a actividades comunitarias, obras de teatro sobre la violencia, transformación de la comuna a partir de la presencia de dicho grupo.

Con relación al reclutamiento de menores y teniendo en cuenta que en algunas de las fotografías de los **CAP**, aparecen menores de edad con la bandera del grupo, algunos encapuchados, el postulado indicó que su presencia era meramente casual porque el grupo no tenían como política el reclutamiento de menores; sin embargo, si alguna persona mayor de 14 años estaba interesada en pertenecer a la organización, era aceptada para la “premilitancia” y cuando fuera mayor sería miliciano; aclaró que en los barrios de Medellín era muy común ver niños al lado de hombres armados.



78

⁷⁷ Ver carpeta No. 3.

⁷⁸ Imagen puesta de presente al postulado en versión del 19 de febrero de 2015, min. 10:40.

El trabajo de masas y político tuvo como bandera de reclutamiento una política popular de salvación que inculcó a los habitantes del barrio desde su infancia.

Según la investigación “La Huella Invisible de La Guerra”⁷⁹, el reclutamiento forzado fue una estrategia de todos los actores armados de la Comuna 13, que alcanzó a tener visibilidad en el 2002 con el aumento de los enfrentamientos armados, sin embargo ya había sido utilizada por las milicias a finales de los 90’s. Las cifras de reclutamiento fueron aumentando de manera significativa de 2003 a 2006 en el proceso de desmovilización de las “Autodefensas” que hacían presencia en la Comuna 13 y desde 2007 ha sido una estrategia de las bandas y combos delictivos.

En el informe en cuestión se muestra que una de las soluciones para el reclutamiento fue el desplazamiento de las familias, jóvenes y niños. En el 2005, la Agencia de Prensa del Instituto Popular de Capacitación IPC, denunció tal situación en la **Comuna 13**, poniendo de presente las modalidades de reclutamiento y casos; así que varias organizaciones de Derechos Humanos, llevaron el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos **OEA**, solicitando medidas cautelares en favor de niños, niñas y jóvenes de la Comuna. La **CIDH** requirió a la Cancillería Colombiana sobre información de las medidas adoptadas para garantizar la protección de niños, niñas y jóvenes frente a los actores armados de ese territorio.

Aunque el fenómeno del reclutamiento forzado es una práctica cierta en este tipo de GAOML, por ahora para los **CAP** no se ha vislumbrado con vehemencia lo cual deberá seguir investigando la Fiscalía General de la Nación; pues solo se ha evidenciado hasta el momento la estrategia de las directivas para atraer las masas con un discurso social persuasivo.

Alias “**Lunar**” o “**Lunarejo**” sobre su ingreso al GAOML, dijo que nació en el barrio “Caicedo”, criado en el barrio Vallejuelos en la Comuna 7 (Robledo),

⁷⁹ La Huella Invisible de La Guerra, Desplazamiento Forzado en la **Comuna 13**, Informe del Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

dada su situación económica empezó a conocer a las milicias y su presunta lucha por la justicia, los admiraba, veía que ayudaban a las personas con comida, vivienda, ropa, en el pago de los servicios públicos.

Así mismo, le gustaron ciertos valores que promulgaba la organización como contra la drogadicción y degradación social. Por lo anterior, habló con alias **“Barbas”**, uno de los integrantes de la línea directiva de los **CAP**, quien le explicó que no era un combo o banda que buscaba armas o poder, sino que requería de formación político militar, ser premilitante para determinar si era apto para tal fin y así aceptó ir a la escuela.

Testimonio éste último que corrobora también la forma de ingreso del postulado **PULGARÍN GAVIRIA** al GAOML; éste manifestó en las diligencias de versión libre, haber participado en actividad de “zanqueros”⁸⁰ que era una manera de iniciar a los grupos juveniles en la participación de la organización.

El texto **“Comuna 13: Crónica de una Guerra Urbana”**, de **RICARDO ARICAPA**, señala que los grupos juveniles eran un frente clave de infiltración al ser cooptados por la milicia, cambiaron su interés en divertir para convertirse en actividad de reclutamiento.

Alias **“Robocop”**⁸¹, dijo haber sido invitado por alias **“Wilmer”** a la celebración del día de la madre en el año 92, donde se encontró a un grupo de milicianos repartiendo tortas y regalos; finalmente fue convencido de pertenecer al grupo mediante una reunión en donde les decían que su objetivo era perseguir a los “jíbaros”⁸² en los barrios, en donde conoció a alias **“Batman”**, **“Ciano”**, **“Bronzon”**, **“Wilmar”**, **“Franklin”**, **“Mario”**, **“Edwin”**, **“Mundo Malo”**, **“Charli”**, **“Franklin”** y **“Canillo”**. Indicó que las “escuelitas” de formación eran para los mayores de edad y para los menores

⁸⁰ <https://es.wikipedia.org/wiki/Zanco> (...) Los zancos son largos postes o pilares de madera u otro material, que se utilizan para permitir que una persona se sostenga sobre ellos a una cierta altura del suelo. Además de sostenerse, la idea de los zancos es que la persona tenga también movilidad, y pueda desplazarse encima de ellos.

⁸¹ Ver carpeta No. 3.

⁸² <https://es.wikipedia.org/wiki/J%C3%ADbaro> (...) En Colombia y Venezuela se le dice jíbaros a los narcotraficantes, siendo particularmente en Colombia, una denominación para los 'Dealers' o vendedores de drogas al detal.

había semilleros en las escuelas en donde se les enseñaba “masa”, es decir, cómo hablar con la gente, se les hacía énfasis en lo militar, político, advirtiéndole que nunca fue a la fuerza, e incluso refiriendo que las “gomelitas” de la Universidad de Antioquia eran las encargadas de ir a establecimientos educativos de la Comuna a instruir a los menores.

Este testigo señaló que, a los niños y niñas, no se les entregaba armas, a mayores de 14 años sí como “posta”⁸³ o avisadores. Según su dicho, los que andaban con fusil y hacían los “trabajos” eran mayores de edad, no vio que reclutaran algún miembro a la fuerza.

Otro de los entrevistados, **DIVER ALIRIO RODRÍGUEZ LENIS**, alias “**Chipi**”⁸⁴, señaló que contaba con 16 años de edad, vivía con su madre y hermano, desertó de la escuela y vendía dulces en los buses; un día conoció a alias “**Cristian**”, quien se hizo su amigo, le enseñó un arma de fuego que cargaba para defender el barrio de la delincuencia y los vicios; entonces así, lo invitó a hacer parte de la organización y empezó a ir a las reuniones de los **CAP**.

EDWIN VIVEROS IBARGÜEN, alias “**Bumba**”, dijo que tenía 20 años aproximadamente y estando con sus amigos en fiestas, se comenzó a hablar de los **CAP**; entonces el hermano de alias “**Vegachí**”, lo invitó a las reuniones que efectuaba ese grupo para que se vinculara con ellos, tuvo así seis meses de prueba y posteriormente hizo parte de la organización, dijo que conoció a alias “**El Gomelo**”, quien fue asesinado en el barrio Belén en el año 2001. Advirtió que “no le prometieron nada para ingresar a los **CAP**”.

Es importante traer a colación la narración del postulado acerca de las “escuelas” de formación de milicianos de los **CAP** y lo documentado por el Fiscal del caso al respecto⁸⁵; las “escuelas” o “escuelitas”, fueron espacios de formación política y “militar” que duraban alrededor de seis meses y finalizaba con una ceremonia.

⁸³ <https://www.google.com.co/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=avisador+significado> (...) Avisador: Persona que lleva avisos o recados de un lugar a otro.

⁸⁴ Ver carpeta No. 56.

⁸⁵ Audiencia de formulación y aceptación de cargos del 17 de mayo de 2016 (parte I).

En las estructuras subversivas urbanas como los **CAP**, no existe un sitio determinado para la formación de los integrantes del GAOML, las actividades se pueden desarrollar en espacios comunitarios como una cancha, en una casa deshabitada; a diferencia de las escuelas de formación rurales que se implantan en campamentos permanentes y tiene nombres propios.

Según lo narrado por el postulado, aunque él no asistió, conoció que algunos de los **CAP**, frecuentaban escuelas de formación del ELN en los Frentes “Carlos Alirio Buitrago”, “Compañero Tomás” y “Héroes de Anorí”, que tenían injerencia en el nororiente antioqueño. El **ELN** estuvo ligado a los **CAP** en la medida que se identificaron en ideología y propósitos como la desestabilización Estatal, por ello la colaboración prestada en la formación militar de los miembros más destacados.

JOSÉ LUÍS MEJÍA RAMÍREZ, alias “Byron”⁸⁶, quien fuere máximo responsable del Frente “Carlos Alirio Buitrago” del **ELN**, mencionó que miembros de los **CAP**, asistían con cierta regularidad a su campamento a efectuar prácticas, lo cual llamó intercambios, ya que si el grupo guerrillero requería la atención de un asunto en la urbe, los **CAP** estarían prestos a atenderlos.

Particularmente, **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, no asistió a escuelas rurales de formación del **ELN**, sin embargo explicó que hizo presencia en las que se realizaban en los barrios, como Olaya Herrera, El Salado y 20 de Julio, de manera itinerante durante un año y medio, para efectuar entrenamiento militar con o sin armas, en lugares despoblados, casas abandonadas. Indicó que el entrenamiento contó con 21 asistentes, era conducido por dirigentes de la organización, encapuchados todo el tiempo y algunos ejercicios practicados consistieron en arrastre bajo, simulacros de caminatas en la ciudad, cómo vestirse, cómo mirar por un espejo hacia atrás, entre otros.

En cuanto a las reglas del grupo miliciano, dijo que eran dictadas también por los miembros de la dirección del grupo; y las políticas impartidas, consistían

⁸⁶ Ver carpeta No. 9.

en la práctica valores como el respeto hacia los demás, el cooperativismo, la igualdad, todo dirigido a un llamado de reivindicación social ante la falta de representación estatal en los barrios de la ciudad de Medellín. En síntesis, las escuelas servían para identificar el perfil del miliciano, si era apto para tareas políticas y “militares”.

Hizo énfasis, en que les instruían sobre la labor social que cumplía el nuevo miliciano miembro de los **CAP**, a diferencia de las antiguas milicias que hicieron daño en los barrios.

JHON MARIO ZAPATA, alias “**Lunar**” o “**Lunarejo**”⁸⁷, indicó que su ingreso a los **CAP**, fue a través de una escuela “político – militar” cuando tenía 16 años, durante seis meses, en el barrio Las Margaritas de la Comuna 7 de Medellín; asistió con un grupo de 14 hombres y 4 mujeres, se daba estudio político sobre Marxismo – Leninismo, la lucha del pueblo y de los pobres, movimientos revolucionarios. Dijo que siete personas habían superado la Escuela, luego participaron en una ceremonia donde fueron reconocidos como militantes de la organización, así que ese periodo era de prueba y de definir la función en el GAOML (militar, TPO⁸⁸, cultural - deportivo, ayuda a la población, entre otros).

La Fiscalía presentó las siguientes cifras genéricas sobre reclutamiento en el Departamento de Antioquia, aunque no se cuenta con estudios claros por la invisibilidad del delito, se tomó como muestra la base de datos del **SIJYP**⁸⁹ de la Fiscalía:

AUC: 2.220
ELN: 210
FARC: 585
OTROS: 1.113

⁸⁷ Identificado por la Fiscalía con C.C. 71.793.532 (Audiencia de formulación y aceptación de cargos del 17 de mayo de 2016, 1ª Parte, min. 40'). Ver carpeta No. 56.

⁸⁸ Trabajo Político Organizativo propio del **ELN**.

⁸⁹ Sistema de Información de Justicia y Paz.

A partir del **SIJYP** pudieron determinarse las siguientes cifras de reclutamiento forzado en Antioquia, así:

AUC: 978
ELN: 71
FARC: 308
OTROS: 14
SUBVERSIÓN: 10

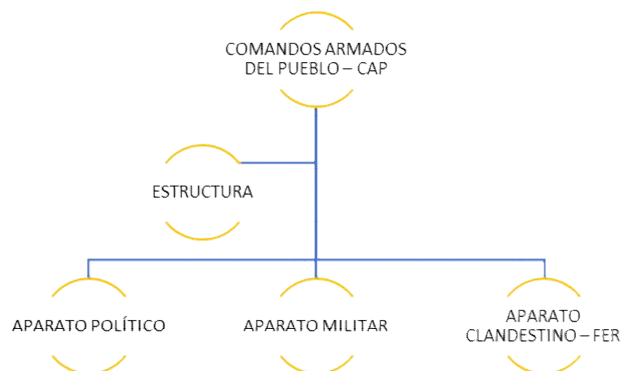
En cuanto al reclutamiento en Medellín, que refleja muy pocos caso:

AUC: 98
ELN: 1
FARC: 8
SUBVERSIÓN: 1

Puede concluirse, de lo investigado hasta este momento, que los **CAP** no reclutaban forzosamente; no se tiene evidencia hasta el momento ya que no existía un campamento base lo que dificultaba la ejecución de la práctica; sin embargo esa práctica se hizo a través del convencimiento, la persuasión o e algunos casos la amenaza.

ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN

Se logró construir a partir de versiones del postulado, documentación, inspecciones a procesos, entrevistas a otros miembros de la organización, etc.:

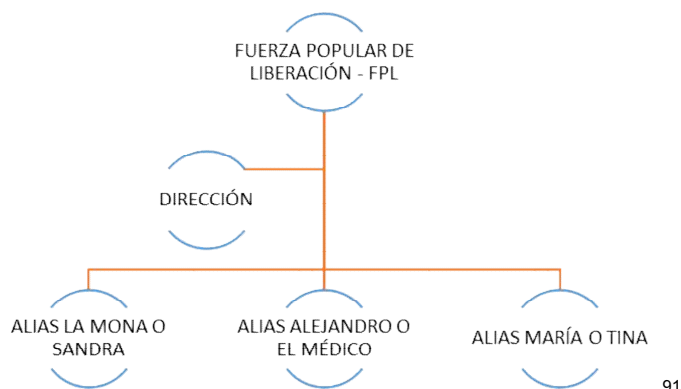


Los miembros de los **CAP** entrevistados, no llegaron a conocer con exactitud la estructura del GAOML, que fue itinerante; sin embargo, pudo recrearse la organización jerárquica a partir del testimonio de alias “EL GOMELO”, MARLON ANDRÉS CASTAÑEDA HIGUITA⁹⁰, ex miembro de la dirección del grupo, quien fue asesinado cuando estaba colaborando con la Justicia privado de la libertad y cuyos dichos concuerdan con lo mencionado por el postulado en sus entrevistas y otros exmiembros.

Según lo presentado por la Fiscalía, resulta necesario advertir que en relación con el organigrama, más arriba en la jerarquía organizacional, como última instancia “político-militar”, se encontraba la Fuerza Popular de Liberación, que fue presentada como la representación de los máximos dirigentes de los **CAP**.

Se pudo recrear así la **FPL**:

⁹⁰ Informe FPJ-11-No-5-2 del investigador Jorge Grajales (carpeta No. 24).



91

En investigación seguida por la Unidad de Fiscalía Seccional de Medellín, alias “El Gomelo”, aseveró:

*“Si voy a hablar de los **CAP** que quiere decir **Comandos Armados del Pueblo**, el 25 de febrero del 96 tomaron ese nombre a partir de la toma de la Comuna 13 y 7 cuando desplazaron las Milicias Populares, a partir de ahí empezaron a sesionar. Es una organización militar de masas y el asentamiento es en la Comuna 13 y 7, su instancia mayor es FPL que significa Fuerza Popular de Liberación”*

Es poca la información que se posee de esa instancia en la estructura del GAOML, **JHON MAURICIO ZAPATA**, alias “Lunar” o “Lunarejo”⁹², exmiembro de la organización, en entrevista ante la Fiscalía, mencionó que escuchó de la **FPL**, por haber sido parte en determinado momento de la dirección, supo que era una estructura mayor de los **CAP**, que estaba conformada por su mando y personas desconocidas, estructuradas académicamente y de “altas esferas” sociales, que posiblemente regían varias milicias en la ciudad de Medellín.

Adicional a este par de testimonios, se encuentra en fuentes abiertas información sobre el **FPL**, en el portal del diario El Tiempo⁹³, la siguiente noticia del 21 de septiembre de 1994:

⁹¹ La Fiscalía no tiene datos de identificación de los miembros del FPL.

⁹² Ver carpeta No. 56.

⁹³ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-224979>

“Anuncian aparición de un nuevo grupo guerrillero, el surgimiento de un nuevo grupo guerrillero en Antioquia identificado como Fuerzas Populares de Liberación Nacional FPLN, quedó ayer al descubierto luego de la liberación del representante a la cámara JUAN IGNACIO CASTRILLÓN ROLDA, y el aspirante a la Asamblea Antioqueña ALBERTO BUILES ORTEGA. CASTRILLÓN y BUILES, dirigentes conservadores fueron secuestrados por el FPLN el sábado pasado en Yolombó, 118 kilómetros al nororient de Medellín.

Castrillón y Builes fueron liberados, el lunes a las 3 de la tarde, con un mensaje del nuevo grupo guerrillero, el cual entregarán hoy al presidente Ernesto Samper Pizano. (...)

Aunque no dieron a conocer detalles de su contenido, dijeron que los subversivos llevan un año alzados en armas y surgieron como una respuesta a la declaratoria de guerra del gobierno pasado.

De acuerdo con Castrillón, la nueva agrupación opera en el nororient antioqueño y es una disidencia de las Farc, el Eln y el grupo de Francisco Caraballo.”

En la página de internet www.histórico.notitarde.com⁹⁴, se publicó la siguiente noticia del 23 de julio de 1998:

“Un grupo que se identificó como las Fuerzas Populares de Liberación envió posteriormente un comunicado a varias radioemisoras de Medellín, en el cual se atribuyó los atentados y dijo que se trata de un golpe “a los centros de poder de la oligarquía.

“La guerra, sus duras consecuencias, no pueden tener siempre de víctimas a los más pobres”, afirmó el grupo guerrillero en el comunicado recibido por las cadenas radiales RCN, Caracol Y Radionet.”

Agregó que en esta operación actuó en combinación con comandos urbanos del Ejército de Liberación Nacional (ELN), el segundo grupo

⁹⁴ No. 19980723.

insurgente más grande que opera en Colombia. Previamente el supuesto vocero del ELN reivindicó los atentados en una comunicación telefónica con Caracol y explicó que se trató de una operación de represalia por los "intereses usurarios" que cobran los bancos."

Siguiendo lo arrojado por las evidencias, en los **Comandos Armados del Pueblo**, existió un segundo núcleo revolucionario llamado **FER** (Frente Estudiantil Revolucionario), aparato clandestino, del cual se desconocen sus miembros, se dice que podían ser miembros ideólogos de las Universidades Públicas, con funciones de inteligencia también.

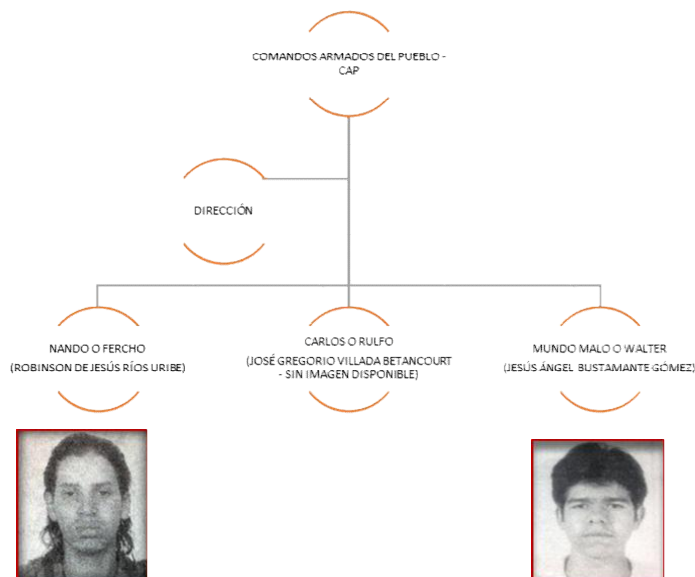
El exmilitante **JHON MARIO ZAPATA**, alias "**Lunar**" o "**Lunarejo**", también se refirió al **FER**, que hacía parte de los **CAP** y eran estudiantes de las Universidades con funciones de inteligencia, preparación política de los milicianos. Se trataba entonces de proyectos revolucionarios llevados a cabo en las universidades de Medellín, que estuvo vigente durante todo el tiempo de vigencia del GAOML (1996-2002).

A continuación se muestra la estructura real o más aproximada de los **CAP**, presentada por la Fiscalía General de la Nación:



Según la investigación también había en la estructura un aparato de finanzas.

Retomando la estructura básica del GAOML, según las evidencias, el aparato “político militar”, fue conformado por quienes en febrero de 1996, dieron un golpe a las Milicias Populares del Pueblo y para el Pueblo, dando lugar a esta nueva organización; identificándose plenamente a tres de sus principales líderes:



Estos fueron los personajes más representativos de la Dirección de los **CAP**, ya que con su muerte vinieron a reemplazarlos otros, sin embargo la fecha de su desaparición era conmemorada según las pruebas recaudadas.

De acuerdo a las investigaciones adelantadas por la Fiscalía, se ha documentado que alias **“Nando”** (Robinson de Jesús Ríos Uribe), **“Carlos o Rulfo”** (José Gregorio Villada Betancourt) y **“Walter”** fueron asesinados, el último por el Bloque Metro de las AUC en Belencito Corazón, y los dos primeros el 27 de noviembre de 2001⁹⁵, al parecer en la vía de Medellín a Caldas –Antioquia-, sitio La Primavera, en un bus Expreso Palmira que tenía como destino la ciudad de Cali –Valle-, en un presunto retén de la Fuerza Pública, crímenes, que según información de prensa se adjudicaron las AUC.

Los personajes mencionados, además de estar plenamente identificados, fueron reconocidos fotográficamente por el postulado.

Los aparatos político y militar del grupo estaban organizado por niveles:

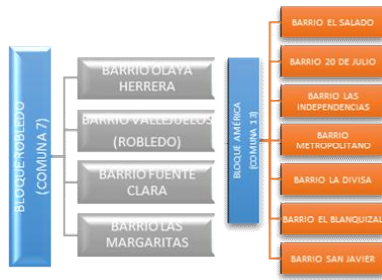
⁹⁵ Ver carpeta No. 17, rad. 501548, Fiscalía 54 Especializada de Medellín.





De acuerdo a las áreas de injerencia la estructura se estableció geográficamente en bloques así:

Radicado: 110016000253201084442
 Postulado: Fredi Alonso Pulgarín Gaviria
 Estructura: Comandos Armados del Pueblo
 Asunto: Sentencia







Se mencionó por parte de la Fiscalía la similitud de la estructura de los **CAP** con el **ELN**, lo que se debe a la influencia que el grupo guerrillero ejerció sobre el primero; así que tomaron de aquel la organización en triadas, escuadras y comandos de choque.

La triada estaba conformada por tres milicianos que podrían ser, dos militantes con un combatiente. Una escuadra, conformada por tres triadas, de militantes y combatientes, y un comandante que debía ser combatiente que tuviera preparación militar y política. Y el comando de choque estaba compuesto por los mandos militares de escuadra, que fueron los más aguerridos y se enfrentaron al enemigo⁹⁶.

Se advirtió por el testigo mencionado, el significado de los siguientes términos:

- Premilitante: Aquel que está adquiriendo formación política y militar en la escuela de formación de los CAP.
- Militante: Quien ya formaba parte de la organización.
- Combatiente: Aquel miembro de la organización que mostraba capacidad, arrojo, inteligencia para lo político y militar.

⁹⁶ Ver carpeta No. 56, Testimonio de **JHON MARIO ZAPATA**, alias "**Lunar**" o "**Lunarejo**".

Las identificaciones de algunos milicianos presentadas la Fiscalía, fueron las siguientes:

José Gregorio Villada Betancourt	71.750.243	Alias Rulfo – Comandante de los CAP
Robinson de Jesús Ríos Uribe	71.692.970	Alias Nando o Fercho – Comandante de los CAP
Carlos Arturo Tapias Ramírez	71.292.124	Alias Maduro – Comandante Militar Belencito Corazón y Cuatro Esquinas
Omar Darío Mazo	71.766.883	Alias Cañas - Comandante del Barrio Eduardo Santos
Wilson Gabriel Londoño Álvarez	71.752.904	Alias Wilson o Campolo
José Feliciano Rodríguez Rúa	(No se suministró)	Alias Ciano o Grillo
Marlon Andrés Castañeda Higueta	71.791.243	Alias El Gomelo
Arcángel de Jesús Muñoz Gutiérrez	98.557.780	Alias Batman – Comandante de los CAP

De acuerdo a los dichos del postulado los máximos jefes con sus alias:

“La Mona”, “Nando”, “Rulfo”, “Ciano”. “Fabio”, “Batman”, “Manotas”, “Walter”, “Bebe” o “Mundo Malo”, “Santiago”, “Campolo”, siendo los más antiguos en las milicias **“Marulanda”** y **“Mono Jojoy”**, a quienes conoció luego de ingresar al GAOML.

Su jefe inmediato era alias **“Lucho”, JUAN ESTEBAN ZARÁS**, natural del barrio El Coco y habían sido criados en el mismo.

Luego venían en el orden de la organización alias **“Evelio”, “El Gomelo”, “Campolo”, “Jawi”, “Ratín”, “Marcos”, “Camilo”, “El Zarco”, “Nelson”, “Hochimín”, “La Negra Sonia” o “Jazmín”, “Wilson J”, “Bumba”, EDWIN VIVEROS IBARGÜEN**, desmovilizado no postulado.

Alias “**Sandra**” en entrevista del 7 de mayo de 2015⁹⁷, dijo que al mando directo de los **CAP** se encontraba alias “**Cañas**” y “**Fercho**”; que luego de la muerte de este último en el 2001 llegó alias “**Ciano**” al poder. También se refirió a otros miembros del grupo como alias “**Mundo Malo**”, “**La Regulera**” y “**Camilo**”, indicando además que en el barrio Las Independencias III había un grupo entre 20 y 25 milicianos.

Con la información de inteligencia y de Policía Judicial del CTI del 23 de mayo de 2014⁹⁸, se logró identificar alrededor de 80 integrantes de esta organización.

CONSECUENCIA INELUDIBLE DEL FENÓMENO MILICIANO: DESPLAZAMIENTO FORZADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERURBANO⁹⁹

El Grupo de Memoria Histórica y Corporación Región tomaron testimonios, vivencias e interpretaciones sobre el desplazamiento y la violencia en la **Comuna 13**, en un esfuerzo para saber qué pasó, como una forma de aportar a la justicia, al no olvido, a la reparación y a la adopción de medidas de no repetición.

Es un informe que explora las dinámicas y responsabilidad de los actores armados en los crímenes de lesa humanidad: ejércitos ilegales, crimen organizado, “pandillismo” en un territorio de ausentismo estatal; por otro lado las apreciaciones, el impacto generado y daños ocasionados

Es un reconocimiento a las víctimas de desplazamiento forzoso intraurbano en el contexto de un Estado ausente, un “Estado suplantado” (pág. 15), de un territorio resultado de procesos migratorios, así como de procesos de relegación social, económica y del desplazamiento forzado que se ha vivido en las últimas décadas, que se configuró como un escenario conflictivo del que se apropiaron múltiples actores armados.

⁹⁷ Ver carpeta No. 3.

⁹⁸ Ver carpeta No. 20.

⁹⁹ Ver carpetas No. 47 y 6.

Un cultivo de pobreza, dificultades de acceso, carencia de infraestructura y movilidad, hurtos, expendio y consumo de drogas, violencia doméstica, además de la ausencia Estatal, atrajeron sucesivamente milicias, guerrillas y paramilitares que venían con ofertas de orden y seguridad atractivas para sus habitantes.

Se explica en este informe que los actores armados impusieron regulaciones autoritarias, violentas y eficaces para sus proyectos de subordinación a las comunidades; adicionalmente utilizaron la zona como refugio para actividades delictivas:

“como plataforma para el control de otros territorios; como fuente de abastecimiento de recursos; y por último como corredor estratégico hacia otros cinturones urbanos o incluso como conexión, más allá de la ciudad, a rutas marítimas.

El carácter periférico de esta zona para la sociedad y el Estado contrasta con la centralidad de la misma para los actores armados. Se trata de un verdadero ciclo que se ha repetido por décadas: primero las milicias expulsaron a los delincuentes comunes, después las milicias populares fueron enfrentadas y desalojadas por las guerrillas, y éstas a su vez fueron combatidas y alejadas del área por los paramilitares. Actualmente hacen presencia combos o bandas que cuentan entre sus integrantes con diversidad de perfiles, paramilitares, reinsertados, delincuentes y pandilleros.”

El Estado hizo una presencia tardía y violenta a través de la **Operación Orión** en el 2002, *“(…) Este despliegue de fuerza, si bien fue calificado por muchos como un éxito militar concluyente, puso en evidencia la tardía y deficitaria gestión del conflicto, que privilegiaba la acción punitiva y eludía el desafío de pensar las dimensiones sociales y políticas del mismo. La euforia militar comenzó a empañarse cuando se reveló que al uso desmedido de la fuerza, se sumaba la colaboración entre fuerzas del Estado y paramilitares, “para liberar la zona de la guerrilla” (…)”*

En un principio el desplazamiento forzado intraurbano fue invisible al circunscribirse en espacios relegados de la ciudad y al encontrarse

disfrazado por delitos como las masacres; luego se hizo mucho más perceptible al presentarse por amenazas directas, homicidios o desapariciones forzadas, hasta que en 2003, obtuvo reconocimiento a nivel institucional para sus víctimas; sin embargo, se informa acerca de un reconocimiento social a las víctimas de la **Comuna 13**, desde la estigmatización, satanización e identificación de sus pobladores como potencialmente peligrosos

*“En todo caso hay que destacar que muchos de los jóvenes de **Comuna 13** han crecido en un escenario violento y que por lo tanto la guerra, con todos los condicionantes que ello implica, ha sido determinante en el ejercicio de las formas más elementales de sociabilidad y de habitación de su entorno, como ir al colegio, circular en el parque, jugar en una cancha comunal o permanecer en la calle. Se trata de actividades que en tiempos normales son inofensivas pero que en tiempos de guerra adquieren una connotación de desafío o resistencia a la presencia de actores armados que quieren controlar todas las expresiones de la vida pública y privada...” (pág. 18)*

*“Las autodenominadas milicias independientes, entre ellas los **Comandos Armados del Pueblo (CAP)**, también se hicieron presentes en ese entonces y ejercieron control sobre el territorio y la población del barrio El Salado en los años noventa. Allí entregaron lotes, y distribuyeron entre la población alimentos y bienes procedentes del asalto a vehículos transportadores de mercancías. Anualmente festejaban fechas como el Primero de Mayo o el aniversario de su llegada y también realizaban marchas. Además, organizaban celebraciones como el día de las madres y de los niños. Empeñadas en una labor ordenadora y moralizadora revolucionaria, las milicias imponían castigos, que incluían ajusticiamientos a los responsables de violencia intrafamiliar, a quienes se enfrascaban en riñas, cometían violaciones sexuales, consumían sustancias psicoactivas o actuaban de manera violenta contra sus vecinos. Además de las milicias independientes y del ELN, también las milicias de las **FARC** tuvieron presencia allí, hacia finales de los noventa.” (pág. 25).*

Un primer avance en la visibilización de la situación se dio con el desplazamiento interurbano masivo de la parte alta de El Salado del 29 de junio de 2002, cuyas víctimas fueron reconocidas como personas en situación de desplazamiento forzado y sujetos de atención y protección en el marco de la Ley 387 de 1997, de gran magnitud en el país, generado por los combates entre paramilitares y milicias dentro del perímetro de la **Comuna 13**.

El desplazamiento es obviamente anterior al evento narrado y se hizo de manera individual, silenciosa, en la época del dominio miliciano; no obstante alcanzó visibilidad con la época del dominio paramilitar del Bloque Cacique Nutibara y se prolongó con la injerencia de otros grupos como “combos”, bandas, desmovilizados, como estrategia para el dominio del territorio.

Según cálculos de la **Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional 2010**, se tiene que entre **1980 y 2009**, un total de **3503** personas que conforman **832** hogares, fueron forzadas a dejar sus lugares de residencia en la **Comuna 13**; es la Comuna más expulsora de la ciudad (pág. 41); según el estudio, en proporción al tamaño de su población, la **Comuna 13** desplaza más personas que Medellín, veamos, **3.503**, que equivale al **2.6%** del total poblacional de la **Comuna 13**, y Medellín **17.633** equivalente al **0.97%** del total de la población de la ciudad (pág. 48).

La problemática se agudizó llegando a su punto más alto en los años 2002 y 2007, con la confrontación abierta entre milicias, guerrillas, paramilitares y Fuerzas Estatales. Así se constituye como **la Comuna donde más se ha expulsado población en Medellín, desde el 2000 al 2010**, ocupa el segundo lugar de desplazamiento intraurbano a nivel nacional¹⁰⁰; y ocupó el primer lugar, los años **2009 y 2010** concentrando el **63%** y **77%**, respectivamente, de la cifra general de desplazamiento forzado intraurbano a nivel nacional.

¹⁰⁰ De acuerdo a la información del SIPOD citada por la Gerencia de Desplazamiento forzado entre el 2000 y el 2010, Medellín ocupó el segundo lugar en desplazamiento forzado con 13.541 personas, antecedida por Santa Marta con 42.311 personas y seguida por Ibagué con 4.487, Cúcuta 2.723, Bogotá 1.606, Cali 971, Cartagena 721, Bucaramanga 577, Pereira 218 y Barranquilla con 90 personas.

El informe del Grupo Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, delimita los siguientes periodos de desplazamiento forzado así en la Comuna 13:

- De 1985 al 2000; Periodo marcado por el dominio miliciano y por un tipo de desplazamiento “gota a gota”, poco reconocido en cifras pero si en la memoria de sus habitantes.
- Del 2001 al 2003: Agudización del desplazamiento forzado intraurbano que inicia con la ofensiva de los **Bloques Cacique Nutibara y Metro**. Periodo que culmina con la **Operación Orión** de retoma del territorio por parte de las Fuerzas de Estado, ordenado por el entonces Presidente **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.
- Del 2004 al 2007: Continuidad de desplazamientos silenciosos en un nuevo contexto, repliegue de la guerrilla y desmovilización de los paramilitares.
- Del 2008 al 2010: Emergencia de nuevos grupos armados como expresión de la recomposición de actores de la violencia que se habían desmovilizado (pág. 59).

DESPLAZAMIENTO FORZADO INTRAURBANO Y DOMINIO MILICIANO

Para los efectos que nos interesan en esta sentencia, cifras oficiales señalan que entre **1980 y 2000** llegan **1.007** personas en situación de desplazamiento a la **Comuna 13**, equivalente al **2.28%** del total de recibidas en Medellín que fue de **44.057** desplazados; en el mismo periodo se registra el desplazamiento de **84** personas de la **Comuna 13**, cuando Medellín había expulsado **2.339** personas, concluyéndose que el sector en cuestión produjo el **3.5%** del total de la expulsión en la ciudad.

Este periodo se caracteriza porque es mayor el número de personas desplazadas que se reciben en la Comuna, que las que son expulsadas; sin embargo, este periodo en la memoria colectiva se enmarca como el inicio de esta dinámica de guerra, **“cuando la gente se empezó a ir”** (pág. 60)

En un principio, se conocieron las **Milicias América Libre**, las **Milicias Populares de Occidente** y posteriormente los **Comandos Armados del Pueblo**, que ejercieron el control por una década aproximadamente; se consignó el testimonio de un habitante, que recuerda la primera masacre miliciana en febrero de 1992, realizada en un sector del barrio El Salado llamado El Reversadero (pág. 62).

El objetivo que abanderaba la lucha miliciana era la “limpieza” del barrio que por la falta de atención Estatal era objeto de inseguridad, robos, violaciones, consumo de “bazuco”, con lo cual resultaron desplazadas familias luego del asesinato de alguno de sus parientes señalados de ser delincuentes:

¡Amanecían carteles pegados que decían “fulanito, peranito y sutanito: si no se van los matamos”. Entonces ya había ahí, y obviamente los pelados se tenían que ir para donde una tía y si no se iba también toda la familia con ellos, entonces si había modalidades de desplazamiento no reconocido porque en el momento era lo que llamaban la limpieza social y era que los que no mataban, los hacían ir (Testimonio de hombre joven, líder desplazado, 2010, pág. 62)

En conclusión, el estigma de delincuente en el barrio fue la principal causa de desplazamiento que afectó el arraigo del joven y del grupo familiar (Testimonio mujer adulta, 2010, pág. 63); posteriormente los señalamientos se dirigieron a otros trasgresores de normas sociales: “malos padres, malos hijos, malos vecinos”; luego se incluyeron informantes de la Fuerza Pública o “sapos” y personas que tuvieron alguna relación con el Estado, como lo son los miembros de las Juntas de Acción Comunal (Pág. 63).

“Algunos pelados si tenían algunas dificultades y si presentaban el desorden, por así decirlo, al sistema. Entonces eran tipos que vivían del hampa, obviamente señalados en el barrio entonces los trataban de excluir del barrio. Las milicias fueron perdiendo mucha posición por así decirlo porque ya se empezaron a ver los ajusticiamientos por así decirlo de los mismos a los mismos, las rivalidades, las vacunas con los mismos negocios, entonces ya había una... ¿cómo se dice?, no había tanto compartir de las mismas personas con ellos, había una

especie de rechazo. De esos muchos en búsqueda del mismo poder entre ellos mismos empezaron a saltarse, a buscarse y a matar unos con otros y hacer como la escala de poderíos (Testimonio de hombre joven, líder desplazado, 2010, pág. 67).

Una de las formas criminales más comunes fue el ajusticiamiento, es decir, homicidios seleccionados previamente y ejecutados en la vía pública como medio de amedrentamiento de la población, además de lo que suponía la eliminación del enemigo del sistema que se pretendía implantar en la zona. Por tanto, ante esos excesivos medios de control social para estatal era lógico que poco a poco fueran generando repudio en la comunidad:

*“Los **CAP** también establecieron controles para el ingreso a la Comuna. Desde esta época los grupos armados controlaban las relaciones que establecían en especial los líderes, el uso de los espacios públicos como las canchas y, sobre todo, la entrada y salida de quienes no eran de la Comuna. Así lo recuerda este joven: (...) nos tocó muchas veces negociar con ellos cosas, por ejemplo, la entrada al barrio de las personas de afuera de las organizaciones sociales; por ejemplo, cuando vos hablabas ahorita de la Fundación Social, a nosotros nos tocó claramente decirles: “esta señora, ese señor, ellos vienen a darnos unas capacitaciones a nosotros, si ustedes quieren quedarse ahí, si quiere se queda con nosotros”, entonces también ahí de pronto había un señalamiento de los de afuera. O sea, por ejemplo, yo decirle a un milicio: “parce quédese, haga como si usted fuera de un grupo y se pilla a ver qué estamos haciendo”, obviamente el que está de afuera ve un man ahí, incluso también a veces de pronto armado, obviamente le daba también “no es que esta gente está es con ellos también”, porque tampoco vos te preguntas del otro lado que hacían ellos ahí.” (Testimonio de hombre joven, líder desplazado, 2010, pág. 67)*

Recuerda un joven líder desplazado que para finales de los 90's, se tenía la siguiente situación:

“Entonces se arman tres grupos en la misma zona, en los cinco barrios (independencias I,II y III, Nuevos Conquistadores, El Salado,

*Belencito), que es una cosa chiquitica, había tres grupos diferentes. Entre ellos tenían ciertas reglas y ciertos respetos, algunas veces se rompían, entonces hubo a veces choques entre los capos (de las **CAP**) y las milicias (...), entonces había problemas pues comunes, yo no sé si decirles normales pero que eran obvios porque son grupos diferentes con diferentes ideas en una misma zona, obviamente tienen que tener problemas y hubo algunos momentos de enfrentamientos entre ellos” (2010, pág. 68).*

A finales de los 90's, la **Comuna 13** no era más que el reflejo en menor escala de la situación nacional; un proceso de paz con las **FARC** fracasado en el 2002 bajo el Gobierno de **ANDRÉS PASTRANA ARANGO**, luego de tres años de conversaciones en la zona de distensión sirvió para fortalecer militar y financieramente el grupo cuyo objetivo por esa época fue avanzar su accionar a los cascos urbanos, como Medellín y especialmente la **Comuna 13** que ya era dominada por corrientes subversivas como la de los **CAP**. Por otro lado, empezaron a irrumpir las Autodefensas con el objetivo de controlar el mismo territorio y ampliar sus actividades ilícitas en un territorio estratégicamente ubicado para tal fin.

Hacia 2002, las **Autodefensas Unidas de Colombia**, en cabeza de los **Bloques Metro**, bajo el mando de alias “**Doble Cero**”, **Cacique Nutibara**, comandado por **DIEGO FERNANDO MURILLO**, alias “**Don Berna**” y el **Frente José Luís Zuluaga** de las **Autodefensas Unidas del Magdalena Medio**, arremetieron en contra de las desprestigiadas Milicias e influencia guerrillera que hacían presencia en la Comuna centro occidental:

*“Nosotros primero nos ubicamos en el Corregimiento de San Cristóbal, eso lo hemos llamado el Morro, al frente de San Cristóbal y en la vereda Llano de San José (...) Cuando entramos, iba de comandante King Kong con 80 hombres, eso fue más o menos en el 2002, la orden que teníamos de los mandos era acabar con las Milicias de las **FARC** y los **Comandos Armados del Pueblo** y quedarnos con la zona (Tribunal Superior de Medellín, 25 de marzo de 2009, pág. 68)”*

Bajo un ambiente de polarización ideológica que enmarca los enfrentamientos de la subversión con una derecha que se ha servido de ex

miembros del cartel de Medellín y de bandas que empiezan a ser absorbidas por esta nueva dinámica, se suscita una nueva etapa del desplazamiento forzado intraurbano en análisis; entre 2001 y 2003 con los picos más altos en la expulsión poblacional: en tres años se expulsaron 1.711 personas de la **Comuna 13** (el 49% del total desplazado en las tres últimas décadas en ese territorio), y en la ciudad fueron expulsadas 7.235 personas (el 34% del total de la población desplazada entre 1980 y 2009), cuando a nivel nacional la cifra de desplazados llegó a 2.503.000 en 2001.

En el 2002 fue elegido como Presidente de la República **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, que con una consigna de “seguridad democrática” y antiterrorista ordenó la toma de la **Comuna 13**; atestada de subversión en ese momento; entonces bajo un ambiente de rechazo a la guerrilla por los métodos de secuestro y extorsión empleados, entraron las Fuerzas del Estado a hacer parte de la disputa de poder en la **Comuna 13**.

Se intensificó a partir de este momento la arremetida paramilitar; se declaró objetivo militar todo aquel que tuviera vínculo con las milicias, se empezaron a reclutar miembros que pertenecían a estos grupos para que sirvieran de informantes y poco a poco se empezaron a señalar los miembros colaboradores de la guerrilla lo que empieza a constituir un motivo de desplazamiento por el miedo a ser asesinado y/o desaparecido.

“La desconfianza de ellos (los paramilitares) era porque nos vieron subir por Cuatro Esquinas, que era la mata de los milicianos. Nos dijo que lo siguiéramos, para que viéramos algo que nos iba a interesar. ¿Y sabe que era? ¡Una cabeza humana! Sola, metida en un tubo de la reja del tanque de Empresas Públicas. Nos dijo que nos acercáramos más para que la viéramos mejor, que de pronto sabíamos de quién era. Pero estaba irreconocible, por lo quemada (...) Yo no resistí ni tres segundos mirándola, y me puse a llorar con mi hermanita. Nos dijeron “Sigan pues monitas, y no lloren que eso no les luce. Vayan y díganles a esos caretrapos (milicianos) de abajo que van a quedar así todos” (Informe de Memoria Histórica cita a Aricapa, P. 75, testimonio de mujer joven).

El desplazamiento se convirtió en una herramienta del paramilitarismo para expulsar a quienes consideraban aliados de la guerrilla, así como para conseguir el control de territorios considerados de dominio subversivo. Al unísono empezaron a hacer presencia las fuerzas del Estado mediante operaciones militares.

“... Efectivos del Cuerpo Técnico de Investigación de la Policía (CTI) del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y de la Fiscalía, con el apoyo de informantes, realizaron allanamientos, redadas, búsqueda de armamento y de secuestrados. A la par, como se detalla en el anexo, se incrementan las denuncias de personas por detenciones arbitrarias, torturas a algunos de los detenidos y por numerosos allanamientos sin orden judicial.

*Las operaciones Mariscal y Orión fueron acciones sin antecedentes en las ciudades colombianas y causaron un gran impacto en la población por el número de tropas armadas que participaron, el tipo de armamento utilizado (ametralladoras M60, fusiles, helicópteros artillados y francotiradores) y las acciones contra la población civil (asesinatos, detenciones arbitrarias, ataques indiscriminados y desapariciones). A raíz de ellas la **Comuna 13** se hizo visible para toda la ciudad como escenario de una nueva modalidad del conflicto armado en el país y de lo que en ese entonces se caracterizó como la urbanización de la guerra.”¹⁰¹*

La **Operación Mariscal**, fue planteada por las autoridades para desarticular un supuesto plan subversivo, y sabotear las elecciones presidenciales de 2002; según el informe policial citado¹⁰² se pretendía hacer efectivas órdenes de captura en contra de milicianos de las **FARC, ELN, CAP y AUC**, según el General del Ejército **MARIO MONTOYA**, en la cual se reportaron 31 capturados, entre ellos algunos jefes milicianos, se incautaron cinco armas de fuego, siete bombas caseras y una central de comunicaciones (Aricapa 2005); sin embargo fuentes como el Banco de Datos de Violencia Política del

¹⁰¹ LA HUELLA INVISIBLE DE LA GUERRA – INFORME DEL GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN, Ed. Taurus 2011, P. 77.

¹⁰² Ver carpeta No. 13, inspección judicial Fiscalía 16 Especializada de Derechos Humanos de Bogotá, rad. 2266.

CINEP, aduce que, la Fuerza Pública atacó indiscriminadamente la población incluso a través de helicópteros artillados, dejando nueve civiles muertos, 37 heridos, 55 detenidos arbitrariamente, sumando a lo anterior las viviendas que fueron tomadas como trincheras, asaltadas y los miembros de la Fuerza Pública heridos.

Se documenta la colaboración de paramilitares en esta operación militar, de acuerdo a lo narrado por alias “**Don Berna**”: *“...a nosotros nos quedaba muy difícil hacerlo solos, teníamos que contar con el apoyo de las fuerzas militares y también recíprocamente nos colaboraban en ese aspecto...”* (Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, 28 de noviembre de 2008)

Este ambiente es solo el abrebocas para uno de los sucesos que se encuentra enquistado en la memoria colectiva de los pobladores de la **Comuna 13**, de la ciudad y del país: la **Operación Orión**, que fue la respuesta a los ataques subversivos presentados en mayo de 2002, cuando el entonces alcalde de la ciudad, **LUÍS PÉREZ GUTIÉRREZ**, fue atacado al trasladarse a la inauguración de la terminal de buses del barrio San Javier; la presencia subversiva en esta Comuna justificó el reforzamiento de la presencia militar y policiaca en la ciudad, la implantación de una base militar en el barrio Corazón de la **Comuna 13**; fue así como se reclamó presencia Estatal en la Comuna y el 16 de octubre de 2002 se dio inicio a una de las mayores intervenciones militares intraurbanas de los últimos tiempos.

La **Operación Orión**, se prolongó el mes de noviembre y principios de diciembre de 2002 y se caracterizó por haber sido en conjunto de diversas autoridades: Policía, Ejército, DAS, CTI, Fiscalía General de la Nación, Fuerzas Especiales Antiterroristas, helicópteros artillados; según el informe participaron 1.500 efectivos, así como encapuchados que brindaron información a las autoridades. Según lo indicado por alias “**Don Berna**”, también participaron paramilitares así: *“El Cacique Nutibara hizo inteligencia, logró la ubicación de guerrilleros, se infiltró dentro de la población civil y todos esos datos se le adjuntaron a las Fuerzas Militares (...) varios de nuestros hombres fueron allá, muchos de ellos iban encapuchados, se identificó varias personas, algunas fueron dadas de baja, otros fueron capturados y después desaparecidos”* (Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz 2008, 28 de noviembre, pág. 80).

Según la información registrada por el Banco de Datos de Violencia Política del CINEP, la **Operación Orión** arrojó las siguientes cifras:

- 150 allanamientos.
- 355 capturas, que terminaron con 82 sindicados.
- 20 residencias abandonadas por la población que sirvieron de trincheras para las milicias.
- 1 civil murió.
- 38 civiles heridos.
- 8 civiles desaparecidos por el Ejército Nacional, paramilitares y CTI.
- 10 guerrilleros muertos.
- 1 policía y 2 soldados muertos.
- 5 policías y 9 soldados heridos.

La narrativa de la población indica la vulneración de los derechos humanos por parte de las autoridades:

“Estando allá empezaron los señalamientos ilegales, un día, yo tengo eso escrito en un documentos, llegaron gente del F2, del CTI, del DAS, Policía, soldados, que a registrar la casa y él (mi esposo) les dice: “no, tiene que traer una orden de allanamiento”. “Cuál orden hijueputas? Abrí esa puerta o te la tumbamos”, y le pusieron un arma y abrió. Entraron, requisaron todo, que voltearon los colchones, que hicieron de todo y se fueron, después volvieron, hicieron huecos por todo el solar, por la parte de afuera, mi casa era rodeada de puro solar, muy buena” (Testimonio de mujer adulta, líder desplazada, 2010, pág. 81”

También se cuenta que la zona se acordonó con el fin de controlar el ingreso y salida de personas de la misma lo cual tuvo consecuencias como desabastecimiento de alimentos, falencias en medios de transporte y servicios de salud, acumulación de basuras, lo que aunado a los enfrentamientos indiscriminados convirtió a la población en blanco de la confrontación.

De la violenta toma, podría concluirse la victoria de las Fuerzas del Estado al haberse menguado el poder miliciano y guerrillero en la **Comuna 13**; sin embargo se estaría lejos de pensar en el fin del conflicto en el territorio, ya que como la historia lo ha mostrado otros actores de violencia, como los paramilitares del **Bloque Cacique Nutibara**, ocuparon los espacios que dejaron los subversivos y milicianos, hasta su desmovilización en 2003.

A partir de los eventos indicados, se viene en auge el desplazamiento forzado en la **Comuna 13** de Medellín; en 2001, habían sido desplazadas 158 y en 2002, lo fueron 1.259; en la ciudad se pasó de 1.462 a 2.941 desplazados en ese lapso, de lo cual se concluye que en la **Comuna 13** se produjo el 42% de dicho fenómeno en 2002.

Con la disminución del poder guerrillero y miliciano a partir de la **Operación Orión**, no se disminuyeron los índices de violencia para finales de 2002 e inicios de 2003; según el Informe de Riesgo de la Defensoría Pública de noviembre de 2002, con la salida de la Fuerza Pública del territorio, habrían aumentado las masacres, homicidios selectivos, el desplazamiento forzado en sectores como El Salado, Las Independencias, Nuevos Conquistadores, El Corazón, Belencito, 20 de Julio, Antonio Nariño y Eduardo Santos, desalojo de viviendas, desapariciones y hasta siembra de minas antipersona (pág. 84).

Con la entrada del dominio de las Autodefensas del **Bloque Cacique Nutibara**, se observa el cambio de modalidades delictivas, que en aumento y con el fin de no llamar la atención de la ya desprestigiada **Comuna 13**, incrementaron los homicidios con arma blanca, los cuerpos son dejados en otras zonas de la ciudad o del área metropolitana como estrategia dirigida a su desmovilización:

“En efecto, entre los meses de enero a noviembre de 2003, los homicidios cometidos bajo esta modalidad se duplicaron, pues pasaron del 8,6% al 15,0% del total (...) Denuncias recibidas por la Personería de Medellín muestran una tendencia similar en el resto de la ciudad, ya que las muertes por arma blanca se elevaron un 17,1% con respecto al total de homicidios” (Personería de Medellín 2004, pág. 85).

Con fundamento en lo reportado por la entonces Acción Social en 2010, se presentó en el estudio la siguiente tabla de población desplazada en la **Comuna 13** y en Medellín, entre 2003 y 2007 (pág. 86)

AÑO	COMUNA 13	MEDELLÍN
2003	294	1807
2004	215	1220
2005	161	3722
2006	169	1120
2007	416	1779
Total	1522	9648

Y aunque la desmovilización del **Cacique Nutibara** sin duda marcó un hito en los procesos de paz, al ser el primer Bloque Paramilitar, con influencia urbana además, en negociar con el Gobierno Nacional, se presentaron circunstancias que lo torpedearon, como la inclusión en la desmovilización de personas que no habían sido militantes de la organización, no se desmontó en su totalidad el Bloque comandado por “**Don Berna**” porque quedaba pendiente el **Bloque Héroes de Granada** que se desmovilizó hasta el 2005, además de seguirse observando la presencia paramilitar en la **Comuna 13** que buscaba impedir el retorno de la guerrilla.

Por tanto, no cesaron las extorsiones, los sitios de expendio de drogas pasaron al control de otros líderes que cobraban cuotas por su funcionamiento, se seguían cobrando “vacunas” a los prestadores del servicio público de transporte, continúa el desplazamiento forzado aunque con una importante disminución, los líderes barriales siguen siendo perseguidos por grupos de criminalidad involucrados con el narcotráfico que también son denunciados por el reclutamiento de menores de edad¹⁰³.

¹⁰³ El día 10 de octubre jóvenes de la **Comuna 13** fueron reunidos por un sujeto que dijo pertenecer a la Banda Los Triana y tras enseñarles una cantidad de dinero y armas les ofreció trabajar para dicha organización. De otro lado, en el mismo sector un hombre del que se dice ser desmovilizado y que además orientó el llamado pacto de no agresión presionó a algunos muchachos para que se vincularan a trabajar para ellos; se indicó que quienes se niegan son golpeados, amenazados e incluso obligados a desplazarse (Instituto Popular de Capacitación, citado por Personería de Medellín 2007, pág. 89).

Se dio inicio a la época de dominio Paramilitar:

*“En síntesis, entre el 2003 y el 2006 el desplazamiento forzado en la **Comuna 13** está directamente relacionado con el dominio paramilitar alcanzado después de la **Operación Orión** y con los procesos de desmovilización. Durante este periodo, a pesar de que sigue siendo significativo el desconocimiento que se tiene sobre los responsables del desplazamiento forzado, es a los paramilitares a quienes se les atribuye el mayor número de casos de desplazamiento forzado, tal como se ilustra en la siguiente tabla:*

<i>Año</i>	<i>Total Expulsión</i>	<i>Paramilitares</i>	<i>Guerrillas</i>	<i>Fuerza Pública</i>	<i>Más de uno</i>	<i>Sin información</i>
2004	215	116	24	3	8	64
2005	161	63	10	0	3	85
2006	169	41	12	0	6	110
2007	413	156	36	0	2	219
<i>Total</i>	958	376	82	3	19	478

Las principales causas del desplazamiento forzado que se han documentado son las amenazas, las órdenes de desalojo, los enfrentamientos de diversos actores armados, las desapariciones forzadas, el reclutamiento forzado, los asesinatos “ejemplarizantes”; al respecto de este último en la época del dominio miliciano también llamado ajusticiamiento, se cuenta con el siguiente testimonio en el informe de Memoria Histórica:

“Por ejemplo lo que se llamaban los ajusticiamientos que nosotros lo pusimos una vez en la mesa con ellos fue diciéndoles “parce, es que nosotros no estamos de acuerdo en que ustedes bajen por aquí un tipo que van a matar mostrándolo a todo mundo, aparte de que lo matan mostrándolo a todo mundo” ¿Por qué? Porque es que cuando viene acá la Policía y coge a uno de los milicios acá la gente sale a decirles “no se lo lleven, no se lo lleven, él es bueno, el no tiene nada que ver”, y se lo quitan a la Policía y lo dejan entrar, pero porque

cuando ustedes van a matar a un pelado independiente de lo que haya hecho él, porque nadie sale, porque les tenemos miedo, aquí nadie va parar, nadie, solamente la mamá y la novia a decirle que no se lo lleven, del resto todo el mundo ve la marcha fúnebre antes de que pase porque la gente la miran pasar” (Testimonio de hombre joven, líder desplazado, 2010, pág. 134)

Por otro lado, por parte de Memoria Histórica y Corporación Región también han sido documentados las consecuencias del desplazamiento forzado en la **Comuna 13**, el cual ha conllevado daños en el orden “*material, simbólico y psíquico, individual, familiar y colectivo*”, máxime entratándose de población vulnerable que había sufrido con anterioridad desplazamiento forzado, intraurbano o rural.

Se ha indicado en el informe en cuestión, que el desplazamiento constituye una revictimización por violaciones a los Derechos Humanos anteriores; ha significado la pérdida de bienes, arraigo territorial, vecindad, referentes sociales, entre otras consecuencias:

“Y nos robaron todo, nos tumbaron la casa y nos dejaron el mero pedazo ahí... En el momento en que nos mataron ese muchacho que nos dijeron “no, ya está muerto”. Entonces nosotros no regresamos, por ahí derecho nos fuimos a refugiarnos a otra parte; luego, ya cuando al tiempo yo regresé a la casa, pues ya estaba desocupada pero tenía el techito, pero poco a poco lo fueron tumbando... En cierta ocasión le pregunté a un tipo (...) ¡Oiga hombre!, y ¿por qué se me llevan las tejitas? Me dijo: “usted no pregunte nada, mandaron por esto, quédese callado que esto va pa’ una parte y eso va para otra”... Entonces empezaron a bajar eso, las tejas todo el techo. (...) No quedó nada, de pronto quedó un muro y de pronto cogió un cincelito y lo tumbó, de pronto dejó eso sin nada” (Taller de memoria, testimonio de hombre adulto, 2010, pág. 165)

Se observa como revictimizante la situación de hacinamiento que deben vivir los desplazados, que en ocasiones al no contar con los medios económicos para pagar un arriendo en iguales o similares circunstancias de las que tenían, deben refugiarse en albergues, de un lugar a otro, o en virtud de la

caridad familiar en donde desmejora su calidad de vida material y emocionalmente.

Los daños sicosociales son incalculables, teniendo en cuenta como ya se mencionó con anterioridad, que el despojo deviene de situaciones violentas, se suman a ellas, sentimientos de indefensión, desamparo, ira, percepción de impunidad:

“Las acciones violentas desplegadas por los actores armados han ido configurando un orden social en el que se impone el encierro, el silencio, la desconfianza y el miedo y han moldeado no sólo las relaciones y comportamientos de las personas, sino que también han dejado profundas marcas y huellas emocionales y psicológicas”

Otros daños han sido detectados en el estudio de la población, como por ejemplo, los físicos, provocados por los nervios, depresión, ansiedad y demás estados alterados postraumáticos consecuentes.

También existen otros tipos de daño moral: “EL ESTIGMA Y LA CRIMINALIZACIÓN”:

“Debido a la presencia de actores armados y a las supuestas o reales simpatías o filiaciones que la población ha establecido con ellos, toda la población de la Comuna 13, y en especial algunos asentados en sectores de reconocida presencia de grupos armados, ha sido señalada como población insurgente y guerrillera. Este estigma como se ha documentado en los capítulos anteriores, lo han utilizado los grupos paramilitares y la Fuerza Pública para cometer toda clase de actos atroces, dirigidos particularmente a la población juvenil, y para ordenar su desalojo.

La estigmatización sobre la población antecede al desplazamiento y ha sido utilizada por los grupos armados como justificación de la violencia y crueldad que imprimieron a sus actos. Una mujer desplazada de EL Salado señala: “lo triste es que nosotros vivíamos en ese morro y decían que nosotros éramos guerrilleros (El Colombiano, 15 de julio de 2007, 9A, pág. 180)”

Los desplazados terminan siendo rechazados por su origen y ven en aprietos sus nuevas formas de socialización, educación y laborales; ya que los oriundos de la Comuna 13; son percibidos como peligrosos, delincuentes, miembros de grupos armados.

Se cuentan además daños **desde el punto de vista diferencial**: a la familia y en las dinámicas comportamentales de sus miembros que se ven obligados a partir a diferentes lugares y dejar de interactuar como lo hacían habitualmente; daños a la población juvenil reclutada, con el mayor número de víctimas, que ha crecido en espacios sociales vetados y ha abandonado el proceso educativo; daños a las mujeres en sus diferentes roles, quienes tras perder su hijos, parejas, nietos, se avocan al desplazamiento, asumiendo nuevas responsabilidades económicas y frente a sus familias, lo cual resulta preocupante en relación con los menores de edad en estadios violentos.

Los efectos del desplazamiento se expanden también a otros círculos como organizaciones sociales y de líderes comunitarios que asesinados o desplazados impactaron el débil tejido social que intentaban reparar a través de medios no violentos, recuérdese el asesinato de líderes como **ANA TERESA YARCE**, y el Presbítero **JOSÉ LUÍS ARROYAVE RESTREPO**, persecución a dirigentes del movimiento Asociación de Mujeres de la Independencia.

Se ha puesto en el debate público el desplazamiento forzado intraurbano, lesión a los Derechos Humanos que se presenta aproximadamente desde el año 1995 en la ciudad de Medellín, pero tan solo se visibilizó con las barbaries acaecidas en la Comuna 13 en el año 2002, más concretamente con lo ocurrido en el barrio El Salado, al respecto la Corte Constitucional fue enfática en su reconocimiento a través de la sentencia T-268 de 2003, ordenando su atención.

“Usted sabe que cuando hay un desplazamiento lo primero que hacen es llamar a la Alcaldía para ver que solución da el alcalde. ¿Y Sabe que mandó a decir? Que él no reconoce esa gente como desplazada, que eso era un desplazamiento dentro de la zona y que eso no era un desplazamiento, que las familias se habían querido ir porque querían.

¡Oiga! (Entrevista Colectiva 2, testimonio de mujer adulta, 2010, pág. 231).

“Cuando fui a rendir la declaración inclusive en la Defensoría (me dijeron) que yo no era desplazada, que era irme de un barrio a otro en Medellín, que eso no era desplazamiento. (Testimonio de mujer adulta, lideresa desplazada, 2010, pág. 233)

La Corte Constitucional, en sede de revisión, revocó el fallo de la Corte Suprema de Justicia, confirmó el de primera instancia por el cual, el Tribunal Superior de Medellín¹⁰⁴ había fallado en favor de 65 núcleos familiares de El Salado (**Comuna 13**), ordenando a Acción Social su inscripción en el RUPD; declaró que el carácter de desplazados internos no surge de aspectos formales o de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva que es el retiro del lugar natural que los desplazados tenían y la ubicación no deseada en otro sitio, por la coacción de grupos armados, sin que sea requisito, que el desplazamiento deba efectuarse más allá de los límites del municipio (Corte Constitucional, Sentencia T-268 del 27 de marzo de 2003).

DECLIVE DE LOS CAP Y LAS MILICIAS URBANAS

Retomando el periodo de dominio miliciano en la **Comuna 13 de Medellín**, la aceptación de las milicias, fue cambiando en la medida en que se aumentaron las prácticas abusivas. Los excesos en el ejercicio de la autoridad y las exigencias de obediencia fueron creando el mismo miedo en la comunidad, que alguna vez habían sentido. De la satisfacción por la calma recuperada se pasó de nuevo a la zozobra por los abusos de violencia y las limitaciones en los derechos de los habitantes.

Los testimonios de los pobladores de la **Comuna 13** dan cuenta de la pérdida progresiva de legitimidad por parte de las milicias gracias a los excesos en sus prácticas y el abuso de su poder. Claro está que su deslegitimación no se debió sólo a un “desgaste natural”, sino también a la llegada de otros competidores, como los paramilitares y la fuerza pública, aumentando así, por “contragolpe” las prácticas abusivas y las “vacunas” o

¹⁰⁴ Tribunal Superior de Medellín, Sentencia del 25 de julio de 2002

extorsiones hacia la población. Según los entrevistados, personas inocentes fueron asesinadas cada vez más por cualquier sospecha.

Se encontró por el ente investigador como entre las milicias y la población empezó a establecerse una relación vertical de dominación, pues, el subordinado tenía que obedecer sin derecho a disentir si no quería pasar de protegido a enemigo. La condición de protegido es equivalente a quedar amenazado permanentemente, por lo que cualquier desliz podía resultar caro. En este sentido, también se pasó de la condición de solidaridad a la de reserva para evitar algún peligro. En resumen, la percepción de arbitrariedad que tenía la comunidad en aquel entonces, con respecto a las milicias fue deslegitimando el orden implantado y las hizo descender de su lugar de salvadoras.

La degradación del conflicto se da entonces a partir de las siguientes prácticas:

- Violación de DD.HH: se ejecutaron homicidios en contra de quienes amenazaban el orden miliciano, coacciones contra la población y procesos de desplazamiento forzado, en ese mismo orden.
- Violaciones, extorsiones camufladas en rifas, por citar un ejemplo a fin del sostenimiento de la milicia.
- Reclutamiento de menores.
- Imposibilidad de acceder a un trabajo por la estigmatización, fenómeno social que se explicará más adelante.

Como ya se ha examinado, ante la situación conflictual debió intervenir el Estado a través de operaciones militares con el fin de establecer un nuevo orden; sin embargo se critica el accionar de actores de Autodefensa que acompañaron la presencia estatal con el fin de disminuir el poder miliciano.

En relación con la **Operación Orión**, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se instauró demanda denominada MARÍA TERESA YARCE y otros vs Colombia, en la cual fungió como testigo una Fiscal de DD.HH, MARÍA ELENA JARAMILLO:

“Caso Yarce y otros Vs. Colombia.

Información del caso: El caso se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado de Colombia por una presunta serie de violaciones de derechos humanos en perjuicio de cinco defensoras de derechos humanos y sus familias a partir del año 2002, en el lugar conocido como Comuna 13, en la ciudad de Medellín. Esta alegada secuencia de hechos habría tenido lugar en el contexto del conflicto armado interno caracterizado por enfrentamientos entre los grupos armados ilegales y la fuerza pública durante varias décadas. Según se ha argüido, dicho contexto en la Comuna 13 se habría visto intensificado por los operativos militares ejecutados por el mismo Estado durante el 2002 y el supuesto recrudecimiento de la presencia paramilitar luego de estos operativos. Esta situación habría sido conocida por el Estado. Se aduce que en el marco de dicho contexto, las señoras Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina habrían sido amenazadas, hostigadas, sufrieron allanamientos y ocupación de sus viviendas y, consecuentemente, habrían sido obligadas a desplazarse. Por su parte, las señoras Mery Naranjo, María del Socorro Mosquera y Ana Teresa Yarce, se alega habrían sido privadas arbitrariamente de su libertad, y tras una supuesta serie de denuncias del actuar de grupos paramilitares en connivencia con la Fuerza Pública en la zona, fue asesinada la señora Ana Teresa Yarce el 6 de octubre de 2004. De esta manera, las señoras Mery Naranjo y María del Socorro Mosquera también habrían sido obligadas a desplazarse. Se alega que esta grave secuencia de hechos ha tenido un profundo impacto en los núcleos familiares de las cinco defensoras de derechos humanos, con una especial afectación en los niños y niñas. Según se alega todos estos hechos se encontrarían en situación de impunidad. Asimismo, se alega que todos estos hechos ocurrieron por incumplimiento del deber acentuado de protección y respuesta que tenía el Estado, el cual estaba a su vez reforzado por la situación de riesgo particular de las mujeres

defensoras de derechos humanos, en razón de la discriminación histórica que han sufrido y las particularidades de su trabajo, así como por el agravamiento de este riesgo en zonas controladas por los actores que hacen parte del conflicto armado.”¹⁰⁵

El Estado colombiano en sus alegatos de descargos hizo relación al fenómeno de violencia en la **Comuna 13** de Medellín, resaltándose el contexto de esa zona para la época:

La situación extrema de conflicto en la zona aumentó el fenómeno del desplazamiento forzado como consecuencia de los enfrentamientos entre la guerrilla y las “autodefensas” por la disputa territorial dirigida contra la población civil. Informa la CIDH sobre la quema de algunas viviendas ubicadas en laderas de la **Comuna 13** y el incremento de los homicidios de carácter individual y múltiple en distintos sectores, siendo víctimas personas de todas las edades y condiciones sociales. Señala como los grupos armados ilegales extendieron sus amenazas de muerte contra personas al margen del conflicto, mediante llamadas telefónicas, amenazas directas, y el envío de correos en donde daban un plazo inmediato a la víctima para que abandonara su residencia. El Estado también informa sobre incidentes en donde se obligaban a personas a desocupar sus casas para apoderarse de ellas, con miras a activar los centros de operaciones delictivas, crear trincheras y socavones para mantener a las personas secuestradas.

Dicha situación llevó a que el Estado intensificara sus operaciones con el fin de recuperar el orden en la **Comuna 13**, incluyéndose las **Operaciones Mariscal, Orión, Potestad y Antorcha**, entre otras. Lo anterior hizo parte de un plan de recuperación social cuya primera fase consistió en la recuperación del control de la **Comuna 13** para posteriormente lograr la consolidación social con la presencia del Estado, con miras a mejorar las condiciones económicas del territorio.

El objetivo esbozado por el Estado para efectuar la **Operación Orión** fue el siguiente: *“La operación consiste en efectuar una operación militar y consolidación en apoyo a la Policía Nacional, DAS, CTI, Fiscalía y demás organismos de seguridad del Estado contra las diferentes organizaciones*

¹⁰⁵ http://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/yarce_y_otros.pdf

armadas al margen de la ley (OAML), que delinquen en el área general de la Comuna 13 de la ciudad de Medellín, con el fin de preservar la seguridad e integridad física de la fuerza, y en especial de la población civil que habita en el sector”¹⁰⁶.

Bajo la **Operación Orión** se tenía la idea que ningún lugar era refugio seguro para la población civil, lo que se refuerza con la aparición de un helicóptero artillado sobrevolando las casas.

Resalta la Sala en este punto la presentación de la doctora **LUZ NELLY OSORNO, INVESTIGADORA DEL INSTITUTO POPULAR DE CAPACITACIÓN**, acerca del punto de vista de la comunidad de la **Comuna 13** acerca de la violencia; indicando que se presentó una confusión en la comunidad sobre a quien se estaban enfrentando pues los victimarios pasaban de un bando a otro; mostrando la población reticencia a las investigaciones, toda vez que los investigadores se iban y ellos seguían en la zona.

Según la declarante, hay periodos de reconocimiento del GAOML, cuando eran milicias o paramilitares; sin embargo, en la presencia de la milicia bajo varias denominaciones era dificultoso reconocerlos, además muchos integrantes de las milicias eran de la comunidad y aún pertenecen a ella.

Trajo entonces a colación testimonios de algunos pobladores que contextualizan su *modus vivendi* en la época miliciana:

“El conflicto no empezó hace dos o tres años, no fue cuando la Operación Orión. El conflicto venía desde que yo tengo uso de razón, hace más de 18 años o 19, y eso empezó por las bandas de jóvenes, pelaos que no tenían nada que hacer, pelaos sin oportunidades o que sí tenían y las desaprovecharon y empezaron a meterse a cosas delincuenciales, en conflictos armados, drogadicción, todo eso y empezaron a robar” (testimonio del 5 de octubre de 2005 de una mujer de la Comuna 13).

¹⁰⁶ Ver informe carpeta No. 46.

“Las mujeres trabajando todo el día y sus niños crecen jugando a policías y milicias y viendo morir a sus familiares, los niños pasaban por encima de los cadáveres, estos hechos se naturalizaron, se les volvió un juego”

“La fuerza pública también abandonó el barrio, por eso la gente ya no los llamaba. Había algún lío de familia o de vecinos, y ya no llamaban a la policía sino “Vamos a llamar a los muchachos” (las milicias)”.

“Ellos empezaron a eliminar a estas personas que estaban haciendo daño en el barrio. Y nosotros lo veíamos como algo bueno. Pero nunca imaginamos que en un futuro, el problema se iba acrecentar tanto. En un comienzo si (sirvieron), porque vamos a decir, el barrio era entre comillas, pues, una cochinada, eso robaban, violaban a las mujeres que subían tarde, era un problema. En la casa no se podía tener nada, porque ahí mismo se entraban los ladrones. En ese aspecto si ayudaron mucho las milicias.”¹⁰⁷

Según resalta la investigadora, en el 2001 la llegada de los paramilitares marca una nueva etapa de violencia que respondió a una estrategia nacional de las AUC, para configurar poder territorial en los centros urbanos. Se inició una guerra total que dio pie a una alianza entre las diferentes milicias de izquierda para hacer un frente común denominado **FRAP: Fuerzas Revolucionarias Anti Paramilitares**, que existió sin mucha connotación, coordinando operaciones sobretudo en el barrio 20 de Julio.

“Desafortunadamente hay que decirlo, ausencia total de Estado, y cuando hay ausencia total del Estado hay otras fuerzas que llegan y ya ellos entran bajo una norma que si bien no es compartida por nadie en la comunidad, ni por nosotros los líderes comunitarios, de igual manera ellos hicieron parte de una comunidad, bien o mal, cometiendo errores. Yo siempre decía que si en ningún momento nadie se ocupó de esta problemática, dejaron avanzar mucho, a tal punto de que ellos se organizaran, se armaran y logaran al interior de los barrios crear

¹⁰⁷ INFORME DEL GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN - LA HUELLA INVISIBLE DE LA GUERRA DESPLAZAMIENTO FORZADO EN LA **COMUNA 13**. TAURUS 2011.

*una fuerza distinta a las fuerza del Estado” (testimonio de hombre adulto de la **Comuna 13** del 22 de septiembre de 2005)¹⁰⁸*

Entrevista grupal hombres adultos de la **Comuna 13** del 27 de mayo de 2005:

*“La gente en general los ve bien, pero a medida que va avanzando la cosa, se va degradando el sistema que ellos tienen organizado. Empiezan a tener persecución por parte de las fuerzas del Estado y a partir de este momento es cuando empieza a degradar la situación en el barrio (...). En general beneficiaban a la comunidad pero no eran bien visto por las fuerzas del Gobierno. Luego cuando el Gobierno empieza atacarlos hay un fortalecimiento y vienen a reforzar los **CAP**, la gente del **ELN** y la gente de las **FARC**. Empieza el conflicto como tal. Entonces ¿Qué empiezan hacer? Todos buscan la manera de solventar la guerra, entonces es donde empieza el secuestro, empieza la extorsión, empieza el boleteo y empieza lo más crudo del conflicto”¹⁰⁹*

Se intensificaron los enfrentamientos de paramilitares con las milicias que se aliaron para tal fin. Por ello hay una decisión de retoma de la **Comuna 13** por parte de las Fuerzas del Estado, intensificándose los operativos de la Fuerza Pública contra las milicias.

La entrada de los paramilitares se dio en sectores como La Loma, San Cristóbal y La Gabriela; Juan XXIII, Blanquizar y La Divisa, mientras que en los barrios Las Independencias, Nuevos Conquistadores, El Corazón, Belencito y Villa Laura se concentró la hegemonía miliciana, los habitantes de la Comuna entonces comenzaron a verse subordinados bajo dos órdenes claramente identificables y con capacidad de sanción: el orden de Para - Estado y el orden del contra - Estado.

Dicho escenario se complejizó en el 2002 con la irrupción de las Fuerzas Legales del Estado a través de operaciones militares, convirtiéndose éstas

¹⁰⁸ Ibidem.

¹⁰⁹ Ibidem.

en un adversario potencial más los habitantes; operativos previos a la **Operación Orión**, que la investigadora LUZ NELLY OSORNO detalló:

Operación Otoño: Llevada a cabo en la **Comuna 13** el 24 de febrero de 2002 por la Policía Militar, la Cuarta Brigada, el Cuerpo Técnico de Investigación CTI y el Departamento Administrativo de Seguridad DAS. Se capturaron 42 supuestos milicianos que pretendían celebrar los 6 años de los **CAP**, según la versión de la Policía. Se decomisaron armas de fuego, municiones y prendas privativas de las FF.MM.

Operación Contrafuego: El día 29 de febrero de 2002 en el barrio Blanquizal participaron 600 Policías, 400 Soldados y 63 Fiscales; murieron 5 personas sindicadas de ser milicianas, se efectuaron 63 allanamientos y 31 capturas. Se descubrieron fábricas de armas de fuego y se decomisaron municiones así como aparatos de comunicación.

Operación Mariscal: Se llevó a cabo el 21 de mayo de 2002 en los barrios 20 de Julio, Las Independencias 1, 2 y 3, Nuevos Conquistadores. La operación comenzó a las tres de la mañana y duró aproximadamente doce horas y media. Por parte del Estado participaron en el enfrentamiento 1.000 efectivos de la Policía, el Ejército, el DAS, la Fuerza Aérea Colombiana y funcionarios del CTI, la Fiscalía y la Procuraduría. Por otra parte estaban las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo **FARC - EP**, los grupos del **ELN** y los **CAP**. El saldo final: 9 personas muertas, 37 heridas y 55 capturadas. Entre los actores estatales hubo 6 policías y 2 soldados heridos, y sin verificar la muerte de 4 policías y 2 soldados.

Operación Potestad: Se realizó el 15 de junio de 2002 con allanamientos por parte de la Policía, la Fiscalía y el DAS en residencias de la **Comuna 13**. Murió un presunto miliciano y dos más fueron capturados. Se localizó una fábrica clandestina de uniformes.

Operación Antorcha: Se realizó el 20 de agosto de 2002 en los barrios Las Independencias, 20 de Julio y El Corazón. Se adujeron como razones de la misma prevenir atentados y garantizar la seguridad en la Feria de las Flores. Murió un presunto miliciano y dos más fueron capturados. Murió un Cabo, fueron heridos dos policías y dos menores de edad; en total 37 personas

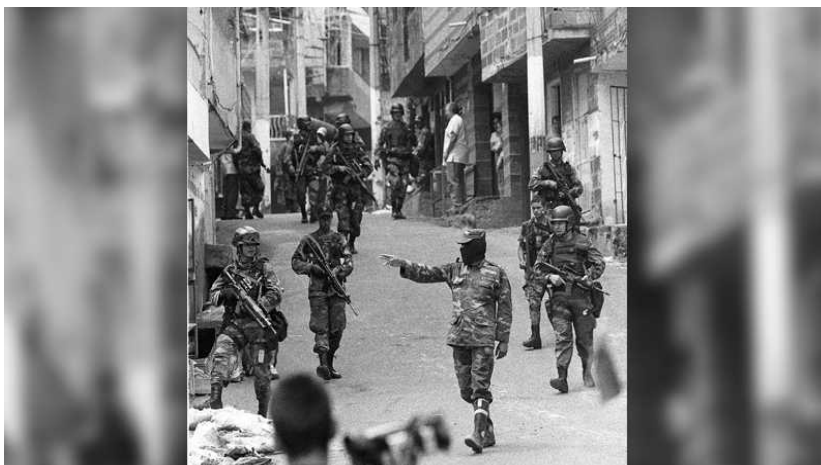
resultaron lesionadas. Esta operación fue realizada en la madrugada conjuntamente con la Cuarta Brigada del Ejército, la Policía Metropolitana, la Fuerza Aérea, la Fiscalía y el DAS.

Operación Orión: Comenzó el 16 de octubre de 2002, por orden del presidente **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Participaron por parte del Estado más de mil (1.000) uniformados del Ejército, la Policía, el DAS, el CTI, la Fiscalía General de la Nación, la Personería y Procuraduría General de la Nación, así como hombres y mujeres informantes vestidos de camuflados y encapuchados, contando además con dos helicópteros Arpa de la FAC.

Indicó la investigadora, que los encapuchados señalaron hombres y mujeres auxiliares de la guerrilla y al respecto las organizaciones de mujeres de Las Independencias demandaron al Estado colombiano, ante la CIDH, poniéndose en tela de juicio el trabajo de esas organizaciones por la creciente falta de confianza.

“La foto que destapó los desmanes de la operación Orión

Por JOSÉ GUARNIZO, CORRESPONSAL DE REVISTA SEMANA



La Escombrera Foto: Jesús Abad Colorado. Todos los derechos reservados (2002).

Cuando recién inicia la búsqueda de desaparecidos en La Escombrera, de la Comuna 13, cobra relevancia esta impresionante imagen captada por el fotógrafo Jesús Abad Colorado.

Un hombre alto, vestido de camuflado pero sin distintivos militares, señala con su mano derecha hacia una casa. El brazo levantando a media asta significa, en el contexto de la fotografía, una sentencia inapelable. Con el gesto delator el personaje le indica a los soldados que lo rodean, a plena luz del día, que “ahí es, que ahí están”.

La escena no tendría nada de extraña si no fuera porque ese mismo hombre, detrás del cual hay un puñado de soldados de las Fuerzas Antiterroristas Urbanas, lleva la cara cubierta con una capucha. Los verdaderos uniformados cargan chalecos antibalas, fusiles, cascos, prensillas, insignias. El encubierto, en cambio, exhibe un arma no menos peligrosa: el dedo que apunta.

La fotografía fue tomada por el reportero gráfico Jesús Abad Colorado entre el 16 y el 19 de octubre del año 2002, mientras transcurría Orión, la más grande operación militar urbana que haya tenido lugar en Colombia, según un informe del grupo de Memoria Histórica, de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, publicado en el 2011.

*Penetrar a la Comuna 13, significaba para las autoridades retomar el control de un territorio en el que operaban, camufladas entre civiles, las milicias urbanas de las FARC, el ELN y los CAP (**Comandos Armados del Pueblo**). Durante los primeros tres días de operativos los habitantes de la Comuna 13 de Medellín no pudieron ir a otras partes de la ciudad, recuerda Adriana Arboleda, directora de la Corporación Jurídica Libertad, ONG que defiende y asesora a víctimas de desaparecidos. Nadie podía entrar o salir de los barrios Belencito Corazón, 20 de Julio, El Salado, Nuevos Conquistadores y Las Independencias*

II.

Helicópteros artillados y un despliegue de 1.500 efectivos, entre Ejército, DAS, Policía, CTI, Fiscalía y las Fuerzas Especiales Antiterroristas, escudriñaron durante cinco días palmo a palmo las empinadas callecitas de la comuna. Para las autoridades civiles y militares, Orión fue el triunfo de la institucionalidad sobre la delincuencia. Así lo dijo el alcalde de ese entonces, Luis Pérez

Gutiérrez. Orión se ejecutó en el marco de la política de seguridad democrática del presidente Álvaro Uribe Vélez, quien lideró y brindó el apoyo necesario para que las el Estado operara articuladamente.

Las cifras respaldaban el optimismo. De acuerdo a datos del CINEP, durante la avanzada, la Fuerza Pública realizó 150 allanamientos y capturó a 355 personas, de las cuales 82 terminaron sindicadas. Pero la operación arrojó también otros números que empañaron la eficiencia y la transparencia de las autoridades. El Instituto Popular de Capacitación (IPC) habla de un civil muerto, 38 civiles heridos y ocho más desaparecidos.

Un mal síntoma de los resultados fue que la Fiscalía ordenó luego la libertad de 88 de los judicializados. Para comienzos de 2007, solo dos de los capturados habían sido condenados. Lo más preocupante, dice Diego Herrera, director del IPC, es que a partir de Orión comenzaron a afincarse en el territorio los hombres del Bloque Cacique Nutibara, de las Autodefensas Unidas de Colombia (Auc). “Orión permitió sacar a un grupo armado (la guerrilla), para darle entrada a otro, que terminó controlando lo que pasaba en la Comuna 13. Esta fue la puerta de entrada a la hegemonía paramilitar que se vivió después en todo Medellín.

Eso también lo dice el informe de Memoria Histórica: “Orión no implicó el fin del conflicto armado ni del poder ejercido por actores ilegales en la Comuna 13. Los espacios dejados por la guerrilla fueron copados por el Bloque Cacique Nutibara, que continuó incurriendo en acciones violatorias de los Derechos Humanos hasta el momento de su desmovilización en diciembre de 2003”. Prueba de ello es que el día en que dicho Bloque entregó oficialmente las armas, se vieron salir de la Comuna 13 buses llenos de muchachos rumbo a desmovilizarse. Una vez pasaron los actos protocolarios, en los mismos vehículos retornaron a los barrios.

Un dato revelador es que entre 2002 y 2003 se registraron en Medellín 92 desapariciones forzadas. Y si se amplía aún más el rango de tiempo, las personas que los paramilitares se llevaron de la Comuna

13 y que nunca volvieron a sus casas pueden llegar a 300, según lo documentó en un auto la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Medellín. Pero pueden ser más, o pueden ser menos. Ese es el incierto rompecabezas que ahora la Fiscalía intenta armar en La Escombrera, la enorme montaña de basura donde los paramilitares escondieron los cadáveres de quienes se llevaron a la fuerza, tal como lo indican varios testimonios de desmovilizados.

La foto de Jesús Abad Colorado, así como el registro que durante Orión hicieran varios reporteros gráficos de El Colombiano, entre ellos Henry Agudelo, no son hoy simples anécdotas. Que un encapuchado aparezca patrullando la Comuna 13 junto con la Fuerza Pública, coincide con la versión que ante la instancia de Justicia y Paz rindió el excomandante paramilitar Diego Murillo Bejarano, alias Berna.

“El Cacique Nutibara hizo inteligencia, logró la ubicación de guerrilleros, se infiltró dentro de la población civil y todos estos datos se le adjudicaron a las Fuerzas Militares (...) Varios de nuestros hombres fueron allá, muchos de ellos iban encapuchados, se identificó a varias personas, algunas fueron dadas de baja, otros fueron capturados y después desaparecidos”, dijo el 28 de noviembre de 2008.

La posible complicidad entre la Fuerza Pública y actores armados ilegales nunca fue investigada por la Procuraduría General de la Nación. Tampoco judicializada. Solo varios años después y gracias a una Acción de Tutela y al aporte de pruebas y testimonios, la Corporación Jurídica Libertad logró que la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia abriera una investigación preliminar en contra de los generales Mario Montoya, comandante de la IV Brigada del Ejército durante la ocurrencia de los hechos, y del general en retiro Leonardo Gallego, comandante de la Policía Metropolitana. Hasta el momento, no obstante, nadie ha asumido la responsabilidad política de lo que sucedió en Orión.

Una persona que conoce los hechos de la operación como testigo, pero que ahora teme ser identificada, le dijo a Semana.com: “Mucho

antes de la operación, los milicianos de la guerrilla también cometieron atropellos graves en contra la población civil. Sin van a buscar restos en la montaña van a encontrar víctimas de lado y lado. Lo que uno no puede entender es que el Estado se equipare con el delincuente. Es mucho más cuestionable y más grave, que la autoridad participe de un delito”, dice.

Taparse el rostro durante un operativo, deshacerse de los distintivos militares detrás del anonimato, no ha sido la manera en que las Fuerzas Militares han desempeñado su papel durante más de 50 años de conflicto. Es por eso que la foto de Jesús Abad Colorado lleva implícito un atributo que trasciende el testimonio gráfico. Más que un registro, la imagen lleva el peso de una prueba sumarial.”¹¹⁰

Como resultado de la Operación se tiene 1 muerto, 38 heridos, 8 desaparecidos y 355 detenidos. De esos últimos, 170 personas judicializadas y las restantes permanecieron por varios días privadas de la libertad en calabozos.

Se dice que la entrada de las Fuerzas del Estado, con actitud prejuiciosa, fue una “cacería de brujas” ya que las milicias estaban avisadas y cuentan que salieron antes del sector disfrazados de monjas, además muchos milicianos ya eran miembros de los grupos paramilitares.

“Los milicianos eran los que mandaban en el barrio, ellos eran la ley del barrio, la gente no soportaba eso por que llegaba la ley y empezaban a darse bala con ellos. Entonces ya que las Autodefensas, la guerrilla, ya que las pandillas en la terminal de transporte, mejor dicho en ese barrio hubo de todo no se sabía quién era quién” (testimonio de mujer adulta el 10 de diciembre de 2005).”¹¹¹

Según el aporte de la Investigadora en cuestión, dicha hibridación de los tres grupos milicianos que tenían presencia en la comuna, la aprovecharon los grupos de ultraderecha, incursionando así en 1998 nuevamente los

¹¹⁰ <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-foto-que-dejo-al-descubierto-los-desmanes-de-la-operacion-orion/438656-3>.

¹¹¹ Ibidem.

paramilitares, recordando que en los 80's, fueron creados **"LOS PEPES"**, según **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, alias **"DON BERNA"**, este grupo sería la génesis de las Autodefensas Unidas de Colombia. En 2001 y 2002 se da la incursión de la Fuerza Pública, que entró a enfrentarse con los grupos de izquierda y ultraderecha. Se hicieron operaciones conjuntas entre el Ejército, la Policía y los paramilitares. En cada barrio que había un operativo de la fuerza pública, al otro día se instalaban los paramilitares. Se trató de un proceso sistemático:

"... 163. La operación Orión es otra clara muestra de este entramado de relaciones, pues constituyó una operación concertada entre el Ejército Nacional al mando del General Mario Montoya Uribe, la Policía Nacional al mando del General Leonardo Gallego Castrillón y el Bloque Cacique Nutibara, al mando de Diego Fernando Murillo Bejarano. Así se desprende de la versión de Luis Adrián Palacio Londoño, alias Diomedes¹¹² y el propio Diego Fernando Murillo, quien admitió que la operación fue concertada con la Fuerza Pública porque era la única zona de la ciudad de Medellín que el Bloque Cacique Nutibara no había podido capturar, dominar y controlar¹¹³..."
(Sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín del 24 de septiembre de 2015, M.P. RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO).

¹¹² Informe de octubre 12 de 2.011 de Fernando Antonio Idárraga (Carpeta Pruebas de la Sala, Operación Orión).

¹¹³ 133 Oficios No. DH-0914 del 23 de octubre de 2012 suscrito por Claudia Patricia Vallejo, Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría Regional de Antioquia y dirigido a Martha Lucía Bustamante, Procuradora Regional, Referencia: Informe quejas recibidas de la Operación "Orión", declaración de Sandra Milena Holguín del 23 de octubre de 2002, declaración de Ana Julia Flórez Granados del 24 de octubre de 2002, declaración de Ligia de Jesús Marín Vélez del 25 de octubre de 2002, declaración de Jesús Antonio Moreno Morales del 25 de octubre de 2002, declaración de María Dolores Sánchez Castrillón del 28 de octubre de 2002. fs. 10 y 11, 97 a 102, 103 y 104, 116 a 118, 119 a 123 Carpeta Pruebas, Anexos Procuraduría; Texto **"Comuna 13** – Casos para averiguar". fs. 21 al 28 ibídem; Informe de Amnistía Internacional Colombia "Los paramilitares en Medellín: ¿desmovilización o legalización?". fs. 169 a 176 Carpeta Pruebas, Corporación Jurídica Libertad; Denuncias "Más de 200 habitantes de la **Comuna 13** de Medellín sin garantías procesales" y "Libertad para detenidos de la **Comuna 13** de Medellín" del Colectivo de Derechos Humanos Semillas de Libertad CODEHSEL del 22 de octubre y 5 de noviembre de 2002. fl. 78 y 80 Carpeta Pruebas, Corporación Jurídica Libertad; Documento titulado "Después de 'Orión' el terror siguió del Colectivo de Derechos Humanos Semillas de Libertad -CODEHSEL- de marzo de 2004, documento de seguimiento a la situación de derechos humanos en la **Comuna 13** de Medellín, años 2003 y 2004. fs. 39 a 60 Carpeta Pruebas, Corporación Jurídica Libertad.

Estas operaciones no hubieran sido posibles si los paramilitares no cercan la periferia y con ello no repetir los errores de la **Operación Mariscal** que fue entre las viviendas.

Entonces, se encuentran documentadas desapariciones y desplazamientos de los señalados auspiciadores de la guerrilla o de quienes hacían denuncias sociales, incluso con el **PADRE JOSÉ LUÍS ARROYAVE RESTREPO** en la mesa de convivencia por él creada.

Con la toma de la **Comuna 13** de Medellín se impuso un orden hegemónico sobre el territorio, el del Para - Estado y en consecuencia la debilidad institucional pervivía bajo otras expresiones poniéndose en evidencia posteriormente con la desmovilización del **Bloque Cacique Nutibara** de las **AUC**.

De acuerdo a las investigaciones ya citadas, la **Operación Orión**, no solo fue un tema militar, era necesario poner atención a la **Comuna 13** y su reivindicación requería una intervención del Estado que nunca se hizo; las investigaciones reprochan la operación bajo las siguientes premisas:

1. El Estado debía intervenir con inversión y también con Fuerza Pública, los desmanes ya no eran soportables por la comunidad. Pero se hizo en alianza de paramilitares, lo que hizo el Estado fue retomar el poder y entregarlo.
2. No hubo estrategia de identificación de civiles y hubo exceso de fuerza en contra de estos.
3. Desapariciones forzadas así fueran milicianos o no, no hubo sometimientos a debidos procesos.
4. Las organizaciones de mujeres fueron las más afectadas, con tres detenciones y un asesinato.
5. No fue el modelo apropiado para retomar un territorio y mucho menos en alianza con los paramilitares.

6. Se destaca el incremento paramilitar; se decía que en la Comuna intervenía gente del Cartel de Cali.

7. La violencia en la Comuna era la expresión de la guerra que se vivía a nivel nacional de la guerra rural a urbana, Paramilitares vs **FARC**.

Y así, con ocasión de la intervención Estatal en la **Comuna 13** en 2002, puede hablarse del inicio de una nueva etapa posterior del conflicto que se encuentra marcada por las siguientes características:

- Intento de legitimación del Estado.
- Persisten reclutamientos ilícitos por parte de bandas delincuenciales, no cesan los asesinatos selectivos y “vacunas”.
- Miedos y sospechas mutuas perviven en la comunidad.
- Las armas han sido un estilo de vida reconocido para niños y jóvenes.
- No termina la guerra.
- Empieza un nuevo ciclo de violencia en la **Comuna 13**.
- Se trabaja en estrategias para romper el ciclo afectivo de los jóvenes con las armas.
- A nivel comunitario se está en la vía de reconstrucción del tejido social.
- El movimiento juvenil lucha contra el estigma.
- Hay acciones colectivas desarrolladas por grupos sociales, toma de espacios públicos.
- Nace una nueva relación Estado – Comunidad.

- Se vive una tensa calma.
- Incremento de la participación ciudadana.
- Apoyo de la autoridad Municipal para el pago de la deuda social con la Comuna.

RECuento DEL INGRESO DE LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA A LA CIUDAD DE MEDELLÍN, YA DOCUMENTADO POR ESTA SALA DE JUSTICIA Y PAZ.

Como los procesos de justicia transicional tienen una conexión entre sí, por la cual se desentrañan las dinámicas del conflicto que guardan una íntima relación, debe en este momento citarse lo ya documentado por esta Sala acerca del ingreso de las “Autodefensas” a la ciudad de Medellín, en la sentencia del 24 de septiembre de 2015¹¹⁴, y que incide directamente con el declive de las milicias que operaban en la ciudad.

“... 5.3 El ingreso de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá a Medellín

5.3.1 Los GRAU, los Grupos de Autodefensa Urbana.

Como en el caso del Magdalena Medio, el ingreso de los paramilitares a Medellín se produjo por solicitud del comandante de la IV Brigada del Ejército, General Alfonso Manosalva Flórez, a Carlos Castaño Gil, hacia mediados de 1.996¹¹⁵.

En efecto, de conformidad con la versión libre de los postulados Osman Darío Restrepo Gutiérrez, desmovilizado del Bloque Cacique

¹¹⁴ Radicados: 0016000253-2007-82700, 0016000253-2008-83269, 0016000253-2007-82699, 0016000253-2008-83275, 0016000253-2006-80864, 0016000253-2008-83275 y 0016000253-2008-83285 Acusados: Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga, Néstor Eduardo Cardona Cardona, Juan Fernando Chica Atehortúa, Édgar Alexander Erazo Guzmán, Mauro Alexander Mejía Ocampo, Juan Mauricio Ospina Bolívar y Wander Ley Viasus Torres Delito: Concierto para delinquir y otros Acta No. 004.

¹¹⁵ Véase las versiones libres de Raúl Emilio Hasbún y Diego Fernando Murillo Bejarano ante la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz.

Nutibara y Raúl Emilio Hasbún, conocido como Pedro Bonito y desmovilizado del Bloque Bananero, el ingreso de los paramilitares a Medellín se produjo a mediados del año 1996, cuando llegó al corregimiento de Belén Altavista un grupo proveniente de Urabá, enviado por el último, bajo el mando de Carlos Vásquez, alias Cepillo. Como en los demás casos, la llegada de ese grupo a Medellín obedeció a la solicitud que le hizo a Carlos Castaño el entonces Comandante de la Cuarta Brigada, General Alfonso Manosalva Flórez, de crear un grupo de autodefensa en el corregimiento de Belén Altavista con el fin de contrarrestar la presencia de la guerrilla en el sector. Éste envió a Raúl Emilio Hasbún, quien se reunió con el General en su oficina de la Cuarta Brigada en Medellín, según relató el propio postulado. Y efectivamente, una vez evaluada la situación, en nombre de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU- le dio la orden a Carlos Vásquez (Cepillo), de conformar el grupo que envió a Medellín.

El grupo funcionó dos o tres años con la financiación proveniente de las empresas de transporte y las ladrilleras del sector, lo cual le permitió cubrir sus costos de operación en un plazo muy corto, mientras que la Cuarta Brigada le brindó apoyo permitiendo su operación mediante una labor de coordinación¹¹⁶.

130. El primer acto del grupo fue la masacre cometida en el estacionamiento de buses del corregimiento de Belén Altavista el 29 de Junio de 1.996. Hasta allí llegaron 10 hombres portando armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas y chalecos del CTI y asesinaron a 19 personas en condiciones de indefensión. Cerca de donde se cometió la masacre, como en muchos otros casos, estaba una compañía del Ejército Nacional al mando del Teniente Soto. Este hecho que estaba en la impunidad ha podido reabrirse con base en los testimonios de los postulados Osman Darío Restrepo y Raúl Emilio Hasbún¹¹⁷.

¹¹⁶ Véase: Versión libre de los postulados Osman Darío Restrepo Gutiérrez y Raúl Emilio Hasbún.

¹¹⁷ Por dicha masacre se presentó una demanda contra del Estado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 11 de agosto de 2006 y fue declarada su admisibilidad el 5 de agosto de 2009.

131. Al cabo de un tiempo empezó a hacer presencia en el sector un grupo organizado por Diego Fernando Murillo Bejarano, por lo cual se tuvo que hacer una reunión en la finca de este último en San Pedro de Urabá con Raúl Emilio Hasbún, Carlos Vásquez y Carlos Mauricio García Fernández para coordinar la operación en la zona.

5.3.2 El Frente José Luís Zuluaga

132. Por la misma época y con idéntica finalidad, ingresó a Medellín el Frente José Luís Zuluaga de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Según la versión de Diego Fernando Murillo Bejarano, este grupo llegó al sector por solicitud de algunas personas de la sociedad civil ante la presencia de las milicias de las FARC, el ELN y los CAP. Según su versión, de la misma forma se creó el Bloque Cacique Nutibara, a solicitud de líderes y empresarios privados, dirigentes políticos y miembros de la Fuerza Pública.

Su centro de operación fueron los barrios Belén Aguas Frías, Belén Zafra y Belencito Corazón y su misión era “recuperar” la comuna 13 de Medellín, en la cual operaban las milicias.

Desde Belén Aguas Frías lanzaron las operaciones y avanzadas de inteligencia para penetrar las filas de la guerrilla, mediante la infiltración y el reclutamiento de milicianos. Entre sus comandantes, además de Luís Eduardo Zuluaga Arcila, más conocido como Mc Giver, quien luego pasó a la banda La Unión y al Bloque Cacique Nutibara, estuvieron Mauro Alberto Taborda Álvarez, apodado Sebas, William Aristizábal, alias La Pava, Carlos Jair Zapata Pereañez, alias Jhon, René Ríos, un oficial retirado de la Armada y Francisco Aurelio Blandón Sepúlveda, conocido como Arpón, un capitán retirado del Ejército.

133. Posteriormente, el Frente José Luís Zuluaga pasaría a hacer parte del Bloque Cacique Nutibara a raíz de un acuerdo entre Diego Fernando Murillo y Luís Eduardo Zuluaga Arcila. Pero, ante el fracaso de ese grupo, que no pudo cumplir el objetivo trazado, Carlos Mauricio García Fernández asumió la tarea de entrar a la ciudad de Medellín.

5.3.3 El ingreso del Bloque Metro

134. *El Bloque Metro fue uno de los primeros grupos de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá que hizo presencia en algunos barrios de Medellín, a donde llegó luego de asentarse en el nordeste y oriente antioqueño. Estaba dirigido por Carlos Mauricio García Fernández, más conocido como el Comandante Rodrigo ó Doble Cero, uno de los líderes de las Autodefensas, junto a Fidel, Carlos y Vicente Castaño Gil. Durante su funcionamiento, fue uno de los bloques más activos y al que se le atribuyen innumerables crímenes.*

Según la versión libre del 2 de marzo de 2.009 de Rodrigo Zapata Sierra, el Bloque Metro inicialmente ingresó en 1.999 a la Zona Nororiental de Medellín, donde había bandas al servicio del narcotráfico y de uno de los cabecillas que surgió tras la muerte de Pablo Escobar Gaviria: Diego Fernando Murillo Bejarano. Pero, donde también tenía asiento la banda La Terraza, que mantenía vínculos con las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y ejecutaba homicidios y otros crímenes por encargo de éstas.

En dicha zona, Carlos Mauricio García Fernández, conocido como Comandante Rodrigo o Doble Cero, se asoció con los líderes de las bandas criminales y los combos de los barrios para combatir a las milicias del ELN y las FARC y de esa forma logró copar y extenderse por varios sectores de Medellín, entre éstos los barrios La Sierra, Moravia, El Bosque y El Oasis, entre otros y recibió el apoyo de las Convivir. Esa estrategia le permitió golpear, aniquilar y absorber a las milicias.

5.4. La creación y nacimiento del Bloque Cacique Nutibara

5.4.1 Los orígenes y fuentes del Bloque Cacique Nutibara

135. *El Bloque Cacique Nutibara, según relató el Fiscal, inició sus actividades en Robledo y desde allí se extendió a las zonas occidental y noroccidental de Medellín y a los corregimientos de San Cristóbal, Palmitas y San Antonio de Prado de esta ciudad, San Félix de Bello y a Itagüí. Luego, incursionó en los barrios Moravia, El Bosque y El*

Oasis, Santo Domingo y los Populares de la zona nororiental y finalmente en las comunas 8 y 9 de la zona oriental de la ciudad, donde se enfrentó con el Bloque Metro, muy especialmente en el sector de La Sierra, de lo cual quedó registro en un video de público conocimiento.

136. Pero, eso es apenas lo anecdótico porque la génesis del Bloque Cacique Nutibara es más compleja, pues nació y se alimentó de varias fuentes y en su origen están diversas expresiones asociadas a la violencia que vivió la ciudad de Medellín durante las dos últimas décadas del siglo XX.

En este bloque desembocaron las Convivir, las bandas criminales y los combos de la ciudad y la Oficina de Envigado, todos protagonistas de la violencia que vivió la ciudad durante esa época. A él también se incorporarían los miembros de las milicias y del Bloque Metro durante la guerra que libraron con el Bloque Cacique Nutibara, una vez sometidos o derrotados. Dichos grupos se disputaban el control y dominio del territorio en Medellín, en especial en la Comuna 13 (Las Margaritas, Vallejuelos, Blanquizal, San Javier, Juan XXIII, La Quiebra, Las Independencias, El Salado, El 20 de Julio, Santa Mónica, Antonio Nariño, El Socorro y San Cristóbal), donde confluían todos los grupos...”

DESAPARICIÓN FORZADA EN LA COMUNA 13 Y LOS CAP¹¹⁸

Pudo establecer el ente investigador, hasta este momento, que esta práctica delictiva, compleja, violatoria de múltiples Derechos Humanos y crimen de lesa humanidad, no hizo parte del modus operandi de los CAP¹¹⁹.

¹¹⁸ **Artículo 165. Desaparición forzada.** El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

¹¹⁹ Ver carpeta No. 54.

En sus versiones libres, fue enfático el postulado en manifestar que no conoció de desaparición forzada ni de fosas comunes de los **CAP**, lo cual es concordante hasta ahora con lo revelado por los diversos medios probatorios arrimados a este Tribunal de Justicia y Paz. Indicó el señor **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** haber conocido de las fosas comunes en la **Comuna 13** según lo presentado por los medios de comunicación tras el accionar de otros grupos armados como los Paramilitares.

De lo que se estableció hasta este momento, las milicias no tenían la intención de desaparecer personas; en los homicidios perpetrados las víctimas fueron enviadas inmediatamente a la Unidad Intermedia de San Javier o sus cuerpos dejados en el lugar de los hechos.

No obstante lo anterior, imprescindible resulta para la Sala contextualizar este crimen de lesa humanidad en la **Comuna 13**, lugar referente de guerra entre guerrillas, milicias, paramilitares y fuerza pública en donde se ha registrado su ocurrencia en las postrimerías del siglo XX y en adelante.

Para lograr el propósito de esta Sala directamente relacionado con la Verdad como uno de los fines de la Justicia Transicional, debe tenerse en cuenta, en principio, lo documentado por este mismo Tribunal sobre el desaparecimiento forzado en la Comuna 13 de Medellín, en sentencia del 24 de septiembre de 2015, con ponencia del Magistrado **RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO**¹²⁰, emitida en contra de postulados miembros del Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Recordemos que para contrarrestar la hegemonía que las guerrillas y las milicias ejercían en la zona noroccidental de Medellín a finales de los 90's, ingresaron los Bloques Cacique Nutibara, Metro, de las AUC mediante temibles prácticas de guerra, entre ellas la desaparición forzada de personas como estrategia para conseguir el control social, territorial y político pretendido:

¹²⁰ Radicados: 0016000253-2007-82700, 0016000253-2008-83269, 0016000253-2007-82699, 0016000253-2008-83275, 0016000253-2006-80864, 0016000253-2008-83275 y 0016000253-2008-83285 Acusados: Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga, Néstor Eduardo Cardona Cardona, Juan Fernando Chica Atehortúa, Édgar Alexander Erazo Guzmán, Mauro Alexander Mejía Ocampo, Juan Mauricio Ospina Bolívar y Wander Ley Viasus Torres Delito: Concierto para delinquir y otros Acta No. 004.

“... Ninguna otra comuna de Medellín, a pesar de la presencia de bandas criminales más temibles y grupos paramilitares, vivió y padeció tantas ofensivas del Ejército en tan corto lapso. Eso confirma que el objetivo de esas operaciones y la última de ellas, la operación Orión, era eliminar el último reducto de las milicias y el único sector donde los paramilitares no habían podido tomar el control, como lo tenían en las demás zonas de Medellín. Estas otras, por supuesto, no fueron objeto de iguales ofensivas y no constituían entonces una preocupación para la Fuerza Pública. De hecho, como concuerdan todos los investigadores y testigos escuchados por la Sala, después de la operación Orión el Bloque Cacique Nutibara ingresó y se hizo hegemónico en la comuna 13. Al dominio del Bloque Cacique Nutibara le siguieron las expulsiones, los desplazamientos y las desapariciones forzadas a partir de fines de 2.002 y durante todo el 2.003. Éstas se hacían con listas previamente conformadas por los paramilitares de dicho bloque y de manera selectiva. La característica más común, según encontraron los investigadores y testigos aludidos, es que se trataba de personas que tenían antecedentes o que habían sido detenidos previamente por la Fuerza Pública. Ésta también había realizado antes un empadronamiento de la población con fundamento en los decretos de estado de sitio dictados por el Gobierno Nacional y tenían una información sobre los habitantes. A la Sala se presentó evidencia que los desaparecidos de la Comuna 13 eran conducidos a la Arenera y la Escombrera y que en éstas reposan los cuerpos de unos 300 desaparecidos¹²¹...” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

¹²¹ Artículo titulado “Don Berna, a juicio por muerte de habitantes de la **Comuna 13**” publicado en la página eltiempo.com el 13 de enero de 2007 (fs. 28 y 29 Carpeta **Comuna 13**, La Loma, La Palomera, El Cebollal); Artículo titulado “Los entierros prematuros” por José Guarnizo Álvarez y publicado el 9 de mayo de 2010 (fs. 30 a 34 Carpeta **Comuna 13**, La Loma, La Palomera, El Cebollal); Informe Parcial No. 1 del 27 de marzo de 2009, referencia: actividades de verificación de fosas inhumación clandestina **Comuna 13** dirigido a Héctor Eduardo Moreno, Fiscal Coordinador de la Unidad de Justicia y Paz y suscrito por Jorge Alberto Díaz Vélez, Hermes Mena Abadía, Oscar Joaquín Hidalgo David, Grupo de Identificación, NNs y desaparecidos del CTI (fs. 61 Carpeta Informe Desaparecidos **Comuna 13**); Versión de Diego Fernando Murillo Bejarano (Audiencia de Control de Legalidad de Cargos del 18 de julio de 2011); Video titulado “La Escombrera” emitido en el programa Infrarrojo por Teleantioquia, dirigido por el doctor Federico Benítez González, realizado en el segundo semestre de 2010.

En ese momento esta Corporación contaba con la información sobre desaparición de diversas entidades de la ciudad de Medellín y el Área Metropolitana y tuvo en cuenta la suministrada por la Fiscalía 47 Especializada ante el GAULA, que daba cuenta de 1.633 registros por ese delito en dicha área y por hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 906 de 2004.

Se explicó por la Sala en ese entonces, que si bien no todos los casos de desaparecimiento eran atribuibles al Cacique Nutibara de las AUC, éste bloque ejerció dominio y control sobre Medellín y la Comuna 13 para principios del siglo XXI y por tanto la mayoría de desapariciones eran su responsabilidad, por ser parte de sus prácticas criminales y ser un instrumento del conflicto para ese entonces.

Se citó para esa decisión el artículo *“Don Berna, a juicio por muerte de habitantes de la Comuna 13”*, en el cual se dio cuenta de 300 inhumaciones en dicha zona¹²². Se documentó que dicho bloque paramilitar se caracterizó por *irracionales operativos realizados en conjunto con el Estado* a través de las operaciones Mariscal y Orión en las que se cometieron desapariciones forzadas.

Se tuvo en cuenta lo informado por Carlos Arturo Estrada¹²³, integrante del Bloque Cacique Nutibara, quien señaló que para tener el control de la Comuna 13 llevó a cabo múltiples desapariciones y homicidios. Se cuenta que después de las conocidas operaciones militares, las desapariciones forzadas continuaron, los integrantes de grupos paramilitares llegaban con listas elaboradas previamente a las residencias de las víctimas que luego era retenidas y desaparecidas; indicándose además que una gran parte de quienes eran retenidos y desaparecidos habían sido detenidas y registradas

¹²² Sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín del 24 de septiembre de 2015, M.P. RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO, cita versión de Diego Fernando Murillo Bejarano (Audiencia de control de legalidad de cargos del 18 de julio de 2011) y Artículo titulado “Don Berna, a juicio por muerte de habitantes de la **Comuna 13**” publicado en la página eltiempo.com el 13 de enero de 2007, con base en la entrevista del 28 de diciembre de 2007 (fs. 28 Carpeta **Comuna 13**, La Loma, La Palomera, El Cebollal).

¹²³ Sentencia ibídem cita artículo titulado “Don Berna, a juicio por muerte de habitantes de la **Comuna 13**” publicado en la página eltiempo.com el 13 de enero de 2007, con base en la declaración de Carlos Arturo Estrada Ramírez del 18 de mayo de 2005 dentro del proceso con Radicado 721787 Fiscalía 27 Especializada de Medellín (fs. 28 Carpeta **Comuna 13**, La Loma, La Palomera, El Cebollal).

por la Policía y el Ejército Nacional durante las operaciones Mariscal y Orión o capturadas y registradas en la estación de policía¹²⁴.

“...La Sala tiene evidencia de que la desaparición forzada de personas fue un medio utilizado para no aumentar los índices de homicidio de la ciudad, como una forma de “colaboración” con la Fuerza Pública, y especialmente la Policía, porque los desaparecidos no contaban y los cadáveres sí. Y para ese efecto se desmembraban los cadáveres sin respeto por el cuerpo humano. En efecto, de acuerdo a la evidencia, los integrantes del Bloque Cacique Nutibara no sólo aterrorizaban a la población, sino que sacaban a las víctimas de sus casas, las amarraban, torturaban y/o asfixiaban mecánicamente y luego eran desmembradas, descuartizadas y/o decapitadas¹²⁵. Después las inhumaban en lugares que eran utilizados comúnmente para ese fin, como La Escombrera, La Arenera, el Morro, los barrios Vallejuelos, el alto de Bellavista, El Cebollal, San Javier La Loma, el cerro de Los 12

¹²⁴ Sentencia ibídem cita testimonios de Juan Diego Restrepo Echeverri y Adriana Arboleda Betancur ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del 30 de enero y 20 de febrero de 2012; Oficio No. DH-00675 del 19 de agosto de 2003 suscrito por Claudia Patricia Vallejo, Coordinadora Grupo Derechos Humanos de la Procuraduría (fs. 40 Carpeta Pruebas, Anexos Procuraduría); Oficio de octubre 10 de 2005 dirigido a Liliam Soto, Fiscal 13 Especializada y suscrito por Oscar Joaquín Hidalgo del CTI (fs. 43 Carpeta Informe Desaparecidos); Oficio No. DH-083 del 22 de enero de 2003 y oficio DH-168 del 24 de febrero de 2003 suscrito por Claudia Patricia Vallejo, Coordinadora DH Procuraduría (fs. 150 Carpeta Pruebas, Anexos Procuraduría); Informe No. 441 del 22 de agosto de 2.012 (fl. 7 Carpeta Finca Buena Vista); Lista de personas desaparecidas en la **Comuna 13** (fs. 10 Carpeta Informe de Desaparecidos **Comuna 13**), Lista de personas desaparecidas Medicina Legal (fs. 14 Carpeta Pruebas de la Sala, Anexos Procuraduría), Artículo de prensa titulado “La maquinaria de las desapariciones en la 13” publicado en El Colombiano el 10 de agosto de 2.003 (fl. 19 Carpeta Pruebas de la Sala, Anexos Procuraduría), Texto “**Comuna 13** – Casos para averiguar” (fs. 21 Carpeta Pruebas de la Sala, Anexos Procuraduría), Listado de víctimas de desaparición forzada Procuraduría (fs. 30 Carpeta Pruebas de la Sala, Anexos Procuraduría), Lista de personas reportadas desaparecidas y halladas fallecidas de Medicina Legal (fs. 36 Carpeta Pruebas de la Sala, Anexos Procuraduría), Cuadro de víctimas **Comuna 13** de Medellín (fs. 3 a 20 Carpeta Pruebas de la Sala, Corporación Jurídica Libertad), Oficio del 17 de octubre de 2.0005 sobre Informe Proceso desmovilización del Bloque Cacique Nutibara (fs. 89 Carpeta Pruebas de la Sala, Corporación Jurídica Libertad), Informe de Amnistía Internacional Colombia “Los paramilitares en Medellín: ¿desmovilización o legalización?” (fs. 170 Carpeta Pruebas de la Sala, Corporación Jurídica Libertad), Protocolo de identificación del 07 de agosto de 2.003 (fl. 34 Carpeta Finca Buena Vista); Oficio No. 03-472 GID del 2 de agosto de 2.003 de Medicina Legal (fl. 8 Carpeta Pruebas de la Sala, Anexos Procuraduría), Oficio No. 938 del 25 de marzo de 2.003 suscrito por Oscar Joaquín Hidalgo Dávila, Coordinador del área de Identificación a personas (fl. 7 Carpeta Informe Desaparecidos **Comuna 13**), Oficio de diciembre 13 de 2.012 de la Corporación Jurídica Libertad (fl. 87 Carpeta Pruebas de la Sala, Corporación Jurídica Libertad).

¹²⁵ Sentencia ibídem cita actas No. 1789, 1792, 1790, 1797, 1791, 1793, 1799, 1798, 1801 y 1800 del 1 de agosto de 2003 suscritas por Fabio Libardo Salinas Medina, Fiscal 243 Local y Wilson Rodríguez Guerrero, Fiscal 138 Seccional (fl. 5 Carpeta Exhumación **Comuna 13**).

Apóstoles¹²⁶ y la Finca Buenavista de la vereda Bellavista de San Cristóbal¹²⁷ ...”

Así entonces, la desaparición forzada se develó como patrón de conducta del Bloque Cacique Nutibara y se pudo determinar en su momento:

“... De acuerdo a la evidencia, el Bloque Cacique Nutibara tuvo por lo menos 3 bases estratégicas en la comuna 13 ubicadas en el Alto de Bellavista “El Cebollal”, el Alto de la 43 o el sector del Morro, desde

¹²⁶ Sentencia ídem cita testimonio de Carlos Arturo Estrada Ramírez, del 18 de mayo de 2004 dentro del proceso radicado 721.787 seguido en la Fiscalía 27 Especializada (fs. 39 Carpeta **Comuna 13**, La Loma, La Palomera, El Cebollal); Artículo de prensa titulado “La maquinaria de las desapariciones en la 13” por Elizabeth Yarce, publicado en El Colombiano el 10 de agosto de 2003 y Texto “**Comuna 13** – Casos para averiguar” (fs. 19 y 21 Carpeta Pruebas de la Sala, Anexos Procuraduría); Entrevista de Yasmin Julieth Montoya Vélez del 30 de mayo de 2012 (fs. 112 Casas Barrio Vallejuelos); Oficio DH001610 del 22 de noviembre de 2005 suscrito por Martha Lucía Bustamante Sierra, Procuradora Regional sobre reunión realizada el 21 de noviembre de 2005 con diferentes entidades, ONGs y miembros de la comunidad de la **Comuna 13** (fl. 52 Carpeta Pruebas de la Sala, Anexos Procuraduría), Documento titulado “Después de ‘Orión’ el terror siguió del Colectivo de Derechos Humanos Semillas de Libertad –CODEHSEL- de marzo de 2004, documento de seguimiento a la situación de derechos humanos en la Comuna Trece de Medellín en los años 2003 y 2004 (fs. 39 Carpeta Pruebas, Corporación Jurídica Libertad); Oficio No. 938 del 25 de marzo de 2003 dirigido al Director del CTI y suscrito por Oscar Joaquín Hidalgo Dávila, Coordinador del área de Identificación a personas (fl. 1 Carpeta Informe Desaparecidos **Comuna 13**); Lista de personas reportadas desaparecidas en la **Comuna 13** de Medellín (fs. 10, 14 y 19 Carpeta Informe de Desaparecidos **Comuna 13**); Informe No. 124 del 3 de mayo de 2010 suscrito por Janeth García Marín, artículo de prensa titulado “Termino la espera por Johnatan” por Glemis Mogollón, periodista de la Sede Antioquia de la CNRR, artículo de prensa titulado “Ex AUC mostró donde hay fosas en La Escombrera” por Juan Carlos Monroy Giraldo publicado en El Colombiano el 29/04/10 y artículo titulado “Desaparecidos por “paras” son identificados a través de revista” publicado en El Tiempo.com/justicia (fl. 157 a 170, 171, 167 y 187 Carpeta Jornada de Víctimas 2010), artículo titulado “Justicia y Paz entrega restos de 51 víctimas a sus familiares” publicado en verdadabierta.com (fl. 296 Carpeta Jornada de Víctimas 2010); Informe del 12 de marzo de 2009 suscrito por Oscar Joaquín Hidalgo Dávila (fs. 58 Carpeta Informe Desaparecidos **Comuna 13**); Entrevista de Juan Carlos Villa Saldarriaga del 26 de octubre de 2010 (fs. 87 Carpeta **Comuna 13**, La Loma, La Palomera, El Cebollal); Testimonios de Juan Diego Restrepo Echeverri y Adriana Arboleda Betancur (Audiencias de Control de Legalidad de los Cargos del 30 de enero y 20 de febrero de 2012).

¹²⁷ Sentencia ídem cita Artículo de prensa titulado “Hasta niños, en las fosas comunes de San Cristóbal” por Elizabeth Yarce, publicado en El Colombiano el 14 de agosto de 2003 (fl. 16 a 18 Carpeta Pruebas de la Sala, Anexos Procuraduría); Oficio No. 057503DNC del 22 de agosto de 2003 suscrito por la doctora Rosa Angela Rutizo, Directora Regional Noroccidente de Medicina Legal, dirigido a la Procuraduría Regional Derechos Humanos y anexa Listado de personas reportadas como desaparecidas de la **Comuna 13** y encontrados fallecidos (fs. 33 Carpeta ídem); Testimonio de la doctora Adriana Arboleda (Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del 20 de febrero de 2012); Informe No. 441 del 22 de agosto de 2012 (fl. 7 Finca Buena Vista); oficio No. 0713 del 29 de agosto de 2012 suscrito por Sandy Liliana Mongui Torres, Coordinadora (E) Laboratorio de Identificación del CTI de Medellín (fl. 25 Carpeta ídem); Oficio No. 1231-2012 del 17 de septiembre de 2012 de Francisco Augusto Arbeláez, Coordinador del Grupo de Patología, Antropología Forenses e identificación de Medicina Legal (fs. 27 y 28 Carpeta ídem); Protocolos de identificación del (fs. 30 Carpeta ídem); Diligencias de Exhumación del 1 y 7 de agosto de 2003 en la vereda Bellavista (fs. 35 y 80 Finca ídem); Informe parcial No. 120 del 22 de junio de 2004 sobre levantamiento topográfico (fs. 88 Carpeta ídem); Diligencia de exhumación del 7 de agosto de 2003 en la vereda Bellavista (fs. 93 Carpeta ídem).

donde controlaban los barrios Las Margaritas, Vallejuelos y Juan 23, La Escombrera y La Arenera, en las cuales, conforme a la evidencia de que dispone la Sala, se encuentran los cuerpos de unos 300 jóvenes desaparecidos por el Bloque Cacique Nutibara¹²⁸.

La ESA Escombros Sólidos Adecuados Ltda, antes Agregados San Javier, inició su explotación en el año 2.000 y tenía por objeto la industrialización y comercialización de materiales pétreos¹²⁹. Las Empresas Varias de Medellín también utilizaron los sectores de La Arenera y La Escombrera para depositar escombros. El Bloque Cacique Nutibara se instaló en dicho lugar y no sólo lo utilizaron como base, sino que allí enterraron a sus víctimas y están sepultadas bajo cantidades de escombros. Sólo recientemente, y a raíz de la decisión de esta Sala del 4 de septiembre de 2.013, las autoridades competentes han tomado medidas para ponerle fin a esa condición, pero antes hubo una indiferencia que constituye una afrenta a los derechos de las víctimas a la reparación, más si el Estado y las autoridades de la ciudad de Medellín son responsables de esa situación por acción u omisión.”

¹²⁸ Sentencia ibídem cita video titulado “La Escombrera” emitido en el programa Infrarrojo por Teleantioquia, dirigido por el doctor Federico Benítez González, realizado en el segundo semestre de 2010.

¹²⁹ Sentencia ibídem cita video titulado “La Escombrera” emitido en el programa Infrarrojo por Teleantioquia, dirigido por el doctor Federico Benítez González, realizado en el segundo semestre de 2010; Informe Parcial No. 1 del 27 de marzo de 2009, referencia: actividades de verificación de fosas inhumación clandestina **Comuna 13** dirigido a Héctor Eduardo Moreno, Fiscal Coordinador de la Unidad de Justicia y Paz y suscrito por Jorge Alberto Díaz Vélez, Hermes Mena Abadía, Oscar Joaquín Hidalgo David, Grupo de Identificación, NNs y desaparecidos del CTI (fs. 61 a 67 Carpeta Informe Desaparecidos **Comuna 13**); Entrevista de Eduardo Antonio Correa Londoño del 16 de noviembre de 2010 (fs. 68 Carpeta Desaparecidos **Comuna 13**); Informe No. 47 del 15 de febrero de 2.011 suscrito por León Darío Mazo M. realizó inspección en la **Comuna 13** el 15 de diciembre de 2010 (fs. 45 Carpeta Requisitos de Elegibilidad Desaparecidos y en fs. 1 Informe de la Escombrera Carpeta), informe No. 5278154 del 16 de diciembre de 2010 suscrito por Helmuth Enrique Bermúdez Aguirre, labores y planos topográficos para ubicación de las fosas (fs. 15 Carpeta Informe de la Escombrera), Informe No. 406 del 24 de diciembre de 2010 suscrito por Fernando Antonio Idarraga Arismendy, se realizó toma fotográfica la inspección y verificación de fosas el 15 de diciembre de 2010 (fl. 37 Carpeta Informe La Escombrera), informe No. 338 del 13 de noviembre de 2010 suscrito por John Byron Vélez Espinal, se realizó inspección y ubicación de fosas el 15 de diciembre de 2010 (fs. 62 Carpeta Informe La Escombrera), Informe 5278152 del 1 de abril de 2011 suscrito por Oscar Joaquín Hidalgo Dávila del CTI, inspección realizada el 15 de diciembre de 2010 (fs. 78 Carpeta Informe La Escombrera); Artículo de prensa titulado “Ex AUC mostró donde hay fosas en La Escombrera” por Juan Carlos Monroy Giraldo publicado en El Colombiano el 29/04/10 (fl. 167 Carpeta Jornada de Víctimas 2010).

Se conoció por esta Sala, que el Bloque Cacique Nutibara también utilizó hornos crematorios para desaparecer las evidencias de los homicidios y así no aumentar las cifras de las estadísticas; en entrevista FERNANDO ALONSO MATURANA¹³⁰ indicó que, CARLOS CASTAÑO GIL había dado la orden de exterminar los consumidores de drogas, siendo entonces testigo de al menos 400 ejecuciones por este motivo y a través de dicho método.

Desde entonces, se tuvo conocimiento de diferentes sectores de la Comuna 13 y de la ciudad en donde se ubicaban fosas comunes del Bloque Paramilitar en cuestión como: San Cristóbal, La Cruz, Santo Domingo, Niquitao, Carambolas, San Antonio de Prado, La Pinera, La Gabriela y las ya mencionadas anteriormente¹³¹.

Se resalta que como forma de contribución a la verdad y satisfacción, esta Colegiatura logró establecer una lista de 544 desaparecidos y con la cual se configuró un anexo de la sentencia en mención.

Aunque la Fiscalía había realizado varias diligencias de verificación, inspección y prospección con el fin de lograr la ubicación de los cadáveres de las víctimas del Bloque Cacique Nutibara, tan solo había logrado exhumar cuatro (4) cadáveres con fundamento en la información suministrada por los postulados Edilberto Cañas Chavarriaga y Édgar Alexander Erazo Guzmán; así fueron exhumados entonces los cuerpos de Wilson Orlando Ramírez Alzate y Edison Alexander Ospina en la vereda La Verde en San Antonio de Prado, respecto de los otros dos (2) cuerpos no se había logrado su identificación. También con la información brindada por Juan Carlos Villa

¹³⁰ Sentencia ibídem cita entrevistas a Fernando Alonso Maturana del 13 de agosto de 2009, 12 de noviembre de 2009, 25 de enero de 2010, 1 de febrero de 2010, 3 de febrero de 2010 y del 6 de agosto de 2012 e informe No. 445 del 31 de agosto de 2012 (fs. 9, 17, 19, 24, 28, 160, 166 Carpeta Fernando Alonso Maturana Hornos Crematorios); Informe No. 64 del 25/02/2009 suscrito por Beatriz Alexandra Mina (fl. 6 Carpeta Fernando Alonso Maturana – Hornos Crematorios). Entrevista a Fernando Alonso Maturana del 13 de agosto de 2009, 1 de febrero de 2010, 3 de febrero de 2010, 8 de febrero 2010, 9 de febrero de 2010 y del 6 de agosto de 2012 e informe No. 445 del 31 de agosto de 2012 (fs. 8 y ss, 25, 27, 33, 159, 166 Carpeta Fernando Alonso Maturana – Hornos Crematorios).

¹³¹ Sentencia ibídem cita artículo titulado "Identifican cuerpos de fosas en Caldas" por Elizabeth Yarce publicado el 6 de septiembre de 2003 (fs. 37 y 38 Carpeta **Comuna 13**: La Loma, La Palomera, El Cebollal); Informe Parcial No. 1 del 27 de marzo de 2009, referencia: actividades de verificación de fosas inhumación clandestina **Comuna 13** dirigido a Héctor Eduardo Moreno, Fiscal Coordinador de la Unidad de Justicia y Paz y suscrito por Jorge Alberto Díaz Vélez, Hermes Mena Abadía, Oscar Joaquín Hidalgo David, Grupo de Identificación, NNs y desaparecidos del CTI (fs. 61 Carpeta Informe Desaparecidos **Comuna 13**).

Saldarriaga, un desmovilizado de dicho Bloque que no fue postulado a la Ley de Justicia y Paz por el Gobierno Nacional, se logró la exhumación de otros 37 cadáveres.

La Sala reconoció la situación de La Arenera y La Escombrera donde fueron inhumados los restos de las personas asesinadas en la ciudad de Medellín y su área metropolitana; lo cual obedeció a una práctica sistemática y generalizada del Bloque Cacique Nutibara, según la evidencia recaudada. Se manifestó entonces, que ello constituía un crimen de lesa humanidad y una violación grave y masiva de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

La preocupación generada por este escenario ha sido constante para la Sala; desde el 9 de abril de 2012¹³², se dejó en la zona de La Escombrera un memorial en homenaje a los desaparecidos con el fin de honrar y dignificar su memoria. También en decisión del 4 de septiembre de 2013, la Sala efectuó algunas consideraciones:

“5. La situación de La Escombrera, donde se ocultaron y enterraron los cuerpos de centenares de desaparecidos en Medellín, como lo tiene establecido la Sala, constituye una afrenta a las víctimas y una grave violación de los compromisos y deberes del Estado, cuya aplicación e interpretación deben guiar a esta Sala. Continuar arrojando escombros sobre los desaparecidos viola el más elemental sentido de humanidad y la Alcaldía tiene la responsabilidad y los instrumentos para superar esa situación. La Sala no puede ser indiferente ante el sufrimiento de las víctimas que reclaman unas mínimas medidas de reparación. Por tanto, se exhortará al Alcalde de Medellín para adoptar y tomar las medidas y acciones que pongan fin a esa flagrante violación”.

La Corte Suprema de Justicia, en el auto del 20 de noviembre de 2013, por el cual resolvió el recurso de queja interpuesto contra la decisión del 18 de octubre de ese año, confirmó que contra la determinación de exhortar a la

¹³² 9 de abril, Día Nacional de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas del Conflicto Armado, http://www.unidadvictimas.gov.co/especiales/dia_nacional_victimas/index.html

Alcaldía de Medellín a suspender el arrojo de escombros en la Escombrera y la Arenera no procedía recurso alguno y señaló que:

“... esas determinaciones persiguen asegurar la prueba del delito de desaparición forzada atribuida al bloque Cacique Nutibara y, por ende, constituyen decisiones de simple trámite. En efecto, configuran indicaciones colaterales dirigidas a las citadas autoridades para que desplieguen las acciones que legalmente les corresponde en orden a resguardar los elementos materiales probatorios y evidencia física del aludido acontecer delictivo.

Dichas exhortaciones constituyen las denominadas órdenes que, según el artículo 161 de la ley 906 de 2004, “se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma” en la medida que no resuelven el objeto del proceso ni aspectos sustanciales del mismo”¹³³.

El 27 de julio de 2015, en el marco del inicio de las excavaciones en La Escombrera y La Arenera, fue realizada una Homilía en el Acto de Memoria de las Madres y Familiares de los Desaparecidos de la Comuna 13 de Medellín, en la cual el padre Javier Giraldo Moreno manifestó:

“Debemos preguntarnos hasta dónde ha penetrado en nuestra conciencia, o quizás en un inconsciente colectivo ampliamente socializado, la devaluación del ser humano excluido y segregado por las dinámicas del dinero y del poder. Muchas veces, de manera inconsciente, aceptamos esa degradación y estratificación de la dignidad humana, en la cual se vuelve ‘natural’ y rutinaria la existencia de escombros humanos, sin derechos, sin dignidad, sin humanidad. “... sobre este suelo que esconde entre centenares de toneladas de escombros los cuerpos de numerosos hermanos nuestros convertidos en materia desechable por las dinámicas crueles de una civilización deshumanizada y de unas estructuras de poder que privilegian y sirven a los intereses más inconfesables, queremos afirmar

¹³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de queja del 20 de noviembre de 2.013, radicado No. 42.576. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

*enfáticamente nuestra fe en el valor sagrado de la Vida y repudiar, de la manera más profunda, la prácticas de la anti-Vida materializadas de manera tan patética en este espacio execrado, signo y símbolo contundente de uno de los pecados más horrendos que nuestra sociedad ha incorporado a sus costumbres y rutinas*¹³⁴.

Debió así este Tribunal en el fallo del 24 de septiembre de 2015, adoptar las medidas de satisfacción necesarias para superar la situación de la Escombrera, con el fin de *“asegurar la evidencia material de la desaparición forzada, proteger y preservar los cuerpos de los desaparecidos, dejar atrás las graves violaciones de los derechos humanos de las víctimas y garantizar efectivamente su derecho a una reparación integral por los daños causados con la desaparición de sus familiares, máxime que algunos de los casos examinados en esta decisión incluido por lo menos uno de desaparición forzada, están relacionados con los hechos ocurridos en la comuna 13 de Medellín*¹³⁵, así¹³⁶:

a) Declárase que el Estado y las Alcaldías de Medellín e Itagüí son responsables por acción y omisión de las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario cometidos por los miembros del Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas Unidas de Colombia y los hechos en los cuales perdieron la vida las víctimas.

(...)

e) Ordénase a la Gobernación de Antioquia, a la Alcaldía de Medellín y al Concejo Municipal que adopten todas las acciones y medidas necesarias para suspender el arrojamiento de escombros y otros desechos en las zonas conocidas y delimitadas como la Escombrera y la Arenera de esta ciudad, en los términos establecidos en la parte motiva de esta decisión.

f) Ordénase al Ministro del Interior, al Fiscal General de la Nación, al Gobernador de Antioquia, al Alcalde de Medellín y las demás

¹³⁴ <http://www.javiergiraldo.org/spip.php?article255>

¹³⁵ Sentencia ibídem pág. 646.

¹³⁶ Sentencia ibídem pág. 778 y siguientes.

instituciones que hacen parte de la Mesa Técnica e Interinstitucional de Desaparición Forzada del Área Metropolitana que financien y realicen todos los esfuerzos posibles, suficientes y razonables que estén al alcance de la ciencia, humanos, técnicos y materiales, para encontrar los cuerpos de las víctimas que fueron inhumadas ilegalmente en las zonas identificadas y delimitadas como La Escombrera y La Arenera y continúen y lleven hasta su terminación el Proyecto La Escombrera.

Sin perjuicio de lo anterior, la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Medellín deberán construir en La Escombrera un memorial para rescatar y honrar la memoria de las víctimas de desaparición forzada de la comuna 13, que podrá incluir a las víctimas de desaparición forzada de otras comunas o zonas de Medellín, en los términos establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

Las mismas o similares medidas deberán adoptarse, en coordinación con la Fiscalía, para la búsqueda, hallazgo, identificación y entrega de los cuerpos o restos de las personas inhumadas ilegalmente en los sitios conocidos como El Morro, El Cebollal, Buenavista y otros.

g) Ordénase a la Fiscalía General de la Nación, la Alcaldía de Medellín y las demás instituciones que hacen parte de la Mesa Técnica e Interinstitucional de Desaparición Forzada del Área Metropolitana y del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en especial, financiar y realizar todos los esfuerzos posibles, suficientes y razonables, humanos, técnicos y materiales, para encontrar los cuerpos de las víctimas Alberto Miguel Pérez Reyes, Jorge Mario Monsalve Guarín y Julián Andrés Vergara Agudelo, en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.(...)"

Las cifras sobre desplazamiento presentadas por el Fiscal de este caso tuvieron como fundamento, lo informado por la Dirección Nacional de Fiscalías a la Defensoría Pública mediante oficio del 25 de octubre de 2002, en el cual se reportaron las investigaciones que cursan desde la entrada en

vigor de la Ley 589 de 2000¹³⁷ que cursan en las Direcciones Seccionales de Fiscalías:

Se reportaron 792 investigaciones discriminadas así:

- Antioquia: 236 (29.9%)
- Villavicencio: 91 (11.5%)
- Santa Rosa de Viterbo: (Casanare): 90 (11.5%)
- Florencia: 66
- Bucaramanga: 55 (8.4 %)

Según la publicación del Observatorio de Derechos Humanos en la página web de la Vicepresidencia de la República, a octubre de 2002, las distintas entidades del Estado manejaban cifras disímiles, obedeciendo esto a divergencias conceptuales en la calificación del tipo y periodos de tiempo, así como las dificultades en la determinación de ciertos aspectos del fenómeno, como aquellos de los desaparecidos detenidos, la aparición de presuntos desaparecidos, secuestrados o muertos, e identificación de muertos sin identificar (NN).

Un primer indicador de la problemática de las desapariciones en Colombia, es el Registro Oficial de Personas Declaradas Desaparecidas de la Fiscalía General de la Nación, que se alimenta de las solicitudes de búsqueda que presentan los familiares de desaparecidos ante diferentes organismos del Estado.

La Fiscalía registra un total 3.255 personas reportadas como desaparecidas en todo el país en 2002; según esto se presentó un promedio de 271 casos mensuales de desaparición, cifra que aumentó con relación al año 2001 un 3.0%.

Otra fuente citada por el Fiscal, fue el informe de “Desaparición Forzada de Personas, Aproximaciones al Fenómeno”, del Área de Análisis y Evaluación de Política Pública” de la Secretaría de Gobierno de Medellín de septiembre de 2015 (pg. 27), el cual indica que en Colombia se tiene un reporte histórico

¹³⁷ Ley 589 de 2000, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones.

de 100.943 desaparecidos conforme a la plataforma LIFE¹³⁸, que hace parte del Registro Nacional de Desaparecidos y permite observar el número de reportes de desaparición sin realizar distinción sobre presuntas desapariciones forzadas, como tampoco hace referencia a un tiempo determinado y se trata de la cifra histórica de reportes con fecha de corte diciembre de 2014.

Esa plataforma de la Red Nacional de Desaparecidos reporta que el 72% de la cifra total, se trataba de reportes de hombres y el 28% corresponde a mujeres. Y la cifra total puede discriminarse así:

- 23.534 aparecieron vivos
- 4.293 aparecieron muertos
- 73.116 siguen desaparecidos

Los más afectados son hombres que son encontrados muertos con relación a las mujeres.

Antioquia se reporta como un ejemplo lamentable de desaparición forzada, las diversas entidades del Estado y ONG's que han documentado el fenómeno, evidencian que el departamento, es uno de los más azotados por esta figura de violencia y las estadísticas lidera la victimización mediante esta práctica en casi el 50% de los casos conocidos, los cuales fueron creciendo exponencialmente.

Con relación a la información cuantitativa, obtener datos precisos continúa siendo una gran dificultad por:

- Resalta el reconocimiento del fenómeno tardíamente en Colombia.
- Ausencia de denuncias por hechos que puedan constituirse en este delito.
- Inexistencia de instrumentos especializados para centralizar la información.

¹³⁸ Localización de Información Forense Estadística.

- Lecturas inadecuadas por parte de la Institucionalidad sobre casos de desaparición forzada que fueron investigados como homicidios y secuestros, entre otros.

Se observan datos desactualizados sobre la práctica forzada, los cuáles evidencian que a noviembre de 2011, el Registro Nacional de Desaparecidos reportaba 50.891 casos, 24% mujeres y 17% niñas y niños, de ese total se presumen 16.907 de desapariciones forzadas. Por su parte, la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación reportó a mayo de 2011, un total de 32.000 casos de desaparecidos por Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, recibidos a través de los Formatos de Registro de Hechos diligenciados por las víctimas, según el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (pág. 14).

Esta práctica en Colombia ha sido recurrente en los últimos años por agentes estatales, paramilitares, carteles del narcotráfico, grupos de limpieza social y entendida como un método militar efectivo por los resultados que proporciona, entre ellos, la impunidad para sus victimarios.

Medellín es una de las ciudades afectadas por el escalonamiento del conflicto armado en Colombia y se ha caracterizado por la implantación de la “justicia privada”, para la resolución de los conflictos; en especial, los que han tenido impacto en seguridad; históricamente se evidencia la conformación de grupos de “justicia privada” asociados a narcotraficantes y paramilitares llamados por ejemplo Muerte a Jaladores de Carros “MAJACA”¹³⁹, “AMOR POR MEDELLÍN”¹⁴⁰, que practicaban desaparición forzada en connivencia con autoridades estatales, apoyados por comerciantes y empresarios de la ciudad.

“JUSTICIA PRIVADA 1987/07/13”¹⁴¹

En forma galopante, las muertes colectivas a manos de misteriosos grupos aumentan en Colombia.

¹³⁹ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-231700>

¹⁴⁰ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-122418>

¹⁴¹ <http://www.semana.com/nacion/articulo/justicia-privada/9121-3>

La semana pasada el escenario fue el barrio Guayabal, en Medellín. A la una y media de la madrugada, siete pistoleros bajaron de dos automóviles frente a la tienda de Marta "La Gorda", en el callejón de El Bolo. Eran jóvenes vestidos --dicen los testigos--con "ropa florida de última moda". Todos llevaban capuchas, salvo el que daba las órdenes: un hombre alto de bigotico negro, pelo muy corto y gorra militar. Dijeron que venían para una requisa, y pusieron en fila contra la pared a los trasnochadores que jugaban dado y tomaban aguardiente. Algunos suplicaban: no les hicieron caso. Los acribillaron a plomo. Diez muertos, cuatro heridos.

Al día siguiente se repartieron por la ciudad hojas volantes firmadas por el grupo "Limpieza Total" (otras fuentes lo llaman "Amor a Medellín") en las que se anunciaban nuevos asesinatos y se daba la lista de dieciocho víctimas previamente escogidas. En su mayoría, pequeños hampones y delincuentes habituales con antecedentes policiales por tráfico y consumo de basuco y porte ilegal de armas. La operación continuaría --decían las hojas--"contra quienes atenten contra las buenas costumbres". Tres días más tarde aparecieron letreros en el Parque de Bolívar anunciando la muerte para los ladrones y los homosexuales, así como para los desempleados que suelen reunirse allí. Firmaba nuevamente "Amor a Medellín". Las autoridades de la ciudad, sin embargo, ponen en duda el que se trate de un "escuadrón de la muerte". Según el DOC (Departamento de Orden Ciudadano), lo de Guayabal fue un simple "ajuste de cuentas" entre bandas de hampones. "Una limpieza, pero no institucional", dijo a SEMANA un alto funcionario.

A finales de los años 90's, grupos de paramilitares, ante la presencia de milicias urbanas y facciones de la guerrilla, y frente al incremento de la extorsión, secuestro y otros delitos, empezaron a ejecutar acciones privadas ante las falencias Estatales para contrarrestar la inseguridad, tiempo durante el cual se ejecutaron homicidios, desapariciones forzadas, torturas, entre otras violaciones a Derechos Humanos.

La desaparición tomó relevancia a partir de lo ocurrido en la **Comuna 13**, luego de las operaciones militares que ordenó el Gobierno Nacional, cuando estaba invadida de guerrillas, milicias; y los bloques paramilitares, pretendían el control de la zona noroccidental de Medellín.

De 2001 – 2003, se observa un incremento en la vulneración de Derechos Humanos en la **Comuna 13**; el Grupo de Memoria Histórica¹⁴² indicó en el 2011, que en esos tres años 1711 personas, fueron desplazadas del territorio como consecuencia de una confrontación abierta (guerrillas, milicias y paramilitares), en el 2002 iniciaron una serie de operaciones militares que culminaron con la Orión a partir del 16 octubre, de la cual ya se ha documentado como excesiva en materia de violación de Derechos Humanos según los estudios allegados a estas diligencias y que se encuentra bajo investigación de la Fiscalía General de la Nación actualmente.

A partir de 2003, empezó un proceso de dejación de armas del Bloque Cacique Nutibara de las **AUC**, no obstante esa situación, para el 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó un informe sobre la violación de los mismos en la ciudad de Medellín, previa visita de sus Delegados, que constataron que para esa época continuaban y se incrementaban ese tipo de vulneraciones.

Así las cosas, la **Comuna 13** de Medellín, ha sido emblemática por los hechos documentados en La Escombrera y La Arenera relacionados con la inhumación clandestina de víctimas del conflicto; al punto de haberse comprometido las autoridades a efectuar levantamientos en el terreno y cuyos resultados parciales fueron expuestos por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional – Grupo Interno de Trabajo Exhumaciones de Medellín.

Incluso, hoy en día y pese a la desmovilización de Bloques Paramilitares, persiste la práctica de desaparición forzada, según estadísticas generales del Sistema de Fiscalía de Justicia y Paz a nivel nacional, que tiene en cuenta los principales GAOML y otros no especificados, según lo manifestado por las víctimas del hecho. Puede observarse que del total de registros de desaparición forzada los perpetradores fueron:

¹⁴² Página 72.

- 47.841: **AUC**
- 5.483: Subversión Genérica¹⁴³, Guerrilla (**EPL, CAP, ERG, FARC, ELN**)
- 1.424: **ELN**

Las **AUC** se han presentado en dichas estadísticas como el principal perpetrador del delito de desaparición forzada a nivel nacional y en cualquier tiempo.

La incidencia del delito en Antioquia y Medellín, teniendo como parámetro de medición el grupo causante de la vulneración, en cualquier época, sigue la tendencia recién mostrada en Antioquia y en Medellín, resaltándose que el segundo lugar también muestra como perpetradores grupos subversivos genéricos dentro de los que se pueden incluir también **CAP, ELN, EPL FARC**, sin embargo las víctimas no lo indicaron con exactitud, por miedo o desconocimiento.

1. **AUC**
2. Grupos subversivos genéricos (**CAP, ELN, FARC**, etc)
3. **ELN**
4. **FARC**

Para Antioquia, de acuerdo a los datos de Justicia y Paz de 1996 a 2002, se mostró la incidencia del delito de desaparición forzada perpetrado por Guerrillas, así:

1. **FARC**: 425
2. **ELN**: 108
3. Otros: 34
4. Subversión: 343

¹⁴³ En este grupo pueden incluirse grupos subversivos como el ELN, EPL, **CAP**, ERG o las FARC, sin embargo las víctimas no lo especificaron por miedo o ignorancia.

**INFORME DE FOSAS COMUNES EN LA ESCOMBRERA Y LA ARENERA
DE LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE
JUSTICIA TRANSICIONAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO
EXHUMACIONES DE MEDELLÍN**

En transcurso de la Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos dentro de la presente actuación fue presentado el informe de que trata el Oficio 120 del 18 de mayo de 2016, del Grupo Interno de Trabajo Exhumaciones de Medellín de la Fiscalía, relacionado con los reportes de desaparecidos en la **Comuna 13** y que pudieran haber sido inhumados ilegalmente en el sector de La Escombrera, ubicado en la misma comuna.

Se informó que para ubicar, identificar y entregar los desaparecidos de la **Comuna 13**, se creó la mesa interinstitucional conformada por la Alcaldía de Medellín, representada por el consejero de convivencia y paz Dr. **JORGE MEJÍA**, la Dra. **LUZ PATRICIA CORREA MADRIGAL**, Directora de la Unidad de Víctimas de la Alcaldía de Medellín; donde también participaron funcionarios de Medicina Legal Regional Noroccidental, Funcionarios de la Uariv, Ministerio del Interior y de Justicia, Personería de Medellín, Subsecretaría de Derechos Humanos de la Alcaldía de Medellín, Defensoría del Pueblo, Subdirección Nacional de Víctimas de la Fiscalía General de la Nación, servidores del Cuerpo Técnico de Investigación Seccional Medellín y Antioquia, representantes del Museo Casa de la Memoria de la ciudad de Medellín; organizaciones de víctimas como: **Corporación Jurídica Libertad, MOVICE, Madres de La Candelaria, Fundación Obra Social Beata Madre Laura**, entre otros; y allí se firmó el Plan Integral de Búsqueda de Desaparecidos de la **Comuna 13** a principios de 2015.

Dicha búsqueda tuvo como referencia los años 1990 a 2005, periodo en el que han hecho presencia Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley en la zona, como guerrillas, milicias, delincuencia común, paramilitares (Bloques Metro y Cacique Nutibara) y hasta que se efectuó la desmovilización de Paramilitares, resaltando que para el año 2002 se llevaron a cabo operaciones militares de envergadura como “Antorcha”, “Mariscal” y “Orión”, entre otras, y que en todo ese periodo se han reportado desapariciones forzadas de personas, tanto de habitantes del sector, como de otros plagiados en el Valle de Aburrá y trasladados al mismo.

Reportó la Fiscalía que en sus inicios contaba con información fragmentada y dispersa de los desaparecidos en el sector por lo cual debió consolidarse una base de datos teniendo en cuenta:

- Fecha de la desaparición: 2000-2005
- Lugar de desaparición: barrios o sectores que hacen parte de la

Comuna 13

Los parámetros anteriores, respetando los registros de personas que no correspondan a esas fechas o lugares y continuando las investigaciones que ya vienen adelantándose. Advirtiéndose además que el lugar que aparece como "SITIO DE OCURRENCIA" de los hechos, no necesariamente corresponde a la misma zona donde se puede encontrar inhumada la persona; pudiendo ocurrir que el dato de desaparición indique el lugar donde se perdió la persona y fue posible su traslado a otro lugar distante que no corresponda con la **Comuna 13**.

Sin embargo la Fiscalía resalta que sobre las personas desaparecidas en la **Comuna 13**, no ha podido recopilarse información y lo suficientemente confiable que haya llevado a establecer con exactitud cuántas y cuáles son las personas desaparecidas.

El ente investigador efectuó cruces de información de bases de datos del Grupo de Nn's y Desaparecidos del CTI, SIRDEC, SIJYP, Unidad Nacional de Desaparecidos y de los representantes de Víctimas Mujeres Caminando por la Verdad y Madres de la Candelaria, se obtuvo un listado de reportados como desaparecidos desde el año 2000 al 2005, de 137¹⁴⁴ personas, del cual pudo ubicarse:

- 14: Fallecidos
- 01: Actualmente vive en Pereira

¹⁴⁴ Cifra que corresponde a los reportes de desaparecidos en la **Comuna 13** de Medellín.

Así el ente investigador señaló las prospecciones y exhumaciones efectuadas aproximadamente desde 2003, que condujeron a 14 hallazgos compatibles con la especie humana.

La Fiscalía tuvo en cuenta la información suministrada por **JUAN CARLOS VILLA**, alias “Móvil 8”¹⁴⁵, comandante militar del Bloque Cacique Nutibara de las **AUC** e indicó que los cuerpos inhumados podrían encontrarse en el lugar conocido como “La Escombrera - La Arenera – Agregados San Javier”; así como los dichos de **ENRIQUE AGUILAR RODRÍGUEZ**, alias “Aguilar”¹⁴⁶, también lo manifestado por familiares de las víctimas, testigos; según ellos se encontraban 44 cuerpos inhumados en eses sector en los periodos comprendidos de 1998 a 2003, lo cual no ha sido posible concretar.

Se mencionó que la mesa interinstitucional obtuvo por parte de la Alcaldía de Medellín mil millones de pesos (\$1.00.000.000), para efectuar la búsqueda de los cuerpos teniendo en cuenta los siguientes componentes: psicológico, memoria, excavación mecánica y manual, parte investigativa, parte logística que se requería como obtención de maquinaria pesada, volquetas, retroexcavadoras, zarandas, contratación de personal idóneo, tales como ingenieros, arquitectos, cuadrillas de trabajo; personal que sería dirigidos en todo momento por el antropólogo líder de las prospecciones señor **JHON FREDY SANTANA RAMÍREZ**, adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación, de la División Nacional de Criminalística. Dentro de este apoyo también se incluía la ubicación de la tierra removida, instalaciones de servicios públicos, campamentos para el grupo de Criminalística y para los familiares de las víctimas.

Se tuvo en las diligencias como observadores internacionales delegados de la ONU y Cruz Roja Internacional, antropólogos; también estuvieron presentes organizaciones representantes de víctimas y familiares de desaparecidos

Seis meses previos en el sector denominado Polígono 1, la remoción de 24.831.74 metros cúbicos de tierra compuestos por material (M) ósea

¹⁴⁵ Ver carpeta No. 41.

¹⁴⁶ Ibídem.

escombros en un área aproximada de 4.865 metros cúbicos; con una profundidad de más de 15 metros.

Se informó que fueron encontrados diferentes escombros y restos óseos, que por análisis del Antropólogo, **no son compatibles con la especie humana**, los que además fueron remitidos bajo cadena de custodia para análisis al laboratorio especializado del CTI.

También se indicó que desde principios de 2016 la Fiscalía General de la Nación – Subsecretaría de Derechos Humanos, Procuraduría General de la Nación, Personería de Medellín, Consejería Presidencial, Ministerio del Interior, Medicina Legal, entre otras instituciones, se encuentran realizando mesas técnicas de trabajo con el fin de continuar con el plan integral de búsqueda en la **Comuna 13** de la ciudad de Medellín, al igual que en sus alrededores y en las 9 subregiones del departamento de Antioquia, con el fin de tratar de ubicar según cifras del cuerpo técnico de investigación C.T.I, los más de 4.278 personas que se encuentran reportadas como desaparecidas.

Señaló que próximas zonas a intervenir serían el Polígono 2 de La Escombrera y zonas aledañas, así como otros puntos de la ciudad como el Cementerio Universal, puntos en municipios de Antioquia en donde se tiene información de inhumaciones ilegales.

La Fiscalía efectuó la siguiente presentación topográfica de la Escombrera, así:

- LOCALIZACIÓN GENERAL

Radicado: 110016000253201084442
Postulado: Fredi Alonso Pulgarín Gaviria
Estructura: Comandos Armados del Pueblo
Asunto: Sentencia



- **POLÍGONOS 1, 2 Y 3**



También se presentaron algunas fotografías de la intervención en el sector:

Radicado: 110016000253201084442
Postulado: Fredi Alonso Pulgarín Gaviria
Estructura: Comandos Armados del Pueblo
Asunto: Sentencia



Radicado: 110016000253201084442
Postulado: Fredi Alonso Pulgarín Gaviria
Estructura: Comandos Armados del Pueblo
Asunto: Sentencia





**HALLAZGOS DE LA INTERVENCIÓN DEL POLÍGONO 1: RESTOS
ÓSEOS NO COMPATIBLES CON LA ESPECIE HUMANA**





OTRA CONSECUENCIA INELUDIBLE DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNA 13: ESTIGMATIZACIÓN DE SUS HABITANTES.

Sea lo primero advertir por la Corporación que el término estigma desde el punto de vista sociológico se refiere a la *“situación de cualquier individuo inhabilitado para una plena aceptación social”*¹⁴⁷; según ese concepto una persona está estigmatizada en virtud de una construcción social y el medio en que habita establece las categorías de personas que son o no aceptadas, así la identidad real de una persona va a ser reemplazada por una identidad virtual según el cumplimiento de las expectativas sociales, las cuáles si no se cumplen generan el individuo estigmatizado.

Entonces el estigma se refiere a un concepto relacional entre las personas que implica o no aceptación, a una característica que es admitida o no en determinado marco socio – cultural y que determinará modos de interacción basados en el rechazo e incluso la agresividad.

La presencia de diversos actores armados en la **Comuna 13** y el conflicto como tal, han generado el fenómeno de estigmatización de sus habitantes y no solo a nivel local; esa violencia se ha usufructuado a través de películas y

¹⁴⁷ <http://www.integrando.org.ar/investigando/estigma.htm>

documentales que cuentan los fenómenos sociales ocurridos en ese territorio, lo cual ha publicitado a sus pobladores como un elemento peligroso y nocivo, llevándolos incluso a la revictimización respecto de las situaciones de conflicto experimentadas.

Se construyó entonces una idea social consensuada de no aceptación a los habitantes de la **Comuna 13**, por falta de cumplimiento de las expectativas normativas de acuerdo al entorno violento que habitaban.

Por años, los habitantes de la **Comuna 13**, han sido señalados como parte del conflicto armado, sean cuales sean los protagonistas de turno; son vistos como “sospechosos”, un “peligro social” que debe excluirse de diversos escenarios: social, laboral, servicio militar, por ejemplo.

Y es que precisamente el postulado relató que al presentarse en tres ocasiones para la prestación del servicio militar, los aspirantes provenientes de la **Comuna 13** de Medellín, eran agrupados separadamente del resto de jóvenes y resultaban rechazados por el medio “sospechoso” del que procedían.

Así que la Fiscalía advirtió que sobre la reparación colectiva debe efectuarse un reconocimiento a través de una decisión judicial sobre el tema, que debe comprender todos los actores armados que han interactuado en la **Comuna 13**, trayendo como colación el caso del barrio Villatina en la Comuna Nororiental de la misma ciudad.

La investigadora **Luz Amparo Sánchez**, una de las relatoras de LA HUELLA INVISIBLE DE LA GUERRA – DESPLAZAMIENTO FORZADO EN LA **COMUNA 13**¹⁴⁸, atestiguó que el reclutamiento de miembros los **CAP** en la **Comuna 13**, se suscitó porque estos crecieron en el mismo entorno, eran vecinos, compañeros de escuela, ingresaban entonces a una organización que hacía parte del contexto de la comunidad y era modelo de socialización; sin embargo afirmó que, el ingreso tampoco fue automático y hubo quienes cuestionaron, se apartaron del modelo y se convirtieron en líderes que debieron huir del barrio tras las amenazas.

¹⁴⁸ Informe del Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación – Ed. Taurus 2011.

Obra en la mencionada investigación el testimonio de un joven que contó que si alguna entidad quería organizar determinada actividad en la **Comuna 13**, debían pedir permiso a los actores armados quienes delegaban a uno de sus miembros el control de la actividad asistiendo armado a la misma.

Los miembros de movimientos sociales, tuvieron que negociar con los **CAP**, para poder desarrollar actividades comunitarias. Se vislumbra que no todos los jóvenes de la **Comuna 13** se dirigieron a formar parte del GAOML, también hubo resistencia de quienes posteriormente serían desplazados por amenazar el orden hegemónico miliciano.

Hizo énfasis la testigo en la siguiente recomendación para la reparación colectiva¹⁴⁹:

“... Se recomienda a la CNRR Antioquia, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría Regional, a la Personería, a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Cultura de Medellín aunar esfuerzos para el desarrollo de estrategias pedagógicas que visibilicen las acciones de resistencia y organización desplegadas por los habitantes de la Comuna, con miras a desmontar el estigma con el que cargan sus habitantes y por ende las personas desplazadas de este lugar, lo cual ha obstaculizado la atención, el relacionamiento y la consecución de opciones de empleo en la ciudad.

A Acción Social y la Alcaldía de Medellín, difundir información clara, precisa y oportuna a la población desplazada sobre las medidas de reparación que deben ser garantizadas por el Estado y explicar claramente el procedimiento para acceder a ellas.

A Acción Social, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia y al Ministerio Público, implementar mecanismos que garanticen una clara y completa información acerca de los procedimientos relacionados con las medidas de reparación por vía administrativa: sobre el curso de cada solicitud, el acceso y la ejecución eficaz y oportuna de los

¹⁴⁹ LA HUELLA INVISIBLE DE LA GUERRA – DESPLAZAMIENTO FORZADO EN LA **COMUNA 13**, INFORME DEL GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN, pág. 294.

trámites y el debido acompañamiento para orientar a las víctimas en aras de garantizar el óptimo aprovechamiento de los recursos otorgados.

A los servidores de las entidades gubernamentales y a la ciudadanía en general se recomienda brindar un trato respetuoso a las víctimas, reconocerlas como ciudadanos y ciudadanas con derechos, sin que pese sobre ellas ningún estigma, discriminación o señalamiento, velando porque sus derechos les sean garantizados con efectividad y oportunidad y reciban el trato especial que merecen con ocasión de sus pérdidas, daños y afectaciones...”

Resaltó la investigadora que cuando un habitante de la **Comuna 13** acudía a interponer una denuncia ante autoridad o hacer una petición, era observada como alguien parte de una organización al margen de la ley, como una persona que quería tomar provecho de la situación, es decir como un “vivo” según el lenguaje coloquial.

Se señaló también otro tipo de daño colectivo en la **Comuna 13** que tiene que ver con la lesión al tejido social y a la confianza cuando se presentaron diferentes actores armados e informantes generándose así desconfianza entre amigos, familia y empezó a reinar la sospecha en las relaciones sociales.

“El trabajo con comunidad es una filigrana que hay que tejer despacio y de manera cuidadosa porque de ello depende que el aporte del profesional favorezca los lazos de confianza, entre otros valores que son la base y el sustento de un desarrollo social, humano, político, económico y cultural en condiciones de dignidad y con posibilidades plenas de disfrute de la vida”¹⁵⁰.

En ese orden, cuando en una sociedad se pierde la confianza, se fracturan las posibilidades de que siga existiendo la construcción de tejido social.

¹⁵⁰ Téllez, M. (2010). EL SENTIDO DEL TEJIDO SOCIAL EN LA CONSTRUCCIÓN DE COMUNIDAD (<http://biblioteca.uniminuto.edu/ojs/index.php/POLI/article/viewFile/170/169>).

Según la investigación, la organizaciones juveniles que en los territorios resolvieron asuntos del orden social también se vieron afectadas porque sus miembros se fueron y se debilitó el tejido social; se desestimuló entonces el ser parte de la organización social por los riesgos asumidos.

Así se dio el fenómeno de desestructuración de las organizaciones sociales; cuando fueron asesinadas o desplazadas personas por su carácter emblemático, social o de liderazgo, y ese daño se transfirió socialmente porque se perjudicó lo que el líder representaba para la comunidad.

Con relación a los **CAP**, se presenta el caso emblemático del sacerdote católico **JOSÉ LUIS ARROYAVE RESTREPO**; el homicidio de un líder promisorio para lograr la paz en ese territorio, que generó un dolor que se expandió en la comunidad, inhibiéndose así la disposición de otros para incursionar en la labor de liderazgo social.

“... 3.1.8 Daños a las organizaciones y a la acción colectiva¹⁵¹

La organización comunitaria ha sido fundamental desde el proceso de poblamiento y en las distintas dinámicas de la Comuna 13. Los múltiples esfuerzos colectivos han sido fundamentales para abrir trochas, construir espacios comunitarios y hacer que poco a poco la comuna pueda ser un lugar habitable en la ciudad. La intensa violencia que allí se ha librado y los procesos de desplazamiento han sido utilizados como estrategias para debilitar la organización social y hacerse al dominio del control territorial. Los líderes perseguidos y asesinados y las amenazas a las expresiones organizativas se constituyen a su vez en un factor que repercute en las dinámicas del desplazamiento.

Yo fui fundadora del barrio La Divisa, que es algo pues muy bonito para compartir, donde no había agua, donde no había luz, donde no había transporte, donde no había nada. Entonces ahí es donde yo les digo... que es ese dolor que no se olvida y que se le queda ahí porque uno llegó fue con ese ánimo de

¹⁵¹ LA HUELLA INVISIBLE DE LA GUERRA – DESPLAZAMIENTO FORZADO EN LA **COMUNA 13**, INFORME DEL GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN, pág. 198

solamente construir y uno allí que con pico, que con pala llevándole a todas las personas mensajes de paz, para que llegara alguien a destruir y sólo dejar mensajes y sangre derramada. (Taller de memoria, testimonio de mujer adulta, 2010).

Desde sus inicios, la Comuna 13 registra organizaciones que intentan hacer frente a la sobrevivencia y que con el tiempo se cualifican logrando capacidad de intervención, planeación, gestión e interlocución política. En ese proceso han sido notorias las iniciativas de hombres y mujeres para conformar comités de servicios públicos, asambleas barriales, Juntas de Acción Comunal, Junta Administradora Local, asociaciones comunitarias y toda suerte de organizaciones que han logrado consolidar importantes redes de trabajo comunitario que se articulan en torno a objetivos comunes y a diversas actividades e intereses: culturales, deportivas, de planeación del desarrollo local, entre otras...”

La investigación pudo determinar que para el año 2009, tras la realización de un diagnóstico comunitario, se hizo referencia a un promedio de 150 organizaciones jurídicas de primero y segundo grado, entre las que se encuentran 31 Juntas de Acción Comunal, una Junta de Vivienda Comunitaria, una Asocomuna, corporaciones, asociaciones y cooperativas; otras son organizaciones de hecho como grupos juveniles, grupos artísticos, comités cívicos, agrupaciones de adultos mayores, entre otros (Corporación Realizadores de Dueños et al. 2008).

En la Comuna 13 se evidencia una valiosa experiencia de participación social, de búsqueda de sus pobladores por incursionar y apropiarse de los procesos de participación y decisión y por afirmar sus derechos y deberes ciudadanos. El constante asesinato y destierro de los líderes de la Comuna ha sido una de las principales estrategias para su desarticulación y exterminio y ha sido uno de los daños más notorios de la guerra y el desplazamiento. De hecho cuando asesinan o destierran a un líder acaban con un acumulado de

experiencia y de formación y cunde el miedo, la desolación y el escepticismo en sus organizaciones y en la comunidad.

Los daños y pérdidas producidos en el tejido organizativo, en un contexto de pobreza y exclusión como éste, tiene un impacto colectivo de singular significación porque los líderes y lideresas han sido partícipes directos de la construcción de sus barrios y facilitadores del mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad. Así lo expresó José Luis Arroyave, sacerdote y líder social, asesinado en 2002 en la Comuna 13: “la arremetida de las autodefensas allí apaga un liderazgo social que sacó a la gente de la miseria en que vivían”. (El Colombiano, agosto 15 del 2002)...”

VI. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 975 DE 2005¹⁵²

La Sala emprende este concreto análisis partiendo de lo establecido desde el artículo 2° del Decreto 3391 de 2006, posterior Decreto 3011 de 2012, hoy derogado por el Decreto 1069 de 2015, artículo 1° atinente a que la *naturaleza* de la Ley 975 de 2005 corresponde a “... *una política criminal especial de justicia restaurativa para la transición hacia el logro de una paz sostenible, mediante la cual se posibilita la desmovilización y reinserción de los grupos armados organizados al margen de la ley, el cese de la violencia ocasionada por los mismos y de sus actividades ilícitas, la no repetición de los hechos y la recuperación de la institucionalidad del Estado de Derecho, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación*” (Resalto fuera de texto).

De lo anterior, se advierte que la dinámica propuesta por la normativa transicional supone la derivación de beneficios, no sólo para el Estado, las víctimas y la sociedad, sino también para los perpetradores, quienes por sus reprochables actos se verían beneficiados con la aplicación de una pena alternativa, ostensiblemente menor a aquella que les correspondería soportar en sede de la justicia ordinaria, pero a condición de cumplir con aquellos

¹⁵² Presentados por la Fiscalía del caso en Audiencia de Formulación y Aceptación de cargos del 17 de mayo de 2016 (3ª parte). Ver carpeta No. 49.

presupuestos mínimos que se demandan como requisitos de elegibilidad, valga decir, su compromiso verificable de suspender su accionar armado, de garantizar el no retomarlo, contribuir en el desmantelamiento de la estructura organizada de poder para los efectos de la no repetición y por ende con la verdad, ya que es la contribución a la “memoria histórica”, para salvaguardar a las generaciones futuras de las ignominias efectuadas en contra de las víctimas. En general, es el compromiso de adoptar una actitud conforme a los principios fundantes de la Ley de Justicia y Paz.

Es importante señalar, que el cumplimiento de las referidas exigencias no deviene exclusivamente de una manifestación de voluntad de quienes se comprometen a ellas, sino que, como se indicó, deben verificarse de manera efectiva en el terreno de sus concretas realizaciones; es decir, trascender del mundo de la simple intencionalidad al fenomenológico de los sentidos, adoptando formas precisas, tangibles y evaluables.

La condición de ser evaluable, implica entonces que haya una autoridad que tenga asignada dicha función y en este caso es la Sala de Conocimiento a quien le compete tal consideración derivada de la obligación legal de otorgamiento o no de la alternatividad penal al postulado y la vocación de aquel de hacerse parte de un proceso que le reporta dichos beneficios, por los que correlativamente debe cumplir las obligaciones impuestas en la Ley y por el juzgador, todas estas las cuales deben hacer parte del contenido de esta sentencia tal y como lo explica el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, cuando enuncia que *“en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. **Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley**”*. (Negrilla de la Sala).

A continuación es el inciso tercero de la norma en cita el que puntualiza que *“**La Sala de Conocimiento en el marco de la presente ley, según el caso, se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa**”* (Negrilla de la Sala).

Acerca de la verificación de los requisitos de elegibilidad del postulado por parte de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, advirtió la Corte

Constitucional en sentencia C-752/13 del 30 de octubre de 2013, Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“... 7. Descripción básica del proceso de justicia y paz (...)

7.9. Finalmente, concluido el incidente de identificación de afectaciones, se procede a dictar sentencia, en donde se verificara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contenidos en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, entre otros aspectos, y, de encontrarse cumplidos, se suspenderá la ejecución de la pena que se imponga de acuerdo con el Código Penal y habrá lugar al beneficio de la pena alternativa. Una vez se cumpla la pena alternativa, se concede la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, en donde el condenado tiene la obligación de no reincidir en los delitos por los cuales fue penado, de presentarse periódicamente a la autoridad que corresponda y de informar el cambio de residencia de llegar a ocurrir, cumplido lo anterior, se declarará que se extinguió la pena ordinaria haciendo tránsito a cosa juzgada (art. 24^[33]). En todo caso, en el evento en que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en la sentencia se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas. Cabe señalar que contra los autos interlocutorios y sentencias, procede el recurso de apelación cuya competencia está en cabeza de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (art. 26^[34])...”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia sostuvo acerca de este tema:

“.... Sobra enfatizar que la sentencia condenatoria, supone la constatación de los presupuestos de elegibilidad del postulado, los cuales se han verificado igualmente en instancias procesales anteriores, particularmente en la audiencia de formulación de cargos, habiéndose impartido legalidad a los mismos y declarado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del postulado el 19 de mayo de 2014. Dado que en los distintos estancos procesales se constata la elegibilidad, de alguna forma se produce

una especie de caducidad de la solicitud de exclusión, respecto de hechos anteriores, a una etapa procesal determinada, de manera que es dable entenderla como inoportuna, por encontrarse fuera de contexto la solicitud...” (negrilla y subrayado fuera del texto)¹⁵³

Por su parte, en otras decisiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como el auto AP4085-2014 del 23 de julio de 2014, en el radicado No. 43005, con ponencia de la Magistrada María del Rosario González Muñoz se ha destacado el deber de la Magistratura de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En procura a posibilitar su aplicación, la Ley 975 de 2005, establece, en los artículos 10 y 11, los requisitos de elegibilidad, tanto para la desmovilización colectiva como individual. En el caso concreto, atañe referirnos al cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 11 aludido, por tratarse de una desmovilización individual.

El aludido artículo 11, determina que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, que se hayan desmovilizado individualmente y que contribuyan a la consecución de la paz nacional, podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.
- 11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.
- 11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.
- 11.4 Que cese toda actividad ilícita.
- 11.5 Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima.
- 11.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

¹⁵³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Magistrado ponente: Fernando Alberto Castro Caballero, AP2578-2015 del 20 de mayo de 2015, Radicación No. 45455.

Solamente podrán acceder a los beneficios previstos en dicha ley, las personas cuyos nombres e identidades presente el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación.

En tales condiciones, cobra importancia para esta Corporación precisar el cumplimiento, hasta el momento, de los requisitos señalados en la citada norma, ya que de su concreta verificación depende que el postulado pueda ser beneficiario de las ventajas punitivas propias de una Justicia Transicional o, de lo contrario, ser excluido del proceso establecido por la llamada Ley de Justicia y Paz, para que sus actos sean juzgados por la Justicia Ordinaria.

Los citados requisitos, se erigen en el supuesto normativo que tiene como objetivo principal, facilitar la reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional. Son ellos:

1. QUE ENTREGUE INFORMACIÓN O COLABORE CON EL DESMANTELAMIENTO DEL GRUPO AL QUE PERTENECÍA.

Contó el postulado con “*CONCEPTO TÉCNICO DE COLABORACIÓN POSITIVO*”¹⁵⁴, del Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 8 de abril de 2010. Efectuado el análisis y valoración de los datos aportados por el postulado en la entrevista realizada por el Grupo Especial de Entrevistadores de la Fiscalía General de la Nación, cotejados con la información de inteligencia, la entrevista, la providencia judicial emitida contra el postulado, se encontró que había contribuido al esclarecimiento de la verdad con relación al GAOML, al debilitamiento del Ejército Nacional de Liberación **ELN**, **FARC**, al develarse la forma de cooperación de esa guerrilla con grupos urbanos afines, como en el caso de los **CAP**.

A folio 16 de la carpeta No. 49, reposa el Concepto Técnico de Pertenencia que dio la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta, según el cual, efectuado el estudio, análisis y valoración de los datos aportados por el postulado en entrevista realizada por integrantes del Grupo

¹⁵⁴ Ver carpeta No. 49, folio 4

Especial de Entrevistadores, cotejados con la información de inteligencia y antecedentes de las agencias de inteligencia (CIME, PONAL, DAS), se pudo concluir la pertenencia al GAOML que delinquiró en la **Comuna 13** de Medellín.

En versión libre del 11 de agosto de 2011¹⁵⁵, el postulado manifestó haber entregado información del GAOML en el 2008 en la Cárcel de Bellavista a quienes le entrevistaron del DAS (funcionario de nombre Manuel), de la Fiscalía Especializada de Medellín, a la investigadora Diana Oyolis del GAULA; sin embargo no fue viable constatar por la Fiscalía la autenticidad de esa información por la escasez de datos al respecto brindada por **PULGARÍN GAVIRIA**, máxime si se trataba de labores de inteligencia no quedó ningún registro al respecto.

Pese a que el GAOML dejó de operar oficialmente luego de la Operación Orión en el año 2002, se satisface esta exigencia en virtud del valor de la información brindada por **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** desde un principio, que ha permitido descubrir cómo funcionó la milicia urbana de los **CAP** durante casi una década en la ciudad de Medellín.

No obstante la manifiesta clandestinidad del GAOML en estudio, los dichos de **PULGARÍN GAVIRIA** han facilitado para la Fiscalía la identificación e individualización de quienes pertenecieron a la organización¹⁵⁶, tal como en audiencia ante esta Sala se presentaron identificaciones y fotografías de presuntos miembros; lo cual facilita enrutar otras investigaciones y en últimas arribar a los presupuestos de esta Sala de Justicia y Paz: “*Justicia, Verdad, Reparación y No Repetición*”.

El postulado **PULGARÍN GAVIRIA**, ha contribuido al esclarecimiento de la verdad, denunció nuevos hechos punibles y aclaró homicidios ocurridos en la Comuna 13 de Medellín que hasta ahora se encontraban en la impunidad.

A partir de las versiones libres, el postulado enunció 23 hechos relacionados con homicidios de víctimas de la **Comuna 13**; y de ahí, se han logrado completar siete hechos imputados y aceptados por el procesado; la

¹⁵⁵ Minuto 1:17:00

¹⁵⁶ Ver carpeta No. 30, entre otras.

colaboración también ha indicado a la Fiscalía, los alias de los perpetradores, circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución, los móviles, y otros datos que facilitan la investigación.

2. QUE HAYA SUSCRITO UN ACTA DE COMPROMISO CON EL GOBIERNO NACIONAL.

Se satisface este requerimiento en las presentes diligencias con las siguientes documentales:

- Solicitud de postulación y compromiso de cumplimiento de los requisitos suscrito por **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, dirigida al Ministerio de Defensa Nacional del 8 de junio de 2010 y radicada el 9 de junio de 2010 ante la Oficina de Atención Humanitaria al Desmovilizado del mencionado Ministerio¹⁵⁷. Esta solicitud la efectuó cuando se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario EPCAMS de Valledupar, indicando que era su deseo acogerse a la Ley 975 de 2005 y a su Decreto Reglamentario 4760 de 2005 y declaró bajo la gravedad de juramento estar dispuesto a cumplir con los requisitos del artículo 11 de la norma en comento.
- Oficio No. 5838 del 22 de julio de 2010 del Ministerio de Defensa Nacional¹⁵⁸, en el que se hace saber que los miembros de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley desmovilizados individualmente, relacionados en el mismo, suscribieron acta de compromiso con el Gobierno Nacional para acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005.
- **PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**La Pulga**”, fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, el 6 de octubre de 2010, mediante oficio OF110-36490-DJT-0330, suscrito por el entonces Ministro **GERMÁN VARGAS LLERAS**¹⁵⁹, dirigido al Fiscal

¹⁵⁷ Ver carpeta No. 49, folio 10.

¹⁵⁸ Ver carpeta No. 49, folio 66.

¹⁵⁹ Ver carpeta No. 49, folio 70.

General de la Nación y radicado en esa entidad el 3 de noviembre de 2010; allí se encuentra el nombre del postulado en la página 4 con el No. 421¹⁶⁰.

3. QUE SE HAYA DESMOVILIZADO Y DEJADO LAS ARMAS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL PARA TAL EFECTO.

Artículo 9°. Desmovilización. Se entiende por desmovilización el acto individual o colectivo de dejar las armas y abandonar el grupo armado organizado al margen de la ley, realizado ante autoridad competente¹⁶¹.

Debe insistirse que **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** desertó del GAOML cuando se ejecutó la Operación Orión en la **Comuna 13** de Medellín con el objetivo de exterminar las células urbanas de influencia guerrillera, es decir, su desertión se dio en el lapso comprendido entre **octubre y diciembre de 2002**. Posteriormente fue capturado el **5 de noviembre de 2006**, en virtud de la condena emitida por el Juzgado 9° Penal del Circuito de esta ciudad.

Para los años **2007 y 2008** se celebraron actos públicos de perdón y reconciliación en las cárceles de Medellín, por parte de un grupo de internos que manifestaron su voluntad de abandonar organizaciones armadas al margen de la ley y desmovilización de manera individual; así que con fundamento en lo establecido por el Decreto 1059 de 2008 (derogado por el Decreto 4619 de 2010), se permitió la desmovilización individual de miembros de la guerrilla correspondiendo al Comité Operativo para la Dejación de Armas **CODA**, certificar su pertenencia y abandono de la organización¹⁶².

¹⁶⁰ Ver carpeta No. 49, folio 75.

¹⁶¹ Ley 975 de 2005.

¹⁶² Carpeta No. 33, folio 1, oficio 14-00082386/JMSC 31120 del 26 de agosto de 2014

Según reportajes periodísticos de la época¹⁶³, exmiembros de las guerrillas colombianas que se encontraban cumpliendo condenas, manifestaron su deseo de quedarse en las cárceles y no ser canjeados por secuestrados políticos demostrando así que no querían volver a las filas de los grupos subversivos. Entonces 647 guerrilleros presos crearon el movimiento “Manos por la Paz” a fin de retirarse de la lucha armada.

EL 10 de octubre de 2007, dichos guerrilleros privados de la libertad en la Cárcel de Bellavista fueron clavando flores sobre una bandera de Colombia simbolizando su renuncia pública a los GAOML pidiendo también perdón a las víctimas por sus actos violentos.

“Manos por la Paz” tenía como objetivo desarrollar al interior de la Cárcel Nacional de Bellavista, mecanismos positivos de ayuda a la juventud, de reflexión sobre el conflicto armado interno y sobre la lucha insurgente de las guerrillas (**FARC, ELN y otros grupos**); buscaba la no vinculación de niños y jóvenes en cualquier expresión del conflicto, así como prevenir su participación en la confrontación armada. En sus encuentros se ahondaría sobre temas como la aparición de las guerrillas en Colombia, las consecuencias de pertenecer a la subversión, “métodos de guerra irracional (secuestros de seres humanos, destrucción indiscriminada de bienes comunitarios, minas antipersona, entre otras prácticas de guerra insurgente)”, entre otros que sirvieran de sensibilización mayormente a la población juvenil.

Según el oficio No. 974/14-D-29 FGN-DNEJT del 8 de agosto de 2014, suscrito por el Fiscal 29 Delegado ante el Tribunal Superior Sala de Justicia Transicional, el señor **PULGARÍN GAVIRIA** anunció su desmovilización y solicitó al Ministerio de Defensa Nacional, el 6 de junio de 2008¹⁶⁴, el acogimiento al procedimiento de la Ley 975 de 2005, manifestando haber pertenecido a las “**FARC – Bloque Comandos Armados del Pueblo**”.

¹⁶³ Carpeta No. 33

¹⁶⁴ Ver “SOLICITUD DE DESMOVILIZACIÓN DE MIEMBROS DE LOS GRUPOS DE GUERRILLA PRIVADOS DE LA LIBERTAD” DECRETO 1059 DEL 4 DE ABRIL DE 2008” (Carpeta No. 49, folio 12 y siguientes). Y Carpeta No. 5 “Expediente de Desmovilización del Postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**”.

Ahora, según certificación No. CODA 0046-2010 emitida por el Comité Operativo para la Dejación de Armas¹⁶⁵, el señor **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** se desmovilizó oficialmente como “guerrillero raso”, “miliciano” el **22 de abril de 2010**.

Debe esta Sala tener en cuenta los siguientes momentos para definir con exactitud el punto de la desmovilización; **1)** La desertión de **PULGARÍN GAVIRIA** de los **CAP**, -el cual no se efectuó ante autoridad competente-, en **diciembre de 2002**. **2)** La desmovilización que se efectuó como lo establece el artículo 9º de la Ley 975 de 2005 y cuya certificación oficial que emite el CODA el **22 de abril de 2010**, da cuenta del acto.

Si bien el postulado desertó de la organización en diciembre de 2002, su desmovilización a las voces de la Ley 975 de 2005, solo tuvo lugar ante autoridad competente el **22 de abril de 2010**, tal como lo certificó el CODA.

Obsérvese cómo a folio 10 de la carpeta No. 49, en la solicitud de acogimiento a la Ley 975 de 2005 fechada el **8 de junio de 2010**, el señor **PULGARÍN GAVIRIA** manifestó:

*“ME DESMOVILICÉ VOLUNTARIAMENTE (...) **EL MES DE 06 DEL AÑO 2008** ANTE DEC. 1059-08” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Sin embargo debe tenerse en cuenta que la fecha de desmovilización, la certificó autoridad competente y así, la Sala encuentra cumplido a satisfacción este requisito **desde el 22 de abril de 2010**.

4. QUE CESE TODA ACTIVIDAD ILÍCITA.

En este punto la Fiscalía argumentó que después de la captura de **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** producida el 5 de enero de 2006, no reposan antecedentes judiciales por conductas que le fueran atribuibles, en los

¹⁶⁵ Ver carpeta No. 49, folio 15.

términos del artículo 248 de la Constitución Política¹⁶⁶., adjuntando la sentencia emitida por el Juzgado 9º Penal del Circuito de Medellín que condenó al postulado a 390 meses de prisión y multa de 3.000 SMLMV., por el delito de homicidio en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, teniendo como víctima al Presbítero **JOSÉ LUÍS ARROYAVE RESTREPO**, por hechos acaecidos el **20 de septiembre de 2002**, es decir antes de su desmovilización del GAOML¹⁶⁷, y que fue objeto de petición de acumulación¹⁶⁸.

También la Fiscalía aportó otra condena en contra de **PULGARÍN GAVIRIA**:

- Sentencia del **6 de agosto de 2003**¹⁶⁹, emitida por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín por la que se condenó a **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** a la pena principal de veintiocho (28) meses de prisión y multa de ochenta y dos (82) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al haber sido encontrado penalmente responsable del delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico y falsedad personal, por hechos ocurridos el **17 de junio de 2003**.

De tal suerte que, de las evidencias aportadas hasta este momento, puede concluirse que **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, habiéndose desmovilizado individualmente el 6 de junio de 2008, cesó sus actividades ilícitas colectivas e individuales puesto que la condena del Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín reseñada, se emitió con anterioridad a esa situación.

Así, las probanzas muestran por ahora que el postulado adecuó su proceder a lo prefigurado en el precepto 11, numeral 4º, de la citada normatividad.

¹⁶⁶ Constitución Política, artículo 248. "Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales".

¹⁶⁷ Ver carpeta No. 46ª

¹⁶⁸ Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 17 de mayo de 2016, sesión 1ª.

¹⁶⁹ Carpeta No. 44

5. QUE ENTREGUE LOS BIENES PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD ILEGAL, PARA QUE SE REPARE A LA VÍCTIMA.

Como un deber ineludible de los postulados, ya sea en virtud de desmovilizaciones colectivas o individuales, se establece la entrega de bienes a efectos de contribuir con la reparación integral a las víctimas del grupo armado, por ello, el artículo 8° de la Ley 1592 de 2012, introdujo el canon 11D de la Ley 975 de 2005, en el cual se determina que *“Para efectos del cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales (Sic) 10.2 y 11.5 de los artículos 10 y 11 respectivamente de la presente ley, los desmovilizados deberán entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona”*.

Obligación que, de ser desatendida, generaría como consecuencia la exclusión del proceso de Justicia y Paz o la pérdida del beneficio de la pena alternativa, según sea el caso, es decir, *“Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona”*¹⁷⁰.

Importa destacar que el postulado se trataba de un miliciano raso, se desempeñaba en su misma comunidad o entorno, dentro de la organización, de origen humilde y según las pruebas durante y con ocasión a su pertenencia a la Organización al Margen de la Ley, no adquirió bien alguno a título oneroso; obsérvese como en uno de los escritos dirigidos a la Fiscalía manifestó **PULGARÍN GAVIRIA** no haber tenido suficiente dinero para costear la cremación de su hijo en el año 1999 y afirmó solo haber recibido una muda de ropa durante su permanencia en los **CAP**.

Por otro lado, de acuerdo con el informe de la Unidad de Bienes de la Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, contenido en el oficio No. 988 del 5 de noviembre de 2013, se informa que según lo versionado por FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA el 8 de mayo de 2013 conocía de bienes de

¹⁷⁰ Ley 975 de 2005, artículo 11A, numeral 3, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

la organización de manera indirecta y genérica por lo cual no fue posible realizar las verificaciones correspondientes.

No obstante lo anterior, en versión libre del 18 de junio de 2015, el postulado manifestó que su padre, **CARLOS ENRIQUE PULGARÍN CASTRILLÓN**, al fallecer el 25 de diciembre de 1993, le sucedió a él y sus cinco hermanos, el inmueble ubicado en la CALLE 49 AC No. 96-70 del Barrio Metropolitano de la ciudad de Medellín, el cual habitaban y conocía que tenía tres pisos, seis apartamentos independientes y uno de ellos le había sido adjudicado como cuota parte de la sucesión, el cual era arrendado por su señora madre. Dicho bien fue ofrecido por **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** para reparar a las víctimas.

La Fiscalía solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el folio de Matrícula Inmobiliaria del predio mencionado que corresponde al No. 01N-134471¹⁷¹, impreso el 28 de julio de 2015, encontrándose las siguientes anotaciones:

ANOTACIÓN No. 1¹⁷²: Compraventa del inmueble. Vendedor: MARÍA EMMA OSSA MONTOYA DE CABALLERO. Comprador: CARLOS ENRIQUE PULGARÍN CASTRILLÓN, por escritura pública No. 1598 del 16 de septiembre de 1976 en la Notaría Séptima de Medellín, por valor de diez mil pesos (\$10.000).

Fue allegada a las diligencias la escritura pública No. 1598 de 16 de septiembre de 1976, de la Notaría Séptima del Circulo de Medellín, en la cual se observa el negocio jurídico de compraventa sobre un inmueble ubicado en el sector de El Coco, con una extensión de 8 metros de frente por 20 metros de centro, por parte del padre del señor CARLOS ENRIQUE PULGARÍN CASTRILLÓN a la señora MARÍA EMMA OSSA MONTOYA DE CABALLERO, por valor de diez mil pesos (\$10.000).

ANOTACIÓN No. 2: Adjudicación en sucesión mediante escritura pública No. 1127 del 24 de abril de 2006 en la Notaría 19 de Medellín, por valor de veinte

¹⁷¹ Ver carpeta No. 49, folio 29 y siguientes.

¹⁷² Ver carpeta No. 49, folio 33 y siguientes.

millones trecientos cuarenta y seis mil pesos (20.346.000), intervinientes en el acto:

- DE: **CARLOS ENRIQUE PULGARÍN CASTRILLÓN**
- A: **MARÍA OFELIA GAVIRIA DE PULGARÍN** EN UN % DE 6/12
- A: **GLADYS EUGENIA PULGARÍN GAVIRIA** EN UN % DE 1/12
- A: **LUZ EDILMA PULGARÍN GAVIRIA** EN UN % DE 1/12
- A: **DORALBA PULGARÍN GAVIRIA** EN UN % DE 1/12
- A: **JUAN CARLOS PULGARÍN GAVIRIA** EN UN % DE 1/12
- A: **JHON WALTER PULGARÍN GAVIRIA** EN UN % DE 1/12
- A: **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** EN UN % DE 1/12

Y del mismo modo se allegó escritura pública No. 1127 del 24 de abril de 2006 de la Notaría 19 de Medellín, en la que consta que a través de apoderada se elevó a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes derivado de la sucesión intestada de **CARLOS ENRIQUE PULGARÍN CASTRILLÓN**, fallecido el 25 de diciembre de 1983, actuando como cónyuge sobreviviente **MARÍA OFELIA GAVIRIA DE PULGARÍN** y como herederos **GLADYS EUGENIA PULGARÍN GAVIRIA**, **LUZ EDILMA PULGARÍN GAVIRIA**, **DORALBA PULGARÍN GAVIRIA**, **JUAN CARLOS PULGARÍN GAVIRIA**, **JHON WALTER PULGARÍN GAVIRIA** y **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**; adjudicándoseles el 50% a la cónyuge por concepto de gananciales y para los herederos el 50% restante, correspondiendo a una sexta parte (1/6), del bien de Matrícula Inmobiliaria No. 01-134474.

ANOTACIÓN No. 3: Se registra embargo de Jurisdicción Coactiva de proceso Ejecutivo en contra de **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**.

ANOTACIÓN No. 4: Se cancela el embargo de la Anotación No. 3.

ANOTACIÓN No. 5¹⁷³: Compraventa de derechos de cuota común y proindiviso mediante escritura pública No. 2967 del 9 de junio de 2010 de la Notaría 18 de Medellín, por valor de tres millones setecientos mil pesos (\$3.700.0000), de **JOHN WALTER PULGARÍN GAVIRIA** a **HERLEY VANESSA PULGARÍN GÓMEZ**.

¹⁷³ Ver carpeta No. 49, folio 36 y siguientes.

Así mismo la Fiscalía General de la Nación a través de investigador de campo, el 9 de septiembre de 2015, dio cuenta de la inspección física al predio en cuestión ubicado en el barrio Metropolitano de esta ciudad, adjuntando fotografías del mismo, observando las siguientes particularidades: *“se observa que se trata de una construcción de tres pisos y en cada piso hay dos apartamentos. Se entrevistó a la señora **MARÍA OFELIA GAVIRIA DE PULGARÍN**, mamá del postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, quien indicó que su esposo señor **CARLOS ENRIQUE PULGARÍN CASTRILLÓN** compró un solar y construyó la mitad de la casa y luego cinco de sus hijos construyeron tres pisos cada uno con dos apartamentos, pero como eran seis hijos se repartió un apartamento para cada hijo, anotando que la mitad de cada apartamento le pertenece a ella, que el apartamento 302 le fue adjudicado a **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, quien no aportó dinero para la construcción, agrega la casa está englobada pero ella misma la repartió a sus hijos. A los funcionarios de policía judicial se les permitió el acceso al apartamento 302 al cual se ingresa por unas escaleras externas, tiene un pequeño balcón compartido, la puerta de acceso es metálica, cuenta con un cuarto principal con baño, un pasillo que va a la cocina la cual tiene lavaplatos, un patio de secado de ropa con su respectivo lavadero, tiene una segunda habitación, y sala y comedor, todo el apartamento está embaldosinado, además cuenta con los servicios de agua, luz y gas natural. Al informe se anexan las fotografías”¹⁷⁴.*

También se adjuntaron recibos de impuesto predial unificado correspondiente al tercer trimestre de 2015, junto con el oficio 12737 del 19 de agosto de 2015 de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Medellín¹⁷⁵.

Así las cosas, también se encuentra satisfecho este requisito, máxime cuando el bien ofrecido no fue adquirido por el GAOML, ni por el postulado con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona; se trata del único bien de propiedad de **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, adquirido a título gratuito, como es a través de la

¹⁷⁴ Ver carpeta No. 49, folio 44 y siguientes.

¹⁷⁵ Ver carpeta No. 49, folio 58 y siguientes.

sucesión de su señor padre y a efectos de contribuir con la reparación integral de las víctimas del grupo armado.

Hasta el momento no se han determinado bienes del GAOML, directamente o por interpuesta persona, de todas formas debe tenerse en cuenta que el postulado era un miliciano raso dentro de la estructura del mismo, que no tenía conocimiento de ese tipo de asuntos de manejo de los cabecillas, sin embargo su contribución a la verdad con relación a la financiación de los **CAP** aporta elementos para que la Fiscalía General de la Nación dirija las investigaciones pertinentes.

6. QUE SU ACTIVIDAD NO HAYA TENIDO COMO FINALIDAD EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES O EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

Con fundamento en la certificación No. 1034 del 30 de agosto de 2013, la Unidad Nacional de Fiscalías Antinarcóticos y de Interdicción Marina **UNAIM** se tiene que NO hay registro alguno por delitos de su competencia¹⁷⁶.

Por último, respecto de la obligación de dar cuenta de personas secuestradas y desaparecidas, exigencia incluida en la sentencia C-370 de la Corte Constitucional del 18 de mayo de 2006¹⁷⁷; de acuerdo al Oficio No. 20169490013451 del 11 de mayo de 2016, suscrito por el Fiscal Coordinador del Grupo Exhumaciones, en las bases de datos de esa dependencia no se encontró registro alguno de que se hubieran realizado diligencias de exhumación y/o prospección tendientes a la recuperación de restos óseos¹⁷⁸.

Recordemos que según lo investigado hasta el momento, se evidencia que los **CAP** no cometieron desaparición forzada, aspecto analizado en el contexto de esta providencia, pues su modus operandi no estaba dirigido a

¹⁷⁶ Ver carpeta No. 49, folio 65 y siguientes

¹⁷⁷ Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 5, 9, 10, 11.5, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 37 numerales 5 y 7, 46, 47, 48, 54, 55, 58, 62, 69, 70 y 71 de la Ley 975 de 2005 *"Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios"*, y contra la ley en su integridad.

¹⁷⁸ Carpeta No. 49, folio 64.

cometer esa vulneración a los Derechos Humanos, sino que dejaban los cuerpos de las víctimas en el lugar de los hechos o los enviaban al centro de salud más cercano.

Respecto de la entrega de personas secuestradas, aunque en versión libre el postulado indicó haber participado en un secuestro, no se logró por parte de la Fiscalía identificar la víctima; mucho menos se determina en este momento la existencia de personas secuestradas si se tiene en cuenta que el GAOML dejó de existir oficialmente en diciembre de 2002, como ya se ha explicado, por lo que bajo ese entendido no se cuenta con información diferente.

En ese orden de ideas, una vez analizados los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, la Sala concluye que, **a la fecha de emisión de esta decisión**, se encuentran satisfechos a plenitud, sin que ello signifique que a futuro no pueda volverse sobre su control, en caso de evidenciarse necesario por nueva información recaudada.

VII. CONTROL FORMAL Y MATERIAL DE LOS CARGOS

CARGOS FORMULADOS, LEGALIZADOS Y RESPONSABILIDAD DEL POSTULADO

Para el análisis de los cargos, éstos serán enumerados de forma consecutiva por la Sala, teniendo en cuenta la presentación que de los mismos hiciera la Fiscalía 69 de la Dirección de Análisis y Contexto de la Fiscalía General de la Nación, al momento de la Formulación de cargos correspondiente.

Previo al análisis particular de cada una de las conductas desplegadas por los postulados y la calificación jurídica que a ellas adjudicará la Sala de Conocimiento, es imperioso precisar, respecto de la aplicación del tipo penal contenido en el artículo 135 del Código Penal (Ley 599 de 2000), sin tener en cuenta su vigencia, para los casos de Homicidio de miembros de la población Civil en desarrollo del conflicto armado no internacional –Homicidio en Persona Protegida- pese a que los hechos tengan fecha anterior al 25 de julio de 2001.

Tal punto es importante, pues zanja cualquier discusión que pretenda proponerse de cara a la posición adoptada por el representante del Ente Acusador en seguimiento estricto de lo que esta Corporación ha venido sosteniendo a ese respecto en acogimiento del precedente trazado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en punto de reconocer que el Derecho Internacional, que específicamente se incorpora al derecho interno en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia, trajo para dichas conductas la tipificación que más recientemente se vino a añadir de forma expresa en la legislación interna a través de la Ley 599 de 2000 y que armonizó la legislación interna con la internacional al establecer en el artículo 135 el homicidio en persona protegida.

Por lo anterior, por lo menos en cuanto a su *nomen juris* y estructura, al tratarse de delitos desarrollados con ocasión y en desarrollo de un conflicto no internacional, con fundamento en el Principio de Legalidad Extendida, se denominará a los homicidios así perpetrados como “*HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA*”, aun cuando respecto de su punibilización deba aplicarse la sanción establecida, inclusive por favorabilidad, para el homicidio doloso simple o agravado, según corresponda.

Coadyuva la anterior determinación, lo dicho en Auto del 16 de diciembre de 2010 Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 33.039, M.P. doctor **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, en el cual se determinó que las imputaciones jurídicas de todos los delitos, incluyendo el Homicidio, realizadas por la Fiscalía dentro del proceso del postulado **BANQUEZ MARTÍNEZ**, debieron tramitarse para el caso particular bajo la égida de lo contenido en la Ley 599 de 2000, específicamente en lo relacionado con el Homicidio en Persona Protegida;

Por lo dicho en precedencia y para lo subsiguiente relacionado con el estudio de los cargos, en lo que refiera a la conducta de **Homicidio**, sea por virtud del principio de favorabilidad o por una adecuación típica ajustada a la realidad del contexto de los crímenes, será aducido el **Homicidio en Persona Protegida** de la Ley 599 de 2000, en los casos en los cuales el hecho haya acontecido previa vigencia de la norma en cita; esto es, para el cargo 4, eso sí, siempre y cuando la víctima al momento de su muerte,

tuviera la condición de integrante de la población civil y por tanto sujeto de protección desde el Derecho Internacional, ello haciendo claridad que para los efectos punitivos será tomado en cuenta lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la misma compilación por resultar ésta más favorable que la contenida en el Decreto Ley 100 de 1980 tal y como fue solicitado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado en la audiencia.

Finalmente, la Sala debe abordar el tema de la circunstancia de agravación punitiva genérica contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, pues la misma será tomada en cuenta para los cargos que impliquen la coparticipación criminal, teniendo reserva en los cuales la descripción típica ya contenga la circunstancia, en aras de preservar el principio del *non bis in idem*.

La anterior precisión se realiza como quiera que no obstante la Fiscalía 69 de la Dirección de Análisis y Contexto de la Fiscalía General de la Nación a pesar de haber imputado inicialmente las conductas delictivas junto con la referida circunstancia genérica, dentro de la audiencia concentrada de formulación, explica que deja a consideración de la Sala de Conocimiento tal situación, haciendo advertencia sobre lo que estima como una afectación al *non bis in idem*.

Para la Colegiatura adicional a la aludida circunstancia fue imputada por la Fiscalía, de la narración fáctica de los hechos se encuentra contenida de manera explícita la concurrencia de dicha causal y en esa medida, siendo esta la oportunidad para realizar el control material sobre los cargos, la Sala Mayoritaria no puede dejar pasar desapercibida la necesaria valoración de la situación en los cargos que lo ameriten; pues además de conservar la congruencia con la descripción fáctica imputada, permite el reconocimiento de una verdad integral en procura de los intereses de las víctimas, quienes deprecian una sanción que contenga la calificación y reproche penal por cada una de las conductas cometidas por los postulados dentro de un deseo de justicia material y que se reitera, en esta oportunidad puede afirmarse que dicha posibilidad se desprende de la aceptación por el postulado de las circunstancias fácticas que rodearon su coparticipación en cada uno de los reatos que habrán de legalizarse.

Ahora bien, en lo que refiere a una pretendida discusión acerca del *non bis in idem*, relacionado con la presunta doble valoración de la circunstancia de coparticipación criminal del postulado, se debe sostener sin hesitación que por tratarse de tipos penales independientes al de Rebelión, con los demás que han sido imputados y formulados, no se observa bajo qué entendido se pueda estimar en riesgo de vulneración dicho principio, pues una cosa es la pena que conlleva implícita el tipo penal de Rebelión y otra la que se contrae a cada uno de los delitos particularmente considerados.

Tal debe ser la consideración a ese respecto que si dejara de valorarse dicha circunstancia, flaco favor se haría a la justicia material que reclaman las víctimas, pues los delitos de homicidio en su mayoría considerados dentro del presente proceso, pudieron haberse cometido por el postulado individualmente; sin embargo, si el postulado actuó en coparticipación criminal, desconocer dicha circunstancia que imprime mayor desvalor de acto, implica vulnerar el principio de legalidad de los delitos y las penas, así como dejar sin protección a las víctimas que a mas de los efectos negativos producidos por la conducta cometida, tienen que soportar la ineficacia del Estado a la hora de castigar tan execrables crímenes.

Dicho de otra forma no es igual cometer el delito solo o individualmente que en compañía de otros, pues ello implica una posibilidad menor de repulsa para la víctima, con lo que claramente la punibilidad debe ser mayor, cuando el acto antijurídico se realiza por dos o más personas; esta situación sin embargo, no es valorada cuando se analiza a efectos de imponer la pena en el delito de Rebelión, pues allí lo que es objeto de reproche es el acompañarse para derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, situación que no es deducida cuando se trata de la ejecución de los homicidios en los que el postulado se vio acompañado de los integrantes del GAOML, cuestión que por autonomía de los tipos penales no implica una doble valoración de la misma circunstancia, pues se itera, pudo haberse realizado en solitario, lo que comportaría menor desvalor de su acto.

Finalmente a ese respecto, para la Sala Mayoritaria es importante recabar en el papel del Juez más allá de un simple observador y certificador de una actuación procesal para pasar a cumplir su deber Constitucional como garante de los derechos de las partes especialmente en los casos de la Justicia Transicional los de las víctimas y en esa medida lo que propugna la Sala mayoritaria es por buscar la Justicia Material como garante del proceso de Justicia y Paz a través de las potestades legales y constitucionales que lo invisten.

Otra de las circunstancias aducidas por la Fiscalía, para complementar la imputación jurídica de cada una de las conductas desplegadas por el postulado; y que será tomada en cuenta en cada uno de los cargos particularmente deducidos por la Colegiatura, refiere a la del numeral 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, como quiera que según la Fiscalía así se deduce del recuento fáctico de cada uno de los cargos, en donde tanto el postulado como varios de sus compañeros, utilizaban capuchas cuando se trataba de ejecutar los atroces crímenes, con lo que dificultaban su identificación, de paso hallándose incursos en la casual indicada que en efecto será tomada en cuenta y reproducida como circunstancia genérica de mayor punibilidad para cada uno de los cargos formulados y al momento de la imposición de la pena.

En punto de la valoración de la actividad judicial de conocimiento al momento de ejercer el control formal y material sobre los cargos dijo la H. Corte Suprema de Justicia:

*“1.2. Sin embargo, de manera razonable, atendiendo al más alto interés del Estado colombiano en términos de verdad, de justicia y de reparación, y en aras de que las decisiones judiciales sean congruentes con los estándares internacionales de Administración de Justicia (ley 975 de 2005), la jurisprudencia ha venido dando otros alcances a la audiencia de **legalización de cargos** en el trámite del proceso de Justicia y Paz:*

(...)

*De esta forma, **la intervención de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, no puede limitarse a la de simple avalista de los cargos presentados por la fiscalía y aceptados por el postulado, pues, en esa construcción conjunta de la verdad está en la obligación de verificar, ya sea por iniciativa propia** o en virtud de la controversia que planteen los intervinientes, en especial las víctimas y el Ministerio Público, no sólo que los estándares mínimos de verdad, dentro del contexto del grupo armado, se han*

respetado, sino que lo definido típicamente se corresponde con la realidad.

(...)

Allí, luego de contrastar las diferentes ópticas, los magistrados de conocimiento deben hacer un pronunciamiento que confirme lo postulado por la Fiscalía u obligue de ella al correspondiente replanteamiento, pues, se repite, al fallo debe llegarse con absoluta claridad acerca de los hechos y sus efectos jurídicos.

No significa ello que se pretenda cambiar el rol de la fiscalía o se busque reemplazar su función, sino adecuar uno y otra a la forma de justicia transicional que obliga construir una verdad no solamente formal a partir de la intervención de todos los interesados, pues, huelga resaltar, no se trata aquí de que el Fiscal funja dueño de la acusación, en tanto, se reitera, el concepto de adversarialidad no signa la especial tramitación.

(...)

En consecuencia, si lo buscado es introducir nuevas circunstancias o incluso hechos dejados de considerar, o se pretende hallar un mejor encuadramiento legal de lo descubierto, corresponde a la parte o interviniente, dígase víctimas y Ministerio Público, entregar elementos de juicio y argumentos suficientes para el efecto, pues, no basta la simple controversia teórica o las especulaciones argumentales interesadas que nada aportan a esa que se pretende construcción de la verdad.”¹⁷⁹ (Resaltado no pertenece al texto original)

Bajo estas consideraciones se da paso por parte de la Sala al Control sobre los cargos formulados por la Fiscalía 69 de la DINAC.

DELITO BASE

CARGO 1, REBELIÓN

La conformación de las estructuras guerrilleras en Colombia, en este caso concreto los CAP **Comandos Armados del Pueblo**, constituye, per se, un acuerdo de voluntades de personas con el ideario de derrocar al Gobierno Nacional o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente mediante el empleo de armas que para ello, se dedican a la comisión de múltiples delitos desarrollados dentro de un ámbito territorial, con ánimo de permanencia en el tiempo y con fines específicos, así como adicional a lo ya descrito, la realización de homicidios, desplazamientos forzados, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros.

¹⁷⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Auto del 11 de marzo de 2010 radicado 33301 M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO.

La materialización de esta conducta a través de un Grupo Armado Organizado al margen de la ley, implica la sola adhesión a la estructura, bajo el entendido que, desde los diferentes roles, se debían ejecutar las acciones ilícitas que se requirieran para el cumplimiento de sus políticas conforme se tenía previamente determinado.

Dentro de los delitos cometidos por los integrantes del grupo y en este caso del postulado en particular, si bien pasaron por la pretensión de derrocamiento del Gobierno Nacional y la supresión y sustitución del orden legal y constitucional vigente, lo cierto es que también se ocuparon de atacar de manera sistemática y generalizada a la población civil, para lo cual se ejecutaron una serie de conductas punibles como homicidios en persona protegida y desplazamientos forzados de población civil.

Así las cosas, la Fiscalía 69 DINAC, en su exposición en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, advirtió que el postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “La Pulga” en sus versiones libres, aceptó y confesó su pertenencia a este GAOML el cual delinquiró en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín, entre los años 1996 a 2002, como quedó expresado dentro del contexto del cual ya se dio cuenta por la Sala en esta providencia, en estas mismas versiones, el postulado no solamente según la Fiscalía, confesó haber hecho parte de la estructura de los CAP en el cargo de miliciano raso; sino que además confesó su participación directa en varios hechos principalmente constitutivos de homicidio, los cuales ejecutó siguiendo precisas órdenes de sus mando inmediatos, estas actuaciones así, estuvieron dirigidas en contra de civiles a los cuales lo CAP declararon objetivo militar, por cuanto eran señalados de colaboradores de los grupos enemigos tal el caso de paramilitares que disputaban el control de la zona (comuna 13) o por presuntamente colaborar con el Ejército, Policía Nacional, Fiscalía o el entonces DAS, como contradictores de la causa.

La motivación entonces según la Fiscalía, fue por el control territorial, pues adicionalmente se observó que cuando se encontraban en “El Barrio” personas sin aparente justificación, su presencia era entendida como que estaban haciendo inteligencia para los paramilitares o la Fuerza Pública, en otros casos, las afrentas se ejecutaron contra personas que desconocían las

normas de facto que se imponían a la población; tal el caso de lo que constituyó un control social para quienes eran tildados de viciosos, ladrones violadores etc., quienes presuntamente trasgredían el orden impuesto por el GAOML.

Dicha actuación se presentó entonces en un medio urbano, sin que ello impida encasillarla dentro de un conflicto armado interno que se denota en el contexto, se ha extendido hasta las ciudades, afectando en este caso con dicha conducta a la población civil de La Comuna 13 de Medellín; afrentas en contra del DIH en tanto sus víctimas reciben la calificación de personas protegidas, conforme a los convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, específicamente el II adicional de 1949, relativo a la protección de las víctimas en los conflictos armados de carácter no internacional Título IV artículo 13.

Agregó además la Fiscalía, que las infracciones que se cometieron al amparo de dicha actuación ilegal, constituyen delitos de lesa humanidad por cuanto se haya referenciados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, incorporado mediante el Acto Legislativo 01 de 2002, en donde se reconoció su jurisdicción, ratificado en la Ley 742 de 2002, mediante el cual se aprobó el Estatuto de Roma que se define en el artículo 7 literal a) delitos de lesa humanidad, como: aquellas conductas que se cometen como parte de un ataque generalizado y sistemático en contra la población civil; tal el caso particular de los asesinatos y desplazamiento forzados.

Respecto de la pertenencia del postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**La Pulga**” al GAOML, para la determinación del tiempo por el cual debería condenársele, pues en dicho lapso desarrolló las anteriores conductas delictivas, estimó que el periodo se extendió desde el mes de enero de 1997 hasta el 22 de abril de 2010, fecha en la cual se certificó por el CODA la desmovilización del hoy postulado para dicha determinación refirió puntualmente que ostenta declaraciones de la población civil residente en el barrio que dan cuenta de la vinculación del postulado a los CAP así como los informes de Policía, certificaciones del Ministerio de Defensa Nacional que dan cuenta de su desmovilización y su pertenencia al GAOML, así también certificaciones del centro Carcelario Bellavista que dan cuenta de

la pertenencia del postulado y de la Alcaldía de Medellín y la Gobernación de Antioquia que acreditan en igual sentido.

Alude el Delegado de la Fiscalía que debe ser ese el lapso por el cual debe condenarse al postulado justamente porque en sentencia proferida por esta misma Sala en contra del E.R.G. se tuvo en cuenta como fecha final de pertenencia del postulado la certificada por el CODA, en el caso del postulado **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “**Iván**”, en donde se mencionó que era la situación certificada por el CODA la que habría de tenerse en cuenta la cual se entiende como desmovilizado individual.

En sede de la responsabilidad penal, la Fiscalía la dedujo al postulado como coautor en la modalidad dolosa por Rebelión, descrito y sancionado en artículo 467 del Código Penal, Ley 599 de 2000 delito por el cual no ha sido condenado ante la justicia ordinaria; agregó que respecto de la imputación del delito en Justicia y Paz, era procedente según se desprende de lo certificado por la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación y la Resolución 178 del 23 de marzo de 2011 mediante la cual el Ministerio del Interior y de Justicia negó, al hoy postulado el beneficio del indulto por no acreditarse los requisitos exigidos en la ley, por haber sido condenado por el delito de Homicidio en Persona Protegida como autor en la modalidad dolosa.

Finalmente sobre el retiro del delito de Concierto para delinquir, advirtió el señor Fiscal que a pesar de haberse imputado el delito, se retira acorde con el criterio que comparte la Fiscalía coadyuvado por la apoderada de víctimas doctora **SANDRA ARIAS HOYOS**, según lo dicho en sus alegatos de conclusión; fundamento que según el Ente Investigador fuera expuesto en la sentencia proferida en contra de exintegrantes del E.R.G., por esta Sala de Conocimiento, pues estima el Investigador que un grupo subversivo no puede estar incurso en el delito de concierto para delinquir, propio de otro tipo de organizaciones armadas que se distancian de lo tipificado en el art 467 del Código Penal, destaca que no es que eventualmente el delito de Rebelión no pueda concursar con el de Concierto para delinquir, sino que para hacerlo, sería necesario determinar que el autor o autores actuaron por intereses aislados o individuales, cometidos indiscriminadamente contra la población civil, así advirtió que sobre el tema la Corte Suprema de Justicia,

en Sala de Casación Penal, ha venido pronunciándose en varias ocasiones, autos tenidos en cuenta en la sentencia del E.R.G. aludida, que pide considerar para esta decisión.

Elementos materiales de prueba relacionados por la Fiscalía	1. Versión libre en donde el postulado confesó de manera libre y voluntaria, haber hecho parte como miliciano raso de los CAP 2. Testimonios y entrevistas de exintegrantes de los CAP que dan cuenta de la pertenencia del postulado. 3. Certificaciones emitidas por el Ministerio de Defensa Nacional con motivo de su desmovilización, en donde se certifica su pertenencia a una organización al margen de la ley. 4. Se allegaron por el postulado, documentos provenientes del centro carcelario Bellavista, de la Alcaldía de Medellín y Gobernación de Antioquia con los cuales se establece que hacia el año 2006 se realizaron convocatorias por parte de los reclusos de ese centro penitenciario, en el cual se incluía al postulado como integrante de organizaciones guerrilleras. 5. Documentos y entrevistas de residentes de La Comuna 13 de Medellín, quienes lo identificaron como miembro de los CAP y que además tomó parte en varios homicidios, algunos de los cuales hacen parte de este proceso. 6. Informes de Policía donde se establece además de la existencia de los CAP, buena parte de su estructura, en la que aparece el postulado como integrante de esa organización delictiva.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Legaliza la Sala la conducta descrita en la situación fáctica y atribuida al postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias "**LA PULGA**", **legaliza la Sala** como **REBELIÓN**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XVIII, de los Delitos contra el Régimen Constitucional y Legal -Capítulo Único- De la Rebelión Sedición y Asonada, artículo 467, como quiera que de las pruebas aportadas por la Fiscalía dentro del presente cargo se logró acreditar la pertenencia del postulado a los **Comandos Armados del Pueblo CAP**, organización armada, que procuró la supresión y modificación del régimen Constitucional o Legal vigente a través de una afrenta en contra del Estado, pues su finalidad como se observó, era combatirlo; valiéndose para ello de la realización de otras conductas delictivas, para la consecución del tal fin de las cuales participó el referido procesado; delito que se formuló en la jurisdicción de Justicia y Paz como quiera que la actuación del postulado no puede ser indultada por cuanto comporta la comisión de otras conductas delictivas que más adelante habrán de legalizarse.

Sin embargo, la legalidad del presente cargo no lo será por el tiempo deducido por la Fiscalía General de la Nación, esto es, desde el mes de enero de 1997 hasta el 22 de abril de 2010, por cuanto el tope máximo argüido, no resulta ni fáctica ni jurídicamente adecuado, por lo que a continuación se explica:

Sustenta el señor Fiscal la determinación de la fecha en la que termina de ejecutarse el delito de Rebelión, basándose en la certificación del CODA, pues según señala, es hasta esta, en la cual puede tenerse al postulado como desmovilizado; lo primero que advierte la Sala sobre el punto, es que se pide por la Fiscalía se tenga al postulado como integrante de los CAP hasta el 22 de abril de 2010, pues ni del contexto, ni del cargo particularmente considerado y por tanto dentro del presente proceso, se ha señalado ni por ello se juzga pertenencia alguna a otro GAOML, diferente al ya referido.

Así las cosas, para validar su argumento el Delegado trae decisión de esta misma Colegiatura, dentro del proceso seguido contra exintegrantes del E.R.G., en la que se tomó como fecha de la desmovilización del postulado la fecha certificada por el CODA.

Sin embargo, no se comparte la conclusión a la que arriba la Fiscalía y mucho menos el antecedente que cita por analogía, pues olvida el funcionario instructor un elemento determinante que trajo dentro de su investigación y que se integra como prueba del contexto, y es que los **Comandos Armados del Pueblo** sufrieron su extinción a principios de diciembre del año 2002, con el final de la denominada Operación Orión, actuación que según la propia Fiscalía quien para esto trajo informes de otras autoridades y lo dicho por el propio postulado en su versión libre, se desvertebró operativa e ideológicamente a los **CAP**.

Esta situación al parecer no ofrece para el señor Fiscal ningún elemento determinante, pero para la Colegiatura debió atenderse a la hora de imputar el lapso de pertenencia del postulado al GAOML, pues ¿cómo puede seguirse perteneciendo a una organización delincuencia ya extinta? Dicho cuestionamiento salta de bulto a la Colegiatura cuando se ejerce control material a la formulación del cargo y no deja otra conclusión a la de la necesaria variación de ese tope.

De forma alguna puede estimarse entonces que el postulado haya pertenecido a los CAP, actuación por la que se reitera se le está enjuiciando, más allá del tiempo de existencia de la organización y es por ello que hasta dicha fecha la de principios de diciembre de 2002, será tenido en cuenta el delito de Rebelión, máxime cuando todos los hechos delictivos realizados por el postulado no superan dicha calenda, con lo que se corrobora que su actuación tuvo como límite temporal la extinción del GAOML.

Sobre este punto finalmente debe hacerse una crítica al precedente traído por la Fiscalía, pues para el caso que esboza, el del postulado **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “Iván”, condenado por esta Sala en sentencia del 16 de diciembre de 2015, las particularidades del caso tornan incontestable la situación con la del presente proceso, en tanto si bien también se trataba de una desmovilización individual de dicho postulado,

para la fecha de certificación del CODA, el Ejército Revolucionario Guevarista seguía existiendo, hasta la fecha de la desmovilización colectiva de sus integrantes el 21 de agosto de 2008.

No pudo entonces el postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**La Pulga**” hacer parte de los **CAP**, con posterioridad a principios de diciembre del año 2002 y tampoco pudo él sólo, constituir el grupo más allá de ese límite, pues basta con tener en cuenta los elementos del tipo de Rebelión, para entender que se requiere de dos o más personas dentro de una estructura armada para cometerlo.

Respecto de la responsabilidad, como bien lo señaló la Fiscalía, el delito se le endilga a **título de coautor, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar, conducta que resultó materialmente antijurídica ya que vulneró el interés tutelado como sujeto pasivo El Estado Colombiano.

Una breve intermisión sobre la imputación por el delito de Concierto para delinquir, cargo que fuera retirado por la Fiscalía en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 18 de mayo de 2016.

La Colegiatura acepta el retiro del cargo, pues encuentra que en el caso particular, no debió realizarse imputación de dicha conducta por cuanto si bien en el caso bajo análisis, para la Colegiatura se evidencian una serie de conductas que necesariamente deben ser imputadas y concursar con el delito político, pues no se encuentran subsumidas dentro de la descripción típica del mismo, pero que obedecen al cumplimiento de la finalidad primigenia que motiva la comisión del reato del artículo 467 tal el caso de Desplazamientos Forzados y homicidios en Persona protegida, todos ellos delitos que tienen como trasfondo mantener el ideal subversivo de los **CAP** latente.

Todas estas conductas al no ser subsumidas por el delito político, deben ser objeto de imputación y sanción penal, al ser ejecutadas en cumplimiento de dicha finalidad, por lo que no pueden ser entendidas bajo el rasero del delito común y por ese motivo no son constitutivas del delito de Concierto para

Delinquir tal y como bien lo dedujo la Fiscalía cuando solicitó el retiro del cargo; mismo que como se dijo le es aceptado.

FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

En el caso presente, el postulado como integrante de los CAP, empleó armas de largo y corto alcance; muestra de ello, es lo confesado por aquél en sus diligencias de versión libre, afirmaciones corroboradas con la investigación de la Fiscalía, en la cual se dio cuenta de dicha situación, unas veces al ejecutar él mismo los homicidios que se traen dentro del presente proceso y otras por la comunicabilidad de circunstancias determinante de su responsabilidad, cuando otros accionaron las de defensa personal y de uso privativo que portaban al momento de la ejecución de estas conductas delictivas.

El porte de las referidas armas debe concordarse con el Decreto 2535 de 1993, que en sus artículos 6° y siguientes, norma que define los diferentes tipos de armas, al respecto señala, en el artículo 8°, literal c) que se incluyen en este catálogo: los fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R. (Long Rifle), tal es el caso del fusil AK 47 (Avtomat Kalashnikova modelo 1947) tiene un calibre de 7.62 x 39 mm, evidenciándose que se trata de un arma de uso privativo de las FF.AA; en tanto que el artículo 11 establece que son armas de defensa personal aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia y dentro de ellas se encuentran (literal a) los revólveres y pistolas que reúnan características como: calibre máximo 9.652 mm (38 pulgadas), longitud máxima de cañón 15.24 cm (6 pulgadas), en pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática, capacidad en el proveedor de la pistola no superior a nueve cartuchos, carabinas y escopetas (según el calibre).

Delitos que se encontraban regulados en el Código Penal anterior (Decreto – Ley 100 de 1980); respecto de las armas de uso personal, el artículo 201, sancionaba su porte o tenencia con pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años, y el artículo 202, a su vez, penaba el tráfico, fabricación o porte de

armas de fuego y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas con tres (3) a diez (10) años de prisión; entretanto la Ley 599 de 2000, en su texto original, conservó las misma penalidad.

Si bien, el uso de estas armas, las de uso privativo de las fuerzas militares no era cotidiano, si se contaba con éstas, que según la prueba de contexto provenían del E.L.N. y como lo reseña el postulado se usaban en ocasiones especiales y para enfrentarse a otros grupos delincuenciales que se disputaban el dominio de la Comuna 13 de Medellín.

El postulado aceptó entonces que utilizaba armamento de las características reseñadas y que no obstante era conocedor que lo hacía sin autorización legal para ello, ejecutó el comportamiento en procura de cometer las más graves violaciones contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario; adicional a ello, su proceder estuvo enmarcado en la intención manifiesta de concretar la infracción, dirigiendo su voluntad hacia tal propósito, es decir, fue realizada a título doloso, no sólo violentando el bien jurídico de la Seguridad Pública desde una perspectiva potencial de peligro, sino que su lesividad, respecto de la vulneración a otros bienes jurídicamente tutelados, trascendió al plano de lo real y concreto.

De manera particular sobre el delito de Rebelión y el uso necesario de armas de fuego para la consecución de sus fines tuvo oportunidad de pronunciarse La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el siguiente sentido:

En relación con el delito de rebelión, la Corte se ha pronunciado en similares términos, los cuales resultan aplicables en este caso, en tanto, con la salvedad de su connotación de delito político, lo cierto es que la estructura de ese tipo penal, al igual que sucede con el de concierto para delinquir (en la modalidad de conformación de grupos armados ilegales), exige como elemento el empleo de armas de fuego, supuesto en el cual la última conducta (porte de armas), tampoco se pone a concursar con la rebelión.

El 26 de agosto de 2009 (radicado de extradición 31.106), la Sala expuso:

‘Sobre el particular, basta decir que la Corte ya se ha referido al punto en oportunidades anteriores, para indicar que el comportamiento delictivo definido en los Estados Unidos de América como ‘Hostage taking’, no es equiparable al tipificado en la legislación colombiana como toma de rehenes en el artículo 148 del Código Penal, por no concurrir la exigencia típica consistente en que la privación de la libertad opere con ocasión o dentro del marco de un conflicto armado. En concreto, expresó:

‘En este punto cabe observar que el delito de ‘Hostage taking’, traducido como toma de rehenes, no es asimilable al que denomina de esta última forma el artículo 148 del Código Penal colombiano, Ley 599 de 2000.

‘En esta figura típica, que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, se sanciona la conducta del que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa’...

3.5. El delito de utilización de arma de fuego en un delito violento... encuentra en abstracto equivalencia típica en la legislación colombiana en el artículo 366 del Código Penal (Ley 599 de 2000)..., que define la fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas...

Sin embargo, dentro del contexto de los hechos juzgados, esta conducta, en el ordenamiento penal colombiano, se subsume en el delito de rebelión, tipificado en el artículo 467 del Código Penal (Ley 599 de 2000), que como se sabe es de índole política, pues no puede desconocerse que el Ejército de Liberación Nacional es una organización rebelde, ... que se ha planteado como objetivo derrocar al gobierno nacional y el orden constitucional y legal vigente, a través de las armas, elementos que conforman su estructura típica...

De tal manera que si el uso de armas de fuego, además de convertirse en elemento de los tipos penales habilitantes del proceso de justicia y paz, se convierte en un presupuesto de procedibilidad que permite al

postulado hacerse acreedor al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2005, el mismo no puede ser cargado de manera independiente y concurrente con tales comportamientos, que, así, lo subsumen.”¹⁸⁰

En este orden de ideas, el empleo de armas de fuego, ya de uso civil o defensa personal, ora de utilización exclusiva de las Fuerzas Armadas, adicional a su valor como elemento estructurante del delito de Rebelión, se convierte en un “*presupuesto de procedibilidad para que permita al postulado hacerse acreedor al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2005*”; y de ahí que **no se proceda a la legalización de dicha conducta de manera autónoma, pues está subsumida dentro del delito de Rebelión.**

CARGO 2 (6), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.

VÍCTIMA: 1. MANUEL ALEXANDER GÓMEZ

2. GIOVANNY ALEXIS GÓMEZ

3. JHON MARIO ROBLEDO URREGO.

4. ANDRÉS FELIPE CABALLERO CORREA (Tentativa)

5. GUILLERMO TAMAYO YEPES (Tentativa)

HECHOS

El día 21 de diciembre de 2001 hacia las 8:00 p.m., en el barrio La Pradera del municipio de Medellín – Antioquia, un grupo de personas se disponían a salir para ir a ver los alumbrados navideños en varios buses que se encontraban estacionados frente al supermercado “La Ina”, cuando a ese lugar arribó un taxi en el que se movilizaban varios sujetos armados integrantes de los **CAP**, liderados por alias “**Nelson**”, entre los cuales estaba como acompañante y de respaldo operativo el postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**La Pulga**”, quienes desde el vehículo comenzaron a realizar disparos contra varias personas que allí se encontraban, teniendo como objetivo al parecer a un hombre con el alias de

¹⁸⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia del 31 de agosto de 2011 M.P. doctor **SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ**, radicado 36.125.

“**Tavo**”, quien no se encontraba en ese momento en el lugar y era señalado de liderar una de las bandas denominada “Convivir” y que por información de los agresores se encontraba en esa zona; se inició entonces una balacera en la que resultaron heridas varias personas, entre ellos un menor de edad de nombre **ANDRÉS FELIPE CABALLERO CORREA** y el señor **GUILLERMO TAMAYO YEPES**, administrador del supermercado “La Ina”, resultando muertos además los hermanos **MANUEL ALEXANDER GÓMEZ y GIOVANNY ALEXIS GÓMEZ**, así como otra persona quien también se encontraba en el lugar, el señor **JHON MARIO ROBLEDO URREGO**.

El hecho fue confesado por el postulado en versión libre de fecha 3 de junio de 2015 minuto 10:50:11, agregando que al parecer el sujeto al cual buscaban con el alias de “**Tavo**”, se enteró que lo iban a matar y alcanzó a salir del sector, por lo que al acercarse al lugar donde estaba ese cumulo de personas y observar al señor **JHON MARIO ROBLEDO** quien vestía como les habían indicado iba alias “**Tavo**”, procedieron a darle muerte a esta víctima; en cuanto a la muerte de los hermanos Gómez señala que se produjo porque ellos eran señalados de “*hacer parte de la banda que alimentaba a las Convivir*” (Sic.); siendo estos muchachos quienes estaban organizando el evento para visitar los alumbrados en la época navideña.

La señora **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ** en entrevista rendida el 12 de mayo de 2015, manifestó que el día de la muerte de sus hijos refiriéndose a **MANUEL ALEXANDER GÓMEZ y GIOVANNY ALEXIS GÓMEZ**, ella salió de su casa a llevarles un dinero al establecimiento denominado “La Ina”, donde se encontraban reunidos porque iban a ver los alumbrados en varios buses contratados; cuando uno de ellos estaba recogiendo el dinero del pasaje a quienes allí se encontraban y el otro anotando, habló con ellos y vio a quien moteaban como “**Tavo**” y les dijo que ese muchacho lo estaban buscando para matarlo porque eso era lo que se comentaba en el barrio, se despidió de ellos y se dirigió a su casa, desde donde escuchó unos disparos, momentos después la llamaron a comunicarle que habían matado a alias “**Balinera**” como le decían a su hijo **GIOVANNY ALEXIS** y que junto con su hermano los habían trasladado hasta la Unidad Intermedia de San Javier, a donde se dirigió de inmediato, encontrando a sus dos hijos muertos y a un amigo de nombre **MARIO**. Relata la entrevistada que en esa balacera hubo un menor herido llamado **ANDRÉS FELIPE CABALLERO**, que era un primo

lejano de su marido y que a él lo mataron como a los dos años, y otro herido de nombre Guillermo que era el administrador de “La Ina”.

En declaración del 7 de febrero de 2006 la misma víctima referida amplió los motivos por los cuales se le dio muerte a sus hijos destacando que venían siendo presionados por un grupo de milicianos pertenecientes a los **CAP** para que se integraran a la organización armada ante la inminente llegada de “Los Paracos” al barrio a los que sus hijos y otro grupo de amigos se negaron, y no se quisieron reunir más con aquellos subversivos, por lo que aquellos a los quince días le dieron muerte a las dos víctimas ya referenciadas hijos de la declarante.

En entrevista rendida por la señora **LUCILA OCHOA GRAJALES** el 25 de febrero de 2016, esta relató que el día 21 de diciembre del 2001 a las 8:00 p.m., se encontraba con su esposo **JHON MARIO ROBLEDO URREGO** y sus dos hijos, porque iban a ver alumbrados al centro con toda la gente de ese sector y ahí estaban los dos muchachos que fueron asesinados también ese día, porque ellos eran los que contrataban los buses, destaca que el señor **JHON MARIO**, pasó al supermercado “La Ina” y se quedó ahí parado, sacando el dinero para pagar el pasaje a los muchachos que lo recibían, entre tanto ella se quedó con sus hijos al otro lado de la calle; explica que escuchó ruido como de pólvora y vio u taxi que estaba parado en toda la esquina, dentro el cual habían varios muchachos, uno de los que aparecía asomado a la ventana del carro con un arma de alto calibre, vio que su esposo cayó al piso boca abajo y le propinaron varios disparos, al parecer porque lo confundieron con quien denominaban como “**Tavo**” quien tenía problemas con la ley; menciona adicionalmente que el administrador de “La Ina” quedó mal herido pero se salvó, con igual suerte otro niño que estaba ahí y no corriendo con tan buena fortuna otros dos muchachos que estaban más abajito que eran hermanos quienes después supo que murieron.

En entrevista a la señora **CARMEN LUCIA CABALLERO CORREA** el 25 de febrero de 2016, manifestó que en el año 2001 exactamente el 21 de diciembre, cuando ella regresaba a su casa como a las 8:15 p.m., le dieron la noticia que a su hijo **ANDRÉS FELIPE CABALLERO CORREA** de 9 años de edad lo habían herido en una balacera, porque se encontraba en un evento que tenían programado unos muchachos del supermercado “La Ina” y que

consistía en recorrido por los alumbrados de la ciudad para la época navideña. Cuenta que en el preciso momento que su hijo estaba pagando el pasaje, empezó una ráfaga de disparos provenientes de un grupo de encapuchados que llegaron en un taxi, su hijo alcanzó a ingresar al supermercado “La Ina” se tiró al piso con tan mala suerte que uno de los proyectiles lo impactó en el lado izquierdo de la ceja, parte frontal de su cabeza, acto seguido fue trasladado a la Unidad de atención Intermedia de San Javier y donde lo remitieron a la Clínica Las Américas, lugar en el que fue finalmente atendido; la señora **CARMEN LUCÍA** relata que años después, el 10 de diciembre de 2009, su hijo **ANDRÉS FELIPE** fue asesinado por un grupo delincuencial conocido como “El Combo del Coco” a la edad de 17 años.

En entrevista rendida el 26 de febrero de 2016 por la víctima **GUILLERMO TAMAYO YEPES** éste manifestó que desde el año 1998 y hasta la actualidad es propietario de un autoservicio de víveres ubicado en el barrio La Pradera parte baja, del municipio de Medellín-Antioquia, recuerda que para el 21 de diciembre de 2001 aproximadamente a las 8:30 de la noche, cuando se encontraba dentro de su negocio atendiendo al público en la parte de afuera, se encontraban unos muchachos que tenían un bus y estaban recolectando dinero para llevar a las personas a ver los alumbrados navideños, explica que en una de las entradas de la tienda existe una reja y a ella se acercó a saludarlo el señor **MARIO ROBLEDO** quien tenía como profesión cerrajero y era conocido por ello en el sector y cuando estaban dialogando, escuchó que un taxi frenó abruptamente en frente del negocio e inició una balacera en contra de los que allí estaban; recuerda que sintió que lo habían impactado en la espalda, herido se arrastró hasta el teléfono y llamó a su hermano, como pudo cerró el negocio y salió a encontrarse con él abordando un taxi con dirección al Hospital General, cuenta que estuvo convaleciente por más de dos meses, en los que no pudo regresar a su negocio, afirma que en esa balacera asesinaron al señor **MARIO ROBLEDO** y a dos personas más, uno de ellos conocido como “**Balinera**” y el otro “**Sander**” quienes al parecer eran hermanos y que además habían herido a otra persona de nombre **ANDRÉS FELIPE CABALLERO**, nieto de doña Carmen.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	1. Versión libre del postulado de fecha 3 de junio de 2015. 2. Entrevista de la señora INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ de fecha 12 de mayo de 2015, registro de hechos atribuibles 593685 3. Entrevista rendida por la señora LUCILA OCHOA GRAJALES, de fecha 25 de febrero de 2016, registro de hechos atribuibles 622973. 4. Entrevista de la señora CARMEN LUCÍA CABALLERO CORREA de fecha 25 de febrero de 2016, registro de hechos atribuibles 622934. 5. Entrevista rendida por el señor GUILLERMO TAMAYO YEPES, de fecha 26 de febrero de 2016, registro de hechos atribuibles no 622878. 6. Copia del expediente radicado 51447 de la Fiscalía 176 local de la Unidad de reacción inmediata de Medellín. 7. Copia de diligencia de Inspección Judicial con levantamiento de cadáver, actas números 4206, 4207 y 4208 de los occisos GIOVANNY ALEXANDER GÓMEZ, MANUEL ALEXANDER GÓMEZ Y JHON MARIO ROBLEDO URREGO respectivamente. 8. Copia del Protocolo de Necropsia 014674 de MANUEL ALEXANDER GÓMEZ, 014675 de JHON MARIO ROBLEDO y 014676 de GIOVANNY ALEXIS GÓMEZ. 9. Certificados de defunción de GIOVANNY ALEXIS, MANUEL ALEXANDER GÓMEZ y JHON MARIO ROBLEDO URREGO y uno de la posterior muerte del menor ANDRÉS FELIPE CABALLERO CORREA. 10. Copia de la Historia Clínica del Menor ANDRÉS FELIPE CABALLERO CORREA y su tarjeta de identidad. 11. Copia de la Resolución mediante la cual la Fiscalía 9 de la Unidad Segunda de Vida,

	suspende la investigación previa del proceso radicado 51447. 12.Copia de compulsas de copias en contra de terceras personas que ha hecho la Fiscalía 69 de la Unidad Segunda de Vida con Oficio 0477 del 29 de abril de 2016
Adecuación típica	Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo de MANUEL ALEXANDER GÓMEZ, GIOVANNY ALEXIS GÓMEZ, y JHON MARIO ROBLEDO URREGO, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1. Y el mismo artículo citado con igual calificación jurídica para ANDRÉS FELIPE CABALLERO CORREA y GUILLERMO TAMAYO YEPES en grado de tentativa artículo 27 de la compilación en cita.
Grado de participación	Coautor, modalidad dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala imparte legalidad a las conductas descritas en la situación fáctica y atribuidas al postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**La Pulga**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, frente a las víctimas **MANUEL ALEXANDER GÓMEZ, GIOVANNY ALEXIS GÓMEZ, y JHON MARIO ROBLEDO URREGO** y respecto de **ANDRÉS FELIPE CABALLERO CORREA y GUILLERMO TAMAYO YEPES** lo será por la misma calificación jurídica pero con el dispositivo amplificador del tipo contenido en el artículo 27 del Código Penal de vigencia citada, por cuanto por razones ajenas a la voluntad del postulado, no se produjo el resultado muerte de estas dos personas con las consideraciones que respecto del dolo habrán de hacerse

en párrafo siguiente; se advierte que la calificación de personas protegidas deviene de la condición de las víctimas como integrantes de la población civil ajenas al conflicto armado, pues más allá que el postulado manifieste como motivos que algunas de ellas al parecer pertenecían a estructuras criminales, lo cierto para la Sala es que ofrecen plena credibilidad los relatos de las víctimas como prueba que sus familiares eran personas que no tenían relación con la actividad ilícita y fueron confundidos o estaban en el lugar de los hechos sin otro ánimo diferente al de disfrutar de una actividad decembrina de integración barrial que fue trágicamente interrumpida por el actuar criminal e injustificado del postulado junto con otros integrantes de los **CAP** o que incluso como en el caso de los hermanos **GIOVANNY ALEXIS** y **MANUEL ALEXANDER** venían siendo presionados para integrar el GAOML a lo que se habían negado; la anterior sanción, adicionalmente aumentada por los numerales 5 y 10 del artículo 58 del Código Penal, deducidos toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación y formulación de los cargos realizada por la Fiscalía, atendiendo a que el acto delictivo se materializó en coparticipación criminal y se realizó por encapuchados dentro de los cuales se hallaba **PULGARÍN GAVIRIA** con lo que se pretendió ocultar la identidad de los agresores.

Todos estos reatos se le endilgan como **Coautor material impropio**, pues su ejecución se realizó con división de trabajo y la labor del postulado en el lugar, era para respaldar a sus secuaces ante cualquier reacción de la comunidad o las autoridades del sector, **la modalidad de la conducta lo será a título doloso respecto de todas las víctimas, actuando con dolo eventual respecto de las dos últimas**, como quiera que el postulado realizó el ataque con plena voluntad y conocimiento de la ilicitud, atentando en contra de tres personas contra las que iba dirigido originalmente el ataque (sin importar que una de ellas no fuera quien ellos creían), realizando tal cantidad de disparos de manera indiscriminada, lo que denota su intención de causar la muerte a todos los integrantes de la población civil quienes allí se encontraban, al punto de agredir gravemente sin causar el resultado muerte a **ANDRÉS FELIPE CABALLERO CORREA y GUILLERMO TAMAYO YEPES** el primero de ellos un niño de apenas 9 años de edad, con lo que se acredita que tenían la intención clara de matar como en efecto ocurrió al mayor número de personas expuestas en ese momento al fuego proveniente de sus armas, conducta que resultó materialmente antijurídica ya

que vulneró el interés tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente dado que el apoderado de victimas doctor **WILSON MESA CASAS** manifestó en sus alegatos de conclusión que debía tenerse en cuenta el desplazamiento sufrido por la señora **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ** posterior a la muerte de sus dos hijos, la Sala dispondrá que por parte de la Fiscalía se realice la investigación correspondiente de cara a corroborar estos hechos para que de hallarse prueba que acredite la ocurrencia de tal delito se proceda a documentar el cargo con el fin de traerlo ante la Sala de Conocimiento.

CARGO 3 (7), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN EXPULSIÓN TRASLADO DE POBLACIÓN CIVIL.

VÍCTIMA: 1. **JHON FERLEY CARRASQUILLA HERNANDEZ.**
2. **HERMINA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ (Madre).**
3. **ARNULFO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ (Hermano)**
4. **MARÍA EUGENIA CARRASQUILLA HERNÁNDEZ (Hermano)**
5. **WILMAR DE JESÚS CARRASQUILLA HERNÁNDEZ (Herm)**
6. **ÉDGAR ANTONIO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ (Herm)**
7. **ÁLVARO DIEGO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ (Hermano)**
8. **ZORAIDA DEL SOCORRO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ (Hermana)**

HECHOS

El 7 de mayo de 2002, siendo aproximadamente las 19:30 horas, el señor **JHON FERLEY CARRASQUILLA HERNÁNDEZ** se desplazaba a pie por el Barrio Juan XXIII, de la Comuna 13 de Medellín, Antioquia con destino a su casa en el Barrio La Florida, cuando fue interceptado por alias **“Robocop”** - **JOSÉ EDIEL GONZÁLEZ JARAMILLO**- y alias **“Bumba”** o **“Bomba”** de nombre **WILSON VIVEROS IBARGUEN** y quien los acompañaba como respaldo ante cualquier reacción que pudiera tener la víctima, el postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias **“La Pulga”** integrantes de

CAP quienes con varios disparos de arma de fuego accionada por alias “**Robocop**” le dieron muerte a la víctima. Se adujo como móvil del crimen que presuntamente **JHON FERLEY** deba información a las autoridades sobre los grupos armados que operaban en la zona.

El postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**La Pulga**” en versión libre del 4 de junio de 2015 minuto 01:56:16, manifestó que ese día venía de participar en otro delito referenciado como la muerte del conductor del bus y se encontró con alias “**La Negra**” –Comandante de los CAP aún sin identificar por la Fiscalía General de la Nación- y en una esquina donde había un teléfono público, debía dar el parte de lo sucedido con el conductor del bus, pero antes de poder hablar, su comandante le dice que se dirigiera a cometer el homicidio de **JHON FERLEY CARRASQUILLA HERNÁNDEZ** a lo que inicialmente el postulado se niega pero su superior le insiste que vaya con otros dos integrantes del GAOML; aclara en su declaración que no vio a la víctima cuando lo mataron, porque se quedó a una cuadra de distancia pasando la calle prestando seguridad. Explica que después de un tiempo conoció la casa de la víctima y supo el lugar exacto donde había quedado muerto, relata que quien comandaba esa triada era alias “**Robocop**”, y que él iba como apoyo,

Cuenta **FREDI ALONSO** que después de ocurrido el hecho, preguntó por las razones para haber dado muerte a la víctima y le dijeron que era porque tenía problemas con milicianos de la organización, pues era todo lo contrario a ellos y la razón era que presuntamente pasaba información a las autoridades.

Sobre la ocurrencia de los hechos, en entrevista del 24 de febrero de 2016, la señora **HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE**, madre de la víctima, manifestó que el 7 de mayo de 2002, siendo las 7:30 p.m. cuando se encontraba trabajando recibió una llamada de su cuñada quien le informó que habían matado a su hijo **JHON FERLEY CARRASQUILLA** a quien le decían “Inda”, destaca que el cuerpo de su hijo fue trasladado desde la Unidad Intermedia de san Javier hasta la morgue de Medellín, donde finalmente lo recogió. De acuerdo a lo que le contaron, el hecho lo cometieron unos milicianos del barrio La Florida que era donde ella vivía, que para la fecha su hijo tenía 15 años de edad y cursaba 6 de bachillerato y

manifiesta que el móvil de la muerte fue porque un integrante de las milicias se enamoró de la novia de su hijo, conociendo por comentarios que un miliciano con el alias de “**El Loco**” de nombre Raúl lo había amenazado “*porque quería estar con esa muchacha Yenny*”, explica además que el día del entierro de su hijo cuando iban caminando a su casa los amigos de sus hijos los alertaron que también los iban a matar, por lo que la señora Herminia se dirigió al lugar donde permanecían los milicianos para preguntar por la muerte de su hijo y a reclamar por qué querían matar a sus otros hijos a lo que no obtuvo respuesta,

Cuenta la declarante que el 25 de junio de 2002 llegaron dos encapuchados a su casa y le dijeron que tenía que desocupar e irse del barrio, porque sino la mataban a ella y su familia, por lo que tomaron la decisión de desplazarse para el barrio Manrique en la misma ciudad de Medellín, para proteger sus vidas, hasta el año 2013 cuando retornaron a su vivienda.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	1. Versión libre del postulado del 4 de junio de 2015. 2. Copia del expediente 56344 de la Fiscalía 172 de la URI, Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín. 3. Diligencia de Inspección Judicial con levantamiento de cadáver, acta 1592 del occiso JHON FERLEY CARRASQUILLA HERNÁNDEZ. 4. Protocolo de Necropsia 021735 de JHON FERLEY CARRASQUILLA HERNÁNDEZ 5. Registro Civil de defunción 1822201 de JHON FERLEY CARRASQUILLA HERNÁNDEZ. 6. Resolución de mayo de 2003 de la sección de delitos contra la vida que resolvió suspender la investigación previa y proceder al archivo provisional. 7. Compulsa de copias en contra de terceras personas expedida por la Fiscalía 69 con oficio 0475 del 29 de abril de 2016.

Adecuación típica	Homicidio en Persona Protegida de JHON FERLEY CARRASQUILLA HERNÁNDEZ , descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1 y artículo 159 del mismo título y capítulo anteriormente relacionados, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil por las demás víctimas.
Grado de participación	Coautor, modalidad dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Conforme se demandó en la respectiva audiencia, las conductas que **se legalizan** al postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**LA PULGA**”, será la de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrita y sancionada en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1 en tanto se trata de la muerte de **JHON FERLEY CARRASQUILLA HERNÁNDEZ** integrante de la población civil a quien se acusa por parte de los victimarios de cumplir con su deber legal y constitucional de denunciar los atropellos que los CAP cometían en la zona, apareciendo como otro motivo que en procura de ese control territorial que ejercía la organización delictiva, sus integrantes incluso pretendían tener por la fuerza a las niñas que vivían en la Comuna 13 con tan mala suerte para **JHON FERLEY** que uno de esos milicianos integrante de los **CAP** pretende a su novia y este parece ser el motivo real detrás de la muerte del joven, aunado a lo anterior, se imparte legalidad al cargo de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** tipificado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, por cuanto consecuencia de la muerte de su hijo y de las subsiguientes amenazas en contra de la vida sufridas por la señora **HERMINA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ** madre del occiso, y sus hijos **ARNULFO, MARÍA EUGENIA, WILMAR DE JESÚS, ÉDGAR ANTONIO,**

ÁLVARO DIEGO y ZORAIDA DEL SOCORRO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ, quienes tuvieron que salir del barrio desplazados para proteger sus vidas, ante la inminente amenaza en su contra.

Adicionalmente la punibilidad descrita, aumentada por el artículo 58 numerales 5 y 10 del Código Penal, deducidos toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación y formulación de los cargos realizada por la Fiscalía, atendiendo a que el acto delictivo se materializó en coparticipación criminal y en lo que refiere al que motivó el desplazamiento se realizó por encapuchados pretendiendo ocultar la identidad de los agresores.

Los anteriores delitos se le endilga a **título coautor material impropio**, por toda vez que se presentó división del trabajo con un aporte del postulado a efectos de prestar asistencia operativa a sus compañeros del GAOML, **la modalidad de la conducta es dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 4 (2), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: ANDRÉS URIEL PULGARÍN DURANGO.

HECHOS

El 12 de noviembre de 1998, a las 8:00 p.m. aproximadamente, en el Barrio la Floresta, Santa Rosa de Lima de la Comuna 13 de la ciudad de Medellín un grupo de hombres armados y encapuchados pertenecientes a los **CAP** con los alias de “**Cuchufo**”, “**Richard**”, “**Chicón**” (ninguno de ellos aún identificado por la Fiscalía General de la Nación) y entre quienes se encontraba el postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**LA PULGA**” le dieron muerte con varios impactos de arma de fuego en cabeza y tórax a **ANDRÉS URIEL PULGARÍN DURANGO**, quien se desplazaba a esa hora por el sector en una bicicleta.

El postulado en versión libre del 7 de mayo de 2013, manifestó que a **ANDRÉS URIEL PULGARÍN** lo llamaban con el alias de “**Morito**” y que

según la información con la que contaban al interior del GAOML, la víctima hacía parte de “Las Milicias Populares”, pero después hizo parte de “Las Convivir”, razón por la cual le fue ordenado al postulado que ejecutara el homicidio, en compañía de alias “**Cuchufo**” “**Richard**” y “**Chicón**” sin que identificara por sus nombres a ninguno de ellos.

En lo atinente a la ocurrencia de los hechos, la víctima indirecta **MARÍA AMANDA DURANGO PULGARÍN** (madre), en entrevista de fecha 11 de abril de 2003, sostuvo que por un amigo de la familia se enteró que habían herido a **ANDRÉS URIEL** y que lo llevaron a la Unidad Intermedia de San Javier; destaca que cuando llegó al sitio su hijo **VÍCTOR HUGO** le contó que **ANDRÉS URIEL** había muerto, señaló que un amigo de la víctima de nombre **RONALD** quien ya falleció, comentó que cuando **ANDRÉS URIEL** venía de la droguería en una bicicleta que le habían prestado, apareció una moto en la que se desplazaban dos milicianos encapuchados quienes lo tiraron con una patada de la bicicleta, quienes le dispararon con un Changón en dos oportunidades en la cabeza de **ANDRÉS URIEL** y después dos tiros al aire, la declarante agregó que en toda la zona hacen presencia las milicias populares, en especial, el grupo conocido como los **CAP**, este patrullaba las calles del barrio encapuchados y en los volantes que repartían decían “*muerte a prostitutas, viciosos, ladrones*” y los que no estaban de acuerdo con las políticas de ellos.

El señor **LUÍS ENRIQUE LÓPEZ ZAPATA** en declaración de fecha 2 de febrero de 1999 a las 10:00 a.m. ante la Fiscalía Tercera de la Unidad de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, manifestó “...*el día que lo mataron al frente de mi casa inclusive estaba en la acera de mi casa, cuando sucedió eso, cuando yo estaba ahí, yo estaba dando la espalda, de la nada aparecieron tipos encapuchados y el tal MORO vi que venía alguien en una bicicleta, cuando uno de ellos osea el encapuchado, dijo: bájate, entonces yo miré cuando manifestaron bájate, e inmediatamente (sic) corrí hacia mi casa, entré a ella, y cerré la puerta con la familia que inclusive los dos niños estaban afuera, cuando ya entré escuché como dos o tres, no recuerdo bien cuántos disparos escuché, del mismo susto, ya hasta ahí, ya cuando hubo calma porque todo había pasado, salimos y cuando alguien que yo no sé dijo ve mataron al Moro...*”

Según el protocolo de Necropsia, la muerte de **ANDRÉS URIEL PULGARÍN DURANGO** fue consecuencia natural y directa de *“shock traumático por lesiones en cráneo, cuello y tórax por proyectil de arma de fuego de carga múltiple. Lesiones que tuvieron un efecto de naturaleza esencialmente mortal”*.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	1. Diligencia de versión libre del postulado FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA, alias “LA PULGA” de fecha 7 de mayo de 2013. 2. Copia de la investigación del hecho en el radicado 185605-129 por la Fiscalía 121 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín. 3. Copia del acta de levantamiento número 1479. 4. Copia del el Registro Civil de Defunción. 5. El Protocolo de Necropsia de la Unidad Intermedia de San Javier. 6. Declaraciones de enero de 1999 por VÍCTOR HUGO PULGARÍN DURANGO, LUIS ENRIQUE LÓPEZ ZAPATA, declaración del 2 de febrero de 1999 de ÁNGELA MARÍA OROZCO GONZÁLEZ, y declaración del 5 de febrero de 1999 de JULIÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA. 7. Registro de hechos atribuibles número 465029 de la señora MARÍA AMANDA DURANGO DE PULGARÍN. 8. Resolución de mayo 3 de 1999, por medio de la cual el Fiscal 121 delegado ante los Jueces Penales del Circuito suspende la investigación.
Adecuación típica	Homicidio En Persona Protegida, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1.
Grado de participación	Coautor, modalidad dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

En relación con la víctima **ANDRÉS URIEL PULGARÍN DURANGO**, la **Colegiatura legaliza el cargo** en contra del postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**La Pulga**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, en tanto se trataba de un integrante de la población civil que indefenso fue asesinado por el postulado en compañía de otros miembros de los **CAP**, y pese a que por parte del procesado se señale que la víctima pertenecía a una organización delictiva contraria a sus intereses, lo cierto es que ninguna prueba hay de ello y por el contrario la Sala resalta su condición de integrante de la población civil residente en la Comuna 13 de Medellín que se vieron investidos por los violentos, cuando transitaba tranquilamente por vía pública.

Sin embargo esta calificación jurídica **lo será únicamente para efectos del *numen iuris*** en virtud de destacar la condición de la víctima y que el delito fue cometido dentro del desarrollo del conflicto armado interno, pero para efectos de la punibilidad, será tenido en cuenta lo dispuesto en los artículos 103 y 104 numerales 4 y 7 de la Ley 599 de 2000, por tratarse de norma más favorable a la de su antecesora Decreto Ley 100 de 1980, vigencia temporal en la cual se cometiera el delito enrostrado.

Respecto de las causales de agravación del artículo 104 las mismas son validadas por la Colegiatura toda vez que los agresores aprovecharon la situación de inferioridad de la víctima quien se desplazaba en la noche, sola, desarmada y desprevenida para sorprenderla y atestarle varios disparos que acabaron con su vida, respecto de los motivos por los cuales se ejecutó el homicidio se tienen probado que fue motivo abyecto o fútil como quiera que las razones fueron simplemente por pensar diferente y no colaborar con las pretensiones del GAOML.

Adicionalmente la punibilidad referida en el artículo descrito, aumentada por el artículo 58 numerales 5 y 10 del Código Penal, deducidos toda vez que se

respetar el núcleo fáctico de la imputación y formulación de los cargos realizada por la Fiscalía, atendiendo a que el acto delictivo se materializó en coparticipación criminal pues al mismo concurren varios sujetos armados, y encapuchados pretendiendo ocultar su identidad, a **título coautor material impropio** pues se realizó la conducta con división de trabajo, **en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito su actuar y decidió voluntariamente realizarla, conducta que resultó materialmente antijurídica, debido a que vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 5 (5), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.

VÍCTIMAS: 1. EVELIO DE JESÚS CADAVID GARCÍA.

2. JORGE ALONSO CADAVID GRAJALES.

HECHOS

El 17 de enero de 2002, en horas de la noche pasadas las 7:30 p.m., en el barrio Juan XXIII de la Comuna 13 de Medellín – Antioquia, tres integrantes los **CAP**, conocidos como alias “**Jawi**” –**JAVIER ALONSO RESTREPO**-, alias “**William**”, ambos sin identificar y el postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**La Pulga**”, quienes delinquían en la zona, llegaron hasta la residencia de las víctimas en la cual se encontraba el señor **EVELIO DE JESÚS CADAVID GARCÍA**; ingresa a la vivienda alias “**Jawi**” y después de identificar a la víctima le da muerte con varios impactos de bala, al escuchar el alboroto el hijo de la primera víctima, de nombre **JORGE ALONSO CADAVID GRAJALES** se abalanza con un cuchillo en contra alias “**Jawi**”, con tan mala suerte que el postulado **PULGARÍN GAVIRIA** quien hacía guardia a las afueras de la casa, reacciona y le propina varios impactos de bala causándole la muerte instantánea.

El postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**La Pulga**”, en versión libre de fecha 3 de julio de 2015, minuto 11:42, manifiesta que se encontraba con alias “**William**” en el sector de La Divisa en horas de la noche, cuando alias “**Jawi**” que era su comandante, le dice que iba a darle muerte a un señor que era informante de los paramilitares, así los tres se

dirigen hasta la casa de la víctima, allí alias **“William”** y él se quedaron fuera de la casa; afirma que tenía conocimiento que iban a matar a alguien pero no sabía a quién y que alias, **“Jawi”** lo iba a hacer dentro de la residencia; relató entonces que cuando entró le pregunta el nombre al señor y una vez confirma su identidad, alias **“Jawi”** desenfunda el arma y dispara; el postulado señala que recuerda que cuando alias **“Jawi”** sale de la vivienda, ve que el hijo se le abalanza en contra de **“Jawi”** y por ello le dispara causándole la muerte.

Respecto de dicho acontecer, es importante lo declarado por la señora **LUZ MARINA GRAJALES** en entrevista del 13 de mayo de 2015 donde relata que el día de los hechos se encontraba con su esposo **EVELIO DE JESÚS CADAVID** en su casa con uno de los niños de la casa en sus piernas, cuando llegó un señor acuerpado con chaqueta y capucha, preguntando por su esposo, en el momento que se identificó, el hombre le disparó una sola vez a corta distancia, en ese momento su hijo **JORGE ALONSO CADAVID** salió reclamando por lo ocurrido a su padre y se lanzó sobre el que había propinado el disparo, manifiesta que afuera de la casa había otros hombres y uno de ellos le disparo al joven dejándolo muerto de manera instantánea.

Agrega además sobre las causas de la muerte de su esposo que le había salido una pensión y que el día anterior a su muerte la señora **MARTHA ROBLEDO**, -presuntamente alias **“La Negra”**-, vecina de la cuadra le había dicho que le tenía que dar el retroactivo, motivo por el que pelearon, y al día siguiente lo mataron; agrega que en el barrio donde vivían las milicias, es decir, los integrantes de los **CAP** entre los que se encontraban alias **“Jawi”**, **“Campolo”**, **“Pulga”** y **JHON WILIAM ARENAS** cobraban vacuna cuando sabían que las personas recibían algún dinero, poniendo además constantemente a varios de sus hijos en riesgo pues el referido **“William”** les apuntaba con la pistola en la cabeza, explica finalmente que después de los hechos, sus hijas tuvieron que salir desplazadas del barrio.

Concerniente con la judicialización de este caso, en la Justicia Ordinaria, se adelantó la investigación distinguida con el radicado 516570 de la Fiscalía 3 de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal Delegada ante los Jueces Penal del Circuito de Medellín – Antioquia, en la cual se profirió Resolución

mediante la cual se suspendió el proceso de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2002.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	1. Versión libre del postulado FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA de fecha 3 de julio de 2015. 2. Entrevista de la señora LUZ MARINA GRAJALES de fecha 13 de mayo de 2015. 3. Copias del proceso radicado 516570 de la Fiscalía 3 de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal Delegada ante los Jueces Penal del Circuito de Medellín. 4. Actas de diligencias de Inspección Judicial número 199 y 200 de los dos occisos. 5. Protocolos de Necropsia de los dos occisos número 22425. 6. Registros de Defunción de las dos víctimas fallecidas. 7. Copia de la Resolución de septiembre 28 de 2002 de la Unidad Tercera Seccional de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, en el cual se suspende la investigación. 8. Compulsa de copias contra terceras personas, emitida por la Fiscalía 69 con oficio 0474 del 29 de abril de 2016. 9. El registro de hechos atribuibles número 593918 de LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO.
Adecuación típica	Homicidio en Persona Protegida en concurso Homogéneo de las dos víctimas, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1.
Grado de participación	Coautor, modalidad de la conducta dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la **Judicatura legaliza el cargo** en contra del postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**La Pulga**”, como **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, acaecido en las víctimas **EVELIO DE JESÚS CADAVID GARCÍA** y **JORGE ALONSO CADAVID GRAJALES**; punible descrito y sancionado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 1 por tratarse de integrantes de la población civil como quiera que pese a que el postulado señale que las razones para atacarlos era que una de las víctimas se tenía como informante de los paramilitares, la Sala rechaza de forma categórica estas afirmaciones, ya que no hay prueba que las sustenten y por el contrario se tienen los dichos de los familiares quienes los refieren como personas buenas, trabajadoras e incluso uno de ellos con una limitación visual que de forma alguna podrían ser tenidos como partícipes del conflicto armado, pues por el contrario eran personas buenas de la comunidad, afines a la legalidad que incluso según lo evidenciado del cargo su muerte se produjo porque al señor **EVELIO DE JESÚS**, querían quitarle el retroactivo de su pensión.

Téngase en cuenta, que la punibilidad referida en el artículo descrito, aumentada por el artículo 58 numerales 5 y 10 del Código Penal, deducidos toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación y formulación de los cargos realizada por la Fiscalía, atendiendo a que el acto delictivo se materializó en coparticipación criminal, pues al mismo concurren varios sujetos armados y encapuchados, pretendiendo con esto último ocultar su identidad.

Lo dicho en relación con la responsabilidad lo es a **título de coautor; material impropio, en la modalidad dolosa** ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar; comportamiento que resultó materialmente antijurídico, ya que vulneró plurales intereses jurídicamente tutelados de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, debe advertirse que de la lectura de las declaraciones de las víctimas se deduce la posible ocurrencia de otros delitos que deben documentarse por la Fiscalía General de la Nación, para ser traídos ante la Sala de Conocimiento, esto es, la ocurrencia de desplazamientos forzados, motivados en la amenaza que se surtía en contra de integrantes de la familia de los occisos; además que se compulsen las copias frente a la situación señalada por la señora **LUZ MARINA GRAJALES**, relacionada con la desavenencia surgida un día antes del fallecimiento de **EVELIO DE JESÚS CADAVID GARCÍA**, entre este y la señora **MARTHA ROBLEDO**, -al parecer alias “**La Negra**”, vecina del barrio y quien se muestra por la Fiscalía 69 de la DINAC dentro de la estructura armada de los **CAP** como comandante del GAOML.

CARGO 6 (1), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: DUVÁN DARÍO VILLEGAS MESA.

HECHOS

El 28 de septiembre de 2002 hacia las 7:00 p.m., el ciudadano **DUVAN DARÍO VILLEGAS MESA** conocido como “**Flaco**” o “**Chiflijas**” de 17 años de edad, salía de su casa ubicada en el barrio La Divisa de La Comuna 13 de la ciudad de Medellín –Antioquia-, cuando fue interceptado por varios sujetos armados y encapuchados pertenecientes a los **CAP**, entre los cuales se hallaba alias “**La Negra**” aún sin identificar por la Fiscalía y el postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**La Pulga**”, quienes sin mediar discusión alguna, le dispararon en repetidas oportunidades, causándole la muerte instantánea, acto seguido, los agresores detuvieron un taxi que transitaba por el sector, introducen el cuerpo del joven y le ordenan al chofer que se traslade a la Unidad Intermedia de San Javier.

El postulado en versión libre del 7 de mayo de 2013 minuto 10:23, indicó que alias “**La Negra**” le dio la orden de asesinar al señor Duvan quien trabajaba con ellos inicialmente, pero señala que posteriormente la víctima se volvió informante de la policía, por ese motivo lo ubicó en el barrio La Divisa y cuando lo vio pasar, le disparó en tres oportunidades, al tiempo que alias “**La Negra**” interceptó un taxi, subieron el cuerpo a la cajuela y le ordenaron al

conductor llevarlo a la Unidad intermedia San Javier, agregó el versionado que los taxis que se utilizaban no eran de la organización, sino el primer vehículo que pasaba por el lugar y tras amenazar al conductor le daban la orden de llevar los cuerpos a ese centro médico.

Concerniente a la ocurrencia del hecho, la madre de la víctima la señora **CLAUDIA INÉS MESA** en entrevista del 19 de marzo de 2013, afirmó que su hijo **DUVAN DARÍO VILLEGAS MESA** a quien se le conocía como “**Flaco Chiflijas**”, salió de la casa en la que habitaba con su madre y tres hermanos, a las 7:00 p.m. para visitar a su novia de nombre **JULIANA**, quien residía en el mismo barrio La Divisa; indicó, que su hijo trabajaba regularmente en puestos que vendían arepas en la zona y era común que no estuviera en su hogar por varios días, dado ello, a la madre no se le hizo extraño que su hijo no apareciera por tres días seguidos.

En entrevista el señor **ADOLFO ÁLVAREZ VELASCO** narra que el día de los hechos, conducía un taxi, siendo interceptado por ocho personas armadas y encapuchadas, quienes le ordenaron dirigirse a una zona despoblada, de nuevo subió al taxi y en ese momento escucha disparos y subieron algo al baúl del carro, le dicen que se dirija a la Unidad Intermedia San Javier que los que habían matado al muchacho “*eran los paracos*” porque que era una basura.

Según el protocolo de Necropsia, la muerte de **DUVAN DARÍO VILLEGAS MESA**, fue consecuencia natural y directa de “*LACERACIONES ENCEFÁLICAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. Lesiones que tuvieron un efecto de naturaleza ESENCIALMENTE mortal*”.

En lo relacionado con la judicialización de este caso, en la Justicia Ordinaria, se adelantó la investigación distinguida con el radicado 617751 de la Fiscalía 22 Delegada ante los Jueces Penal del Circuito de Medellín – Antioquia, en la cual se profirió Resolución que ordenó suspensión el primero (01) de julio de 2003.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	1. Versión libre del postulado FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA alias “ LA PULGA ” de fecha 7 de mayo de 2013, donde consigna las

	circunstancias en que cometió el delito. 2. Acta de Inspección Judicial y levantamiento del cadáver 3.459 3. Protocolo de Necropsia NC.02.3783 4. Registro Civil de Defunción serial indicativo 03786648. 5. Constancia de entrega del cadáver de DUVÁN DARÍO VILLEGAS MESA a la señora CLAUDIA INÉS MESA. 6. declaración rendida por ADOLFO ÁLVAREZ VELÁSQUEZ. 7. Declaración rendida por la señora HEROÍNA PUERTA DE SILDARRIAGA. 8. Certificado Fiscal 22 delegado ante los jueces penal del circuito de Medellín, sobre la ocurrencia del hecho. 9. Informe de Necrodactilia en acta 3459. 10. Resolución del 13 de junio de 2003, mediante la cual suspende la investigación.
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida Título II delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, artículo 135 parágrafo numeral 1, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Coautor, modalidad dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, la **Colegiatura legaliza el cargo** en contra del postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “La Pulga”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **DUVAN DARÍO VILLEGAS MESA**, delito establecido en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, por tratarse de un integrante de la población civil, toda vez que era un

joven vecino del barrio La Divisa en la Comuna 13 de Medellín a quien los agresores asesinan a sangre fría por no compartir sus ideales revolucionarios y oponerse a sus políticas de control social; adicionalmente la punibilidad referida en el artículo descrito, aumentada por el canon 58 numerales 5 y 10 del Código Penal, deducidos toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación y formulación de los cargos realizada por la Fiscalía, atendiendo a que el acto delictivo se materializó en coparticipación criminal, pues al mismo concurren varios sujetos armados y encapuchados pretendiendo ocultar su identidad. La responsabilidad a **título de coautor material impropio, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y lo reprochable de la conducta realizada, con lo cual se vulneraron los intereses jurídicamente tutelados de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 7 (3), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: GLORIA ESTELLA GIL LÓPEZ.

HECHOS

El 24 de marzo de 2002, en el barrio La Quiebra de la Comuna 13 de la Ciudad de Medellín - Antioquia, pasadas las 7:00 de la noche, la señora **GLORIA ESTELLA GIL LÓPEZ**, de 36 años de edad para la fecha de los hechos, al observar que afuera de su casa –calle 47D No 99F-148- a dos milicianos de los CAP, salió a su encuentro para aclarar la razón por la cual el día anterior la habían ido a buscar a su residencia; una vez en vía pública los integrantes del GAOML le dispararon en varias oportunidades causándole la muerte instantáneamente.

Versión libre del postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**LA PULGA**” efectuada el 7 de mayo de 2013, minuto 11:36:50, en donde manifiesta que durante varios días estuvieron buscando a la señora **GLORIA ESTELLA**, que la noche anterior al homicidio en compañía de otro miliciano, ingresaron a la vivienda de la señora pero esta no se encontraba esa noche, manifiesta que la orden del homicidio la impartió alias “**La Mona**” ya que tenía información que ella los había delatado ante a las autoridades y que

por esa razón habían sido capturados tres milicianos entre ellos los alias de “**El Mico**” y “**El Calvo**”, cuenta que finalmente quien dispara en contra de la víctima es alias “**Robocop**” –**JOSÉ EDIEL GONZÁLEZ JARAMILLO**- quien se encontraba con alias “**Jawi**” –**JAVIER ALONSO RESTREPO**-.

DIANI MARGARITA MEJÍA GIL hija de la víctima señaló en entrevista que la noche anterior a la del homicidio, dos integrantes de los **CAP** entre ellos **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**La Pulga**” y alias “**Bayron**” - sin identificar por parte de la Fiscalía General de la Nación-, ingresaron a la vivienda de la señora **GLORIA ESTELLA** sin hallarla, cuando ésta regresó, la madre y las hijas de la víctima le comentaron acerca de la visita de los milicianos; al día siguiente, la señora **GLORIA ESTELLA** decide salir a buscar a los integrantes de los **CAP** para conocer el motivo de la visita, pero no logra encontrar a nadie de la organización, en la noche, una hermana de la víctima llama diciendo que vio subir a dos miembros de los **CAP** que eran los alias “**Jawi**” y “**Robocop**”, la víctima sale de su casa en compañía de **BEATRIZ ELENA GIL LÓPEZ**, se sienta a hablar con los dos sujetos a aclarar la situación y a los cinco minutos se levanta alias “**Robocop**” quien le dispara en dos ocasiones en la cabeza y otra más en la espalda cuando yacía en el suelo. Manifestó la entrevistada que para la fecha de los hechos era menor de edad al igual que su hermana **STEFANI**. Cuenta que al día siguiente de marras, se presentó a su residencia alias “**Jawi**” –**JAVIER ALONSO RESTREPO**- quien les advirtió que no debían decir nada a las autoridades, so pena de maltratarla a ella también.

Agrega la misma entrevistada en el registro de hechos atribuibles SIJIP 510526 que en razón al homicidio de su madre, su hermana de 12 años y ella de 17 tuvieron que salir del barrio como desplazadas.

La joven **ESTEFANIA MEJÍA GIL** hija de la víctima directa en declaración que consta dentro del registro de hechos atribuibles número 510509 refirió lo siguiente: *“Mi hermana mayor fue la que me conto luego de mucho tiempo... que la mataron porque la gente decía que ella avia soplado algunos milicianos por eso le quitaron la vida que fue un tal robocot. 12 años nos desplazamos del barrio por miedo desde ese tiempo la casa se encuentra sola”* (Sic.)

El señor **DEIBY GIOVANNI PANIAGUA GIL** sobrino de la víctima, en declaración obrante dentro del proceso penal seguido en contra de **JOSÉ EDIEL GONZÁLEZ JARAMILLO**, alias “Robocop” por la muerte de la señora **GLORIA ESTELLA GIL LÓPEZ**, radicado 546.511-12, refirió lo siguiente respecto de las circunstancias específicas que rodearon la muerte de la víctima y los que en ese hecho participaron: *“mi tía antes había visto que ellos subían y entonces ella salió al encuentro de ellos, porque el día anterior habían ido varios hombres encapuchados a la casa a buscarla, osea el día sábado, pero como ese día ella no estaba, por eso no la mataron, al otro día ya el domingo fue que mi tía vio subir a JOSE EDIEL y a JAVIER y por eso salió a encontrarse con ellos, porque otro miliciano de nombre HUBER ya le había comentado el problema y le dijo que no se fuera a ir del barrio que porque las hijas pagaban si ella se iba y mi tía le dijo a HUBER que el problema no era con las hijas de ella y por ello fue que salió al encuentro de estos dos, ella bajó con mi mamá, entonces los dos milicianos le dijeron a mi mamá que se retirara de ahí, que el problema no era con ella, mi mamá se retiró y se fue hacia la cancha que queda al frente de mi casa; mientras tanto yo los observaba como dije antes como a una cuadra de distancia, los podía ver perfectamente y en ese entonces solo los conocía por los apodos; ellos se quedaron ahí hablando, mi tía estaba sentada hablando con “JAGUES”, “JAGUES” (sic.) se paró y le tocó el hombro, cuando él se paró entonces “ROBOCO” le empezó a disparar, la tía cayó al suelo, el primer tiro que hicieron pegó fue en el muro de una tienda que hay cerca, cuando ella se cayó, entonces “ROBOCO” le dio de dos a tres tiros en la cabeza, después se devolvió y como mi tía ya se encontraba bocabajo “ROBOCO” se devolvió y le pegó otro tiro en la espalda y en ese momento DIANY y ESTEFANY que son las hijas de mi tía GLORIA, se encontraban jugando en la cancha, cuando ellas sintieron los tiros y vieron que le estaba dando era a la mamá, DIANY corrió hacia donde “ROBOCO” y le pegó con un vaso en la cara y él no le dijo nada y se fueron caminando normalmente por toda la calle”* continúa diciendo el declarante *“Yo no los había denunciado por temor y porque habían amenazado a toda la familia. Al día siguiente de la muerte de GLORIA subían por la casa “JAGUES” en compañía de otro miliciano de nombre “WILLIAM” y mi mamá los vio y les dijo que por qué la habían matado y ellos le dijeron que por sapa y que no fueran a decir nada, porque la familia pagaba”* (sic.).

Según el Protocolo de Necropsia, la muerte de **GLORIA ESTELLA GIL LÓPEZ** fue consecuencia natural y directa de *“LACERACIONES ENCEFÁLICAS por heridas en cráneo por proyectiles de arma de fuego de baja velocidad y carga única. Lesiones que tuvieron un efecto de naturaleza esencialmente mortal”*.

El postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias **“LA PULGA”** en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos ante la Sala de Conocimiento de Medellín, el día 18 de mayo de 2016 minuto 25:45 de la tercera sesión, complementó lo versionado sobre el hecho así: *“yo la busco pero no la encuentro entonces yo dejo las cosas así, porque yo conozco la hija de ella, al otro día, alias JAWI y ROBOCOP se encuentran la señora, pero la señora, los persigue una cuadra, porque es que dicen que fueron a buscarla allá, no ellos, no la conocían, la señora los persiguió una cuadra diciéndoles, vea es me están buscando, es que qué está pasando que yo vengo a arreglar el problema, me está buscando alias “LA PULGA”, entonces como el sabían que a mí me citaban era para encomendaciones militares, entonces habían problemas en ese sectorcito, que porque unas goteras, que fue que el otro le está causando con el alcantarillado daño al vecino, entonces alias JAWI le dice a la señora que yo no la puedo estar buscando porque yo no arreglo problemitas dijo él, la señora insiste, es tanto así que los persigue una cuadra y en la cuadra se identifica y dice, no, es que yo soy alias La Pecosa y ustedes me están buscando, entonces ahí es donde ellos se miran y alias ROBOCOP desenfunda el arma y le propina el homicidio”*. (sic).

En lo relacionado con la judicialización de este caso, en la Justicia Ordinaria, se adelantó la investigación distinguida con el radicado 546.511-12 de la fiscalía 12 seccional de Medellín – Antioquia, en la cual se profirió sentencia ordinaria de primera instancia expediente 050306(5680) Juzgado Trece Penal del Circuito del 14 de noviembre de 2006, solamente contra **JOSÉ EDIEL JIMÉNEZ**, alias **“Robocop”** condenado a 26 años y 4 meses de prisión.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	1. Versión libre del postulado FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA de fecha 7 de mayo de 2013. 2. Acta de inspección judicial a Cadáver de GLORIA ESTELLA GIL LÓPEZ. 3. Protocolo de Necropsia 02.1105 del 24 de marzo del año 2002. 4. Proceso radicado 546.511 de la Fiscalía 12 Seccional de Medellín Antioquia, con sentencia ordinaria proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín. 5. Registro Civil de Defunción número 1028805 de la señora GLORIA ESTELLA GIL LÓPEZ. 6. declaración rendida por JESÚS ANTONIO MEJÍA GIRALDO, declaración de DIANI MARGARITA MEJÍA GIL, declaración de DEIBY GIOVANNY PANIAGUA GIL. 7. Registros de hechos atribuibles números 510526 y 510509 de DIANI MARGARITA MEJÍA GIL y ESTEFANÍA MEJÍA GIL respectivamente.

Realizado un recuento del cargo de manera integral, teniendo en cuenta lo expuesto por la Fiscalía 69 de la Unidad de Análisis y Contexto en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, lo dicho por los familiares de la víctima dentro de las declaraciones vertidas tanto para este proceso como ante la Justicia Ordinaria, así como lo aportado por el postulado a lo largo de su versión libre y lo agregado por éste en desarrollo de la audiencia concentrada, la Sala **no impartirá Legalidad al cargo** que por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de que fuera víctima la señora **GLORIA ESTELLA GIL LÓPEZ**, lanzara la Fiscalía General de la Nación en contra del postulado por las siguientes razones a saber:

Analizado el caudal probatorio, para la Sala no puede concluirse cosa diversa a que el postulado no es responsable penalmente por la muerte de la víctima del presente cargo, así puede observarse claramente, pues no le es imputable objetivamente dicho resultado desde la conducta desplegada por

aquél. Nótese que realmente la actuación que hoy se enjuicia es la realizada el día sábado 23 de marzo de 2002, pues ese fue el día que **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** acudió a la casa de la señora **GLORIA ESTELLA GIL LÓPEZ** con el objetivo de asesinarla; con tan buena suerte para la víctima que ese día, ella se encontraba en otro lugar, por lo que el agresor no pasó de idear el plan criminal sin haber realizado actos ejecutivos tendientes a materializarlo, pues según lo recontado, al menos ese día, desistió de asesinar a la referida dama.

En este punto es importante precisar que tanto la Fiscalía como el postulado y las víctimas indirectas reclamantes, coinciden en que ello ocurrió de esa manera, según el recuento fáctico realizado a partir de lo traído por el Ente Investigador a este proceso y es que ese 23 de marzo, el postulado acompañado de otro sujeto integrante de los **CAP** arriban a la casa de la víctima y ante su ausencia deciden retirarse del lugar sin resultado antijurídico alguno.

Y es que si se analiza el asunto desde las pautas de la imputación objetiva si bien puede encontrarse una causa que es el arribo del postulado a la residencia de la víctima y que por esto aquella al día siguiente sale a preguntarle a otros dos integrantes de los **CAP** sobre las razones del requerimiento del día anterior y estos la asesinan, la del primer día no pasa de ser una causa desde el punto de vista naturalista sin relevancia jurídica alguna por cuanto no generó un riesgo jurídicamente desaprobado teniendo como fuente para la determinación del mismo un criterio normativo; toda vez que el bien jurídico de la vida protegida por el Derecho Internacional Humanitario en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, nunca estuvo en riesgo al menos el día en el que el postulado despegó su actividad.

Dicho de otra manera no puede hablarse de riesgo para la vida de la víctima **GLORIA ESTELLA** cuando aquella no estaba presente el día 23 de marzo cuando el postulado fue a buscarla y por ello pese a que al día siguiente otros integrantes de los **CAP**, le hubieren quitado la vida a la víctima, dicho resultado no le es jurídicamente imputable a **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**.

No pueden por tanto, aplicarse teorías como las de “*equivalencia de las condiciones*” ni la “*conditio sine qua non*” para derivar consecuencias jurídicas imputables al postulado; pues además, de haber perdido vigencia a partir de la imputación objetiva ofrecen problemas como ampliar de manera exagerada el ámbito de responsabilidad tanto hacia el futuro como al pasado remontándose el asunto de la responsabilidad, hasta las causas del origen de la violencia en Colombia como originarias del resultado muerte de la víctima¹⁸¹.

Cabe agregar respecto de los hechos ocurridos el día 24 de marzo de 2002 en los que perdió la vida la señora **GIL LÓPEZ** violentamente a manos de alias “**Robocop**”, que dado que la prueba permite, establecer que el hoy enjuiciado no se encontraba en el lugar, no ejecutó actuación alguna tendiente a segar la vida de la referida víctima; pues no se evidenció lo que en otros de los cargos ya formulados y legalizados, dentro de los cuales si bien el postulado no accionó las armas que dan muerte a las víctimas, sí participó activamente en el desarrollo de la conducta para garantizar el resultado de la misma, esto es, cuando acompaña a manera de apoyo táctico las operaciones y respalda a los demás integrantes del GAOML que accionan las armas.

Sin embargo, de la prueba arrimada para estudio no se evidencia que en este caso el postulado **FREDI ALONSO** haya participado el día de marras, ya que la acción antijurídica relevante la realizaron alias “**Robocop**” y “**Jawi**” -previamente identificados-; quienes por demás no recibían órdenes del postulado, en tanto según lo contextualizado aquél no ostentaba mando alguno en la organización, pues era patrullero raso; por lo que no le es imputable la comisión de la conducta más que a quienes la ejecutaron materialmente y a aquellos que impartieron directrices para ello, cadena en la que no se observa la participación jurídica relevante del postulado.

Desde esa arista no encuentra la Colegiatura actuación diferente a seguir que la de no impartir legalidad al cargo formulado por la Fiscalía 69 de la Unidad de Análisis y Contexto, pues el postulado no cometió la conducta

¹⁸¹ Fuente de Consulta, Imputación Objetiva, Yesid Reyes Alvarado, Editorial TEMIS S.A. Santa Fé de Bogotá- Colombia 1994.

típica aquí descrita y por tanto no puede ser declarado penalmente responsable por la misma.

Superado el referido análisis, debe agregarse que dentro del recuento realizado por esta Magistratura se observa la ocurrencia del delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito y sancionado en el artículo 159 del Código Penal Ley 599 de 2000, y se aportan carpetas rotuladas con este reato, sin embargo; la Fiscalía General de la Nación en ejercicio de su facultad de persecución penal, desestimó imputarle el cargo al postulado pues según señaló, en audiencia ante el Magistrado con función de Control de Garantías de fecha 14 de enero de 2014, no contaba con los elementos materiales probatorios para sustentar dicha calificación y por tanto estimó que primero debería perfeccionar la investigación.

Esta determinación del Ente Investigador fue reiterada en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín, diligencia en la cual dicho cargo tampoco fuera formulado.

En ese orden de ideas, deberá la Fiscalía 69 Delegada de la Unidad de Análisis y Contexto, documentar el caso a efectos de presentarlo ante la Sala o compulsar las copias pertinentes, de cara a la imputación del cargo ante las Justicia Ordinaria de hallar indicio de responsabilidad que no pueda tramitarse bajo la Ley Transicional.

Finalmente, toda vez que se demostró fáctica y probatoriamente que el hecho concerniente a la señora **GLORIA ESTELLA GIL LÓPEZ** se cometió por un integrante de los **CAP**, tal el caso de **JOSÉ EDIEL GONZÁLEZ JARAMILLO**, alias "**Robocop**", en esta oportunidad la Sala reconocerá a efectos de reparación como víctimas de GAOML a los familiares de la referida víctima directa, quienes presenten reclamación dentro del incidente de reparación integral y acrediten los daños causados.

Esta determinación encuentra apoyo en las argumentaciones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente: **SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ**, en sentencia de segunda instancia del 12

de marzo de 2009, en el proceso con radicado No. 31.320, Postulado Indeterminado, que con fundamento a su vez en el artículo 42, inciso 2º de la Ley 975 de 2005¹⁸², consideró:

“ (...) Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación”.

Apoyó su decisión, también, en la interpretación que hizo la Corte de los preceptos citados, armonizándolos con los artículos 12 – párrafo 2º- del Decreto 4760 de 2005 y 15 del Decreto 3391 de 2006, el primero de los cuales 3 señala:

Para efectos de la Ley 975 de 2005, la declaración de la responsabilidad civil relativa a la restitución y/o indemnización de perjuicios, estará supeditada a la determinación, en la sentencia condenatoria, de la responsabilidad penal de los miembros de los grupos armados al margen de la ley y a la realización del incidente de reparación integral de que trata el artículo 23 de la citada ley, sin que para ello se requiera que la víctima deba identificar un sujeto activo determinado. Tales obligaciones deberán ser fijadas en la sentencia condenatoria de que trata el artículo 24 de la mencionada ley”.

Mientras que el segundo prescribe:

Son titulares de la obligación de reparación a las víctimas, los desmovilizados que sean declarados penalmente responsables mediante sentencia judicial de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado

¹⁸² Artículo 42. Deber general de reparar. (...) Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación.

organizado al margen de la ley, entendiendo por tal el bloque o frente respectivo, las cuales hayan causado un daño real, concreto y específico (...)"

En virtud de ello se va a reparar a las víctimas indirectas de que trata este cargo a través del Fondo de Reparación de Víctimas de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resaltándose que se acreditó que un integrante de los **CAP** cometió el delito.

CARGO 8 (4), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ.

HECHOS

El 7 de mayo de 2002, a eso de las 19:00 horas, en el barrio Santa Lucía frente a la escuela La Pradera de la Ciudad de Medellín, la víctima quien era conductor de la Empresa COONATRA que cubría la ruta La Floresta-San Juan, al momento en que pasaba por la cancha de La Pradera, varios sujetos armados entre los cuales se encontraban **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “La Pulga”, **JOSÉ EDIEL GONZÁLEZ JARAMILLO**, alias “Robocop” y **EDWIN VIVEROS IBARGÜEN**, alias “Bumba”, abordaron el bus amedrentando a los pasajeros y disparando en contra de **HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** causándole la muerte instantánea y huyendo inmediatamente del lugar.

En diligencia de versión libre el 7 de mayo de 2013 a las 03:11 p.m. el postulado confiesa el hecho e indica que alias “**La Negra**” ordenó la muerte de **HÉCTOR FABIO** ya que tenía conocimiento que aquél había dado información que condujo a la muerte de alias “**Jawi**” y alias “**Camilo**”, destaca además él, en los hechos participaron alias “**Robocop**” y “**Bumba**”.

La señora **RUBIELA DE JESÚS ÁLVAREZ HOLGUÍN**, en entrevista del 19 de marzo de 2013 explicó que el día del homicidio de su hijo, este había salido a las 10:30 de la mañana a comprar un seguro funerario, cuenta que ese día no lo vio a la hora del almuerzo, pues su hijo estaba con **HÉCTOR FABIO** el patrón, dueño del bus, resalta que al final de la tarde, ya entrada la

noche, cuando se encontraba preparando un libro religioso, entró la llamada de la novia de su hijo, quien le comunicó que lo habían matado.

Adicionalmente relata la entrevistada que junto con su hijo mataron a otro muchacho que salió corriendo pero fue alcanzado cuerdas después y que posteriormente, ese mismo día, hablaron con el señor **HÉCTOR FABIO** quien les manifestó extrañeza por el homicidio explicando que había mandado pagar la vacuna precisamente con la víctima.

En lo relacionado con la judicialización de este caso, en la Justicia Ordinaria, se adelantó la investigación distinguida con el radicado 566-102-37 de la Fiscalía 37 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín – Antioquia, en la cual se profirió Resolución que ordenó la suspensión del 3 de febrero de 2013.

Según el Protocolo de Necropsia, la muerte de **HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** fue consecuencia natural y directa de “*LACERACIONES ENCEFÁLICAS SEVERAS, PRODUCIDAS POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO DE CAÑÓN CORTO Y BAJA VELOCIDAD. Lesiones que tuvieron un efecto de naturaleza ESENCIALMENTE mortal*”. La esperanza de vida se estimó en 15 años más.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	1. Versión libre del postulado FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA alias “LA PULGA” de fecha 7 de mayo de 2013, donde consigna las circunstancias en que cometió el delito. 2. Copia de acta de Inspección Judicial y levantamiento del cadáver 1594. 3. Copia de Protocolo de Necropsia NC.02.1734 4. Copia de Registro Civil de Defunción serial indicativo 1822191. 5. Copia de constancia de entrega del cadáver de HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ a la señora RUBIELA ÁLVAREZ HOLGUÍN. 6. Copia de álbum fotográfico de la víctima.

	7. Entrevista rendida por RUBIELA DE JESÚS ÁLVAREZ HOLGUÍN. 8. Copia de certificación de la Empresa COONATRA donde trabajaba HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ. 9. Copia de Resolución del 3 de febrero de 2013 mediante la cual suspenden la investigación adelantada por la Fiscalía 37 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín. 10.Registro de hechos atribuibles número 146143 de la señora RUBIELA DE JESÚS ÁLVAREZ HOLGUÍN.
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida Título II delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, artículo 135 parágrafo numeral 1, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Coautor, modalidad dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

En atención a lo expuesto, la Colegiatura **legaliza el cargo** en contra del postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**La Pulga**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, pues la víctima **HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** era integrante de la población civil, en tanto de las pruebas del proceso claramente se evidencia que se trataba de una persona trabajadora, que no participaba del conflicto armado y que como se desprende de las declaraciones arrimadas, estaba sometido al actuar criminal de los integrantes de los **CAP**, incluso al pago de extorsiones; adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación y formulación de cargos realizada y que se evidencia que el postulado ejecutó la conducta en coparticipación criminal, procederá la Sala a tener en cuenta para la calificación jurídica de la conducta desplegada por el postulado, la

circunstancia genérica de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso, a **título de Coautor material propio**, como quiera que ejecutó la conducta de disparar en contra de la víctima, **en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, toda vez que de las declaraciones adjuntas a la presente investigación, se denota la posible ocurrencia de al menos dos delitos adicionales a los imputados, la Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo hecho, realice la investigación que corresponda para develar la identidad de la víctima que según entrevista de la señora **RUBIELA DE JESÚS ÁLVAREZ HOLGUÍN** el día que mataron a **HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, salió corriendo del bus, siendo alcanzado y asesinado metros más adelante, por lo que debe documentarse el caso o compulsar las copias, para que sea investigado en Justicia Ordinaria; además, en el hecho del señor **HÉCTOR FABIO**, se da cuenta de la comisión del delito de extorsión por parte de los **CAP**.

HECHOS DE LA VÍCTIMA SACERDOTE JOSÉ LUÍS ARROYAVE RESTREPO, PARA EFECTOS DE VERDAD Y ACUMULACIÓN DE PENA.

HECHOS

La Fiscalía 69 adscrita a la DINAC sin realizar una construcción de la verdad dentro del presente proceso, trajo como referencia los hechos relatados dentro de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2007 en la cual el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA, condenó a **JOSÉ EDIEL JIMÉNEZ y/o JOSÉ EDIEL GONZÁLEZ JARAMILLO y FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** a la pena de 402 y 390 meses de prisión respectivamente por el delito de homicidio en persona protegida del Sacerdote **JOSÉ LUÍS ARROYAVE RESTREPO**:

“A eso de las 13:00 horas del día 20 de septiembre de 2002, cerca de la iglesia Madre de la Divina Gracia, sita en el barro Juan XXII de esta

*vecindad, concretamente en la calle 48DD con carrera 98, en el instante en que el sacerdote **JOSÉ LUÍS ARROYAVE RESTREPO** se desplazaba como pasajero en el vehículo tipo camioneta mazda de placas EVS 236, que piloteaba el señor Gustavo Adolfo Martínez Vergara, en forma intempestiva se acercaron al automotor dos sujetos que cubrieron sus rostros con capuchas o pasamontañas, después de increpar al clérigo en forma verbal, desenfundaron las armas de fuego que portaban –subametralladora y revólver 38- y le propinaron varios disparos en su humanidad, logrando herirlo mortalmente. Pues a pesar del timonel del auto trasladarlo de inmediato hasta la Unidad Intermedia de San Javier para que le prestaran la asistencia médica necesaria, falleció casi de inmediato (Sic.).*

*Los homicidas en el acto fueron reconocidos por varias personas del lugar como las personas que conocían como **Robocop Y “La Pulga”**, mismas que a lo largo de la investigación se sabe se trata de las personas llamadas **JOSE EDIEL JIMENEZ y/o JOSE EDIEL GONZÁLEZ JARAMILLO Y FREDI ALONSO PULGARIN GAVIRIA**, respectivamente, quienes luego de lograr el objeto criminal, se deshicieron de las capuchas y emprendieron la retirada del sector por la misma parte por donde ingresaron para llevar a cabo el hecho funesto” (Sic.)*

Sin embargo, dentro del presente proceso de Justicia y Paz en de desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, una vez formulados los mismos, el postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**La Pulga**” solicitó el uso de la palabra para realizar algunas observaciones adicionales, específicamente frente al homicidio del Sacerdote **JOSÉ LUÍS ARROYAVE RESTREPO**, explicando que “el día de los hechos sí participó, pero que no en compañía de la persona descrita como alias “**Robocop**” sino de otro sujeto, que esta claridad la hace sin el ánimo de favorecer a alias “**Robocop**”, quien fuera condenado dentro del proceso seguido en la justicia ordinaria, pero que sin embargo así debe aclararlo en virtud del compromiso que le asiste con la verdad”.

La Sala realiza el anterior recuento fáctico a efectos de integrarlo a la presente sentencia, y así atender la pretensión de verdad de las víctimas en el proceso y para que sirva de sustento de cara a determinar la viabilidad de la acumulación jurídica de penas solicitada por la Fiscalía 69 de la Unidad de

Análisis y Contexto y que habrá de examinarse dentro del acápite correspondiente.

Una consideración final a realizarse por la Sala en punto de la referencia que hace la apoderada de víctimas doctora **SANDRA MILENA ARIAS HOYOS** en relación con la actividad investigativa a desplegar por la Fiscalía General de la Nación en los casos de reclutamiento forzado que según dijo se evidencian en todo el proceso; a ese respecto si bien la Sala estima que la Fiscalía está en la obligación de documentar la totalidad de los delitos que halle de las pruebas recogidas dentro de este proceso atendiendo a los criterios de priorización de casos, en esta oportunidad no encuentra la Colegiatura fundamento para ello por lo menos de lo hasta ahora evidenciado; pues si bien, en los cargos 2 atinentes a los hermanos **GIOVANNY ALEXIS** y **MANUEL ALEXANDER** a quienes se les intentó reclutar por integrantes de los **CAP** pero estos no aceptaron tal propuesta razón por la que fueron asesinados y en el cargo 5, que trató la muerte de la víctima **JORGE ALONSO CADAVID GRAJALES**, sobre quien también habían presiones para que se hiciera parte del **GAOML**; no obstante esto no pasó de ser tentativa de reclutamiento y el tipo penal no admite dicha modalidad.

VIII. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DELITOS LEGALIZADOS DESDE LA ÓRBITA DEL DERECHO INTERNACIONAL

Corresponde a la Sala determinar que los delitos legalizados al postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**La Pulga**”, constituyen afrontas al derecho internacional, de tal naturaleza, que permiten su categorización como delitos de lesa humanidad y/o como crímenes de guerra.

Es de suma importancia recordar que el derecho internacional, en materia de protección de los Derechos Humanos, se encuentra integrado al ordenamiento jurídico interno en virtud de lo que se ha conocido como “*Bloque de Constitucionalidad*”, ya que es la misma Constitución Política la

que establece que las normas de los tratados que versen sobre la aludida materia, integran el ordenamiento jurídico interno y son exigibles en tanto hacen parte de la misma norma superior; en otras palabras, dichos tratados son de categoría constitucional. Al respecto obsérvese los siguientes artículos:

“ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Adicionado por el Acto Legislativo No. 2 de 2001: El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

Adicionado por el Acto Legislativo No. 2 de 2001: La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él”.

“ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

Asimismo, el artículo 214, numeral 2º, de la Carta Política establece:

ARTICULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

(...)

“2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos”.

En ese orden de ideas, y de conformidad con la sentencia C-295 de 1993, que ha sido reiterada de manera subsiguiente, para que prevalezca en el orden interno el contenido de los tratados de Derechos Humanos ratificados por Colombia, es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra, que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción¹⁸³.

Empero, es importante aclarar, como lo ha enseñado la Honorable Corte Constitucional en plurales ocasiones, que no todo el texto del Estatuto de Roma hace parte del Bloque de Constitucionalidad, veamos:

“a. No todo el Estatuto de Roma hace parte del bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional ha estimado que no todo el texto del Estatuto de Roma hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual no obsta para que algunos de sus artículos sí lo conformen. En tal sentido, de manera puntual, han sido tomados como parámetros para ejercer el control de constitucionalidad las siguientes disposiciones: el Preámbulo (C-928 de 2005); el artículo 6, referido al crimen de genocidio (C- 488 de 2009); artículo 7, relacionado con los crímenes de lesa humanidad (C- 1076 de 2002); artículo 8, mediante el cual se tipifican los crímenes de guerra (C- 291 de 2007, C-172 de 2004 y C- 240 de 2009); el artículo 20, referido a la relativización del principio de la cosa juzgada (C- 004 de 2003 y C- 871 de 2003), al igual que los artículos 19.3, 65.4, 68, 75 y 82.4, concernientes a los derechos de las víctimas (C- 936 de 2010). En consecuencia, la Corte ha preferido determinar, caso por caso, qué artículos del Estatuto de Roma, y para qué efectos, hacen parte del bloque de constitucionalidad”. (Resaltado de la Sala)

¹⁸³ El último de los requisitos no ha tenido excepciones en algunos eventos.

En ese entendido, y para lo que atañe el presente pronunciamiento, basta con indicar que hace parte integral del ordenamiento jurídico supralegal el siguiente articulado del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas:

PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE.

Artículo 5: Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) **Los crímenes de lesa humanidad;**
- c) **Los crímenes de guerra;**
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Para los efectos de la presente categorización, importa discernir, por ahora, los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

En punto de precisar una y otra categorías, inclusive lo que más adelante se podrá categorizar como “*crímenes de sistema*”, conviene a juicio de la Magistratura traer a colación lo que al respecto ha manifestado la Corte Constitucional, en la sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013; obsérvese:

“8.1.1.1.1. Delitos que tipifican graves violaciones a los Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario

La obligación del Estado de investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a los derechos humanos se refiere a los delitos de lesa humanidad, a los crímenes de guerra y al genocidio, los cuales a su vez reúnen conductas que son consideradas como graves violaciones a los derechos humanos:

(i) Los delitos de lesa humanidad, según la jurisprudencia de esta Corporación tienen las siguientes características: “causar sufrimientos graves a la víctima o atentar contra su salud mental o física; inscribirse en el marco de un ataque generalizado y sistemático; estar dirigidos contra miembros de la población civil y ser cometido por uno o varios motivos discriminatorios especialmente por razones de orden nacional, político, étnico, racial o religioso”¹⁸⁴.

Según el Estatuto de Roma (artículo 7), los delitos de lesa humanidad que deben ser juzgados en su contexto abarcan: 1. el asesinato, 2. el exterminio, 3. la esclavitud, 4. la deportación, 5. el traslado forzoso de población, 6. la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, 7. la tortura, 8. la violación, 9. la esclavitud sexual, 10. la prostitución forzada, 11. el embarazo forzado, 12. la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, 13. la persecución de un grupo o colectividad, 14. desaparición forzada de personas, 15. el crimen de apartheid; y 15. otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, siempre que se cometan de manera generalizada o sistemática.

Adicionalmente, este precepto exige que tales conductas sean cometidas “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra

¹⁸⁴ Cfr. Sentencia C-1076 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, mientras el literal a) del numeral 2 define “ataque contra una población civil” como “una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”.

Al examinar la constitucionalidad de la ley aprobatoria del Estatuto de Roma –Sentencia C-578 de 2002¹⁸⁵–, la Corte consideró que los delitos de lesa humanidad son actos inhumanos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, ya sea en tiempo de guerra externo, conflicto armado interno o paz. Además estableció que “aun cuando originalmente el concepto exigía una conexión con la existencia de un conflicto armado y la participación de agentes estatales,¹⁸⁶ hoy en día el derecho penal internacional reconoce que algunas de las conductas incluidas bajo la categoría de crímenes de lesa humanidad pueden ocurrir fuera de un conflicto armado y sin la participación estatal”.

En la mencionada decisión esta Corporación también estableció que la definición de crímenes de lesa humanidad que trae el Estatuto de Roma incluyó un avance en la definición que había sido empleada hasta el momento en el Derecho Penal Internacional, en razón a que: (i) amplía la definición de crímenes de lesa humanidad para incluir expresamente las ofensas sexuales, (distintas a la violación), el apartheid y las desapariciones forzadas y (ii) aclara que tales crímenes se pueden cometer en tiempos de paz o de conflicto armado, y no requieren que se cometan en conexión con otro crimen, salvo que se trate del enjuiciamiento de cualquier grupo o colectividad.

¹⁸⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁸⁶ “Esta es una de las características del Tribunal Internacional para Yugoslavia, que recogió la definición empleada en el artículo 6 c) del Estatuto del Tribunal de Nuremberg. Las dificultades para probar la existencia de un conflicto armado fue resuelta finalmente en el caso Fiscal v. Tadic, No. IT-94-1-A, 238-72 (ICTY, Sala de Apelaciones, Julio 15, 1999, donde el tribunal señaló que bastaba mostrar que existía un enfrentamiento armado, sin necesidad de cualificar si se trataba de un conflicto con o sin carácter internacional”. Corte Constitucional, sentencia C-578 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*(ii) El **genocidio** se comete, según el Código Penal colombiano, por: “El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros”, o cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos: “1. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo. 2. Embarazo forzado. 3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial. 4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo. 5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.*

En la ya citada C-578 de 2002, esta Corporación, a propósito del genocidio, estableció que este crimen se basa en tres elementos, a saber:

“1) “Perpetrar actos contra un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal. 2) Tener la intención de destruir a dicho grupo, en parte o en su totalidad; y 3) Cometer uno o más de los siguientes cinco actos respecto de los miembros del grupo :i) Matanza; ii) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros de un grupo; iii) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; iv) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno de un grupo; v) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”

Adicionalmente, la decisión mencionada aclaró que la comisión de este delito requiere un elemento subjetivo del tipo, que lo distingue de otros crímenes contra la humanidad y consiste en que se tenga la intención de eliminar a un grupo de personas, razón por la cual no es necesario que se logre su completa destrucción. Por la misma razón, tampoco se requiere que se cometan acciones de manera sistemática¹⁸⁷.

¹⁸⁷ Al respecto, se puede consultar también la sentencia C-177 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

(iii) Finalmente, los crímenes de guerra se han definido por esta Corporación como “ciertas violaciones graves del derecho de los conflictos armados que los Estados decidieron sancionar en el ámbito internacional”¹⁸⁸.

De acuerdo con el Estatuto de Roma, los crímenes de guerra incluyen un amplio listado de conductas específicamente aplicables a conflictos armados no internacionales, éstos son:

“i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que

¹⁸⁸ Cfr. Sentencia C-1076 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo”.

Existe una estrecha relación entre las violaciones a los Derechos Humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, pues dentro del listado de conductas constitutivas de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad o genocidio se abarcan todas las conductas que se han reconocido como graves vulneraciones a los derechos humanos, aunque se requiera a su vez de otra serie de elementos: sistematicidad o generalidad para el caso de los crímenes de lesa humanidad, intención de exterminar un grupo en el caso del genocidio y nexos con el conflicto armado en el caso de los crímenes de guerra:

Graves violaciones a los derechos humanos	Delitos internacionales que pueden imputarse
a) El asesinato	Genocidio, crimen de guerra o crimen de lesa humanidad
b) Exterminio	Genocidio, crimen de guerra o crimen de lesa humanidad
c) genocidio	Genocidio
d) apartheid	Delito de lesa humanidad
e) discriminación por motivos raciales, nacionales, étnicos, lingüísticos o religiosos	Actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o físico, siempre que se cometan de manera generalizada o sistemática
f) Establecimiento o mantenimiento de personas en estado de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso	Delito de lesa humanidad
g) Las desapariciones forzadas o involuntarias	Delito de lesa humanidad
h) La detención arbitraria y prolongada	Crimen de guerra o delito de lesa humanidad
i) violencia sexual contra	Crimen de guerra o delito de lesa humanidad

<i>las mujeres</i>	
j) <i>Desplazamiento forzado</i>	<i>Crimen de guerra o delito de lesa humanidad</i>

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos rige en todo momento según las obligaciones internacionales a las cuales el Estado se ha sometido; sin embargo, cuando se está ante un conflicto armado interno, ya no es sólo aplicable este ordenamiento jurídico, sino que también, entran aplicarse las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario convencionales –como los cuatro Convenios de Ginebra, y concretamente, el Protocolo II de estos Convenios–. En este punto se inicia una relación entre ambos ordenamientos internacionales, que no debe ser conflictiva, debe ser armónica con miras a proteger los derechos de manera más eficiente y acorde con las circunstancias. Incluso, ambos ordenamientos internacionales comparten una finalidad¹⁸⁹; y es la de proteger la vida e integridad física de los seres humanos, por eso tienen normas similares sobre la protección a la vida y la prohibición de la tortura, tratos crueles e inhumanos, estipulan derechos fundamentales de las personas contra las cuales se inicia un proceso penal, prohíben la discriminación y disponen normas sobre la protección de mujeres y niños¹⁹⁰.

En ese orden de ideas, se presenta como relación ineludible una convergencia entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario¹⁹¹, la cual puede demostrarse, por una parte, por aquellos derechos inderogables en estados de excepción que también lo son en los conflictos armados¹⁹², y por otra parte con el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra que contiene una lista de derechos que se deben proteger en todas las situaciones. Estos derechos comprenden, de manera general, los derechos humanos inderogables de los tratados de Derechos Humanos¹⁹³.

¹⁸⁹ Sin embargo, se diferencian por su origen histórico, contenido y responsabilidad de cumplimiento. CICR. "Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Analogías y diferencias". Servicios de asesoramiento en derecho internacionalhumanitario.Comparar:<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5v5l32.htm>.

¹⁹⁰ Ver por ejemplo, **CANCADO TRINDADE, Antonio A.: El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI, Ed. Jurídica de Chile, 2006.**

¹⁹¹ La doctrina y algunos organismos de derechos internacional han estudiado las relaciones entre estos dos ordenamientos internacionales. Actualmente podría afirmarse que las

En suma, de lo que se viene de precisar por el Alto Tribunal, cabe advertir que si los ataques perpetrados por los GAOML, se dirigieron de manera sistemática y generalizada, en contra de personas y bienes que no constituyen objetivos militares, constituyen crímenes de guerra y, adicionalmente, delitos de lesa humanidad, debido a la gravedad de las conductas cometidas.

Frente al punto es pertinente realizar una precisión por parte de la Sala, pues si bien no se observa el carácter sistemático de los delitos cometidos, en tanto dicha condición no fue demostrada por la Fiscalía con la presentación del contexto y los cargos ante la Sala, del actuar criminal sí se constata como característica ser generalizado, pues la actuación del grupo por su dominio en la zona fue pública y común en la medida que se radicó en contra de toda la población civil de los barrios de influencia de los **CAP**, generalizando los ataques tal el caso de lo evidenciado dentro del cargo 2 legalizado en donde se produjo un ataque contra la población que se disponía a abordar unos buses para mirar alumbrados, ó como dentro del cargo 3 en el cual integrantes de los **CAP** se dirigen a la casa de la madre de una de sus

posturas más relevantes son las de la complementariedad y la convergencia. La Asamblea General de las Naciones Unidas, inició formulando una relación armónica de ambos ordenamientos a partir de la Resolución XXIII, titulada "Derechos Humanos en Conflictos Armados", adoptada el 12 de mayo de 1968 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Teherán, la cual marcó el inicio de la preocupación de los Estados miembros de las Naciones Unidas sobre las relaciones imprescindibles entre el DIH y el DIDH. Otras resoluciones como la Resolución 2444 (XXIII) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1968 y la Resolución 2675 (XXV) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1970, la cual dispone los "Principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados".

¹⁹² El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, las Convenciones Europea y Americana afirman como inderogables: el derecho a la vida (Artículo e del Pacto, Artículo 2 de la Convención Europea, Artículo 4 de la Convención americana), la prohibición de la tortura (arts. 7, 3 y 5 respectivamente), la prohibición de la esclavitud (arts. 8 ,4 y 6 respectivamente), la prohibición de la retroactividad de medidas penales (arts. 15, 7 y 9 respectivamente). Además, el Pacto de 1967 sobre los derechos civiles y políticos y el Pacto de San José de 1969 consideran inderogables: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (arts. 16 y 18 respectivamente), la libertad de conciencia y de culto (arts. 18 y 12 respectivamente). Pacto de San José agrega a la lista los derechos de la familia (art. 17), los derechos del niño (art. 19), el derecho a la nacionalidad (art. 20), el derecho de participación en la vida pública (art. 23).

¹⁹³ ***"Este conjunto de circunstancias condujo a los académico s a redactar la "Declaración de Turku ", en la que se exhorta a llenar las zonas jurídicas grises (situadas en las áreas confinantes del derecho de la paz y del derecho de la guerra) mediante la aplicación acumulativa del derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, garantizando, de ese modo, al menos la aplicación de un mínimo de normas humanitarias".***

Tomado de: Joachim-Heintze, Hans. "La relación entre la protección conferida por el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario". Revista Internacional de la CruzRoja(2004).Disponibleen:<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/6c3gc2.htm>

víctimas de homicidio diciéndole que debe abandonar el barrio junto con su grupo familiar.

Todas estas situaciones incluso llevarán más adelante a que se determine la población de las comunas 7 y 13 como sujetos de reparación colectiva precisamente por cuanto fueron blanco de esos ataques generalizados y del dominio opresivo del GAOML en la vida diaria de los pobladores de la zona.

Nótese como en ese contexto de macrocriminalidad descrito en precedencia, no sólo en la legalización material de los cargos en concreto, sino en el contexto de los crímenes, se corrobora la existencia directrices encaminadas a perpetrar ataques generalizados en contra de la población civil, todo ello en el marco de un conflicto armado interno, lo cual permite, con las obvias distinciones, catalogar los hechos legalizados como de doble connotación, vale decir, que constituyen delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

En efecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 06 de julio de 2012, radicado 35637, en la cual fungió como Magistrado Ponente el doctor **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, respecto de la posibilidad de confluir ambas categorías de delitos internacionales en un mismo hecho, manifestó lo siguiente:

“5.4. Lo primero que debe recalcar la Corte, contrario a lo señalado por la fiscalía en su respectiva sustentación, es la posibilidad de que un hecho delictivo sea imputado como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra, sin que ambas calificaciones jurídicas sean excluyentes entre sí. Al respecto dispuso la Sala:

“Por lo tanto, si las operaciones ejecutadas por los grupos armados organizados se dirigen sistemáticamente contra personas y bienes que no constituyen objetivos militares, para efectos de la responsabilidad individual de sus miembros, las conductas ejecutadas en ese contexto de violencia al mismo tiempo que pueden configurar crímenes de guerra¹⁹⁴, constituyen delitos de lesa humanidad¹⁹⁵, genocidios¹⁹⁶.

¹⁹⁴ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 8°. Violaciones severas de las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

¹⁹⁵ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 7°.

violaciones graves de derechos humanos¹⁹⁷ e incluso delitos comunes si se dan los presupuestos para ello”.

(...)

“5.5. Se concluye que las afrentas contra el D.I.H. envuelven una serie de requisitos distintos pero eventualmente concomitantes con aquellos elementos constitutivos del delito de lesa humanidad. En consecuencia, no es admisible afirmar que un hecho criminal sólo puede comportar una de las dos figuras, pues si ha sido cometido durante el desarrollo de un conflicto armado y en violación de las disposiciones del D.I.H., y además se configura como una grave violación a los derechos humanos, se entiende que el mismo acto delictual incurre en las categorías de crimen de guerra y de lesa humanidad”.

Por consiguiente, al haberse comprobado por la Sala que las conductas delictivas realizadas por los **Comandos Armados del Pueblo CAP**, están inmersas o vinculadas a un contexto desarrollado en el marco de un conflicto armado interno, es posible catalogarlas como crímenes internacionales (delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o de doble connotación), ya que se encuentran contenidas en el Estatuto de Roma de la C.P.I y, además, la manera como se ejecutaron las mismas y en contra de quien se dirigieron, hacen que reúnan los elementos estructurales de los crímenes internacionales.

En consecuencia, la Colegiatura declara que los cargos 1 a 8 atribuidos al postulado exceptuado el cargo 7 que no fue legalizado, debido al contexto en el cual se cometieron, perpetrados en contra de la población civil y que por su gravedad, generalidad e inhumanidad ofendieron a toda la humanidad en general, corresponden a **delitos de lesa humanidad**; que en virtud de ello tienen la doble connotación tal el caso de los homicidios en persona protegida, tentativas de homicidio, así como los de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil del cargo 3.

¹⁹⁶ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 6°.

¹⁹⁷ Caracterizadas por no constituir un ataque generalizado y sistemático, y por ello su diferenciación respecto de los crímenes de lesa humanidad.

Adicionalmente, los cargos en los cuales la acción criminal se haya dirigido contra quienes presuntamente auxiliaban, colaboraban o hacían parte de los paramilitares, los organismos de seguridad del Estado, se deben catalogar, como **crímenes de guerra**, por cuanto no se respetaron los lineamientos previstos en el Derecho Internacional Humanitario en relación con el tratamiento dado a personas y bienes protegidos por la referida normatividad, conforme quedó explicitado al momento de legalizar los cargos 3, 4, 5, 6 y 8.

Ahora bien, como una de las consecuencias importantes derivadas de la declaración de los hechos como delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra, es el tema relativo a la imprescriptibilidad de los mismos de cara a la competencia de la Corte Penal Internacional en virtud del principio de complementariedad, pues sólo en relación con ésta, su competencia, no prescriben dichas conductas punibles.

Veamos lo expresado por la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, (C-290 de 2012):

“Ahora bien, en materia de imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la CPI, la Corte Constitucional ha afirmado lo siguiente:

a. Se está en presencia de un “tratamiento diferente”. La Corte en sentencia C- 578 de 2002 estimó que el artículo 29 del Estatuto de Roma, según el cual “Los crímenes de competencia de la Corte no prescribirán”, constituía un tratamiento diferente, lo cual significa, de conformidad con el Acto Legislativo 02 de 2001, que se está en presencia de una regulación aplicable exclusivamente en el ámbito de competencia de la CPI, sin que modifique o cambie la legislación interna. De hecho, en la citada sentencia esta Corporación aclaró que “Tal tratamiento especial sólo será aplicable por la Corte Penal Internacional cuando ejerza su competencia complementaria para investigar y juzgar cualquiera de los crímenes previstos en el Estatuto, así la acción penal o la sanción penal para los mismos haya prescrito según las normas jurídicas nacionales”.

*b. **Una reiteración: la sentencia C- 666 de 2008.** En dicha sentencia, la Corte reiteró que el tema de la imprescriptibilidad constitula un tratamiento diferente, autorizado por el Acto Legislativo 02 de 2001”.*

En esa medida, y al hacerse evidente la imprescriptibilidad de los crímenes que en esta oportunidad analiza la Sala, puede darse paso a la condena por los cargos correspondientes dentro del control material que realizó la Colegiatura.

IX. DE LAS PENAS Y LA SENTENCIA

1. DE LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

Tal como lo ha advertido la Sala en decisiones que preceden la presente, y que vale la pena iterar en pro de la transparencia y garantía del proceso que a continuación habrá de realizarse, que la dosificación de las penas en nuestro Estado Social de Derecho pende de un sistema totalmente reglado, de manera que las sanciones impuestas, se determinan según la calificación de los diversos tipos penales. Las pautas están contenidas en el Estatuto Punitivo que nos rige, el cual indica, con exactitud, cómo tasar las penas. Es decir, la pena que impone un fallador no es discrecional, sino que depende de lo que determina el código vigente al momento de consumación de los hechos.

Es la ley la que le delimita la labor de graduar las penas al operador judicial; y para ello le precisa unos cercos fijos con un procedimiento inflexible y seguro, cuyo sustento es una estructura matemática, para así establecer lo que llamamos el ámbito de movilidad punitiva (AMP).

Determinado el AMP se confeccionan unos cuartos obligatorios (cuatro cuartos), cuyo tope inicial o primer cuarto parte del mínimo de la pena y el cuarto cuarto o final es el máximo de la misma; existiendo dentro de estos dos cuartos medios; y dependiendo de si concurren debidamente comprobadas de acuerdo a las pruebas presentados para juzgar la causa,

circunstancias genéricas de atenuación y agravación punitiva, llamadas por el legislador como criterios y reglas para la determinación de la punibilidad, la pena a imponer será ubicable dentro del cuarto que la misma ley señala. Estas circunstancias genéricas de agravación punitiva contenidas en los artículos 55 a 58 del C.P., no implican bajo ninguna circunstancia variación del delito por el que se presentaron cargos.

La pena así dosificada sin lugar a dudas irriga ratificación de los principios fundamentales de Legalidad, Necesidad, Proporcionalidad, Razonabilidad¹⁹⁸ y la Función de la Pena o Castigo en si misma considerada (Prevención General, Retribución Justa, Prevención Especial, Reinserción Social y Protección del Condenado)¹⁹⁹.

Establecer una pena para cada delito y caso en concreto, requiere inexcusablemente tener en cuenta el ordenamiento legal por parte del fallador de conocimiento, quien dentro de los parámetros mínimos y máximos contenidos en cada injusto que describe el Código Penal y atendiendo las indicaciones que este mismo reseña se determina así la pena a imponer para cada sentenciado en particular, no siendo deseo subjetivo del juzgador su castigo.

Atendiendo el mandato legal y a fin de determinar la pena a imponer la Sala hará una selección de penas principales y accesorias previa descripción de la conducta punible legalizada y demás circunstancias que la rodearon (las referentes a las de mayor y menor punibilidad contenidas en los artículos 55 a 58 del Código Penal, pues las mismas fueron deducidas dentro de la control de legalidad de cargos realizado por la Sala en acápite anterior).

Los artículos 59, 60 y 61 del Código Penal establecen los fundamentos para la individualización de la pena y atendiendo instrucción jurisprudencial, la Sala hará la conversión de la sanción que trae la ley en años a meses, para mayor practicidad.

¹⁹⁸ Artículo 3 C. P.

¹⁹⁹ Artículo 4 C.P.

Dentro del argumento de la legalidad de las penas, se hará la oscilación de los límites mínimo y máximo de cada delito y se tendrán en cuenta los tres manuales modificadores como lo son:

1. Variando los extremos en una proporción determinada.
2. Cambiándolos hasta en una proporción determinada o
3. Alterándolos con base en dos proporciones determinadas.

Este terceto reformador de pena, hace que para una situación o procesado en particular, el mínimo y el máximo imponibles no sean los que trae el tipo penal sino otros diferentes, según resulte de la aplicación de las circunstancias reguladoras de la pena.

Es concluyente la responsabilidad del postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “La Pulga”, en la comisión de los hechos formulados para su legalización y sentenciados en este fallo, es menester realizar por parte de la Sala el procedimiento de individualización de la pena, teniendo en cuenta como se dijo, las previsiones de los artículos 60 y 61 del Código Penal -Ley 599 de 2000-, en aplicación estricta del principio de legalidad, por lo que la calificación jurídica de los distintos tipos penales presentados se hará con la Ley vigente al instante de la comisión de la infracción, así como de la sanción que se describa allí, o en su defecto, la que resulte más favorable al enjuiciado.

En el proceso de dosificación que describirá la Sala a continuación, el mismo está ceñido al debido juicio de reproche de la conducta punible desplegada en lo que respecta a la intensidad con la que se comete la acción. Hoy existe una fundamentación palpable dispuesta por el legislador para ponderar la pena a imponer, en donde se deja marginada toda posibilidad de arbitrariedad o tasación sin sustento, por parte del juzgador; parámetros que la legislación anterior no contemplaba (Decreto Ley 100 de 1980), motivo por el cual la dosificación aplicable aún a casos cuya ley aplicable lo sea la Ley anterior, deben ser dosificados bajo las reglas trazadas en la Ley 599 de 2000. Entonces la pena a tasar en esta causa será la que corresponda al procesado y sea coherente con los punibles formulados, hoy objeto de legalización y condena, en ocupación del principio de congruencia.

Fundamentación que para el operador judicial comprende disposiciones de Derecho Internacional²⁰⁰, la Constitución Nacional, el marco legal interno y demás Estatutos que lo integran; que afirman el debido proceso y demás garantías como la proporcionalidad entre las infracciones y las penas, determinando también los derechos y deberes de cualquier orden, la aplicación de tal juicio como principio para la delimitación y concretización de los derechos constitucionales.

Con relación a la dosificación de la pena se cita el soporte constitucional que fuera advertido en sentencia de esta Corporación con relación a la Organización al Margen de la Ley ERG²⁰¹, así:

... El artículo 93 de nuestra Constitución Política Nacional, reseña al bloque de constitucional, indicando:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humano ratificados por Colombia.”

Conforme a ello, debe incorporarse lo establecido en los pactos y tratados internacionales que han sido ratificados por nuestro país y que confirman el principio de favorabilidad como una garantía fundamental del proceso.

²⁰⁰ Tratados internacionales sobre este principio tenemos los siguientes:

1. Art. 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos;
2. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Individuales del año 1950;
3. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, del año 1955;
4. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes del año de 1975;
5. Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, del año 1979;
6. Principios de Ética Médica, aplicables a la función del personal de salud en la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de 1982; y,
7. La Octava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

²⁰¹ Sentencia Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia y Paz, radicado 110816000253200883626 Postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros. Estructura ERG. M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo. Fecha 16 de diciembre de 2016.

En efecto, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968, se enuncia este principio en los siguientes términos:

"Artículo 15-1 Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

Principio que es replicado por la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16 de 1972, en el artículo 9°, que reza así:

"Artículo 9° Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

En el estado social de derecho no existen poderes sin regulación y actos de poder incontrolables, en él todos los poderes se encuentran limitados por deberes jurídicos²⁰² de allí su salvaguarda en la Constitución Nacional, y el respaldo por el Derecho Internacional, a través de la herramienta traducida como principio fundamental y que esta colegiatura no será ajena a ello para lo cual descollara lo pertinente al momento de sancionar e imponer la pena".

Ahora bien, graficando los guarismos para todos y cada uno de los injustos reseñados y que constituyen los cargos legalizados, se tiene para el postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias **"La Pulga"**, lo siguiente:

²⁰² LUIGI FERRAJOLI, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, cit., p. 857

TABLA 1 NÚMERO DE DELITOS PRESENTADOS PARA LEGALIZACIÓN AL POSTULADO.

TABLA 1		
1	FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA	20

TABLA 2 NÚMERO DE DELITOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS Y LEGALIZADOS

TABLA 2		
NUMERO DE INJUSTOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS Y LEGALIZADOS		
1	REBELIÓN Artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980.	1
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000, (2 de ellos por Tentativa).	10
3	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA PERO PARA EFECTOS PUNITIVOS TENIENDO EN CUENTA ARTÍCULOS 103 Y 104 NUMERALES 4 Y 7 DE LA LEY 599 DE 2000 (de acuerdo a lo expuesto dentro del cargo 4).	1
4	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ARTÍCULO 159 LEY 599 DE 2000	7
5	NO LEGALIZADOS	1
	TOTAL DELITOS	20

TABLA 3 TOTAL BIENES JURÍDICOS VULNERADOS

TABLA 3		
TOTAL BIENES JURÍDICOS VULNERADOS		FRECUENCIA
1	PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	18
2	LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL	1
3	EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	1
4	TOTAL VULNERACIONES A BIENES JURÍDICOS	20

TABLA 4 DELITOS LEGALIZADOS DOSIFICADOS Y RELACIONADOS DE MAYOR A MENOR TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA PENA

#	DELITOS LEGALIZADOS DE MAYOR A MENOR TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA PENA	PENA MÍNIMA EN MESES	PENA MÁXIMA EN MESES	PENA MÍNIMA DE MULTA EN S.M.L. M.V.	PENA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
1	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. ARTÍCULO 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.	360	480	2.000-5.000	180-240
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA TENIENDO EN CUENTA (Solamente “nomen iuris”) Artículos 103 y 104 numerales 4 y 7 Ley 599 de 2000 sin aumento de la Ley 890 de 2004.	300	480	N/A	N/A
3	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. TENTATIVA ARTÍCULO 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.	180	360	1.000-3750	90-180
3	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN,	120	240	1.000-2000	120-240

	TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la Ley 890 de 2004.				
4	REBELIÓN Artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980.	36	72	N/A	N/A

Ahora bien, antes de continuar con la dosificación, válido es aclarar que la Sala en lo sucesivo cuando se refiera a cargos no legalizados, los mismos pese a que son excluidos de punibilidad, fueron tenidos en cuenta para efectos de construcción de verdad; asimismo aquél que fuera presentado para efectos de acumulación jurídica de penas, por haber sido juzgado el postulado por la justicia ordinaria, tal y como se presenta con sentencia ejecutoriada.

1. DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

FICHA	
POSTULADO	
FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA	
ALIAS	“La Pulga”
DESMOVILIZACIÓN	INDIVIDUAL
FECHA DE DESMOVILIZACIÓN	06/06/2008
NÚMERO DELITOS LEGALIZADOS	19

SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR Y MENOR PUNIBILIDAD COMO REGLA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PUNIBILIDAD Y LA PENAS A IMPONER.

La Corte en su abundante jurisprudencia tiene dicho que las circunstancias de agravación y atenuación punitiva llamadas a tener en cuenta en el proceso de determinación del cuarto o cuartos dentro de los cuales debe fijarse la pena, son las previstas en los artículos 55 a 58 del Código Penal, y

no las consagradas en la parte general o especial del código que implican variación de los extremos punitivos para cada delito en particular, puesto que estas ya han sido tenidas previamente en cuenta en la fijación de los límites mínimo y máximo de la pena aplicable para el delito que fue legalizado.

La ley de manera taxativa y la jurisprudencia determinan que el proceso dosimétrico comprende cuatro fases, claramente diferenciadas, que se cumplen progresivamente, a saber:

La primera, de determinación de los extremos o límites punitivos del delito, reglamentada en el artículo 60 del Código Penal, en la que el juez debe establecer la pena mínima y máxima aplicable, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación concurrentes, que modifiquen estos límites.

La segunda, de división del ámbito punitivo de movilidad en cuartos, proceso que reglamenta el inciso primero del artículo 61 y que implica dividir la pena comprendida entre los límites mínimo y máximo en cuatro partes iguales, llamados cuartos (uno mínimo, dos medios y uno máximo), y en fijar cuantitativamente los montos que delimitan cada uno de ellos.

La tercera, de selección del cuarto de movilidad dentro del cual el juez tasaré la pena, labor que el juez debe realizar siguiendo las directrices establecidas en el inciso segundo, que ordena hacerlo teniendo en cuenta las circunstancias de atenuación o agravación concurrentes, entendidas por tales las de menor o mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del Código Penal.

Y la cuarta, de determinación de la pena en concreto, dentro de los límites de movilidad del cuarto seleccionado, que reglamenta el inciso tercero del precepto, en la que deben ponderarse factores como la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena, la función que cumple, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito en las acciones tentadas y el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda en los eventos de complicidad.

En suma por hermenéutica jurídica las circunstancias de mayor o menor punibilidad incluidas en la imputación o en la formulación de cargos por parte de la Fiscalía General de la Nación, constituyen una herramienta y regla del operador judicial de instancia para la determinación de la punibilidad en el caso en concreto, tal como expresamente lo regula la ley penal.

El resorte o carga legal y constitucional de la Fiscalía es la persecución penal o como dice la Constitución de adelantar el ejercicio de la acción penal y con ella, la imputación de los injustos y agravantes o atenuantes que se encuentren específicamente regulados en la parte general o especial del apartado delictual como injusto a enrostrar a un procesado y no de suyo las consecuencias jurídicas de la conducta punible, en este caso las penas, sus clases, efectos, criterios y reglas para su dosificación, lo cual es de competencia del fallador, sin menoscabo que en audiencia del 447 o de individualización de pena y sentencia se pueda ilustrar al juez sobre dicho baremo como remembranza a la labor ajustada que se debe hacer en la dosificación punitiva y aspecto a tener en cuenta.

Válido es precisar en punto de la actividad judicial, de las herramientas que debe tomar para la tasación de la pena que el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica y permite a los ciudadanos tener confianza en que los funcionarios actuarán siempre con sujeción a la ley. El respeto a la ley por parte de todas las autoridades públicas, está consagrado en los artículos 1, 6, 121 y 123 de la Constitución Política.

Este reconocimiento de las circunstancias de mayor y menor punibilidad que debe ser tenido en cuenta como imperio legal en la fase última del proceso que compone la dosificación punitiva y deviene precisamente de una atribución jurídicamente valorada por virtud del control formal y material de los cargos realizada por la Sala de Conocimiento dentro del aparte correspondiente de esta sentencia, constituye reglas para la determinación de la pena que debe tomar el juez como herramienta dosimétrica en garantía de la seguridad jurídica, en respeto del principio de legalidad y el de igualdad, pues certifica al destinatario de la ley penal un tratamiento punitivo acorde con las circunstancias fácticas y jurídicas demostradas dentro de la actuación por parte de la Fiscalía.

La Sala al identificar la existencia de causales de mayor y menor punibilidad (de las que tratan los artículos 55 a 58 del código de las penas) y que fueron aducidas por el ente acusador en la imputación y dejadas en consideración de la Sala para ser tenidas en cuenta al momento de realizar el control material sobre los cargos en la sentencia –sesión única de audiencia del 19 de mayo de 2016 minuto 14:17 segundos-, garantiza la integridad del principio de imparcialidad que debe regir las actuaciones procesales, pues el reconocer estas causales confluye no en agravar especial o generalmente la pena como la ley lo consagra para cada injusto de manera particular o de modificar el tipo penal debidamente legalizado; sino que se establece la punibilidad de la sanción a imponer conforme a las normas dosimétricas, se itera, siempre teniendo en cuenta la valoración jurídica que se realizó dentro del control material de los cargos con las circunstancias particulares que soportan la imposición de la pena, escenario este propio del juez fallador.

El sentenciador debe entonces tomar las herramientas para dosificar la pena consagradas en este caso en los artículos 55 a 58 del CP., para la tasación punitiva, y así efectivizar un juzgamiento con la moderación o rigor que la misma ley instruye al juez.

Entonces, determinados los límites mínimos y máximos de la pena en los cuartos antes fijados para el delito de mayor gravedad que se aparta como base para sancionar, y establecer el tipo penal por el que se procede, aplicando las reglas que prescribe el artículo 60 del Código Penal, conformándose el llamado marco punitivo, procede la Sala a precisar el ámbito punitivo de movilidad.

Ahora bien, los extremos punitivos serán fijados en consideración de los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad regulados en el Código Penal, esto es, las circunstancias de menor y mayor punibilidad si las hubiere –, ámbito que sirve de barrera de contención para limitar la discrecionalidad judicial.

La Sala habrá de situarse en el segundo de los cuartos medios, en tanto existen circunstancias genéricas de agravación y atenuación punitiva, contenidas dentro de los tipos penales legalizados que de suyo revisten la

gravedad suficiente como delitos en contra de la población civil inermes, inmersa dentro del conflicto armado interno.

La regla penal, establece que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, y dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva –como es del caso a saber-, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Reconociéndose entonces la concurrencia y existencia de circunstancias de menor y mayor punibilidad²⁰³ conforme a las reglas dosimétricas contenidas dentro de los tipos penales legalizados las de mayor punibilidad, numeral 5 por haber obrado bajo circunstancias de modo tiempo y lugar que dificultaban la identificación del autor o partícipe, al haber usado capuchas durante su actuar criminal de lo cual se dio cuenta dentro del análisis de los cargos y la de haber obrado en coparticipación criminal numeral 10.

De las circunstancias de mayor punibilidad huelga decir que todos y cada uno de los cargos legalizados fueron agotados en concurso de las causales 5 y 10 del artículo 58 del C. P. exceptuados los cargos 1 por Rebelión donde no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad, cargo 8 solamente la del numeral 10, en tanto en ese hecho no se usaron capuchas para esconder la identidad de los agresores y cargo 7 mismo numeral, por cuanto no fue legalizado; de allí la vocación del postulado responsable en calidad de autor o coautor material (propio o impropio) según el cargo legalizado.

El fenómeno de la coparticipación criminal, presupone indubitadamente la realización conjunta del punible; y por ello comprende la intervención de autor y coautor, calidades éstas en las que ha sido llamado a responder en estos hechos el aquí postulado.

Todos en el grupo delincuencial realizaban el punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecutaba simultánea y sucesivamente la conducta típica, ora porque realizaban una misma operación delictiva con división de trabajo, de

²⁰³ Artículos 55 a 58 del Código Penal.

tal manera que cada uno ejecutaba una parte diversa de la empresa común, lo que comporta la causal de mayor punibilidad de coparticipación criminal para el postulado.

Ahora bien, en el caso particular no solamente se desprende de la valoración de la atribución jurídica mediante el control material que realizó la Sala, la concurrencia de circunstancias de mayor punibilidad como se explicó, sino que además se avizora la presencia de circunstancias genéricas de menor punibilidad tal el caso de las de los numerales 1 y 6 del artículo 55 de la compilación en cita, por la carencia de antecedentes penales del postulado y los actos de reparación voluntaria del daño ocasionado, los que hallan su demostración en los diversos componentes de reparación ejercidos por el postulado en materia de aporte a la verdad, entrega y denuncia de bienes, manifestaciones de arrepentimiento que conllevan la petición de excusas a las víctimas por su actuar criminal, todos estos elementos integrales de la reparación judicial evidenciados dentro de este proceso.

Ponderando entonces la mayor y menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado o causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función resocializadora que ella ha de cumplir en el caso concreto y teniendo en cuenta además para los casos de tentativa, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda, la pena se fija por la Sala así:

2. DE LA DOSIFICACIÓN INDIVIDUAL DE DELITOS:

2.1 ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.²⁰⁴

La Ley 599 de 2000, en su artículo 135 prevé para el delito de Homicidio en Persona Protegida una pena entre **treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos sesenta (360) a cuatrocientos**

²⁰⁴ Vinculado a los cargos 2, 3, 5, 6, 7 y 8.

ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

El esquema del AMP se representa así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ²⁰⁵	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
480	-	360	120	/4	30

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	360 meses de prisión	a	390 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	420 meses 1 día de prisión	a	450 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	450 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la pena de multa²⁰⁶

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.750 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.250 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	4.250,1 smlmv	a	5.000 smlmv

²⁰⁵ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confeccionar.

²⁰⁶ A la pena mayor de multa (5.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (3.000 smlmv) se divide en 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (750 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente a²⁰⁷

<i>PRIMER CUARTO:</i>	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Para la imposición de la pena han de tenerse en cuenta las circunstancias de menor artículo 55 numerales 1 y 6 y mayor punibilidad contenidas en el artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000 a efecto de determinar el cuarto dentro del que habrá de moverse la Sala en concordancia con lo dispuesto en el artículo 61 de la misma norma, individualizando la misma en la mitad del segundo cuarto medio o lo que es lo mismo dentro del tercer cuarto, esto es, para la pena de prisión de cuatrocientos veinte (420) meses y un (1) día a cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, por lo que la pena impuesta será de **cuatrocientos treinta y cinco (435) meses de prisión**.

²⁰⁷ A la pena mayor de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

Respecto de la multa de **tres mil ochocientos setenta y cinco (3.875) SMLMV** y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas lo será por lapso de **doscientos diecisiete punto cinco (217.5) meses**.

2.2 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA

ARTÍCULO 135 concordante con el artículo 27 Ley 599 de 2000²⁰⁸.

Este injusto cuyos márgenes punitivos ya se anotaron en la dosificación anterior son ajustados de acuerdo al dispositivo amplificador del tipo contenido en el artículo 27 de la Ley 599 de 2000 por lo que de acuerdo al contenido del artículo en cita, los extremos punitivos no serán menor a la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo.

El AMP se representa para este delito así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ²⁰⁹	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
360	-	180	180	/4	45

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	180 meses de prisión	a	225 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	225 meses 1 día prisión	a	370 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	270 meses 1 día de prisión	a	315 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	315 meses 1 día de prisión	a	360 meses de prisión

Para la pena de multa igual²¹⁰

²⁰⁸ Cargo 2.

²⁰⁹ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confeccionar.

²¹⁰ Si los extremos punitivos son de 2000 a 5000 SMLMV teniendo en cuenta que fue un delito tentado quedaría de 1000 a 3750 SMLMV lo que de realizar la resta de estas dos cantidades y dividir ese resultado en cuatro fracciones da un total de 687,5 que es el ámbito de movilidad de cada cuarto.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	1.000 smlmv	a	1.687,5 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	1.687,6 smlmv	a	2.375 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	2.375,1 smlmv	a	3.062,5 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	3.062,6 smlmv	a	3.750 smlmv

En lo que refiere la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente situación²¹¹

<i>PRIMER CUARTO:</i>	90 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	97,5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	97,5 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	105 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	105 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	112,5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	112,5 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	120 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Así las cosas para efectos de la pena a imponer por este delito se tendrá en cuenta que se dedujeron en el cargo correspondiente circunstancias de menor artículo 55 numerales 1 y 6 y mayor punibilidad artículo 58 numerales

²¹¹ Una vez hecha la deducción punitiva del artículo 27 del C.P., a la pena mayor de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (120 meses) se le resta la pena menor (90 meses), ese resultado (30 meses) se divide entre 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (7.5 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

5 y 10 por lo que de acuerdo a los criterios preestablecidos la Sala se situará en la mitad del segundo cuarto medio, imponiendo una pena de **doscientos noventa y dos punto cinco (292,5) meses de prisión, dos mil setecientos dieciocho punto setenta y cinco (2718,75) SMLMV y ciento ocho punto setenta y cinco (108,75) meses como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

2.3 ARTÍCULO 103 y 104 LEY 599 DE 2000, HOMICIDIO AGRAVADO²¹².

El delito de Homicidio Agravado legalizado y contenido en los artículos 103²¹³ y 104²¹⁴ numerales 4 y 7 de la Ley 599 de 2000, reseña para este delito una pena que va trescientos (300) a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

Representado en el siguiente esquema:

Penal máxima	Menos	Penal mínima	Resultado	Dividido cuatro ²¹⁵	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
480	-	300	180	/4	45

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:
 Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	300 meses de prisión	a	345 meses de prisión

²¹² Vincula el cargo 4 dentro del cual se refirió el delito como HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA por tratarse de un integrante de la población civil, pena que se gradúa de acuerdo al artículo 103 y 104 por la fecha de ocurrencia de los hechos en respeto al principio de legalidad de las penas.

²¹³ Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

²¹⁴ Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:
 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

²¹⁵ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confeccionar.

<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	345 meses 1 día prisión	a	390 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	390 meses 1 día de prisión	a	435 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	435 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la imposición de la pena han de tenerse en cuenta las circunstancias de menor artículo 55 numerales 1 y 6 y mayor punibilidad contenidas en el artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000 a efecto de determinar el cuarto dentro del que habrá de moverse la Sala en concordancia con lo dispuesto en artículo 61 de la misma norma, individualizando la misma en la mitad del segundo cuarto medio esto es, para la pena de prisión de trescientos noventa (390) meses y un (1) día a cuatrocientos treinta y cinco (435) meses de prisión, por lo que la pena impuesta será de **cuatrocientos doce punto cinco (412,5) meses de prisión.**

No contempla este tipo penal sanción de multa ni de interdicción de derechos y funciones públicas.

SOBRE LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO COMETIDOS POR EL POSTULADO QUE PERMITIERON LA DOSIFICACIÓN DENTRO DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO.

El anterior reproche de punibilidad en el **tope medio del segundo cuarto medio dosificado**, en consideración que se trata de un delito que supone la violación de derechos humanos²¹⁶ y que cometido en ciertas circunstancias constituye también un crimen de lesa humanidad²¹⁷, siendo sus víctimas

²¹⁶ Los derechos humanos son aquellas condiciones que le permiten a la persona su realización. En consecuencia se subsume en aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos de la persona en sí misma considerada, por el simple hecho de su condición humana para garantía de una vida digna, sin distinción de alguna raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

²¹⁷ El crimen de lesa humanidad recogido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esclavitud sexual, esterilización forzada y encarcelamiento o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual, u otros definidos expresamente,

integrantes de la población civil, teniendo en cuenta la mayor gravedad de la conducta, pérdida injusta de una vida, máximo derecho del hombre, clasificado como de primera generación.

El derecho a la vida es el que se reconoce a cualquier ser humano y le protege de ser privado de la vida por terceros por el simple hecho de estar vivo; es un derecho fundamental de la persona, y es recogido no sólo entre los derechos del hombre sino también en la abrumadora mayoría de legislaciones de forma incontestable²¹⁸.

El derecho a la vida está plasmado en el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Estos injustos por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

²¹⁸ Derecho a la vida es un derecho Constitucionalmente reconocido a que la vida de todos los individuos sea respetada y protegida por el Estado. La Constitución declara que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, y abole la pena de muerte,

Es uno de los derechos fundamentales encuadrables en el grupo de los llamados de libertad y autonomía. Aunque unido, en su formulación legal, al derecho a la integridad física y moral, cabe perfilarlo autónomamente como el derecho a la existencia que corresponde a las personas físicas. La abolición de la pena de muerte. La referencia a todos los seres humanos como posibles titulares del derecho a la vida ha conllevado el planteamiento de ilicitudes como el aborto, la eutanasia, el homicidio e internacionalmente el homicidio en persona protegida.

Es el derecho básico entre los llamados derechos de la personalidad, que abarca, además, el de la integridad física y la moral, las libertades, el derecho al nombre y la esfera reservada de la persona. El derecho a la vida se empareja y complementa con el derecho a la integridad física, que se refiere a la plenitud de los atributos físicos de la persona viva.

La vida de las personas está protegida por disposiciones diversas que ofrecen como rasgo común integrar una tutela de carácter público, independiente, por tanto, de la voluntad de los individuos.

Las principales de estas disposiciones con: a) las que castigan al aborto y lo incriminan penalmente; b) las que sancionan el homicidio, aun cuando fuere con el consentimiento de la víctima o por motivo de una piedad mal entendida-eutanasia-; c) las que acuerdan prestaciones alimentarias a favor de parientes y aun de la persona por nacer; D) las que contemplan la vida humana como un factor integrante de la indemnización de daños y perjuicios; e) las referentes al trabajo de mujeres embarazadas o con criaturas de pecho, etcétera.

El artículo 30 que cierra la Declaración de los Derechos Humanos, también dice:

"Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualesquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración"

Asimismo viene recogido en el artículo 2º de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Por demás, existió un daño real con la acción realizada, la naturaleza reproche y sanción de la conducta se encuentra claramente definida y establecida en lo actuado, el desvalor de resultado determina sin duda alguna que la intensidad del dolo fue predeterminada, no habiendo preterintención, ni culpa para reconocer en este asunto.

La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, establecidas como función de la pena, pues se demostró un desprecio por los derechos humanos y la condición misma del ser humano como tal, aun desconociendo en algunos eventos la minoría de edad de la víctima que constitucionalmente prohíja a nuestros conciudadanos en función del interés superior²¹⁹ de los menores.

²¹⁹ El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro

... Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales

2.4 ARTÍCULO 159²²⁰ LEY 599 DE 2000, DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

Para este reato, la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, tal y como fue deducido en el respectivo cargo (3).

Así entonces, la pena contenida en la norma será de diez (10) a veinte (20) años de prisión, baremo equivalente de **ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses** y multa de mil (1000) a dos mil (2000) SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años es decir, ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses;

El AMP se representa para este nuevo apartado descrito así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ²²¹	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
240	-	120	120	/4	30

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

La pena de prisión:

cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales (Sentencia T-260/12).

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quiénes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

²²⁰ Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

²²¹ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confeccionar.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	120 meses de prisión	a	150 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	150 meses 1 día prisión	a	180 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	180 meses 1 día de prisión	a	210 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	210 meses 1 día de prisión	a	240 meses de prisión

La pena de multa²²²

<i>PRIMER CUARTO:</i>	1.000 smlmv	a	1250 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	1.250,1 smlmv	a	1.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	1.500,1 smlmv	a	1.750 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	1.750,1 smlmv	a	2.000 smlmv

La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas²²³

<i>PRIMER CUARTO:</i>	120 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	150 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	180 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

²²² A la pena mayor de multa (2.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (1.000 smlmv), ese resultado (1.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (250 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

²²³ A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (120 meses), ese resultado (120) meses se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (30 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

CUARTO:	inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En ese orden de ideas a efectos de dosificar la pena a imponer al postulado por el delito habrán de tenerse en cuenta las circunstancias de menor artículo 55 numerales 1 y 6 y de mayor punibilidad contenidas en el artículo 58 numerales 5 y 10 a efectos de determinar que la Sala se moverá en la mitad del segundo cuarto medio por lo que la pena de prisión impuesta será de **ciento noventa y cinco (195) meses**.

En lo que refiere a la sanción pecuniaria situada la Sala dentro del mismo cuarto será de **mil seiscientos veinticinco (1625) SMLMV** y en lo que tiene que ver con la inhabilitación de derechos y funciones públicas, la pena será de **ciento noventa y cinco (195) meses**.

2.5 ARTÍCULO 125 DECRETO LEY 100 DE 1980 REBELIÓN por tratarse de la norma más favorable en vigencia de la cual se ejecutó el delito.²²⁴

El Decreto Ley 100 de 1980, en su artículo 125 prevé para este delito una pena entre **cinco (5) y nueve (9) años de prisión, lo que es lo mismo de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de cien (100) a doscientos (200) SMLMV**.

El esquema del AMP se representa así:

Penal máxima	Menos	Penal mínima	Resultado	Dividido cuatro ²²⁵	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
108	-	60	48	/4	12

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

²²⁴ Vinculado al cargo 1.

²²⁵ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confeccionar.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	60 meses de prisión	a	72 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	72 meses 1 día prisión	a	84 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	84 meses 1 día de prisión	a	96 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	96 meses 1 día de prisión	a	108 meses de prisión

Para la pena de multa²²⁶

<i>PRIMER CUARTO:</i>	100 smlmv	a	125 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	125,1 smlmv	a	150 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	150,1 smlmv	A	175 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	175,1 smlmv	a	200 smlmv

Ahora bien, para efectos de la imposición de la pena ha de tenerse en cuenta que para el caso del delito de Rebelión no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad pero sí, que la Sala observa las mismas de menor punibilidad que para los demás reatos dosificados las del artículo 55 numerales 1 y 6, por lo que al aplicarse el sistema de cuartos el cual garantiza la imparcialidad del juez al momento de la imposición de la pena y a efecto de determinar el cuarto dentro del que habrá de moverse la Sala en concordancia con lo dispuesto en artículo 61 de la Ley 599 de 2000, individualizando la misma dentro del primero de ellos esto es, para la pena de prisión de sesenta (60) a setenta y dos (72) meses de prisión, por lo que la pena impuesta será la de **sesenta y dos (62) meses de prisión**, teniendo en cuenta que la conducta cometida fue de gran gravedad pues se hizo parte de un conflicto que afectó no solamente los órganos de seguridad del Estado sino al orden social, atacando de manera indiscriminada a la población civil con multiplicidad de víctimas para la consecución de los fines de la organización pero que no obstante ello la pena se fija cerca del límite mínimo pues deben tenerse en cuenta las circunstancias de menor punibilidad

²²⁶ A la pena mayor de multa (100 smlmv) se le resta la pena menor de multa (200 smlmv), ese resultado (100 smlmv) se divide en 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (25 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

antedichas. Respecto de la multa será de **ciento cinco (105) SMLMV**, atendiendo a las consideraciones anotadas.

DEL AUMENTO DE OTRO TANTO POR LOS CONCURSOS MATERIALES HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO SUCESIVOS DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES ANTERIORMENTE DOSIFICADAS

Realizado el ejercicio anterior de tasación individual de cada una de las penas por los delitos cometidos por el postulado, se procede a escoger la más grave, esto es, Homicidio en Persona Protegida artículo 135 parágrafo, numeral 1 Ley 599 de 2000 **cuatrocientos treinta y cinco (435) meses de prisión**, la que deberá ser aumentada en otro tanto atendiendo al concurso homogéneo por los otros 7 homicidios en persona protegida deducidos, guarismo que será de **veinte (20) meses por cada uno y quince (15) meses** más por el Homicidio en Persona Protegida dosificado de acuerdo a lo ya explicado como Homicidio Agravado por la fecha de ocurrencia de los hechos, y **diez (10) meses más** por cada uno de los dos Homicidios en Persona Protegida en grado de tentativa; adicionalmente, aumentado en otro tanto por los 7 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, cada uno de ellos **por diez (10) meses** y aumentado en otro tanto **seis (6) meses** por el delito de Rebelión, por el que se estima un quantum adicional total de **doscientos cincuenta y un (251) meses** que implicaría una pena de **seiscientos ochenta y seis (686) meses o lo que es lo mismo cincuenta y siete punto dieciséis (57.16) años**, sin que esto supere la suma aritmética de cada una de las conductas debidamente dosificadas; sin embargo, a fin de no desnaturalizar el acto sancionatorio, la misma se ajusta al límite máximo permitido por la ley que para el asunto en cuestión es de **cuarenta (40) años de prisión**²²⁷ o lo que

²²⁷ Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

es lo mismo, **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**; por lo cual, la pena privativa de la libertad ordinaria a imponer lo será por este último lapso temporal, por el delito antes descrito en concurso homogéneo y heterogéneo con los demás anotados en párrafos anteriores. Respecto de la pena de multa, atendiendo a las reglas del concurso, según lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4 de la Ley 599 de 2000, sin que pueda exceder de cincuenta mil (50.000) SMLMV, **por lo que la pena de multa quedará en cuarenta y siete mil novecientos diecisiete punto cinco (47.917,5) smlmv** al sumar cada una de las penas de multa impuestas por cada uno de los delitos con sus respectivos concursos y la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un total de diez (10) años o ciento veinte (120) meses**, sin que sea posible tasar la misma acorde con la pena principal impuesta, ya que sobrepasaría lo permitido por el artículo 44 de la Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 3 de la Ley 365 de 1997 norma que en su tasación resulta más favorable y que por tanto se aplica por lo que a este tope hay que ajustar la efectivamente impuesta que con el solo delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se encuentra sobrepasado.

Válido es precisar que la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

En consecuencia, la Sala determina como pena a imponer al postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA, alias “La Pulga”, CUARENTA (40) AÑOS O LO QUE ES LO MISMO, CUATROCIENTOS OCHENTA MESES (480) DE PRISIÓN, CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PUNTO CINCO (47.917,5) SMLMV, COMO PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TOTAL DE DIEZ (10) AÑOS O CIENTO VEINTE (120) MESES.**

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

3. DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

La acumulación jurídica de penas organiza una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción y ello fue lo que se determinó en precedencia frente a los delitos enrostrados y legalizados, y sucedáneamente frente a sentencias ya en firme que cobijan mismos hechos y se encuentran en ejecución o por ejecutarse.

Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas y fue adoptada por el legislador colombiano.

La acumulación jurídica se encuentra gobernada bajo los siguientes criterios fundamentales:

- (i) Criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas;
- (ii) Criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; y
- (iii) Criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.

Este marco de criterios fijados por el legislador permite respecto a las penas ya ejecutadas, la posibilidad de acumulación jurídica de las mismas.

Si bien las sentencias a agrupar o sumar debieron haber sido erigidas bajo el juicio del instituto de conexidad por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia y así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador, o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el

derecho a la acumulación jurídica de penas, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos.

Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

Resumiendo el apartado de penas o sentencias por acumular, en este caso una sola según lo solicitado por la Fiscalía debidamente ejecutoriada y que satisface el factor de acumulación por cuanto los hechos que ella vincula fueron cometidos durante y con ocasión a la pertenencia al grupo armado respecto del aquí postulado se tiene el siguiente reporte:

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN					PENA		
DESPACHO	FECHA DE HECHOS	FECHA SENTENCIA	RAD.	DELITOS	PRIORIDAD EN MESES	MULTA EN SML MV	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN MESES
Juzgado 9º Penal Circuito de Medellín	20/09/2002	21/03/2007	2006-00627	Homicidio en Persona Protegida en concurso con tráfico fabricación y porte de arma de fuego	390	3000	17

El instituto de la acumulación jurídica de penas se encuentra definido en el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, procede:

- (i) en caso de conductas que siendo conexas se hubieren fallado independientemente y
- (ii) cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos; al tiempo que no son acumulables, a saber:
 - (a) las sentencias cometidas con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia,
 - (b) sentencias ya ejecutadas con excepciones y
 - (c) sentencias impuestas por conductas cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias.

Para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.

Ahora bien, si la ley otorga al juzgador en este caso a la Sala, el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor.

Entonces, no es necesario acudir al sistema de cuartos, toda vez que las conductas además de haber sido debidamente dosificadas en las respectivas sentencias, el objeto de la acumulación es que varias sentencias se conviertan en una, única e indivisible, en la cual se fija una pena razonable y dentro de los límites normativos.

En efecto las penas a acumular se deducen, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia que va a ser unificada, sin que, valga iterar, se sobrepasen los límites en la Ley, como topes máximos.

En este orden de ideas y para la acumulación sólo se debe acudir al artículo 31 del Código Penal y sin que implique un rango mayor a la suma aritmética el monto a incrementar quedaría como se detallará más adelante postulado a postulado.

La Sala previa ponderación de la naturaleza de la sentencia, la gravedad de los hechos y circunstancias que concentra y las penas allí incorporadas, precisa que el incremento del otro tanto a aumentar por esta sentencia ejecutoriada, que corresponden a hechos cometidos durante y con ocasión a la pertenencia al grupo armado por parte del postulado actor en esta causa y cuyas sanción fue debidamente detallada en apartados anteriores, habiéndose relacionado en la respectiva columna la pena para la prisión y la inhabilidad de derechos y funciones públicas en términos de meses, se

determina treinta (30) meses a incrementar sobre la pena impuesta dentro de la presente sentencia.

Respecto a la multa contenida en la pena por acumular, como quiera que la misma tenga régimen de acumulación diferente²²⁸, esta se sumará

²²⁸ Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa. En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

aritméticamente, con la salvedad de que no podrá exceder del máximo fijado en la ley (50.000 smlmv) y de acuerdo a la pena más favorable, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993, teniendo como máximo ciento veinte (120) meses, que equivalen a diez (10) años para efectos de la imposición de la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas. En este orden de ideas se tiene:

En resumen para el postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**La Pulga**”, ha de haber un incremento de su pena ordinaria tasada en razón de la acumulación aquí recogida de treinta (30) meses de prisión, tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigente y ocho (8) meses de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
1	FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA	480	47.917,5	120
	INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	30	3000	8
	TOTAL PENA	510	50.917,5	128

Como se anunció en precedencia por el Tribunal al momento de dosificar la pena ordinaria, y ahora en sede de acumulación de sentencias, en este caso

4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

debe atenderse los postulados del artículo 31 del Código Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas; aunque legítimo es precisar que la carga de la pena, además de su imposición sancionatoria y de cumplir un oficio persuasivo que impida a las personas incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe anexar una arista resocializadora que permita reintegrar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Por contera la Sala determina como pena de prisión a imponer a **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “La Pulga”, en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, multa de **cincuenta mil (50.000) smlmv e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de diez (10) años**. Sanción esta como techo máximo tal como lo determina nuestra legislación vigente y la anotada en precedencia.

4. DEL OTORGAMIENTO O NO DE LA PENA ALTERNATIVA AL POSTULADO

De conformidad con los artículos 3, 24, 29 y 44 de la Ley 975 de 2005, el beneficio jurídico de suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia al sustituirla por una pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, la cual podrá concederse en la sentencia previa acreditación de la contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas, su adecuada resocialización y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 975 de 2005, incluyendo los previstos en los artículos 10 y 11 de la misma, según sea del caso.

Sobre la alternatividad penal señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, lo siguiente:

“En esencia la alternatividad penal es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que en lugar de cumplir esta pena ordinaria, el condenado cumpla una pena alternativa menor, de un mínimo de 5 años y de un máximo de 8 años. En la sentencia condenatoria, primero, se fija la pena ordinaria (la principal y las accesorias), y, segundo, se reemplaza dicha pena, cuya ejecución es suspendida por ministerio de la ley, por la pena alternativa de 5 a 8 años, entre otras determinaciones que han de tomarse en la sentencia. En el concepto de alternatividad penal adoptado en la ley 975 de 2005 la pena ordinaria no desaparece, sino que es fijada en la sentencia. Lo que sucede es que el condenado que reúne los requisitos establecidos en dicha ley se beneficia con una pena alternativa inferior que también ha de ser fijada en la sentencia. Es esta pena alternativa la que efectivamente debe cumplir el condenado”²²⁹.

Además agregó dentro de la misma providencia lo siguiente:

“En necesario diferenciar el manejo que debe darse a quien insiste en la vía de las armas, del que debe darse a quienes, no obstante haber causado el mismo dolor, optan por el abandono de estas y ofrecen soluciones de reconciliación.

Se trata de encontrar una adecuada relación, un equilibrio entre justicia y paz, que nos permita satisfacer los intereses de la primera, al tiempo que se avanza de manera audaz y efectiva en la superación de los problemas de violencia que tanto sufrimiento le han causado al país.

La no repetición de los hechos, finalidad última de los modelos contemporáneos de justicia penal, busca asegurar la comparecencia del responsable ante los jueces y la fijación de sus condenas...”

“Pero también es lógico que satisfechas las condiciones de verdad, justicia y reparación, sea indispensable ofrecer a las personas que muestren propósito de enmienda y actitud de rectificación, un camino para la reincorporación a la

²²⁹ M.P. María del Rosario González Muñoz fecha 27 de abril de 2011, Auto de segunda instancia, radicado 34547 postulado EDWAR COBOS TÉLLEZ Y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ.

sociedad, gozando de un beneficio jurídico compatible con su colaboración para la recuperación institucional y la consolidación de la paz. De manera general, dicho beneficio consiste en la posibilidad de gozar de las suspensión condicional de la pena, una vez purgado un periodo básico de privación efectiva de la libertad, y haber cumplido los compromisos impuestos por los jueces en términos de reparación, buen comportamiento y penas accesorias” (Subrayas del texto original).

También agregó el Alto Tribunal en posterior decisión:

“Luego, no todas las personas que hayan pertenecido a un grupo armado al margen de la ley son ipso facto favorecidas con los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, pues se requiere cumplir con los requisitos de elegibilidad, por cuanto:

...para poder ejercer la opción de ser favorecido con la pena alternativa, resulta indispensable no sólo expresar, sino materializar la decisión de dejar atrás el accionar violento, lo cual concreta el legislador con los requisitos de elegibilidad, entendida como la eventual posibilidad para ser seleccionado beneficiario de las ventajas punitivas en mención.

Una vez satisfecha la exigencia de elegibilidad, el desmovilizado debe cumplir con las obligaciones contenidas en la ley y en la sentencia, relacionadas con la satisfacción de la verdad, la justicia, la reparación de sus víctimas y el cumplimiento de las garantías de no repetición, para hacerse acreedor al beneficio de la pena alternativa. (CSJ, SP3950. 19 mar. 2014. Rad. 39045).

*Y con el fin de persuadir a los integrantes de los grupos armados ilegales para que abandonen las actividades delictivas y se reincorporen a la vida civil, el Estado declina su pretensión punitiva ordinaria y, en su lugar, les otorga el beneficio de la pena alternativa previsto en el artículo 29 de la ley 975 de 2005...*²³⁰

²³⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Sp-15924-2014 radicado 42799 de fecha 20 de noviembre de 2014, M.P. doctora Patricia Salazar Cuellar.

En ese orden de ideas, procederá la Sala con el análisis del cumplimiento de los requisitos, para con esto determinar si habrá o no lugar a hacerse acreedor al beneficio de una condena de entre 5 y 8 años, pues de conformidad con los artículos 3, 24, 29 y 44 de la Ley 975 de 2005, el beneficio jurídico de suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia reemplazándola por la pena ya señalada, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, únicamente podrá concederse en la sentencia si se encuentra acreditada la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas, su adecuada resocialización y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 975 de 2005, incluyendo los previstos en los artículos 10 y 11 de la misma, según sea del caso con lo que habrá de dosificarse la pena alternativa a imponer.

Cabe recordar que las exigencias atrás referidas, ya fueron analizadas y contenidas dentro de la presente sentencia a través del estudio que la Sala efectuara sobre los requisitos de elegibilidad del artículo 11 de la Ley de Justicia y Paz, que se presentaron por la Fiscalía 69 de la DINAC, hasta ese momento en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, encontrándose entonces, que el postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**La Pulga**”, quien con su desmovilización individual la cual ha sido ya acreditada, contribuyó con la consecución de la paz nacional.

Es de resaltar la desmovilización del postulado en su condición de miliciano del GAOML, como protagonista del conflicto armado interno intraurbano; ya que con ello, se orquestó la desarticulación del mismo, generando el desmonte de la actividad criminal a la que estaba sometida la población civil de la Comuna 13 de Medellín; en tanto, dejaron de ejecutarse homicidios especialmente por quien era el encargado de desplegar dichas conductas, tomando mayor trascendencia la desmovilización, pues a pesar que los **CAP** habían sido militarmente derrotados como se da cuenta por las autoridades de Policía, era plausible la reincorporación del postulado a la guerra a través de otro de los grupos armados que operaban en la zona, lo que denotó al menos en lo que a su actuar particular refiere, -exigencia que dentro de este proceso puede hacerse al postulado-, una voluntad de diezmar el conflicto,

con lo que dicho acto esboza una marcada trascendencia de cara a la garantía de no repetición, pilar de la Justicia Transicional y Restaurativa.

De la misma manera, **FREDI ALONSO**, colaboró con la justicia dentro de este proceso al confesar primero ante la Fiscalía y luego en la aceptación de cargos formulados ante esta Colegiatura, dichos con los que se pudo construir la verdad de lo ocurrido a las víctimas en materia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, cuyos familiares en muchos de los casos se vieron resarcidos al conocer las motivaciones que mediaron la ejecución de los hechos. Asimismo, fue partícipe el postulado tanto en la audiencia concentrada, como dentro del incidente de reparación integral, de muestras consistentes de arrepentimiento y voluntad de reconciliación que en todos los casos manifestó a las víctimas.

Adicionalmente, aportó un bien propio consistente en la doceava parte de un inmueble y denunció bienes de la organización tal el caso de una empresa de taxis y motocicletas, una dedicada a la elaboración de adobes para la construcción y un aserrío para la elaboración de cajas de madera, que si bien a la fecha la Fiscalía no ha identificado; se manifiesta que sobre ello deberá ampliarse la versión libre del postulado por parte del ente investigador; aspectos relacionados suficientemente cuando se analizaron los requisitos de elegibilidad en el momento en el que se presentaron por la Fiscalía; lo anterior en beneficio de las víctimas, pues pese a que no constituyan monetariamente sumas significativas, son precisamente estas acciones las que permiten valorar la voluntad del postulado para que en este proceso se posibiliten las reparaciones a que haya lugar, producto de la obligación de resarcimiento que surge al victimario al momento en el que se le impone condena por hechos relacionados con su actuación durante y con ocasión de la pertenencia a los CAP; y que debe agregarse, la instructora no ha señalado que por parte de **PULGARÍN GAVIRIA**, haya ocultado algún bien, que pueda servir para reparar a las víctimas.

Es de resaltar la colaboración del postulado con el proceso, pues nótese que de la construcción de la verdad, éste ha venido ampliando la información vertida en diligencia de versión libre, lo cual se denota dentro del análisis que hizo la Sala respecto de cada uno de los cargos, para lo cual el postulado realizó un recuento detallado de las circunstancias de modo, tiempo y lugar

en los que se desarrollaron cada uno de ellos, demostrando que le son relevantes pues los recuerda con claridad y así como las razones por las cuáles ejecutó sus actuaciones. En esa medida para la Sala queda claro que ha seguido aportando a la construcción de la verdad y con ello dejando satisfecho en gran medida el interés de las víctimas en punto de lo ocurrido a sus familiares.

Ha sido de tal talante este aporte a la verdad que en casi la totalidad de los cargos formulados hasta ahora por la Fiscalía, no existen sentencias condenatorias en la justicia ordinaria que vinculen al postulado; y cuando de algún modo se lograba iniciar una investigación, la misma finalizaba sin identificar a los sujetos activos de las conductas delictivas, situación que fue revertida con lo versionado por el postulado, en donde se logró dar identidad tanto a autores directos como mediatos en los hechos con sombra de impunidad rampante.

Nótese que el postulado fue conteste en sus afirmaciones, aclarando las preguntas, tanto de la Fiscalía como de la Magistratura cuando fue requerido, incluso controvirtiendo algunos aspectos ya definidos en sentencias ejecutoriadas de la justicia ordinaria, lo que puede dar origen a acciones legales tendientes a revertir los resultados jurídicos de las mismas y por tanto a la consecución de la justicia material dentro de esas causas.

El postulado aclaró las circunstancias de tiempo en las que fueron ejecutados los homicidios y su participación exacta en los mismos, incluso narró de manera detallada ingredientes adicionales en el caso de la muerte de la señora **GLORIA ESTELLA GIL LÓPEZ**, que permitieron construir un caso; que si bien no fue legalizado, si constituye elemento importante de cara al derecho a la verdad y reparación a las víctimas.

Cabe recordar que el postulado durante todo el proceso se mostró sumiso a la ley de Justicia Transicional, respetuoso de las víctimas y su dolor; como cuando varias de ellas, le cohibieron de expresar su opinión frente a lo dicho por estas dentro del incidente de reparación al reclamarle por su actuar antijurídico y así lo hizo sin expresar desacuerdo; ello, aunado a las reiteradas manifestaciones de arrepentimiento que si bien no son suficientes para resarcir el dolor sufrido, al menos se notaron sinceras y reiteradas

haciendo caso al clamor general de la audiencia de no justificarse en órdenes de otros, sino de asumir en su propio rol, los hechos cometidos con plena conciencia y voluntad pero sabiendo haber actuado de manera errada y contraria al Derecho Internacional Humanitario y a los D.H.

Finalmente, se recuerda que para obtener la generosa rebaja que representa la imposición de la pena alternativa, el postulado debe continuar cumpliendo todas las obligaciones del proceso de justicia transicional; incluso, más allá de la fecha de proferimiento de la sentencia; sobre todo, si se tiene en cuenta la parcialidad en la formulación de los cargos que implica deba seguir diciendo la verdad, estando a prueba además su comportamiento social, lo que le impone seguir trasegando el camino de la legalidad desde la fecha de la desmovilización hasta que se cumpla su periodo de prueba, so pena de la no imposición de la pena alternativa en caso que aún no se hubiere impuesto la misma o que se surta la revocatoria, tal en caso de haber sido ya condenado.

En esa medida el comportamiento del postulado, se encuentra en constante evaluación y verificación, siendo función de esta Colegiatura revisar todos esos elementos que imponen la observancia de las obligaciones como hasta ahora se ha hecho y que se continúe con dicha verificación aún después de proferida la sentencia; por lo anterior, vale la pena realizar como precisión final antes de dosificar la pena alternativa a la que por lo expuesto con antelación, tiene derecho hasta el momento el postulado atrás relacionado, concerniente a que según lo informado por la Fiscalía 69 de la DINAC, el postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**La Pulga**”, no tiene investigaciones por hechos delictivos con posterioridad a la fecha de la desmovilización que según se tiene por probado dentro de la presente foliatura para esta Sala, ocurrió el 22 de abril de 2010, sin que por ese concepto entonces haya lugar a reparo alguno.

Superadas entonces las previsiones anteriores, el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, establece que *“En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un periodo **mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años**, tasada de acuerdo con la*

gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos” (negrillas de la Sala).

Dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada para el postulado de manera independiente con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, así por un lapso de cuatrocientos ochenta meses (480) meses de prisión.

Pues bien, sin pretender crear un criterio cuantitativo debe referirse sobre la conducta desplegada por el postulado en los **CAP** la siguiente información:

Cometió 19 conductas punibles dentro de las cuales se cuentan además de la Rebelión, 11 Homicidios en Persona Protegida (2 de ellos tentativas) y 7 delitos de Deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil; ello lejos de evidenciarse con el ánimo de esgrimir un criterio cuantitativo, permite a la Sala hacer un pronóstico cualitativo de la participación del postulado en las conductas cometidas por los **CAP**, en lo que respecta al presente proceso y en este punto se denota que cometió gran cantidad de conductas, es decir, que su participación delictiva para efectos de conseguir los objetivos de la organización criminal fue determinante y sustancial.

Para ello, basta con observar que el postulado en esencia ejecutaba los homicidios ordenados por los comandantes, los cuales tenían una gran repercusión en la comunidad afectada, por cuanto además del dolor que se generaba a los familiares de las víctimas, se infringía miedo y desanimo en la población civil; lo que les impedía, denunciar las agresiones o participar de procesos de reintegración, de fortalecimiento del tejido social que eran frustrados al ejecutar esta serie de actos que a más, se itera, de las consecuencias particulares evidenciadas en cada uno de los cargos y en el Incidente de Reparación Integral a través de las declaraciones de las víctimas, ocasionaban un temor colectivo que paralizaba a la comunidad y coartaba cualquier posibilidad de defensa por parte de la misma.

Asimismo, debe tener en cuenta la Sala que pese a que el postulado cumplía un rol de miliciano raso en los **CAP**, sus actos como ya se advirtió, tuvieron una gran repercusión social y particular para cada uno de los núcleos familiares afectados pues al momento de cometerlos y después de ello, solamente hasta su desmovilización mostró señales de arrepentimiento y voluntad de enmienda, cuestión que también debe ser valorada en este caso.

Ni qué decir que en el caso del postulado se trataba de un integrante de la misma comunidad, quien creció con los jóvenes de la zona y atentó contra los mismos pobladores de la Comuna 13 sin contemplación alguna, razón por la que se valía de artimañas para ocultar su identidad tal el caso del uso de pasamontañas y bajo la modalidad de sicariato es decir con crueldad y sorpresimiento a las víctimas, quienes en varios de los casos se encontraban incluso adentro de sus viviendas como en el cargo 4, departiendo con sus familiares, hechos ejecutados delante de niños e incluso en contra de aquellos sin contemplación ni remordimiento alguno; ejecutando incluso varios hechos el mismo día como si se tratase de una máquina de guerra.

Nótese además, como en algunos de los cargos recontados a pesar que **FREDI ALONSO** no era quien iba a ejecutar la conducta de disparar contra la humanidad de la víctima, sí iba decidido a segar la vida de quien se interpusiera en su camino y el de sus secuaces a efectos de garantizar el resultado lesivo; ello, se pone en evidencia dentro del cargo 5, cuando la víctima **JORGE ALONSO CADAVID GRAJALES**, quien reaccionó en contra de alias "**Jawi**", después que este asesinara a su padre se abalanza en su contra, con tan mala suerte que el postulado **PULGARÍN GAVIRIA**, logra impactarlo con disparos de arma de fuego, produciéndose su deceso instantáneo.

Este evento permite afirmar a la Sala, que cuando el hoy postulado secundaba a los integrantes del GAOML en la ejecución de una conducta delictiva, no obstante no accionara el arma en todas las ocasiones, estaba dispuesto a hacerlo y por esto son comunicables todas las circunstancias que componen la actuación ilícita, los demás ejecutores de la conducta; así, como el dolo directo evidenciado por la Colegiatura en el análisis de los

cargos formulados y por ellos el desvalor del acto que hoy se profesa dentro de cada uno de los delitos.

No se pueden dejar de mencionar delitos cómo el recontado en el cargo 2 de esta sentencia dentro del cual se denota un desprecio por la vida no solamente de las víctimas contra las que iba dirigido inicialmente el ataque, sino de la población civil en general, que estaba desprevenida realizando una actividad de integración como lo era ir en buses a ver los alumbrados, cuando fueron sorprendidos por un grupo de hombres armados y encapuchados, quienes dispararon indiscriminadamente, agresores dentro de los cuales se encontraba el postulado.

También, debe ser valorada la circunstancia que se tuvo en cuenta agravante de la mayoría de las conductas cometidas por el postulado, como lo fue la realización de las mismas, encapuchado; pues esto además, de infundir terror en las víctimas, dificultaba la identificación del agresor y su posterior reproche penal.

Todas estas circunstancias son precisamente las que dejaron una marcada huella en la psiquis tanto de víctimas directas como de sus familiares, aspecto que se vio reflejado dentro del incidente de reparación integral, donde muchas de ellas no quisieron escuchar las excusas del postulado, precisamente por la gravedad de las afrentas ocurridas en su contra y la cercanía del agresor con la propia comunidad; pues como se evidenció en varios de los casos, alias “**La Pulga**” conocía a las víctimas quienes eran sus vecinos, habían sido sus compañeros de colegio o compartido la vida del barrio en algún momento.

Finalmente, nada adicional a lo ya expuesto sobre la gravedad de las conductas cometidas por **PULGARÍN GAVIRIA** puede aducirse, pues la entidad de delitos como el desplazamiento forzado de población civil y los homicidios en persona protegida, tienen una grave connotación por su carácter de crímenes de guerra, lo que comporta precisamente graves afectaciones al Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, con lo que no puede ser otra la conclusión más que se trata de conductas de supremo desvalor de acto.

Lo que en este caso obra a favor del postulado son los aportes a la verdad que de manera inconclusa ha realizado al proceso develando la estructura del GAOML, su *modus operandi*, situaciones que valoradas en conjunto con su participación como militante raso de los **CAP** deben ser tenidas en cuenta y de hecho lo son al haber sido tomada para el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y que dieron lugar a hacer viable la imposición de la pena alternativa que a continuación habrá de dosificarse.

En ese orden de ideas acreedor como es a la imposición de una pena alternativa sustitutiva de la ordinaria impuesta, si obviar las graves circunstancias modales de comisión de las conductas aquí enjuiciadas y la secuelas físicas y psicológicas ocasionadas a las víctimas con la ilicitud, **LA MISMA SERÁ, LA MÁXIMA PERMITIDA POR LA LEY, ESTO ES POR LAPSO DE OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN.**

**X. TRASLADO A LAS PARTES E INTERVINIENTES SOBRE
FORMULACIÓN DE CARGOS, INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL
Y DEL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

Culminadas las etapas procesales, se realizaron los alegatos contentivos de los traslados a la formulación de cargos, pretensiones del Incidente de Reparación Integral y el contenido en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, los que tuvieron lugar en audiencia celebrada el veintiséis (26) de mayo de 2016, en donde se expuso:

1. El Delegado de la Fiscalía General de la Nación para el caso, Fiscal 68 DINAC, el doctor HERNANDO CASTAÑEDA ARIZA, manifestó que la Sala debe realizar el control formal y material de los cargos parciales formulados al postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** alias “**LA PULGA**”, por considerar que están dados los presupuestos necesarios e indispensables para proferir la respectiva sentencia, que necesariamente debe ser condenatoria; refiere además que todos los cargos formulados son constitutivos de grandes violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH, por lo que solicita que al momento de la dosificación, la Sala parta del máximo fijado en la respectiva descripción objetiva.

La Fiscalía considera que con la información dada por el postulado, a pesar de las limitaciones de conocimiento que tenía sobre el GAOML al que perteneció, ha proporcionado información suficiente sobre un número importante de conductas ilícitas cometidas por los **CAP** además de los datos que dio de diferentes ítems como la política, estructura, georeferenciación, entre otros temas que hicieron posible al Instructor la elaboración del contexto.

Con respecto de los requisitos previstos en el artículo 11 de la Ley 975 de 2005 afirma que pudo exponer y sustentar en esas audiencias concentradas el cumplimiento de cada uno de ellos y en cuanto a la pena alternativa, manifiesta que el postulado **PULGARÍN GAVIRIA**, es merecedor de tal beneficio por la colaboración brindada en el esclarecimiento de los hechos, pero considera que debe estar por encima de los 5 años por ser delitos constitutivos de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al D.I.H.

Finalmente frente al Incidente de Reparación, pide condenar al postulado de manera solidaria al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que ocasionó con su accionar ilícito y ante su incapacidad de pago, sea la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas quien lo haga.

2. Por su parte, el **representante de víctimas adscrito a la Defensoría Pública doctor WILSON DE JESÚS MESA CASAS**, manifestó sobre el control formal de los cargos formulados al postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, y que aquél aceptara de manera voluntaria, que para tal fin el procesado contó con la asesoría de su abogada defensora y por tanto de una defensa técnica de sus derechos; que los mismos fueron presentados por la Fiscalía, con acompañamiento del acervo probatorio que demuestra se cometieron durante y con ocasión de su pertenencia al GAOML. Destaca además el representante de víctimas, la participación y compromiso del postulado con la verdad, pues con su confesión se han esclarecido hechos que en justicia ordinaria no se hubieran definido.

Sobre el control material, informa que tiene dos observaciones, la primera que se aplique la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el artículo

58 numeral 10 y en segundo lugar, dejar constancia que con las declaraciones de las víctimas en estas audiencias, se han evidenciado delitos no imputados ni formulados, como por ejemplo el desplazamiento vivido por la señora **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ**, víctima indirecta del cargo 6, procede a leer apartes de varias entrevistas donde se evidencia tal delito, incluyendo la declaración juramentada rendida por esa víctima el siete (7) de febrero del 2006 ante la Fiscalía, elementos probatorios que dan cuenta del desplazamiento que vivió la señora **INÉS DEL SOCORRO**, después del homicidio de sus dos hijos, en este mismo caso con relación al derecho de verdad, echan de menos el representante de víctimas las motivaciones por las cuales se cometió este doble homicidio, pues de las mismas entrevistas a las que se refirió con anterioridad, dan a entender que la razón para acabar con sus vidas, fue la negativa de los menores de edad para hacer parte de este GAOML.

Con relación al Incidente de Reparación, el abogado representante de víctimas, solicita se concedan en la sentencia las peticiones relacionadas con el perjuicio moral, daño emergente y lucro cesante, además de las medidas generales y específicas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Frente a los perjuicios morales, dice que la suma de 100 SMLMV no es arbitraria sino más bien una aproximación al deber ser, además pide se tenga en cuenta lo dicho por la perito sicóloga que ha afirmado que en los casos objeto del presente incidente se estructura para los hermanos un daño moral en particular por el vínculo que tenían estos con la víctima directa.

En cuanto al otorgamiento de la pena alternativa dice no tener ninguna razón que impida el otorgamiento del beneficio y en cuanto al monto de la misma, indica dejarlo a criterio de la Magistratura bajo la observación, que estos delitos son constitutivos de graves violaciones a los Derechos Humanos y al DIH.

3. La representante de víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo doctora SANDRA MILENA ARIAS HOYOS, indicó que para no ser repetitiva en lo que han dicho sus predecesores, su pronunciamiento versará sólo en los temas de formulación de cargos y el Incidente de Reparación.

En lo concerniente a la formulación de cargos, considera la representante de víctimas que no debió la Fiscalía retirar el delito de Concierto para Delinquir y se debe conservar la imputación inicial, ya que los delitos de Concierto para Delinquir y Rebelión son figuras diferentes, con esta formulación inicial debe hacerse el control material y formal. Pide que se condene al postulado a la máxima pena, tanto en la pena alternativa como en la pena ordinaria, por cuanto con su actuar generó graves violaciones a los Derechos Humanos.

Respecto del Incidente de Reparación Integral, solicita la abogada adscrita a la Defensoría Pública se acceda por la Sala a todas y cada una de las pretensiones, afirma que se pudo demostrar de manera real y directa el daño ocasionado por estos hechos delictivos, con evidencia suficiente y elementos materiales probatorios para que la Magistratura acceda a las peticiones de daño moral, lucro cesante, daño emergente, además de las otras medidas de reparación a las que tienen derecho como las de satisfacción, rehabilitación y las garantías de no repetición. También solicita se conceda el tratamiento médico para el restablecimiento de la salud física y siquiátrica, al igual que el deseo de las víctimas de poder capacitarse, no solamente en educación sino laboralmente. En este ítem hace alusión la representante de víctimas, a la intervención de la perito sicóloga cuando trata el tema de daño moral que se les causó a los hermanos, además, se reporta como consecuencia la desarticulación en las familias después de la ocurrencia de esos hechos.

Indicó la representante de víctimas en cada uno de los hechos, los delitos que en su momento no fueron imputados por la Fiscalía, como es el caso del desplazamiento que sufrieron las hermanas **DIANI MARGARITA** y **ESTEFANÍA MEJÍA GIL**, después de la muerte de su madre a manos del GAOML, al cual perteneció el postulado, además del reclutamiento que se puede evidenciar en el estudio de todo el proceso.

Por el componente de verdad pide que se compulsen copias a la justicia ordinaria para identificar los demás perpetradores diferentes al hoy postulado, pues ese es el clamor de las víctimas, quienes son claras en señalar que habían otros actores y aquellos siguen operando al margen de la ley o en otras circunstancias, pero en el barrio y eso les genera zozobra.

Solicita que la reparación sea integral, no solamente sobre los componentes que fueron pedidos por los representantes de víctimas, por lo que hace un llamado a la Unidad de Atención y Reparación a Víctimas, para que se les prioricen los casos y se presten las ayudas que pueden materializarse antes de la ejecutoria de la sentencia.

En lo que respecta a los requisitos de elegibilidad y la intención de resocializarse, dice la representante de víctimas, que basándose en las intervenciones realizadas por el postulado, se podría decir que se ha comprometido con el proceso; y tiene claro, que lo que claman las víctimas es la garantía de no repetición.

4. Por su parte **el representante del Ministerio Público**, doctor **SERGIO AGUILAR RODRÍGUEZ**, comienza su intervención dando a conocer las medidas de reparación en cuanto al daño colectivo contemplado en la Ley 975 del 2005 en su artículo 23 y en el Decreto 1069 del 2015, donde se reproduce el artículo 28 del derogado Decreto 3011 del 2013; continúa diciendo que, la metodología que empleó el Ministerio Público, para su solicitud, fue tener en cuenta la información que la misma Fiscalía ofreció en las diferentes secciones de esta audiencia y las exposiciones que se hicieron sobre las afectaciones causadas en la Comuna 13 de Medellín.

Hace un recuento del contexto y del trasegar del postulado por el GAOML, además advierte que la fecha de desmovilización no coincide con la información aportada por la Fiscalía Delegada en esta audiencia como el cese del Concierto para Delinquir.

En cuanto al patrón de macrocriminalidad, manifiesta que toda vez que el postulado no era el máximo responsable de los **CAP**, no se pudieron presentar patrones de macrocriminalidad, pues su función era la de cumplir órdenes de mandos intermedios, como ejecutor de homicidios que tuvieron como objetivo el cumplimiento de la política de la organización ilegal y que también, derivaron en la consecución de delitos de lesa humanidad de manera generalizada y sistemática. Con la recolección, procesamiento y análisis de la información, se llegó a concluir que el desarrollo de la política establecida por los **CAP**, era desplazar a las Milicias Populares y ejercer control político, donde hubo de por medio motivaciones de control territorial,

control social en clave de limpieza social y control de los recursos obtenidos, para mantener su presencia en algunos barrios de la Comuna 13, lo que a su vez llevó a que de algún modo, se develara la existencia de la práctica de homicidio bajo el ropaje de ajustamiento de personas y atendiendo a concretos *modus operandi*, como el traslado de los cuerpos en un vehículo público a sitios despoblados, citación a la víctima para causarle muerte o ejecutar el hecho en su propio domicilio, siendo los agredidos en alto porcentaje jóvenes de sexo masculino.

Frente a la reparación colectiva señala que la misma está fundamentada en el literal c) del artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 y el sujeto de reparación, en el numeral 2 del artículo 152 de la misma norma, para el caso en particular se presenta por la violación de derechos individuales que se reflejaron en un impacto colectivo población asentada en la Comuna 13.

Indica que dos casos particulares dejaron una afectación colectiva, el primero se generó al haber utilizado como fuente de financiamiento de esas actividades ilegales, el hurto de carros repartidores pertenecientes a algunas empresas, lo que conllevó a que se estigmatizara a toda la comunidad de la zona y el segundo evento, la muerte al sacerdote **JOSÉ LUIS ARROYAVE RESTREPO** que causó gran impacto social, generando sentimientos de tristeza y miedo; que además del desestímulo al liderazgo, con su accionar delictivo el postulado y el GAOML, crearon un gran perjuicio a la población general, una sensación de desprotección e impotencia por la estigmatización que se presentaba en su mayoría con la población joven, debido al señalamiento como peligroso del territorio; la por tanto de la comunidad, que en él habitaba; retomando el caso de la muerte del sacerdote, para agregar que se trató de un daño que se trasfiere completamente a una comunidad.

Considera el agente del Ministerio Público, que en ese punto del daño colectivo, son procedentes medidas de reparación en esos aspectos específicos; en lo político y social por los daños a la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho; pues, se evidenció la falta de control social y territorial en estas zonas por parte del Estado a través de su Fuerza Pública, así, al no garantizar a la población protección y seguridad, se abrió la brecha que permitió la llegada de GAOML; donde estos ejercieron su autoridad a través de las armas, con lo que se sometió a la población del área de

injerencia, obligándolos a cooperar y seguir las reglas impuestas por ellos, afectando con eso, el normal desenvolvimiento del régimen democrático.

En segundo término abordó las medidas de reparación por las afectaciones causadas, señalando que las mismas deben ser orientadas a fortalecer la Fuerza Pública, para garantizar la protección y la seguridad a la población, a través de espacios políticos, municipales que permitan la participación de las víctimas en las decisiones que los afectan e incluir dentro de sus prioridades la atención integral y seguimiento a sus situaciones reales, monitoreando la situación de orden público a fin de contrarrestar de manera inmediata, cualquier acción que los ponga nuevamente en riesgo. Agregó además la necesidad de promover y priorizar el restablecimiento de los servicios públicos de salud integral, educación, saneamiento básico y agua potable, garantizando el acceso permanente de la población a estos servicios.

Ya en el plano cultural comunitario, dice que por los daños referidos a la sana convivencia, esparcimiento, por la estigmatización de la población y la afectación del liderazgo, considera que se deben presentar medidas de reparación con programas orientados a la promoción de acciones para el restablecimiento de la confianza entre la población y al fomento de prácticas de convivencia, la recuperación del tejido social, y de espacios sociales, de recreación y cultura, perdidos por la comunidad ante los hechos delictivos cometidos por este GAOML.

En este punto dice, que es pertinente exhortar a la remodelación y reparación de las plantas físicas educativas, además de la dotación con elementos de estudio, bibliotecas, medios tecnológicos, escenarios deportivos, además que se diseñe por parte de las autoridades municipales y departamentales acciones para que los habitantes de la Comuna 13, sean reintegrados a los proyectos productivos de los sectores público y privado, conjuntamente con la promoción de acciones de desagravio con el apoyo de los líderes de la junta de acción comunal, programas encaminados en la terminación de los estigmas que aun se encuentran presentes para los ciudadanos que residen en esta parte de la ciudad.

En lo sicosocial el Ministerio Público, ha identificado bandos en las comunidades y desintegración comunitaria, por lo que propone como medida

de reparación, la creación e implementación de un programa de atención en salud y sicosocial comunitaria, donde se permita a las víctimas y a la población del área de injerencia de los **CAP**, superar los estados de crisis, dolor, desolación, abandono y desamparo generados por el hechos de violencia, además del acompañamiento que debe ser permanente para que lleguen a superar el impacto generado con el actuar delictivo del grupo.

Pide que se realicen actividades como la promoción y acompañamiento para la elaboración de duelos colectivos, construcción de la memoria historica y la redignificación de los espacios que ahora sólo significan terrorismo y dolor. También ve necesario el perdón público frente al caso del sacerdote, situación que debe incluir una categórica manifestación de lo ilegítimo de ese proceder y del grave daño que le causó a la comunidad; coadyuva la Procuraduría, la solicitud que hizo el representante de víctimas, acerca de la placa que se debe hacer en memoria del señor **JOSÉ LUIS ARROYAVE RESTREPO**, donde se destaque el acto de barbarie cometido contra él y de cara a las motivaciones que tuvo el grupo armado para acabar con su vida.

En cuanto a las solicitudes de carácter indemnizatorio que fueron solicitadas por los representantes de víctimas, considera que son procedentes sin perjuicio de que la Magistratura analice juiciosamente los aspectos relacionados con los montos de la reparaciones económicas, pues aunque se causó un terrible, grave e injustificado daño a varios miembros de esta comunidad, también es cierto que hay otras muchas víctimas que no están presentes dentro proceso, dado su carácter parcial, lo que impone una racionalización en el otorgamiento de las indemnizaciones de cara a que todas ellas puedan obtener de manera efectiva su reparación..

Concluye que **PULGARÍN GAVIRIA**, debe ser acreedor a la pena alternativa por cumplir con los requisitos de elegibilidad y por la aceptación de cada uno de los cargos correctamente tipificados por la Fiscalía. En conclusión al tema de reparación colectiva, pide que se tengan en cuenta las medidas que ya expuso, en lo político, social, en lo que atañe a la institucionalidad, cultural, comunitario, por los daños infringidos a la sana convivencia, por la estigmatización de la comunidad y afectación de la capacidad de liderazgo dentro de la misma.

5. La defensa del postulado doctora **MARÍA FERNANDA OSSA LÓPEZ**, manifestó que era importante remitirse al inicio de este proceso judicial, cuando el postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** antes de ser interrogado, aportó por escrito a la funcionaria de la Fiscalía **YENNY CLAUDIA ALMEIRA** un organigrama de la estructura a la cual perteneció, detallando todos y cada uno de los integrantes de los **CAP**, así como el grado jerárquico que ostentaban cada uno de ellos dentro de la misma, con nombres completos de los que conocía o en su defecto los alias, además de advertir si estaban vivos o muertos, también informa que el postulado entregó de su puño y letra un mapa de la Comuna 13, referenciando los puntos donde habían sucedido los hechos, dice la defensora que con estas actitudes puede verse como el postulado ha tenido un gran aporte a la verdad.

Indica que el postulado siempre ha colaborado con la Fiscalía un ejemplo de ello, es la versión libre del 20 de marzo del 2015, donde reconoce fotográficamente los máximos integrantes, lo anterior tal y como lo exige el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 975 del 2005.

En lo que respecta a los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 11 de la Ley 975 del 2005, dice que el postulado los cumple y detalla uno a uno, señala que cuenta con el Acta de compromiso con el Gobierno Nacional datada el ocho (8) de junio del 2010, en la cárcel de Valledupar, donde bajo la gravedad de juramento **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, manifestó cumplir con los requisitos dispuestos en el referido artículo, compromiso que adquirió con la sociedad y el cual ratificó en todas y cada de una de las versiones que rindió.

Que obra en el folio 1 de la carpeta de la Fiscalía, certificación 0046 – 2010, del 22 de abril del mismo año, en la que el CODA certifica el cumplimiento del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 975 del 2005 esto es, que se haya desmovilizado y entregado las armas, aclara en este punto que el verdadero acto de desmovilización se llevó a cabo en el Centro Penitenciario de Bellavista de la ciudad de Medellín en abril del 2008, donde se surtieron una serie de actos por parte de 80 exintegrantes de grupos subversivos con el fin de hacer pública una desmovilización individual de varios GAOML, pues no todos estaban de acuerdo en ser canjeados por secuestrados, tal y como lo planteaba la guerrilla al Gobierno Nacional, en lo que se denominó el

“Acuerdo Humanitario”; en esa ocasión **PULGARÍN GAVIRIA** manifestó expresamente su voluntad de abandonar el grupo y colaborar con la justicia en los términos que trae el Decreto 1559 del 2008.

Concluye que el señor **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, desde el año 2007, manifestó públicamente con actos de perdón su arrepentimiento y su voluntad expresa de dejar el grupo al cual perteneció y voluntad que se ha mantenido en el tiempo, puede verse que en cada una de las versiones y diligencias con las víctimas que ha sido claro en contar la verdad de los hechos, tal y como sucedieron, el por qué, el lugar, quién dio la orden de ejecutar el acto; y además, ha pedido en repetidas oportunidades perdón. Que es una verdad que se puede corroborar al escuchar las versiones libres rendidas por el postulado, además cuenta con el acuerdo a la contribución a la verdad, a la memoria histórica y a la reparación que fuera suscrita del 24 de noviembre del 2012 en Bogotá.

Que también se da el cumplimiento del numeral 4 del artículo 11 de la Ley 975 del 2005, pues hasta ahora y después de obtenerse la respuesta de las autoridades competentes, es un hecho que el postulado no ha llevado a cabo ningún acto ilícito posterior a su desmovilización y captura el cinco (5) de enero del 2006, donde fuera condenado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín por un delito cometido durante y con ocasión a la pertenencia de los **CAP**, actuación antijurídica que para efectos de verdad fue confesada por el postulado y traída por la Fiscalía a este proceso.

De igual forma manifiesta la defensora, que la Fiscalía estableció con la información suministrada por el postulado, los objetivos y las estrategias del los **CAP** lo que perseguían con sus políticas, los elementos y circunstancias constantes o similares de dichos crímenes, el tiempo, la época, el territorio y los modos o formas de ejecución que le eran comunes en el accionar de este GAOML.

Con respecto a la entrega de bienes informa, que en cumplimiento de lo exigido en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley 975 del 2005, el señor **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** desde sus versiones iniciales manifestó que poseía la cuota parte del bien que la Fiscalía dio a conocer en la audiencia concentrada, pero que además en versión del 8 de mayo del

2013, cuando el señor Fiscal preguntó al postulado si conocía de bienes de la organización, este le informó que tuvo conocimiento de unas empresas de taxis y una de motocicletas, además de una empresa dedicada a la elaboración de adobe de construcción, ubicada en el barrio Olaya Herrera y un aserrío para la elaboración cajas de madera, ubicada en el barrio Belencito Corazón; frente a esto la Fiscalía 39 Delegada de Justicia y Paz de Bogotá, puso en conocimiento mediante oficio del 5 de noviembre del 2013, que no fue posible verificar dicha información y que versionaría al postulado para corroborarla.

Siguiendo con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, informa que de conformidad con el artículo 11 numeral 6 de la norma en cita, el postulado siempre ha sido claro en manifestar en cada una de sus versiones que la finalidad de la organización **CAP**, fue la de derrocar al Gobierno Nacional mediante el empleo de las armas para conseguir la igualdad social. Afirma que el postulado no ha tenido procesos por Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes ni por Enriquecimiento Ilícito, ni cuenta con un patrimonio que afirme lo contrario y el postulado ha manifestado en todas las versiones que los **CAP** tenían un himno, un escudo, incluso canciones alusivas al grupo, información que pudo corroborar el Ente Investigador.

Concluye la abogada defensora, que por lo expuesto solicita que en la sentencia que se proferirá, se haga el control formal y material de los cargos formulados. Manifiesta además, que es su voluntad adherirse a la petición que hace el señor Fiscal de retirar el delito de Concierto para Delinquir, que era procedente retirar porque no comulga la Rebelión con el Concierto, teniendo cada uno de ellos requisitos objetivos y subjetivos propios de cada tipo penal, además la Corte Suprema ha sido enfática en aclarar dicha postura.

Indica que apoya la petición de la Fiscalía de no presentar la circunstancia de mayor punibilidad, pues esta circunstancia de obrar en coparticipación criminal queda subsumida en el tipo de Rebelión por ser plurisubjetivo; además por los principios de especialidad y de subsunción, tener en cuenta dicha circunstancia fáctica en el tema de la valoración de la pena, sería un verdadero atentado contra el principio de prohibición de la doble valoración.

Solicita la pena alternativa señalada en el artículo 3 de la Ley 975 del 2005, pues además de cumplir con los requisitos de elegibilidad ya justificados según los lineamientos de la alternatividad el señor **FREDI ALONSO PULGARÍN** quien ha contribuido notablemente a la consecución de la paz nacional, colaborando con reconstrucción de la verdad de los hechos perpetrados por la organización a la cual pertenecía.

Trae a colación auto del dos (02) de noviembre del 2011 de la Corte Suprema, M.P. **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, radicado 37.657 donde se dice que esa actitud relacionada con la voluntad de cumplir con las obligaciones del proceso además de ser manifestada debe ser materializada, situación que dice la defensora se ha vislumbrado durante todo este proceso y procede a leer aparte del auto ya citado:

“Así pues, la materia prima con la cual se construyó la esperanza de un mejor país que subyace en la filigrana de la Ley de Justicia y Paz, es la voluntad de sus intervinientes, de tal forma que decidan escoger el camino de la paz en vez del sendero de la guerra; la voluntad, esa facultad intelectual en la que se concentra tanto la fuerza del querer como una motivación, esa tan importante para el devenir social que se identifica con la realización de la paz y la convivencia, presupuestos del orden, la seguridad, el progreso y la justicia”.

Finalmente frente a las condiciones civiles y familiares de **PULGARÍN GAVIRIA**, hace referencia que su poderdante lleva un proceso de resocialización durante 10 años y 6 meses que lleva privado de la libertad, ha realizado alrededor de 27 actividades debidamente certificadas, además de las cartillas biográficas donde se evidencia su constante participación en estos procesos y su acreditación de conducta por parte de todos los establecimientos en los que ha estado privado de la libertad, la cual dicho sea de paso ha sido ejemplar. Destaca además el proyecto “*Conservando para La Paz*”, en el que viene trabajando el postulado y el apoyo que ha recibido tanto del Fondo de Empleados de la Fiscalía General de la Nación FEMFIS, como del INPEC, para el desarrollo del mismo.

Continúa diciendo la defensora que lo anterior demuestra que las teorías de la pena se hicieran efectivas en la experiencia del postulado, pues llevó a

cabo todas las capacitaciones, además de crear un proyecto productivo, lo que denota una verdadera resocialización cumpliendo en sí el fin de la pena.

Frente al monto de la que habrá de imponerse trae a colación la teoría de las organizaciones criminales, o lo que llamó ROXIN, el dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder, donde el instrumento será el subordinado que hace parte de esa organización y quien ejecuta materialmente la finalidad de la orden dada por quien está en la cúspide de la jerarquía criminal, por lo tanto ese subordinado al ser conocedor de dicha finalidad y consentir realizarla, está voluntariamente llevando a cabo dicha orden. Además la proporcionalidad de la pena está dirigida a la lesividad, principio que desarrolla la categoría de antijuridicidad, y a su vez a la culpabilidad y gravedad de los hechos, en los artículos 31, 55, 56, 59, 60 y 61, pide que la Sala considere aspectos adicionales para determinar la pena en lo llamado proporcionalidad en concreto, por la vinculación que tienen el juzgador con el caso al momento de imponer la pena, vinculación de la que carece el legislador.

Reclama a la Sala tenga en cuenta los criterios legales para dosificación punitiva, cita apartes de la sentencia del E.R.G. proferida el dieciséis (16) de diciembre del 2015, donde la Sala frente al postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, máximo responsable con 479 hechos delictivos y con una pena de 480 meses se le otorga una pena de 8 años de prisión, mientras que en el caso de **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, con un mando medio con 42 delitos de lesa humanidad y los mismo 480 meses de prisión por el concurso de delitos, se le concede la pena alternativa de 7 años de prisión todo esto en concordancia con el artículo 29 de la Ley 975 del 2005, soportada en la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva con el esclarecimiento de los hechos, lo que denota una interpretación cuantitativa y cualitativa del principio de proporcionalidad de la Sala;

“...todos los postulados cometieron graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad y delitos ordinarios de toda índole, tanto así que para efectos de la imposición de la pena ordinaria en sede de juicio de reproche a todos correspondió la máxima pena imponible no obstante en unos casos se tratase de máximos responsables y en otros mandos medios e

integrantes; por lo que en este caso traslada la premisa para efectos de la dosificación de la pena alternativa, teniendo en cuenta que todas las conductas se cometieron de manera dolosa y bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que finalmente se impuso, pero que por prohibiciones de orden legal, no fue posible hacerlo y que tampoco permiten variar en aumento, el límite máximo de ocho años previsto por la Ley 975 de 2005”...

Continúa diciendo la Sala en esa providencia:

*“Toda vez que la cantidad de delitos cometidos no fue la de sus antecesores y por tanto desde la gravedad de la conducta desplegada por aquellos en su participación en la actividad del GAOML no fue la misma que de los postulados cuya pena ya se determinó, motivo por el que **procederá a imponérseles una pena alternativa de 7 años de prisión, sustitutiva de la pena ordinaria también impuesta,** habiendo cumplido los requisitos explicados en acápite anteriores que los hacen acreedores a la misma”.*

Resalta el principio de proporcionalidad en sentido amplio, de donde se derivan principios fundamentales como los de idoneidad, el cual toca con el hecho de si la pena es o no la adecuada para contribuir al logro de los fines que justifican la misma y la necesidad, que gira en torno a la idea de la menor lesividad, además debe tenerse en cuenta que el postulado lleva casi 11 años bajo tratamiento penitenciario y si bien esta claro que comienza a descontarse la pena alternativa desde la postulación igual es un tema que la Sala debe valorar.

Convencida la defensora de la resocialización del postulado, solicita la pena más cercana al mínimo, cita la sentencia de la Corte Constitucional C-370 del 2006:

“La alternatividad penal parecería una afectación desproporcionada de los derechos de las víctimas si la “colaboración con la justicia” no comprendiera la integralidad de los derechos de tales víctimas, y si no exigiera de parte de quienes aspiran a acceder a tal beneficio

acciones concretas encaminadas a asegurar el goce efectivo de estos derechos”.

Indica que su representado fue claro en lo que corresponde a la verdad, además que es el único postulado de este grupo armado, mostrando siempre su voluntad de participar en este proceso en lo que pudo y se podrá seguir conociendo la verdad de los hechos, es una compensación moral que da el postulado, quien ha ejecutado acciones para restablecer la dignidad de las víctimas, dando a conocer la verdad de los hechos, realizando actos de no repetición que vienen presentando desde la desmovilización, también ha aportado a la preservación de la memoria historia, ha aceptado los cargos y pedido perdón en repetidas oportunidades.

6. Por su parte **el postulado FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** ejerciendo su derecho de defensa material, ofrece sus agradecimientos a todas las partes participantes en este proceso, afirma que desde el comienzo ha sentido un gran arrepentimiento por sus actos, razón por la cual decidió postularse a esta ley para esclarecer los hechos en los que participó y de los que tuvo conocimiento, logrando con esto que las víctimas tengan un poco de paz, pide perdón a cada una de las personas que con sus hechos perjudicó. Además dice que así sus actos se hayan realizado por el cumplimiento de órdenes, esto no es una justificación para su materialización, pues era consciente de lo que hacía. Termina diciendo que no se cansará de pedir perdón y está dispuesto en cualquier momento a seguir esclareciendo la verdad, comprometiéndose a nunca más cometer ningún acto que dañe a alguna persona.

XI. DE LOS BIENES CON VOCACIÓN DE REPARACIÓN Y LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

El artículo 11D de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 8 de la Ley 1592 de 2012, expresa que los candidatos a los beneficios de la ley de justicia y paz tienen el deber de contribuir a la reparación integral de las víctimas, por lo cual deben **entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado al margen de la ley durante**

y con ocasión de su pertenencia al mismo. (Subrayas y negrillas de la Sala).

El artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 25 de la pluricitada Ley 1592 de 2012, indica que en la sentencia condenatoria se deberá incluir la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación, así como sus frutos y rendimientos.(subrayas y negrillas de la Sala).

Procederá la Sala a realizar el examen de la situación jurídica del bien ofrecido por el postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** en calidad de miembro de los **Comandos Armados del Pueblo CAP**, relacionado por la Fiscalía en las presentes diligencias²³¹; lo anterior a fin de establecer la procedencia de la extinción del derecho de dominio sobre el mismo, o disponer su restitución, si a ello hubiere lugar en los términos de los artículos 44 y 46 de la Ley 975 de 2005, del artículo 11 del Acuerdo 018 de 2006 que fue regulado desde el Decreto 3391 de 2006 en sus artículos 15 y subsiguientes (ya derogado) por el Decreto 3011 de 2012, a su vez derogado por su similar 1069 de 2015.

Se resalta que el postulado se trataba de un patrullero raso dentro de la organización, que no tenía conocimiento de sus movimientos financieros; y por ello, no denunció ningún bien que perteneciera a los **CAP**. Y con la información recaudada hasta el momento la Fiscalía tampoco ha verificado la existencia de otros bienes del GAOML.

Igualmente se advierte, que no se han encontrado por la Fiscalía en su investigación bienes adquiridos por el postulado durante y con ocasión a su pertenencia a la Organización al Margen de la Ley; obsérvese, como en uno de los escritos dirigidos a la Fiscalía manifestó **PULGARÍN GAVIRIA**, no haber tenido suficiente dinero para costear la cremación de su hijo en el año 1999; y afirmó, solo haber recibido una muda de ropa durante su permanencia en los **CAP**.

²³¹ "INFORME DE BIENES CAP, FISCALÍA 69 DIRECCIÓN NACIONAL DE ANÁLISIS Y CONTEXTO DINAC – GRUPO DE BIENES", rendido en audiencia del 26 de mayo de 2016.

No obstante lo anterior, en versión libre del 18 de junio de 2015, el postulado afirmó que su padre, **CARLOS ENRIQUE PULGARÍN CASTRILLÓN**, al fallecer el 25 de diciembre de 1993, le heredó a él y sus cinco hermanos, el inmueble ubicado en la **CALLE 49 AC No. 96-70** del Barrio Metropolitano, de la **Comuna 13** de la ciudad de Medellín, el cual habitaban y conocía que tenía tres pisos construidos, seis apartamentos independientes y uno de ellos le había sido entregado como cuota parte de la sucesión, el cual era arrendado por su señora madre. Dicho bien fue ofrecido por **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** para reparar a las víctimas.

La Fiscalía solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el folio de Matrícula Inmobiliaria del predio mencionado que corresponde al No. **01N-134471**²³², impreso el 28 de julio de 2015, encontrándose las siguientes anotaciones:

ANOTACIÓN No. 1²³³: Compraventa del inmueble. Vendedor: **MARÍA EMMA OSSA MONTOYA DE CABALLERO**. Comprador: **CARLOS ENRIQUE PULGARÍN CASTRILLÓN**, por escritura pública No. 1598 del 16 de septiembre de 1976 en la Notaría Séptima de Medellín, por valor de diez mil pesos (\$10.000). Fue allegada a las diligencias la escritura pública No. 1598 de 16 de septiembre de 1976, de la Notaría Séptima del Circulo de Medellín, en la cual se observa el negocio jurídico de compraventa mencionado sobre el inmueble ubicado en el sector de El Coco, con una extensión de 8 metros de frente por 20 metros de centro, por valor de diez mil pesos (\$10.000).

ANOTACIÓN No. 2: Adjudicación en sucesión mediante escritura pública No. 1127 del 24 de abril de 2006 en la Notaría 19 de Medellín, por valor de veinte millones trescientos cuarenta y seis mil pesos (20.346.000), intervinientes en el acto:

- DE: **CARLOS ENRIQUE PULGARÍN CASTRILLÓN**
- A: **MARÍA OFELIA GAVIRIA DE PULGARÍN** EN UN % DE 6/12
- A: **GLADYS EUGENIA PULGARÍN GAVIRIA** EN UN % DE 1/12
- A: **LUZ EDILMA PULGARÍN GAVIRIA** EN UN % DE 1/12

²³² Ver carpeta No. 49, folio 29 y siguientes.

²³³ Ver carpeta No. 49, folio 33 y siguientes.

- A: **DORALBA PULGARÍN GAVIRIA** EN UN % DE 1/12
- A: **JUAN CARLOS PULGARÍN GAVIRIA** EN UN % DE 1/12
- A: **JHON WALTER PULGARÍN GAVIRIA** EN UN % DE 1/12
- A: **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** EN UN % DE 1/12

Y del mismo modo, se allegó escritura pública No. 1127 del 24 de abril de 2006, Notaría 19 de Medellín, en la que consta que a través de apoderada se efectuó el trabajo de partición y adjudicación de bienes derivado de la sucesión intestada de **CARLOS ENRIQUE PULGARÍN CASTRILLÓN**, fallecido el 25 de diciembre de 1983, actuando como cónyuge sobreviviente **MARÍA OFELIA GAVIRIA DE PULGARÍN** y como herederos **GLADYS EUGENIA PULGARÍN GAVIRIA**, **LUZ EDILMA PULGARÍN GAVIRIA**, **DORALBA PULGARÍN GAVIRIA**, **JUAN CARLOS PULGARÍN GAVIRIA**, **JHON WALTER PULGARÍN GAVIRIA** y **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**; adjudicándoseles el 50% a la cónyuge por concepto de gananciales y para los herederos el 50% restante, correspondiendo a cada uno, una doceava parte (1/12), del bien de Matrícula Inmobiliaria No. 01-134474.

ANOTACIÓN No. 3: Se registra embargo de Jurisdicción Coactiva de proceso Ejecutivo en contra de **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**.

ANOTACIÓN No. 4: Se cancela el embargo de la Anotación No. 3.

ANOTACIÓN No. 5²³⁴: Compraventa de derechos de cuota común y proindiviso mediante escritura pública No. 2967 del 9 de junio de 2010 de la Notaría 18 de Medellín, por valor de tres millones setecientos mil pesos (\$3.700.0000), de **JOHN WALTER PULGARÍN GAVIRIA** a **HERLEY VANESSA PULGARÍN GÓMEZ**.

En audiencia celebrada en curso del incidente de reparación integral a víctimas el 24 de mayo de 2016²³⁵, la Fiscal 69 adscrita a la Dirección Nacional de Análisis y Contexto DINAC – Grupo de Bienes, Dra. LILIA

²³⁴ Ver carpeta No. 49, folio 36 y siguientes.

²³⁵ Minuto 39:00

JANETH HERNÁNDEZ RAMÍREZ, presentó un nuevo informe del bien ofrecido por **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**.

Se reiteró en esa oportunidad la diligencia de inspección judicial efectuada por la Fiscalía General de la Nación a través de investigador de campo, el 9 de septiembre de 2015, que dio cuenta de la inspección física al predio de matrícula inmobiliaria No. **01N-134471** ubicado en el barrio Metropolitano de la **Comuna 13** de esta ciudad, adjuntando fotografías del mismo, encontrándose las siguientes particularidades: *“se observa que se trata de una construcción de tres pisos y en cada piso hay dos apartamentos. Se entrevistó a la señora **MARÍA OFELIA GAVIRIA DE PULGARÍN**, mamá del postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, quien indicó que su esposo señor **CARLOS ENRIQUE PULGARÍN CASTRILLÓN** compró un solar y construyó la mitad de la casa y luego cinco de sus hijos construyeron tres pisos cada uno con dos apartamentos, pero como eran seis hijos se repartió un apartamento para cada hijo, anotando que la mitad de cada apartamento le pertenece a ella, que el apartamento 302 le fue adjudicado a **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, quien no aportó dinero para la construcción, agrega la casa está englobada pero ella misma la repartió a sus hijos. A los funcionarios de policía judicial se les permitió el acceso al apartamento 302 al cual se ingresa por unas escaleras externas, tiene un pequeño balcón compartido, la puerta de acceso es metálica, cuenta con un cuarto principal con baño, un pasillo que va a la cocina la cual tiene lavaplatos, un patio de secado de ropa con su respectivo lavadero, tiene una segunda habitación, y sala y comedor, todo el apartamento está embaldosinado, además cuenta con los servicios de agua, luz y gas natural. Al informe se anexan las fotografías”²³⁶.*

También se adjuntaron recibos de impuesto predial unificado correspondiente al tercer trimestre de 2015, junto con el oficio 12737, del 19 de agosto de 2015, de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Medellín²³⁷.

Se presentaron fotografías físicas; el predio general consta de tres apartamentos y uno de ellos se señaló como de propiedad material de **FREDI**

²³⁶ Ver carpeta No. 49, folio 44 y siguientes.

²³⁷ Ver carpeta No. 49, folio 58 y siguientes.

ALONSO PULGARÍN GAVIRIA, es un inmueble que está construido en tres pisos y embaldosinado.

Atendiendo las recomendaciones de la Magistratura y que el **valor total del inmueble es de doscientos sesenta millones sesenta y dos mil cuatrocientos pesos (\$260.062.400)**, comprendido el terreno y las construcción, la Fiscalía informó en el transcurso del Incidente de Reparación que había radicado ante la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la solicitud de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo **sobre la cuota parte del inmueble que le corresponde jurídicamente a FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**; esto en razón a que dentro del folio de matrícula inmobiliaria, aparece con anotación de adjudicación en su favor de una doceava parte (1/12), por lo que a su juicio era jurídicamente viable la cautela sobre esa cuota.

Según el ente investigador, el bien ofrecido tiene vocación reparadora en aproximadamente veinte millones de pesos (\$20.000.000); sin embargo, de acuerdo al concepto de la ingeniera catastral, no podía aún determinarse un valor de dicha cuota parte, ya que el inmueble no se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, aunque se encuentre dividido físicamente en seis apartamentos, el bien se encuentra jurídicamente englobado en la actualidad.

No obstante lo anterior, de la información que reposa hasta este momento, se tiene que aún no ha sido decretada ni practicada la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre la cuota parte del inmueble que le corresponde jurídicamente al postulado.

Así las cosas y dado que no se ha cumplido en su totalidad el trámite dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012²³⁸, sobre el bien

²³⁸ Artículo 16. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 17B del siguiente tenor:

Artículo 17B. Imposición de medidas cautelares sobre bienes para efectos de extinción de dominio. Cuando el postulado haya ofrecido bienes de su titularidad real o aparente o denunciado aquellos del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció, o la Fiscalía haya identificado bienes no ofrecidos o denunciados por los postulados, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas pertinentes para la identificación plena de esos bienes y la documentación de las circunstancias relacionadas con la posesión, adquisición y titularidad de los mismos. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Fondo para la Reparación de las

ofrecido por el postulado, aún NO se efectuará declaración alguna sobre EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el mismo.

Respecto a este punto y en virtud del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, **se exhortará a la Fiscalía General de la Nación en cabeza de la Fiscalía 69, adscrita a la Dirección Nacional de Análisis y Contexto DINAC – Grupo Bienes y/o autoridad que corresponda, para que insista en la práctica de la medida de embargo y secuestro del bien ofrecido por el postulado, atendiendo las recomendaciones de esta Corporación, y así proseguir con el trámite de extinción de dominio y lograr de manera diligente la reparación integral de víctimas.**

Además, se exhortará a la **Fiscalía General de la Nación en cabeza de la Fiscalía 69 adscrita a la Dirección Nacional de Análisis y Contexto DINAC – Grupo Bienes y/o autoridad que corresponda**, para que, con fines de extinción de dominio, efectúe la investigación sobre otros bienes de

Víctimas- participará en las labores de alistamiento de los bienes susceptibles de ser cautelados, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 C, y suministrará toda la información disponible sobre los mismos. Esta información será soportada ante el magistrado con función de control de garantías en la respectiva audiencia para la decisión sobre la imposición de medidas cautelares.

Cuando de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, sea posible inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley, respecto de los bienes objeto de persecución, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de medidas cautelares, a la cual deberá convocarse a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas.

En esta audiencia reservada, el fiscal delegado solicitará sin dilación al magistrado la adopción de medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes; igualmente, procederá la medida sobre depósitos en entidades financieras, en el interior y en el exterior del país de conformidad con los acuerdos de cooperación judicial en vigor. En el caso de bienes muebles como títulos valores y sus rendimientos, el fiscal delegado solicitará la orden de no pagarlos, cuando fuere imposible su aprehensión física. En el caso de personas jurídicas, el magistrado al momento de decretar la medida cautelar ordenará que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como administradora del Fondo para la Reparación de las Víctimas ejerza los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social objeto de la misma hasta que se produzca decisión judicial definitiva y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión sobre aquellas. Si el magistrado con función de control de garantías acepta la solicitud, las medidas cautelares serán adoptadas de manera inmediata.

Los bienes afectados con medida cautelar serán puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas, que tendrá la calidad de secuestro y estará a cargo de la administración provisional de los bienes, mientras se profiere sentencia de extinción de dominio.

los **Comandos Armados del Pueblo CAP**, de acuerdo a lo mencionado por el postulado y las evidencias del proceso.

DETERMINACIONES:

- **SE EXHORTARÁ a la Fiscalía General de la Nación en cabeza de la Fiscalía 69 adscrita a la Dirección Nacional de Análisis y Contexto DINAC – Grupo Bienes y/o autoridad que corresponda, para que insista en la práctica de la medida de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo del bien ofrecido por el postulado, atendiendo las recomendaciones de esta Corporación y así prosiga con el trámite de extinción de dominio a fin de lograr de manera diligente la reparación integral de las víctimas.**
- Se **CONMINARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación en cabeza de la Fiscalía 69 adscrita a la Dirección Nacional de Análisis y Contexto DINAC – Grupo Bienes y/o autoridad que corresponda**, para que, con fines de extinción de dominio, efectúe la investigación sobre otros bienes de los **Comandos Armados del Pueblo CAP**, de acuerdo a lo mencionado por el postulado y las evidencias del proceso.

XII. DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

a. DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL:

Es un conjunto de herramientas y medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, dispuestas por el Estado, dentro de un marco de justicia transicional, en beneficio de las víctimas²³⁹ que hayan sufrido un daño individual o colectivo con ocasión del conflicto armado interno, para posibilitar y hacer efectivo el goce de sus derechos constitucionales a la verdad, la justicia, la reparación con garantía de no repetición, el respeto a la integridad,

²³⁹ Artículo 3 de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, Ley de Reparación de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia.

a la honra y la dignidad²⁴⁰ para que asuman su plena ciudadanía, sobrelleven su sufrimiento y en la medida de lo posible, se les restablezcan los derechos y deberes que les han sido vulnerados, como son los daños severos en sus vidas, su integridad física y moral, su patrimonio, su proyecto de vida personal, familiar y laboral y así conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable en nuestro territorio, así mismo se debe propender de los principios de Buena Fe²⁴¹, Igualdad²⁴² y debido proceso²⁴³.

b. DE LAS NORMAS APLICABLES:

Las Víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, tal como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional en la Sentencia C-180 de 2014, señala que estos derechos encuentran su fundamento en la Constitución Política, en los cánones 1 (principio de dignidad humana), 2 (El deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia), 29 (Las garantías del debido proceso judicial y administrativo y La cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causen los servidores con dolo o culpa grave), 250 numerales 6 y 7 (La consagración de los derechos de las víctimas como derechos de rango constitucional), 93 (La integración del bloque de constitucionalidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia), 229 (El derecho a acceder a la justicia) y el artículo transitorio 66 (adicionado por el Artículo 1 del Acto legislativo 01 del 31 de julio de 2012, contempla el deber de adoptar instrumentos de justicia transicional que garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y establece que en cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas).

²⁴⁰ Artículo 4 de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, Ley de Reparación de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia.

²⁴¹ Artículo 5 de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, Ley de Reparación de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia.

²⁴² Artículo 6 de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, Ley de Reparación de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia.

²⁴³ Artículo 29 de la Constitución Política.

Así mismo la Corte, resalta tres normas Constitucionales que fijan los parámetros de análisis, respecto de los derechos de las víctimas a la justicia y a la reparación integral, como son:

“De una parte, el artículo 2 de la Constitución Política establece que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” y que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

En segundo lugar, el artículo 250 de la Constitución Política, según el cual:

- *La Fiscalía General de la Nación tiene el deber de velar por la protección de las víctimas y solicitar al Juez de control de garantías las medidas necesarias para ello y al Juez de conocimiento “las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito” (artículo 250 numeral 6)*

- *La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa (artículo 250 numeral 7)*

Y en tercer lugar, el Acto Legislativo 01 de 2012²⁴⁴, el cual establece que:

²⁴⁴ **Artículo 1.** La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio que será el 66, así:

Artículo Transitorio 66. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo.

Mediante una ley estatutaria se establecerán instrumentos de justicia transicional de carácter judicial o extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción. En cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas. (...)

- *Los instrumentos de justicia transicional “garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”*
- *En cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.*
- *El tratamiento penal especial mediante la aplicación de instrumentos constitucionales como la suspensión de la ejecución de la pena, la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena y la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados, estará sujeto al cumplimiento de condiciones tales como el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la **reparación integral de las víctimas.**”*

Sumado a lo anterior, hacen referencia al canon 93 de la Constitución Política, el cual integra el Bloque de Constitucionalidad, en donde se han definido los estándares o lineamientos en materia de justicia, verdad y reparación de las víctimas, en los siguientes términos:

“1. Derecho a la verdad. El derecho internacional ha reconocido dos dimensiones del derecho a la verdad: una individual (derecho a saber) y una colectiva (derecho inalienable a la verdad y deber de recordar). Los Estados deben garantizar el derecho a saber para lo cual pueden tomar medidas judiciales y no judiciales como la creación de comisiones de la verdad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la verdad se subsume en la obligación de los Estados de esclarecer los hechos y juzgar a los responsables, conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Del

En cualquier caso, el tratamiento penal especial mediante la aplicación de instrumentos constitucionales como los anteriores estará sujeto al cumplimiento de condiciones tales como la dejación de las armas, el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas, la liberación de los secuestrados, y la desvinculación de los menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley.”

*mismo derecho se ocupan los Principios 1 a 5 de los Principios para la lucha contra la impunidad.*²⁴⁵

2. Derecho a la Justicia. *Su garantía impone al Estado la obligación de investigar, juzgar y condenar a penas adecuadas a los responsables de las conductas delictivas y evitar la impunidad.*²⁴⁶ *Encuentra fundamento en el artículo 2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 4, 5 y 6 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, los artículos 1, 3, 7-10 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, los artículos 1, 3, 7-10 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los artículos 18 y 24 de la Declaración Americana de Derechos Humanos²⁴⁷, los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁴⁸ y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁴⁹ relativos al derecho de acceso a los Tribunales para hacer valer los derechos mediante los recursos ágiles y efectivos.*

Esta obligación implica: i) el establecimiento de mecanismos jurídicos idóneos para llegar al descubrimiento de los hechos y la condena de los responsables²⁵⁰; ii) El deber de investigar todos los asuntos relacionados

²⁴⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el proceso de desmovilización en Colombia.

²⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Paniagua Morales y Otros, Sentencia del 8 de marzo de 1998: “173. La Corte constata que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.”

²⁴⁷ “Artículo XVIII. Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

²⁴⁸ Artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

²⁴⁹ Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

²⁵⁰ Caso de la Masacre La Rochela vs Colombia: 145. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar

con graves violaciones de los derechos humanos²⁵¹; iii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial adecuado y efectivo; y iv) el deber de respetar las garantías del debido proceso.

3. Derecho a la reparación. *Este derecho se apoya en el principio general del derecho según el cual el responsable de un daño o agravio debe repararlo o compensarlo. Sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a obtener una adecuada reparación versan los artículos 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo 75 del Estatuto de Roma²⁵² y el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁵³, relacionado con el deber de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de disponer “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, cuando se ha establecido la violación de un derecho o libertad protegido por la Convención.”*

En la misma sentencia, son resaltados otros actos normativos de derecho internacional, los cuales constituyen pautas orientadoras para el Estado, como son: la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, donde hacen referencia respecto del derecho al **acceso a la administración de justicia**, en los siguientes términos:

“4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una

el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

146. Esta Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.

²⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos. Sentencia del 14 de marzo de 2001: Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos.

²⁵² La Corte Penal Internacional establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes.

²⁵³ 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

...

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.”

Además sobre la Indemnización a que tienen derecho las víctimas, establece:

“12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido”.

De igual forma, al referirse sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, se refiere al Derecho a la reparación consagra por las Directrices adoptadas por Resolución 20 de 2005 del Consejo Económico y Social, las cuales prescriben:

“35. Siempre que sea posible, los niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir reparación, a fin de conseguir su plena indemnización, reinserción y recuperación. Los procedimientos para obtener y hacer ejecutoria una reparación deberán ser fácilmente accesibles y adaptados a los niños.

36. Siempre y cuando los procedimientos estén adaptados a los niños y se respeten las presentes Directrices, se deberán fomentar procedimientos penales y de reparación combinados, junto con mecanismos extrajudiciales y comunitarios como los de justicia restaurativa.

37. La reparación puede incluir el resarcimiento por parte del delincuente por orden judicial, ayuda proveniente de los programas de indemnización de las víctimas administrados por el Estado y el pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles. Siempre que sea posible, se deberá considerar el costo de la reinserción social y educacional, el tratamiento médico, la atención de salud mental y los servicios jurídicos. Deberán establecerse procedimientos que garanticen que la ejecución de las órdenes de reparación y el pago en concepto de reparación se anteponga a la de las multas.”

Al referirse a los Principios y directrices básicos del derecho de las víctimas por las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de trasgresiones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones²⁵⁴, adoptada por Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, se contempla que los Estados deben asegurar que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales, adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas que den un acceso igual a un recurso judicial efectivo y rápido, con independencia de quien resulte ser en definitiva el responsable de la violación y disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados, incluida la reparación.

²⁵⁴ El Comité contra la Tortura, en la Observación General N° 3 de 2012, indicó: “El Comité reconoce los elementos de la reparación plena en el derecho y la práctica internacionales enumerados en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Principios y Directrices Básicos)”. De igual forma, la Corte Constitucional en varias oportunidades (Sentencias C- 574 de 1992 y C-251 de 2002, entre otras) ha señalado que de las reglas y principios del derecho internacional humanitario tienen carácter vinculante en el orden interno dado su naturaleza de normas de *ius cogens*.

En cuanto al **derecho de las víctimas a disponer de recursos**, indica que el **Principio 7º**, establece que entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario figuran el acceso igual y seguro a la justicia y la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

En relación con el **acceso a la justicia**, el **Principio 12**, indica que la víctima de una violación manifiesta de las Normas Internacionales de Derechos Humanos o de una falta grave del Derecho Internacional Humanitario tendrá un acceso igual a un **recurso judicial efectivo**, conforme a lo previsto en el Derecho Internacional. Así mismo afirma que dispone de otros recursos como son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Además las obligaciones resultantes del Derecho Internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno.

El **Principio 13**, señala que además del acceso individual a la justicia, los Estados, han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener resarcimiento, según proceda.

En concordancia el **Principio 15**, indica que *“Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.”*

El **Principio 16**, señala que *“Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando*

el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.”

Por último, el **Principio 17**, prevé que *“Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos,... Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños”*.

En cuanto a **los Principios para la lucha contra la impunidad**, indica que la reparación puede realizarse por medio de programas especiales financiados con recursos nacionales o internacionales, dirigidos a la víctima individualmente considerada y a las comunidades, y en cuyo diseño pueden intervenir las víctimas.

Igualmente en **los Principios 34 y 35**, explican que la reparación debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima y comprender medidas de indemnización, restitución, rehabilitación y de satisfacción, dirigidas a evitar la repetición de los hechos causantes del daño.

En cuanto al desarrollo jurisprudencial sobre los derechos de las víctimas hay que mencionar que, si bien luego de promulgada la Constitución de 1991 la jurisprudencia inicialmente se concentró en la protección del derecho de las víctimas a la reparación en su componente de indemnización por los daños materiales e inmateriales, la Corte Constitucional²⁵⁵ posteriormente, teniendo en cuenta los estándares internacionales en materia de derechos de las víctimas, ha reconocido y dictado medidas encaminadas al respeto, protección y garantía de los derechos a la verdad, justicia, reparación integral, incluyendo en ella componentes de satisfacción, rehabilitación, restitución y garantías de no repetición, tanto en el ámbito individual como colectivo que van más allá de la indemnización económica del daño y buscan la reparación plena.

²⁵⁵ Particularmente a partir de las sentencias C-228 de 2002 y C-004 de 2003, y luego en las sentencias C-282 de 2002, C-580 de 2002, C-805 de 2002, C-916 de 2002, C-004 de 2003, C-154 de 2004, C-799 de 2005, entre muchas otras.

c. DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL:

El canon 8° de la Ley 1448 de 2011, define la **Justicia Transicional**, como *“los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”*.

Así mismo la Corte Constitucional en reiteradas sentencias como la C-184 de 2014, C-579 de 2013 y C-052 de 2012, se ha pronunciado sobre **La Justicia Transicional**, en los siguientes términos:

“La justicia en sociedades en proceso de transición democrática hacia la paz exige un abordaje distinto ante la tensión entre la obligación estatal de impartir justicia y la necesidad de fijar condiciones que permitan la superación del conflicto y la consecución de la paz. Este abordaje en justicia transicional no implica necesariamente la preeminencia de la paz o de la justicia, pues ambos deben ser asumidos en términos de respeto y garantía.

Lo anterior impone ponderar las obligaciones y derechos que existen para un Estado en proceso de transición con el fin de lograr un equilibrio entre los derechos constitucionales a la justicia y la paz, bajo el entendimiento que ninguno de ellos es absoluto y que en contextos de justicia transnacional el derecho a la justicia puede ser modulado para armonizarlo con la efectividad de otros derechos y el cumplimiento de deberes del Estado, como la paz, la reparación a las víctimas o el logro de la verdad²⁵⁶. Pero ésta modulación es posible siempre y cuando el fin sea legítimo y no dejen de garantizarse, ya sea por medios judiciales o extrajudiciales, los derechos que tienen las víctimas a la verdad, la reparación y las garantías de no repetición.

...

²⁵⁶ “al valor de la paz no se le puede conferir un alcance absoluto, ya que también es necesario garantizar la materialización del contenido esencial del valor de la justicia y del derecho de las víctimas a la justicia, así como los demás derechos de las víctimas, a pesar de las limitaciones legítimas que a ellos se impongan para poner fin al conflicto armado.” C-370 de 2006. En el mismo sentido C-771 de 2011.

En este ejercicio de ponderación encaminado a alcanzar la justicia en sociedades en transición es imprescindible el reconocimiento de estándares internacionales derivados de las obligaciones que en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ha contraído el Estado colombiano con la comunidad internacional y con su población, los cuales constituyen una serie de límites relacionados particularmente con el respeto y garantía de los derechos a la justicia, a la verdad y a la reparación de las víctimas.²⁵⁷

d. DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES A APLICAR EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS:

De conformidad al criterio unánime de Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín del 20 de mayo de 2015, se hará referencia a los lineamientos y consideraciones que serán tenidos en cuenta al momento de efectuar las respectivas reparaciones por los **Daños y Perjuicios Materiales e Inmateriales**, que tienen como fin indemnizar a un mayor número del universo de víctimas de los diferentes procesos que se tramitan, aspectos que deben tener en cuenta los apoderados judiciales, en la Audiencia del Incidente de Reparación al momento de efectuar las respectivas solicitudes.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-916 del 29 de octubre de 2002, para efectos de la determinación de la indemnización de perjuicios materiales y morales dentro del proceso penal, se refirió a las características que regulan dicha indemnización en las Leyes 599 de 2000 y 600 de 2000, resaltando tres elementos relevantes como son:

i). La indemnización integral de los daños ocasionados por la conducta punible, incluye tanto los daños materiales como los morales, como quiera que el objetivo de la reparación es que, cuando no es posible que las cosas vuelvan al estado anterior a la ocurrencia del delito, se compense a las víctimas y perjudicados por los daños sufridos²⁵⁸.

ii). La liquidación de los perjuicios ocasionados por el delito, se debe hacer de acuerdo con lo acreditado en el proceso penal, como quiera que la acción civil dentro del proceso penal depende de que la parte civil, muestre la

²⁵⁷ Corte Constitucional, Sentencia C180 de 2014.

²⁵⁸ Artículos 94 de la Ley 599 de 2000 y 21 de la Ley 600 de 2000.

existencia de los daños, cuya reparación reclama y el monto al que ascienden²⁵⁹.

iii). Cuando no es posible la valoración de los perjuicios, se acude a criterios, tales como la magnitud del daño y la naturaleza de la conducta, puesto que el legislador orientó la discrecionalidad del juez penal frente a este tipo de daños, cuyo quantum sólo puede ser fijado con base en factores subjetivos²⁶⁰.

En ese orden de ideas, es claro que los perjuicios materiales e inmateriales deben demostrarse, pero la tasación de dichos perjuicios le corresponde al juzgador; quien tiene como guía y los aspectos determinados en la Ley; es decir, la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, acudiendo siempre a la sensatez y a la ponderación analizada por cuanto el prudente arbitrio del juez no significa arbitrariedad.

Aunado a lo anterior, la Sala, además tendrá en cuenta los lineamientos que han sido presentados por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, al pronunciarse en los en los procesos con Radicados No. 46061, sentencia SP5831-2016; No. 44462, sentencia SP744-2016, del 27 de enero de 2016; No. 45547, sentencia SP17467-2015 del 16 de diciembre de 2015; No. 46084 sentencia SP13669-2015 del 7 de octubre de 2015; No. 33637 del 6 de junio de 2012 y No. 34547 del 27 de abril de 2011, así:

1. De los Perjuicios Materiales:

I. El Daño Emergente: Es el conjunto de perjuicios sufridos en el patrimonio económico del lesionado, por tanto se debe acreditar con material probatorio suficiente. De ahí, que la valoración del **juramento estimatorio** y los montos económicos solicitados, deben sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues, es necesario que las sumas se encuentren señaladas de manera razonable y debe mediar el principio de acreditación, siquiera precario, de cuánto se expresa en él, puesto que aunque ante la masividad y complejidad de los hechos, el tiempo transcurrido y la desaparición de

²⁵⁹ Artículos 48 y 56 de la Ley 600 de 2000.

²⁶⁰ Inciso 4 del artículo 56 de la Ley 600 de 2000.

documentos y evidencias, la prueba del daño puede hacerse más flexible y así, aplicar **el principio de buena fe**, como lo prevé el **artículo 5 de la Ley 1448 de 2011**, eso no significa, que se exonere absolutamente a la víctima del deber de probar siquiera los perjuicios sumariamente o que la prueba sea innecesaria.

La experiencia indica, que las personas por lo general acumulan bienes o enseres de uso personal, o que quienes viven en el campo suelen tener huertas o cultivos y animales domésticos de transporte y de producción, de los cuales proveen y derivan su subsistencia; hechos éstos que se pueden suponer y en tales casos, bastará con el juramento estimatorio, pero cuando se trata de bienes o enseres de considerable valor, como lo son cultivos en mayor extensión o animales en una cantidad considerable o superior a la que es posible presumir cualquier persona del campo, no es suficiente el juramento estimatorio. En dichos eventos, no sólo se trata de hechos perceptibles a simple vista por los vecinos o terceros, quienes pueden dar cuenta de ellos a través de una declaración extrajuicio, más si usualmente también han sido víctimas, **sino que sus apoderados tuvieron suficiente tiempo para obtener prueba siquiera sumaria de ello.**

Es así, como para las reclamaciones por pérdida de ganado, es importante manifestar, que como bien ya lo ha expresado la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ***“3.6...la existencia o la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca, nada de los cual se presentó en este caso”***²⁶¹. Similar consideración habrá de tenerse frente a las solicitudes **por daños en las viviendas o pérdidas en los cultivos**, para lo cual **se deberá acreditar la propiedad de los mismos en cabeza de alguna de las víctimas directas.**

Después de definida y acreditados probatoriamente los valores con los medios de convicción previstos en la Ley, ésta cifra se indexará a partir del día en que ocurrieron los hechos, hasta la fecha de la presente sentencia, aplicando la siguiente fórmula:

²⁶¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado No. 40.559 del 17 de abril de 2013, Magistrado ponente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

$$Ra = R \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Ra: Renta Actual

R: Renta a la Fecha del Hecho

IPCI: Índice de Precios al Consumidor a la Fecha del Hecho

IPCF: Índice de Precios al Consumidor a la Fecha de la Sentencia

Ahora en cuanto a los gastos funerarios no acreditados probatoriamente: La Sala, en las sentencias proferidas y en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cual expresa que en los casos de homicidio, se debe presumir que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, por cuanto esas expensas emergen directamente a causa del crimen perpetrado y que por consiguiente deben ser reparadas, por el victimario.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que los familiares de las víctimas efectivamente debieron incurrir en un costo por la muerte de su familiar y que además los gastos presentados y solicitados por algunas de los reclamantes, no han tenido un valor uniforme, entonces, en los casos donde no se haya probado directamente los gastos funerarios, la Sala, en aplicación del principio de igualdad, los fijará por presunción en un valor de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, valor que ha sido reconocido a las víctimas en los casos de homicidios en las sentencias proferidas.

II. Lucro Cesante: Se deben aportar elementos de convicción, que permitan establecer la configuración del daño patrimonial; es decir, demostrar el dinero, ganancia o renta lícita que ha dejado de percibir como consecuencia del delito o del daño a que fue sometido.

En lo que corresponde a la víctima directa y la estimación del ingreso promedio mensual, en aquellos casos en donde no ha sido posible demostrar el mismo, se realizará presumiendo que la víctima devengaba el salario

mínimo mensual legal vigente a la fecha de ocurrencia del hecho objeto de estudio, bajo el entendido que toda persona laboralmente activa en Colombia, debe obtener como mínimo ese monto.

Ahora frente a la liquidación del Lucro Cesante en el delito de Desplazamiento Forzado, se debe indicar la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante; así, como el periodo de su concreción. En Sala del 20 de mayo de 2015, se acordó reconocer dicho lucro cesante hasta la estabilización socioeconómica del desplazado y su grupo familiar siempre y cuando se aporten las pruebas mencionadas y a falta de estas se establecerá un límite máximo de seis (6) meses, es decir, **180 días**, para estas indemnizaciones, tomando como base lo expresado por la Corte Constitucional²⁶² y el Consejo de Estado²⁶³.

Lo anterior, teniendo en cuenta el alto número de población desplazada existente en el país, el cual asciende a 6.044.151²⁶⁴, según cifras del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en su publicación “*Tendencias globales*” y de la Red Nacional de Información del Gobierno Colombiano, que establece una población de desplazados de 6.252.516²⁶⁵.

Después de definido el valor del ingreso mensual de la víctima, ésta cifra se indexará a partir del día en que ocurrieron los hechos, hasta la fecha de la presente sentencia, aplicando la siguiente fórmula:

$$Ra = R \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Ra: Renta Actual

R: Renta a la Fecha del Hecho

²⁶²Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁶³Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sesión Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

²⁶⁴<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/10072.pdf?view=1>.

²⁶⁵<http://rni.unidadvictimas.gov.co/?q=node/107>.

IPCI: Índice de Precios al Consumidor a la Fecha del Hecho

IPCF: Índice de Precios al Consumidor a la Fecha de la Sentencia

Bajo el entendido que toda persona laboralmente activa en Colombia debe obtener como mínimo el salario mínimo mensual legal vigente, en los casos que dicha cifra **Renta Actual (Ra)**, sea inferior a éste, para la liquidación se deberá aplicar el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia²⁶⁶.

Ahora, para proceder con **la liquidación del lucro cesante**, se debe hallar la **Renta Depurada (RD)**, la cual se obtiene con el siguiente procedimiento: al resultado de la **Renta Actual (Ra)** o base de liquidación, al cual se le aplica y sumar el **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales a que tiene o tenía derecho la víctima, a ese resultando se le deduce el **veinticinco por ciento (25%)** correspondiente al valor aproximado que la víctima, destinaba para su propio sostenimiento²⁶⁷. En los casos en que sea la misma víctima directa, la reclamante no se deduce este último concepto.

La formula a aplicar para hallar la **RENTA DEPURADA**, es la siguiente:

$$RD = ((RA + (RA \times X1)) - X2)$$

$$RD = ((RA + (RA \times 25\%)) - 25\%)$$

RD: Renta Depurada

RA: Renta Actual

X1: Prestaciones Sociales 25%

X2: Valor destinado para su sostenimiento 25%

²⁶⁶ Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015, por el cual el Presidente de la Republica, fija el salario mínimo legal mensual para el año 2016.

“Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2016. Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2016, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos moneda corriente (\$689.455.00)

Artículo 2. Vigencia. Este Decreto rige a partir del primero (1°) de enero de 2016 y deroga el Decreto 2731 de 2014.”

²⁶⁷ Se deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que víctima, destinaba para su propio sostenimiento.

Después de encontrar la **Renta Depurada (RD)**, el ciento por ciento (100%), se dividirá entre sus reclamantes de conformidad con la ley, correspondiéndole al cónyuge o a la compañera o compañero permanente el **cincuenta por ciento (50%)** y el otro **cincuenta por ciento (50%)** se partirá entre sus hijos²⁶⁸, madre, padre y dependientes económicos, a falta de uno de éstos, al reclamante se le reconocerá en otro tanto ese porcentaje. Es de aclarar que se debe demostrar la dependencia económica de la compañera o compañero permanente, de la madre y del padre como cualquier prueba sumaria bien sea Declaración Juramentada.

En el caso de los hijos mayores de 25 años o parientes que dependan económicamente de la víctima directa, por la condición de hijo único o por que no pueda valerse por sí mismo, es decir, personas que se presenten y demuestren casos con circunstancias especiales, como la necesidad alimentaria, la invalidez de los padres, o que hayan sido diagnosticadas con una enfermedad física o psíquica, entre otras; para solicitar indemnización por lucro cesante, deberá aportar documentos idóneos como Declaración Juramentada, Sentencia Judicial, Historia Clínica del enfermo, entre otros.

Cuando la víctima directa sea soltero o soltera y teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de **25 años**, pues se presume que a partir de la misma, forma su propio hogar, el ciento por ciento (100%) se dividirá entre su padre y madre, a falta de uno de éstos, al reclamante se le reconocerá el ciento por ciento (100%). Es de aclarar que se debe demostrar la dependencia económica como cualquier prueba sumaria bien sea Declaración Juramentada.

Hay que tener en cuenta que la indemnización por lucro cesante tiene dos períodos, uno vencido y otro futuro, todo dependiendo de la fecha de vida probable de la Víctima Directa²⁶⁹ y de la edad de los reclamantes, es decir, al cónyuge, o a la compañera o compañero permanente de conformidad con la

²⁶⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 21 de noviembre de 2013, Radicado No. 29764. Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero.

²⁶⁹ Resolución Nro. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia o Informe de Necropsia.

Resolución No. 155 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y los hijos hasta los 25 años de edad.

a. El Lucro Cesante Vencido, Debido o Consolidado:

Para el cálculo de la liquidación del **Lucro Cesante Vencido, Debido o Consolidado**, se debe tomar la **Renta Depurada o Actualizada (RD o Ra)** y multiplicarla por el resultado de: la suma del valor acumulado de la renta periódica de un peso (\$1) más Interés puro o técnico ($i = 0,004867$), elevado al número de meses a reconocer (n : número de meses transcurridos desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el momento de la sentencia) menos un (1) periodo; éste resultado dividirlo, por la el interés puro o técnico ($i = 0,004867$), aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De Donde:

- S = Es la indemnización a obtener.
- Ra = Es el valor en dinero multiplicado por el porcentaje (100%) que le corresponde de la Renta Depurada (RD) o Renta Actualizada (Ra).
- \$1 = Valor acumulado de la renta periódica de un peso.
- i = Es el interés puro o técnico: 0,004867.
- n = Es el número de meses que comprende el período indemnizable, es decir, la cantidad de meses que hay desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de la sentencia.
- 1 = Un periodo.

b. El Lucro Cesante Futuro o Anticipado:

Es el resultado de proyectar en el tiempo el valor que se espera recibir a un momento determinado, consistente en determinar el número de meses comprendidos desde la fecha de la sentencia hasta el momento de la esperanza de vida menor, entre la víctima directa con respecto al reclamante, de conformidad con los años reportados en el Informe o Acta de Necropsia y la Resolución No. 155 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera

de Colombia. En el caso de los hijos, hasta que cumplan 25 años de edad, para lo cual se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i \times (1 + i)^n}$$

De donde:

- S = Es la indemnización a obtener.
- Ra = Es el valor en dinero multiplicado por el porcentaje (100%) que le corresponde de la Renta Depurada (RD) o Renta Actualizada (Ra).
- \$1 = Valor acumulado de la renta periódica de un peso.
- i = Es el interés puro o técnico: 0,004867.
- n = Es el número de meses que comprende el período indemnizable, es decir, la cantidad de meses que hay desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de la sentencia.
- 1 = Un periodo.

2. De los Perjuicios Inmateriales:

III. El Daño Moral:

Está constituido por la aflicción y congoja que sufre un núcleo familiar, a causa de los perjuicios irrogados a uno de sus miembros cercanos. Este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que en los términos definidos en el artículo 42 de la Constitución Política, la familia constituye el eje central de la sociedad²⁷⁰.

En ese orden de ideas, quienes soliciten indemnización por Daño Moral, deberá demostrar y acreditar la condición de familiar del núcleo cercano (consanguíneo, afín, por adopción o de crianza), a través de los medios de convicción expresados en la Ley, como son para los padres, hijos y hermanos, con el registro civil de nacimiento, de conformidad con lo preceptuado el Decreto 1260 de 1970 o con la Partida de Bautismo y para los cónyuges y las compañeras o los compañeros permanentes, con la

²⁷⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013.

Partida de Matrimonio, el Registro Civil de Matrimonio o Declaración Juramentada.

Lo anterior de conformidad con lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias SP17444 del 16 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO y ratificada en la SP744 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, con Radicado No. 44462, explican:

“En tales condiciones, las víctimas señalada en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, esto es él o la cónyuge; él(a) compañero(a) permanente; y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, pueden acceder al proceso en forma directa y obtener los beneficios que les corresponda en materia de atención y reparación. Por el contrario, las demás personas que se consideren afectadas deberán probar el perjuicio sufrido, lo cual no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las primeras están exentas de probar el daño ocasionado.”

Entonces, las Víctimas Indirectas que acrediten en el proceso su parentesco o el vínculo afectivo serán beneficiarios de la presunción de aflicción.

Sobre el particular, la Sala con la información suministrada por la Fiscalía y el informe de prueba documental de identificación de afectaciones presentado por la Perito Psicóloga adscrita a la Defensoría del Pueblo, las Víctimas Directa e Indirectas reclamantes en éste caso, demostraron y acreditada la aflicción y congoja que sufre cada núcleo familiar, a causa de los daños irrogados por **LOS COMANDOS ARMADOS DEL PUEBLO “CAP”**, a uno de sus miembros cercanos, por cuanto de este grupo de víctimas se pudo probar los elementos de cohesión, vecindad, cooperativismo y hermandad, que existe entre ellos, por tanto tienen derecho a ser beneficiadas y reparadas por su aflicción.

La tasación de los perjuicios morales, **se realizará en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de liquidación de la sentencia**. En aplicación del principio de equidad, la valoración y determinación del monto a indemnizar, dependerá de la magnitud o grado del daño.

Esta Sala, teniendo en cuenta la facultad discrecional otorgada en la Ley, al momento de valorar el **daño moral** en sus jurisprudencias se guía bajo los siguientes parámetros: **a).** Bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; **b).** Por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; **c).** Por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto del perjuicio y su intensidad y **d).** Por el Deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad²⁷¹.

La Sala, para garantizar que las víctimas interpongan recursos y obtengan reparación, propende por el cumplimiento de los derechos al acceso igual y efectivo a la justicia, a la información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación y a la reparación adecuada, real y rápida del daño sufrido, en aplicación de los Principios y Directrices Básicos implementadas por las Naciones Unidas, sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional humanitario.

Para el reconocimiento del daño moral, se aplican los niveles y porcentajes establecidos por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sesión Tercera, en el *“Documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014. Referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales”*, Ejemplo Nivel 1: Padres, Hijos y Cónyuge con el 100%. Para poder determinar el resarcimiento que le corresponde a cierto tipo de afectación que además, tiene por objeto principal tasar la prueba de los daños con el fin de reducir la dispersión en los montos indemnizatorios, se acudirá a la utilización de modelos baremos²⁷² o diferenciados de escalas indemnizatorias, que se realizaran a partir del sujeto afectado, el parentesco del reclamante, el nivel de afectación, el hecho punible que la generó, los hechos notorios, los juramentos estimatorios, las presunciones y las reglas de la experiencia.

²⁷¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, Sentencia de Unificación del 11 de julio de 2013

²⁷² Baremo: f. Acción y efecto de establecer un baremo (ll cuadro gradual para evaluar).
<http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=baremaci%C3%B3n>

Lo anterior ha sido ratificado y confirmado en la sentencia SP13669 de 2015, del Proceso con radicado No. 46084, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, en la cual expresa:

“Es claro, de ésta manera, que la pretensión se confundió con la demostración de la misma, al punto de limitarse la prueba a la simple afirmación de la afectada o una contadora, carente de soporte o validación por cualquier medio.

En este sentido, cobra plena actualidad la cita jurisprudencial traída a colación por el Tribunal, pues, en efecto “El criterio de flexibilidad probatoria no puede equipararse a ausencia de prueba y tratándose de ordenar pagos considerables, que eventualmente el Estado puede asumir de manera subsidiaria, los aspectos pecuniarios que se pretende sean reconocidos deben estar acreditados con suficiencia”.

Para todos los intervinientes en el trámite de reparación propio de la justicia transicional, debe quedar suficientemente claro que no por tratarse de víctimas y privilegiarse su situación, el Estado, por boca de los funcionarios judiciales, está legitimado para superar mínimos racionales de prueba en punto de la objetividad del daño, como si se pensara que los dineros destinados al efecto cuentan con una cantera inagotable o que por existir un fondo común, no existe límite o afectados directos con la orden de pagar sumas ingentes.” Subrayado por fuera del texto.

Ahora en cuanto al delito de **Desplazamiento Forzado**, es suficiente con que la Víctima Directa reconocida, acredite la existencia del daño.

IV. El Daño a la vida de relación:

Son aquellos daños que se producen en el ser humano afligiendo su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad.

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Civil y Penal, siguiendo la tendencia de la doctrina en Europa, definieron el daño a la vida de relación, inicialmente denominado perjuicio fisiológico, como un perjuicio extrapatrimonial distinto del moral, pero luego, con fundamento en la expuesta sobre el tema en Italiano, adquirió la

nominación citada (daño a la vida de relación) para hacer referencia a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia²⁷³, además expuso:

“Conforme a las últimas posturas jurisprudenciales, los perjuicios daño a la vida de relación (también denominado alteración de las condiciones de existencia) alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas.

También puede acontecer por un dolor aflictivo tan intenso que varíe notoriamente el comportamiento social de quien lo sufre; desde luego, este daño puede hacerse extensivo a familiares y personas cercanas, como cuando éstas deben asumir cuidados respecto de un padre discapacitado, de quien además ya no reciben la protección, cuidados y comodidades que antes del daño les procuraba. En suma, se trata de un quebranto de la vida en su ámbito exterior, mientras que el daño moral es de carácter interior.”

Por lo anterior, el **daño a la vida de relación**, para repararlo por la vía judicial, debe ser probado de manera rigurosa y además, encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión, que se generó un cambio de tal magnitud en la vida de relación.

Para reconocer ésta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no opera ninguna presunción legal, por tanto no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o de su abogado; sino, que además se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley.

Al respecto, del análisis de las pertinentes carpetas presentadas en la audiencia de incidente de reparación y las pruebas aportadas, encontró la Sala, que ninguno de los apoderados solicitó y acreditó la configuración del **Daño a la vida de relación**, razón por la cual no se reconocerá indemnización por dicho concepto.

²⁷³ Sentencia SP17091 del 10 de diciembre de 2015, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP: Eugenio Fernández Carlier, Proceso No. 46672.

V. Daño a la Salud:

Es una a afectación independiente del daño material o moral y se concreta en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia y su proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino. Además para el reconocimiento y liquidación de dicho concepto, se debe verificar la gravedad o levedad del daño causado a la víctima directa.

La Sala, en los delitos de **desaparición forzada**, ha dispuesto que éste se debe presumir para el padre y la madre de la víctima directa, de conformidad con lo establecido en la dimensión individual del daño; pues en ellos, se produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, que además incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia, su autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos, el cual se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás, razón por la cual por dicho concepto se reconocerá indemnización tasada en salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con las jurisprudencias del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia.

3. Otros lineamientos:

a. Víctimas Directas e Indirectas Reconocidas en el Proceso:

Serán reconocidas en el proceso las víctimas directas e indirectas presentadas por la Fiscalía, aquellas personas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que para este caso por los delitos cometidos por los miembros de **LOS COMANDOS ARMADOS DEL PUEBLO “CAP”, especialmente en la Comuna 13, del municipio de Medellín**, y las cumplan los requisitos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, el cual prescribe:

“Artículo 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de ésta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad,

medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Aunado a lo anterior y con el fin de contribuir con el esclarecimiento de la verdad de los hechos victimizantes, a causa del accionar delictivo del **GAOML, COMANDOS ARMADOS DEL PUEBLO “CAP”**, la Sala incorporará en el fallo lo dicho por las víctimas en la audiencia del incidente de reparación integral.

b. De la Representación Judicial, para solicitar el reconocimiento e indemnización del Daño o perjuicio:

Siguiendo los lineamientos reiterados en las jurisprudencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, así como en la Sentencia SP13669-2015 del 7 de octubre de 2015, Proceso con Radicado N° 46084, Magistrado Ponente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, las víctimas reconocidas que concurren al proceso sin adecuada representación judicial, es decir, aquellas que no otorgaron poder a abogado titulado, o que no hayan acudido directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, sus peticiones quedan huérfanas de sustento, por las siguientes razones:

a. Al no existir un poder otorgado por las víctimas, los representantes acreditados no tienen un derecho de postulación para actuar a nombre de ellas, pues son éstas las que eligen y autorizan a otra persona para que las represente en el respectivo proceso o incidente;

b. La ausencia de poder significa que la víctima no está representada en este proceso y por lo tanto, no hace parte de él;

c. Las víctimas tienen la potestad o facultad de elegir o escoger la vía por la cual pretenden su reparación, bien sea a través de la Administrativa, la de Justicia y Paz o la ordinaria, según sea el caso. Por lo tanto, no es posible ordenar una reparación por ésta vía, cuando la víctima no sólo no la ha elegido, sino que tiene otras vías para hacerlo.

Es decir, los representantes judiciales que actúan en el proceso, solo podrán representar a aquellas víctimas que le hayan otorgado el mandato.

En consecuencia, las víctimas reconocidas, identificadas y acreditadas como tal, se les concederá esa calidad para los efectos que ésta tenga a bien, pero al no otorgar poder a abogado titulado, los apoderados judiciales a los que se les reconoció personería para representar a las víctimas, no estarían legitimados para actuar en nombre de quien no le haya conferido mandato, por tanto la Sala, no podría presumir que esa sea su voluntad, ni mucho menos sustituir la voluntad con su particular opinión.

Así mismo no se le reconocerá, liquidará y pagará la indemnización por los daños y perjuicios materiales e inmateriales a que tendrían derecho la víctimas que no han sido individualizadas y que no acreditaron su parentesco o condición, o las que ni siquiera acudiendo a la flexibilización de la prueba, pues al no encontrarse identificadas dentro del proceso, no puede la Sala por presunción decretar, reconocer, liquidar y pagar una indemnización a favor de una persona indeterminada o respecto de personas hipotéticas, ni a futuro.

e. DE LA AUDIENCIA DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

La Audiencia del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas, fue realizada durante los días 24, 25 y 26 mayo de 2016. La Magistrada Ponente, inició la Audiencia con el protocolo de rigor, constatando la presencia del Postulado y su Represente Legal, de La Fiscalía que documenta el caso, de los Representantes de la Sub-Unidad de Bienes de la

Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, del Ministerio Público, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), del Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia, de la Unidad Especial de Tierras Despojadas, de los Apoderados Judiciales de las Víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, la Perito Psicólogo y el Perito Contador adscritos a la Defensoría del Pueblo y las Víctimas Directas e Indirectas, quienes estuvieron debidamente representadas en el incidente.

La Ponente, explicar a las víctimas la finalidad de la realización de la Audiencia de Reparación Integral en la Justicia Transicional, además les reitera que ésta es la etapa del proceso en la cual serán escuchadas, donde pueden dirigirse al postulado para hacerle ver la magnitud del daño que les causó y así comenzar con la verdadera reparación. De igual manera les significa la importancia de la presencia del postulado, pues de otra manera no se sabría quién o quiénes cometieron los delitos por lo que hoy se reúnen, ya que gracias a sus confesiones y al ánimo de reconciliación, las infracciones de las que fueron objeto, no quedarán en la completa impunidad y se podrá saber toda la verdad y ser reparadas.

Así mismo les manifiesta que para solicitar la reparación integral, cuentan con la vía judicial una de las cuales es la Justicia Transicional de Justicia y Paz y con la vía de lo Contencioso Administrativo, consistente en la reparación administrativa.

1. Intervención de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La Magistrada, concede la palabra a la señora **PAULA GAMBOA RESTREPO**, en representación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el la finalidad de que explique las vías de reparación con que cuentan las víctimas.

La Representante de la UARIV, dice que las dos vías que existen no son excluyentes, pero que si son complementarias. Señala que la reclamación ante la Vía Administrativa, comienza con la declaración y la entrega de los documentos pertinentes ante la UARIV, los cuales son revisados y valorados,

de acuerdo con el cumplimiento de requisitos, que al ser afirmativo, el solicitante es inscrito inmediatamente en el Registro Nacional de Víctimas. En el caso que a la víctima solicitante, le haga falta algún documento o soporte, la UARIV, está en la obligación de orientarlo e informarle, cual es el documento o soporte faltante, para que sea aportado; y así, sea subsanada la falencia, con el objeto de posteriormente continuar con la valoración e inclusión en el registro.

Después del registro de la víctima, se hace una ruta integral en el Plan de Atención de Reparación Integral a las Víctimas, PARIV, donde se le hace una entrevista de 100 preguntas, con el fin de conocer las necesidades del grupo familiar; y así, enfocar la reparación y proceder con la entrega de la ayuda humanitaria, las cuales pueden ser hasta de tres auxilios, dependiendo de la situación familiar.

Explica, que la diferencia entre la vía Judicial y la Administrativa, es que en la Judicial, se le reconoce una indemnización y pago a cada uno de los miembros del grupo familiar; mientras que en la Administrativa, el reconocimiento o pago es para el grupo familiar. Con la sentencia ejecutoriada, la **UARIV**, realiza un esquema de reparación, ya que cada caso es particular y diferente.

Para el cumplimiento del pago de la indemnización, reconocida a las víctimas, el Estado colombiano contribuye con un subsidio en dinero para completar el capital que es aportado por el postulado o por el Bloque. Independiente del monto que tase la Judicatura, la **UARIV** no pagará más del tope determinado por Ley, cuyo equivalente máximo es **40 SMLMV**.

Afirma que la **Reparación es Integral**, no es solamente económica, sino que también se cuenta con **Medidas de Satisfacción**, como la de reivindicar el buen nombre, que son manejadas bajo unos lineamientos técnicos que garantizan la reparación. **Medidas rehabilitación**, consistentes en la reparación física y sicosocial de cada una de las víctimas; éstas se pueden hacer efectivas sin necesidad de la sentencia. **Garantías de No Repetición**, en la cual se da el fortalecimiento de políticas públicas y el empoderamiento del Estado y las **Medidas de Restitución**, es la devolución de lo perdido a causa de los hechos victimizantes.

Al finalizar su intervención, confirma que la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas URIV**, realizó el cruce de información de las 24 víctimas reportadas, de las cuales 16, reúnen los requisitos para ser inscritas en el Registro Nacional de Víctimas mediante sentencia.

2. Intervención del Grupo de Bienes de la Fiscalía 69 adscrita a la DINAC:

La Magistrada Ponente, concede la palabra a la **Fiscalía del Grupo de Bienes de la DINAC**, para que Informe sobre la entrega de bienes y los compromisos para la entrega efectiva²⁷⁴.

La Fiscalía 69 del Grupo de Bienes de la DINAC, LILIA YANETH RAMÍREZ, advierte que en versión del 8 de mayo del 2013, el postulado, manifestó que por herencia a causa de la muerte de su padre, es poseedor de una cuota parte del 50% de uno de los seis (6) apartamentos construidos en los tres (3) pisos del inmueble ubicado en la Calle 49AC No. 43C – 70 del Barrio Metropolitano. Posteriormente, el 18 de junio del 2015, el mismo postulado, ofreció entregar al proceso, su derecho a la cuota parte de dicho inmueble.

El 7 de agosto del 2015, la Fiscalía, realizó **inspección física del inmueble**, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 01-1344771, dicha diligencia fue atendida por la señora **MARÍA OFELIA GAVIRIA DE PULGARÍN**, madre del postulado, quien informó que su esposo compró un solar (lote de terreno) en el que construyó parte de la casa y que con el pasar de los años sus cinco (5) hijos terminaron la edificación que hoy existe (La Fiscal, proyecta las fotografías del inmueble, para una mejor apreciación de las características de la construcción).

La Fiscal, advierte que actuando de conformidad a las recomendaciones jurídicas expuestas por la Funcionaria Ponente, al Fiscal del caso al momento de exponer su el informe y atendiendo el valor de inmueble (terreno y la construcción total del edificio), el cual está estimado en **doscientos**

²⁷⁴ Audiencia del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas, 24 de mayo de 2016, sesión Primera 00:39:20 minutos.

sesenta millones sesenta y dos mil cuatrocientos pesos (\$260.062.400,00), y que además ante el Magistrado de Control de Garantías de Medellín, fue radicado memorial de medidas cautelares de embargo y secuestro del poder dispositivo, sobre la cuota parte que le corresponde jurídicamente al postulado, esto en razón a que la matrícula inmobiliaria aparece anotación inscrita que a **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, le corresponde una **doceava (1/12)** parte de la herencia, por tanto es jurídicamente viable solicitar esas medidas. Además dice que se realizó una reunión con los funcionarios del Fondo Nacional de Reparación a las Víctimas.

Manifiesta que para los días jueves o viernes de esa semana (26 o 27 de mayo de 2016), ha programado realizar el alistamiento de la información pertinente de dicho inmueble, para presentarlo en la Audiencia de Medidas Cautelares, por cuanto considera que tiene vocación reparadora, ya que la cuota parte, equivale aproximadamente a **veinte millones de pesos (\$20.000.000,00)**.

Aclara la Fiscal, que se pueden imponer las medidas cautelares a la cuota parte, para que posterior al proceso, el Fondo de Reparación Integral a las Víctimas, pueda concretar por vía jurídica que esa cuota parte, se materialice en dinero.

3. Intervención de la Perito Psicóloga adscrita a la Defensoría del Pueblo, presenta la Prueba de Identificación de Afectaciones²⁷⁵.

La Magistrada Ponente, recomienda a la Perito Psicóloga, tener en cuenta que éste es un grupo muy especial, ya que es la primera vez que la Sala, analiza víctimas del **conflicto armado urbano** concretamente de la **“Comuna 13 de la ciudad de Medellín”**, por tanto particularmente desea le sean destacadas las especificaciones concretas del grupo de víctimas, para tomar las medidas de reparación que se expondrán en la decisión de la Sentencia.

²⁷⁵ Audiencia del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas, 24 de mayo de 2016, sesión Primera 00:48:13 minutos.

La Perito Psicóloga adscrita a la Defensoría del Pueblo, **NATALIA BUSTAMANTE LARREA**, hace un esbozo general de la vulneración de derechos de las que fueron objeto las víctimas presentadas en el proceso. Señala que en su análisis, encontró que el **elemento de la condición de la violencia urbana**, más fuerte, es el ocurrido en su vida cotidiana en una temporada decembrina, por causa de una balacera contra un grupo de personas que se dirigía a ver alumbrados. El hecho fue traumático para los moradores del barrio, por cuanto perdieron la vida varias personas y otras resultaron heridas, ya que algunas de las víctimas eran el objetivo básico y las otras quedaron en medio de la situación. Los sucesos generaron un caos profundo en las víctimas, haciéndolas sentir prisioneras en su propia casa, lo cual denota que es el inicio de la presencia de **los elementos progresivos**.

El mencionado evento tiene una variedad de personas, por cuanto no hubo discriminación de edad, como por ejemplo uno de los heridos graves fue un menor de edad, otro fue un padre de familia y jóvenes, lo cual indica que las víctimas indirectas son madres y esposas.

Este tipo de incidente es como todos los hechos violentos, los cuales son inesperados, catastróficos y generalmente traumáticos para quienes lo viven. La mayoría de las víctimas indirectas, presenciaron la forma en la que sus seres queridos mueren, lo que se convierte en un **elemento que agrava las condiciones naturales de los duelos**, por cuanto los enfrenta a los duelos patológicos, es decir, por la forma de la muerte delante de ellos.

Entre las víctimas, fueron identificadas un niño de nueve (9) años de edad, gravemente herido, con una madre que le tocó llevar un duelo complicado; también hay un padre de familia con hijos pequeños y un joven de 17 ó 18 años. El evento generó una especie de traumatismo en la comunidad en general, ya que en adelante se siguieron forjando otros tipos de agresiones violentas.

Continúa su informe diciendo²⁷⁶:

²⁷⁶ Audiencia del Incidente de Reparación Integral a la Víctimas, 24 de mayo de 2016, sesión Primera 00:51:57 minutos.

“En realidad, lo que se concibe en éste grupo de personas, es que de alguna manera, ellos estaban conviviendo con la violencia, con el día a día; estaban acostumbrados a que tocaran su puerta hombres encapuchados y armados a preguntar por ellos; estaban acostumbrados entonces, a que la hora de llegada, debería estar determinada por ellos, por quienes vigilaban el barrio; y sabían entonces, que por violar ésta norma, podían correr riesgos.

Las madres, convivían siempre con la zozobra de ¿qué pasaba con sus hijos, si no han llegado a la casa?, ¿si van a subir?, ¿qué va a pasar?, ¿no salga, a ésta hora!, ¿no venga, a ésta hora!, porque era un temor permanente, que alguno de ellos pudiera perder la vida. Para desdicha de ellos, esos temores en la mayoría de ellos, se hicieron realidad.

*Muchos jóvenes, murieron solamente hablando por teléfono, otros subiendo al trabajo, otros yendo al colegio y definitivamente en partes, **un elemento de su vida cotidiana era perdiendo la vida día a día**, menores, jóvenes y hombres mayores.*

*Entre los casos encontramos que **el duelo patológico, se genera en la mayoría de las personas** que tenemos, ¿Por qué? Por la descripción de la violencia que estoy hablando. **Uno de los elementos que determina el duelo patológico**, como hemos hablado en otro tipo de incidente, **es la forma de la muerte y la edad**; entonces hablamos de que aquí, la mayoría de las víctimas que tenemos son madres, hablamos de jóvenes no mayores de 20 años, hay un gran número de jóvenes menores de 20 años, hablamos de menores de edad, también hay jóvenes de 15 años, de 16 años, lo que definitivamente nos muestra, que para el evento natural de los hechos de la vida, las madres, siempre suelen pensar que morirán primero que sus hijos y tal vez puedan aceptarlo en ciertos niveles de edad, pero no, cuando hablamos a tan corta edad y mucho menos, si a esto le anexamos la forma en que mueren, que suele ser muerte violenta, es decir, la existencia de un tercero, para terminar la vida de sus hijos.*

***También encontramos** entonces, casos específicos de esposas, **que definitivamente hay daños, en éste grupo de víctimas**, señora Magistrada, va a encontrar que **un promedio de más del 50% requiere** actualmente, todavía la **atención psicológica**, es decir, la **rehabilitación en salud mental**, algunos a pesar de los años han logrado superar el duelo, sin embargo **un duelo de más de seis (6) años, es reconocido como patológico** y aunque en la actualidad no sean muy fuertes, todavía hay presencia.*

Pero encontramos también, varias personas que después de catorce (14) años de los hechos, requieren definitivamente la continuidad del tratamiento**; algunos han estado, pero han sido intermitentes y aun presentan eso. **Hablo de tratamientos en rehabilitación en salud

mental, que incluye la atención integral entre psicología y psiquiatría.

Tenemos un caso específico, que nos demuestra que aquí hay **un elemento muy importante** señora Magistrada, es el que usted me está trayendo a colación, yo hablaba del **ambiente violento en que se desarrolla ésta comuna**, ¿cierto? o se desarrollaba, por lo menos en el tiempo en que estamos hablando y esto implica entonces, que la mayoría de las personas son, **la mayoría de las víctimas indirectas, están directamente relacionadas con el momento del hecho**. ¿A qué me refiero?, a que **la mayoría de ellos, estuvieron partícipes en ese momento**, es decir, lo más común que encontramos es que llegaron a la casa de las víctimas directas y dentro de la casa o en la puerta de ésta, fueran asesinados en presencia de padres, hermanos. Tenemos un abuelo que fue asesinado con sus dos nietas en las manos, tenemos un hijo que se interpone para salvar la vida de su padre, tenemos madres que ruegan por la vida de sus hijos y tenemos personas que simplemente deben quedarse mirando,... la forma que matan a sus seres queridos, simplemente para salvar la de sus hijos.

Entonces, este elemento hace no sólo que el duelo sea prolongado, sino que todas estas personas que requieren la atención psicológica, estén incrementadas por síntomas muy fuertes del estrés postraumático.

Que tenemos claro, que **para el estrés postraumático**, entonces, es necesario que la persona haya vivido un evento estresante, que determine las condiciones naturales del mismo y claramente ver morir a un ser querido de una manera violenta es considerado un evento traumático.

Hay también, entonces, **un elemento importante** aquí y es que también hemos recorrido, hemos visto con el tiempo, que **las condiciones socioeconómicas, son un factor importante para la rehabilitación de las personas** y no es de conocimiento ver todos, que **las condiciones socioeconómicas de las personas de éste barrio, pues no son las mejores**, lo que quiere decir, son personas que viven de un trabajo, en su mayoría informal, que no les da una estabilidad permanente, eso dificulta muchísimo la economía de la familia, deben de trabajar todos; tenemos mujeres de 86 años trabajando para sostener a sus hijos, a sus nietos; tenemos madres que trabajan de manera informal pero permanente, es decir, desde éstas fechas hasta la actualidad, siempre se han desempeñado en oficios informales, la mayoría de ellos trabajan en lo que se conoce como oficios varios, que no es otra condición mayor, que la de lo que pueda salir en cada instante.

La mayoría de las personas que fallecen, también tenían ésta condición y si hablamos, hay padres y también hijos, que eran los responsables

*económicos del grupo familiar. Es conocido también, que cuando las madres, **cuando existen madres solteras y los hijos llegan a una edad adulta después de los 18 y 19 años, son éstos quienes se convierte muchas veces en la cabeza de familia en la parte socioeconómica**, varios de estos hijos también fueron asesinados, entonces también, **es un aspecto importante que hay que tener en cuenta.***

*Si bien es cierto, la mayoría logra tener una vivienda, porque en éste barrio se han asentado desde hace varios años, **muchos de ellos se desplazaron por el temor y la violencia en que estaban incursionando, pero debido a ésta actividad socioeconómica** de la que le estoy hablando, **han vuelto al barrio**. Esto no quiere decir entonces, que no requieran ayudas con respecto a la vivienda, en su mayoría con respecto a las mejoras, porque con el abandono y en el tiempo no se han podido hacer ningún tipo de reparaciones.*

*Hay **casos importantes** Doctora, **de atención en salud**, hay muchos, he me refiero a la salud en general, **hay muchas personas con enfermedades que no están siendo tratadas por la dificultad del acceso a la salud**, cierto y **son enfermedades realmente que pueden ser con el tiempo complicadas**, están en cada una de las carpetas, la enfermedad específica de ellos, eso está ahí determinado; tenemos también **personas con discapacidad cognitiva, que tampoco están siendo** digamos **tratadas adecuadamente** y eso es también importante, lo que resalta esto es, que **el acceso a la salud, se está dificultando para éste grupo de personas** y eso me parece **un elemento de reparación bastante importante** para ellos. **Más allá de la parte económica, está la salud, la vivienda** y nuevamente el elemento de **las garantías de no repetición**, porque aunque la mayoría de ellos, asumen que ha cambiado la violencia, en relación al año 2002, también asumen que **todavía existen ciertos elementos de temor frente al contexto en el que se están desempeñando nuevamente.***

Éstas son como características importantes Doctora, de cada uno de estos, como le digo, la rehabilitación en salud mental es bien importante, tenemos muchos casos que la requieren de carácter urgente y la atención en salud psíquica para las enfermedades de carácter crónicos, que no están siendo tratadas y que necesitan ser tratadas para evitar que sean elementos más graves.” Negrita de la Sala.

La Magistrada, manifiesta que para la Sala, es claro que lo expuesto por la Perito Psicóloga, quedó expresado por escrito en el **informe de prueba documental de identificación de afectaciones** realizado a cada grupo familiar, el cual debe estar anexo en cada carpeta del incidente de reparación

integral a las víctimas que presentaran los apoderados judiciales en la presente audiencia.

Ahora, sobre la **no repetición**, nuevamente les explica a las víctimas presentes, que el postulado como actor armado, perteneció a **LOS COMANDOS ARMADOS DEL PUEBLO “CAP”**, hasta el **16 de octubre del 2002**, fecha en la que desaparecieron de dicha comunidad con la Operación Orión, por tanto, no pueden tener temor de que sean victimizados nuevamente por ellos. Además el Estado, está pendiente de la existencia o nacimiento de nuevos grupos armados en esa comunidad, con el objeto de tomar medidas para el control y si es posible, la Sala, los invita, para que sean ellos, quienes manifiesten o denuncien la presencia o existencia de dichas organizaciones que actúan al margen de la Ley.

Les reitera, que ésta audiencia, es la oportunidad que tienen las víctimas, para ser escuchadas y para que sus historias tengan eco, para que puedan ser reparadas y logren disfrutar del principio de la no repetición, como política del Estado, de conformidad con la Ley 1448 de 2011, la cual es conocida como la Ley de Reparación de Víctimas del conflicto Armado y Restitución de Tierras.

Agrega que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, como custodios de la memoria histórica y de la verdad acontecida por el sufrimiento causado por los grupos armados en la “**Comuna 13**”, así como en todos los procesos; se ha comprometido a estar pendiente, que realmente esas estructuras queden desvertebradas y además, sean develados los actores, no solo los presentados como postulados, sino también quienes están detrás de los delitos cometidos.

Le pide a la Perito Psicóloga, dar respuesta a la solicitud del Ministerio Público, explicando los siguientes cuestionamientos: **1).** ¿Hasta qué punto la Sala puede tomar medidas para realizar la reparación colectiva como grupo? **2).** ¿Las implicaciones que éstas medidas pueden tener en un colectivo?, aclarando, que no es como grupo, sino como colectivo y **3).** En cuanto al daño grupal, ¿Cómo se puede considerar la Comuna 13?

La Perito Psicóloga, en respuesta al cuestionamiento, afirma:

“Cómo grupo... digamos, que podrían ser sujetos viables de reparación. Una característica fundamental que encontramos, en este grupo de víctimas, para así llamarlo, es que cuando fueron reunidas, así fuera uno a uno, encontramos que todos se conocían, todos sabían exactamente qué había pasado con cada uno de las otras víctimas, tenían datos, sabían cómo había sido el proceso de duelo de las personas que estaban a su alrededor, reconocían a las madres, reconocían a las esposas, a las viudas y sabían cuales eran mucho de los procesos que se estaban pasando, es decir, hablo de un elemento de cohesión, entre los grupos familiares, que se va dando por los elementos de vecindad, que se han percibido durante muchos años, lo que hace que cada una de éstas personas, sea participe del desarrollo y crecimiento de las mismas familias. Siendo comunidades, donde son digamos, tan cercanas o donde las viviendas son tan colindantes y tan pequeños los espacios, terminan conociéndose de una forma muy particular y muy personal, donde la vecindad realmente es importante para la cooperación entre ellos mismo. Según lo que se percibe en cada uno de estos casos, como le explico, básicamente, no había ningún problema de que uno de los usuarios, hablándome de la situación en general, me hablara de un dolor específico de alguna de las otras personas que vendrían a ser entrevistadas, eso da cuenta muy específica, de cómo era la relación entre ellos y de como el grupo de vecindad, si se podría apoyar entre ellos, en muchos casos, se notó que recogían entre ellos para ayudar a los hijos, para ayudar a las esposas, que muchos salieron adelante, gracias a la cooperación entre los vecinos que se estaban produciendo.

¿Qué pasa con la reparación, digamos, de carácter simbólico en éste caso?, digamos que para ellos, es un poco complicado el elemento de las disculpas aunque hablan de que el postulado ya trató de realizarlas, entonces, es un elemento del que ellos hablan con un poco de, digamos no muy convencidos del asunto, pero creen que es algo fundamental para ellos, las disculpas significan mucho para éste grupo, por una condición muy importante y es que el postulado era parte de éste grupo, para ellos ha sido un elemento fundamental, ésta coincidencia, cierto, la mayoría de ellos lo reconocían, sabían quién era, pero no lo reconocían como agente armado. Ese elemento de las disculpas, tendría un matiz importante y en éste caso, yo llamaría al postulado, a que entienda éste punto, para reconocer a las familiar; algunos de sus hijos estudiaron con él, se conocieron en el barrio y eso hace que sea un poco más difícil para ellos, aceptar éste tipo de situaciones o por lo menos entenderlas, más aun cuando la mayoría de ellos se enteraron, pues, hace muy poco de ésta situación, entonces a pesar de que entienden el duelo y eso, conocer las situaciones y la relación de ésta persona conocida para ellos, con su dolor, ha sido un poco difícil, están en ese proceso de aceptación, de entendimiento, todos tienen posiciones diferentes frente a eso, frente a ésta persona, no de

odios, ni rencores o pues, cosas muy grandes sino de entendimiento sobre ¿qué pasó?, ¿por qué pasa? y ¿cómo una persona cercana se relaciona con el dolor?, entonces frente a eso, si tendría algo, que yo creo, que es el Postulado, el que debe manejarlo con respecto a esas disculpas, que en éste caso no son a personas ajenas, sino personas realmente conocidas para él, entonces yo creo que ese elemento de disculpa debería ir un poco más allá, del que se establece en las Salas de Justicia y Paz, para todas la víctimas, debe tener un elemento importante porque para ellos, ha sido un efecto impactante el reconocer y el entender, si él era una de las personas, pues, también entienden que no es la única persona, pero una de las personas que estaba relacionada con estos hechos victimizantes.”

Como conclusión, la doctora **NATALIA BUSTAMANTE LARREA**²⁷⁷, dictamina:

*“En realidad, hay que hacer énfasis bastante fuerte, en éstos casos que son muy específicos, con respecto al **daño moral** que padecen, entonces, los hermanos de las víctimas directas, en éste caso de homicidios.*

*La relación fraternal, es una de las relaciones que digamos, se padece más ambivalentemente alrededor de los años, ¿por qué? porque inicialmente, como vimos, algunas de las madres describieron, que al principio sus hijos, no se entendían muy bien, que después, unos con otros, no se entendían, que primero se querían dos y después ya no querían a la tercera, ese tipo de situaciones, se van generando, durante el desarrollo de ellos, pero también está claro, que a través de los estudios psicológicos y psiquiátricos infantiles, se define que en la edad adulta y la adolescencia, los hermanos empiezan a fortalecerse realmente, con respecto a sus relaciones, sin embargo, todas esas dificultades, esos celos, las peleas y todo ese tipo de situaciones negativas y positivas, son los que van generando el vínculo entre ellos, esos quiere decir, que ser hermanos o **la relación fraternal**, que es como se le conoce literalmente a eso, no depende únicamente o exclusivamente del lazo de sangre, siempre se habla..., de que por ser simplemente consanguíneos, entonces ya tienen un elemento..., no necesariamente y eso lo hemos visto en muchos de los casos y eso es comprensible, pero en casos como éstas familias a las que se entrevistó, pudimos ver directamente, que todos, todos en esos casos, **fueron hijos que crecieron juntos**, que corresponden a la idiosincrasia colombiana y paisa, en **donde los hijos crecen juntos y extrañamente, no se resolver van muy lejos de su hogar**, el que se casa muy joven, se pasa*

²⁷⁷ Solicitudes Generales, realizados por la doctora Sandra Milena Arias Hoyos, al terminar la presentación de las víctimas en la Audiencia del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas, del 26 de mayo de 2016. Sesión Primera Hora: 01:08:40 y 01:13:58 minutos.

*a vivir en el piso de arriba de su madre, generando el vínculo aún muchísimo más fuerte y a veces hasta dependiente, no solo de la madre, sino de los otros hermanos, encontramos entonces, que por ejemplo, en barrios como **Juan XXIII**, como **la Pradera**, está que en el primer piso, vive la madre, en el segundo vive un hermano, atrás vive el otro hermano y en el tercero hay otros dos apartamentos, donde viven los otros dos hermanos, entonces, es imposible desligarse y desvincularse de ellos..., es también muy claro entonces, que la relaciones fraternales, normalmente están definidas como las más duraderas, a través de la vida del ser humano, ¿por qué? Porque además de los vínculos, que se forman durante la infancia, con el desarrollo familiar, con las vivencias, es que también, es muy importante determinar, que solo un hermano puede entender las vivencia individuales de todo el mundo, hemos escuchado y siempre escuchamos, que una cosa es de puertas para adentro y otra de puertas para afuera, como uno hacía adentro, no comprende que pasa afuera, la gente de afuera, no comprende que pasa adentro de los hogares, eso es una cosa, que solo saben los hermanos, solo quien convive diariamente, sabe que pasa ahí, esa es una característica de los hermanos y eso genera vínculos, eso genera afectos, eso genera elementos muy importante a nivel fraternal, entonces en estos casos, suena absolutamente todos los casos, donde encontramos que los hermanos todos se criaron juntos; como le digo, el que más rápido se fue, se fue a vivir al piso de arriba, cierto y encontramos también una dificultad y es precisamente que los **elementos de violencia** hizo que alguno de sus hermanos, para cuidar su propia vida, tuvieran que separarse y es algo que ha dolido mucho a través del tiempo , pero sin embargo y gracias a las posibilidades actuales, ellos se siguen comunicando perfectamente, está claro entonces, que tener un hermano, por lo general, desde la infancia, siempre ha significado muchísimas cosas, entre ellos, un compañero de juego, algunas, los hermanos mayores son modelo de imitación, definitivamente siempre van a generar conflictos, porque la convivencia y las personalidades hacen eso, pero también generan un vínculo afectivo y compañeros de experiencias, es por eso, que éstas personas que conviven juntos generan normalmente alianzas y coaliciones, cuando uno de estos fallece, entonces, se rompen las alianzas, se rompen las coaliciones y eso implica definitivamente que tenga que existir una reestructuración a nivel de los vínculos familiares, esto significa, entonces, señora Magistrada, que los hermanos a pesar de que podemos encontrar muchos que no lo tienen, en éste caso está más que confirmado que cada uno de ellos padeció a su hermano, como sus seres más queridos, como un compañero de vida y como parte de su familia, de éste modo entonces, se puede definir, no solamente hay un daño, presumible desde su dolor, por la pérdida de un ser querido, sino, también que puede haber afectado las relaciones familiares, el alejarse unos de otras, es decir, que de alguna manera, también poder estar afectando su vida relacional, especialmente dentro de la familia. En todos los casos encontramos diferentes elementos frente a los hermanos, también hay dificultades con el dolor de los hermanos y tiene que ver con*

*ver a la madre sufrir, es ese otro elemento que a veces no es tenido en cuenta y cuando una madre pierde un hijo, ya tenemos muy claro y lo vimos en todos los casos cual es el dolor que se provee, cuando ese dolor es constante, es indefectiblemente proyectado a los demás hijos, es normal que la madre, vimos en uno de los casos, la madre simplemente, las madres se pierden en su dolor, en su tristeza y pueden llegar a generar abandono sobre los otros hijos e incluso algunos hijos llegan a reclamarle a sus madres, diciéndole ¡vea pero es que nosotros estamos vivos! ¡Quiéranos a nosotros! ¿Cómo que su vida era él? ¡Si nosotros seguimos vivos!, eso a veces afecta mucho a los hermanos, no es solo esa pérdida, sino el dolor que causan en la madre, que es quien genera la protección y puede estar generando desprotección, por eso también hablo del **vínculo relacional** que está manifestando anteriormente, ante el dolor de la madre que afecta directamente a los hermanos, entonces está, no solo el descuido o la omisión digamos, en éste caso, cuando las madres entran en etapas depresivas, sino también el dolor que ellas a veces tratan de ocultar, pero que es inevitable en el lugar de la vivienda y los hijos solamente perciben el dolor de la madre y eso también genera entonces, una dificultad emocional para ellos, porque no hay nada que se pueda hacer ante una pérdida, como la de un hermano. El hijo que queda, no tiene más que tratar de apoyar a su madre, pero ante un duelo que no es posible laborar individualmente, realmente son pocas las posibilidades de los hijos, más allá de lo que las madres les permitan. Entonces, señora Magistrada, no solo lo que yo estoy diciendo, sino lo que pudimos percibir a través de los diferentes testimonios, no solo de madres, sino de hermanos también, que estuvieron acá, mostrando su dolor, su rencor y todos los sentimientos asociados al duelo, creo que deberíamos, que se debe tener en cuenta y con claridad que existe un dolor vincular y moral presumible y más allá de eso, tener en cuenta que la relaciones familiares y personales, también se vieron afectadas, por la muerte del hermano, en éste caso, por los tipos de vínculos que se generaron en cada una de éstas familias.”*

4. Sobre la Solicitud de Medidas de Reparación Generales comunes a todos los cargos efectuadas en el Incidente de Reparación Integral, por el abogado WILSON DE JESÚS MESA CASAS, Representante de Víctimas²⁷⁸:

Con el objeto de evitar repeticiones innecesarias, se referirá sobre las solicitudes generales a todos los casos indicando:

²⁷⁸ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 24 de mayo de 2016. Sesión Segunda Hora: 00:02:13 minutos.

a. Medios Probatorias:

1. Se escuche la Declaración y se tenga en cuenta el Informe presentado por el Perito Financiero **EDER ALBERTO SILVA SEGRERA**, quien indica las bases, técnicas y formulas empleadas en la elaboración del peritaje financiero para la solicitud de indemnización de cada una de las víctimas.
2. Tener en cuenta el Informe de la Perito Psicóloga **NATALIA BUSTAMANTE**, quien explica y establece el daño moral ocasionado a las víctimas por el homicidio de su familiar, en especial el daño moral ocasionado a los hermanos²⁷⁹.
3. Se escuche y tenga en cuenta la declaración de una de las víctimas de cada grupo familiar, con el fin establecer la existencia de presunción de dolor, los elementos del vínculo fraternal entre la víctima directa con sus familiares y en especial con los hermanos, y con esto poder lograr los elementos necesarios para estructurar el daño moral, el cual ha sido utilizado como base en la solicitud de indemnización realizada.

b. Daños Materiales e Inmateriales:

1. Conceder el valor de los **daños materiales e inmateriales** pedidos en forma individual y concreta por cada uno de los representantes de víctimas, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, toda vez que los daños patrimoniales en su doble modalidad de **daño emergente y lucro cesante** están sustentados debidamente en los Juramentos Estimatorios y demás material probatorio avalados por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo.
2. Por el **daño moral**, la suma de **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, como indemnización para cada uno de los reclamantes y como solicitud especial, tener en cuenta a los hermanos y al resto del grupo familiar cercano, de conformidad con el Informe

²⁷⁹ Ratificado, en las Solicitudes Generales, realizados por la doctora Sandra Milena Arias Hoyos, al terminar la presentación de las víctimas en la Audiencia del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas, del 26 de mayo de 2016. Sesión Primera Hora: 01:08:40 minutos.

presentado por la Perito Psicóloga adscrita a la Defensoría del Pueblo²⁸⁰.

c. Medidas de Satisfacción y de Rehabilitación:

1. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 1592 de 2012, ordenar al postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, como son:
 - a. Declaración pública que restablezca la dignidad de las víctimas y la de su grupo familiar.
 - b. El reconocimiento público de responsabilidad.
 - c. La declaración pública de arrepentimiento y compromiso de no incurrir en conductas punibles.
 - d. Participar en actos simbólicos de resarcimiento y re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.
2. Realizar una conmemoración pública, consistente en un **monumento o placa**, la cual debe ser ubicada en el barrio de la “**Comuna 13**”, con el objeto de que las víctimas puedan perdonar, terminar su proceso de reconciliación y cerrar ese ciclo²⁸¹.

d. Garantías de No Repetición:

1. Que el Estado Colombiano, asuma una política real para evitar que los grupos armados al margen de la ley sigan causando daño y dolor.
2. Que el Postulado declare de manera expresa y de viva voz, que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal colombiano. (Artículo 48 de la Ley 975 del 2005, siguen vigentes en virtud del canon 149 de la Ley 1448 del 2011)

²⁸⁰ Ratificado, en las Solicitudes Generales, realizados por la doctora Sandra Milena Arias Hoyos, al terminar la presentación de las víctimas en la Audiencia del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas, del 26 de mayo de 2016. Sesión Primera Hora: 01:08:40 minutos.

²⁸¹ Solicitudes Generales, realizados por la doctora Sandra Milena Arias Hoyos, al terminar la presentación de las víctimas en la Audiencia del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas, del 26 de mayo de 2016. Sesión Primera Hora: 01:08:40 minutos.

e. Otras Medidas de Reparación:

1. Que le sean reconocidas la calidad de víctimas.
2. Que se le reconozca la existencia de los daños y afectaciones de los que fueron víctimas.
3. Que se haga la actualización de sumas de dinero desde el momento de la ocurrencia del hecho dañoso, hasta que se haga efectivo el pago lo que se hará conforme al incremento del IPC.
4. Ordenar en forma prioritaria y preferente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas y demás entidades encargadas de hacer efectivo el componente de la reparación integral o en su defecto se cubran solidariamente por el Estado Colombiano, el cumplimiento de la sentencia y el pago de las sumas pedidas y reconocidas dentro de los seis (6) meses a la ejecutoria de la Sentencia.
5. Ordenar en Forma prioritaria y preferente el cumplimiento de la sentencia a las entidades que están encargadas de la oferta institucional referente a los demás componentes de la reparación integral.
6. Que el Estado, por intermedio del Ministerio de Vivienda, a favor de las víctimas, otorgue **subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda**, de acuerdo con las características psicosociales de la región, realizando un estudio previo de dichas condiciones con el fin de que las medidas sean efectivas y tengan vocación reparadora²⁸².
7. Que a través del **SENA**, a las víctimas, se les de **acceso preferente a la oferta educativa** como aprendices, a carreras técnicas o tecnológicas con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, con las condiciones de alfabetización y necesidad de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), y que además se promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales, con el fin de incentivar la capacidad de

²⁸² Ratificado, en las Solicitudes Generales, realizados por la doctora Sandra Milena Arias Hoyos, al terminar la presentación de las víctimas en la Audiencia del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas, del 26 de mayo de 2016. Sesión Primera Hora: 01:08:40 minutos.

emprendimiento y productividad en los programas laborales de acuerdo al perfil socio económico de los beneficiarios²⁸³.

8. Atención prioritaria y urgente en **Programas de salud integral física y psicológica**, con la exoneración de todo tipo de costo económico, el cual debe incluir los gastos médicos, hospitalización, medicamentos entre otros, hasta obtener el restablecimiento de sus derechos, por cuanto han quedado afectados por los hechos victimizantes²⁸⁴.

f. Informe del Perito Financiero adscritos a la Defensoría del Pueblo, Eder Alberto Silva Segrera.²⁸⁵

Indica que hará un informe general de un marco conceptual y procedimental de las generalidades y de las bases tenidas en cuenta para la liquidación de los casos, que serán presentados por los Abogados Representantes de víctimas.

Indica que la Doctrina Colombiana, ha definido **los daños** como “la lesión o menoscabo a un interés protegido o no por las normas” y **los perjuicios** como “las consecuencias de ese impacto a lo largo del tiempo”.

Para efectos de competencia, se referirá solamente a los perjuicios materiales, así:

- 1. Determinación del Daño Emergente:** Para los casos de Homicidio, desplazamiento y Lesiones Personales, son los causados por detrimento, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los efectos patrimoniales o de otra índole que el mal origine. También tuvo en cuenta las sumas de dineros dirigidos para atender el daño y sus consecuencias.

²⁸³ Ratificado en las Solicitudes Generales, realizados por la doctora Sandra Milena Arias Hoyos, al terminar la presentación de las víctimas en la Audiencia del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas, del 26 de mayo de 2016. Sesión Primera Hora: 01:08:40 minutos.

²⁸⁴ Solicitudes Generales, realizados por la doctora Sandra Milena Arias Hoyos, al terminar la presentación de las víctimas en la Audiencia del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas, del 26 de mayo de 2016. Sesión Primera Hora: 01:08:40 minutos.

²⁸⁵ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 24 de mayo de 2016. Sesión Segunda Hora: 00:08: 46 minutos.

2. Determinación del Lucro Cesante: Corresponde a la ganancia o el provecho económico que deja de percibir la persona a causa del hecho punible o central. Se configura principalmente por la privación del aumento patrimonial, por la suspensión de la ganancia esperada.

Aclara que se debe tener en cuenta que hay un “lucro cesante presente o debido” y otro “lucro cesante futuro o anticipado”, dependiendo cada uno de ellos del momento en el cual se presentan y de si la suma de dinero que encarnan se debe o se anticipa.

Además explicó las fórmulas que utilizó para realizar los cálculos matemáticos de los daños y perjuicios de cada una de las partidas objeto de estudio.

Señala que para el cálculo del daño emergente inicial, consideró la actualización del poder adquisitivo causado para la fecha de los hechos, hasta cuando se liquide cada perjuicio.

Además tuvo en cuenta el IPC, el cual es indicativo de la variación de los precios de la canasta familiar año a año.

Manifiesta también que ha aplicado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual han avalado y reconocido las fórmulas utilizadas.

Agrega, que para determinar la expectativa de vida, utilizó la Resolución No. 155 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la esperanza de vida prevista en el Informe de Necropsia, en los casos de homicidios.

Así mismo, para la solicitud de los gastos funerarios sin importar si se acreditaron o no ya que se habla de un hecho cierto que las víctimas tuvieron que incurrir en gastos funerarios y se realizó un promedio entre los que si acreditaron.

g. Presentación de cada caso en concreto. Entrega de carpetas de las víctimas.

Cargo 01: DUVÁN DARÍO VILLEGAS MESA²⁸⁶, Homicidio en Persona Protegida, quien falleció en hechos ocurridos el **28 de septiembre de 2002**, menor de edad con **17 años**, de ocupación oficios varios, de estado civil soltero, sin hijos, de conformidad con las declaraciones de la madre, el joven padecía de un leve retraso mental, motivo que al parecer fue determinante para el homicidio. Su grupo familiar directo y víctimas reclamantes, está conformado de la siguiente manera: es hijo de **CLAUDIA INÉS MESA y HÉCTOR DARÍO VILLEGAS SEPÚLVEDA** (fallecido), sus hermanos son **JHON MAICOL VILLEGAS MESA** (se encuentra privado de la libertad, en la cárcel de San Isidro de la ciudad de Popayán), **LEIDY LAURA VILLEGAS MESA y MARÍA FERNANDA MAYA MESA**.

En lo que tiene que ver con la carpeta del incidente de reparación integral de las víctimas, su representante afirmó que se encuentran aportados como prueba entre otros los poderes, los registros civiles de nacimiento, documentos de identidad de los reclamantes y resalta además el informe de identificación de afectaciones presentado por la perito psicóloga, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el cual concluye, que a partir del homicidio de **DUVÁN**, la vida del núcleo familiar cambió; debieron abandonar la casa, ya que sus hermanos también estaban amenazados de muerte; en cuanto a la madre, afirma que padeció un largo duelo.

La apoderada solicitó una indemnización por daño emergente de **un millón cuatrocientos veinte mil pesos (\$1.420.000,00)** y por lucro cesante de **sesenta y nueve millones novecientos dos mil ciento veintinueve pesos (\$69.902.129,00)**. Por el daño moral a favor del núcleo familiar cercano, pidió para cada uno de los miembros la suma de **150 SMMLV**. Entrega una carpeta con 45 folios.

La Magistrada, concede la palabra a la señora **CLAUDIA INÉS MESA²⁸⁷**, madre del occiso, quien es acompañada y asesorada por la Perito Psicóloga adscrita a la Defensoría del Pueblo, **NATALIA BUSTAMANTE LARREA**.

²⁸⁶ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 24 de mayo de 2016. Sesión Segunda Hora: 00:22:07 minutos.

²⁸⁷ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 24 de mayo de 2016. Sesión Segunda Hora: 00:40:13 minutos.

En desarrollo del incidente de reparación, la señora **CLAUDIA INÉS MESA**, expresó que su hijo **DUVÁN DARÍO**, era un joven especial; su otro hijo **JHON MAICOL**, se encuentra privado de la libertad y la hija que sigue (**LEIDY LAURA**), después de los hechos se relacionó con personas que no le convenían y a causa de esto, inició el consumo de drogas y casi llegó a la prostitución; igualmente habló sobre la menor **MARÍA FERNANDA**, quien no ha podido superar la muerte de su hermano, tiene alucinaciones con él, constantemente dice que la visita, que le habla; y en lo que tiene que ver con ella, no ha podido superar la muerte de su hijo, que el dolor más grande, es verlos sufrir. Afirma, que al poco tiempo tomó la decisión de cambiar de vivienda, pero por la situación económica, le tocó regresar a su antigua casa. Agregó, que “por las tardes sigue esperando el regreso de su hijo”; dice que le pide a Dios llenarla de fe, fortaleza y amor, para soportar su enfermedad del corazón y del “lupus²⁸⁸”, problemas que se le han agravado a causa de la entorno que está viviendo con los hijos.

Se dirige al postulado, diciéndole que *“no tiene remordimientos hacia él, que le ruega a Dios, para que lo bendiga y lo ayude a salir adelante en su vida, para que nunca vulva a delinquir, para que no haga más maldad, para que no haga daño y para que no haga sentir dolor a otras madres o como el que está pasando su propia madre, porque ella sabe lo duro que es, tener un hijo en una cárcel, porque lo vive con su hijo todo los días”*.

El postulado²⁸⁹ dio respuesta a la víctima manifestando su arrepentimiento, pidiéndole perdón, resaltando que hicieron parte de una comunidad en la que

²⁸⁸ <http://www.dmedicina.com/enfermedades/musculos-y-huesos/lupus.html>: **El lupus:** es una enfermedad reumática sistémica y crónica, es decir, puede afectar a cualquier órgano y/o sistema: a las articulaciones y a los músculos, puede dañar la piel, riñón, pulmón y casi todos los órganos. Una de las características de ésta patología es que es una enfermedad muy heterogénea. Es difícil encontrar dos pacientes con los mismos síntomas y con los mismos patrones de la enfermedad. Eso complica muchas veces que se diagnostique.

La evolución de la enfermedad se desarrolla en fases de brote y otras en los que los efectos de la enfermedad remiten. Asimismo, hay lupus muy severos y otros no tan graves como los que se manifiestan y están limitados a afecciones en la piel. En líneas generales, cuando una persona está diagnosticada con lupus, las células del sistema inmune agreden a las propias del organismo provocando que se ocasionen inflamaciones y se dañen los tejidos. El lupus actúa produciendo anticuerpos que sobreestiman los linfocitos B (las células que producen los anticuerpos). Ésta patología afecta principalmente a las mujeres y en una época de la vida en la que se es fértil (entre 20 y 40 años). Se han descrito además casos en niños y ancianos.

²⁸⁹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 24 de mayo de 2016. Sesión Segunda Hora: 00:48:41 minutos.

había solidaridad y por tanto no podrían repetirse este tipo de hechos, razón por la cual era primordial por su parte decirle la verdad a la víctima

Cargo 02: ANDRÉS URIEL PULGARÍN DURANGO²⁹⁰, Homicidio en Persona Protegida. Quien falleció en hechos ocurridos el 12 de noviembre de 1998, con 23 años de edad, de ocupación oficios varios, de estado civil soltero, sin hijos, vivía en la casa paterna, su expectativa de vida era de 45,1 años más. Su grupo familiar directo y víctimas reclamantes, está conformado: es hijo de **MARÍA AMANDA DURANGO DE PULGARÍN** y **FRANCISCO URIEL PULGARÍN ÁLVAREZ** (fallecido), sus hermanos son **VÍCTOR HUGO, NUBIA ESLEDIS, SULMA DEL PILAR, CARMEN ELENA, DIANA ELIZABETH, SHIRLEY MARGARITA, SANTIAGO, SILVANA MILENA** y **CLAUDIA MARÍA PULGARÍN DURANGO**.

En la carpeta del incidente de reparación integral de las víctimas, su apoderado indicó que se encuentran aportados como prueba entre otros, los documentos para demostrar parentesco y resalta el informe de identificación de afectaciones presentado por la perito psicóloga, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el cual concluye, que a partir del homicidio de **ANDRÉS URIEL**, el comportamiento del núcleo familiar cambió, por cuanto no fue fácil para su familiares adaptarse a la nueva vida sin uno de sus miembros; afirmó que la madre sigue en el proceso del duelo.

Solicitó subsidio para mejora de vivienda, una indemnización por daño emergente de **tres millones quinientos mil quinientos noventa y nueve pesos (\$3.500.599,00)** y por lucro cesante de **diecisiete millones trescientos ocho mil ciento sesenta y nueve pesos (\$17.308.169,00)**. Por el daño moral a favor del núcleo familiar cercano, pidió para cada uno de los miembros la suma de **150 SMLV**. Entrega carpeta con 62 folios.

La señora **SILVANA MILENA PULGARÍN DURANGO²⁹¹**, hermana del occiso **ANDRÉS URIEL PULGARÍN DURANGO**, en curso de las presentes diligencias recordó aspectos positivos de su hermano, quien era el pilar de su familia, la buena relación que tenía con él y cómo le enseñó a montar

²⁹⁰ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 24 de mayo de 2016. Sesión Segunda Hora: 00:22:07 minutos.

²⁹¹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 24 de mayo de 2016. Sesión Segunda Hora: 00:58:58 minutos.

bicicleta, aunque mencionó también aspectos como la angustia generada por su fallecimiento.

Esta víctima expresó que, ella no tenía autoridad para juzgar al postulado, la capacidad que debía tener para continuar con su proyecto de vida, siendo suficiente para su familia que el postulado sea consciente de su actuar. Y demandó de este proceso que se tramite con valentía, con justicia tanto para ellos como las otras víctimas.

El postulado agradeció a esta víctima por colaborar con un proceso tan dispendioso, manifestándole que el joven **PULGARÍN DURANGO**, era su amigo y habían compartido espacios de convivencia, pero que sin embargo, en su momento acató unas órdenes, que aunque él no fue quien le dio muerte, se sentía llamado a esclarecer los hechos, siendo indispensable pedirle perdón por lo sucedido a toda su familia. Señaló que le brindaba las garantías de no repetición y de verdad²⁹²,

“...yo sé que no tengo con que pagarles, lo que ustedes han hecho, lo que el daño que les hicimos, más a ustedes que me conocen tan cerca, cierto, que saben quiénes somos, pero si algún día necesitan un, o puedo yo otorgar cualquier cosa que necesiten, o puedo ayudar en cualquier cosa, para que se redima en algo lo que ustedes sienten, cuenten conmigo, cuenten con todo mi ser que aquí estoy, muchas gracias, de nuevo me disculpo, perdón.”

Cargo 03: GLORIA ESTELLA GIL LÓPEZ, Homicidio en Persona Protegida²⁹³. Falleció el **24 de marzo de 2002** a la edad de **37 años**, de ocupación **oficios varios**, madre de **dos hijas** las cuales conforman su grupo familiar directo y víctimas reclamantes: **DIANI MARGARITA MEJÍA GIL** y **ESTEFANÍA MEJÍA GIL**, quienes a la época de los hechos tenían 17 y 12 años de edad respectivamente, por tanto dependían económicamente de la madre.

En la carpeta del incidente de reparación integral de las víctimas, se encuentran aportados como prueba entre otros los documentos para

²⁹² Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 24 de mayo de 2016. Sesión Segunda Hora: 01:03:51 minutos.

²⁹³ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 24 de mayo de 2016. Sesión Tercera Hora: 00:02:45 minutos.

demostrar parentesco. Resalta la representante judicial que la hija **DIANI MARGARITA MEJÍA GIL**, presenció el homicidio de su madre, lo cual le ha causado unos daños psicológicos importantes, además de tener que asumir el rol de madre con su hermana menor, a pesar de que han contado con el apoyo de su padre, quien tenía un trabajo inestable, además que abandonaron su casa y hogar y se fueron a vivir con su padre, en una habitación, la cual utilizaban de dormitorio, sala y comedor. Esta situación hizo más traumática la pérdida de su madre. En cuanto a la hija menor **ESTEFANÍA MEJÍA GIL**, de acuerdo con el informe de la Perito Psicóloga, padece “diagnostico psiquiátrico de depresión con tratamiento farmacológico y médico”.

Se afirmó por su apoderada que debido a su situación económica, por no tener los recursos suficientes no habían podido realizar estudios superiores, que hasta hace dos años, que ya ambas han podido ingresar a trabajar, pudieron realizar una carrera **técnica en mercadeo y ventas**.

Además solicita conceder la palabra a una de las víctimas reclamantes del caso.

Para **DIANI MARGARITA MEJÍA GIL**, se solicitó una indemnización por daño emergente de **tres millones ochocientos veintiséis mil ciento cinco pesos (\$3.826.105,00)** por concepto de gastos funerarios, los cuales fueron probados y por lucro cesante debido de **treinta y ocho millones ochocientos trece mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$38'813.835,00)**. Con respecto a **ESTEFANÍA MEJÍA GIL**, demandó por lucro cesante debido **setenta y cuatro millones trescientos noventa y ocho mil doscientos veinticuatro peso (\$74'398.224,00)** y por el daño moral por ser menores de edad, reclama la suma de **100 SMMLV** para cada una de las hijas.

Requiere de manera especial y prioritaria a favor de **DIANI MARGARITA MEJÍA GIL**, ordenar al Ministerio de la Protección Social, que a través de las empresas Prestadoras del Servicio de Régimen Subsidiado de Salud, al cual se encuentra afiliada, le sea prestada atención integral con tratamiento psicológico y médico general, además de proveerle hospitalización, medicamentos y otros que sean necesarios, hasta que le sean restablecidos

sus derechos. Lo anterior de conformidad con el informe presentado por la Perito Psicóloga, por cuanto la víctima ha intentado en diferentes oportunidades suicidarse a causa del duelo patológico por la pérdida de su madre.

Pidió la mandataria también que por intermedio del Ministerio de vivienda, les sean otorgados subsidios para mejorar, construir o comprar vivienda a cada una de las víctimas.

Solicitó que por intermedio del **SENA**, de manera prioritaria y preferencial sean incluidas en la oferta de **“tecnología en mercadeo y ventas”** para posteriormente continuar con su profesionalización, además sean capacitadas en **“competencias laborales, de productividad laboral y fomento de empleo”**.

Reclamó luego a la Sala y a la Fiscalía, imputar y priorizar a **LOS COMANDOS ARMADOS DEL PUEBLO “CAP”**, por el **delito de desplazamiento forzado**, del que fueron objetos las menores **DIANI MARGARITA MEJÍA GIL** y **ESTEFANÍA MEJÍA GIL**, por cuanto en la investigación del hecho, se pudo observar que fueron obligadas a dejar abandonada su casa de habitación y que a la fecha dicha vivienda continúa en esas condiciones. Entrega carpeta con 31 folios.

La víctima **ESTEFANÍA MEJÍA GIL**²⁹⁴, relató acerca de los hechos en cuestión indicando que ha sido la vivencia más difícil de su vida la cual quisiera suprimir, no quiere volver a su barrio de crianza, aunque a pesar de ello quiere salir adelante y trabajar por un mejor futuro. Expresó mucho dolor cuando le preguntan por su madre, ante lo cual miente diciendo que su madre se enfermó.

Solicitó de la Sala que el nombre de su madre sea limpiado ya que en estas diligencias ha sido referida como **“alias La Pecosa”**, como si se tratara de una criminal, advirtiéndole que **“La Pecosa”** se trataba de un sobrenombre, apodo o seudónimo usual, no de un **“alias”** del bajo mundo.

²⁹⁴ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 24 de mayo de 2016. Sesión Tercera Hora: 00:24:54 minutos.

Agregó el cambio de vida que sufrieron a raíz de la ausencia de su madre, las depresiones que llevaron a su hermana a intentos de suicidio e intentar rehacer su proyecto de vida a partir de situaciones que aún no comprende.

Finalmente añadió que no podía haber perdón de su parte al postulado y no creer en sus palabras.

La Magistrada en ese acto y en virtud de la solicitud de la señora **ESTEFANÍA MEJÍA GIL**, ordenó al postulado y a los demás actores del proceso, no referirse a la señora **GLORIA ESTELLA GIL LÓPEZ**, como alias “**La Pecosa**”.

La señora **DIANI MARGARITA MEJÍA GIL**²⁹⁵ también participó en el incidente de reparación integral efectuado en el presente proceso exponiendo que luego de catorce años ha sido un proceso difícil la superación del homicidio de su madre, una mujer tan buena, y por tanto se niega a que el postulado obtenga beneficios en el proceso judicial.

Señaló como su proyecto de vida se vio truncado a raíz de esos hechos:

“...siendo una persona joven, tener que hacerme cargo de ella y tomar responsabilidades, las cuales en mi proyecto de vida no estaban, yo soñaba con ir, ser una profesional, estar al lado de mi madre, ayudarla a salir adelante y que esto ya no puede suceder, porque éstos grupos delincuenciales acaben con todos éstos sueños, que aparte de eso, son sueños, pero ahí mismo cambian la vida de las personas por completo, desplazamiento, dejar tu casa, todo, todo como lo que uno tiene como proyecto de vida, entonces, es algo muy muy duro para todos, para todos, para todas las personas que están acá y bien o mal uno irse, también volverse a reintegrar a la sociedad cuando nosotros desde el día que mataron a mi mamá, al otro día en la mañana a las ocho (08:00) de la mañana fueron a la casa y nos dijeron que no podíamos denunciar, que nos teníamos que quedar callados, que si decíamos algo, terminaban con la vida de nosotros, entonces, es un proceso doblemente doloroso (...).”

Esta víctima negó su perdón al postulado recordando el siguiente episodio:

²⁹⁵ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 24 de mayo de 2016. Sesión Tercera Hora: 00:37:52 minutos.

“... incluso el día que la mataron tenían tal poder y el control de todo el barrio, que incluso cerraron las calles para que no subieran ningún taxi, ni policías, nada; a nosotros nos toco desplazar el cuerpo, caminar con mi mamá por todo el barrio cargada, porque no había un taxi que pudiera acercarse o llevarla, cerraron la calle, entonces, como me explican todo eso, muy duro, un daño psicológico irreparable y aunque han pasado catorce (14) años, esto para mí, no tiene y nunca va a tener un perdón, hemos tratado, de ser personas buenas, de demostrar que podemos salir adelante, que nosotros no tomamos ninguna represalia, pero para mí, mi perdón era no quedarme callada y venir a denunciar, a pesar de las amenazas, de que uno a veces dice que la justicia tarda, pero puede llegar.”

La Perito Psicóloga, solicitó como pretensión principal y medida de urgencia, la atención psicológica a favor de **DIANI MARGARITA MEJÍA GIL, ESTEFANÍA MEJÍA GIL** y su padre (**JESÚS ANTONIO MEJÍA GIRALDO**), por cuanto el grupo familiar está padeciendo un trastorno depresivo y otros trastornos psicológicos.

Cargo 04: HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ²⁹⁶, Homicidio en Persona Protegida. Quien falleció en hechos ocurridos el **7 de mayo de 2002**, con **24 años** de edad, de ocupación conductor, de estado civil soltero, sin hijos, vivía en la casa paterna. En cuanto a la conformación de su grupo familiar directo y víctimas reclamantes, son su madre **RUBIELA DE JESÚS ÁLVAREZ HOLGUÍN** y el hermano **MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ ÁLVAREZ**.

En la carpeta del incidente de reparación integral de las víctimas, su apoderada afirmó que se encuentran aportados como prueba, entre otros, los documentos para demostrar parentesco, los poderes y resaltó el informe de identificación de afectaciones presentado por la perito psicóloga, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el cual concluye, que a partir del homicidio de **HÉCTOR FABIO**, la vida del núcleo familiar cambió, por cuanto su madre y hermano dependían económicamente de él. Desde mayo de 2002 hasta el año 2008, atravesaron una difícil y precaria economía; el hermano cambió su proyecto de vida e inició a trabajar para ayudar en el hogar; la señora **RUBIELA DE JESÚS**, en el año 2008, como beneficiaria de su hijo, le fue otorgada la liquidación de prestaciones sociales por parte de la empresa donde laboraba y la pensión de sobreviviente.

²⁹⁶ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 24 de mayo de 2016. Sesión Tercera Hora: 00:47:15 minutos.

A favor de **RUBIELA DE JESÚS ÁLVAREZ HOLGUÍN**, se solicitó una indemnización por daño emergente de **dos millones ochocientos veintiocho mil ciento treinta y dos pesos (\$2.828.132,00)**, correspondientes a los daños funerarios y por lucro cesante de **cinco millones seiscientos un mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$5.601.654,00)**. Por el daño moral a favor del núcleo familiar cercano, pidió para cada uno de los miembros la suma de **100 SMMLV**.

También se demandó como medida de reparación a favor de las víctimas **RUBIELA DE JESÚS ÁLVAREZ HOLGUÍN** y **MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, que por intermedio del Ministerio de Vivienda, les sea otorgado subsidio de vivienda.

Así mismo, pidió a favor de **MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, por intermedio del **SENA**, de manera prioritaria y preferencial sea incluido en la oferta Educativa de **“tecnología en sistemas”**, además se capacite en **“competencias laborales, de productividad laboral y fomento de empleo”**. Entrega carpeta con 48 folios.

La víctima **MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ ÁLVAREZ**²⁹⁷, enunció su disposición para estar presente en estas diligencias; y así, superar cuestionamientos como ¿Por qué?, ¿Quién fue?. Recordó que ante su precaria situación económica fue su hermano quien asumió la responsabilidad en el hogar a través del oficio de la conducción de buses, así que a partir de su muerte, le cambió la vida destruyéndose todas sus ilusiones y su proyecto de vida, lo cual expresó de manera emotiva.

Acerca de las razones por las que se ocasionó la muerte al señor **SÁNCHEZ ÁLVAREZ**²⁹⁸, el postulado pronunció que no conocía a la víctima y recibió la orden de alias “La Negra” así:

²⁹⁷ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 24 de mayo de 2016. Sesión Tercera Hora: 00:58:13 minutos.

²⁹⁸ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 24 de mayo de 2016. Sesión Tercera Hora: 01:06:56 minutos.

“(...) porque días anteriores, aproximadamente quince (15) días antes, habían detenido a dos (2) comandantes de la organización y les habían dado muerte y el comentario dentro del bus, era que dentro del bus que el señor conducía, era que ya se nos iban a meter y nos iban a acabar y que nos iban a matar a cada uno de nosotros con nuestras mujeres, entonces, la persona de la dirección, que iba ahí en el bus, lo escuchó y ordenó su posterior muerte. Alias “LA NEGRA”.”

MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ, dijo que no era partidario de reparaciones materiales, que la mejor forma de reparación, es que los perpetradores de los crímenes no se encuentren en las calles para la tranquilidad de las víctimas²⁹⁹:

La Perito Psicóloga diagnosticó, además del daño moral a la víctima **MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, un daño a la vida de relación como consecuencia de la muerte de su hermano **HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, ya que se suscitó un cambio en su proyecto de vida, en su rol y vínculo dentro de la familia, de la sociedad y laboralmente al asumir la carga emocional y económica.

Se solicitó como medida especial, la asesoría e intervención psicológica a favor de **MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ ÁLVAREZ** y de su madre **RUBIELA DE JESÚS ÁLVAREZ HOLGUÍN**, a consecuencia del duelo prolongado y patológico asociado a estados depresivos que padecen, además que se encuentran cargados de sentimientos negativos como la ira y el rencor.

Cargo 05: Homicidio en Persona Protegida³⁰⁰, en hechos ocurridos el **17 de enero de 2002**, perdieron la vida **EVELIO DE JESÚS CADAVID GARCÍA**, con **54 años** de edad, de ocupación **constructor**, estado civil **casado** y su hijo **JORGE ALONSO CADAVID GRAJALES**, con **28 años** de edad, de ocupación **carretillero**, de estado civil **soltero**, sin hijos, vivía en la casa paterna.

El grupo familiar está conformado por las víctimas directas y reclamantes la cónyuge y madre **LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO** y los hijos y

²⁹⁹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 24 de mayo de 2016. Sesión Tercera Hora: 01:09:12 minutos.

³⁰⁰ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 24 de mayo de 2016. Sesión Tercera Hora: 01:23:30 minutos.

hermanos **CARLOS ANDRÉS CADAVID GRAJALES, MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES, NELSON DE JESÚS CADAVID GRAJALES, ERIKA VIVIANA CADAVID GRAJALES y MARYLUZ CADAVID GRAJALES.**

En cuanto a la carpeta del incidente de reparación integral de las víctimas, afirmó su mandatario, que se encuentran aportados como prueba entre otros, los documentos para demostrar parentesco y los poderes de cada una de las víctimas reclamantes.

Resaltó su representante el informe de identificación de afectaciones presentado por la perito psicóloga, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el cual concluye, que a partir del homicidio de **EVELIO DE JESÚS CADAVID GARCÍA y JORGE ALONSO CADAVID GRAJALES**, la vida del núcleo familiar cambió, por cuanto sus seres queridos fueron ultimados dentro de su residencia; el señor **EVELIO DE JESÚS** tenía cargadas en sus piernas a dos nietas y en cuanto a **JORGE ALONSO**, al escuchar los tiros salió en defensa de su padre y sobrinas, siendo muerto también, situación que les causó a los expectantes un daño psicológico y emocional.

Solicitó le sea realizado dictamen médico - legal a la joven **MARYLUZ CADAVID GRAJALES**, con el fin de determinar la incapacidad y el grado de trastorno mental que padece, para lo cual se aporta historia clínica. También reclamó como medida de reparación a favor de las víctimas que por intermedio del Ministerio de Vivienda, le sea otorgado subsidio de vivienda.

Así mismo demandó a favor de **LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO** y a su hija **ERIKA VIVIANA CADAVID GRAJALES**, por intermedio del **SENA**, de manera prioritaria y preferencial, sean incluidas en la oferta educativa para capacitación en “**productividad laboral y fomento de empleo**”.

Por otro lado, solicitó tratamiento médico integral a favor de **LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO**, por cuanto padece una fuerte ulcera infecciosa en el pie derecho.

CARLOS ANDRÉS CADAVID GRAJALES, luego de relatar los hechos sucedidos enunció la dificultad de presentarse en las presentes diligencias ante el “cinismo” del postulado, indicó sentir emociones como la ira, el odio,

la rabia en esta situación; señaló que como consecuencia de los hechos tuvo que desplazarse varias veces por haber denunciado la situación y las autoridades no hicieron nada en su favor³⁰¹:

Resaltó la víctima las cualidades de su padre y del hogar en el que vivían antes del suceso; un hogar donde reinaba la comunicación, en el que tenían proyectos de vida, sin embargo se vieron truncados por el desplazamiento del que fue objeto al no acceder al reclutamiento forzado pretendido por el **GAOML**, al punto que ya ni se desplaza a la Comuna a visitar a su madre:

*“Sí... de los **CAP**, que fueron los causantes de la muerte de mi padre y de mi hermano. Me trataron de reclutar a la fuerza, a mis hermanos, por eso unos se fueron para el ejército.*

MARIO ALEXANDER CADAVID, NELSON DE JESÚS CADAVID, CARLOS ANDRÉS CADAVID e inclusive mujeres, que pena con usted (..)”

Señaló su falta de credibilidad en las autoridades y en la justicia, porque sabe de miembros del **GAOML** que trabajan actualmente en seguridad, en el transporte público:

“ (...) créame, que como dijo la víctima, la niña que dijo, que para esto, que se sentía que para él, era un beneficio, así lo creo yo también, porque ésta justicia, con el perdón de ustedes que la ejercen es “burda”, donde yo confieso que robé, maté 50 personas, y ya, tengo el 50% listo y gano (sic); ¡lastimosamente! es así y pido disculpas a ustedes que la ejercen, porque sí por ustedes fuera la cosa sería diferente, pero hay una Constitución que los rige a ustedes. Las cosas son así. (...)”

¿Qué puedo decir yo? A la justicia, que no sean tan flexibles, que aprieten un poquito, ¡Se puede! se puede apretar más, ¡Se puede! Uno sabe que se puede, que hay muchos reglamentos en la Constitución, que a veces cobija más a los delincuentes, que a nosotros los ciudadanos, pero que se puede apretar otro poquito ¡Se puede! Yo digo, que la justicia puede un poquito apretar. Mil gracias y no quiero escuchar ninguna palabra del señor. Mil, Mil gracias.”

³⁰¹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 24 de mayo de 2016. Sesión Cuarta. Hora: 00:01:25 minutos.

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada, continúa con la entrega y actualización de la liquidación de indemnizaciones del Cargo No. 05, solicitando³⁰².

Por causa de la muerte de **JORGE ALONSO CADAVID GRAJALES**, para la madre **LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO**, una indemnización por daño emergente de **un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00)** por los gastos funerarios.

Así mismo por el homicidio de **EVELIO DE JESÚS CADAVID GARCÍA**, pide a favor de su cónyuge **LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO**, una indemnización por daño emergente de **un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00)** por los gastos funerarios. Por el lucro cesante presente de **ochenta y seis millones setecientos setenta y ocho mil ciento cincuenta pesos (\$86'778.150,00)** y lucro cesante futuro de **setenta y un millones seiscientos treinta y cinco mil cuatrocientos doce pesos (\$71'635.412,00)**. Además demandó con respecto a los hijos **MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES**, lucro cesante de **tres millones ciento noventa y cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$3.194.934,00)**; **ERIKA VIVIANA CADAVID GRAJALES**, lucro cesante de **seis millones doscientos veintisiete mil setecientos treinta y dos pesos (\$6.227.732,00)**; **MARYLUZ CADAVID GRAJALES**, lucro cesante presente de **diecisiete millones trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos treinta pesos (\$17.355.630,00)** y futuro de **un millón quinientos setenta y dos mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$1.572.546,00)**; **CARLOS ANDRÉS CADAVID GRAJALES**, lucro cesante de **seiscientos treinta y tres mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$633.658,00)**; y **NELSON DE JESÚS CADAVID GRAJALES**, lucro cesante de **cuatro millones seiscientos noventa y nueve mil seiscientos catorce pesos (\$4.699.614,00)**. Aclarando que la liquidación del lucro cesante fue tasada hasta que cada uno de los hijos cumpliría los 25 años de edad. Entrega carpeta con 87 folios.

Cargo 06: GUILLERMO TAMAYO YEPES, Tentativa de Homicidio y Lesiones Personales³⁰³, En hechos ocurridos el **21 de diciembre de 2001**,

³⁰² Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 26 de mayo de 2016. Sesión Cuarta. Hora: 00:03:39 minutos.

de ocupación **comerciante independiente, administrador y propietario de una tienda de abarrotes denominada “Autoservicio La INA”**.

En la carpeta del incidente de reparación integral de las víctimas, afirmó el representante de víctimas que se encuentran aportados como prueba el poder y declaración juramentada en la cual dice que cerró su negocio por dos meses, tiempo en que estuvo incapacitado por las lesiones sufridas en su cuerpo.

Solicitó una indemnización por daño emergente de **quinientos cincuenta mil ochocientos sesenta y un pesos (\$550.861,00)** y por lucro cesante de **dos millones sesenta y cinco mil setecientos veintiocho pesos (\$2.065.728.00)**, para un total de **dos millones seiscientos dieciséis mil quinientos ochenta y nueve pesos (\$2.616.589,00)**.

Demanda como pretensión principal y medida de urgencia, el ingreso al programa de salud integral física y psicológica ofrecido por **PAPSIVI, PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS**, por cuanto ha quedado afectado psicológicamente y muy nervioso. Además requiere el acceso preferencial a la oferta educativa ofrecida por el SENA, para recibir capacitación y formación en programas de generación de empleo y administración.

Así mismo, solicitó el acceso a créditos con intereses financieros flexibles en el **BANCO AGRARIO**, con el fin de invertir y hacer mejoras en su establecimiento de comercio y su negocio.

La víctima pidió a la Magistratura expresamente su “reparación psicológica y material”, así como del postulado solicitó su compromiso real con el proceso³⁰⁴.

Ante el requerimiento de esta víctima, **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** dijo:

³⁰³ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 24 de mayo de 2016. Sesión Cuarta. Hora: 00:28:58 minutos.

³⁰⁴ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 24 de mayo de 2016. Sesión Cuarta. Hora: 00:37:28 minutos.

“Al señor Guillermo Tamayo y cada uno de los presentes, a todas las personas, sí, mi compromiso es, primero que todo, pedirles perdón, darle gracias a Dios, por lo que estoy aquí haciendo, yo sé que el daño causado por mi parte a las personas presentes y por el grupo, yo sé que no tengo como repararlos, no tengo como enmendar ese daño, he ofrecido lo que en mis manos he podido y por eso estamos aquí, cierto, mi forma de reparación... de mi parte estoy rechazando los grupos armados, estoy diciendo que no vuelvo a delinquir, les estoy dando garantías de no repetición y estoy pidiéndoles perdón, es lo que yo más puedo hacer.”

Cargo 06: Homicidio en Persona Protegida de GIOVANNI ALEXIS GÓMEZ y MANUEL ALEXANDER GÓMEZ³⁰⁵.

Se advierte que en transcurso de la audiencia de incidente de reparación integral de víctimas, el doctor **WILSON DE JESÚS MESA CASAS**, representante de éstas, informó a la Sala, que le envió los poderes a la señora **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ** para que fueran firmados, sin embargo por razones ajenas a su voluntad, en ese momento no se los había devuelto, por lo que solicitó que dicho mandato fuera otorgado oralmente en la audiencia para poderla representar, tal como aconteció. Así como se otorgó plazo hasta el 25 de mayo de 2016 para aportar a las diligencias el poder de la víctima **HELEN KATHERINE CABALLERO GÓMEZ**.

Las víctimas **MANUEL ALEXANDER GÓMEZ y GIOVANNI ALEXIS GÓMEZ**, perdieron la vida en hechos ocurridos el **21 de diciembre de 2001**, con **22 y 20 años** de edad respectivamente, ambos ejercían la actividad de **cerrajería**, eran de estado civil solteros, sin hijos y vivían en la casa de la abuela **INÉS GÓMEZ DE VÉLEZ**.

El grupo familiar está conformado por las víctimas directas y reclamantes la madre **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ**, la abuela **INÉS GÓMEZ DE VÉLEZ** y sus hermanas **PAOLA CATALINA CABALLERO GÓMEZ, LEIDY MILENA GÓMEZ VÉLEZ y HELEN KATHERINE CABALLERO GÓMEZ**.

³⁰⁵ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 24 de mayo de 2016. Sesión Cuarta. Hora: 00:37:30 minutos.

En la carpeta del incidente de reparación integral de las víctimas, afirma que se encuentran aportados como prueba entre otros, los documentos para demostrar parentesco de cada una de las víctimas reclamantes.

A causa de la muerte de su hijo **GIOVANNI ALEXIS GÓMEZ**, su representante pidió en favor de **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ**, una indemnización por daño emergente de **un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00)** correspondientes a los gastos funerarios y por lucro cesante de **cuarenta y tres millones setenta y dos mil novecientos dieciséis pesos (\$43.072.916,00)** y por daño moral la suma de **100 SMLV**, tanto para la señora **INÉS**, como para sus hijas **PAOLA CATALINA CABALLERO GÓMEZ**, **LEIDY MILENA GÓMEZ VÉLEZ** y **HELEN KATHERINE CABALLERO GÓMEZ**.

A causa de la muerte de su hijo **MANUEL ALEXANDER GÓMEZ**, a favor de **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ**, su representante suplicó una indemnización por daño emergente de **un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00)** correspondientes a los gastos funerarios y por lucro cesante de **veintidós millones setecientos diecinueve mil trescientos dieciocho pesos (\$22.719.318,00)** y por daño moral la suma de **100 SMLV**, tanto para la señora **INÉS**, como para sus hijas **PAOLA CATALINA CABALLERO GÓMEZ**, **LEIDY MILENA GÓMEZ VÉLEZ** y **HELEN KATHERINE CABALLERO GÓMEZ**.

Así mismo, demandó que a favor de **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ** y sus **HIJAS PAOLA CATALINA CABALLERO GÓMEZ**, **LEIDY MILENA GÓMEZ VÉLEZ**, **HELEN KATHERINE CABALLERO GÓMEZ**, por intermedio del **SENA**, de manera prioritaria y preferencial sean incluidas en la oferta educativa para su aprendizaje, así como el acceso a capacitación superior y demás programas de los cuales son beneficiarias las personas víctimas del conflicto armado.

También solicitó atención psicológica por parte del Ministerio de la Protección Social en Salud e ingreso al programa de salud integral física y psicológica ofrecido por **PAPSIVI, PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS** para **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ** y para sus hijas **PAOLA CATALINA CABALLERO GÓMEZ**, **LEIDY**

MILENA GÓMEZ VÉLEZ y HELEN KATHERINE CABALLERO GÓMEZ, por cuanto con la muerte de dos de sus seres queridos sufrieron un grave impacto psicológico.

Teniendo en cuenta que la Perito Sicóloga de la Defensoría Pública no pudo entrevistar a la señora **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ**, dada su ubicación en el municipio de Calarcá (Quindío) y la premura de las diligencias, fue interrogada bajo la gravedad del juramento en la audiencia exponiendo el dolor sufrido por la pérdida de sus descendientes.

Manifestó tener acompañamiento psicológico del Hospital de La Misericordia ya que luego de los hechos sintió temor, sentimientos de persecución; respecto de la reconciliación con el postulado dijo lo siguiente:

“(...) pero yo se lo dije a Fredy, que yo a él lo perdonaba, que yo a él lo perdonaba, ¿Por qué lo perdono?, porque ya yo soy una mujer creyente de Dios, ya no hay odio en mi corazón, no hay odio para nadie, yo todo lo dejo en manos de Dios, uno si no tiene a Dios en el corazón, no puede perdonar, uno con odio y con rencor no gana nada. Si estoy muy ofendida, porque él dice, verdad y la verdad y él no está diciendo la verdad, porque en ningún momento ellos fueron del CONVIVIR, supuestamente los mataron por sospecha

FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA, para dar respuesta a la solicitud de verdad pedida por la señora **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ**, relacionada con la pertenencia de las víctimas directas a las Convivir, aclaró³⁰⁶:

“(...) No me consta, señora Socorro, yo quería era pedirle muchas disculpas a usted, Dios, me la bendiga, perdón de todo corazón señora, muchas gracias, no me consta que sus hijos hayan sido malas personas o algo, o que trabajaran con los CONVIVIR, o con “TAVO” o con “PÁJARO”, no me consta, porque no soy nadie para constatar eso con seguridad, oyó. Dios me la bendiga, muchas gracias y perdón, perdóneme señora muchas gracias”.

³⁰⁶ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 25 de mayo de 2016. Sesión Primera. Hora: 01:25:50 minutos.

Igualmente intervino la hermana de las víctimas directas, señora **LEIDY MILENA GÓMEZ VÉLEZ**³⁰⁷, quien expresó su dolor ya que se crió con sus hermanos, disfrutó mucho tiempo con ellos en casa de su abuela; indicó que sufrió de episodios depresivos por lo que la internaron en el Hospital Mental y padeció intentos de suicidio, así como pretendió quitarle la vida a su hijo de 8 meses de nacido en ese entonces. Exteriorizó sentimientos de rencor e ira hacia **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**. Como forma de reparación solicitó ayuda económica para su madre, abuela, hermanas y ella; y para su hijo solicitó asistencia educativa.

En cuanto a la reconciliación con el postulado indicó:

“...pues él como que cree que todo es muy fácil, pararse y pedir perdón, perdón, le sale a uno, no a todo el mundo le puede decir perdón, desde que no le salga del corazón, a todo mundo le puede decir perdón, pero él sabe, yo no sé si me mamá lo va a perdonar, mi mamita dice ¡que no!, él sabe, que no quedo contenta hasta que no esté bajo tierra él. (...)

¿Usted cree que una persona de esas va a cambiar? Eso no tiene alma, ese hombre quizás va a seguir haciendo y deshaciendo, es capaz de verlo a uno por ahí y quitarle la vida a uno otra vez, de todas las insultadas que uno le ha dicho, ese hombre no cambia.”

La Perito Forense practicó experticio a este grupo familiar, concluyendo la afectación emocional sufrida por lo que requieren acompañamiento psicológico, ya que además de la muerte de sus hijos, recibieron amenazas que generaron estados de ansiedad y zozobra que por ejemplo llevaron al aislamiento a la madre de las víctimas, para evitar el duelo.

Por el lado de **LEIDY MILENA GÓMEZ**, dijo que demuestra como diagnóstico trastorno depresivo con una permanente ideación suicida³⁰⁸ que se ha manifestado en atención e internación de tipo psiquiátrico por causa de la muerte de sus dos hermanos, quedando ella con la carga emocional ante la partida de su madre.

³⁰⁷ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 24 de mayo de 2016. Sesión Cuarta. Hora: 00:57:41 minutos.

³⁰⁸ Ideación suicida: Es una escala hetero-aplicada, elaborada por Beck (1979) para cuantificar y evaluar la intencionalidad suicida, o grado de seriedad e intensidad con el que alguien pensó o está pensando suicidarse. No se han realizado estudios de validación en nuestro país, y sólo disponemos de algunas adaptaciones o traducciones al castellano1-2. http://www.depresion.psicomag.com/esc_idea_suic.php.

Observó también como consecuencia de los hechos que la Abuela, tuvo que cumplir un rol materno en esta familia, quien no compareció a la audiencia por quebrantos de salud, reiterando así la necesidad de atención médica, de rehabilitación mental y física, para todo el grupo familiar.

Cargo 06: JOHN MARIO ROBLEDO URREGO, Homicidio en Persona Protegida³⁰⁹. Quien falleció en hechos ocurridos el **21 de diciembre de 2001**, con **34 años** de edad, de ocupación **cerrajero**, de estado civil **casado**.

La conformación de su grupo familiar directo y víctimas reclamantes, son su cónyuge **LUCILA OCHOA GRAJALES**, su hijo **FREDY ANDRÉS ROBLEDO OCHOA**, su hija **JULIANA ROBLEDO OCHOA**, su madre **ELDA LUZ URREGO DE ROBLEDO**, su padre **GERARDO ANTONIO ROBLEDO HIGUITA**, sus hermanos **LUIS ALBERTO ROBLEDO URREGO**, **SOR LUCIA ROBLEDO URREGO**, **LILIAN DEL SOCORRO ROBLEDO URREGO**, **JOAQUÍN DONATO ROBLEDO URREGO**, **MARÍA ELDA LUZ ROBLEDO URREGO**, **BEATRIZ MARÍA ROBLEDO DE MUÑOZ**, **NELLY DE JESÚS ROBLEDO DE MÉNDEZ** y **CONRADO ANTONIO ROBLEDO URREGO**.

En cuanto a la carpeta del incidente de reparación integral de las víctimas, afirmó el apoderado judicial que se encuentran aportados como prueba entre otros los documentos para demostrar parentesco, los poderes y resaltó el informe de identificación de afectaciones presentado por la perito psicóloga, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el cual concluye, que a partir del homicidio de **JOHN MARIO**, el proyecto de vida del núcleo familiar cambió, por cuanto su cónyuge **LUCILA OCHOA GRAJALES**, entró en un estado depresión severa, que requirió tratamiento psiquiátrico, al igual que su hija **JULIANA**. En cuanto a su hijo **FREDY ANDRÉS**, enfrentó su dolor solo.

A favor de la cónyuge **LUCILA OCHOA GRAJALES**, se solicitó una indemnización por daño emergente de **dos millones cuatrocientos treinta y ocho mil pesos (\$2.438.000,00)** correspondientes a los gastos funerarios; por lucro cesante presente **ochenta y siete millones cuatrocientos treinta**

³⁰⁹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 25 de mayo de 2016. Sesión Primera. Hora: 00:15:46 minutos.

y nueve mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$87.439.345,00) y por lucro cesante futuro la suma de **ciento once millones seiscientos veintiún mil trescientos noventa y dos pesos (\$111.621.392,00)**; para su hijo **FREDY ANDRÉS ROBLEDO OCHOA**, un lucro cesante presente de **treinta y dos millones ochocientos veintiocho mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$32.828.542,00)**; y para su hija **JULIANA ROBLEDO OCHOA**, lucro cesante presente **cuarenta y tres millones setecientos diecinueve mil seiscientos setenta y dos pesos (\$43.719.672,00)** y un lucro cesante futuro de **seiscientos ochenta y siete mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$687.552,00)**. En cuanto al **daño moral** a favor del núcleo familiar cercano, pidió para cada uno de los miembros la suma de **100 SMMLV**.

Se demandó como pretensión principal y medida de urgencia para el grupo familiar de la víctima: su cónyuge **LUCILA OCHOA GRAJALES**, su hijo **FREDY ANDRÉS ROBLEDO OCHOA**, su hija **JULIANA ROBLEDO OCHOA**, su madre **ELDA LUZ URREGO DE ROBLEDO**, su padre **GERARDO ANTONIO ROBLEDO HIGUITA**, sus hermanos **LUIS ALBERTO ROBLEDO URREGO**, **SOR LUCIA ROBLEDO URREGO**, **LILIAN DEL SOCORRO ROBLEDO URREGO**, **JOAQUÍN DONATO ROBLEDO URREGO**, **MARÍA ELDA LUZ ROBLEDO URREGO**, **BEATRIZ MARÍA ROBLEDO DE MUÑOZ**, **NELLY DE JESÚS ROBLEDO DE MÉNDEZ** y **CONRADO ANTONIO ROBLEDO URREGO**, el ingreso al programa de salud integral física y psicológica ofrecido por **PAPSIVI, PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS**, por cuanto han quedado afectados psicológicamente.

Solicitó para la hija **JULIANA ROBLEDO OCHOA**, capacitación superior en programas de víctimas del conflicto armado y al **SENA**.

La señora **LUCILA OCHOA GRAJALES**, cónyuge manifestó sentimientos de dolor ante la pérdida de su esposo; afirmó que estuvieron casados durante trece años en lo que construyeron un hogar conformado por sus dos hijos y el resto de familia extensa con quienes compartían vivienda³¹⁰: De su relación con **MARIO** y las consecuencias de su muerte, dijo:

³¹⁰ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 25 de mayo de 2016. Sesión Primera. Hora: 00:25:00 minutos.

*“ (...) Mi relación con **MARIO** era muy buena, porque él era muy buen esposo, era muy bueno, era mi amigo, era mi esposo, era mi todo y yo no tenía que trabajar porque era todo, todo era él, porque todo era con él, yo era con él, yo salía con él, todo lo hacíamos juntos, parecíamos un par de novios a toda hora éramos felices, yo lo amaba y él a mí, hasta que se me fue y se destruyó toda mi vida (...) el primer año fue lo más duro que me ha podido pasar doctora, yo estuve con siquiatria y ellas me ayudaban y me llevaban, me acompañaban a todo, ya la droga era muy fuerte entonces como me mantenía muy dopada tuve que dejarla y asistir a otros médicos, me hicieron tratamientos y ya fui recuperándome poquito (...),*

Expresó esta víctima que aún, luego de catorce años del suceso, toma medicamentos psiquiátricos; que sus hijos no se encuentran en disposición de perdonar a los perpetradores del homicidio, sin embargo ella si quiere hacerlo para poder sanarse y dejar atrás los resentimientos.

La Ponente, concedió en ese momento el uso de la palabra al postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, quien solicitó su perdón a la señora **LUCILA**, le explicó que en su momento recibió órdenes de alias **“LA MONA”** y alias **“JAWI”**, mostrando su arrepentimiento por lo sucedido así:

*“ (...) en ese momento nosotros íbamos buscando a este señor alias **“GUSTAVO” “TAVO”**, y el esposo suyo no tenía nada que ver ahí señora, es por eso fue uno de los primeros hechos que esclarecí y confesé porque su esposo, yo no tengo las palabras, para decir que tan buena gente era, pero era más buena gente de lo que usted está diciendo, él no tenía nada que ver en el conflicto, él no tenía nada que ver en el problema que nosotros teníamos, en la guerra que nosotros vivíamos dentro del barrio, el único problema fue que nosotros llegamos armados a disparar y él lastimosamente estaba vestido con otras prendas y estaba dando la espalda, pero si lo hubiéramos reconocido, se lo juro por Dios, señora que no lo hubiéramos matado porque ese señor era demasiado buena gente. Ese señor era tan buena gente como el padre de él, que fue uno de los que a nosotros hasta hambre nos quitó, **Don GERARDO**, y le pido perdón por eso, le digo que se lo transmita por favor a sus hijos que yo estoy arrepentido, que no se preocupen por mi parte porque, yo ya no hago parte de ningún conflicto pero que, me perdonen (...)*”

También la hermana de la víctima directa, señora **SOR LUCÍA ROBLEDO URREGO**, requirió del postulado que limpiara el nombre de su hermano, que no quedara como un delincuente, ya que era una persona ajena al conflicto.

Cargo 06: ANDRÉS FELIPE CABALLERO CORREA, Tentativa de Homicidio y Lesiones Personales en Menor de Edad, hechos ocurridos el **21 de diciembre de 2001**, en ese momento contaba con **9 años** de edad, de ocupación **estudiante**. Al incidente de reparación concurre como víctima indirecta y reclamante su madre **CARMEN ALICIA CABALLERO CORREA**, por cuanto **ANDRÉS FELIPE**, falleció el **10 de diciembre de 2009**, fecha posterior y ajena a los hechos.

En la carpeta del incidente de reparación integral de las víctimas, afirmó su representante que se encuentran aportados como prueba entre otros los documentos para demostrar parentesco, el poder, historia clínica y resaltó el informe de identificación de afectaciones presentado por la perito psicóloga, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el cual concluye, que **ANDRÉS FELIPE**, a causa de los hechos, presentó dificultades para su recuperación, padecía fuertes dolores de cabeza y además le quedó una cicatriz en la ceja, que le causaba molestias físicas y vergüenza.

A favor de su madre **CARMEN ALICIA CABALLERO CORREA**, se solicitó una indemnización por daño emergente de **\$1'050.000,00** correspondientes a los gastos médicos; Por el **daño moral** pidió la suma de **50 SMMLV**.

Demandó como pretensión principal y medida de urgencia para la madre **CARMEN ALICIA CABALLERO CORREA**, el ingreso al programa de salud integral física y psicológica ofrecido por **PAPSIVI, PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS**, por cuanto quedó afectada psicológicamente con el atentado y posterior muerte de su hijo.

La Magistrada concedió la palabra a la señora **CARMEN ALICIA CABALLERO CORREA**, para que relatar los hechos ocurridos³¹¹, indicando que en su momento vivenció emociones de temor y tristeza, aunque advirtió que no juzgaría al postulado por su actuar.

³¹¹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 25 de mayo de 2016. Sesión Primera. Hora: 00:41:05 minutos.

Invitó a las madres presentes en el proceso a darle disculpas y una nueva oportunidad a **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, para su cambio y socialización ya que lo había conocido de niño y sus familias eran conocidas:

“... para mí fue sorpresivo el año pasado en junio, que vinimos a lo del perdón, ver que era él, no tengo nada que decirle, nada que decirle, que perdón, perdón no perdona sino Dios. De todas maneras las disculpas que él bregue a sanarse, no tengo nada más que decir. Para adelante, el único que te digo Dios, es grande, maravilloso, como madre, no te estoy cuestionando, porque no soy así, vales mucho como ser humano, en su momento tuviste tu caída, pero solamente Dios, te juzga...”

Reiteró los sentimientos negativos vividos al momento de los hechos ya que habían dado por muerto a su hijo de 10 años; sin embargo, aunque no falleció por las balas que le rosaron el cuero cabelludo debieron colocarle 55 puntos internos y entre 23 y 33 externos, lo que le ocasionó también una protuberancia, molestias dolorosas, no resistía ningún tipo de contacto, dolores de cabeza.

El Postulado, respondió a esta víctima:

*“...Doña **CARMEN**, déjeme decirle por favor que Dios me la bendiga, no recuerdo, no me la recuerdo, madrecita me disculpa pero déjeme decirle que Dios me la bendiga, esa fortaleza que usted me regala, me llena de fuerza para seguir adelante con esto, muchas gracias, Dios me la bendiga es usted una valiente, quiero pedirle perdón y quiero que me perdone por favor por haberle matado sus ilusiones...”*

Cargo 07: JHON FERLEY CARRASQUILLA HERNÁNDEZ, Homicidio en Persona Protegida y HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE Y SU GRUPO FAMILIAR, Desplazamiento Forzado³¹². Quien falleció en hechos ocurridos el **7 de mayo de 2002**, con **17 años** de edad, de ocupación **estudiante**, de estado civil **soltero**, sin hijos, vivía en la casa materna. La conformación de su grupo familiar directo y víctimas reclamantes, son su madre **HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE** y sus hermanos **MARÍA EUGENIA CARRASQUILLA HERNÁNDEZ, ÁLVARO DIEGO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ, CESAR ARNULFO**

³¹² Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 26 de mayo de 2016. Sesión Primera. Hora: 00:09:42 minutos.

CARRASQUILLA HERNÁNDEZ y WILMAR DE JESÚS CARRASQUILLA HERNÁNDEZ.

En la carpeta del incidente de reparación integral de las víctimas, la apoderada judicial afirmó que se encuentran aportados como prueba, entre otros, los documentos para demostrar parentesco, los registros civiles de documentos, los poderes del grupo familiar y los Registros Civiles de Defunción del padre **CÉSAR AUGUSTO CARRASQUILLA ARROYAVE** y los hermanos **SORAIDA DEL SOCORRO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ** y **EDGAR ANTONIO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, por cuanto fallecieron el 20 de noviembre de 2008, 9 de marzo y 1 de julio de 2005, quienes eran parte del grupo familiar al momento de los hechos.

Resaltó la mandataria, la declaración extrajuicio de la señora **HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE**, en la que testificó sobre el desplazamiento forzado de que fueron las personas relacionadas con anterioridad que eran parte del grupo familiar, a partir de los hechos de homicidio.

Así mismo, la apoderada explicó que según relatos de la señora **HERMINIA DEL SOCORRO**, al momento del velorio y entierro del hijo, fueron amenazados por **LOS COMANDOS ARMADOS DEL PUEBLO “CAP”**, motivo por el cual, se desplazaron de la Comuna 13, lo cual llevó al grupo familiar a dividirse para vivir con amigos, mientras sacaban las pertenencias que tenían en su vivienda y consiguieron un nuevo hogar en el barrio Manrique de la Ciudad de Medellín; sucesos ocurridos en el mes de junio de 2002.

Adujo la representante judicial que la economía del grupo familiar se tornó precaria por cuanto comenzaron a pagar arriendo, situación que se prolongó aproximadamente nueve (9) años. Resaltó, que a causa del desplazamiento hacía el Barrio Manrique de la Ciudad de Medellín, perdieron la vida sus otros dos hijos **SORAIDA DEL SOCORRO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ** y **EDGAR ANTONIO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, lo cual le ha causado a la señora **HERMINIA DEL SOCORRO**, traumas psicológicos.

En vista de todos hechos victimizantes, como fueron la muerte de tres de sus hijos, la privación de la libertad de sus otros dos hijos, la muerte de su cónyuge y la situación económica que vivían, se ven obligados a retornar a su antiguo hogar en la **Comuna 13**.

Cuenta el expediente con el informe de identificación de afectaciones presentado por la perito psicóloga, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el cual concluye, que a partir del homicidio de **JHON FERLEY CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, el proyecto de vida del núcleo familiar cambió, por cuanto su madre **HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE**, sufrió un duelo prolongado y aumentado por la muerte de sus otros dos hijos, que la lleva al aislamiento social.

De conformidad con el Juramento Estimatorio elaborado por el Perito Financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo, por el desplazamiento forzado se solicita a favor de la señora **HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE**, la suma de **cincuenta y cinco millones trescientos seis mil doscientos cuarenta pesos (\$55'306.240,00)** por concepto de arriendo, transporte y gastos del proceso.

Ahora, en cuanto el delito de homicidio de su hijo **JHON FERLEY CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, pide a favor de **HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE**, una indemnización por daño emergente de **dos millones ochocientos veintiocho mil ciento treinta y dos pesos (\$2.828.132,00)** correspondientes a los gastos funerarios. En cuanto al **daño moral** a favor del núcleo familiar cercano, pidió para cada uno de los miembros del grupo familiar la suma de **cien (100) SMMLV**.

Como medida de satisfacción se suplicó auxilio económico para mejorar su vivienda, ya que se encuentra en mal estado por el abandono.

Se demandó como pretensión principal y medida de urgencia para el grupo familiar de **HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE** y sus hijos **MARÍA EUGENIA CARRASQUILLA HERNÁNDEZ, ÁLVARO DIEGO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ, CESAR ARNULFO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ Y WILMAR DE JESÚS CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, el

ingreso al programa de salud integral física y psicológica, por cuanto han quedado afectados psicológicamente por el duelo y el desplazamiento.

Así mismo, solicitó para la hija **MARÍA EUGENIA CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, capacitación laboral en el **SENA**.

La señora **HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE** manifestó ante la audiencia sentirse enferma moral y psicológicamente; dijo ser una madre muy sufrida por la pérdida de tres de sus descendientes y requirió saber la verdad acerca de los hechos ocurridos, de cómo se llevaron a su hijo, si este fue maltratado³¹³:

Sobre la reparación, esta víctima dijo:

“ (...) Esos hijos nadie, ni ningún dinero lo repone. Gracias, a Dios, que me ha dado mucho valor de salir adelante, si a uno le dan una ayuda, pues, a uno, le sirve mucho porque la situación está muy dura, sus gastos, económicamente la vida está muy dura, pero no para decir de pagar a un hijo, a un hijo nunca se lo pagaran (...)”.

También expresó, el dolor generado por el desplazamiento forzado de su grupo familiar, así:

*“ (...) yo voy a contar lo que me pasó en el entierro del niño, cuando íbamos subiendo a mi casa, del entierro del niño, salió el amigo, de ahí cerquitica (sic) que ya íbamos llegando a la casa, le dijo a **CESAR** el mayor, ¡no hombre, pa' donde van! ¡No lleguen a la casa! que los milicianos, los están esperando y los van a matar a todos, yo ahí mismo llorando con la pena y el dolor que llevaba, llorando les dije ¡Muchachos váyanse! ¡Váyanse! Que yo no quiero que me los maten aquí a todos ¡Váyanse! Yo me voy con la niña **SORAIDA** y mi hija **MARÍA EUGENIA**, pa' la casa, porque ellas son niñas, si me van a matar a mí, que me maten con ellas dos, pero ustedes son hombres, más fácil de salir a la calle, ¡Váyanse! Pa' donde mis amigas pal' centro. Yo destrozada, llorando de ver mis muchachos partir con hambre, trasnochados, con la pena del hermano, sin motivo, sin hacer nada, ni, ¿Por qué nos desalojan de nuestra casa? Siendo que fuimos los fundadores de por allá, llegan a desalojarnos tan triste de la casa, ¿Por qué los iban a matar? Mis niños, ¿Por qué? ¿Por qué? (...)”*

³¹³ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 26 de mayo de 2016. Sesión Primera. Hora: 00:29:24 minutos.

*Yo no me pensaba ir de mi casa, pensaba trabajar y ayudarlos a ellos, los que estaban más grandecitos y quedarme con mis dos (2) niñas **MARÍA EUGENIA** y **SORAIDA**, en la casa; cuando entonces, yo ya, por la noche como un día el 20 de junio, llegaron dos encapuchados, a las siete de la noche (07:00), tocaron, yo muerta de miedo; yo con esa zozobra, yo que también esperaba que llegaran a matarnos con mis dos niñas, pero no sabía qué estaba pasando, “Señora me hacen el favor desalojan ustedes también ¡gonorreas, hijueputas!, porque a todos los matamos”, salieron y voltearon y se fueron, los encapuchados, yo distinguía a los muchachos que llevaban la coordinación en el barrio, a éste muchacho, yo lo distinguía por alias, porque me dijeron el día que llevaron el niño, pero no más. Y entonces, ya esa misma noche, cogimos a empacar, yo cogí a llamar a mis hermanas, ¿pa’ onde me voy?*

La representante de víctimas informó a la Sala que **MARÍA EUGENIA CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, desea estudiar “gastronomía” en el **SENA**³¹⁴.

Ante el requerimiento de la madre del occiso, el postulado narró la ocurrencia de los hechos que tuvieron por muerto a **JHON FERLEY CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, a quien apodaban “Inda”; revelando que como venía recién de cometer un homicidio se negó a cumplir la orden para ejecutarlo impartida por alias “**LA NEGRA** o “**YASMIN**” o “**SONIA**”, su comandante; manifestó que los motivos del homicidio fueron los problemas de la víctima con otro miliciano alias “El Loco”, quien pretendía a su novia. Indicó que alias “Robocop” y “Bumba” o “Bomba”, ejecutaron el hecho y el postulado aunque los acompañó se quedó una cuadra atrás prestándoles seguridad.

En cuanto a la reconciliación dijo la señora **HERMINIA**:

“... usted y su conciencia no tiene que pedirnos perdonar a nosotros, que somos unos seres humanos, yo sé, usted sabe lo que hizo y debe pedirle perdón a Dios nuestro señor, porque somos humanos y cometemos errores, tanto daño que ustedes hizo a tanta gente, no nos pida perdón a ninguno, que nadie hizo nada pa’ perdonar, ustedes le tienen que pedir disculpas a los que nos hizo tanto daño y nos enfermó psicológicamente y con tanta pena, pues yo tampoco guardo rencor con usted, no, pero guardo como un resentimiento de ver que me mataron a mi niño, tan tristemente por nada, por nada, porque fue por nada y que usted debe de ser testigo de era un niño, era un niño

³¹⁴ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 26 de mayo de 2016. Sesión Primera. Hora: 01:07:47 minutos.

en el barrio, un niño bueno, no se metía con nadie, entonces eso duele mucho...”

Frente a lo anterior, **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** reconoció que la víctima no tenía problemas con nadie, reconociendo el yerro en su actuación.

Requirió la señora **HERMINIA** un cambio real en el actuar del postulado, que no sea exclusivamente para obtener los beneficios de la legislación, un arrepentimiento sincero, garantizando la no repetición de estas conductas, a lo que respondió **PULGARÍN GAVIRIA**:

“... Sí señora, es de corazón, porque esto no es fácil, esto no es fácil, yo sé que, yo sé que ni para ustedes, ni para nosotros, la gente puede decir que no y nadie me va a creer, yo sé que no, pero tenemos que hacer un examen, tenemos que hacer un examen, porque es que, yo me desmovilicé.”

Cargo 08: JOSÉ LUIS ARROYAVE RESTREPO, Homicidio en Persona Protegida³¹⁵. Quien falleció en hechos ocurridos el **20 de septiembre de 2002**, con **49 años** de edad, de ocupación **Presbítero³¹⁶ – Sacerdote**. En cuanto a la conformación de su grupo familiar directo y víctimas reclamantes, son sus hermanos **IVÁN DARÍO ARROYAVE RESTREPO, CARLOS ALBERTO ARROYAVE RESTREPO, JAIME HERNÁN ARROYAVE RESTREPO, MARGARITA MARÍA ARROYAVE RESTREPO, ANA CECILIA ARROYAVE RESTREPO, JORGE DEL CARMEN ARROYAVE RESTREPO y ÁNGEL IGNACIO ARROYAVE RESTREPO**.

Deja constancia el representante judicial que por la obra social que realizaba en vida el Presbítero **JOSÉ LUIS ARROYAVE RESTREPO**, ha tenido un reconocimiento en la Comuna 13, como es la creación de una Biblioteca, la cual lleva su nombre, así como la elaboración del libro por parte de su hermano **IVÁN DARÍO ARROYAVE RESTREPO**, nombrado **“El cielo no me abandona”** en donde cuenta la vida y obra del sacerdote **JOSÉ LUIS ARROYAVE RESTREPO**, del cual se aportó copia a este proceso.

³¹⁵ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 25 de mayo de 2016. Sesión Primera. Hora: 00:56:32 minutos.

³¹⁶ <http://dle.rae.es/?id=U5JxvDB>. Eclesiástico al que se le ha conferido la orden sagrada cuyo ministerio principal es celebrar la misa.

A favor del hermano **JAIME HERNÁN ARROYAVE RESTREPO**, se solicitó por su apoderado una indemnización por daño emergente de **un millón trescientos setenta y ocho mil novecientos pesos (\$1'378.900,00)**³¹⁷ (sic), correspondientes a los gastos funerarios; por **daño moral** a favor del núcleo familiar cercano, pidió para cada uno de los hermanos la suma de **100 SMMLV**.

Hizo referencia el mandatario judicial a la prueba documental del informe de identificación de afectaciones presentado por la perito psicóloga, adscrita a la Defensoría del Pueblo, realizado a la hermana del Presbítero, **ANA CECILIA ARROYAVE RESTREPO**, en el cual concluye que se presentó un duelo adaptativo por la pérdida de su hermano, además que su vida cambió por cuanto su hermano fue un apoyo psicológico y económico muy importante para su familia, además del vínculo afectivo que existía entre ambos.

Se demandó como pretensión principal y medida de urgencia para el grupo familiar y la hermana **ANA CECILIA ARROYAVE RESTREPO**, el ingreso al programa de salud integral física y psicológica ofrecido por **PAPSIVI, PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS**, por su afectación psicológica.

Intervino en audiencia el señor **IVÁN DARÍO ARROYAVE RESTREPO**³¹⁸, manifestando sus sentimientos de dolor por lo acaecido, ya que en su proceso de crecimiento tuvo una relación cercana a su hermano **JOSÉ LUÍS**, así como la relación de éste con su hermana **ANA CECILIA**, cuyos hijos, **ALEJANDRO y JUAN JOSÉ**, que para la época tendrían 9 o 10 años, también resultaron seriamente afectados por el crimen sufriendo depresiones que requirieron asistencia médica.

Reprochó esta víctima lo expresado por el postulado, le increpó sobre las razones para ejecutarlo y de quienes se las impartían, también sobre el dicho

³¹⁷ (SIC) Folio 41, PREVEER S A, valor actual de servicio funerario \$2'757.800,00, correspondiente a Servicios (cofre, preparación del cuerpo, Diligencias Legales, carteles, transporte, acompañantes) por \$1.378.00,00 más Exequias y destino final por \$1.378.900,00.

³¹⁸ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 25 de mayo de 2016. Sesión Primera. Hora: 01:02:00 minutos.

del postulado, de no conocer al sacerdote **ARROYAVE RESTREPO**, ya que éste era popular en el barrio por la labor que desempeñaba, aunque en el momento de los hechos no portaba el clériman³¹⁹, en resumen dijo que se presentaban contradicciones en lo dicho por **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**.

Como forma de reparación solicitó en nombre de su familia, la instalación de una placa en el punto donde asesinaron a **JOSÉ LUÍS ARROYAVE RESTREPO**, con el siguiente contenido:

“Aquí se truncó la vida más no el ejemplo del presbítero JOSÉ LUIS ARROYAVE RESTREPO, el día 20 de septiembre de 2002, su sangre derramada, abonó esperanzas y retoñó ilusiones.”

En este punto el postulado explicó a las víctimas de este hecho que la muerte del señor sacerdote, tuvo lugar por la desaparición de los Comandantes Máximos de la organización alias “NANDO” y “RULFO” en el 2002, advirtiéndoles que aunque vivió detrás de la iglesia para el año 1998, en el barrio Juan XXIII de la **Comuna 13**, no conocía al presbítero **JOSÉ LUÍS ARROYAVE RESTREPO**, ya que no iba a misa; sin embargo, fue llamado para la ejecución de ese crimen por parte de alias “NELSON” dado que conocía el sector, no obstante dijo haberse negado a ejecutarlo materialmente al enterarse que se trataba de un párroco, por lo que según él, se acercó al conductor del sacerdote a decirle “*tranquilo que la cosa no es con usted*”, mientras alias “Nelson”, disparó con una arma UZI, pistola de calibre 9 milímetros, lo cual es contrario a las versiones obrantes en el proceso penal que tramitó la justicia ordinaria

f. LA CONCILIACIÓN EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN³²⁰

La Sala, procedió con la conciliación entre las víctimas y el postulado, la cual consistió en dar traslado a las partes intervinientes, de cada una de las carpetas presentadas en la audiencia del incidente de reparación de víctimas, por los apoderados judiciales, las cuales contienen entre otras las

³¹⁹ *Clériman* o Clergyman: es la camisa que forma parte de la indumentaria de los sacerdotes católicos cuando no usan sotana. Está hecha para sujetar el cuello romano o alzacuellos. <http://es.wikipedia.org/wiki/Cleriman>

³²⁰ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 26 de mayo de 2016. Sesión Primera Hora: 01:29:11 minutos.

pretensiones reparatorias y pruebas para sustentar las mismas, por los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de los hechos y cargos formulados y aceptados por el postulado.

Por lo anterior, la Magistrada, solicitó al postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**LA PULGA**”, manifestar si tenía alguna objeción con respecto a las pretensiones realizadas por el Representante de las Víctimas e igualmente pronunciarse sobre la conciliación de las mismas y la forma en que va a reparar a las víctimas.

El Postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**LA PULGA**”, dijo:

“ (...) Yo he dicho, me he preparado, he luchado por éste proceso, desde hace muchos años, es una forma de ayudar, de reparar, de al menos, de darle una dignidad, a un proceso, a uno comuna que lo tuvo, que no la tiene, que todas éstas víctimas, hablamos aquí de guerras y de todos, todos nos matamos, y todos nosotros, toda la vida obedecemos órdenes y nos matamos, pero y la ¿guerra de quién?, entonces, mi forma es, pedirles perdón, desvincularme de los grupos, porque no, ahora entiendo, después de tantos años, de que no hay ninguna razón para que uno obre, para cambiar ¿qué? Para cambiar nada, porque nada cambió, nos matamos nosotros, entre los mismos vecinos, entre la misma comunidad y le hicimos daño a los líderes, a las personas, que antes atrasamos el barrio (...)”,

Enunció que su intención era hablar con las víctimas, decirles la verdad, pedirles perdón, devolverles su dignidad, también ser ejemplo para las nuevas generaciones, así como resarcir en lo posible el daño ocasionado, contar las razones de lo que había pasado.

Indicó **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, que tiene un proyecto llamado “**DELINQUIR NO PAGA**”, que se destacó en un ejercicio de 300 desmovilizados en octubre del año pasado el 28³²¹; y fue elegido, para exponerlo ante el Ministerio del Interior; sus objetivos son **generar procesos para la inclusión socio productiva de personas desvinculadas del conflicto armado y víctimas en Colombia, a través de capacitación en**

³²¹ Fecha referida: 28 de octubre de 2015.

productividad y prácticas pedagógicas que disminuyan el riesgo de vinculación o el retorno a actividades ilegales.

Señaló que su proyecto ha sido expuesto en cárceles, ante muchachos de establecimientos educativos, así como otras entidades públicas que le han manifestado su apoyo.

En palabras del postulado el objeto proyecto, es el siguiente:

“Conservando Para La Paz”, es un proyecto empresarial para la inclusión de postulados a la vida civil y a la reparación a las víctimas del conflicto armado en Colombia, el objetivo general de éste proyecto, es crear una empresa con raíces asociativas, con el fin de producir, conservar y recuperar productos gastronómicos de nuestro trópico, contando con la exclusividad de las frutas exóticas, llevándolas a un estado de conservas y utilizando dicha herramienta, dicha empresa, como herramienta de exportación, buscando competitividades en las políticas expansivas de los Tratados de Libre Comercio y los Convenios bilaterales...”

Por su parte, el Representante del Fondo para la Reparación de las Víctimas³²², con relación a las pretensiones de las víctimas expuso haber tomado atenta nota a las mismas para efectos de los posibles pagos a cargo de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifestando a su vez, que no tenía en ese momento facultades para conciliar de acuerdo a lo reglamentado y estaría atento a los exhortos emitidos por la Corporación en la sentencia.

Así, en el marco del referido incidente, el postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA, alias “LA PULGA”**, pidió perdón por los daños causados, se comprometió a seguir diciendo la verdad, a no volver a delinquir, a no vincularse nuevamente a grupos armados al margen de la Ley, a seguir con su preparación académica para reparar, ayudar y ofreció la posibilidad de resarcir la dignidad de las víctimas de la Comuna 13 del Municipio de Medellín, realizando obras sociales como la pedagogía a la comunidad enseñando sus vivencias, daños causados y consecuencias por los delitos que realizó.

³²² Fondo para la Reparación de las Víctimas es administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV. Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 26 de mayo de 2016. Sesión Primera Hora: 01:42:53 minutos.

En este sentido, se aprobaron y conciliaron, los ofrecimientos del postulado y las pretensiones solicitadas por las víctimas.

g. SOBRE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.

La Sala, corre traslado a las partes para que aleguen de conclusión entre otros sobre **las pretensiones del Incidente de Reparación Integral a las víctimas**, pronunciándose así:

El Delegado de la Fiscalía General de la Nación para el caso, Fiscal 68 DINAC, HERNANDO CASTAÑEDA ARIZA³²³, dijo en cuanto al incidente de reparación que las víctimas del **GAOML**, tuvieron la oportunidad de comparecer a esta audiencia, ser escuchadas y demostrar los daños que les causaron, por lo que solicitó a la Magistratura, condenar de manera solidaria al pago de los perjuicios materiales e inmateriales, que con su accionar ilícito ocasionó y que han quedado establecidos conforme a la tasación efectuada por los representantes de víctimas; y que ante la imposibilidad del postulado para su pago, sea la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien lo haga, de ésta forma señora descorro el traslado concedido.

Los apoderados representantes de víctimas adscritos a la Defensoría Pública **WILSON DE JESÚS MESA CASAS** y **SANDRA MILENA ARIAS HOYOS**, reiteraron las pretensiones solicitadas en el incidente de reparación integral a las víctimas³²⁴.

El Representante Judicial del **Ministerio Público, SERGIO AGUILAR RODRÍGUEZ**, realizó su intervención, en punto de la reparación colectiva³²⁵: en los términos que establece Ley 975 del 2005 a partir del artículo 23 Incidente de reparación y en el Decreto 1069 del 2015, donde se hace

³²³ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 26 de mayo de 2016. Sesión Primera Hora: 01:53:43 minutos.

³²⁴ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 26 de mayo de 2016. Sesión Primera Hora: 01:55:14 minutos.

³²⁵ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 26 de mayo de 2016. Sesión Segunda Hora: 00:11:10 minutos.

referencia en un norma con extraña nomenclatura que en todo caso está reproduciendo el canon 28 del Decreto 3011 del 2013 .

Destacó su facultad de representación de las víctimas indeterminadas y la posibilidad que tiene el Ministerio Público de presentar conclusiones de estudios realizados sobre la **dimensión colectiva del daño** y la remisión de los mismos a la Unidad de Atención Especial para la Reparación Integral a las víctimas según lo planteado o de acuerdo al trámite que establece el artículo 50 del Decreto 3011 que también es reproducido por ese Decreto 1069 de 2015.

Señaló la importancia de la información que la misma Fiscalía ofreció en las diferentes secciones de ésta audiencia y las exposiciones que hicieron aquí, sobre las **afectaciones causadas** en la **Comuna 13**, por la cuáles puede hacerse una identificación del contexto que ya es ampliamente conocido por todos los intervinientes en éste caso, sobre el surgimiento de **LOS COMANDOS ARMADOS DEL PUEBLO**, sobre la vigencia del mismo y todas esas manifestaciones que aparecen en el escrito de formulación de cargos de la Fiscalía, en relación con los **COMANDOS ARMADOS DEL PUEBLO**, el contexto en que surgió la persona del señor **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**LA PULGA**”, cuando se incorporó a esa organización armada para el mes de enero del año 97, donde ejerció su actividad al margen de la ley en barrios barrios de la **Comuna 13** de la ciudad de Medellín; y el vínculo con esa organización, que se establece cesó el **5 diciembre del 2006**, cuando fue capturado por las autoridades, por haber sido señalado de haber tomado parte en el homicidio del sacerdote **JOSÉ LUIS ARROYAVE RESTREPO**, hecho cometido el **20 de septiembre del 2002** y por el cual fue condenado a la pena de 190 meses de prisión, y sin importar para éste evento, que ésta fecha no coincida con la enunciada por la Fiscalía Delegada en esta audiencia, como cese del delito de concierto para delinquir, que se fija **22 de septiembre del 2010**, cuando fue certificado por el **CODA**.

En cuanto a la reparación colectiva³²⁶, el Ministerio Público consideró que invocó en lo fundamental el evento definido en el numeral c, del artículo 51

³²⁶ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 26 de mayo de 2016. Sesión Segunda Hora: 00:18:50 minutos.

de la Ley 1498 del 2011; y el sujeto de reparación a que alude en el numeral 2 del canon 152, que en éste caso particular vendría ser por la violación de derechos individuales, que se reflejó en un impacto colectivo en la comunidad asentada en la Comuna 13 de Medellín. Si bien los autodenominados **COMANDOS ARMADOS DEL PUEBLO**, hicieron de sus acciones como víctimas a los integrantes de la Fuerza Pública, Funcionarios Públicos y de la población civil, dos casos particulares o violatorios de derechos individuales dejaron una afectación colectiva en su criterio, uno al haber utilizado como fuente de financiamiento de esas actividades ilegales el hurto a carros repartidores de empresas lo que conllevó, tal como lo plantea la investigadora **LUZ NELLY OSORNO OSPINA** del IPC, a que sistematizara a toda la comunidad y se tiene el caso concreto de las empresas que retiraban el trabajo para las mujeres confesionistas, que eran así sancionadas por el solo hecho de residir en la zona donde se presentaban los robos y un segundo evento muy particular que lo que llevo a la muerte al sacerdote **JOSÉ LUIS ARROYAVE RESTREPO**, que causó gran impacto en la comunidad, generó sentimientos de tristeza y miedo y desestimulo al ejercicio de la labores de liderazgo.

Indicó el Ministerio Público, que si bien es cierto ésta organización ilegal, no fue la única que empleó esas prácticas y que el postulado **PULGARÍN GAVIRIA**, patrullero y ejecutor de las políticas de éste grupo armado ilegal, no es el único obligado a reparar y éste es el momento para que se pongan de presente éstas afectaciones, que llevaron un gran perjuicio a la comunidad en general, pues dichas acciones dejaron y generaron un sentimiento de desprotección e impotencia por la estigmatización: fenómeno que también fue puesto de presente, por la investigadora del Centro de Memoria Histórica, **AMPARO SÁNCHEZ**, pero en relación con la población joven, dado que se señala como peligroso el territorio y la comunidad.

El Ministerio Público en punto del daño colectivo consideró, que en éste caso son procedentes medidas de reparación, en éstos puntos específicos, en lo político social por daños a la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho, dado que se evidenció la falta de control social y territorial en éstas zonas por parte del Estado y su Fuerza Pública, al no garantizar a la comunidad su protección y su seguridad. Indicó que se abrió la brecha que

permitió la llegada de grupos armados organizados al margen de la Ley, donde se impuso autoridad con las armas, se sometió a la población donde tenían injerencia, doblegándolos a cooperar y a seguir las reglas impuestas por ellos; afectando con ello, el normal desenvolvimiento del régimen democrático.

Señaló que deben implementarse medidas de reparación orientadas a fortalecer la Fuerza Pública, para garantizar la protección y la seguridad de la población a través de espacios políticos municipales, que permitan la participación de las víctimas en las decisiones que los afectan, e incluir dentro de sus prioridades la atención integral y seguimiento a las situaciones reales de las víctimas, monitoreando la situación de orden público, a fin de contrarrestar de manera inmediata cualquier escenario que les puede poner nuevamente en riesgo; promover, priorizar y garantizar el restablecimiento de los servicios públicos de salud integral, educación, saneamiento básico y agua potable de las víctimas y población en general, garantizando el acceso permanente a estos servicios.

En el plano cultural comunitario por daños referidos a la sana convivencia y esparcimiento, además de la estigmatización de la comunidad y por la afectación del liderazgo; consideró que deben haber medidas de reparación con programas para implementarse, orientados a la promoción de acciones para el restablecimiento de la confianza entre la población y al fomento de prácticas de convivencia la recuperación del tejido social, orientada al rescate de espacios sociales, de recreación y cultura perdidos por la comunidad ante los hechos delictivos cometidos por éste grupos armado.

Así, consideró pertinente exhortar a la remodelación, reparación de las plantas físicas y locativas y dotación de entidades educativas, como elementos de estudio, bibliotecas, medios tecnológicos, escenarios deportivos incluso para que se diseñe por parte de las Autoridades Municipales y Departamentales; y se implementen acciones para que los habitantes de la **Comuna 13**, sean integrados a los proyectos productivos de los sectores público y privado; y para que se promuevan acciones de desagravio, con el apoyo de los líderes de la Junta de Acción Comunal de programas encaminados en la terminación de los estigmas sociales, que aun

se encuentran presentes para los ciudadanos que residen en ésta parte de la ciudad.

En lo psicosocial el Ministerio Público, ha identificado daños en las comunidades y desintegración comunitaria, donde también se proponen como medidas de reparación, la creación e implementación y promoción de un programa de atención en salud y atención psicosocial comunitario que permita a las víctimas y a la población de injerencia superar los estados de crisis, dolor, desolación, abandono, desamparo generados por los hechos de violencia que fueron sometidos, acompañamiento que debe ser permanente, para que puedan llegar a superar esos impactos psicológicos y físicos generados con el actuar delictivo de éste grupo, la promoción y acompañamiento para las prácticas de elaboración de duelos colectivos, la cura, recuperación, construcción de la memoria histórica y la resignificación de los espacios que antes significaban, terrorismo y dolor.

También incluyó el público perdón por parte del postulado, por la muerte del sacerdote con una categórica manifestación de lo ilegítimo de ese proceder, del grave daño que se causó a la comunidad; y que las instituciones competentes a nivel municipal, promuevan acciones de desagravio y compromiso a que en un escenario adecuado, se reconstruya y recopile la biografía de víctimas directas e incluso se disponga la elaboración de una placa en la iglesia, donde el sacerdote ejerció su ministerio.

Finalmente advirtió que desconoce, si ha habido indemnización de carácter administrativo, ni tampoco indemnización ordenada por un organismo internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y por lo tanto, consideró enteramente procedente las medidas solicitadas por los apoderados de las víctimas sin perjuicio de que la Magistratura, analice juiciosamente los aspectos relacionados con los montos de las reparaciones económicas; porque si bien se causó un terrible, grave e injustificado daño a varios miembros de ésta comunidad, también es cierto que hay muchas otras víctimas, que esto es una formulación parcial de una sentencia que devendría de unos cargos parciales; y que de ahí, falta mucho por investigar en relación con otras víctimas; y es bueno, tener en cuenta esa situación de cara a que es mejor que a todas las víctimas les corresponda parte en la reparación.

Advirtió el respeto hacia el dolor de las víctimas que pudo palpar en relación con el daño profundo que éste grupo armado le hizo a la población de la **Comuna 13**; y es por eso, que solicitó que la reparación realmente sea adecuada, justa, legal y proporcional al daño causado de manera directa o indirecta a las víctimas reconocidas dentro de éste trámite. Resaltando además la labor de los apoderados de las víctimas; así se haya observado que no hubo reconciliación, sino que, la forma de expresar su dolor, obedeció a sentimientos de retaliación y de venganza, antes que de reconciliación, considerando que se trata de una conducta humana ante una situación en la cual no es posible cuantificar y medir el dolor causado a las víctimas.

La defensora del postulado **MARÍA FERNANDA OSSA LÓPEZ**³²⁷, por su parte expresó que según los lineamientos de la alternatividad, el señor **FREDI ALONSO PULGARÍN**, ha contribuido notablemente a la consecución de la paz nacional, ha colaborado exhaustivamente con la reconstrucción de la verdad de los hechos perpetrados por la organización a la cual pertenecía y como manifestó en las argumentaciones iniciales, tal y como lo demostró exhaustivamente la Fiscalía, en la documentación que hiciera de todos y cada uno de los hechos confesados por este postulado, ha contribuido en la reparación de las víctimas, por lo menos en lo que respecta en la reparación moral y la verdad, ya que es un hecho que el señor FREDI, no cuenta con los medios económicos para una reparación monetaria tal y como lo reclaman hoy las víctimas, sin que se descarte pues, una posible contribución económica dada la situación del inmueble, ofrecido desde los inicios de la investigación.

h. DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL:

De acuerdo a las solicitudes de reparaciones hechas por los Representantes de las Víctimas, la Sala, las decretará según sean aplicables a los casos concretos, partiendo del reconocimiento de la calidad de víctima, dependiendo de las pruebas sumarias allegadas a la actuación y conforme el

³²⁷ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, 26 de mayo de 2016. Sesión Segunda Hora: 00:49:26 minutos.

artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, como lo es el resarcimiento de los daños y perjuicios de manera actualizada, adecuada, diferenciada, transformada, efectiva por el daño sufrido.

Por tratarse de aspectos de orden legal, en materia probatoria se dará aplicación al principio de buena fe, así como a aquellos tópicos relacionados con medidas de rehabilitación general (psiquiátricos, médicos y psicológicos); acceso a la educación de manera preferente con la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria, media vocacional y especial, a las víctimas reconocidas en la presente sentencia, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago; subsidios para el mejoramiento, construcción o adquisición de vivienda; el otorgamiento de créditos en condiciones favorables en los términos del canon 128 de la Ley 1448 de 2011; acceso preferencial para la oferta educativa del SENA, de acuerdo a las condiciones y necesidades de la región; al diseño de programas y proyectos de creación de empleo rural a través del Ministerio del Trabajo y el SENA, de acuerdo al perfil socioeconómico de las víctimas.

Así mismo, se ordenará brindar a las víctimas medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad, como difundir la verdad de lo sucedido, guarda de los archivos correspondientes en el Centro de Memoria Histórica, de conformidad con los artículos 139, literales a y b, 144 y 145 de la Ley 1448 de 2011; además el postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**LA PULGA**”, haga pública su responsabilidad en los hechos, ofrezca disculpas, pida perdón y se comprometa a garantizar que nunca se repetirán los actos victimizantes.

En los casos que sea pertinente, se recabará en el derecho de las víctimas a recibir asesoría legal y administrativa para beneficiarse de los planes y programas que les permitan mantener una vida digna y hacer efectivas las reparaciones que se soliciten, conforme lo determina el artículo 35 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la **Unidad de Víctimas y a la Unidad de Tierras**, así como a las entidades del orden nacional y territorial para que se adopten las medidas de rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición

que les correspondan; también se determinará lo correspondiente a la exoneración de la prestación del servicio militar y del pago de los costos de la libreta militar a los varones, de conformidad con el artículo 140, en concordancia con el 3, del a Ley 1448 de 2011.

Concerniente con el daño moral, los perjuicios materiales e inmateriales, daño emergente y lucro cesante, se determinarán de manera específica para cada caso particular y respecto de los delitos en concreto.

Como medida de satisfacción, en la **Comuna 13**, del municipio de Medellín, se ordenará, la construcción de un monumento que rememore y reivindique la memoria y dignidad de las víctimas, el cual deberá estar acompañado de una placa de reconocimiento de responsabilidad por los actos bárbaros y que además deberá ser instalada por el postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**LA PULGA**”.

Igualmente se efectuarán las condenas a que haya lugar respecto del postulado, no sólo en cuanto atañe a la pena alternativa como medio para garantizar el componente de justicia, sino lo relativo a la imposición de decir la verdad y reparar a las víctimas, conforme a los principios inspiradores del modelo de Justicia Transicional adoptado por Colombia.

En relación con el retorno de los desplazados a lo que algún día constituyó su terruño, la Sala dispondrá una acción concreta del Estado, tendiente a crear y mejorar las condiciones que garanticen el retorno, las cuales se traducen en garantías de seguridad y mejoras a la educación.

Finalmente, la Magistratura, ordenará efectuar el cruce de información entre la Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas, la Unidad de Restitución de Tierras, el ICBF y demás instituciones a nivel regional y nacional, para que no se incurra en dobles reparaciones, debido a la posibilidad de que haya víctimas que fueron reparadas con ocasión de otras decisiones, judiciales o administrativa, tanto a nivel nacional como internacional.

i. DE LAS REPARACIONES EN CONCRETO

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO WILSON DE JESÚS MESA CASAS, ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Víctima: DUVÁN DARÍO VILLEGAS MESA, CARGO 06 (01) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada, **DUVÁN DARÍO VILLEGAS MESA**, al momento de los hechos era soltero³²⁸. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. CLAUDIA INÉS MESA:** Madre³²⁹.
- 2. LEYDI LAURA VILLEGAS MESA:** Hermana³³⁰.
- 3. JOHN MAICOL VILLEGAS MESA:** Hermano³³¹
- 4. MARÍA FERNANDA MAYA MESA:** Hermana³³².

La Sala, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **JOHN MAICOL VILLEGAS MESA y MARÍA FERNANDA MAYA MESA**, quienes acreditaron el parentesco con la víctima directa, con los registros civiles de nacimiento, pero no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldan sus pretensiones, quedando las misma huérfanas de sustento.

DAÑO MATERIAL:

I. El daño emergente:

El representante legal a favor de **CLAUDIA INÉS MESA**, solicitó indemnización por concepto de los gastos funerarios, la suma de **un millón cuatrocientos veinte mil pesos (\$1.420.000,00)**.

³²⁸ Folio 24 Declaración Juramentada de la madre Claudia Inés Mesa.

³²⁹ Folio 13 Registro Civil de Nacimiento de Duván Darío Villegas Mesa. Folio 15 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

³³⁰ Folio 13 y 21 Registro Civil de Nacimiento. Folio 15 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

³³¹ Folio 13 y 25 Registro Civil de Nacimiento. No otorgó poder a abogado titulado.

³³² Folio 13 y 19 Registro Civil de Nacimiento. No otorgó poder a abogado titulado.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que a **folio 41** de la carpeta de Incidente de Reparación de la víctimas, fue aportada copia simple de la **Factura de Venta No. 838 del 2 de octubre de 2002**, expedida por la **Casa de Funerales La Inmaculada**, por concepto de servicios exequiales de **DUVÁN DARÍO VILLEGAS MESA**, el día **28 de septiembre de 2002**, por valor de **un millón cuatrocientos veinte mil pesos (\$1.420.000,00)**, la Sala indexará la respectiva suma, desde el momento de los hechos, **2 de octubre de 2002**, hasta la fecha de la presente sentencia, **9 de septiembre de 2016**, de la siguiente forma:

$$\text{Ra} = \$1.420.000,00 \times \frac{133,27352 \text{ (Vigente a 9 de septiembre de 2016)}}{70,01001 \text{ (Vigente a septiembre de 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$2'703.162,00$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **daño emergente**, a que tiene derecho **CLAUDIA INÉS MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.503.015**, equivale a **dos millones setecientos tres mil ciento sesenta y dos pesos (\$2'703.162,00)**.

II. El lucro cesante:

El apoderado judicial, solicitó el reconocimiento del lucro **cesante debido**, a favor de la víctima **CLAUDIA INÉS MESA**, un valor de **sesenta y nueve millones novecientos dos mil ciento veintinueve pesos (\$69'902.129,00)**³³³.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir desde el **28 de septiembre de 2002**. Así mismo y como no se demostró el salario que devengaba **DUVÁN DARÍO VILLEGAS MESA**, provenientes de su actividad como **oficios varios**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2002**, el cual era de

³³³ Folio 34 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación **9 de septiembre de 2016**:

$$Ra = \$309.000,00 \quad x \quad \frac{133,27352 \text{ (Vigente al 9 de septiembre de 2016)}}{70,01001 \text{ (Vigente a septiembre de 2002)}}$$

$$Ra = \$588.223,28$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2016**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2016**³³⁴, el cual equivale a la suma de **seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455,00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.455,00 + \$172.363,75)**, resultando un valor de **\$861.818,75** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **DUVÁN DARÍO VILLEGAS MESA**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$861.818,75 – \$215.454,69)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.364,06**.

Así las cosas, la renta actualizada se dividirá de conformidad con la ley y por tanto la madre **CLAUDIA INÉS MESA**, sería la beneficiaria del 100%, por cuanto se demostró que al momento de los hechos **DUVÁN DARÍO VILLEGAS MESA**, era de estado civil soltero, sin vida marital alguna y no había tenido hijos³³⁵, además los hermanos no acreditaron que ellos dependieran económicamente del occiso.

1. CLAUDIA INÉS MESA (Madre):

a. Indemnización Consolidada:

³³⁴ Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015, SEISCIENTOS OCHENTA y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos moneda corriente (\$689.455.00)".

³³⁵ Folio 26, Declaración Juramentada, Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$646.364,06 x 100%**), correspondiéndole **\$646.364,06**.

Teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de **25 años**, pues se presume que a partir de la misma, forma su propio hogar; por tanto, el número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos (**28 de septiembre de 2002**) hasta el **31 de diciembre de 2009**, fecha en que **DUVÁN DARÍO VILLEGAS MESA**, cumplió los 25 años, esto es, **87,10 meses**.

$$S = \$646.364,06 \frac{(1 + 0.004867)^{87,10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$69'903.798,33$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **CLAUDIA INÉS MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.503.015**, equivale a **sesenta y nueve millones novecientos tres mil setecientos noventa y ocho pesos con treinta y tres centavos (\$69'903.798,33)**.

DAÑO INMATERIAL:

III. El daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del homicidio, se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para su madre **CLAUDIA INÉS MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.503.015** y **10 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para su hermana **LEYDI**

LAURA VILLEGAS MESA, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.128.279.458**.

IV. El daño a la vida de relación:

El apoderado judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima: ANDRÉS URIEL PULGARÍN DURANGO, (CARGO 04 (02) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **ANDRÉS URIEL PULGARÍN DURANGO**, al momento de los hechos era soltero³³⁶. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. MARÍA AMANDA DURANGO DE PULGARÍN:** Madre³³⁷.
- 2. FRANCISCO URIEL PULGARÍN ÁLVAREZ:** Padre³³⁸.
- 3. SILVANA MILENA PULGARÍN DURANGO:** Hermana³³⁹.
- 4. CLAUDIA MARÍA PULGARÍN DURANGO:** Hermana³⁴⁰.
- 5. SANTIAGO PULGARÍN DURANGO:** Hermano³⁴¹.
- 6. SHILEY MARGARITA PULGARÍN DURANGO:** Hermana³⁴².

³³⁶ Folio 26 Declaración Juramentada de la madre **MARÍA AMANDA DURANGO DE PULGARÍN**.

³³⁷ Folio 13 Registro Civil de Nacimiento de **ANDRÉS URIEL PULGARÍN DURANGO**. Folio 16 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

³³⁸ Folio 31 Registro Civil de Defunción del señor **FRANCISCO URIEL PULGARÍN ÁLVAREZ** el 25 de agosto de 2014.

³³⁹ Folio 10 y 47 Registro Civil de Nacimiento. Folio 7 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

³⁴⁰ Folio 10 y 49 Registro Civil de Nacimiento. Folio 8 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

³⁴¹ Folio 10 y 45 Registro Civil de Nacimiento. Folio 9 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

³⁴² Folio 10 y 43 Registro Civil de Nacimiento. Folio 10 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

7. **DIANA ELIZABETH PULGARÍN DURANGO:** Hermana³⁴³.
8. **CARMEN ELENA PULGARÍN DURANGO:** Hermana³⁴⁴.
9. **SULMA DEL PILAR PULGARÍN DURANGO:** Hermana³⁴⁵.
10. **NUBIA ESLEDIS PULGARÍN DURANGO:** Hermana³⁴⁶.
11. **VÍCTOR HUGO PULGARÍN DURANGO:** Hermano³⁴⁷.

DAÑO MATERIAL:

I. El daño emergente:

El representante legal a favor de **MARÍA AMANDA DURANGO DE PULGARÍN**, solicitó indemnización por concepto de los gastos funerarios, la suma de **un millón doscientos cinco mil doscientos pesos (\$1.205.200,00)**.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que a **folio 52** de la carpeta de Incidente de Reparación de la víctimas, fue aportada certificación expedida por la **FUNERARIA SAN VICENTE**, en la cual aseveran que la **Factura de Venta No. 47962 del 12 de noviembre de 1998**, por concepto de servicios funerarios de **ANDRÉS URIEL PULGARÍN DURANGO**, fueron por valor de **un millón doscientos cinco mil doscientos pesos (\$1.205.200,00)**, la Sala indexará la respectiva suma, desde el momento de los hechos, **12 de noviembre de 1998**, hasta la fecha de la presente sentencia, **9 de septiembre de 2016**, de la siguiente forma:

$$\text{Ra} = \$1.205.200,00 \times \frac{133,27352 \text{ (Vigente a 9 de septiembre de 2016)}}{51,62089 \text{ (Vigente a noviembre de 1998)}}$$

$$\text{Ra} = \$3'111.555,15$$

³⁴³. Folio 10 y 41 Registro Civil de Nacimiento. Folio 11 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

³⁴⁴. Folio 10 y 39 Registro Civil de Nacimiento. Folio 12 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

³⁴⁵. Folio 10 y 37 Registro Civil de Nacimiento. Folio 13 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

³⁴⁶. Folio 10 y 35 Registro Civil de Nacimiento. Folio 14 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

³⁴⁷. Folio 10 y 33 Registro Civil de Nacimiento. Folio 15 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **daño emergente**, a que tiene derecho **MARÍA AMANDA DURANGO DE PULGARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía número **32.442.988**, equivale a **tres millones ciento once mil quinientos cincuenta y cinco pesos con quince centavos (\$3'111.555,15)**.

II. El lucro cesante:

El apoderado judicial, solicitó el reconocimiento del lucro **cesante debido**, a favor de la víctima **MARÍA AMANDA DURANGO DE PULGARÍN**, un valor de **diecisiete millones trescientos ocho mil ciento sesenta y nueve pesos (\$17'308.169,00)**³⁴⁸.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir desde el **12 de noviembre de 1998**. Así mismo y como no se demostró el salario que devengaba **ANDRÉS URIEL PULGARÍN DURANGO**, provenientes de su actividad como **oficios varios**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 1998**, el cual era de **doscientos tres mil ochocientos veintiséis pesos (\$203.826,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **9 de septiembre de 2016**:

$$\text{Ra} = \$203.826,00 \quad \times \quad \frac{133,27352 \text{ (Vigente al 9 de septiembre de 2016)}}{51,62089 \text{ (Vigente a noviembre de 1998)}}$$

$$\text{Ra} = \$526.232,86$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2016**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2016**³⁴⁹, el cual equivale a la

³⁴⁸ Folio 62 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

³⁴⁹ Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015, SEISCIENTOS OCHENTA y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos moneda corriente (\$689.455.00)".

suma de **seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455,00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.455,00 + \$172.363,75**), resultando un valor de **\$861.818,75** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **ANDRÉS URIEL PULGARÍN DURANGO**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$861.818,75 – \$215.454,69**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.364,06**.

Así las cosas, la renta actualizada se dividirá de conformidad con la ley y por tanto la madre **MARÍA AMANDA DURANGO DE PULGARÍN**, sería la beneficiaria del 100%, por cuanto se demostró que al momento de los hechos **ANDRÉS URIEL PULGARÍN DURANGO**, era de estado civil soltero, sin vida marital alguna, no tenía hijos³⁵⁰ y su padre **FRANCISCO URIEL PULGARÍN ÁLVAREZ**, murió el **25 de agosto de 2014** (folio 31 Registro Civil de Defunción), además los hermanos no acreditaron, que ellos dependieran económicamente del occiso.

1. MARÍA AMANDA DURANGO DE PULGARÍN (Madre):

a. Indemnización Consolidada:

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$646.364,06 x 100%**), correspondiéndole **\$646.364,06**.

Teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de **25 años**, pues se presume que a partir de la misma, forma su propio hogar, por tanto el número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, **12 de noviembre de 1998**, hasta el **19 de diciembre de 2000**, fecha en que **ANDRÉS URIEL PULGARÍN DURANGO**, cumplió los 25 años, esto es, **25,233 meses**.

$$S = \$646.364,06 \frac{(1 + 0.004867)^{25,233} - 1}{0.004867}$$

³⁵⁰ Folio 26, Declaración Juramentada, Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

S = \$17'309.000,13

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de **lucro cesante** que tiene derecho **MARÍA AMANDA DURANGO DE PULGARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía número **32.442.988**, equivale a **diecisiete millones trescientos nueve mil pesos con trece centavos (\$17'309.000,13)**.

DAÑO INMATERIAL:

III. El daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el **daño moral derivado del homicidio** se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para su madre **MARÍA AMANDA DURANGO DE PULGARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía número **32.442.988**, y **10 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada uno de sus hermanos **SILVANA MILENA PULGARÍN DURANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.871.741**, **CLAUDIA MARÍA PULGARÍN DURANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **42.778.807**, **SANTIAGO PULGARÍN DURANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.037.571.597**, **SHILEY MARGARITA PULGARÍN DURANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.983.360**, **DIANA ELIZABETH PULGARÍN DURANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.740.969**, **CARMEN ELENA PULGARÍN DURANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.571.499**, **SULMA DEL PILAR PULGARÍN DURANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.538.123**, **NUBIA ESLEDIS PULGARÍN DURANGO** identificada con la cédula de ciudadanía número **43.545.458**, y **VÍCTOR HUGO PULGARÍN DURANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.531.607**.

IV. El daño a la vida de relación:

El apoderado judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA SANDRA MILENA ARIAS HOYOS, ADSCRITA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Víctima: GLORIA ESTELLA GIL LÓPEZ, CARGO 07 (03) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada, **GLORIA ESTELLA GIL LÓPEZ**, al momento de los hechos era soltera. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. DIANI MARGARITA MEJÍA GIL:** Hija³⁵¹.
- 2. ESTEFANÍA MEJÍA GIL:** Hija³⁵².
- 3. JESÚS ANTONIO MEJÍA GIRALDO**

La Sala, aclara que para la presente liquidación e indemnización, no será tenido en cuenta el señor **JESÚS ANTONIO MEJÍA GIRALDO**, quien acreditó el parentesco con la víctima directa, con los registros civiles de nacimiento, pero **no fue traído como víctima en éste proceso**; y además no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, quedando las misma huérfanas de sustento.

DAÑO MATERIAL:

I. El daño emergente:

³⁵¹ Folio 26 Registro Civil de Nacimiento de **DIANI MARGARITA MEJÍA GIL**. Folio 24 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

³⁵² Folio 26 Registro Civil de Nacimiento de **ESTEFANÍA MEJÍA GIL**. Folio 24 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

La representante legal a favor de **DIANI MARGARITA MEJÍA GIL**, solicitó indemnización por concepto de los gastos funerarios, la suma de **un millón novecientos noventa y nueve mil pesos (\$1.999.000,00)**.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que a **folio 19** de la carpeta de Incidente de Reparación de la víctimas, constancia expedida por la **FUNERARIA SAN VICENTE**, en la cual certifican que el **24 de marzo de 2002**, suministraron los servicios exequiales a **GLORIA ESTELLA GIL LÓPEZ**, por valor de **un millón novecientos noventa y nueve mil pesos (\$1.999.000,00)**, la Sala indexará la respectiva suma, desde el momento de los hechos, **24 de marzo de 2002**, hasta la fecha de la presente sentencia, **9 de septiembre de 2016**, de la siguiente forma:

$$\text{Ra} = \$1'999.000,00 \times \frac{133,27352 \text{ (Vigente a 9 de septiembre de 2016)}}{68,1052 \text{ (Vigente a marzo de 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$3'911.797,73$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **daño emergente**, a que tiene derecho **DIANI MARGARITA MEJÍA GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.017.124.659**, equivale a **tres millones novecientos once mil setecientos noventa y siete pesos con setenta y tres centavos (\$3'911.797,73)**.

II. El lucro cesante:

La apoderada judicial, solicitó el reconocimiento del lucro **cesante debido**, a favor de las víctimas **DIANI MARGARITA MEJÍA GIL**, por un valor de **treinta y ocho millones ochocientos trece mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$38'813.835,00)**³⁵³; y para **ESTEFANÍA MEJÍA GIL**, la suma de **setenta y cuatro millones trescientos noventa y ocho mil doscientos veinticuatro pesos (\$74'398.224,00)**³⁵⁴

³⁵³ Folio 6 Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

³⁵⁴ Folio 7 Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir desde el **24 de marzo de 2002**. Así mismo y como no se demostró el salario que devengaba **GLORIA ESTELLA GIL LÓPEZ**, provenientes de su actividad como **oficios varios**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2002**, el cual era de **trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **9 de septiembre de 2016**:

$$\text{Ra} = \$309.000,00 \quad \times \quad \frac{133.27352 \text{ (Vigente al 9 de septiembre de 2016)}}{68.1052 \text{ (Vigente al 24 marzo de 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$604.675,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2016**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2016**³⁵⁵, el cual equivale a la suma de **seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455,00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.455,00 + \$172.363,75)**, resultando un valor de **\$861.818,75** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **GLORIA ESTELLA GIL LÓPEZ**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$861.818,75 – \$215.454,69)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.364,06**.

Así las cosas, el 100% de la renta actualizada se dividirá de conformidad con la ley entre sus **dos (2) hijas**, correspondiéndole a cada una un **50%**, es decir a **DIANI MARGARITA MEJÍA GIL**, con 17 años, 00 meses, 26 días y a **ESTEFANÍA MEJÍA GIL**, con 12 años, 01 meses, 00 días, al momento de los hechos.

1. DIANI MARGARITA MEJÍA GIL (Hija):

³⁵⁵ Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015, SEISCIENTOS OCHENTA y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos moneda corriente (\$689.455.00)".

a. Indemnización Consolidada:

FECHA DE NACIMIENTO:	28 DE FEBRERO DE 1985
FECHA DE LOS HECHOS:	24 DE MARZO DE 2002
FECHA CUMPLE 25 AÑOS:	28 DE FEBRERO DE 2010
MESE A INDEMNIZAR:	95,133

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$646.364,06 x 50%**), correspondiéndole **\$323.182,03**.

Teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de **25 años**, pues se presume que a partir de la misma, forma su propio hogar; por tanto, el número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, **24 de marzo de 2002**, hasta el **28 de febrero de 2010**, fecha en que **DIANI MARGARITA MEJÍA GIL**, cumplió los 25 años, esto es, **95,133 meses**.

$$S = \$323.182,03 \frac{(1 + 0.004867)^{95,133} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$38'983.179,15$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **DIANI MARGARITA MEJÍA GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.017.124.659**, equivale a **treinta y ocho millones novecientos ochenta y tres mil ciento setenta y nueve pesos con quince centavos (\$38'983.179,15)**.

2. ESTEFANÍA MEJÍA GIL (Hija):

a. Indemnización Consolidada:

FECHA DE NACIMIENTO:	24 DE FEBRERO DE 1990
FECHA DE LOS HECHOS:	24 DE MARZO DE 2002
FECHA CUMPLE 25 AÑOS:	24 DE FEBRERO DE 2015

MESE A INDEMNIZAR:

155,00

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$646.364,06 x 50%**), correspondiéndole **\$323.182,03**.

Teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de **25 años**, pues se presume que a partir de la misma, forma su propio hogar; por tanto, el número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, **24 de marzo de 2002**, hasta el **24 de febrero de 2015**, fecha en que **ESTEFANÍA MEJÍA GIL**, cumplió los 25 años, esto es, **155,00 meses**.

$$S = \$323.182,03 \frac{(1 + 0.004867)^{155,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$74'531.484,55$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **ESTEFANÍA MEJÍA GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.152.185.736**, equivale a **setenta y cuatro millones quinientos treinta y un mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos (\$74'531.484,55)**.

DAÑO INMATERIAL:

III. El daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**³⁵⁶, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del homicidio se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de sus hijas

³⁵⁶ Folio 7 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

DIANI MARGARITA MEJÍA GIL, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.017.124.659** y **ESTEFANÍA MEJÍA GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.152.185.736**.

IV. El daño a la vida de relación:

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima: HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, CARGO 08 (04) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada, **HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, al momento de los hechos era soltero³⁵⁷. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. RUBIELA DE JESÚS ÁLVAREZ HOLGUÍN: Madre**³⁵⁸.
- 2. MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ ÁLVAREZ: Hermano**³⁵⁹.

DAÑO MATERIAL:

I. El daño emergente:

La representante legal a favor de **RUBIELA DE JESÚS ÁLVAREZ HOLGUÍN**, solicitó indemnización por la suma de **dos millones ochocientos veintiocho mil ciento treinta y dos pesos (\$2'828.132,00)**, sin aportan soportes para certificar el reconocimiento del mismo.

Así entonces, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los gastos funerarios cuando no son acreditados probatoriamente, se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000,00)**, los cuales en este caso le serán reconocidos a **RUBIELA**

³⁵⁷ Folio 34 Declaración Juramentada de Irene del Socorro Patiño.

³⁵⁸ Folio 15 Registro Civil de Nacimiento de Héctor Fabio Sánchez Álvarez. Folio 30 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

³⁵⁹ Folio 15 y 26 Registro Civil de Nacimiento. Folio 30 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

DE JESÚS ÁLVAREZ HOLGUÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.791.212**.

II. El lucro cesante:

El apoderado judicial, solicitó el reconocimiento del lucro **cesante debido**, a favor de la víctima **RUBIELA DE JESÚS ÁLVAREZ HOLGUÍN**, un valor de **cinco millones seiscientos un mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$5'601.654,00)**³⁶⁰.

Teniendo en cuenta que en la carpeta del incidente de reparación integral de las víctimas, a **folios 21 a 28** se encuentran aportados como pruebas documentos expedidos por la empresa **COONATRA**, con **NIT: 890.905.005-0**, en la cual certifican el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor de la señora **RUBIELA DE JESÚS ÁLVAREZ HOLGUÍN** en su calidad de madre de su empleado **HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**.

Así mismo a **folio 39 a 41** fue aportada la Resolución No. 0151 del 17 de abril de 2006, expedida por la Administradora de Riesgos Profesionales del Instituto de Seguro Social, por medio de la cual a “**SE CONCEDE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE SOBREVIVIENTE**” a la beneficiaria **RUBIELA DE JESÚS ÁLVAREZ HOLGUÍN**, por la muerte del pensionado **HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, por consiguiente la Sala, no liquidará el **lucro cesante debido** solicitado por la apoderado judicial, ya que se pudo constatar que la señora **RUBIELA DE JESÚS**, a causa del homicidio de su hijo, no dejó de percibir la ganancia o provecho económico.

DAÑO INMATERIAL:

III. El daño moral:

³⁶⁰ Folio 7 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**³⁶¹, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el **daño moral** derivado del **homicidio**, se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para su madre **RUBIELA DE JESÚS ÁLVAREZ HOLGUÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.791.212** y **10 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para su hermano **MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **32.98.695.849**.

IV. El daño a la vida de relación:

El apoderado judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima: EVELIO DE JESÚS CADAVID GARCÍA, CARGO 05 (05) CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada, **EVELIO DE JESÚS CADAVID GARCÍA**, al momento de los hechos era casado con la señora **LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO**³⁶². Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO: Cónyuge**³⁶³.
- 2. CARLOS ANDRÉS CADAVID GRAJALES: Hijo**³⁶⁴.
- 3. MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES: Hijo**³⁶⁵.
- 4. NELSON DE JESÚS CADAVID GRAJALES: Hijo**³⁶⁶.

³⁶¹ Folio 7 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

³⁶² Folio 34 Registro Civil de Matrimonio. Carpeta de incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

³⁶³ Folio 32 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

³⁶⁴ Folio 71 Registro Civil de Nacimiento. Folio 69 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

³⁶⁵ Folio 67 Registro Civil de Nacimiento. Folio 65 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

5. **ERIKA VIVIANA CADAVID GRAJALES:** Hijo ³⁶⁷.
6. **MARYLUZ CADAVID GRAJALES:** Hijo ³⁶⁸.
7. **PAULA ANDREA CADAVID GRAJALES:** Hijo ³⁶⁹.
8. **EDWIN ESTIBEN ALCARAZ GRAJALES:** Hijo ³⁷⁰.
9. **ELIECER DE JESÚS GRAJALES:** Sobrino ³⁷¹.

La Sala al revisar la carpeta de reporte del hecho entregada por la Fiscalía, observa que a folios 3 y 4 fue aportada copia de la entrevista realizada a la señora **LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO**, el **13 de mayo de 2015** en la cual testifica sobre su grupo familiar :

“... Para ajustar cuatro hijos más que teníamos no estaban en la casa estaban en el Ejército y las hijas que estaban ahí corrieron detrás de ellos, pero no pasó nada, luego mis hijas tuvieron que irse de allá, en ese momento son desplazadas, son dos, se llaman ERIKA VIVIANA CADAVID esa vive la (sic) Bolombolo y la otra Paula Andrea Cadavid, esa vive por ahí donde le den vivienda. Los cuatro hijos se salieron después del Ejército, o mejor dos se quedaron (sic) Ejército, se llaman el uno es de crianza EDWIN ESTIBEN ALCARAZ y el otro es MARIO ALEXANDER CADAVID y los otros dos, uno es ELIECER DE JESÚS GRAJALES (sobrino) y vive con migo, trabaja y el otro es NELSON...” Negrita y subrayado por fuera del texto.

Por lo anterior, la Sala no tendrá en cuenta a los hijos, **PAULA ANDREA CADAVID GRAJALES**, **EDWIN ESTIBEN ALCARAZ GRAJALES** y al sobrino **ELIECER DE JESÚS GRAJALES**, mencionados en dicho testimonio, por cuanto no acreditaron parentesco con la víctima directa, con documento idóneo; el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970; y tampoco concurrieron, con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado y

³⁶⁶. Folio 77 Registro Civil de Nacimiento. Folio 74 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

³⁶⁷. Folio 61 Registro Civil de Nacimiento. Folio 59 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

³⁶⁸. Folio 42 Registro Civil de Nacimiento. Folio 40 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

³⁶⁹. Folio 3 y 4 entrevista de la Fiscalía a la señora LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO. No otorgó PODER a abogado.

³⁷⁰. Folio 3 y 4 entrevista de la Fiscalía a la señora LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO. No otorgó PODER a abogado.

³⁷¹. Folio 3 y 4 entrevista de la Fiscalía a la señora LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO. No otorgó PODER a abogado.

como quiera que ellas directamente no acudieron a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento y por tanto no se les liquidará Indemnización.

DAÑO MATERIAL:

I. El daño emergente:

La representante legal a favor de **LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO**, solicitó indemnización por la suma de **dos millones ochocientos veintiocho mil ciento treinta y dos pesos (\$2'828.132,00)**, sin aportar soportes para certificar el reconocimiento del mismo.

Así entonces, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los gastos funerarios cuando no son acreditados probatoriamente, se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000,00)**, los cuales en este caso le serán reconocidos a **LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.082.234**.

II. El lucro cesante:

La apoderada judicial, solicitó el reconocimiento del lucro **cesante debido y futuro**³⁷², a favor de las víctimas, **LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO**, ciento cincuenta y ocho millones cuatrocientos trece mil quinientos sesenta y dos pesos (**\$158'413.562,00**); **CARLOS ANDRÉS CADAVID GRAJALES**, seiscientos treinta y tres mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (**\$633.658,00**); **MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES**, tres millones ciento noventa y cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesos (**\$3'194.934,00**); **NELSON DE JESÚS CADAVID GRAJALES**, cuatro millones seiscientos noventa y nueve mil seiscientos catorce pesos (**\$4'699.614,00**); **ERIKA VIVIANA CADAVID GRAJALES**, seis millones doscientos veintisiete mil setecientos treinta y dos pesos (**\$6'227.732,00**) y **MARYLUZ CADAVID GRAJALES**, dieciocho millones novecientos veintiocho mil ciento setenta y seis pesos (**\$18'928.176,00**).

³⁷² Folio 86 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

La Sala al revisar la carpeta de reporte del hecho entregada por la Fiscalía, observa que a folio 4 en la entrevista realizada a la señora **LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO**, el **13 de mayo de 2015** en la cual testifica:

“...A la tumba fueron varios a pedir perdón, decía mi mamá, que unos muchachos decían perdón que a ellos los mandaron que los obligaron. No sé cuál fue el chisme pero eso dicen, pues mi esposo no era sino de ayudar a la gente. El día anterior Martha Robledo, le había dicho, porque a mi esposo le había salido la pensioncita, porque él casi estaba ciego, que le tenía que dar la retroactividad y pelearon por ello y al otro día lo mataron, es que ella cobraba vacuna a las casas, cobraban, se daban cuenta que la gente iba a cobrar algo y ellos hay mismo caían por la vacuna, eso cobraba cualquiera de esos pelaos...” Negrita y subraya por fuera del texto.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala no liquidará el **lucro cesante debido y futuro** solicitado por la apoderada judicial, ya que se pudo constatar que la señora **LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO** y sus hijos **CARLOS ANDRÉS CADAVID GRAJALES**, con 24 años, 02 meses, 19 días; **MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES**, con 23 años, 03 meses, 21 días; **NELSON DE JESÚS CADAVID GRAJALES**, con 19 años, 09 meses, 01 días; **ERIKA VIVIANA CADAVID GRAJALES**, con 18 años, 04 meses, 10 días y **MARYLUZ CADAVID GRAJALES**, a causa del homicidio de su cónyuge y padre **EVELIO DE JESÚS CADAVID GARCÍA**, son beneficiarios de la pensión de sobreviviente, **por tanto** no dejaron de percibir la ganancia o provecho económico que constituye el lucro cesante.

DAÑO INMATERIAL:

III. El daño moral:

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el **daño moral derivado del homicidio** se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, su cónyuge **LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO**,

identificada con la cédula de ciudadanía número **43.082.234** y sus hijos **CARLOS ANDRÉS CADAVID GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.778.877**, **MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.316.461**, **NELSON DE JESÚS CADAVID GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.266.979**, **ERIKA VIVIANA CADAVID GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.972.375** y **MARYLUZ CADAVID GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.152.194.021**.

IV. El daño a la vida de relación:

La representante legal, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

V. Medidas de Satisfacción y Rehabilitación:

La apoderada judicial solicitó se ordene al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**, realizar dictamen de la pérdida de la capacidad laboral de **MARYLUZ CADAVID GRAJALES**³⁷³, por cuanto presenta retardo mental desde su niñez.

Siguiendo los lineamientos esbozados, la Sala ordenará al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**, de manera inmediata, prioritaria y urgente con la exoneración de todo tipo de costo económico, siempre y cuando las víctimas reconocidas en el conflicto armado, no cuenten con los recursos para su pago, hasta que le sea restablecido su derecho, **realizar dictamen de la pérdida de la capacidad laboral, incapacidad y grado de trastorno mental** que padece de **MARYLUZ CADAVID GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.152.194.021**.

³⁷³ Folio 45 a 47 Historia Clínica por retardo mental. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

VI. Otras medidas de reparación:

La Representante Legal, demandó a favor de **LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO** y para cada uno de sus hijos **CARLOS ANDRÉS CADAVID GRAJALES, MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES, NELSON DE JESÚS CADAVID GRAJALES, ERIKA VIVIANA CADAVID GRAJALES** y **MARYLUZ CADAVID GRAJALES**, se ordene la asesoría legal y administrativa, con el fin de acceder a las acciones y procedimientos para la titulación de sus bienes.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente la Sala ordenará a la **Defensoría del Pueblo, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad de Víctimas y a la Unidad de Tierras**, a las entidades del orden nacional y territorial, para que se adopten las medidas, acciones y procedimientos para que **LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.082.234**, **CARLOS ANDRÉS CADAVID GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.778.877**, **MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.316.461**, **NELSON DE JESÚS CADAVID GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.266.979**, **ERIKA VIVIANA CADAVID GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.972.375** y **MARYLUZ CADAVID GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.152.194.021**, accedan de manera inmediata, prioritaria y urgente a la atención integral en asesoría legal y administrativa, con la exoneración de todo tipo de costo económico, siempre y cuando no cuenten con los recursos para su pago, hasta que le sea restablecido su derecho, para la **titulación de sus bienes**.

Víctima: JORGE ALONSO CADAVID GRAJALES, CARGO 05 (05) CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada, **JORGE ALONSO CADAVID GRAJALES**, al momento de los hechos era soltero³⁷⁴. Las víctimas indirectas son las siguientes:

³⁷⁴ Folio 34 Registro Civil de Matrimonio. Carpeta de incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

1. **LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO:** Madre³⁷⁵.
2. **CARLOS ANDRÉS CADAVID GRAJALES:** Hermano³⁷⁶.
3. **MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES:** Hermano³⁷⁷.
4. **NELSON DE JESÚS CADAVID GRAJALES:** Hermano³⁷⁸.
5. **ERIKA VIVIANA CADAVID GRAJALES:** Hermano³⁷⁹.
6. **MARYLUZ CADAVID GRAJALES:** Hermano³⁸⁰.
7. **PAULA ANDREA CADAVID GRAJALES:** Hermano³⁸¹.
8. **EDWIN ESTIBEN ALCARAZ GRAJALES:** Hermano³⁸².
9. **ELIECER DE JESÚS GRAJALES:** Primo³⁸³.

La Sala al revisar la carpeta de reporte del hecho entregada por la Fiscalía, observa que a folios 3 y 4 fue aportada copia de la entrevista realizada a la señora **LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO**, el **13 de mayo de 2015**, en la cual testifica sobre su grupo familiar :

*“... Para ajustar cuatro hijos más que teníamos no estaban en la casa estaban en el Ejército y las hijas que estaban ahí corrieron detrás de ellos, pero no pasó nada, luego mis hijas tuvieron que irse de allá, en ese momento son desplazadas, son dos, se llaman **ERIKA VIVIANA CADAVID** esa vive la (sic) Bolombolo y la otra **Paula Andrea Cadavid**, esa vive por ahí donde le den vivienda. Los cuatro hijos se salieron después del Ejército, o*

³⁷⁵ Folio 5 y 31 Registro Civil de Nacimiento. Folio 31 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

³⁷⁶ Folio 5 y 71 Registro Civil de Nacimiento. Folio 70 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

³⁷⁷ Folio 5 y 67 Registro Civil de Nacimiento. Folio 64 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

³⁷⁸ Folio 5 y 77 Registro Civil de Nacimiento. Folio 75 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

³⁷⁹ Folio 5 y 61 Registro Civil de Nacimiento. Folio 60 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

³⁸⁰ Folio 5 y 42 Registro Civil de Nacimiento. Folio 41 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

³⁸¹ Folio 3 y 4 entrevista de la Fiscalía a la señora LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO. No otorgó PODER a abogado.

³⁸² Folio 3 y 4 entrevista de la Fiscalía a la señora LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO. No otorgó PODER a abogado.

³⁸³ Folio 3 y 4 entrevista de la Fiscalía a la señora LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO. No otorgó PODER a abogado.

*mejor dos se quedaron (sic) Ejército, se llaman el uno **es de crianza EDWIN ESTIBEN ALCARAZ** y el otro es MARIO ALEXANDER CADAVID y los otros dos, uno es **ELIECER DE JESÚS GRAJALES (sobrino)** y vive con migo, trabaja y el otro es NELSON...”* Negrita y subrayado por fuera del texto.

Por lo anterior, la Sala no tendrá en cuenta a los hermanos, **PAULA ANDREA CADAVID GRAJALES, EDWIN ESTIBEN ALCARAZ GRAJALES** y al primo **ELIECER DE JESÚS GRAJALES** mencionados en dicho testimonio, por cuanto no acreditaron parentesco con la víctima directa, con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970; y tampoco concurrieron, con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado; y como quiera que ellas directamente no acudieron a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respalden sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento y por tanto no se les liquidará Indemnización.

DAÑO MATERIAL:

I. El daño emergente:

La representante legal a favor de **LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO**, solicitó indemnización por la suma de **dos millones ochocientos veintiocho mil ciento treinta y dos pesos (\$2'828.132,00)**, sin aportar soportes para certificar el reconocimiento del mismo.

Así entonces, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los gastos funerarios cuando no son acreditados probatoriamente, se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000,00)**, los cuales en este caso le serán reconocidos a **LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.082.234**.

II. El lucro cesante:

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto

DAÑO INMATERIAL:

III. El daño moral:

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el **daño moral derivado del homicidio**, se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para su madre **LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.082.234** y **10 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada uno de sus hermanos **CARLOS ANDRÉS CADAVID GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.778.877**, **MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.316.461**, **NELSON DE JESÚS CADAVID GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.266.979**, **ERIKA VIVIANA CADAVID GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.972.375** y **MARYLUZ CADAVID GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.152.194.021**.

IV. El daño a la vida de relación:

La representante legal, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO WILSON DE JESÚS MESA CASAS, ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Víctima: ANDRÉS FELIPE CABALLERO CORREA, CARGO 02 (06) TENTATIVA DE HOMICIDIO.

De acuerdo a la información reportada, **ANDRÉS FELIPE CABALLERO CORREA**, al momento de los hechos tenía nueve (9) años de edad y era estudiante. La víctima indirecta es:

1. CARMEN LUCÍA CABALLERO CORREA: Madre³⁸⁴.

El Apoderado Judicial, aclara que **ANDRÉS FELIPE CABALLERO CORREA**, no concurrió al proceso en razón a que perdió la vida en hechos acontecidos el **10 de diciembre de 2009**, según consta en el Registro Civil de Defunción No. 4763493 auxiliado a folio 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la Víctima.

DAÑO MATERIAL:

I. El daño emergente:

El representante judicial, a favor de **CARMEN LUCÍA CABALLERO CORREA**, solicitó el reconocimiento del **daño emergente**, por el valor consignado en el **juramento estimatorio**, correspondiente a los gastos que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas al momento de los hechos en una suma de **un millón cincuenta mil pesos (\$1'050.000,00)**³⁸⁵.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se comprobó la tentativa de homicidio y las lesiones personales contra el menor **ANDRÉS FELIPE CABALLERO CORREA** y de conformidad con los gastos relacionados en el Juramento Estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia **9 de septiembre de 2016**, de la siguiente forma:

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A 9 DE SEPTIEMBRE de 2016	IPC INICIAL DICIEMBRE DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gastos Clínica	1	\$300.000	\$300.000	133,27352	66,50455	\$2'104.174,77
Medicamentos	1	\$200.000	\$200.000			
Transporte	1	\$250.000	\$250.000			
Proceso	1	\$300.000	\$300.000			
TOTAL			\$1'050.000			\$2'104.174,77

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **daño emergente**, a que tiene derecho **CARMEN LUCÍA CABALLERO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.012.064**, equivale a **dos**

³⁸⁴ Folio 9 Registro Civil de Nacimiento de Andrés Felipe Caballero Correa. Folio 7 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

³⁸⁵ Folio 2 y 3 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

millones ciento cuatro mil ciento setenta y cuatro pesos con setenta y siete centavos (\$2'104.174,77).

II. El lucro cesante:

El apoderado judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala se abstiene de pronunciarse al respecto.

DAÑO INMATERIAL:

III. El daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de la **tentativa de homicidio** se fijará en una suma equivalente a **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para su madre **CARMEN LUCÍA CABALLERO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.012.064**.

IV. El daño a la vida de relación:

El apoderado judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima: GIOVANNI ALEXIS GÓMEZ, CARGO 02 (06) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada, **GIOVANNI ALEXIS GÓMEZ**, al momento de los hechos era soltero³⁸⁶. Las víctimas indirectas son las siguientes:

³⁸⁶ Folio 22 Declaración Juramentada de la madre **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ**.

1. **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ:** Madre³⁸⁷.
2. **PAOLA CATALINA CABALLERO GÓMEZ:** Hermana³⁸⁸.
3. **LEIDY MILENA GÓMEZ VÉLEZ:** Hermana³⁸⁹.
4. **HELEN KATHERINE CABALLERO GÓMEZ:** Hermana³⁹⁰.
5. **INÉS VÉLEZ DE GÓMEZ,** Abuela Materna³⁹¹.

DAÑO MATERIAL:

I. El daño emergente:

El representante legal a favor de **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ**, solicitó indemnización por concepto de los gastos funerarios, la suma de **un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000,00)** sin aportan soportes para certificar el reconocimiento del mismo.

Así entonces, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los gastos funerarios cuando no son acreditados probatoriamente, se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000,00)**, los cuales en este caso le serán reconocidos a **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.004.588**.

II. El lucro cesante:

El apoderado judicial, solicitó el reconocimiento del lucro **cesante debido**, a favor de la víctima **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ**, un valor de

³⁸⁷ Folio 15 Registro Civil de Nacimiento de **GIOVANNI ALEXIS GÓMEZ**. Poder Especial otorgado ORALMENTE al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas, en la cuarta sesión de la audiencia del incidente de reparación integral a las víctimas del 24 de mayo de 2016 a los 00:38:00.

³⁸⁸ Folio 15 y 7 Registro Civil de Nacimiento. Folio 12 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

³⁸⁹ Folio 15 y 10 Registro Civil de Nacimiento. Folio 9 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

³⁹⁰ Folios 16 y 19 Registro Civil de Nacimiento. Poder Especial otorgado ORALMENTE al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas, en la cuarta sesión de la audiencia del incidente de reparación integral a las víctimas del 25 de mayo de 2016 a los 01:15:10.

³⁹¹ Folios 57 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

cuarenta y tres millones setenta y dos mil novecientos dieciséis pesos (\$43'072.916,00)³⁹².

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir desde el **21 de diciembre de 2001**. Así mismo y como no se demostró el salario que devengaba **GIOVANNI ALEXIS GÓMEZ**, provenientes de su actividad como **cerrajero**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **9 de septiembre de 2016**:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{133,27352 \text{ (Vigente al 9 de septiembre de 2016)}}{66,50455 \text{ (Vigente a 21 de diciembre de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$573.137,13$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2016**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2016³⁹³**, el cual equivale a la suma de **seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455,00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%**, por concepto de prestaciones sociales **(\$689.455,00 + \$172.363,75)**, resultando un valor de **\$861.818,75**, al cual se le deduce el **25%**, correspondiente al valor aproximado que **GIOVANNI ALEXIS GÓMEZ**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$861.818,75 – \$215.454,69)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.364,06**.

Observa la Sala, que en el presente caso, fueron aportados elementos de convicción como son los testimonios de la señora **INÉS DEL SOCORRO**

³⁹² Folio 4 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

³⁹³ Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015, SEISCIENTOS OCHENTA y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos moneda corriente (\$689.455.00)".

GÓMEZ VÉLEZ, de sus hijas y el Dictamen de la Perito Psicóloga de la Defensoría del Pueblo, con los cuales se pudo constatar que la señora **INÉS VÉLEZ DE GÓMEZ**, abuela materna de la víctima directa, era quién cumplía el rol de madre de crianza y además acreditaron que habían conformado una familia (núcleo cercano), ya que la abuela era quien estaba a cargo de su nieto desde que la madre inició una relación sentimental, igualmente se demostró la configuración del daño patrimonial que sufrió la señora **INÉS VÉLEZ DE GÓMEZ**, por cuanto ella dependía económicamente de su nieto.

Así las cosas de conformidad con lo anterior la renta actualizada se dividirá de conformidad con la ley y por tanto la madre **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ**, sería la beneficiaria del 50% y el otro 50% para la abuela **INÉS VÉLEZ DE GÓMEZ**, por cuanto se demostró que al momento de los hechos **GIOVANNI ALEXIS GÓMEZ**, era de estado civil soltero, sin vida marital alguna, no tenía hijos³⁹⁴ y los hermanos no acreditaron que ellos dependieran económicamente del occiso.

1. INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ (Madre):

a. Indemnización Consolidada:

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$646.364,06 x 50%**), correspondiéndole **\$323.182,03**.

Teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de **25 años**, pues se presume que a partir de la misma, forma su propio hogar, por tanto el número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, **21 de diciembre de 2001**, hasta el **17 de octubre de 2006**, fecha en que **GIOVANNI ALEXIS GÓMEZ**, cumplió los 25 años, esto es, **57,867 meses**.

$$S = \$323.182,03 \frac{(1 + 0.004867)^{57,867} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$21'540.548,70$$

³⁹⁴ Folio 22, Declaración Juramentada, Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de **lucro cesante** que tiene derecho **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.004.588**, equivale a **veintiún millones quinientos cuarenta mil quinientos cuarenta y ocho pesos con setenta centavos (\$21'540.548,70)**.

2. INÉS VÉLEZ DE GÓMEZ, (Abuela Materna)

a. Indemnización Consolidada:

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$646.364,06 x 50%**), correspondiéndole **\$323.182,03**.

Teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de **25 años**, pues se presume que a partir de la misma, forma su propio hogar, por tanto el número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, **21 de diciembre de 2001**, hasta el **17 de octubre de 2006**, fecha en que **GIOVANNI ALEXIS GÓMEZ**, cumplió los 25 años, esto es, **57,867 meses**.

$$S = \$323.182,03 \frac{(1 + 0.004867)^{57,867} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$21'540.548,70$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de **lucro cesante** que tiene derecho **INÉS VÉLEZ DE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.331.001**, equivale a **veintiún millones quinientos cuarenta mil quinientos cuarenta y ocho pesos con setenta centavos (\$21'540.548,70)**.

DAÑO INMATERIAL:

III. El daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el **daño moral derivado del homicidio** se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para su madre **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.004.588** y **10 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, sus hermanas **PAOLA CATALINA CABALLERO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.097.399.299**, **LEIDY MILENA GÓMEZ VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **44.003.591** y **HELEN KATHERINE CABALLERO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.067.405.369** y su abuela **INÉS VÉLEZ DE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.331.001**.

IV. El daño a la vida de relación:

El apoderado judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala se abstiene de pronunciarse al respecto.

Víctima: MANUEL ALEXANDER GÓMEZ, CARGO 02 (06) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada, **MANUEL ALEXANDER GÓMEZ**, al momento de los hechos era soltero³⁹⁵. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ:** Madre³⁹⁶.
- 2. PAOLA CATALINA CABALLERO GÓMEZ:** Hermana³⁹⁷.

³⁹⁵ Folio 22 Declaración Juramentada de la madre **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ**.

³⁹⁶ Folio 16 Registro Civil de Nacimiento de **MANUEL ALEXANDER GÓMEZ**. Poder Especial otorgado ORALMENTE al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas, en la cuarta sesión de la audiencia del incidente de reparación integral a las víctimas del 24 de mayo de 2016 a los 00:38:00.

³⁹⁷ Folio 16 y 7 Registro Civil de Nacimiento. Folio 12 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

3. **LEIDY MILENA GÓMEZ VÉLEZ:** Hermana³⁹⁸
4. **HELEN KATHERINE CABALLERO GÓMEZ:** Hermana³⁹⁹.
5. **INÉS VÉLEZ DE GÓMEZ,** Abuela Materna⁴⁰⁰

DAÑO MATERIAL:

I. El daño emergente:

El representante legal a favor de **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ**, solicitó indemnización por concepto de los gastos funerarios, la suma de **un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000,00)** sin aportan soportes para certificar el reconocimiento del mismo.

Así entonces, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los gastos funerarios cuando no son acreditados probatoriamente, se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000,00)**, los cuales en este caso le serán reconocidos a **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.004.588**.

II. El lucro cesante:

El apoderado judicial, solicitó el reconocimiento del lucro **cesante debido**, a favor de la víctima **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ**, un valor de **veintidós millones setecientos diecinueve mil trescientos dieciocho pesos (\$22'719.318,00)**⁴⁰¹.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y

³⁹⁸. Folio 16 y 10 Registro Civil de Nacimiento. Folio 9 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

³⁹⁹. Folios 16 y 19 Registro Civil de Nacimiento. Poder Especial otorgado ORALMENTE al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas, en la cuarta sesión de la audiencia del incidente de reparación integral a las víctimas del 25 de mayo de 2016 a los 01:15:10.

⁴⁰⁰ Folios 57 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

⁴⁰¹ Folio 4 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir desde el **21 de diciembre de 2001**. Así mismo y como no se demostró el salario que devengaba **MANUEL ALEXANDER GÓMEZ**, provenientes de su actividad como **cerrajero**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **9 de septiembre de 2016**:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \underline{133.27352} \text{ (Vigente al 9 de septiembre de 2016)} \\ 66,50455 \text{ (Vigente a 21 de diciembre de 2001)}$$

$$\text{Ra} = \$573.137,13$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2016**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2016**⁴⁰², el cual equivale a la suma de **seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455,00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.455,00 + \$172.363,75)**, resultando un valor de **\$861.818,75** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **MANUEL ALEXANDER GÓMEZ**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$861.818,75 - \$215.454,69)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.364,06**.

Observa la Sala, que en el presente caso, fueron aportados elementos de convicción como son los testimonios de la señora **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ**, de sus hijas y el Dictamen de la Perito Psicóloga de la Defensoría del Pueblo, con los cuales se pudo constatar que la señora **INÉS VÉLEZ DE GÓMEZ**, abuela materna de la víctima directa, era quién cumplía el rol de madre de crianza y además acreditaron que habían conformado una

⁴⁰² Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015, SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos moneda corriente (\$689.455.00)".

familia (núcleo cercano), ya que la abuela era quien estaba a cargo de su nieto desde que la madre inició una relación sentimental, igualmente se demostró la configuración del daño patrimonial que sufrió la señora **INÉS VÉLEZ DE GÓMEZ**, por cuanto ella dependía económicamente de su nieto.

Así las cosas de conformidad con lo anterior la renta actualizada se dividirá de conformidad con la ley y por tanto la madre **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ**, sería la beneficiaria del 50% y el otro 50% para la abuela **INÉS VÉLEZ DE GÓMEZ**, por cuanto se demostró que al momento de los hechos **MANUEL ALEXANDER GÓMEZ**, era de estado civil soltero, sin vida marital alguna, no tenía hijos⁴⁰³ y los hermanos no acreditaron que ellos dependieran económicamente del occiso.

1. **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ (Madre):**

a. **Indemnización Consolidada:**

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$646.364,06 x 100%**), correspondiéndole **\$323.182,03**.

Teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de **25 años**, pues se presume que a partir de la misma, forma su propio hogar, por tanto el número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos (**21 de diciembre de 2001**) hasta el **27 de agosto de 2004**, fecha en que **MANUEL ALEXANDER GÓMEZ**, cumplió los 25 años, esto es, **32,20 meses**.

$$S = \$323.182,03 \frac{(1 + 0.004867)^{32,20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$11'236.699,19$$

⁴⁰³ Folio 22, Declaración Juramentada, Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de **lucro cesante** que tiene derecho **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.004.588**, equivale a **once millones doscientos treinta y seis mil seiscientos noventa y nueve pesos con diecinueve centavos (\$11'236.699,19)**.

2. INÉS VÉLEZ DE GÓMEZ (Abuela Materna):

a. Indemnización Consolidada:

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$646.364,06 x 100%**), correspondiéndole **\$323.182,03**.

Teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de **25 años**, pues se presume que a partir de la misma, forma su propio hogar, por tanto el número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos (**21 de diciembre de 2001**) hasta el **27 de agosto de 2004**, fecha en que **MANUEL ALEXANDER GÓMEZ**, cumplió los 25 años, esto es, **32,20 meses**.

$$S = \$323.182,03 \frac{(1 + 0.004867)^{32,20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$11'236.699,19$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de **lucro cesante** que tiene derecho **INÉS VÉLEZ DE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.331.001**, equivale a **once millones doscientos treinta y seis mil seiscientos noventa y nueve pesos con diecinueve centavos (\$11'236.699,19)**.

DAÑO INMATERIAL:

III. El daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el **daño moral derivado del homicidio** se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para su madre **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.004.588** y **10 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, sus hermanos **PAOLA CATALINA CABALLERO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.097.399.299**, **LEIDY MILENA GÓMEZ VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **44.003.591** y **HELEN KATHERINE CABALLERO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.067.405.369** y su abuela **INÉS VÉLEZ DE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.331.001**.

IV. El daño a la vida de relación:

El apoderado judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala se abstiene de pronunciarse al respecto.

Víctima: GUILLERMO TAMAYO YEPES, CARGO 02 (06) TENTATIVA DE HOMICIDIO.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **GUILLERMO TAMAYO YEPES**.

DAÑO MATERIAL:

I. El daño emergente:

El representante judicial, a favor de **GUILLERMO TAMAYO YEPES**, solicitó el reconocimiento del **daño emergente**, por el valor consignado en el **juramento estimatorio**, correspondiente a los gastos que se relacionan en el

siguiente cuadro, los cuales están avaluadas al momento de los hechos en una suma de **doscientos ochenta mil pesos (\$280.000,00)**⁴⁰⁴.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se comprobó la tentativa de homicidio y las lesiones personales contra de **GUILLERMO TAMAYO YEPES** y de conformidad con los gastos relacionados en el Juramento Estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia, **9 de septiembre de 2016**, de la siguiente forma:

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016	IPC INICIAL DICIEMBRE DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Enfriador	1	\$180.000	\$180.000	133,27352	66,50455	\$561.113,27
Transporte	1	\$100.000	\$100.000			
TOTAL			\$280.000			\$561.113,27

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **daño emergente**, a que tiene derecho **GUILLERMO TAMAYO YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.672.458**, equivale a **quinientos sesenta y un mil ciento trece pesos con veintisiete centavos (\$561.113,27)**.

II. El lucro cesante:

El apoderado judicial, solicitó el reconocimiento del lucro **cesante debido**, a favor de la víctima **GUILLERMO TAMAYO YEPES**, un valor de **dos millones sesenta y cinco mil setecientos veinte pesos (\$2'065.720,00)**, por concepto de **sesenta (60) días de incapacidad laboral** y cierre de su establecimiento de comercio⁴⁰⁵.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **GUILLERMO TAMAYO YEPES**, al momento de los hechos realizaba el oficio de **administrador de su establecimiento de comercio denominado "AUTOSERVICIO LA INA"** y devengaba la suma de **CUATROCIENTOS**

⁴⁰⁴ Folio 2 y 9 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

⁴⁰⁵ Folio 24 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

VEINTE MIL PESOS (\$420.000,00)⁴⁰⁶. Así mismo, en la historia clínica figura que la incapacidad médico Legal fue “**DEFINITIVA**” por “**VEINTE (20) DÍAS**”⁴⁰⁷ lo cual es inferior a los “**SESENTA (60)**” días manifestados bajo la gravedad de juramento por el señor **GUILLERMO TAMAYO YEPES**, en la Declaración Extrajudio plasmada en el Acta No. 1231, ante el Notario 21 del Circulo de Medellín, del 18 de mayo de 2016 y lo alegado por el representante de víctimas en el Incidente de Reparación Integral.

La Sala de decisión, para el reconocimiento del Lucro Cesante, tomará como periodo base de liquidación los **veinte (20) días de incapacidad definitiva**, consignados en el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, auxiliado a **folio 23** de la Carpeta de Incidentes de Reparación Integral de las Víctimas.

Por lo anterior, se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, el **21 de diciembre de 2001** hasta el la terminación de la incapacidad el **11 de enero de 2002**, esto es **0,667 meses**, teniendo en cuenta el salario que ganaba para el **año 2001**, que era de **cuatrocientos veinte mil pesos (\$420.000,00)**, cifra que se actualizará a la fecha de liquidación de la sentencia **9 de septiembre de 2016**:

$$\text{Ra} = \$420.000,00 \quad \times \quad \frac{133,27352 \text{ (Vigente a 9 de septiembre de 2016)}}{66,50455 \text{ (Vigente al 21 de diciembre de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$841.669,91$$

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$841.669,91 + \$210.417,48**), resultando un valor de **\$1'052.087,38**.

1. GUILLERMO TAMAYO YEPES, Víctima Directa.

a. indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$1'052.087,38 (100% de \$1'052.087,38)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el

⁴⁰⁶ Folio 9 Declaración Juramentada del 18 de mayo de 2016. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

⁴⁰⁷ Folio 23 Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

momento de los hechos, el **21 de diciembre de 2001**, hasta la **fecha de terminación de la incapacidad**, es decir hasta el **11 de enero de 2002**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$1'052.087,38 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$700.823,87$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **GUILLERMO TAMAYO YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.672.458**, equivale a **seiscientos mil ochocientos veintitrés pesos con ochenta y siete centavos (\$700.823,87)**.

DAÑO INMATERIAL:

III. El daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **GUILLERMO TAMAYO YEPES**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de la **tentativa de homicidio y las lesiones personales** se fijará en una suma equivalente a **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para la víctima directa **GUILLERMO TAMAYO YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.672.458**.

IV. El daño a la vida de relación:

El apoderado judicial, no solicito indemnización por este concepto, por tanto la Sala no se pronunciará al respecto.

V. Otras Medidas de satisfacción:

La víctima señor **GUILLERMO TAMAYO YEPES**, solicitó que a través del **BANCO AGRARIO**, tenga acceso a créditos con intereses financieros flexibles en con el fin de invertir y hacer mejoras en su establecimiento de comercio y su negocio.

La Sala, de conformidad con los artículos 128 y 129⁴⁰⁸ de la Ley 1448 de 2011, **ordenará al BANCO AGRARIO**, incluir de manera preferente al señor **GUILLERMO TAMAYO YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.672.458**, en las líneas de redescuentos ofrecidas por Finagro y Bancoldex o la entidad que haga sus veces, según corresponda dirigidas a financiar créditos en condiciones favorables, para financiar su actividad económica y recuperar su capacidad productiva.

Víctima: JOHN MARIO ROBLEDO URREGO, CARGO 02 (06) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada, **JOHN MARIO ROBLEDO URREGO**, al momento de los hechos era casado con la señora **LUCILA OCHOA GRAJALES**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. LUCILA OCHOA GRAJALES: Cónyuge⁴⁰⁹.**
- 2. FREDY ANDRÉS ROBLEDO OCHOA: Hijo⁴¹⁰.**

⁴⁰⁸ **Artículo 129. Tasa de Redescuento.** Finagro y Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, establecerán líneas de redescuento en condiciones preferenciales dirigidas a financiar los créditos que otorguen los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

Parágrafo. Las entidades de redescuento de que trata este artículo, deberán asegurar que los establecimientos de crédito redescontantes realicen una transferencia proporcional de los beneficios en la tasa de redescuento a los beneficiarios finales de dichos créditos.

⁴⁰⁹ Folio 21 Registro Civil de Matrimonio. Folio 22 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

⁴¹⁰ Folio 16 Registro Civil de Nacimiento. Folio 26 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

3. **JULIANA ROBLEDO OCHOA:** Hija⁴¹¹.
4. **ELDA LUZ URREGO DE ROBLEDO:** Madre⁴¹².
5. **GERARDO ANTONIO ROBLEDO HIGUITA:** Padre⁴¹³.
6. **LUIS ALBERTO ROBLEDO URREGO:** Hermano⁴¹⁴.
7. **SOR LUCIA ROBLEDO URREGO:** Hermano⁴¹⁵.
8. **LILIAN DEL SOCORRO ROBLEDO URREGO:** Hermano⁴¹⁶.
9. **JOAQUÍN DONATO ROBLEDO URREGO:** Hermano⁴¹⁷.
10. **MARÍA ELDA LUZ ROBLEDO URREGO:** Hermano⁴¹⁸.
11. **BEATRIZ MARÍA ROBLEDO DE MUÑOZ:** Hermano⁴¹⁹.
12. **NELLY DE JESÚS ROBLEDO DE MÉNDEZ:** Hermano⁴²⁰.
13. **CONRADO ANTONIO ROBLEDO URREGO:** Hermano⁴²¹.

DAÑO MATERIAL:

I. El daño emergente:

El representante legal, a favor de **LUCILA OCHOA GRAJALES**, solicitó indemnización por concepto de los gastos funerarios, la suma de **dos millones cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$2´438.000,00)**.

Teniendo en cuenta que a **folios 64 y 65** de la carpeta de Incidente de Reparación de la víctimas, fueron auxiliados: **1)**. Documento de fecha 28 de

⁴¹¹ Folio 19 Registro Civil de Nacimiento. Folio 24 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

⁴¹² Folio 28 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

⁴¹³ Folio 29 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

⁴¹⁴ Folio 30 y 78 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

⁴¹⁵ Folio 31 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

⁴¹⁶ Folio 32 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

⁴¹⁷ Folio 33 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

⁴¹⁸ Folio 34 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

⁴¹⁹ Folio 35 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

⁴²⁰ Folio 36 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

⁴²¹ Folio 37 Poder Especial otorgado al doctor Wilson de Jesús Mesa Casas.

mayo de 2016, en la cual Luis Eduardo González García, Médico Cirujano, certifica que en el año 2002, diagnosticó cuadro de pánico atendido por psiquiatría durante 90 días, por valor de **doscientos mil pesos (\$200.000,00)**; y 2). Factura de Venta No. 5812 del **21 de diciembre de 2001** expedida por la **FUNERARIA LA ESPERANZA S DE H**, por concepto de servicios exequiales a **JOHN MARIO ROBLEDO URREGO**, por valor de **dos millones doscientos treinta y ocho mil pesos (\$2'238.000,00)**, para un total de **dos millones cuatrocientos treinta y ocho mil pesos (\$2'438.000,00)**. La Sala indexará la respectiva suma, desde el momento de los hechos, **21 de diciembre de 2001**, hasta la fecha de la presente sentencia, **9 de septiembre de 2016**, de la siguiente forma:

$$\text{Ra} = \$2'438.000,00 \times \frac{133,27352 \text{ (Vigente a 9 de septiembre de 2016)}}{66,50455 \text{ (Vigente a 21 de diciembre de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$4'885.693,41$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **daño emergente**, a que tiene derecho **LUCILA OCHOA GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.539.928**, equivale a **cuatro millones ochocientos ochenta y cinco mil seiscientos noventa y tres pesos con cuarenta y un centavos (\$4'885.693,41)**.

II. El lucro cesante:

La apoderada judicial, solicitó el reconocimiento del lucro **cesante debido y futuro**⁴²², a favor de las víctimas **LUCILA OCHOA GRAJALES**, por un valor de **ciento noventa y nueve millones sesenta mil setecientos treinta y siete pesos (\$199'060.737,00)**; **FREDY ANDRÉS ROBLEDO OCHOA**, por un valor de **treinta y dos millones ochocientos veintiocho mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$32'828.542,00)**; y para **JULIANA ROBLEDO OCHOA**, la suma de **cuarenta y cuatro millones cuatrocientos siete mil doscientos veinticuatro pesos (\$44'407.224,00)**.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y

⁴²² Folio 6 Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir desde el **21 de diciembre de 2001**. Así mismo y como no se demostró el salario que devengaba **JOHN MARIO ROBLEDO URREGO**, provenientes de su actividad como **independiente**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **9 de septiembre de 2016**:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \underline{133.27352} \text{ (Vigente al 9 de septiembre de 2016)} \\ 66,50455 \text{ (Vigente al 21 de diciembre de 2001)}$$

$$\text{Ra} = \$573.137,13$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2016**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2016**⁴²³, el cual equivale a la suma de **seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455,00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.455,00 + \$172.363,75)**, resultando un valor de **\$861.818,75** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **JOHN MARIO ROBLEDO URREGO**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$861.818,75 – \$215.454,69)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.364,06**.

Así las cosas, el 100% de la renta actualizada se dividirá de conformidad con la ley, correspondiéndole a la cónyuge **LUCILA OCHOA GRAJALES** un **50%** y el otro **50%** se partirá entre sus **dos (2) hijos**, tocándoles **a cada uno un 25%**, es decir a **FREDY ANDRÉS ROBLEDO OCHOA**, con 13 años, 01 meses, 27 días y a **JULIANA ROBLEDO OCHOA**, con 10 años, 04 meses, 23 días, al momento de los hechos.

1. LUCILA OCHOA GRAJALES (Cónyuge):

⁴²³ Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015, SEISCIENTOS OCHENTA y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos moneda corriente (\$689.455.00)".

a. Indemnización Consolidada:

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$646.364,06 x 50%**), correspondiéndole **\$323.182,03**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, **21 de diciembre de 2001**, hasta la fecha de esta sentencia el **9 de septiembre de 2016**, esto es, **176,60 meses**.

$$S = \$323.182,03 \frac{(1 + 0.004867)^{176,60} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$90'114.392,03$$

b. Indemnización Futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **JOHN MARIO ROBLEDO URREGO**, quien tenía una esperanza de vida de **35,6 años** más⁴²⁴, equivalentes a **427,20 meses**, pues la señora **LUCILA OCHOA GRAJALES**, contaba con **32 años, 03 meses, 14 días**, por tal razón tenía una esperanza de vida de **53,40 años** más⁴²⁵.

Entonces, el número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **9 de septiembre de 2016**, hasta el **27 de julio de 2037**, tiempo de vida probable de **JOHN MARIO ROBLEDO URREGO**, esto es, **250,60 meses** a indemnizar.

$$S = \$323.182,03 \frac{(1 + 0.004867)^{250,60} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{250,60}}$$

$$S = \$46'734.063,21$$

⁴²⁴ Folio 33 Necropsia de **JOHN MARIO ROBLEDO URREGO**. Carpeta Investigación del Hecho.

⁴²⁵ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **LUCILA OCHOA GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.539.928**, equivale a **ciento treinta y seis millones ochocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con veinticuatro centavos (\$136'848.455,24)**.

2. FREDY ANDRÉS ROBLEDO OCHOA (Hijo):

a. Indemnización Consolidada:

FECHA DE NACIMIENTO:	24 DE OCTUBRE DE 1988
FECHA DE LOS HECHOS:	21 DE DICIEMBRE DE 2001
FECHA CUMPLE 25 AÑOS:	24 DE OCTUBRE DE 2013
MESE A INDEMNIZAR:	142,100

La renta actualizada equivale al 25% de la base de liquidación (**\$646.364,06 x 25%**), correspondiéndole **\$161.591,02**

Teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de **25 años**, pues se presume que a partir de la misma, forma su propio hogar, por tanto el número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, **21 de diciembre de 2001** hasta el **24 de octubre de 2013**, fecha en que **FREDY ANDRÉS ROBLEDO OCHOA**, cumplió los 25 años, esto es, **142,10 meses**.

$$S = \$161.591,02 \frac{(1 + 0.004867)^{142,10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$32'987.618,34$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **FREDY ANDRÉS ROBLEDO OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.128.418.061**, equivale a **treinta y dos millones novecientos ochenta y siete mil seiscientos dieciocho pesos con treinta y cuatro centavos (\$32'987.618,34)**.

3. JULIANA ROBLEDO OCHOA (Hija):

a. Indemnización Consolidada:

FECHA DE NACIMIENTO:	28 DE JULIO DE 1991
FECHA DE LOS HECHOS:	21 DE DICIEMBRE DE 2001
FECHA CUMPLE 25 AÑOS:	28 DE JULIO DE 2016
MESE A INDEMNIZAR:	175,233

La renta actualizada equivale al 25% de la base de liquidación (**\$646.364,06 x 25%**), correspondiéndole **\$161.591,02**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, **21 de diciembre de 2001**, hasta el **28 de julio de 2016**, fecha en que **JULIANA ROBLEDO OCHOA**, cumplió los 25 años, esto es, **175,233 meses**.

$$S = \$161.591,02 \frac{(1 + 0.004867)^{175,233} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$44'539.635,68$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **JULIANA ROBLEDO OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.152.192.709**, equivale a **cuarenta y cuatro millones quinientos treinta y nueve mil seiscientos treinta y cinco pesos con sesenta y ocho centavos (\$44'539.635,68)**.

DAÑO INMATERIAL:

III. El daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**⁴²⁶, para cada una de las víctimas indirectas.

⁴²⁶ Folio 5 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del homicidio se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada uno de las siguientes personas, su cónyuge **LUCILA OCHOA GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.539.928**, su hijo **FREDY ANDRÉS ROBLEDO OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.128.418.061**, su hija **JULIANA ROBLEDO OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.152.192.709**, su madre **ELDA LUZ URREGO DE ROBLEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.289.945**, su padre **GERARDO ANTONIO ROBLEDO HIGUITA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **3.336.230** y **10 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada uno de sus hermanos **LUÍS ALBERTO ROBLEDO URREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.636.482**, **SOR LUCÍA ROBLEDO URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.001.378**, **LILIAN DEL SOCORRO ROBLEDO URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **32.519.233**, **JOAQUÍN DONATO ROBLEDO URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **8.288.391**, **MARÍA ELDA LUZ ROBLEDO URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.088.770**, **BEATRIZ MARÍA ROBLEDO DE MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.058.019**, **NELLY DE JESÚS ROBLEDO DE MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **32.519.236** y **CONRADO ANTONIO ROBLEDO URREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.072.181**.

IV. El daño a la vida de relación:

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA SANDRA MILENA ARIAS HOYOS, ADSCRITA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Víctima: JHON FERLEY CARRASQUILLA HERNÁNDEZ, CARGO 03 (07) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada, **JHON FERLEY CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, al momento de los hechos era soltero. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE:** Madre⁴²⁷.
2. **MARÍA EUGENIA CARRASQUILLA HERNÁNDEZ:** Hermano⁴²⁸.
3. **ÁLVARO DIEGO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ:** Hermano⁴²⁹.
4. **CESAR ARNULFO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ:** Hermano⁴³⁰.
5. **WILMAR DE JESÚS CARRASQUILLA HERNÁNDEZ:** Hermano⁴³¹.
6. **CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ARROYAVE:** Padre⁴³².
7. **EDGAR ANTONIO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ:** Hermano⁴³³.
8. **SORAIDA DEL SOCORRO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ:** Hermano⁴³⁴.

La Sala, aclara que para la presente liquidación no serán tenidos en cuenta al padre **CÉSAR AUGUSTO CARRASQUILLA ARROYAVE** y los hermanos **EDGAR ANTONIO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, **SORAIDA DEL SOCORRO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, por cuanto fallecieron el 20 de noviembre de 2008, 1 de julio de 2005 y 9 de marzo de 2005, de conformidad con los Certificados de Defunción aportados a folios 24, 42 y 43 de la Carpeta del Incidente de Reparación integral de la Víctimas.

DAÑO MATERIAL:

I. El daño emergente:

⁴²⁷ Folio 15 Registro Civil de Nacimiento de **JHON FERLEY CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**. Folio 23 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

⁴²⁸ Folio 15 y 31 Registro Civil de Nacimiento. Folio 29 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

⁴²⁹ Folio 15 y 35 Registro Civil de Nacimiento. Folio 33 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

⁴³⁰ Folio 15 y 38 Registro Civil de Nacimiento. Folio 50 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

⁴³¹ Folio 15 y 41 Registro Civil de Nacimiento. Folio 51 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

⁴³² Folio 24 Certificado de Defunción del 20 de noviembre de 2008.

⁴³³ Folio 43 Certificado de Defunción del 1 de julio de 2005.

⁴³⁴ Folio 42 Certificado de Defunción del 9 de marzo de 2005.

La representante legal a favor de **HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE**, solicitó indemnización por concepto de los gastos funerarios, la suma de **dos millones ochocientos veintiocho mil ciento treinta y dos pesos (\$2'828.132,00)**, sin aportar soportes para certificar el reconocimiento del mismo.

Así entonces, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los gastos funerarios cuando no son acreditados probatoriamente, se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000)**, los cuales en este caso le serán reconocidos a **HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.486.845**.

II. El lucro cesante:

La apoderada judicial, solicitó el reconocimiento del lucro **cesante debido**, a favor de la víctima **HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE**, por un valor de **ochenta y dos millones cuatrocientos sesenta y seis mil setecientos cuatro pesos (\$82'466.704,00)**⁴³⁵.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir desde el **7 de mayo de 2002**. Así mismo y como no se demostró el salario que devengaba **JHON FERLEY CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, provenientes de su actividad como **oficios varios**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2002**, el cual era de **trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **9 de septiembre de 2016**:

$$\text{Ra} = \$309.000,00 \quad \times \quad \frac{133,27352 \text{ (Vigente al 9 de septiembre de 2016)}}{69,21518 \text{ (Vigente al 7 de mayo de 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$594.978,12$$

⁴³⁵ Folio 9 Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2016**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2016**⁴³⁶, el cual equivale a la suma de **seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455,00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.455,00 + \$172.363,75)**, resultando un valor de **\$861.818,75** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **JHON FERLEY CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$861.818,75 – \$215.454,69)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.364,06**.

Así las cosas, la renta actualizada se dividirá de conformidad con la ley y por tanto la madre **HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE**, sería la beneficiaria del 100%, por cuanto se demostró que al momento de los hechos **JHON FERLEY CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, era de estado civil soltero, sin vida marital alguna y no había tenido hijos, además los hermanos no acreditaron que ellos dependieran económicamente del occiso.

1. HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE (Madre):

a. Indemnización Consolidada:

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$646.364,06 x 100%)**, correspondiéndole **\$646.364,06**.

Teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de **25 años**, pues se presume que a partir de la misma, forma su propio hogar, por tanto el número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos **7 de mayo de 2002** hasta el **26 de agosto de 2010**, fecha en que **JHON FERLEY CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, cumplió los 25 años, esto es, **99,633 meses**.

⁴³⁶ Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015, SEISCIENTOS OCHENTA y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos moneda corriente (\$689.455.00)".

$$S = \$646.364,06 \frac{(1 + 0.004867)^{99,633} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$82'622.054,03$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.486.845**, equivale a **ochenta y dos millones seiscientos veintidós mil cincuenta y cuatro pesos con tres centavos (\$82'622.054,03)**.

DAÑO INMATERIAL:

III. El daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**⁴³⁷, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio** se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para la madre **HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.486.845** y **10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada uno de sus hermanos **MARÍA EUGENIA CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **32.208.749**, **ÁLVARO DIEGO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **98.763.394**, **CESAR ARNULFO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.771.802** y **WILMAR DE JESÚS CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.370.342**.

IV. El daño a la vida de relación:

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

⁴³⁷ Folio 9 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

Víctima: HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE Y SU GRUPO FAMILIAR, CARGO 03 (07) DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE Y SU GRUPO FAMILIAR**, así

1. **HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE: Madre**⁴³⁸.
2. **MARÍA EUGENIA CARRASQUILLA HERNÁNDEZ: Hijo**⁴³⁹.
3. **ÁLVARO DIEGO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ: Hijo**⁴⁴⁰.
4. **CESAR ARNULFO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ: Hijo**⁴⁴¹.
5. **WILMAR DE JESÚS CARRASQUILLA HERNÁNDEZ: Hijo**⁴⁴².
6. **CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ARROYAVE: Cónyuge**⁴⁴³.
7. **EDGAR ANTONIO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ: Hijo**⁴⁴⁴.
8. **SORAIDA DEL SOCORRO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ: Hijo**⁴⁴⁵.

La Sala, aclara que para la presente liquidación no serán tenidos en cuenta el cónyuge **CÉSAR AUGUSTO CARRASQUILLA ARROYAVE** y los hijos **EDGAR ANTONIO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ, SORAIDA DEL SOCORRO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, por cuanto fallecieron el 20 de noviembre de 2008, 1 de julio de 2005 y 9 de marzo de 2005, de conformidad con los Certificados de Defunción aportados a folios 24, 42 y 43 de la Carpeta del Incidente de Reparación integral de la Víctimas. Además, el señor **CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ** no fue presentado por la Fiscalía como víctima directa de este delito.

⁴³⁸ Folio 23 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

⁴³⁹ Folio 31 Registro Civil de Nacimiento. Folio 29 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

⁴⁴⁰ Folio 35 Registro Civil de Nacimiento. Folio 33 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

⁴⁴¹ Folio 38 Registro Civil de Nacimiento. Folio 50 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

⁴⁴² Folio 41 Registro Civil de Nacimiento. Folio 51 Poder Especial otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos.

⁴⁴³ Folio 24 Certificado de Defunción del 20 de noviembre de 2008.

⁴⁴⁴ Folio 43 Certificado de Defunción del 1 de julio de 2005.

⁴⁴⁵ Folio 42 Certificado de Defunción del 9 de marzo de 2005.

DAÑO MATERIAL:

I. El daño emergente:

La representante legal a favor de **HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE**, pidió el pago del valor consignado en la Declaración Jurada, correspondiente a los gastos incurridos por arriendo y transporte, a causa del desplazamiento desde el barrio La Floresta al barrio Manrique de la ciudad de Medellín, los cuales están avaluados en **veintidós millones cincuenta mil pesos (\$22.050.000,00)**⁴⁴⁶.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el juramento estimatorio (declaraciones juradas), la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE	1	\$150.000	\$150.000	133,27352	69,21518	\$3'696.951,43
ARRIENDO (6 MESES)	6*	\$270.000	\$1.620.000			
GASTOS PROCEDO	1	\$150.000	\$150.000			
TOTAL			\$1'920.000			\$3'696.951,43

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. Teniendo en cuenta la prueba aportada, el tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, será de seis (6) meses, tomando como base lo expresado por la Corte Constitucional⁴⁴⁷ y el Consejo de Estado⁴⁴⁸.

⁴⁴⁶Juramento Estimatorio a folio 44 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁴⁴⁷Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴⁴⁸Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sesión Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a que tiene derecho la señora **HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.486.845**, equivale a **tres millones seiscientos noventa y seis mil novecientos cincuenta y un pesos con cuarenta y tres centavos (\$3´696.951,43)**.

II. El lucro cesante:

La apoderada judicial, solicitó el reconocimiento del lucro **cesante debido**, a favor de la víctima **HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE**, por un valor de **ochenta y dos millones cuatrocientos sesenta y seis mil setecientos cuatro pesos (\$82´466.704,00)**⁴⁴⁹.

Teniendo en cuenta que en el Juramento Estimatorio, además de establecer el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación del lucro cesante por el delito de desplazamiento forzado del que fue objeto **HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE** y su grupo familiar, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir desde el **7 de mayo de 2002** hasta el **7 de noviembre de 2002**, fecha límite máximo de **seis (6) meses, es decir, 180 días**, para este tipo de indemnizaciones, tomando como base lo expresado por la Corte Constitucional⁴⁵⁰ y el Consejo de Estado⁴⁵¹.

Así mismo y como no se demostró el salario que devengaba **HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE**, provenientes de su actividad como **vendedora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2002**, el cual era de **trescientos nueve mil pesos**

León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

⁴⁴⁹ Folio 9 Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

⁴⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

⁴⁵¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sesión Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

(\$309.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación **9 de septiembre de 2016**:

$$Ra = \$309.000,00 \quad x \quad \underline{133,27352 \text{ (Vigente al 9 de septiembre de 2016)}} \\ 69,21518 \text{ (Vigente al 7 de mayo de 2002)}$$

$$Ra = \$594.978,12$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2016**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2016**⁴⁵², el cual equivale a la suma de **seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455,00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.455,00 + \$172.363,75)**, resultando un valor de **\$861.818,75**.

1. HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE (Víctima Directa):

a. Indemnización Consolidada:

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$861.818,75 x 100%)**, correspondiéndole **\$861.818,75**.

$$S = \$861.818,75 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'234.239,36$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.486.845** equivale a

⁴⁵² Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015, SEISCIENTOS OCHENTA y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos moneda corriente (\$689.455.00)".

cinco millones doscientos treinta y cuatro mil doscientos treinta y nueve pesos con treinta y seis centavos (\$5´234.239,36).

b. Indemnización Consolidada por el Desplazamiento Forzado del Grupo Familiar:

En cuanto al lucro cesante debido a favor del grupo familiar de la señora **HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE**, la Sala, no lo liquidará, por no encontrarse debidamente acreditado la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción, además que no fue solicitado por su apoderado judicial.

DAÑO INMATERIAL:

III. El daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**⁴⁵³, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **desplazamiento forzado** se fijará en una suma equivalente a **12 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada uno de las víctimas Directas **HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.486.845**, **MARÍA EUGENIA CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **32.208.749**, **ÁLVARO DIEGO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **98.763.394**, **CESAR ARNULFO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.771.802** y **WILMAR DE JESÚS CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.370.342..**

⁴⁵³ Folio 9 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

IV. El daño a la vida de relación:

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO WILSON DE JESÚS MESA CASAS, ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Víctima: JOSÉ LUIS ARROYAVE RESTREPO, CARGO 09 (08) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada, **JOSÉ LUIS ARROYAVE RESTREPO**, al momento de los hechos era soltero. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. IVÁN DARÍO ARROYAVE RESTREPO: Hermano⁴⁵⁴.**
- 2. CARLOS ALBERTO ARROYAVE RESTREPO: Hermano⁴⁵⁵.**
- 3. JAIME HERNÁN ARROYAVE RESTREPO: Hermano⁴⁵⁶.**
- 4. MARGARITA MARÍA ARROYAVE RESTREPO: Hermano⁴⁵⁷.**
- 5. ANA CECILIA ARROYAVE RESTREPO: Hermano⁴⁵⁸.**
- 6. JORGE DEL CARMEN ARROYAVE RESTREPO: Hermano⁴⁵⁹.**
- 7. ÁNGEL IGNACIO ARROYAVE RESTREPO: Hermano⁴⁶⁰.**

DAÑO MATERIAL:

⁴⁵⁴ Folio 10 y 39 Registro Civil de Nacimiento. Folio 23 Poder Especial otorgado a la doctora Wilson de Jesús Mesa Casas.

⁴⁵⁵ Folio 10 y 31 Registro Civil de Nacimiento. Folio 11 Poder Especial otorgado a la doctora Wilson de Jesús Mesa Casas.

⁴⁵⁶ Folio 10 y 33 Registro Civil de Nacimiento. Folio 12 Poder Especial otorgado a la doctora Wilson de Jesús Mesa Casas.

⁴⁵⁷ Folio 10 y 35 Registro Civil de Nacimiento. Folio 13 Poder Especial otorgado a la doctora Wilson de Jesús Mesa Casas.

⁴⁵⁸ Folio 10 y 37 Registro Civil de Nacimiento. Folio 16 Poder Especial otorgado a la doctora Wilson de Jesús Mesa Casas.

⁴⁵⁹ Folio 10 y 29 Registro Civil de Nacimiento. Folio 18 Poder Especial otorgado a la doctora Wilson de Jesús Mesa Casas.

⁴⁶⁰ Folio 10 y 27 Registro Civil de Nacimiento. Folio 20 Poder Especial otorgado a la doctora Wilson de Jesús Mesa Casas.

I. El daño emergente:

El representante legal a favor de **JAIME HERNÁN ARROYAVE RESTREPO**, solicitó indemnización por concepto de los gastos funerarios, la suma de **dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos pesos (\$2'757.800,00)**.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que a **folio 41** de la carpeta de Incidente de Reparación de la víctimas, fue aportada certificación de fecha **20 de mayo de 2016** expedida por la **COMPAÑÍA PREVER S A**, en la cual expresan que los servicios exequiales prestados al cuerpo del señor **JOSÉ LUIS ARROYAVE RESTREPO**, el día **20 de septiembre de 2002**, tienen un valor actual a en el **año 2016**, de **dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos pesos (\$2'757.800,00)**, por tanto la Sala reconocerá dicha suma, sin indexarla⁴⁶¹.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **daño emergente**, a que tiene derecho **JAIME HERNÁN ARROYAVE RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.292.793**, equivale a **dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos pesos (\$2'757.800,00)**.

II. El lucro cesante:

El apoderado judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

DAÑO INMATERIAL:

III. El daño moral:

⁴⁶¹ Adjuntan Concepto Jurídico No. 6941 del 9 de enero de 2009, expedido por el Ministerio de la Protección social.

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**⁴⁶², para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del homicidio se fijará en una suma equivalente a **10 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada uno de sus hermanos **IVÁN DARÍO ARROYAVE RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.084.125**, **CARLOS ALBERTO ARROYAVE RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.282.346**, **JAIME HERNÁN ARROYAVE RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.292.793**, **MARGARITA MARÍA ARROYAVE RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **32.485.300**, **ANA CECILIA ARROYAVE RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **42.981.492**, **JORGE DEL CARMEN ARROYAVE RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.252.023** y **ÁNGEL IGNACIO ARROYAVE RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **8.244.107**.

IV. El daño a la vida de relación:

La apoderada judicial, no solicito indemnización por este concepto, por tanto la Sala no se pronunciará al respecto.

V. Otras medidas de satisfacción:

La familia del sacerdote **JOSÉ LUIS ARROYAVE RESTREPO**, solicitaron como medida de satisfacción la elaboración de una placa, con la siguiente leyenda "**Aquí se truncó la vida más no el ejemplo del presbítero JOSÉ LUIS ARROYAVE RESTREPO, el día 20 de septiembre de 2002, su sangre derramada, abonó esperanzas y retoñó ilusiones**", la cual debe ser ubicada en el lugar donde fue asesinado.

Como medida de satisfacción respecto de la familia del presbítero **JOSÉ LUIS ARROYAVE RESTREPO**, quienes padecieron la inclemencia de la

⁴⁶² Folio 6 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

guerra de la manera severa, por el homicidio de su hermano, se ordenara a la **Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas**, en perspectiva de reparación y reconciliación, con el objeto de rememorar y reivindicar la memoria y dignidad del sacerdote y el reconocimiento de responsabilidad por el acto bárbaro, se construya y se instale por el postulado en la **Calle 48DD con Carrera 98 del barrio Juan XXII** de la ciudad de Medellín, una **placa conmemorativa** con la siguiente leyenda ***“Aquí se truncó la vida, más no el ejemplo del presbítero JOSÉ LUIS ARROYAVE RESTREPO, el día 20 de septiembre de 2002, su sangre derramada, abonó esperanzas y retoñó ilusiones”***.

j. SOLICITUDES GENERALES Y SU ESTIMACIÓN

En lo que respecta a las medidas que no fueron tomadas en el acápite anterior por ser generales, pasa la Sala a establecer según sean aplicables a cada caso, previo al reconocimiento de víctima y dependiendo de la prueba sumaria que haya sido agregada a la actuación y con los derechos que son inherentes a las mismas conforme al artículo 25 de la Ley 1448 del 2011.

Otras medidas de reparación:

1. Medida de urgencia por daño a la salud:

Los Representantes Judiciales, a favor de **todas las víctimas**, solicitaron como pretensión principal y medida de urgencia, atención en salud integral médica, física, psicológica y psiquiátrica, con la exoneración de todo tipo de costo económico, el cual debe incluir los gastos médicos, hospitalización medicamentos entre otros, hasta obtener el restablecimiento de sus derechos, por parte del **Ministerio de la Protección Social en Salud** y el ingreso al programa de salud integral física y psicológica ofrecido por **PAPSIVI, PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente y de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado⁴⁶³, al referirse al daño a la salud, en éste proceso se pudo comprobar que las personas integrantes del grupo familiar a causa del delito de homicidio de su ser querido, han sufrido un daño antijurídico que ha afectado su integridad psicofísica, por lo tanto la Sala, para atención de la lesión del derecho fundamental o bien constitucional que resultó afectado, ordenará al **PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS – PAPSIVI**, incluir de manera inmediata, prioritaria y urgente a las víctimas relacionadas en el siguiente cuadro, para que reciban atención en salud integral médica, física, psicológica y psiquiátrica, con la exoneración de todo tipo de costo económico, el cual debe incluir los gastos médicos, hospitalización, medicamentos entre otros, hasta obtener el restablecimiento de sus derechos. En el caso que **PAPSIVI**, no pueda realizar la atención médica, psicológica o psiquiátrica, se ordenará que ésta atención sea cumplida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud del Municipio de Medellín y el SISBEN.

No.	VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN
1	CLAUDIA INÉS MESA	43,503,015
2	LEIDY LAURA VILLEGAS MESA	1,128,279,458
3	MARÍA AMANDA DURANGO DE PULGARÍN	32,442,988
4	SILVANA MILENA PULGARÍN DURANGO	43,871,741
5	CLAUDIA MARÍA PULGARÍN DURANGO	42,778,807
6	SANTIAGO PULGARÍN DURANGO	1,037,571,597
7	SHILEY MARGARITA PULGARÍN DURANGO	43,983,360
8	DIANA ELIZABETH PULGARÍN DURANGO	43,740,969
9	CARMEN ELENA PULGARÍN DURANGO	43,571,499
10	SULMA DEL PILAR PULGARÍN DURANGO	43,538,123
11	NUBIA SLEDY PULGARÍN DURANGO	43,545,458
12	VÍCTOR HUGO PULGARÍN DURANGO	71,531,607

⁴⁶³ **El daño a la salud**, Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencias de septiembre 14 de 2011, exps. 38222 y 19031; de igual forma, sentencia del 1 de noviembre de 2012, radicación 25000-23-26-000-1999-00002-04(AG)A

13	ESTEFANÍA MEJÍA GIL	1,152,185,736
14	DIANI MARGARITA MEJÍA GIL	1,017,124,659
15	RUBIELA DE JESÚS ÁLVAREZ HOLGUÍN	21,791,212
16	MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ ÁLVAREZ	98,695,849
17	LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO	43,082,234
18	CARLOS ANDRÉS CADAVID GRAJALES	71,778,877
19	MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES	71,316,461
20	NELSON DE JESÚS CADAVID GRAJALES	71,266,979
21	ERIKA VIVIANA CADAVID GRAJALES	43,972,375
22	MARYLUZ CADAVID GRAJALES	1,152,194,021
23	CARMEN LUCÍA CABALLERO CORREA	43,012,064
24	INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ	43,004,588
25	INÉS VÉLEZ DE GÓMEZ	21,331,001
26	PAOLA CATALINA CABALLERO GÓMEZ	1,097,399,299
27	LEIDY MILENA GÓMEZ VÉLEZ	44,003,591
28	HELEN KATHERINE CABALLERO GÓMEZ	1,067,405,369
29	GUILLERMO TAMAYO YEPES	71,672,458
30	LUCÍA OCHOA GRAJALES	43,539,928
31	FREDY ANDRÉS ROBLEDO OCHOA	1,128,418,061
32	JULIANA ROBLEDO OCHOA	1,152,192,709
33	ELDA LUZ URREGO DE ROBLEDO	21,289,945
34	GERARDO ANTONIO ROBLEDO HIGUITA	3,336,230
35	LUIS ALBERTO ROBLEDO URREGO	71,636,482
36	SOR LUCÍA ROBLEDO URREGO	43,001,378
37	LILIAN DEL SOCORRO ROBLEDO	32,519,233
38	JOAQUÍN DONATO ROBLEDO	8,288,391
39	MARÍA ELDA LUZ ROBLEDO URREGO	43,088,770
40	BEATRIZ MARÍA ROBLEDO URREGO	43,058,019

41	NELLY DE JESÚS ROBLEDO URREGO	32,519,236
42	CONRADO ANTONIO ROBLEDO URREGO	70,072,181
43	HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE	21,486,845
44	MARÍA EUGENIA CARRASQUILLA HERNÁNDEZ	32,208,749
45	ÁLVARO DIEGO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ	98,763,394
46	CESAR ARNULFO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ	71,771,802
47	WILMAR DE JESÚS CARRASQUILLA HERNÁNDEZ	71,370,342
48	IVÁN DARÍO ARROYAVE RESTREPO	70,084,125
49	CARLOS ALBERTO ARROYAVE RESTREPO	8,282,346
50	JAIME HERNÁN ARROYAVE RESTREPO	8,292,793
51	MARGARITA MARÍA ARROYAVE RESTREPO	32,485,300
52	ANA CECILIA ARROYAVE RESTREPO	42,981,492
53	JORGE DEL CARMEN ARROYAVE RESTREPO	8,252,023
54	ÁNGEL IGNACIO ARROYAVE RESTREPO	8,244,107

2. Subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda:

Los Representantes Legales, a favor de **las víctimas** solicitaron el otorgamiento de **subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda** por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorial, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad de Víctimas y a la Unidad de Tierras y a las entidades del orden nacional y territorial.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente y de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV, artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la Sala ordenará **al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, o la entidad o entidades que hagan sus veces, según corresponda, previo estudio socioeconómico, a ejercer las funciones que le otorga la normatividad vigente adoptando medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, así como de coordinar e incluir de manera

prioritaria y preferente, a las víctimas relacionadas en el siguiente cuadro, con la finalidad de acceder al subsidio familiar para el mejoramiento, construcción o adquisición de su vivienda, así como el otorgamiento de créditos en condiciones favorables y ayudas, a las siguientes personas:

No.	VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN
1	CLAUDIA INÉS MESA	43,503,015
2	LEIDY LAURA VILLEGAS MESA	1,128,279,458
3	MARÍA AMANDA DURANGO DE PULGARÍN	32,442,988
4	SILVANA MILENA PULGARÍN DURANGO	43,871,741
5	CLAUDIA MARÍA PULGARÍN DURANGO	42,778,807
6	SANTIAGO PULGARÍN DURANGO	1,037,571,597
7	SHILEY MARGARITA PULGARÍN DURANGO	43,983,360
8	DIANA ELIZABETH PULGARÍN DURANGO	43,740,969
9	CARMEN ELENA PULGARÍN DURANGO	43,571,499
10	SULMA DEL PILAR PULGARÍN DURANGO	43,538,123
11	NUBIA SLEDY PULGARÍN DURANGO	43,545,458
12	VÍCTOR HUGO PULGARÍN DURANGO	71,531,607
13	ESTEFANÍA MEJÍA GIL	1,152,185,736
14	DIANI MARGARITA MEJÍA GIL	1,017,124,659
15	RUBIELA DE JESÚS ÁLVAREZ HOLGUÍN	21,791,212
16	MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ ÁLVAREZ	98,695,849
17	LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO	43,082,234
18	CARLOS ANDRÉS CADAVID GRAJALES	71,778,877
19	MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES	71,316,461
20	NELSON DE JESÚS CADAVID GRAJALES	71,266,979
21	ERIKA VIVIANA CADAVID GRAJALES	43,972,375
22	MARYLUZ CADAVID GRAJALES	1,152,194,021
23	CARMEN LUCÍA CABALLERO CORREA	43,012,064
24	INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ	43,004,588

25	INÉS VÉLEZ DE GÓMEZ	21,331,001
26	PAOLA CATALINA CABALLERO GÓMEZ	1,097,399,299
27	LEIDY MILENA GÓMEZ VÉLEZ	44,003,591
28	HELEN KATHERINE CABALLERO GÓMEZ	1,067,405,369
29	GUILLERMO TAMAYO YEPES	71,672,458
30	LUCÍA OCHOA GRAJALES	43,539,928
31	FREDY ANDRÉS ROBLEDO OCHOA	1,128,418,061
32	JULIANA ROBLEDO OCHOA	1,152,192,709
33	ELDA LUZ URREGO DE ROBLEDO	21,289,945
34	GERARDO ANTONIO ROBLEDO HIGUITA	3,336,230
35	LUIS ALBERTO ROBLEDO URREGO	71,636,482
36	SOR LUCÍA ROBLEDO URREGO	43,001,378
37	LILIAN DEL SOCORRO ROBLEDO	32,519,233
38	JOAQUÍN DONATO ROBLEDO	8,288,391
39	MARÍA ELDA LUZ ROBLEDO URREGO	43,088,770
40	BEATRIZ MARÍA ROBLEDO URREGO	43,058,019
41	NELLY DE JESÚS ROBLEDO URREGO	32,519,236
42	CONRADO ANTONIO ROBLEDO URREGO	70,072,181
43	HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE	21,486,845
44	MARÍA EUGENIA CARRASQUILLA HERNÁNDEZ	32,208,749
45	ÁLVARO DIEGO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ	98,763,394
46	CESAR ARNULFO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ	71,771,802
47	WILMAR DE JESÚS CARRASQUILLA HERNÁNDEZ	71,370,342
48	IVÁN DARÍO ARROYAVE RESTREPO	70,084,125
49	CARLOS ALBERTO ARROYAVE RESTREPO	8,282,346
50	JAIME HERNÁN ARROYAVE RESTREPO	8,292,793
51	MARGARITA MARÍA ARROYAVE RESTREPO	32,485,300

52	ANA CECILIA ARROYAVE RESTREPO	42,981,492
53	JORGE DEL CARMEN ARROYAVE RESTREPO	8,252,023
54	ÁNGEL IGNACIO ARROYAVE RESTREPO	8,244,107

3. Subsidio para Capacitación, Educación y formación Técnica, Tecnológica y profesional:

Los Apoderados Judiciales, pidieron a favor de **las víctimas**, que el **Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y la Secretarías de Educación de Medellín**, con su asistencia y atención incluya con acceso preferencial a la oferta educativa y las exonere de todo tipo de costos académicos en los establecimientos formativos oficiales en los niveles de capacitación y educación especial para personas con discapacidad cognitiva, preescolar, básica primaria, media, técnica, tecnológica y profesional, así como gestionar la inclusión en líneas especiales de crédito y subsidios ofrecidos por el **ICETEX**.

Además reclamaron que el **SENA**, de acuerdo a las condiciones, necesidades y el perfil socioeconómico de cada una de las víctimas, las incluya de manera preferencial en los programas y proyectos de creación de empleo, así como en la oferta educativa de sus programas Técnicos, Tecnológicos y Profesionales, con apoyo al sostenimiento mientras participa en los curso.

Teniendo en cuenta los principios generales plasmados en la Ley 1448 de 2011, como son el de **buena fe** en materia probatoria, así como los tópicos relacionados con medidas de rehabilitación general, la Sala, **ordenará al Ministerio de Educación Nacional, a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, a la Secretarías de Educación de Medellín**, que con su asistencia y atención darán acceso de manera prioritaria y fácil, en los términos de la presente ley, a las personas relacionadas en el siguiente cuadro, en sus programas de formación y capacitación en los niveles de preescolar, básica primaria, media, técnica, tecnológica y profesional, en los establecimientos educativos oficiales, exonerándolos de todo tipo de costos académicos, siempre y cuando ellos no cuenten con los

recursos para su pago, así mismo deberán gestionar la inclusión de dichas víctimas en líneas especiales de crédito y subsidios del **ICETEX**:

No.	VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN
1	CLAUDIA INÉS MESA	43,503,015
2	LEIDY LAURA VILLEGAS MESA	1,128,279,458
3	MARÍA AMANDA DURANGO DE PULGARÍN	32,442,988
4	SILVANA MILENA PULGARÍN DURANGO	43,871,741
5	CLAUDIA MARÍA PULGARÍN DURANGO	42,778,807
6	SANTIAGO PULGARÍN DURANGO	1,037,571,597
7	SHILEY MARGARITA PULGARÍN DURANGO	43,983,360
8	DIANA ELIZABETH PULGARÍN DURANGO	43,740,969
9	CARMEN ELENA PULGARÍN DURANGO	43,571,499
10	SULMA DEL PILAR PULGARÍN DURANGO	43,538,123
11	NUBIA SLEDY PULGARÍN DURANGO	43,545,458
12	VÍCTOR HUGO PULGARÍN DURANGO	71,531,607
13	ESTEFANÍA MEJÍA GIL	1,152,185,736
14	DIANI MARGARITA MEJÍA GIL	1,017,124,659
15	RUBIELA DE JESÚS ÁLVAREZ HOLGUÍN	21,791,212
16	MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ ÁLVAREZ	98,695,849
17	LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO	43,082,234
18	CARLOS ANDRÉS CADAVID GRAJALES	71,778,877
19	MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES	71,316,461
20	NELSON DE JESÚS CADAVID GRAJALES	71,266,979
21	ERIKA VIVIANA CADAVID GRAJALES	43,972,375
22	MARYLUZ CADAVID GRAJALES	1,152,194,021
23	CARMEN LUCÍA CABALLERO CORREA	43,012,064
24	INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ	43,004,588
25	INÉS VÉLEZ DE GÓMEZ	21,331,001

26	PAOLA CATALINA CABALLERO GÓMEZ	1,097,399,299
27	LEIDY MILENA GÓMEZ VÉLEZ	44,003,591
28	HELEN KATHERINE CABALLERO GÓMEZ	1,067,405,369
29	GUILLERMO TAMAYO YEPES	71,672,458
30	LUCÍA OCHOA GRAJALES	43,539,928
31	FREDY ANDRÉS ROBLEDO OCHOA	1,128,418,061
32	JULIANA ROBLEDO OCHOA	1,152,192,709
33	ELDA LUZ URREGO DE ROBLEDO	21,289,945
34	GERARDO ANTONIO ROBLEDO HIGUITA	3,336,230
35	LUIS ALBERTO ROBLEDO URREGO	71,636,482
36	SOR LUCÍA ROBLEDO URREGO	43,001,378
37	LILIAN DEL SOCORRO ROBLEDO	32,519,233
38	JOAQUÍN DONATO ROBLEDO	8,288,391
39	MARÍA ELDA LUZ ROBLEDO URREGO	43,088,770
40	BEATRIZ MARÍA ROBLEDO URREGO	43,058,019
41	NELLY DE JESÚS ROBLEDO URREGO	32,519,236
42	CONRADO ANTONIO ROBLEDO URREGO	70,072,181
43	HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE	21,486,845
44	MARÍA EUGENIA CARRASQUILLA HERNÁNDEZ	32,208,749
45	ÁLVARO DIEGO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ	98,763,394
46	CESAR ARNULFO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ	71,771,802
47	WILMAR DE JESÚS CARRASQUILLA HERNÁNDEZ	71,370,342
48	IVÁN DARÍO ARROYAVE RESTREPO	70,084,125
49	CARLOS ALBERTO ARROYAVE RESTREPO	8,282,346
50	JAIME HERNÁN ARROYAVE RESTREPO	8,292,793
51	MARGARITA MARÍA ARROYAVE RESTREPO	32,485,300
52	ANA CECILIA ARROYAVE RESTREPO	42,981,492

53	JORGE DEL CARMEN ARROYAVE RESTREPO	8,252,023
54	ÁNGEL IGNACIO ARROYAVE RESTREPO	8,244,107

Además la Sala, ordenará al **Ministerio de Educación Nacional y Secretarías de Educación de Medellín**, que con su asistencia y atención, de manera urgente e inmediata **ingrese a programas de capacitación y educación especial para personas con discapacidad cognitiva** a las siguientes víctimas, quienes serán exoneradas de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica primaria, media, técnica, tecnológica y profesional, siempre y cuando, no cuenten con los recursos para su pago, a las siguientes personas:

No.	VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN
1	LEIDY LAURA VILLEGAS MESA	1,128,279,458
2	MARYLUZ CADAVID GRAJALES	1,152,194,021

Al mismo, se ordenará al **Ministerio de la Protección Social y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, incluir de manera fácil y preferencial en la oferta educativa de sus programas Técnicos, Tecnológicos y Profesionales, así como en los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el autosostenimiento el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo a las condiciones, necesidades y el perfil socioeconómico a las siguientes personas:

No.	VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN
1	CLAUDIA INÉS MESA	43,503,015
2	LEIDY LAURA VILLEGAS MESA	1,128,279,458
3	MARÍA AMANDA DURANGO DE PULGARÍN	32,442,988
4	SILVANA MILENA PULGARÍN DURANGO	43,871,741
5	CLAUDIA MARÍA PULGARÍN DURANGO	42,778,807
6	SANTIAGO PULGARÍN DURANGO	1,037,571,597

7	SHILEY MARGARITA PULGARÍN DURANGO	43,983,360
8	DIANA ELIZABETH PULGARÍN DURANGO	43,740,969
9	CARMEN ELENA PULGARÍN DURANGO	43,571,499
10	SULMA DEL PILAR PULGARÍN DURANGO	43,538,123
11	NUBIA SLEDY PULGARÍN DURANGO	43,545,458
12	VÍCTOR HUGO PULGARÍN DURANGO	71,531,607
13	ESTEFANÍA MEJÍA GIL	1,152,185,736
14	DIANI MARGARITA MEJÍA GIL	1,017,124,659
15	RUBIELA DE JESÚS ÁLVAREZ HOLGUÍN	21,791,212
16	MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ ÁLVAREZ	98,695,849
17	LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO	43,082,234
18	CARLOS ANDRÉS CADAVID GRAJALES	71,778,877
19	MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES	71,316,461
20	NELSON DE JESÚS CADAVID GRAJALES	71,266,979
21	ERIKA VIVIANA CADAVID GRAJALES	43,972,375
22	MARYLUZ CADAVID GRAJALES	1,152,194,021
23	CARMEN LUCÍA CABALLERO CORREA	43,012,064
24	INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ	43,004,588
25	INÉS VÉLEZ DE GÓMEZ	21,331,001
26	PAOLA CATALINA CABALLERO GÓMEZ	1,097,399,299
27	LEIDY MILENA GÓMEZ VÉLEZ	44,003,591
28	HELEN KATHERINE CABALLERO GÓMEZ	1,067,405,369
29	GUILLERMO TAMAYO YEPES	71,672,458
30	LUCÍA OCHOA GRAJALES	43,539,928
31	FREDY ANDRÉS ROBLEDO OCHOA	1,128,418,061
32	JULIANA ROBLEDO OCHOA	1,152,192,709
33	ELDA LUZ URREGO DE ROBLEDO	21,289,945
34	GERARDO ANTONIO ROBLEDO HIGUITA	3,336,230

35	LUIS ALBERTO ROBLEDO URREGO	71,636,482
36	SOR LUCÍA ROBLEDO URREGO	43,001,378
37	LILIAN DEL SOCORRO ROBLEDO	32,519,233
38	JOAQUÍN DONATO ROBLEDO	8,288,391
39	MARÍA ELDA LUZ ROBLEDO URREGO	43,088,770
40	BEATRIZ MARÍA ROBLEDO URREGO	43,058,019
41	NELLY DE JESÚS ROBLEDO URREGO	32,519,236
42	CONRADO ANTONIO ROBLEDO URREGO	70,072,181
43	HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE	21,486,845
44	MARÍA EUGENIA CARRASQUILLA HERNÁNDEZ	32,208,749
45	ÁLVARO DIEGO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ	98,763,394
46	CESAR ARNULFO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ	71,771,802
47	WILMAR DE JESÚS CARRASQUILLA HERNÁNDEZ	71,370,342
48	IVÁN DARÍO ARROYAVE RESTREPO	70,084,125
49	CARLOS ALBERTO ARROYAVE RESTREPO	8,282,346
50	JAIME HERNÁN ARROYAVE RESTREPO	8,292,793
51	MARGARITA MARÍA ARROYAVE RESTREPO	32,485,300
52	ANA CECILIA ARROYAVE RESTREPO	42,981,492
53	JORGE DEL CARMEN ARROYAVE RESTREPO	8,252,023
54	ÁNGEL IGNACIO ARROYAVE RESTREPO	8,244,107

4. Medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad, como difundir la verdad de lo sucedido:

De conformidad con los artículos 139, literales a y b, 144 y 145 de la referida Ley 1448; se ordenará brindar a las víctimas, las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad, tales como **a).** Difundir la verdad de lo

sucedido; **b).** Guardar los archivos correspondientes en el Centro de Memoria Histórica; **c).** Que el postulado hará pública su responsabilidad en los hechos, ofrecerá disculpas, pedirá perdón y se comprometerán a garantizar que nunca se repetirán los actos victimizantes, en acto protocolario con la coordinación de la **Unidad de Atención Especial y Reparación a las Víctimas**, junto con las **entidades administrativas** pertinentes, como la **Gobernación de Antioquia y la Alcaldía del Municipio de Medellín**, donde tuvo injerencia los **LOS COMANDOS ARMADOS DEL PUEBLO “CAP”**, como **GAOML** y en el que además ejerció como militante el postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias **“LA PULGA”**, en **La Comuna 13 del municipio de Medellín**, lugar en que cometieron la mayoría de sus delitos. Las anteriores disculpas deberán ser publicadas en un diario de amplia circulación nacional.

Ahora como medida de satisfacción respecto de la población que padeció la inclemencia de la guerra de manera severa, se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas**, construya en la **Comuna 13 del municipio de Medellín**, sendo monumento público en perspectiva de reparación y reconciliación, que rememore y reivindique la memoria y dignidad de las víctimas, acompañado, de una placa de reconocimiento de responsabilidad por los actos barbáricos, la cual será instada por **el postulado**. Para que la medida de reparación sea verdaderamente reparadora, se deberá consultar con las víctimas lo relativo al diseño y ubicación de los monumentos.

5. Solicitud de Asesoría Legal y Administrativa: Medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad:

Conforme lo determina el artículo 35 de la Ley 1448 de 2011 y en los casos que las víctimas lo requiera, se ordenará a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y a las **Entidades Administrativas y Judiciales**, brindar a las víctimas relacionadas en el siguiente cuadro, **asesoría legal y administrativa** para beneficiarse de los planes y programas que les permitan mantener una vida digna y hacer efectivas las reparaciones solicitadas.

No.	VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN

1	CLAUDIA INÉS MESA	43,503,015
2	LEIDY LAURA VILLEGAS MESA	1,128,279,458
3	MARÍA AMANDA DURANGO DE PULGARÍN	32,442,988
4	SILVANA MILENA PULGARÍN DURANGO	43,871,741
5	CLAUDIA MARÍA PULGARÍN DURANGO	42,778,807
6	SANTIAGO PULGARÍN DURANGO	1,037,571,597
7	SHILEY MARGARITA PULGARÍN DURANGO	43,983,360
8	DIANA ELIZABETH PULGARÍN DURANGO	43,740,969
9	CARMEN ELENA PULGARÍN DURANGO	43,571,499
10	SULMA DEL PILAR PULGARÍN DURANGO	43,538,123
11	NUBIA SLEDY PULGARÍN DURANGO	43,545,458
12	VÍCTOR HUGO PULGARÍN DURANGO	71,531,607
13	ESTEFANÍA MEJÍA GIL	1,152,185,736
14	DIANI MARGARITA MEJÍA GIL	1,017,124,659
15	RUBIELA DE JESÚS ÁLVAREZ HOLGUÍN	21,791,212
16	MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ ÁLVAREZ	98,695,849
17	LUZ MARINA GRAJALES LONDOÑO	43,082,234
18	CARLOS ANDRÉS CADAVID GRAJALES	71,778,877
19	MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES	71,316,461
20	NELSON DE JESÚS CADAVID GRAJALES	71,266,979
21	ERIKA VIVIANA CADAVID GRAJALES	43,972,375
22	MARYLUZ CADAVID GRAJALES	1,152,194,021
23	CARMEN LUCÍA CABALLERO CORREA	43,012,064
24	INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ	43,004,588
25	INÉS VÉLEZ DE GÓMEZ	21,331,001
26	PAOLA CATALINA CABALLERO GÓMEZ	1,097,399,299
27	LEIDY MILENA GÓMEZ VÉLEZ	44,003,591
28	HELEN KATHERINE CABALLERO GÓMEZ	1,067,405,369

29	GUILLERMO TAMAYO YEPES	71,672,458
30	LUCÍA OCHOA GRAJALES	43,539,928
31	FREDY ANDRÉS ROBLEDO OCHOA	1,128,418,061
32	JULIANA ROBLEDO OCHOA	1,152,192,709
33	ELDA LUZ URREGO DE ROBLEDO	21,289,945
34	GERARDO ANTONIO ROBLEDO HIGUITA	3,336,230
35	LUIS ALBERTO ROBLEDO URREGO	71,636,482
36	SOR LUCÍA ROBLEDO URREGO	43,001,378
37	LILIAN DEL SOCORRO ROBLEDO	32,519,233
38	JOAQUÍN DONATO ROBLEDO	8,288,391
39	MARÍA ELDA LUZ ROBLEDO URREGO	43,088,770
40	BEATRIZ MARÍA ROBLEDO URREGO	43,058,019
41	NELLY DE JESÚS ROBLEDO URREGO	32,519,236
42	CONRADO ANTONIO ROBLEDO URREGO	70,072,181
43	HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE	21,486,845
44	MARÍA EUGENIA CARRASQUILLA HERNÁNDEZ	32,208,749
45	ÁLVARO DIEGO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ	98,763,394
46	CESAR ARNULFO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ	71,771,802
47	WILMAR DE JESÚS CARRASQUILLA HERNÁNDEZ	71,370,342
48	IVÁN DARÍO ARROYAVE RESTREPO	70,084,125
49	CARLOS ALBERTO ARROYAVE RESTREPO	8,282,346
50	JAIME HERNÁN ARROYAVE RESTREPO	8,292,793
51	MARGARITA MARÍA ARROYAVE RESTREPO	32,485,300
52	ANA CECILIA ARROYAVE RESTREPO	42,981,492
53	JORGE DEL CARMEN ARROYAVE RESTREPO	8,252,023
54	ÁNGEL IGNACIO ARROYAVE RESTREPO	8,244,107

6. Garantía de no repetición y sanciones impuestas al postulado:

La Sala, siguiendo las garantías de no repetición, en lo concerniente a la aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, impondrá las condenas a que haya lugar respecto del postulado, no sólo en lo que atañe a la pena alternativa como medio para garantizar el componente de Justicia, sino, lo relativo a la imposición de decir la verdad y reparar a las víctimas, conforme a los principios inspiradores del modelo de Justicia Transicional adoptado por Colombia.

7. Retorno de los Desplazados a sus viviendas:

La Sala dispondrá de una acción concreta del Estado, tendiente a crear y mejorar las condiciones que garanticen el retorno de los desplazados a lo que algún día constituyó su terruño. Dichas acciones, se deben traducir en garantías de seguridad, mejoras a la educación y preponderantemente la construcción y mejora de las vías de acceso a la Comuna 13 del Municipio de Medellín.

8. Cruce de información, para no incurrir en doble reparación:

La Sala, teniendo en cuenta la posibilidad de que hayan víctimas que fueron reparadas con ocasión de otras decisiones, judiciales o administrativa, tanto a nivel nacional como internacional, ordenará que se efectúe **el cruce de información** entre la Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas, la Unidad de Restitución de Tierras, el I.C.B.F. y demás Instituciones a nivel Regional, Nacional, para que no se incurra en dobles reparaciones.

9. La Reparación Colectiva :

El artículo 151 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa la implementación por parte del Estado de un programa de reparación colectiva con ocasión de: i) los daños causados a derechos colectivos, ii) de violencia grave y manifiesta de derechos individuales de los miembros de colectivos, así como iii) del impacto colectivo de la vulneración de los derechos individuales.

La enunciada normatividad por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, previó:

ARTÍCULO 152. SUJETOS DE REPARACIÓN COLECTIVA. *Para efectos de la presente ley, serán sujetos de la reparación colectiva de que trata el artículo anterior:*

- 1. Grupos y organizaciones sociales y políticos;*
- 2. Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común.*

Al unísono, la Ley de Justicia y Paz, en cuanto a la dimensión colectiva de reparación, anuncia:

Artículo 5°. Modificado por el art. 2, Ley 1592 de 2012. *Definición de víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley. (...)*

La legislación citada pone de presente dos clases de víctimas, la individual y la colectiva, clasificación que tiene lugar no por el número de víctimas, sino el tipo de bien jurídico tutelado afectado con el actuar del **GAOML**⁴⁶⁴:

“De esta manera, se retoma la distinción anteriormente expuesta sobre los diversos tipos de daños distinguidos por la jurisprudencia, donde el daño de grupo es el padecido por una pluralidad de individuos parte

⁴⁶⁴ EL PROCESO PENAL ESPECIAL DE JUSTICIA Y PAZ ALCANCES Y LÍMITES DE UN PROCESO PENAL CONCEBIDO EN CLAVE TRANSICIONAL - Monográfico nº 2 Alejandro Aponte Cardona Director del Área de Justicia. Centro Internacional de Toledo para la paz CITPAX y Observatorio Internacional DDR Ley de Justicia y Paz – 2011, P. 332.

*de la comunidad, mientras que el daño colectivo se predica de la propia comunidad*⁴⁶⁵.

*Así las cosas, se entendería como víctima colectiva, “al conjunto de personas integrantes de una comunidad o de una colectividad, a la cual se le ha afectado un derecho, un interés o un bien jurídico colectivo, al cual no puede acceder, en adelante, en tanto grupo o colectividad, pues en razón de los hechos del GAOML se ha afectado un bien colectivo de tal manera que los derechos o facultades que sobre el mismo se ejercían no se podrán disfrutar en el futuro”*⁴⁶⁶.

El estudio monográfico del CITPAX citado, resulta bastante útil para este capítulo y reseña que para determinar los intereses o derechos que resultan lesionados y configuran un daño colectivo, debe traerse a colación la siguiente normatividad Constitucional y la que se deriva de ella:

“Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Artículo 89: Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas”.

⁴⁶⁵ Íbidem cita a: Corte Constitucional, sentencia nº T-325 del 2 de mayo de 2002, M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁴⁶⁶ Íbidem cita a: Claudia López et al. (coords.), Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz, Bogotá, GTZ, 2010, p. 116.p. 42

Según la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictaran otras disposiciones:

“son derechos colectivos los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicas, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica; también lo son los enunciados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en el inciso penúltimo de esa misma norma”.

Así las cosas, el legislador a través de la Ley 975 de 2005, reglamenta una serie de mecanismos judiciales para la protección de derechos e intereses colectivos; es un nuevo escenario para solicitar la reparación de un daño colectivo que puede nacer de la lesión de uno de los intereses enlistados en la Ley 472 de 1998⁴⁶⁷, aunque dicha enunciación no es taxativa.

⁴⁶⁷ **Artículo 4°.- Derechos e Intereses Colectivos.** Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; Ver el Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011
- b) La moralidad administrativa; Ver el Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001, Ver Fallo Consejo de Estado 116 de 2001
- e) La defensa del patrimonio público; Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001, Ver el Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001

El artículo 95 del Código Penal por su parte señala los bienes jurídicos colectivos:

“Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal. El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos”.

Se puede concluir, entonces, que el daño colectivo puede provenir de la amenaza o violación efectiva de un derecho o interés colectivo previsto en el art. 4º de la Ley 472 de 1998 o de un bien jurídico colectivo, en el marco de la Ley 975 de 2005, es decir, como consecuencia de la conducta punible cometida por el **GAOML**, o por sus miembros durante y con ocasión de su pertenencia a los mismos y dentro del término de vigencia de la Ley.

Para el presente caso, se ha evidenciado la existencia de un daño colectivo en la comunidad en donde operaron **LOS COMANDOS ARMADOS DEL PUEBLO “CAP”**, es decir, de la **Comuna 13** y parte de la **Comuna 7** de la ciudad de Medellín, dada la especial cohesión de sus integrantes, por sus lazos consanguíneos y de vecindad. Se presentaron hechos de violencia masiva, en su mayoría homicidios, que en un corto periodo traumatizaron a sus habitantes, a algunos los desplazaron, los estigmatizaron además como una población problemática, lo cual produjo una ruptura en la construcción de tejido social.

La comunidad, entendida como una entidad particular, sufrió un menoscabo de acuerdo a las evidencias recogidas a lo largo de la actuación; fuentes como los relatos de las víctimas, el análisis de la sicóloga, documentos

n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Ver Fallo Consejo de Estado 560 de 2002

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

aportados e investigaciones traídas a este escenario⁴⁶⁸, determinan claramente la existencia de ese daño.

El daño colectivo ocasionado por **LOS COMANDOS ARMADOS DEL PUEBLO “CAP”**, en principio tuvo lugar en algunos sectores de la **Comuna 13**, extendiéndose progresivamente a la mayoría de la comuna en sectores como El Salado, El Morro, detrás de la Unidad Intermedia de San Javier, el Veinte de Julio, El Socoro, Antonio Nariño, La Pradera, Metropolitano, Santa Rosa de Lima, EL Coco, La Quiebra, Juan XXIII parte alta, San Javier, Belencito, El Corazón, La Floresta, Barrio Nuevo, La Independencia I, II y III, Vallejuelos, Eduardo Santos, La Loma, Las Margaritas, Olaya Herrera, Blanquizal, entre otros, así como en algunos sectores de la **Comuna 7**, barrios: Olaya Herrera, Vallejuelos, Fuente Clara y Las Margaritas.

Para el caso concreto, se identificaron circunstancias que directamente afectaron la construcción de tejido social por parte de los habitantes de la **Comuna 13**, así como de la **Comuna 7** en donde operó el **GAOML**:

- Los homicidios selectivos y el desplazamiento forzoso generado por **LOS COMANDOS ARMADOS DEL PUEBLO “CAP”**, lesionaron no sólo los derechos individuales de las personas afectadas, sino también los derechos colectivos de la población. El asesinato de miembros de la comunidad que amenazaban el orden miliciano impuesto, estos es, a partir de la noción de enemigo en el caso de líderes comunitarios, inhibieron la participación de los sujetos en la configuración del poder político y demás decisiones de la comunidad. Asimismo, El asesinato de miembros de la comunidad que se consideraban delatores, aliados de las autoridades o de grupos paramilitares que luchaban por el control del territorio, generó destrucción de la confianza en una comunidad, elemento a partir del cual se construye tejido social a través de lazos de consanguinidad, familiaridad y vecindad.
- Modificación en los referentes de autoridad, la cual, ante la ausencia del Estado, fue impuesta por particulares en el territorio; se establecieron arbitrariamente reglas y consecuencias fatales ante su

⁴⁶⁸ Informe del Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Ed. Taurus 2011.

inobservancia, lo cual afectó conceptos colectivos de justicia y culpabilidad.

- Intervención del **GAOML**, en casi todos los aspectos de vida de la comunidad, destacándose en las actividades económicas desarrolladas en el territorio, tales como el lucro indebido a través de “vacunas” a empresas y extorsiones.
- La contextualización de la violencia en la Comuna derivó en la identificación de los jóvenes con el actor armado como modelo a seguir.
- Se creó la conciencia colectiva de combate de la criminalidad a través de otros tipos de violencia, convirtiéndose ésta en mecanismo de control social que se justifica.
- Se creó una situación de terror generalizado y constante de miedo, a través de ataques como el del establecimiento público “La Ina”⁴⁶⁹, en el cual perecieron miembros de la comunidad ajenos al conflicto que pretendían efectuar una visita a los alumbrados de Medellín en la temporada decembrina de 2001.
- El etiquetamiento y la estigmatización, se refleja en la vulnerabilidad de los pobladores de la Comuna que son identificados con los grupos armados que hacen presencia en el territorio.
- Ausencia de credibilidad y confianza en las autoridades a todo nivel, en la administración de justicia.
- Se generó un concepto ambiguo sobre los grupos armados al margen de la ley, unos son observados como villanos y otros como salvadores, sustitutos del poder Estatal.

La investigadora **LUZ AMPARO SÁNCHEZ**, una de las relatoras de “**LA HUELLA INVISIBLE DE LA GUERRA – DESPLAZAMIENTO FORZADO**”

⁴⁶⁹ Ver carpeta cargo No. 2.

EN LA COMUNA 13”, presentado en estas diligencias; enunció una serie de recomendaciones dirigidas entidades gubernamentales así⁴⁷⁰:

- *“...Aunar esfuerzos para el desarrollo de estrategias pedagógicas que visibilicen las acciones de resistencia y organización desplegadas por los habitantes de la Comuna, con miras a desmontar el estigma con el que cargan sus habitantes y por ende las personas desplazadas de este lugar, lo cual ha obstaculizado la atención, el relacionamiento y la consecución de opciones de empleo en la ciudad...*
- *Difundir información clara, precisa y oportuna a la población desplazada sobre las medidas de reparación que deben ser garantizadas por el Estado y explicar claramente el procedimiento para acceder a ellas...*
- *Implementar mecanismos que garanticen una clara y completa información acerca de los procedimientos relacionados con las medidas de reparación por vía administrativa: sobre el curso de cada solicitud, el acceso y la ejecución eficaz y oportuna de los trámites y el debido acompañamiento para orientar a las víctimas en aras de garantizar el óptimo aprovechamiento de los recursos otorgados...*
- *A los servidores de las entidades gubernamentales y a la ciudadanía en general se recomienda brindar un trato respetuoso a las víctimas, reconocerlas como ciudadanos y ciudadanas con derechos, sin que pese sobre ellas ningún estigma, discriminación o señalamiento, velando porque sus derechos les sean garantizados con efectividad y oportunidad y reciban el trato especial que merecen con ocasión de sus pérdidas, daños y afectaciones...”*

Es importante hacer alusión a los alegatos de cierre que presentó el Procurador Delegado en este incidente de reparación integral.

De acuerdo con este funcionario, el sujeto de reparación deviene del impacto colectivo generado por la violación de derechos individuales en la Comunidad

⁴⁷⁰ Informe del Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación – Ed. Taurus 2011, P. 294.

sentada en la **Comuna 13**; se presentaron víctimas individuales de **LOS COMANDOS ARMADOS DEL PUEBLO “CAP”** que dejaron afectaciones colectivas: se utilizaron como fuentes de financiación actividades ilegales como el hurto a repartidores de empresas que conllevaron a la estigmatización de la comunidad y el retiro del trabajo por ejemplo en el caso de las mujeres confeccionistas que residían en el sector. El homicidio del sacerdote **JOSÉ LUÍS ARROYAVE RESTREPO** generó un gran impacto social, fue un daño que se transfirió a la comunidad, generó sentimientos de tristeza, miedo y desestimulo en las labores de liderazgo.

Según el representante del Ministerio Público, el **GAOML** empleó las prácticas y el postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, fue ejecutor de las mismas, por tanto no es el único sujeto llamado a reparar las víctimas. Además puso de presente otras afectaciones sociales como sentimientos de desprotección e impotencia, daños individuales transferidos a la comunidad, estigmatización de la población joven.

El Delegado consideró precedentes las medidas de reparación en lo político social por daños a la institucionalidad propia de Estado Social, evidenciándose la falta de control social y territorial en esa zona por parte del Estado y su Fuerza Pública, que no garantizaron protección y seguridad a la comunidad, lo que permitió la incursión del **GAOML**, que impuso su autoridad a través del ejercicio de las armas, se sometió a la población doblegándola a cooperar y a seguir las reglas dadas; afectando con ello, el normal desenvolvimiento del régimen democrático.

Consideró en este punto que las medidas de reparación deben ser orientadas a robustecer la Fuerza Pública, para garantizar la protección y seguridad a la población a través de espacios políticos municipales, que permitan la participación de las víctimas en las decisiones que los afectan e incluir dentro de sus prioridades la atención integral y seguimiento a la situaciones reales de las víctimas; monitoreando la situación de orden público, a fin de contrarrestar de manera inmediata cualquier acción que les puede poner nuevamente en riesgo, promover y priorizar el restablecimiento de los servicios públicos de salud integral, educación, saneamiento básico y agua potable de las víctimas y población en general garantizando el acceso permanente a estos servicios.

Respecto de los daños concernientes a la sana convivencia y esparcimiento por la estigmatización de la comunidad, afectación del liderazgo, consideró el Procurador que deben implementarse medidas de reparación, con programas que deben implementarse orientados a la promoción de acciones para el restablecimiento de la confianza entre la población y al fomento de prácticas de convivencia, la recuperación del tejido social orientada a la recuperación, de espacios sociales, de recreación y cultura, perdidos por la comunidad ante los hechos delictivos cometidos por este **GAOML**.

También exhortó a la remodelación, reparación de las plantas físicas y locativas, a la dotación de entidades educativas, como elementos de estudio, bibliotecas, medios tecnológicos, escenarios deportivos incluso para que se diseñe por parte de las autoridades municipales y departamentales y se implementen acciones para que los habitantes de la **Comuna 13**, sean reintegrados a los proyectos productivos de los sectores público y privado, y para que se promuevan acciones de desagravio con el apoyo de los líderes de la Junta de Acción Comunal de programas encaminados en la terminación de los estigmas que aún se encuentran presentes para los ciudadanos que residen en esta parte de la ciudad.

En el campo sicosocial, como medida de reparación propuso la creación, implementación y promoción de un programa de atención en salud y atención sicosocial comunitario que permita a las víctimas y a la población de injerencia superar los estados de crisis, dolor, desolación, abandono, desamparo generados por el hechos de violencia que fueron sometidos; acompañamiento que debe ser permanente para que puedan llegar a superar a esos impactos psicológicos y físicos generados con el actuar delictivo de este grupo, la promoción y acompañamiento para la práctica de elaboración de duelos colectivos, construcción de la memoria historia y la re significación de los espacios que antes significaban, terrorismo y dolor.

También pidió como medida de reparación colectiva, el perdón público por parte del postulado por la muerte del presbítero **ARROYAVE RESTREPO**, incluyendo una categórica manifestación de lo ilegítimo de ese proceder, del grave daño que se causó a la comunidad. Asimismo que las instituciones competentes a nivel municipal promuevan acciones de desagravio y

compromiso en un escenario adecuado de reconstrucción biográfica de la víctima e incluso se disponga la elaboración de una placa en la iglesia donde el sacerdote ejerció su ministerio, coadyuvando así la solicitud de la placa conmemorativa solicitada por las víctimas indirectas en ese caso, donde además se destaque el acto de barbarie cometido con él y de cara a las motivaciones que tuvo el grupo armado para acabar con su vida.

Así las cosas, deberá esta Corporación ordenar las medidas que propendan por el restablecimiento de las relaciones sociales en el territorio de acción del **GAOML (Comunas 13 y 7 de Medellín)**, que modifiquen los referentes de violencia y terror, que recuperen la confianza en la institucionalidad Estatal y aquellas orientadas a la reconstrucción psicosocial de la población afectada por la violencia.

Esta Magistratura destaca la resiliencia comunitaria⁴⁷¹, que se vislumbra en los pobladores de la **Comuna 13**, toda vez que a partir de cada acto atroz perpetrado, cada víctima, la pérdida de líderes y demás vejámenes vivenciados por parte de actores armados, asimismo se ha producido movilización de las capacidades de liderazgo y solidarias que permiten continuar con la consecución de los proyectos y la construcción de tejido social, por lo que al respecto deberán ordenarse medidas de satisfacción al Centro Nacional de Memoria Histórica, en coordinación con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que visibilicen esta cualidad colectiva y también que contribuyan a la desaparición del estigma negativo que pesa sobre los habitantes del territorio donde tuvo injerencia el **GAOML**, tal como como la realización de un registro audiovisual donde se resalte dicha virtud comunitaria que deberá ser publicado en un canal regional, en horario de alta audiencia televisiva que permita su difusión, así como efectuar investigaciones sobre la violencia reciente en la **Comuna 13 de Medellín** y difundan la presente sentencia.

DETERMINACIONES:

- Se conminará a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, al Municipio de Medellín y al

⁴⁷¹ <http://intervenciondelacomunidadsandra.blogspot.com.co/2010/11/resiliencia-comunitaria.html>

Departamento de Antioquia para que aúnen esfuerzos para el desarrollo de estrategias pedagógicas que visibilicen las acciones de resistencia y organización desplegadas por los habitantes de las **Comunas 13 y 7** de Medellín donde tuvo injerencia el **GAOML**, con miras a desmontar el estigma con el que cargan sus habitantes y las personas desplazadas de este lugar.

- Se requerirá a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, al Municipio de Medellín y al Departamento de Antioquia, para que difundan información clara, precisa y oportuna a la población de las **Comunas 13 y 7** de Medellín donde tuvo injerencia el **GAOML**, sobre las medidas de reparación que deben ser garantizadas por el Estado y explicar claramente el procedimiento para acceder a ellas.
- Se exhortará a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para la implementación de mecanismos que garanticen una clara y completa información a la población de las **Comunas 13 y 7** de Medellín donde tuvo injerencia el **GAOML**, acerca de los procedimientos relacionados con las medidas de reparación por vía administrativa: sobre el curso de cada solicitud, el acceso y la ejecución eficaz y oportuna de los trámites y el debido acompañamiento para orientar a las víctimas en aras de garantizar el óptimo aprovechamiento de los recursos otorgados.
- Se requerirá a los servidores de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y a la ciudadanía en general, a través de la Alcaldía del Municipio de Medellín y del Departamento de Antioquia para que brinden un trato respetuoso a las víctimas de las **Comunas 13 y 7** de Medellín donde tuvo injerencia el **GAOML**, las reconozca como ciudadanos y ciudadanas con derechos, sin que pese sobre ellas ningún estigma, discriminación o señalamiento, velando porque sus derechos les sean garantizados con efectividad y oportunidad, y reciban el trato especial que merecen con ocasión de sus pérdidas, daños y afectaciones.

- Se instará al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional para que implementen mecanismos de robustecimiento de la Fuerza Pública en las **Comunas 13 y 7** de Medellín donde tuvieron injerencia **LOS COMANDOS ARMADOS DEL PUEBLO “CAP”**, a fin de garantizar la protección, seguridad, participación de la población victimizada en las decisiones que los afectan incluyendo sus prioridades como la atención integral, el seguimiento a sus situaciones y en fin todo mecanismo que garantice el monitoreo de la situación de orden público en el área de injerencia del **GAOML** para contrarrestar de manera inmediata cualquier acción que pueda poner nuevamente en riesgo a sus habitantes.
- Se conminará a la Alcaldía de Medellín para que a través de sus dependencias y organismos de todo orden, para que promueva y priorice el restablecimiento de los servicios públicos de salud integral, educación, saneamiento básico y agua potable de las víctimas y población en general de las **Comunas 13 y 7** de Medellín donde tuvieron injerencia **LOS COMANDOS ARMADOS DEL PUEBLO “CAP”**, garantizando el acceso permanente a estos servicios.
- Se requerirá a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y al Municipio de Medellín, para que a través de sus dependencias y organismos de todo orden, implementen medidas de reparación dirigidas a la promoción de acciones para el restablecimiento de la confianza entre la población y al fomento de prácticas de convivencia que recuperen la construcción del tejido social.
- Se exhortará a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y al Municipio de Medellín, para que a través de sus dependencias y organismos de todo orden, implementen medidas orientadas a la recuperación de espacios sociales, de recreación y cultura perdidos por la comunidad ante los hechos delictivos cometidos por este **GAOML**.
- Se conminará a la Alcaldía de Medellín para que a través de sus dependencias y organismos de todo orden, para la remodelación,

reparación de las plantas físicas y locativas, a la dotación de entidades educativas, como elementos de estudio, bibliotecas, medios tecnológicos, escenarios deportivos.

- Se exhortará a la Alcaldía de Medellín y al Departamento de Antioquia para que se diseñen y se implementen acciones para que los habitantes de la **Comuna 13** sean reintegrados a los proyectos productivos de los sectores: público y privado, y para que se promuevan acciones de desagravio con el apoyo de los líderes de la Junta de Acción Comunal.
- Se exhortará a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y al Municipio de Medellín, para que a través de sus dependencias y organismos de todo orden, creen, implementen y promuevan un programa de atención en salud y atención sicosocial comunitario que permita a las víctimas y a la población de injerencia superar los estados de crisis, dolor, desolación, abandono, desamparo generados por el hechos de violencia que fueron sometidos; acompañamiento permanente, promoción y acompañamiento para la práctica de elaboración de duelos colectivos, construcción de la memoria historia y la resignificación de los espacios que antes significaban, terrorismo y dolor.
- Se exhortará a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y al Municipio de Medellín, junto con las **entidades administrativas** pertinentes, como la **Gobernación de Antioquia y la Alcaldía del Municipio de Medellín**, donde tuvo injerencia **LOS COMANDOS ARMADOS DEL PUEBLO “CAP”** y con la participación de la Junta de Acción Local, para que coordinen como medida de como medida de reparación colectiva, el perdón público por parte del postulado por la muerte del presbítero **JOSÉ LUÍS ARROYAVE RESTREPO**, incluyendo una categórica manifestación de lo ilegítimo de ese proceder, del grave daño que se causó a la comunidad. Asimismo que las instituciones competentes a nivel municipal y departamental promuevan acciones de desagravio y compromiso en un escenario adecuado de reconstrucción biográfica.
- Con relación a la elaboración de la placa conmemorativa solicitada por las víctimas indirectas del presbítero **JOSÉ LUÍS ARROYAVE RESTREPO** y coadyuvada por el representante del Ministerio Público, donde se destaque el acto de barbarie cometido con aquel, ya se dispuso lo pertinente por esta Corporación en el acápite “Otras medidas de reparación, núm. 4º”.

- Se ordenará al Centro Nacional de Memoria Histórica la realización y publicación de un registro audiovisual donde se resalte la virtud colectiva de la resiliencia que deberá ser transmitido en un canal regional, en horario de alta audiencia televisiva que permita su difusión.
- Finalmente y como medida de satisfacción colectiva se ordenará al Centro Nacional de Memoria Histórica la difusión de la presente sentencia a través de la realización y publicación de una investigación para documentar lo relacionado con el conflicto armado reciente en la ciudad de Medellín, así como se ha hecho en diferentes regiones del país, partiendo del contenido de esta providencia, su contexto histórico, el documento “**¡BASTA YA! COLOMBIA: MEMORIAS DE GUERRA Y DIGNIDAD, INFORME GENERAL GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA**” y se resalten aspectos de la **Comuna 13** de Medellín como haber sido la primera comunidad donde se presentó el fenómeno del desplazamiento forzado intraurbano y haberse caracterizado por uno de los conflictos urbanos más trascendentes a nivel nacional, entre otros.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**La Pulga**”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 71.778.863 de Medellín -Antioquia-, es hasta el momento, elegible para acceder a los beneficios contemplados en la Ley de Justicia y Paz, tal y como se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que los hechos que motivaron la formulación y legalización de los cargos en contra del postulado identificado en el numeral

primero, fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a los Comandos Armados del Pueblo **CAP**.

TERCERO: ACUMULAR conforme a lo motivado, a la presente sentencia, la pena impuesta por el Juzgado 9º Penal Circuito de Medellín en la sentencia de fecha 21 de marzo de 2007 dentro del radicado 2006-627 proferida por la justicia ordinaria relacionada en la parte motiva de esta decisión, en contra del postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**La Pulga**”.

CUARTO: LEGALIZAR los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 formulados por la Fiscalía 39 de la Dirección de Análisis y Contexto de la Fiscalía General de la Nación en contra de **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA, ALIAS “LA PULGA”**, por su participación en los delitos de Rebelión, Deportación Expulsión, Traslado o Desplazamiento de Población Civil y Homicidio en Persona Protegida, Homicidio Agravado y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, en los términos de la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR a **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA, ALIAS “LA PULGA”**, cuya identidad ya quedó establecida, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE CIENTO VEINTE (120) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

SEXTO: CONCEDER a **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA, ALIAS “LA PULGA”**, identificado como quedó dicho, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en el numeral inmediatamente anterior, **en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia y las que se le imponen por ley, ocasionará la revocatoria de esta pena alternativa.

SÉPTIMO: A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

OCTAVO: Aceptar el retiro parcial del cargo número 1, relacionado con el delito de Concierto para Delinquir en razón a las motivaciones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

NOVENO: **NO LEGALIZAR** por las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia, **el cargo 7**.

DÉCIMO: El postulado hoy condenado, mediante acta suscrita ante la Sala de Conocimiento se comprometerá a: i) No reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley. ii) Presentarse a la A.C.R. y a la Sala cuando se fijen nuevas audiencias iii) Informar cualquier cambio de residencia. iv) Proveer al Fondo para la Reparación de las Víctimas los bienes, destinados para tal fin. v) Cumplir con los actos de reparación y las demás obligaciones impuestas en esta sentencia. vi) Colaborar con el Comité Nacional de Reparación y Reconciliación y suscribir un acuerdo con esta Sala que asegure el cumplimiento de sus obligaciones de reparación y las demás impuestas en esta sentencia, en especial: a) La entrega de los bienes para la reparación integral de las víctimas; b) El reconocimiento público de su responsabilidad y los daños causados a las víctimas y de su arrepentimiento, el compromiso público de no repetir tales conductas y la solicitud de perdón a las víctimas; c) La colaboración en la búsqueda de los desaparecidos si los hubiera y de sus restos y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones de sus familiares o comunidades; d) presentarse cada 3 meses, ante la Agencia Colombiana para la Reintegración. Cumplidos dichos compromisos y obligaciones y transcurrido el período de prueba, se declarará extinguida la pena principal. Por el contrario, en caso de que incumpla alguno de ellos, se le revocará el beneficio de la Pena Alternativa o el período de libertad a prueba, según sea el caso y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción ordinaria y las accesorias impuestas. Además cumplirá con las obligaciones del artículo 66 de la Ley 1592 de 2012 a la A.C.R.; entidad esta que deberá

rendir el informe correspondiente respecto de la obligación de presentación del postulado cada 3 meses.

DÉCIMO PRIMERO: SE EXHORTA a la Fiscalía General de la Nación en cabeza de la Fiscalía 69 adscrita a la Dirección Nacional de Análisis y Contexto DINAC – Grupo Bienes y/o autoridad que corresponda, **para que insista en la práctica de la medida de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo del bien ofrecido por el postulado**, atendiendo las recomendaciones de esta Corporación y así prosiga con el trámite de extinción de dominio a fin de lograr de manera diligente la reparación integral de las víctimas.

DÉCIMO SEGUNDO: SE EXHORTA a la Fiscalía 69 de la Unidad Nacional de Análisis y Contexto de la Fiscalía General de la Nación y/o a quien corresponda, imprima celeridad al trámite de investigación e identificación de los bienes denunciados por el postulado como propiedad de los **CAP**.

DÉCIMO TERCERO: CONDENAR al postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “La Pulga”, al pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los delitos objeto de esta sentencia, de acuerdo con los montos establecidos en la parte motiva y/o ante la imposibilidad de pago o insuficiencia de los recursos aportados por éste, subsidiariamente a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** , atendiendo el enfoque diferencial en los perjuicios causados.

DÉCIMO CUARTO: EL POSTULADO, FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA, ALIAS “LA PULGA”, aquí condenado, como medida de satisfacción deberá reconocer públicamente su responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no volver a incurrir en la comisión de conductas punibles; tales manifestaciones deberán ser publicadas en un periódico de circulación nacional; adicionalmente deberá presentarse en la Comuna 13 de Medellín, donde cometió la mayoría de sus injustos para que en presencia del Alcalde de Medellín, ofrezca disculpas en acto público a esa comunidad que fue afectada por el accionar del grupo guerrillero al que perteneció, actos que

deberán ser liderados por la Unidad Especial para la atención y reparación a las Víctimas.

DÉCIMO QUINTO: RECONOCER que las personas relacionadas en el acápite del incidente de reparación integral a las víctimas, además de acreditar su condición de víctimas, probaron las afectaciones causadas, por esta razón y una vez en firme la presente decisión, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, realizará las gestiones pertinentes, encaminadas al pago de la reparación integral ordenada en el menor tiempo posible.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, y a las demás entidades que componen el SNARIV, para que teniendo en cuenta que los casos procesados por Justicia y Paz corresponden a graves violaciones a los derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y/o infracciones al DIH; se implementen medidas de forma complementaria a la indemnización administrativa, como medidas de restitución de derechos, rehabilitación médica, física y psicosocial; satisfacción y no repetición, tal como se indicó en la parte considerativa de este decisión.

DÉCIMO SÉPTIMO: la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV- COORDINARÁ con el Ministerio de Defensa Nacional para que eximan de la prestación del Servicio Militar Obligatorio a los hombres víctimas directas o indirectas aquí reconocidas que estén obligadas a prestarlo. Las cuales están exentas de cualquier pago de la cuota de compensación militar.

DÉCIMO OCTAVO: La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV- COORDINARÁ la debida efectivización de las restantes medidas de reparación ordenadas en la parte motiva de la presente Sentencia y dará implementación a las específicas que se relacionan más adelante.

DÉCIMO NOVENO: Se exhorta a la Fiscalía 69 de la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas, adscrita a la DINAC, para que proceda a realizar las investigaciones a que haya lugar producto de lo anotado por la Sala, dentro del acápite de control de legalidad de cargos, para que realice las imputaciones en caso de evidenciarse la ocurrencia de los delitos que aún no han sido traídos ante la Sala de Conocimiento relacionados con la actuación del aquí condenado cuando hacía parte de los Comandos Armados del Pueblo **CAP**.

VIGÉSIMO: SE CONMINA a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, al municipio de Medellín y al departamento de Antioquia, para que aúnen esfuerzos para el desarrollo de estrategias pedagógicas que visibilicen las acciones de resistencia y organización desplegadas por los habitantes de las **Comunas 13 y 7** de Medellín donde tuvo injerencia el GAOML, con miras a desmontar el estigma con el que cargan sus habitantes y las personas desplazadas de este lugar.

VIGÉSIMO PRIMERO: REQUERIR a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, al municipio de Medellín y al departamento de Antioquia, para que difundan información clara, precisa y oportuna a la población de las **Comunas 13 y 7** de Medellín donde tuvo injerencia el GAOML, sobre las medidas de reparación que deben ser garantizadas por el Estado y explicar claramente el procedimiento para acceder a ellas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: SE EXHORTA a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para la implementación de mecanismos que garanticen una clara y completa información a la población de las **Comunas 13 y 7** de Medellín donde tuvo injerencia el GAOML, acerca de los procedimientos relacionados con las medidas de reparación por vía administrativa: sobre el curso de cada solicitud, el acceso y la ejecución eficaz y oportuna de los trámites y el debido acompañamiento para orientar a las víctimas en aras de garantizar el óptimo aprovechamiento de los recursos otorgados.

VIGÉSIMO TERCERO: SE CONMINA a la Alcaldía de Medellín para que a través de sus dependencias y organismos de todo orden, para que promueva y priorice el restablecimiento de los servicios públicos de salud integral, educación, saneamiento básico y agua potable de las víctimas y población en general de las **Comunas 13 y 7** de Medellín donde tuvieron injerencia los **CAP**, garantizando el acceso permanente a estos servicios.

VIGÉSIMO CUARTO: SE REQUIERE a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y al municipio de Medellín, para que a través de sus dependencias y organismos de todo orden, implementen medidas de reparación dirigidas a la promoción de acciones para el restablecimiento de la confianza entre la población y al fomento de prácticas de convivencia que recuperen la construcción del tejido social.

VIGÉSIMO QUINTO: SE EXHORTA a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y al Municipio de Medellín, para que a través de sus dependencias y organismos de todo orden, implementen medidas orientadas a la recuperación de espacios sociales, de recreación y cultura perdidos por la comunidad ante los hechos delictivos cometidos por este GAOML.

VIGÉSIMO SEXTO: SE EXHORTA a la Alcaldía de Medellín para que a través de sus dependencias y organismos de todo orden, para la remodelación, reparación de las plantas físicas y locativas, a la dotación de entidades educativas, como elementos de estudio, bibliotecas, medios tecnológicos, escenarios deportivos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: SE EXHORTA a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y al municipio de Medellín, junto con las **entidades administrativas** pertinentes, como la **Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Medellín**, donde tuvo injerencia los **Comandos Armados del Pueblo CAP**; y con la participación de la Junta de Acción Local, para que coordinen como medida de reparación colectiva, el perdón público por parte del postulado por la muerte del presbítero JOSÉ LUÍS ARROYAVE RESTREPO, incluyendo una categórica manifestación de

lo ilegítimo de ese proceder, el grave daño que se causó a la comunidad. Asimismo, que las instituciones competentes a nivel municipal y departamental promuevan acciones de desagravio y compromiso en un escenario adecuado de reconstrucción biográfica.

VIGÉSIMO OCTAVO: Se ordena al Centro Nacional de Memoria Histórica la realización y publicación de un registro audiovisual donde se resalte la virtud colectiva de la resiliencia de los habitantes de la **Comuna 13** y 7 de Medellín donde tuvo injerencia el GAOML, que deberá ser transmitido en un canal regional, donde se resalten la construcción de tejido social luego de hechos marcados por los actores armados, el movimiento juvenil, la eliminación del estigma social, entre otras de sus virtudes, en horario de alta audiencia televisiva que permita su difusión.

VIGÉSIMO NOVENO: Se ordena al Centro Nacional de Memoria Histórica la difusión de la presente sentencia a través de la realización y publicación de una investigación para documentar lo relacionado con el conflicto armado reciente en la ciudad de Medellín, así como se ha hecho en diferentes regiones del país, partiendo del contenido de esta providencia, su contexto histórico, el documento “¡BASTA YA! COLOMBIA: MEMORIAS DE GUERRA Y DIGNIDAD, INFORME GENERAL GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA” y se resalten aspectos de la **Comuna 13** de Medellín como haber sido la primera comunidad donde se presentó el fenómeno del desplazamiento forzado intraurbano y haberse caracterizado por uno de los conflictos urbanos más trascendentes a nivel nacional, entre otros.

TRIGÉSIMO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que las víctimas directas e indirectas acreditadas en la actuación, sean diagnosticadas de manera inmediata a través de la red de Salud Pública con presencia en el municipio de Medellín.

TRIGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se implemente un programa de atención psicológica individualizada para las víctimas del conflicto armado accionar de los Comandos Armados del

Pueblo **CAP**, coordinando con el Ministerio de Salud y desarrollado por la Secretaría de Salud del municipio de Medellín, lugar donde se encuentran las víctimas aquí acreditadas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que disponga lo necesario para que las diferentes entidades que administran o participan del sistema de seguridad social en salud, a nivel nacional, departamental y municipal presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psicológicas de las víctimas, así no estén cubiertos por el Régimen Subsidiado en Salud al que se encuentran afiliados. Los costos de estos procedimientos estará a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA.

TRIGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se priorice en su estrategia de prevención del reclutamiento ilícito de menores la Comuna 13 de Medellín.

TRIGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, para que implemente programas técnicos y tecnológicos dirigidos a personas afectadas por el conflicto armado interno, en las zonas de injerencia de los **CAP**.

TRIGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que coordine con el Ministerio de Educación Nacional, concretamente para que las Universidades públicas del municipio de Medellín, para que ofrezcan a las víctimas directas e indirectas, del conflicto armado interno que reúnan los requisitos académicos, acceso prioritario para su ingreso a estudios profesionales.

TRIGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que ante el Ministerio

de Educación Nacional, gestione becas de estudios profesionales y/ o de capacitación o posgrado en favor de las víctimas directas o indirectas, especialmente a los jóvenes víctimas del conflicto armado interno, que reuniendo los requisitos académicos, quieran acceder a los mismos.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR) y al Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado – Ministerio de Defensa-, para que se amplíen los programas de acompañamiento y seguimiento, en los eventos de abandono voluntario de las organizaciones armadas al margen de la Ley, desarrollen acciones inherentes al proceso de desmovilización y coadyuven durante la etapa de Reinserción a la vida civil, de conformidad con la Resolución No 722 de 2001 del Ministerio de Defensa Nacional. Lo anterior conforme a los riesgos reales de una reconfiguración de nuevos Grupos Armados Ilegales con ocasión de anteriores procesos de desarme, desmovilización y reintegración **y en virtud de la obligaciones internacionales de Colombia respecto de la garantía de no repetición.**

TRIGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR a la Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil del Sistema Nacional de Defensoría Pública, para que se amplíen los programas que promuevan la formulación e implementación de un Sistema Nacional de Prevención de graves y masivas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) en el contexto del conflicto armado interno colombiano, en relación directa con los nuevos grupos armados ilegales – BACRIM que hacen presencia en los barrios y Comunas de la Ciudad de Medellín-, estimulados con ocasión de los procesos de desarme, desmovilización y reintegración y en virtud de los artículos 34 y 48 de la Ley 975 de 2005.

TRIGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y al Centro Nacional de Memoria Histórica, para en la medida de lo posible y de manera participativa, contribuya e impulse el acopio, la sistematización y difusión de iniciativas públicas y privadas que aporten en la reconstrucción de la memoria histórica con el fin de consolidar garantías de no repetición, de reconciliación y de sostenibilidad del legado de los emprendimientos sociales de las víctimas, en los barrios de la ciudad de Medellín especialmente en la

Comuna 13 en la cual tuvo influencia el mencionado grupo guerrillero. En ese mismo sentido se exhorta al CNMH para que incluya dentro del proceso de territorialización del museo de la memoria material histórico que permita la exaltación de la dignidad de las víctimas con el respectivo enfoque diferencial y exaltación de la diversidad étnica y cultural de la zona.

CUADRAGÉSIMO: Por la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de Medellín remítase los demás exhortos y oficios ordenados dentro de la parte motiva de la presente providencia una vez la misma se encuentre ejecutoriada.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Una vez haya quedado en firme, remitir la presente decisión ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz (Bogotá D.C.) para que se vigilen las obligaciones y las penas impuestas dentro de esta providencia.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría se expedirán copias con destino a las diferentes autoridades, ordenadas en la parte motiva de esta sentencia.

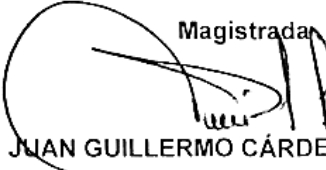
CUADRAGÉSIMO TERCERO: Contra la presente decisión procede de manera exclusiva el recurso de apelación, que se surtirá ante la Honorable Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

La presente decisión se notifica en estrados,

CÚMPLASE,


MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO

Magistrada


JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

Magistrado


RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO

Magistrado

Con salvedad parcial y aclaración

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

Radicado: 2010 84442
Postulado: Fredi Alonso Pulgarín Gaviria
Delitos: Rebelión y otros
Organización: Comandos Armados del Pueblo 'CAP'.

Medellín-Antioquia, septiembre nueve (09) de dos mil dieciséis (2016)

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO Y ACLARACIÓN
DE VOTO**

Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez

En el deber constitucional y legal que me asiste de tomar decisiones ajustadas a derecho, de conformidad a criterios propios cimentados en razones fácticas y jurídicas, contruidos bajo la guardia de marcos normativos y jurisprudenciales; con el debido respeto que al suscrito le merecen las posiciones adoptadas por mis pares, en esta ocasión, y con referencia al proyecto de fallo que ahora nos convoca, que da fin de instancia al proceso que se desarrolló en contra del postulado Fredi Alonso

Pulgarín Gaviria conocido con el remoquete de 'La Pulga', ex-militante de los Comandos Armados del Pueblo -'CAP'-, me tendré que apartar en dos puntos considerados en la sentencia, por las potísimas razones que esgrimiré seguidamente.

Así mismo, surge la imperiosidad de aclarar mi voto respecto a una acotación realizada por la Sala Mayoritaria en la parte considerativa de la providencia, y aludiré sobre un punto que considero sobra en este fallo, lo cual efectuaré a continuación del anunciado salvamento de voto, permitiéndome exponer en los siguientes términos:

1. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD NO INCLUIDAS EN LA IMPUTACIÓN NI EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En éste puntual aspecto la mayoría de la Sala sigue sosteniendo una apreciación de la que en su totalidad discrepo, obligándome una vez más a apartarme de lo considerado por los Magistrados, pues como ya se ha hecho línea de deliberación por el suscrito, es inaceptable desde toda perspectiva jurídica que el operador fallador de la causa, incluya circunstancias de mayor punibilidad en contra de quien se ha postulado a este trámite especial de Justicia y Paz, en el momento en que se procede a tasar la pena, máxime cuando no ha sido ventilada en el proceso por quién de manera legal se le ha atribuido la función para ello, es decir, la Fiscalía General de la Nación. De aceptar desde mi óptica tal yerro, además de sorprender impropriamente a quien se condena, resultando la trasgresión inminente de sus prerrogativas y sus derechos de supremacía constitucional, tales como al debido proceso, contradicción y defensa, se violentaría además sin causa, el principio de "congruencia", que rige cardinalmente el sistema penal de corte acusatorio y viable predicarlo en esta jurisdicción transicional.

En el último pronunciamiento que realicé sobre el particular, calendado en abril veintinueve (29) del año que discurre –dentro del fallo emitido por la Sala en el proceso seguido en contra de José Higinio Arroyo Ojeda y otros, del Bloque Mineros de las AUC-, donde recapitulé lo considerado otrora en salvamentos de voto al mismo respecto¹, razonada y justificadamente expliqué que:

“ (...) A lo largo de los diferentes pronunciamientos que me ha correspondido efectuar, ante esta grave vulneración al principio de la congruencia, remito a lo ya indicado en el salvamento entre otros del dieciséis (16) de diciembre de la anualidad pasada, proceso adelantado a los ex militantes del “Ejército Revolucionario Guevarista” -ERG- donde de igual forma, la Sala incluyó circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados al momento de tasar las penas; implicando la conculcación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, entendiéndose dentro de dicha prerrogativa la afectación al derecho de defensa; en efecto en aquella oportunidad indique:

“ (...) He expuesto en otras decisiones proferidas por la Sala Mayoritaria, me encuentro en la presente sentencia, que cuando es efectuado el ejercicio jurídico de tasar las penas ordinarias a purgar por los postulados en caso de incumplir con las obligaciones que les apareja el proceso de Justicia Transicional, se ubican en los cuartos medios, aduciendo en la presente decisión como argumentación para ello lo siguiente:

(....)

Las justificaciones emitidas no puedo compartirlas, puesto que entender que de manera oficiosa la Sala de Justicia y Paz puede determinar la existencia de causales de mayor punibilidad que no fueron traídas por el ente acusador constituye en una fractura flagrante al principio de la imparcialidad que debe regir las actuaciones

¹ Octubre trece (13) de 2015, en causa seguida en contra de Juan Fernando Chica Atehortúa y otros –Bloque Cacique Nutibara de las AUC-, Rad. 2007-082700; y diciembre dieciséis (16) de 2015, en proceso de Olimpo de Jesús Sánchez y otros –Ejército Revolucionario Guevarista ‘ERG’-, Rad. 2008-83626.

procesales; aunado a una usurpación de funciones que en la sistemática penal de corte acusatorio sólo le compete a la Fiscalía.

En caso de aceptar la tesis de los Magistrados que componen la Sala Mayoritaria, podríamos razonar que las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, son competentes no sólo, para emitir la sentencia que ponga fin a la instancia sino que a su vez tendría poderes en cuanto a la formulación de cargos, más claro aún, se podría entender que estas Salas somos juez y parte en el proceso de justicia transicional, cuando ello no es así; no podemos dejar de lado que la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, es la entidad que detenta el ejercicio y titularidad de la acción penal y que finalmente es quien determina cuáles conductas punibles pretende imputar, formular cargos y en cuáles son necesarias las inclusiones de agravantes, así como los eventos en los que se presentan circunstancias de mayor punibilidad”.

Lo expresé en la causa “en contra de los postulados del Bloque Cacique Nutibara, este trámite judicial tiene sus bases en el sistema procesal normado en la Ley 906 de 2004, donde los roles que le corresponde cumplir a cada uno de los sujetos procesales y la judicatura se encuentran debidamente delimitados y definidos, por lo que si a quien le correspondía esa obligación, esto es, Fiscalía General de la Nación, no los incluyó al formular los respectivos cargos, el funcionario de instancia no puede hacerlo al momento de tomar la decisión de fondo; pues ello, comprometería derechos fundamentales inherentes a los procesados, debido proceso y derecho de defensa

... Respecto de ese sorprendimiento que socaba tales garantías procesales, aduje:

“Considero que la Sala Mayoritaria arriba tarde a esta conclusión relativa a la no inclusión de esas circunstancias de mayor punibilidad por parte del ente acusador; y es que si bien se cuenta con la facultad para readecuar los cargos formulados y adicionar algunos que colija se desprenden del accionar criminal de las agrupaciones paramilitares (demostrados fácticamente); ello no es automático sin control alguno; es decir, no puede un postulado en determinado momento allanarse por ejemplo a un homicidio simple y en la sentencia resultar condenado por dicho delito conforme a las causales del artículo 58 código penal, circunstancias de mayor punibilidad en la

tasación punitiva, sería sin lugar a dudas un sorprendimiento que rompe con la prerrogativa fundamental aludida al debido proceso, 'derecho de defensa y contradicción'; dicha situación tenía una solución pacífica, consistente en que al momento de la formulación de los cargos, la Sala debió llamar la atención del Fiscal Delegado (a), haciéndole entender que acorde con los hechos narrados, era viable y necesario hacer alusión a esas circunstancias que influían en el grado de punibilidad de la conducta delictiva, para que en esa diligencia, presente los sujetos procesales, existiera claridad respecto de los mismos, sus agravantes y demás circunstancias adicionales, esa pasividad de la Sala, no puede ser el fundamento para en la sentencia atentar contra los derechos de los desmovilizados y determinar que sus conductas deben ser juzgadas con mayor severidad, porque comportaría un incremento punitivo por fuera de la norma."

En similar línea de pensamiento la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en pronunciamiento del veintiocho (28) de abril de 2015, M.P. Doctores Fernando Alberto Castro Caballero y Eugenio Fernández Carlier, fueron vehementes al afirmar, que honrando el principio de la *congruencia* que rige la actuación penal, el juzgador al momento de emitir la condena no puede tener en cuenta circunstancias de mayor punibilidad que no hayan sido solicitadas por la Fiscalía al momento de peticionar fallo condenatorio, so pena de incurrir en su incumplimiento.

Campea de la aludida providencia que:

"(...)

En orden a determinar el cuarto de punibilidad en el que se impondrá la sanción, la Sala debe indicar que no es posible tener en cuenta las circunstancias genéricas de mayor punibilidad que aunque se imputaron fáctica y jurídicamente en la acusación, no lo fueron en el alegato de cierre en donde la Fiscalía guardó silencio sobre ellas, siendo esta la razón por la que en el anuncio del sentido de fallo no se hizo alusión a las mismas, más no porque la Corte las hubiera omitido, como lo planteó la delegada fiscal en la audiencia prevista en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

*La anterior consecuencia se sustenta en el criterio según el cual, **no pueden deducirse en la sentencia circunstancias genéricas o específicas de mayor punibilidad a las que no se hubiera referido el acusador en el alegato final**, pues es claro el deber del ente persecutor de «exponer los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual se ha presentado la acusación» (Artículo 443 de la Ley 906 de 2004).*

Esta obligación a cargo de la fiscalía entraña consigo la precisión no solamente de los delitos por los cuales se solicita el fallo de responsabilidad, sino de sus consecuencias punitivas, por manera que se hace exigible tanto la adecuación jurídica de los hechos dentro del tipo penal específico, como también el señalamiento expreso de las circunstancias genéricas y específicas en que ocurrieron los mismos y su incidencia en la fijación de la pena, pues solo así se garantiza que la defensa las conozca en el momento oportuno y pueda ejercer la debida controversia cuando le corresponda el turno para alegar, luego de escuchar las consideraciones del acusador y en todo caso teniendo el derecho a la última palabra.

Atendiendo la estructura del nuevo esquema de enjuiciamiento criminal y dado que se trata de un sistema con tendencia acusatoria donde el titular de la acción penal es la Fiscalía General de la Nación, quien tiene a su cargo la misión constitucional de investigar los delitos y propender por el castigo de sus responsables, para la Corte es claro que la determinación de una sanción penal no puede fundarse solo en los hechos jurídicamente relevantes imputados en la acusación, sino principalmente en la solicitud de condena que haga el ente persecutor en el alegato de cierre, valga decir, después del debate probatorio del juicio, pues solo en ese momento es que la partes pueden conocer a ciencia cierta la verdad histórica de lo acontecido y ello es lo que permite discernir cuál es el derecho aplicable. Esta realidad es lo que le da sentido a lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 906 de 2004.

*Conforme con lo anterior, **no es jurídicamente viable deducir a los procesados las circunstancias genéricas de mayor punibilidad previstas en los numerales 9 y 12 del artículo 58 del Código Penal**, porque si bien se imputaron en la acusación, en su alegato de cierre el acusador al hacer la adecuación típica de la conducta de manera circunstanciada, como lo manda el artículo 443 del Código*

de Procedimiento Penal, no las tuvo en cuenta y por tanto el juez no puede oficiosamente aplicarlas como si se hubieran incluido en la solicitud de condena.

Este debe ser el correcto entendimiento de la norma, si en cuenta se tiene que la calificación jurídica de la conducta imputada en la acusación tiene carácter provisional, pudiendo entonces ser modificada o confirmada por la fiscalía en su alegato de cierre, según lo que se hubiere probado en el juicio. De ahí el perentorio mandato contenido en el artículo 448 del ordenamiento procedimental penal.”² El destacado pertenece al suscrito.

En este orden de ideas resulta de magna importancia traer a colación las manifestaciones del ente acusador, quien en lo pertinente se refirió:

“Por tales circunstancias, señora magistrada, la Fiscalía solicita proceda a realizar el respectivo control material y formal de cada uno de los cargos, que de manera parcial se le han formulado al postulado Pulgarín Gaviria.

Consecuencialmente, están dados los presupuestos necesarios e indispensables para proferir la respectiva sentencia, que necesariamente habrá de ser condenatoria por cada uno de los delitos cometidos, dado que el postulado ha renunciado al derecho de no auto incriminarse, de presunción de inocencia y de controversia probatoria, para lo cual, habrá de partirse del máximo fijado en la respectiva descripción objetiva.

Igualmente el postulado podrá acceder al beneficio de la pena alternativa, en términos del artículo 29 de la ley 1592 de 2012, cuyo lapso estará ligado necesariamente a la gravedad de los delitos, que se reitera, hacen parte de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y la colaboración brindada por el postulado en el esclarecimiento de los

² Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 36784, del Veintiocho (28) de Abril del 2015, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero / Eugenio Fernández Carlier.

*mismos; por lo cual la fiscalía considera que este lapso debe de estar por encima de los cinco años*³.

Conspicua de lo precedente, que el titular de la acción penal en este proceso, no solicitó de manera clara y expresa, como tenía que ser, según lo dilucidado por la jurisprudencia vernácula, que fuera tenida en cuenta alguna circunstancia de mayor punibilidad al momento de tasar la pena contra el postulado por su actuar criminoso; por lo que en tal ejercicio, no debió la colegiatura mayoritaria reconocer de forma oficiosa alguna de estas circunstancias, violentando desde mi óptica el principio de congruencia y el principio del derecho positivo de la legalidad de la pena.

De lo anterior se concluye que, en consonancia con el precepto jurisprudencial que viene de citarse, y con otros que se han aludido en los salvamentos de voto anteriores⁴, fundadamente se colige que las circunstancias de mayor punibilidad no pueden ser tenidas en cuenta por la Sala al momento de tasar la pena; pues de admitir tal consideración, se usurparían funciones que legitima y legalmente sólo corresponden al ente acusador, dando al traste subyacentemente, a la recta impartición de justicia por trasgredir garantías y derechos constitucionales de quien ha sido juzgado en éste trámite de justicia transicional.

Para robustecer aún más éste disenso, traeré a colación otros argumentos expuestos en el ya mencionado salvamento de voto realizado por este revisor en abril veintinueve (29) hogaño, respecto de la sentencia proferida por la Sala en disfavor de José Higinio Arroyo Ojeda y otros, pertenecientes al Bloque Mineros de las -AUC-. En esa oportunidad consideré que:

“

³ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Audiencia concentrada del veintiséis (26) de mayo de 2016, primera sesión, record: 01:47:16.

⁴ Cfr. Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 43.776, del veintinueve (29) de julio de 2015, M.P. doctor Éyder Patiño Cabrera.

(...) debo permitirme dar a entender por qué tal actuación se torna anómala y de ninguna manera puede subsanar la irregularidad que se hace evidente y que conlleva una flagrante vulneración del derecho fundamental al debido proceso de los postulados, veamos:

- a) (...) las circunstancias de mayor punibilidad (...), debieron hacer parte de la primera actuación procesal, esto es "imputación de los cargos"; pero más aún en la sistemática penal acusatoria en la audiencia de "formulación de acusación", diligencia que haciendo un símil con la metodología que apareja la Ley 975 de 2005, modificada por la 1592 de 2012 y que reglamenta el Decreto 3011 de 2013, equivale a la vista concentrada, implicando que los cargos quedan en firme una vez culminada y cualquier solicitud adicional para **AGRAVAR** su situación, no podrá ser tenida en cuenta por los operadores jurídicos.
- b) Importante resulta la expresión subrayada y en negrilla, esto es "Agravar", lo anterior porque la Sala Mayoritaria confunde erradamente el reconocimiento oficioso de las circunstancias de mayor punibilidad con las referidas en el artículo 55 de la Ley 599 de 2000; pues bien, para dar claridad al discurso, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha permitido al operador judicial la variación de la calificación de la conducta en eventos puntuales, dentro de esas posibilidades se encuentran las circunstancias favorables que no hubieran sido deducidas por la Fiscalía, ejemplo las de menor punibilidad para la tasación de la pena; a diferencia de las restrictivas, cuya imposición está vedada reitero en forma oficiosa, la razón de ser, es diáfana, y se sustenta en que con las primeras se está mejorando la condición del sentenciado y en una interpretación garantista y pro homine, ello redundaría en prerrogativas del sujeto procesal que sufre con la persecución del Estado (principio de legalidad-criterio de favorabilidad); mientras que con las segundas no sólo se le sorprende al justiciable, sino que su situación punitiva claramente se agrava, ya no se parte dentro del primer cuarto, sino que acorde con esas circunstancias, se puede acudir a los cuartos medios, y por lógica razón la pena a imponer es superior.

En las argumentaciones esbozadas por la ponente y avaladas por el primer revisor, como ya igualmente se ha significado en otros salvamentos parciales de voto por el suscrito, no se ocupan de 'la congruencia', principio fundamental en el proceso de corte acusatorio⁵, que se vulnera y afrenta con la imposición de este tipo de circunstancias no incluidas al momento de formular los cargos; en efecto en la providencia se reconoce que tales circunstancias de mayor punibilidad no hicieron parte de la imputación mucho menos de la formulación y aceptación de cargos, (...)

Ha sido contundente la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al indicar que el ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía tiene unas limitantes; y entre ellas, se encuentra la congruencia; una de carácter fáctico que permea la imputación y la acusación, esto es, que los hechos jurídicamente relevantes deben quedar definidos desde la verificación de la audiencia de imputación y no podrán ser variados en peor a lo largo de la actuación judicial; otra de índole jurídica, entiéndase, la que ata el acto complejo de la acusación, el alegato final y la sentencia⁶, así acorde con la formulación de cargos, el procesado adquiere el derecho a saber por qué acontecer jurídico, se le juzgará (conducta punible con agravantes y circunstancias de mayor punibilidad debidamente fijadas); implicando ello, que la acusación, se erige como la cúspide de la actuación en cuanto a la

⁵ 2.2. Ha sido consistente y reiterada la posición de la Sala en señalar que el proceso reglado por la Ley 975 de 2005, **responde a un esquema acusatorio y adversarial** en donde prima la oralidad en los trámites judiciales, principio que se plasmó en el artículo 12° en los siguientes términos. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 38238 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁶La congruencia se debe predicar, y exigir, tanto de los elementos que describen los hechos como de los argumentos y las citas normativas específicas. Esto implica (i) que el aspecto fáctico mencionado en la acusación sí y sólo sí es el que puede ser tenido en cuenta por el juez al momento de dictar sentencia. Si la prueba demuestra que los hechos no se presentaron como los relata la Fiscalía en el escrito de acusación, al juez no le quedará otro camino que el de resolver el asunto de manera contraria a las pretensiones de la acusadora; y, así mismo, (ii) la acusación debe ser completa desde el punto de vista jurídico (la que, en aras de la precisión, se extiende hasta el alegato final en el juicio oral), con lo cual se quiere significar que ella debe contener de manera expresa las normas que ameritan la comparecencia ante la justicia de una persona, bien en la audiencia de imputación o bien en los momentos de la acusación, de modo que en tales momentos la Fiscalía debe precisar los artículos del Código Penal en los que encajan los hechos narrados, tarea que debe hacerse con el debido cuidado para que de manera expresa se indiquen el o los delitos cometidos y las circunstancias específicas y genéricas que inciden en la punibilidad. **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 26.309 M.P. Yesid Ramírez Bastidas. 25 de abril de 2007.**

determinación del delito, ya que formulada la misma, no se puede variar en perjuicio de los intereses, para el evento del postulado; la congruencia igual se predica con el alegato final, en el entendido, que allí la Fiscalía deberá ratificar la petición de condena en contra del procesado, indicando por cuál ilícito con agravantes y circunstancias de mayor punibilidad deprecia condena, respetando eso sí, la acusación ya presentada; y finalmente la sentencia deberá ceñirse al contenido jurídico de la acusación; ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

"Unido a lo anterior, es preciso recordar que en el contexto de la ley de justicia y paz, conforme a lo enseñado por la Sala la acusación es un acto complejo que comprende el escrito de acusación más el acto oral de control de legalidad material y formal de la aceptación de cargos ante la Sala de conocimiento de Justicia y Paz.

*De ese acto complejo es del que se predica congruencia con la sentencia."*⁷

Debemos igualmente aludir que la razón de ser, de establecer en el acto de acusación, (que para el trámite de justicia y paz equivale a la audiencia concentrada formulación y aceptación de cargos), el techo máximo de las consecuencias jurídicas a las que se puede someter el procesado, ostenta la finalidad tendiente a que los mismos tengan claridad respecto de qué delito deben defenderse y cuáles son las consecuencias que les acarrearía una condena en su contra; aún más específica es en el trámite de justicia transicional, saber a qué ilícitos, se someterá cuando acepta su participación y vinculación con la conducta delictiva; ya que no es lo mismo aceptar responsabilidad por un homicidio agravado acorde con el artículo 104 sin la inclusión de las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en su similar 58 del Código penal, que aceptarlo con estas últimas, mismas que el procesado desconoce, al no habérselas informado oportunamente.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 29.560 M.P. Augusto Ibáñez Guzmán. 28 de mayo de 2008

Lo anterior implica que no es al simple capricho o arbitrio del operador judicial el reconocimiento de dichas circunstancias que constituyen un elemento imperioso al momento de tasar la pena, pues necesariamente deberá mediar una atribución de parte de la Fiscalía General de la Nación en la etapa procesal pertinente.

(...)

- c) La línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, en cuanto a este concreto aspecto relacionado con la imposición de circunstancias de mayor punibilidad, enfrentadas con el principio de congruencia, ha sido pacífica y contundente en brindar claridad respecto de la imposibilidad en primer lugar de su reconocimiento oficioso por parte de los operadores judiciales y de otra, entender que la congruencia entre acusación y sentencia, puede tener excepciones pero diáfano está siempre y cuando esa variación jurídica conlleve al criterio de favorabilidad, pero no en aquellos eventos en los que se presenta más gravosa la situación estructurada y blindada desde la acusación.*

Al respecto las decisiones más ilustrativas sobre este aspecto que parecen no compartir la Sala Mayoritaria son:

- 1. "Sin perjuicio del error que cometió el Tribunal al no señalar los extremos por razón de la complicitad, la verdad es que aquellos montos se encuentran dentro del cuarto mínimo, con lo cual no se puede aducir que excedió el marco real que correspondía por la inexistencia de agravantes y atenuantes, así se hubiera contradicho en principio al avalar las genéricas de mayor punibilidad que la primera instancia le atribuyó al procesado.*

El problema radica en que esas mismas circunstancias, que se itera no podían ser consideradas en la sentencia por no estar deducidas expresamente en el pliego de cargos, en últimas constituyeron el único criterio que tuvo en cuenta el Tribunal al momento de individualizar la sanción en los términos del inciso 3º del artículo 61, con lo cual faltó al sentido y alcance de este precepto, incurriendo en el error de

interpretación denunciante en casación a través de la violación directa de la ley sustancial.

Por supuesto, el censor, si bien acierta al decir que en el pliego de cargos no se dedujo ninguna circunstancia de agravación, tampoco atina a establecer los verdaderos alcances de la norma pues acaba por realizar aumentos y reducciones caprichosas, simplemente porque le parecen justas o equitativas, dejando en últimas librada la suerte de su determinación a la Corte, lo cual no se aviene al desarrollo de la causal.⁸
(Subrayas y negrillas fuera del texto)

2. *“Por razón de los anotados desaciertos, el censor no llega a advertir que lo que se presenta en este caso no es la ineficacia del fallo por defectos de motivación, ni siquiera la violación de la ley en la forma directa, que concurre por la errada actuación de los juzgadores, sólo que indebidamente denunciada, sino, por su mayor cobertura, un vicio de incongruencia que afecta el debido proceso y el derecho de defensa comprendido en el ámbito en que opera la causal segunda de casación, consistente en que el Tribunal condenó a la procesada ROSA INÉS FAJARDO PERDOMO a la pena principal de doscientos dieciséis (216) meses de prisión al declararla penalmente responsable del concurso de delitos de peculado por apropiación, falsedad material en documento privado y falsedad material en documento público, atribuyéndole una circunstancia genérica de mayor punibilidad que no fue objeto de imputación en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, que finalmente redundó negativamente en la dosificación de la pena cuestionada por el censor.*

La congruencia –ha sido dicho por la jurisprudencia de esta Corte– se predica entre la resolución acusatoria (el acto equivalente a ésta) o su variación en el juicio y la sentencia en sus aspectos personal (sujetos), fáctico (hechos y circunstancias) y jurídico (modalidad delictiva), a riesgo de que si alguno de ellos no guarda la debida

⁸ Sentencia Corte Suprema de Justicia. Rad. 19.948 (15 de septiembre de 2004) M.P. Mauro Solarte Portilla

identidad, se quebrantan las bases fundamentales del proceso y se vulnera el derecho a la defensa, en cuanto el procesado no puede ser sorprendido con imputaciones que no fueron incluidas en la acusación ni se le puede desconocer aquellas circunstancias favorables que redunden en la determinación de la pena (Cfr. Cas. feb. 11/04. Rad. 14343).⁹ (subrayas y negrillas fuera del texto)

3. Previamente, se precisa aclarar que la Sala difiere de lo conceptuado por el Procurador Primero Delegado para la Casación Penal, sólo en cuanto afirma que en contra de los implicados concurre la circunstancia de mayor punibilidad consistente en “obrar en coparticipación criminal”, que trae el numeral 10° del artículo 58 del Código Penal.

Y la Sala difiere de tal aserto, por cuanto en la acusación no se endilgó ese factor; siendo claro que todos, sin excepción, los factores que inciden en la mayor punibilidad deben ser objeto de imputación fáctico jurídica en la resolución acusatoria; porque, si ello no ocurre, no quedan sometidos a la dialéctica que comporta el principio de contradicción y, por tanto, el funcionario judicial no puede tenerlos en cuenta para dosificar la pena, a riesgo de vulnerar el derecho a la defensa y desconocer el principio de congruencia.¹⁰
(Subrayas y negrillas fuera del texto)

4. “De modo que, el solo enunciado en la resolución de acusación del supuesto fáctico en que se funda la circunstancia de agravación punitiva -genérica o específica, se insiste-, no es suficiente para que pueda ser deducida en la sentencia, ya que, como se tiene dicho, “se requiere inequívoca imputación jurídica, sin que ello implique que figure en la parte resolutive de la acusación, ni que se le identifique por su denominación jurídica o por la norma que la consagre. Implica, pues, valorada atribución, de tal suerte consignada en cualquiera de las fases

⁹ Sentencia Corte Suprema de Justicia. Rad. 22797 (24 de enero de 2007) M.P. Mauro Solarte Portilla

¹⁰ Sentencia Corte Suprema de Justicia. Rad. 25666 (14 de marzo de 2007) M.P. Javier Zapata Ortiz

de la acusación, que no se abrigue duda acerca de su imputación.”¹¹

¹²(Subrayas y negrillas fuera del texto)

5. 2.1. Dicho principio constituye la base esencial del debido proceso, pues el pliego de cargos se erige en marco conceptual, fáctico y jurídico de la pretensión punitiva del Estado, sobre la cual se soportará el juicio y el fallo, garantía que se refleja en el derecho de defensa ya que el procesado no puede ser sorprendido con circunstancias que no haya tenido la oportunidad de conocer y menos de controvertir, amén de que con base en la acusación obtiene la confianza de que, en el peor de los eventos, no recibirá un fallo de responsabilidad por aspectos no previstos en esa resolución.

La precisión de la acusación impide al juez agravar la responsabilidad del acusado al adicionar hechos nuevos, suprimir atenuantes reconocidas en la acusación o incluir agravantes no contempladas en ella o en la variación de la calificación jurídica cuando haya mediado prueba sobreviniente, so pena de infringir el denominado principio de congruencia integrado por la correspondencia entre lo imputado, lo juzgado y lo sentenciado.

En tratándose de circunstancias específicas de agravación de una determinada conducta punible, la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterativa en que es imprescindible que en la actuación se encuentren debidamente demostradas, y que su atribución en el pliego de cargos esté precedida de la necesaria motivación y valoración jurídico-probatoria, toda vez que como elementos integrantes del tipo básico en particular, requieren de las mismas exigencias de concreción y claridad, con el fin de que el procesado no albergue duda frente al cargo que enfrentará en el juicio o respecto de consecuencias punitivas en los eventos en que decide voluntariamente aceptar la responsabilidad con miras a un sentencia anticipada, pues

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Única Instancia de 23-09-03, Rad. 16.320.

¹² Sentencia Corte Suprema de Justicia, Rad. 23.754 (9 de abril de 2008) M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

aquellas delimitan en cada caso concreto los extremos mínimo y máximo de la sanción a imponer.

Por su parte, respecto a las causales genéricas de mayor punibilidad contempladas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000 (antes art. 66 Decreto-Ley 100/80), superado como se encuentra el criterio de que su valoración es exclusiva del fallador al dosificar la pena, lo mismo que la distinción doctrinal entre “objetivas” y “subjetivas”, es consenso en la jurisprudencia en cuanto a que aquellas deben ser atribuidas en la resolución acusatoria de manera expresa, tanto fáctica como jurídicamente sin que esto se traduzca en convertir en presupuesto de la imputación la enunciación numérica del texto legal, como quiera que para ello es suficiente la valoración objetiva y subjetiva de la circunstancia de mayor intensidad punitiva mediante raciocinios que no permitan la duda acerca de su atribución a efectos de que puedan ser consideradas en el fallo, ya que, de lo contrario, al computarlas el juzgador atentaría contra el principio de congruencia^{13, 14} (Subrayas y negrillas fuera del texto)

6. “En otras palabras, la resolución de acusación imputa una circunstancia de agravación para el delito de prevaricato por acción sobre una norma que no existe, y tampoco señala las circunstancias de hecho sobre las que se apoya dicha agravación. Dichas inconsistencias conducen a afirmar que no hay una clara imputación fáctica ni jurídica. Y, como de antaño lo tiene dicho la Corporación, para que el sentenciador pueda deducir un incremento punitivo con fundamento en las circunstancias genéricas o específicas de agravación punitiva, éstas deben aparecer claramente señaladas en el pliego de cargos, a tal punto que no albergue duda su imputación. Dicha tesis la ha reiterado de la siguiente manera:

¹³ Entre otras, sentencias del 30 de junio de 2004, Radicación N° 18874; 20 de abril de 2005, Radicación N° 21576; 31 de agosto de 2005, Radicación N° 23678; y 9 de febrero de 2006, Radicación N° 23750.

¹⁴ Sentencia Corte Suprema de Justicia. Rad. 24.658 (27 de octubre de 2008) M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

"En efecto, como lo tiene establecido la Sala, las circunstancias de mayor punibilidad sólo pueden ser consideradas por el juez en la sentencia como factor de aumento de la sanción cuando ellas han integrado la imputación, bien sea la estructurada en la resolución de acusación, frente al procedimiento normal, o en el acta de formulación de cargos, cuando la actuación se encauza por el trámite abreviado de la sentencia anticipada. Al respecto señaló recientemente esta célula judicial:

*"b) Si bien tradicionalmente para la Sala bastaba con el planteamiento fáctico de la investidura para deducir la agravante, en decisión del 23 de septiembre del año en curso (radicación número 16.320) amplió su criterio y a partir de allí comenzó a exigir que en la resolución acusatoria tanto la imputación del delito o de los delitos, como toda causal de agravación – genérica y específica- debía ser determinada diáfananamente desde el punto de vista fáctico y desde el punto de vista jurídico" (Septiembre 29 de 2003. Rad. Única inst. 19734)."*¹⁵¹⁶

7. *"El segundo aspecto a ser dilucidado, tiene que ver con la infracción del principio de congruencia, por cuenta de la atribución de responsabilidad por la juzgadora de primer nivel de por lo menos tres circunstancias de mayor punibilidad no contempladas en el pliego de cargos, respecto del delito de desplazamiento forzado atribuido a CORTÉS MENDOZA, falencia que comportó un incremento punitivo ilegal en contra de dicho sujeto, en tanto implicó que la funcionaria se ubicara en el segundo cuarto y no en el primero, como correspondía, si se considera la inexistencia real de circunstancias de mayor o menor punibilidad en la calificación del mérito del sumario.*

(...)

Como es claro a partir de la precedente confrontación, la juez de primer grado y la colegiatura, por supuesto, al aseverar ésta que la

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 16 de octubre de 2003, radicación No. 19743.

¹⁶ Sentencia Corte Suprema de Justicia. Rad. 31151 (8 de julio de 2009) M.P. Jorge Luis Quintero Milanes

decisión de su inferior era correcta pese a que la defensa cuestionó la punibilidad, vulneraron directamente la ley sustancial cuando aplicaron, al caso concreto, las circunstancias de mayor punibilidad, descritas en los numerales 2, 8 y 10 del artículo 58 del Código Penal, defecto que le sirvió, a su vez, para violentar el sistema de cuartos intensificando irregularmente la pena impuesta (...).

Entonces, con el fin de impartir justicia en el caso concreto y darle alcance al postulado de legalidad de la pena, se impone casar parcialmente de oficio el fallo impugnado para excluir tanto las circunstancias de agravación específicas del secuestro extorsivo, esto es, las consagradas en los numerales 2 y 11 del artículo 170 del Estatuto Sustantivo Penal, como las de mayor punibilidad, contempladas en los numerales 2, 8 y 10 del canon 58 ejusdem.¹⁷ (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Como puede visualizarse en los diferentes preceptos jurisprudenciales emanados de la Alta Corporación, ha sido enfática en recalcar la importancia supra del principio de congruencia, mismo que permite entender que la acusación como acto complejo debe ser estructurada de manera completa indicando los supuestos fácticos y jurídicos en los que fundamentará el ente acusador su pretensión punitiva; y con base en ese acto, es que el juez podrá emitir una condena; pues sin lugar a dudas, ella es la que define con claridad que es lo que versará el juicio oral; pero trayendo este principio al trámite transicional se podría hacer un símil con la figura de los allanamientos, donde la aceptación de parte del postulado de una conducta con sus agravantes y circunstancias de mayor punibilidad son las que le permitirán al Magistrado de Conocimiento proferir condena; resultando entonces no legal proceder de forma oficiosa a incluir las circunstancias del artículo 58 Código Penal, que nunca fueron expuestas por la Fiscalía y mucho menos aceptadas por los postulados; si estos no avalaron la conducta con tales causales que permiten determinar el cuarto en el cual se ubicará el fallador para tasar la pena, mal es desconocer las prerrogativas a los procesados del debido proceso y derecho de defensa. “

¹⁷ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 43.776, 29 de julio de 2015. M.P. doctor Eyder Patiño Cabrera

Con lo argumentado, dejo suficientemente consignadas las razones que me asisten para apartarme de la Sala Mayoritaria en lo que a éste punto se refiere.

2. REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO NO SE LEGALIZA EL CARGO QUE LO ORIGINA.

En el numeral NOVENO de la parte resolutive de la providencia se decide “NO LEGALIZAR” el cargo número siete (7) consistente en el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de la señora Gloria Estella Gil López, por las razones que se expusieron en la parte motiva del fallo¹⁸, empero, de manera incompatible, la Magistratura Mayoritaria consideró que *“toda vez que se demostró fáctica y probatoriamente que el hecho concerniente a la señora GLORIA STELLA GIL LÓPEZ, se cometió por un integrante de los CAP, tal el caso de JOSÉ EDIEL GONZÁLEZ JARAMILLO, alias “Robocop”, en esta oportunidad la Sala reconocerá a efectos de reparación como víctimas de GAOML a los familiares de la referida víctima directa, quienes presenten reclamación dentro del incidente de reparación integral y acrediten los daños causados”*; discernimiento que llevó al reconocimiento del daño material -daño emergente y lucro cesante- y la afectación moral de las hijas de la víctima directa, esto es, DIANI MARGARITA y ESTEFANÍA MEJÍA GIL, lo cual se concretó en numeral DÉCIMO QUINTO ídem.

Mi desacuerdo en torno a este aspecto se explica en que considero que la reparación de los daños causados a las víctimas por el autor o autores de una conducta punible, debe estar precedida de la declaración de su culpabilidad y la consecuente condena, pues ello formaría una proposición jurídica completa, esto es, como consecuencia del reconocimiento judicial de la responsabilidad se sigue la imposición de las consecuencias penales para el hecho criminoso juzgado; y de contera, la

¹⁸ Ver página 248 de la sentencia.

indemnización de los perjuicios ocasionados a las víctimas, bien directas ora indirectas, de forma que a falta de aquella, resulta abiertamente improcedente ésta.

En la decisión aprobada por la mayoría, se evidencia que al no legalizarse al postulado Fredi Alonso Pulgarín Gaviria, conocido con el mote de 'La Pulga', el cargo de '*homicidio en persona protegida de que fuera víctima la señora Gloria Estella Gil López*', se reconoce explícitamente su falta de responsabilidad penal, pues como bien se adujo "*el postulado no cometió la conducta típica aquí descrita y por tanto no puede ser declarado penalmente responsable por la misma*"¹⁹, juicio con el cual estoy de acuerdo, empero, seguidamente se liquidan los perjuicios ocasionados a las víctimas indirectas, lo que en mi opinión refulge improcedente por los motivos expuestos en el acápite precedente; más cuando el llamado a reparar principalmente con su propio peculio y/o patrimonio es el postulado acá condenado, por disimiles delitos.

Estimo que en ésta ocasión no debió liquidarse y condenar al pago de estos rubros, pues como se reitera, el postulado contra quién se siguió el proceso donde se ventiló el hecho punible generador de su calidad de víctimas, no resultó ser responsable penalmente de la acción homicida, lo cual en colofón, nos llevaría a la imposición de una condena sin el previo y necesario reconocimiento de responsabilidad punitiva.

Esta consideración encuentra respaldo en lo elucubrado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de radicación 46.181 de junio 29 de 2016, M.P. doctora Patricia Salazar Cuellar, donde dejó claro que la Reparación integral devenida de la indemnización de perjuicios, procede únicamente por los cargos que se legalizaron en la sentencia.

La Honorable Corporación sostuvo que:

¹⁹ Página 254 Ejusdem.

“De otra parte, y **atendiendo la segunda petición dirigida al reconocimiento de perjuicios causados con la conducta punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos «reconocidos y legalizados por la Fiscalía», encuentra la Sala la improcedencia de acceder a ella, en cuanto se trata de un delito no legalizado en la decisión de control formal y material de los cargos.**

En efecto, señala la recurrente, acertadamente, que la Fiscalía 22 delegada para la Justicia y la Paz imputó y formuló cargos en contra de ORLANDO VILLA ZAPATA, como autor mediato de las conductas de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y destrucción y apropiación de bienes protegidos. No obstante, olvida la apelante, que en cumplimiento del control que corresponde a los magistrados de conocimiento, no se impartió legalidad a los delitos de homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos²⁰.

La anterior decisión fue impugnada, en el punto que se analiza, por la representante de la Fiscalía y la apoderada de las víctimas de este hecho (n.º 10), con el fin de que se revocara la negativa a legalizar el delito de homicidio en persona protegida. Al respecto, esta Sala en el AP 2747-204. 21 may. 2014. Radicado 39960, resolvió:

3. REVOCAR la decisión contenida en el numeral 22º de la parte resolutive de la decisión impugnada, y en su lugar **LEGALIZAR** el cargo de homicidio en persona protegida donde figura como víctima la señora Mariela Giraldo.

Por tanto, **no le asiste razón a la apelante cuando reclama el reconocimiento de perjuicios ocasionados con la conducta punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos, debido a que el Tribunal de**

²⁰ Auto fechado el 4 de septiembre de 2004. Folios 204 y 277.

primera instancia no le impartió legalidad y esta Corporación, al resolver el recurso de alzada, revocó la decisión del Tribunal, sólo respecto del delito de homicidio en persona protegida.

En razón de lo anterior, no se accede a la pretensión de liquidar valor alguno por concepto de daños ocasionados con el punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos.

(...)

No obstante, se aprovecha la oportunidad para llamar la atención de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz, así como de quienes intervienen en representación de la Fiscalía General de la Nación, para que, las primeras, decidan con mayor cuidado el reconocimiento y liquidación de los perjuicios ocasionados a las víctimas, y los segundos, interpongan los recursos al advertir inconsistencias en estos conceptos, pues de esa manera el Estado logrará mayor cobertura en la reparación integral de quienes tienen derecho, al mismo tiempo que se salvaguarda el patrimonio público.

(...)

Los errores en la liquidación de los perjuicios reconocidos a Isnardo e Ingrid Liliana Martínez continuaron, pero a su favor, en cuanto el A quo reconoció, además del perjuicio moral, 50 smilmv para cada uno de ellos por 'daño moral objetivado', sustentados en la conducta punible de desplazamiento forzado, a pesar de ser un punible no imputado, ni legalizado, tampoco objeto de la sentencia.

*Por lo expuesto, se confirmará el reconocimiento de perjuicios realizado en el **hecho n.º 38**, en favor de Isnardo Martínez Bernal e Ingrid Liliana Martínez Jaramillo,*

ante la improcedencia de disminuir los montos en segunda instancia para ajustarlos a los que realmente corresponden, dado que se desmejoraría notoriamente su situación patrimonial, vulnerándose con ello el mandato constitucional previsto en el artículo 31 Superior, que impide agravar la situación del apelante único". El subrayado y destacado me pertenece.

Con lo anterior, no queda asomo de duda al afirmar que, para reconocer en la sentencia de perjuicios causados con la comisión de un delito ventilado en este proceso de justicia transicional, presupone obligatoriamente la legalización del correspondiente punible cuando se efectúe el control formal y material del cargo, de suerte tal que, de no cumplirse con ello, no sería procedente la imposición de condena.

Por los motivos dilucidados en precedencia, hago mi salvamento parcial de voto, respecto a lo dicho por la Sala Mayoritaria

ACLARACIÓN DE VOTO.

1. De otro lado, con idéntico respeto por el pensamiento de mis colegas de colegiatura, debo manifestar que no comparto el acápite de la providencia aprobada que reza:

"De acuerdo a las declaraciones citadas en audiencia, la Universidad de Antioquia fue punto estratégico de instrucción, de la ideología revolucionaria, algunos de sus miembros estaban presentes en marchas, en concentraciones

de los movimientos estudiantiles, constituyéndose como brazo político y académico de la organización”²¹.

Estimo que la Universidad de Antioquia no puede ser rotulada como centro estratégico de instrucción de la ideología revolucionaria y mucho menos como un brazo político y académico de la organización ilícita, toda vez que esto no fue planteado ni demostrado por alguno de los medios de conocimiento colectados en trascurso del proceso.

Otra cosa es que algunos miembros de la cofradía criminal se hubiesen reunido en dicha institución para planear estrategias de su quéhacer criminoso, estudiar doctrinas y corrientes que a su juicio avalaran sus ideologías, evento en el cual resulta inapropiado tener a dicho centro académico como un aliado del consorcio al margen de la ley.

Creo que resulta injusto titular a esa importante y representativa *ALMA MATER*, como un núcleo académico espacio de ideologías revolucionarias criminosas, como deja entrever el acápite transcrito, pues una consideración tal, no se aviene con la misión y visión que proyecta a la comunidad, la colectividad estudiantil y mucho menos constituye política institucional de quienes la regentan.

Una afirmación así, puede permitir la interpretación equivocada que la Universidad de Antioquia, se constituía como la plaza política de la organización, cuando por lógica razón, se ha evidenciado que los directivos y estudiantes de la institución han dado muestra no sólo de nubilidad sino de estrictez, al margen de grupos armados ilegales, y en ese sentido, quiero aclarar mi voto.

²¹ Página 68 de la sentencia.

2. Finalmente, y no menos importante, debo indicar a mis colegas de Sala, que no encuentro sentido alguno en incluir en el *contexto* de la decisión que se profiere, tan amplia referencia al delito de *desaparición forzada*; pues tal y como se describe, en líneas anteriores al desarrollo de este ítem *"Pudo establecer el ente investigador, hasta este momento, que esta práctica delictiva, compleja, violatoria de múltiples Derechos Humanos y crimen de lesa humanidad, no hizo parte del modus operandi de los CAP"*²², lo que significa que en el actuar delictivo de la estructura armada ilegal de los Comandos Armados del Pueblo, no estuvo caracterizado por la comisión sistemática de éste hecho punible.

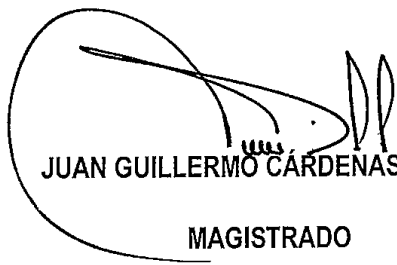
A más de ser superfluo, lo considero innecesario para la referenciación del proceder criminal de ese GAOML, pues nada aporta a las finalidades que se ungen del contexto de la sentencia emitida en este proceso de Justicia y Paz, como quiera que ceñidos a lo normado por el artículo 2.2.5.1.2.2.2. del Decreto 1069 de 2015, al definir el contexto como *"el marco de referencia para el juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en el cual se deben tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural"*, elementos que permiten *"identificar el aparato criminal vinculado con el grupo armado organizado al margen de la ley, sus redes de apoyo y financiación"*; y a lo descrito por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha afirmado que *"el contexto se identifica con el entorno geográfico, político, cultural, económico, histórico dentro del cual se presentó un fenómeno delictivo, cuyo análisis posibilita conocer las causas y motivos, la estructura de la organización delictiva y las redes que facilitaron su actuación."*²³; sobreviene, que efectuar esta referencia al delito de desaparición forzada; y sea de paso indicar, tiene que ver con la génesis y desarrollo en la estructura armada ilegal conocida como 'Bloque Cacique Nutibara' (*de orientación de extrema derecha*), en nada se compadece con el verdadero actuar delincuencia icónico

²² Ver página 162 de la sentencia.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, Radicación 46061, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

de la organización a la que perteneció el postulado que aquí se juzga, esto es, los CAP (*de corte izquierdista*).

Corolario, bien considero que puede omitirse de la sentencia toda la reseña que se hizo sobre el delito de *desaparición forzada*, pues redundaría del propio quéhacer criminoso del grupo delincuenciales al cual perteneció Fredi Alonso Pulgarín Gaviria alias 'La Pulga'.



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO

ACLARACIÓN Y SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Rdo. 2010-84442

Delitos: Concierto para delinquir y otros

Postulado: Fredy Alonso Pulgarín Gaviria y otros

Si bien comparto y suscribo la sentencia dictada por la Sala en el caso de la referencia, debo hacerlo con una salvedad y hacer una aclaración.

1. En otras ocasiones he sostenido que el máximo de 8 años fijado para la pena alternativa debe quedar reservado para los máximos responsables, quienes idearon, diseñaron, dirigieron y tuvieron bajo su dominio y control todos los hilos del proyecto paramilitar y son responsables de numerosas masacres e incontables homicidios, desapariciones y desplazamientos forzados, pues su situación no puede equipararse a la de quienes deben responder solo de un número limitado de homicidios, desapariciones o desplazamientos forzosos de población civil.

Salvo especiales circunstancias, ese criterio sigue siendo válido, a mi juicio y se aviene a la jurisprudencia. Como ha dicho la Corte,

“Conforme con dicha norma y a las orientaciones respecto de los elementos fundamentales de la pena alternativa, es necesario concluir que su concesión está supeditada al cumplimiento de los requisitos relacionados con la satisfacción de la verdad, la justicia, la reparación de sus víctimas, al cumplimiento de las garantías de no repetición y la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, mientras que su dosificación debe estar apoyada en el análisis de la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva del postulado en el esclarecimiento de los mismos.

“Esta última fase, de naturaleza esencialmente valorativa, concede margen de maniobrabilidad al sentenciador, toda vez que constituye el ejercicio de ponderar, visto el caso concreto, aspectos relativos a la gravedad de la conducta y el daño creado”¹ (subrayas fuera del texto).

Aunque la Corte Suprema de Justicia ha tenido la tendencia a imponer la pena alternativa de 8 años en la mayoría de los casos, incluso a quienes solo tenían el rango de patrulleros y ejecutaron materialmente un cierto número de delitos, sigo creyendo que el criterio expuesto en las pasadas decisiones sigue vigente y respeta lo establecido en el artículo 29 de la Ley 975 de 2.005.

Con arreglo a dicha norma, y la jurisprudencia citada, la pena alternativa debe fijarse “de acuerdo con la gravedad de los delitos y [la] colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos”. Si eso es así, la pena alternativa debe ponderar entonces la naturaleza y modalidades de sus conductas, la magnitud y trascendencia de éstas, el daño causado con ellas, el dominio y control que se tenga sobre ellas, el mayor conocimiento y deliberación sobre el hecho, sus objetivos y consecuencias, o la mayor o menor intensidad del dolo en su comisión, porque son esos criterios los que definen la gravedad de un delito y el grado de responsabilidad de su autor.

A mi juicio, es evidente que esos factores están presentes de manera más marcada en quien tiene el mando o la condición de máximo responsable de un grupo armado, que en quien es simplemente un ejecutor material. Mientras que el uno es el que idea y diseña las políticas y planes del grupo armado, el que estructura y organiza todo el aparato para cometer los crímenes, prepara y dispone los medios para que éstos se realicen y tiene el dominio y control sobre

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 19 de marzo de 2.014, radicado SP3950-2.014, 39.045. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

los actos de la organización, el otro solo realiza materialmente lo ordenado o dispuesto por aquél.

Precisamente, por eso en el Derecho Internacional la investigación y sanción de los crímenes más graves se enfoca en los máximos responsables, no en los ejecutores materiales. No tiene sentido que a nivel nacional e internacional se le dé prioridad a la investigación, juicio y sanción de aquellos y los esfuerzos se centren en ellos para que al final se les imponga la misma pena que a los ejecutores materiales.

La pena debe reflejar esos criterios. Aunque la sentencia de la Sala mayoritaria en este caso y en este aspecto, integrada por los otros dos Magistrados que la componen, se apoya en la gravedad de las conductas cometidas por el postulado Fredy Alonso Pulgarín Gaviria, no pueden equipararse a las cometidas por los máximos responsables del grupo armado ilegal al cual pertenecía, ni de los otros grupos armados que han participado en el conflicto armado y han causado tantos daños a las víctimas de la población civil.

Por eso, no comparto la decisión de imponerle una pena alternativa de 8 años al postulado Fredy Alonso Pulgarín, que es la misma que se le puede imponer a los máximos responsables de los crímenes, porque él era sólo un ejecutor material.

2. Al postulado Fredy Alonso Pulgarín se le imputaron unos hechos concretos y determinados. En el juicio no se estableció su relación con los demás hechos cometidos por el grupo armado insurgente, ni se demostró que hubiera una línea de conducta de éste, de conformidad con un plan o política, dentro de la cual pudieran ubicarse los hechos imputados. Aunque para imputar un delito de lesa humanidad no es necesario acusar por el conjunto de hechos, y es posible acusar sólo por algunos de ellos, si es necesario demostrar que se trató de una conducta

sistemática o generalizada. No es suficiente probar que se trató de hechos cometidos en un conflicto armado.

En este caso, creo que no se estableció esa línea de conducta sistemática o generalizada, de conformidad con un plan o política del grupo armado, como condición para declarar los delitos como de lesa humanidad. Sin embargo, esa declaración no tiene un efecto concreto sobre las resoluciones de la sentencia y la condena impuesta al postulado y de allí que baste con esta aclaración sobre este punto.



RUBÉN DARIO PINILLA COGOLLO
Magistrado

Fecha ut supra